

LOS DEFENSORES DE INDIOS DE YUCATÁN  
Y EL ACCESO DE LOS MAYAS A LA  
JUSTICIA COLONIAL, 1540-1600

MONOGRAFÍAS  
15

Caroline Cunill

Los defensores de indios de Yucatán  
y el acceso de los mayas a la  
justicia colonial, 1540-1600



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
Mérida, 2012

Primera edición: 2012  
Fecha de término de edición: 15 de agosto de 2012

D. R. © 2012, UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
Ciudad Universitaria. Del. Coyoacán,  
C. P. 04510, México, D. F.

CENTRO PENINSULAR EN HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES  
Ex Sanatorio Rendón Peniche  
Calle 43 s.n., col. Industrial  
Mérida, Yucatán, C. P. 97150  
Tels. 01 (999) 9 22 84 46 al 48  
Fax: 01 (999) 9 22 84 46  
Página web: <http://www.cephcis.unam.mx>

Prohibida la reproducción parcial o total por cualquier medio  
sin la autorización escrita del titular de los derechos patrimoniales

ISBN 978-607-02-3707-2

Impreso y hecho en México / Printed in Mexico

## ÍNDICE GENERAL

AGRADECIMIENTOS. . . . .	9
INTRODUCCIÓN . . . . .	11
Cuestiones historiográficas . . . . .	12
Objetivos del estudio . . . . .	14
Análisis crítico de las fuentes disponibles. . . . .	18
Organización del trabajo . . . . .	26
ANTECEDENTES DE LA DEFENSORÍA CIVIL . . . . .	29
CAPÍTULO I:	
DESARROLLO Y OCASO DE LA PROTECTORÍA ECLESIASTICA. . . . .	31
Una historiografía fragmentada. . . . .	32
Hacia la sistematización del cargo de obispo protector . . . . .	35
Nuevo impulso y crisis de la protectoría eclesiástica . . . . .	44
Peculiaridades de la protectoría eclesiástica en Yucatán . . . . .	52
CAPÍTULO II:	
LOGROS Y DEFICIENCIAS DE LA JUSTICIA REAL PARA LOS INDIOS . . . . .	59
El acceso de los indios a la justicia real . . . . .	60
Propuestas y medidas para facilitar el acceso indígena a la justicia . . . . .	70
En busca de la sanción real para el cargo de defensor . . . . .	79
CAPÍTULO III:	
TOMÁS LÓPEZ MEDEL Y EL OFICIO DE DEFENSOR CIVIL . . . . .	89
De lo eclesiástico a lo civil: la estrategia de Tomás López Medel . . . . .	90
El defensor, abogado de indios al servicio del rey . . . . .	93
El proceso de implantación del cargo de defensor . . . . .	99
Consideraciones. . . . .	107

LOS PRIMEROS DEFENSORES CIVILES DE YUCATÁN. . . . .	109
CAPÍTULO I:	
CRONOLOGÍA DE LA OCUPACIÓN DEL CARGO . . . . .	111
Los primeros nombramientos (1553-1569). . . . .	112
Las dudas de la Corona (1569-1572) . . . . .	116
El difícil itinerario de Francisco Palomino (1572-1586) . . . . .	122
Últimas experiencias y creación del Juzgado General de Indios (1586-1591)	132
Los defensores de Valladolid y Campeche . . . . .	138
CAPÍTULO II:	
PERFIL, HABILIDADES Y RELACIONES DE LOS DEFENSORES . . . . .	147
Estatus y promoción de los defensores. . . . .	148
Cultura jurídica y bilingüismo. . . . .	161
Relaciones con los distintos sectores de la sociedad colonial. . . . .	167
CAPÍTULO III:	
EL SALARIO DE LOS DEFENSORES . . . . .	197
Debates sobre el salario de los defensores . . . . .	198
Evolución del sueldo de los defensores hasta 1586 . . . . .	203
La cuestión salarial en las reformas de 1591 . . . . .	210
Gastos y beneficios para las comunidades mayas. . . . .	217
Consideraciones. . . . .	227
ASPECTOS DE LA DEFENSA DE LOS MAYAS . . . . .	229
CAPÍTULO I:	
LA REGULACIÓN DEL TRIBUTO INDÍGENA . . . . .	231
La correspondencia como arma . . . . .	231
La participación del defensor en los censos de tributarios . . . . .	238
El defensor frente a otras prácticas fraudulentas de recaudación . . . . .	248
Papel de Francisco Palomino en la visita de García de Palacio. . . . .	254
CAPÍTULO II:	
EL CONTROL DEL TRABAJO INDÍGENA. . . . .	271
Servicio doméstico y trabajo en las obras públicas . . . . .	272
Trabajo en las explotaciones agropecuarias españolas . . . . .	280
El transporte de mercancías . . . . .	294

CAPÍTULO III:	
EL ASESORAMIENTO JURÍDICO A FAVOR DE LOS MAYAS . . . . .	309
Relación de peticiones presentadas por los defensores. . . . .	311
La participación maya en el sistema de justicia colonial . . . . .	318
Sobre delitos y agraviadores. . . . .	325
Algunas reflexiones acerca de los resultados de los pleitos. . . . .	330
Consideraciones. . . . .	334
CONCLUSIONES GENERALES . . . . .	337
APÉNDICE DOCUMENTAL . . . . .	347
Apéndice 1 . . . . .	347
Apéndice 2 . . . . .	349
Apéndice 3 . . . . .	353
Apéndice 4 . . . . .	356
Apéndice 5 . . . . .	359
Apéndice 6 . . . . .	361
Apéndice 7 . . . . .	362
Apéndice 8 . . . . .	363
Apéndice 9 . . . . .	365
BIBLIOGRAFÍA . . . . .	367
ÍNDICE DE TABLAS E ILUSTRACIONES . . . . .	393





## AGRADECIMIENTOS

Mi reconocimiento para con la doctora Manuela Cristina García Bernal es inmenso, ya que además de la ayuda que me ha brindado a nivel científico también ha sido un modelo académico, tanto por su obra como por la calidad de su docencia. Su generosidad, su entusiasmo y su confianza han contribuido de forma decisiva a alimentar mi pasión por la historia americana.

Mil gracias también a Françoise Polo y Vanessa Roquefort, lectoras e interlocutoras privilegiadas, que siempre han pospuesto sus obligaciones profesionales y familiares a mis apremiantes necesidades de comunicar mis adelantos y de comentarlos: su apoyo ha sido invaluable. Las sugerencias de mi director, Patrick Lesbre, y de los miembros de mi tribunal de tesis, Manuela Cristina García Bernal, Ethelia Ruiz Medrano, Bernard Lavallé y Pierre Ragon han contribuido, asimismo, a mejorar el presente trabajo. No puedo dejar de agradecer a Mario Humberto Ruz por confiar desde un primer momento en el valor de mi trabajo, por guiarme en el proceso de publicación y, sobre todo, por haber leído y corregido íntegramente el texto, con extremada atención.

Mi gratitud también va dirigida a Luis Miguel Glave cuyas numerosas indicaciones bibliográficas contribuyeron a orientar mi estudio y a enriquecer el enfoque comparativo entre los virreinos novohispano y peruano; a Gerardo Carlo-Altieri por compartir conmigo sus conocimientos de historia del derecho; a José Hernández Palomo por su espontánea y calurosa acogida recién llegué Sevilla; a Ethelia Ruiz Medrano por redactar la carta de invitación que me permitió conseguir una beca de investigación en México y, en forma más general, porque sus trabajos han constituido una fuente constante de inspiración para mí. A Bartolomé Clavero por llamar mi atención sobre varios aspectos relacionados con el acceso indígena al sistema de justicia colonial;

a Daniel Gutiérrez Ardila por su atenta lectura del texto completo y por sus valiosas sugerencias; a Tsubasa Okoshi Harada por las correcciones que aportó a mi primer artículo; a Salvador Bernabeu por su confianza y por el interés que siempre ha manifestado por mi trabajo; a Fernando Muro por su disponibilidad y sus consejos; a María Castañeda de la Paz y Michel Oudijk por recibirme amistosamente en México, y a mi profesora de maya, Hilaria Máas Colli, por su afán por compartir la cultura maya con sus alumnos.

Agradezco a los miembros de la Académie Française por concederme la beca *Walter Zelliga* que me permitió dedicar un año entero a tiempo completo a la investigación en el Archivo General de Indias, así como al Consejo Científico de la Universidad de Toulouse Le Mirail por otorgarme la beca *Aires Culturelles*, gracias a la cual pude realizar una instancia de investigación de cuatro meses en el Archivo General de la Nación de México. No sería justo omitir mi sincero agradecimiento hacia el personal de la Biblioteca de la Escuela de Estudios Hispanoamericanos, Isabel, Nieves, Ana, Concha, Juan y Alfonso, no sólo por su dedicación y eficacia, sino también por los momentos agradables que hemos compartido en el trato cotidiano, así como hacia el personal del Archivo General de Indias y del Archivo General de la Nación de México.

A mis abuelos Laure y Raymond, Renée y Jacques, mis padres Gérard y Joëlle, mis tíos Françoise y Jean-Jacques, mi hermana Sophie y mi prima Raphaëlle deseo expresar mi profunda gratitud por la confianza que siempre me han manifestado, por el apoyo moral que me han brindado en los momentos difíciles y por la convicción que me han comunicado de que, más allá del resultado, importa la inmensa suerte de dedicarse a lo que a una le gusta. Gracias también a los amigos con los que he podido compartir dudas, ideas, risas y alguna que otra lágrima: doña Amira y don José de la Odebalto, Dafné Corona, José Manuel Espinosa, Rodrigo Salazar Llanes, Laura Giraudo, Spartaco Frisari, Anthony Thessier, María de los Ángeles Águila Cisneros, José Manuel Díaz Blanco, Mark Lentz, Hélène Delponte, Francisco Javier Sánchez Moreno, Yves Pérez, Leticia Magallanes, Elise Collados, Javier Ferrer, Jean-Paul Langlade, Céline Pérez, Ester González Fernández, Juan José Ponce León, Elke Cambres, Raul Manzanilla, Isabel Povea Moreno, Zeb Tortorici, Ana Ribeiro, Paulina Machuca y Adela Salas.

## INTRODUCCIÓN

Pese a los esfuerzos de múltiples investigadores por superar la dicotomía entre historia y etnohistoria, que ha dominado la historiografía americana, aún queda mucho por explorar en este campo. El presente proyecto, en consecuencia, responde al deseo de buscar enfoques y metodologías que permitan tratar conjuntamente la historia de los españoles y la de los indígenas con el fin de poner de manifiesto las interacciones que existían entre esos dos segmentos de la sociedad colonial, sin ocultar por ello las tensiones internas que los recorrían. Para ello, resulta idóneo el estudio de los defensores de indios, siempre que se evite el formalismo de un análisis estrictamente institucional y se tome en cuenta el uso que los indígenas hicieron de dichos oficiales para conseguir su justicia.

Llevar a cabo un trabajo exhaustivo sobre la cuestión exigía una delimitación geográfica, de forma que me he centrado en la provincia de Yucatán cuyos habitantes oriundos, los mayas, acapararan mi interés desde hace años.<sup>1</sup> Es sabido, además, que esta gobernación, pese a estar vinculada sucesivamente con las Reales Audiencias de los Confines y de Nueva España, funcionó de manera relativamente autónoma, y ello es relevante porque permite abarcar el fenómeno en toda su complejidad en una escala razonable.

No obstante, he pretendido evitar el enfoque exclusivamente regional al comparar el caso yucateco con otras experiencias americanas a fin de brindar, en la medida de lo posible, una visión general del proceso de creación de la

<sup>1</sup> Hemos considerado que la alcaldía mayor de Tabasco, por gozar de cierta independencia con respecto al gobernador de Yucatán, debía quedar fuera del marco del presente estudio. Sobre la organización política y administrativa de Yucatán y la peculiaridad de la alcaldía mayor de Tabasco, véase Borah, 1985b y Cunill, en prensa.

defensoría civil en el Nuevo Mundo. Y es que, si bien las grandes orientaciones políticas de la Corona española en el ámbito de la organización del sistema de justicia americano afectaron directamente a las provincias ultramarinas, no es menos cierto que las iniciativas locales contribuyeron a enriquecer los debates e influyeron, a su vez, en las decisiones de la metrópoli. Con el primer nombramiento de defensor de indios civil de Yucatán, otorgado en Mérida por el oidor Tomás López Medel en 1553, se inicia un proceso complejo de adelantos y retrocesos que, bajo el impulso del virrey don Luis de Velasco el Hijo, desembocará en la década de 1590 en la creación del Juzgado General de Indios. Se trata, por consiguiente, de analizar la gestación de un oficio, el de defensor de indios, que con el paso del tiempo habría de convertirse en el principal pilar de una institución indiana genuina, destinada a facilitar el acceso de la población indígena a la justicia colonial.

#### CUESTIONES HISTORIOGRÁFICAS

Ricardo Zorraquín Becú recuerda que la crítica historiográfica permite que el investigador “tome conciencia de su propia perspectiva, bosqueje la originalidad de su postura, así como las deudas contraídas con otras escuelas y, finalmente, plantee las nuevas cuestiones que le parece necesario atender”.<sup>2</sup> De este modo, conviene situar el presente estudio en el contexto de las producciones sobre la América colonial para entender tanto su alcance como sus límites.

En la segunda mitad del siglo xx, la historiografía yucateca, reproduciendo las tendencias de la americana, ha estado marcada por una frontera entre el estudio de los españoles y el de los indios.<sup>3</sup> Es significativo, por ejemplo, que Inga Clendinnen, en *Ambivalent Conquest*, proponga una reflexión sobre los procesos de idolatría de 1562 dividida en dos partes: la primera dedicada a los españoles, la segunda a los mayas.<sup>4</sup> Por otro lado, las obras de Manuela Cristina García Bernal, María González Cicero, Nancy Farriss, Pedro Bracamonte y Sosa, Gabriela Solís Robleda, Sergio Quezada y Tsubasa Okoshi Harada se centran en la sociedad colonial, la economía, el comercio, la resistencia autóctona, la explotación del trabajo indígena y la organización política maya.<sup>5</sup>

<sup>2</sup> Zorraquín Becú, 1992, III: 476.

<sup>3</sup> Kicza, 1995 y Radding, 1998.

<sup>4</sup> Clendinnen, 1986.

<sup>5</sup> García Bernal, 1978; González Cicero, 1978; Farriss, 1992; Quezada, 1993; Okoshi Harada, 1993; Bracamonte y Sosa y Solís Robleda, 1996; Solís Robleda y Peniche Moreno, 1996.

Más recientemente, en *The Maya World, Maya Conquistador* y *The Life and death in a Maya Community*, Matthew Restall ha ofrecido una historia de Yucatán exclusivamente construida a partir de fuentes mayas, aplicando a la península la metodología de la “nueva filología” desarrollada por James Lockhart para el estudio de los nahuas del centro de México.<sup>6</sup> Esta corriente que, dicho sea de paso, critica el uso abusivo de fuentes españolas y privilegia otras en lenguas indígenas, ha permitido sin duda mejorar el conocimiento del funcionamiento del mundo autóctono desde el interior, pero ha contribuido también a asentar la frontera entre ambas repúblicas.

Es esta frontera la que quisiéramos cuestionar a través del estudio de la defensoría indígena en Yucatán en la segunda mitad del siglo xvi. En efecto, aunque la separación entre las repúblicas india y española llegó a ser promovida por la Corona, nunca fue efectiva y consideramos que fueron las interacciones entre ambas las que caracterizaron la peculiaridad de la sociedad americana. Coincidimos, por tanto, con Jacques Poloni-Simard cuando afirma que “es desde la perspectiva de la interacción, de la incorporación y de la recomposición que hay que aprehender la formación y el desarrollo de los edificios sociales americanos”.<sup>7</sup> En el prólogo de *Nouveau Monde, Mondes Nouveaux*, Serge Gruzinski y Nathan Wachtel ya insistían en la necesidad de superar esta dicotomía y de interrogarse sobre la naturaleza de los vínculos biológicos, culturales, políticos, sociales y económicos que unían a indios y españoles.<sup>8</sup> Los partidarios de la nueva filología también comparten este punto de vista. Según Restall, “el futuro de [la corriente] consiste en privilegiar el método filológico sobre el modelo que estudia exclusivamente las sociedades nativas con base en fuentes nativas”, es decir, en incluir fuentes españolas y analizar a españoles, africanos y mestizos junto con los indios.<sup>9</sup>

De ahí el interés, tanto por el mestizaje<sup>10</sup>, como por los “agentes mediadores” que se movían entre dos mundos y facilitaban la movilidad social y la circulación de las ideas en el Imperio español.<sup>11</sup> En el campo económico, el papel

<sup>6</sup> Restall, 1995, 1997 y 2000.

<sup>7</sup> Poloni-Simard, 2007: 501-504.

<sup>8</sup> Gruzinski y Wachtel, 1996.

<sup>9</sup> Restall, 2003: 3.

<sup>10</sup> Lesbre, 1999; Giudicelli, 2002 y 2004; Poloni-Simard, 2006.

<sup>11</sup> Gruzinski y Ares Queija, 1997; Karttunen, 1994 y 2000; O’Phelan Godoy y Salazar Soler, 2005.

de los indígenas en el comercio y las empresas coloniales ha sido puesto de manifiesto por Carlos Sempat Assadourian o José Luis de Rojas.<sup>12</sup> Finalmente, cabe señalar que Murdock MacLeod, Stuart Scharwitz, Rolena Adorno, Rebecca Horn y el propio James Lockhart también han enfocado algunos de sus estudios en las relaciones interétnicas.<sup>13</sup> En el caso yucateco, John Chuchiak ha puesto de manifiesto la fecundidad de este doble interés, maya e hispano, para el estudio de la institución del Provisorato de Indios.<sup>14</sup> William Hanks, por su parte, ha mostrado cuán esclarecedor resulta analizar los escritos mayas a la luz de la organización territorial impuesta por los españoles y conocida como reducción.<sup>15</sup> Pero, ¿por qué aplicar este tipo de planteamiento interétnico al estudio de la defensoría indígena en el Yucatán del siglo xvi?

#### OBJETIVOS DEL ESTUDIO

De inicio, conviene señalar que existe un relativo vacío historiográfico sobre el tema que justifica de por sí cualquier intento de contribuir a un mejor conocimiento del oficio de defensor de indios. Si bien los obispos protectores inspiraron varias monografías, es de lamentar la gran fragmentación acarreada por el enfoque biográfico privilegiado en aquellos trabajos.<sup>16</sup> Sobre esta etapa de la defensoría sólo contamos con las síntesis de Enrique Dussel y Juan Friede.<sup>17</sup> Por otro lado, aunque pionero, *El protector de indios* de Constantino Bayle, publicado en 1945, adolece de cierto legalismo, defecto que comparte, en menor medida, con el trabajo de Carmen Ruigómez Gómez sobre los protectores del Perú.<sup>18</sup> No obstante, ambos siguen siendo fundamentales, al ofrecer un sólido marco para el estudio comparativo. Con *El Juzgado General de Indios en la Nueva España* Woodrow Borah ofrece el estudio más pormenorizado de la

<sup>12</sup> Assadourian, 1979; Rojas, 2003.

<sup>13</sup> MacLeod y Wasserstrom, 1983; Lockhart, 1994; Horn, 1997.

<sup>14</sup> Chuchiak IV, 2000.

<sup>15</sup> Hanks, 2003.

<sup>16</sup> García Icazbalceta, 1929; Chauvet, 1949; Friede, 1952 y 1961; Figueroa Torres, 1963; Sáenz Santa María, 1964; Bataillon y Saint-Lu, 1976; Saint-Lu, 1982; Arnaiz, 1989; Martín Hernández, 1993; Olmedo Jiménez, 1990; Lazcano, 2007.

<sup>17</sup> Friede, 1956; Dussel, 1970.

<sup>18</sup> Bayle, 1945; Ruigómez Gómez, 1988.

defensoría indígena en México.<sup>19</sup> Sin embargo, se centra en el funcionamiento de la institución a partir de las reformas del virrey don Luis de Velasco el Hijo de la década de los 1590. Además, no analiza en detalle el caso de la provincia de Yucatán, cuyo estudio queda todavía pendiente. El artículo de Sarah Miller sobre el defensor Francisco Palomino tampoco brinda una reflexión de fondo sobre el nacimiento y el funcionamiento de esta institución en la gobernación, pues la autora se centra principalmente en aspectos biográficos.<sup>20</sup> Finalmente, los artículos de Bernard Lavallé sobre Cajamarca y de José de la Puente Brunke acerca del protector fiscal en el Perú, así como las monografías de Charles Cutter para Nuevo México y de Diana Bonnett Vélez para Quito, aunque sumamente interesantes, se enfocan en el estudio del siglo xvii en adelante.<sup>21</sup>

Al carácter inédito del estudio de la defensoría en la segunda mitad del siglo xvi también se ha sumado el interés por la cuestión del papel desempeñado por el sistema de justicia en las relaciones interétnicas. Si bien la idea de que el debate teórico-legal fue determinante en el proceso de colonización hispana no es nueva —pues constituyó el meollo de estudios ya clásicos como los de Lewis Hanke y Silvio Zavala—, no hay que descartar por ello cierta renovación.<sup>22</sup> Algunas producciones historiográficas recientes se centran en las relaciones de los indios con el derecho y, a través de éste, con el poder colonial y, posteriormente, con los Estados nacionales. Según Ethelia Ruiz Medrano, el concepto de negociación indígena constituye un planteamiento histórico válido para comprender la impartición de la justicia a los indios, dado que permite “observar la adaptación y resistencia a los mecanismos de control ‘legal’ por parte de los pueblos y/e individuos indios durante el siglo xvi y el xvii”.<sup>23</sup> Sin embargo, cabe recalcar que este proceso, que, normalmente se entiende como una discusión entre varias partes de poder similar, destinada a dirimir sus diferencias y proponer alternativas de resolución, se llevaba a cabo dentro de los límites impuestos por la dominación y por las desigualdades que caracterizaban la sociedad colonial.<sup>24</sup> En la compilación de artículos que acaban

<sup>19</sup> Borah, 1985a.

<sup>20</sup> Miller, 1985.

<sup>21</sup> Cutter, 1986; Lavallé, 1990; Bonnett Vélez, 1992; Puente Brunke, 2005.

<sup>22</sup> Hanke, 1967; Zavala, 1988 y 1993.

<sup>23</sup> Ruiz Medrano, 2001: 65.

<sup>24</sup> Agradezco a Gerardo Carlo-Altieri por llamar mi atención sobre este punto.

de publicar la misma Ruiz Medrano y Susan Kellogg, hablan, en efecto, de *negotiation within domination* o de negociación asimétrica.<sup>25</sup>

En un estudio de caso hemos insistido en los factores legales, económicos, políticos y sociales que intervinieron en los mecanismos judiciales realizados por los indios de Meztitlán para defender su derecho de explotación de las minas de alumbre localizadas en su región.<sup>26</sup> Por otro lado, el sistema legal no sólo ofrece respuestas a determinados problemas sociales, sino que también contribuye a difundir ideas o ideologías.<sup>27</sup> Susan Kellogg ha demostrado, por ejemplo, cómo las leyes coloniales influyeron en la evolución de la sociedad y las prácticas culturales nahuas durante los dos siglos que siguieron la conquista española.<sup>28</sup> Wolfgang Gabbert, Esteban Krotz y Rodrigo Llanes Salazar también han subrayado el papel determinante del conocimiento de la legislación en los procesos de identidad de los mayas contemporáneos.<sup>29</sup>

Tanto Danièle Dehouve, refiriéndose a cuestiones actuales, como Norma Castillo y Francisco Hermosillo, enfocando en el periodo colonial, critican el pensamiento dicotómico que separa Estado y comunidad indígena.<sup>30</sup> En efecto, “parten de la premisa de que los indígenas siempre han estado en contacto con las formas legales impuestas desde el siglo XVI y [que] las han adoptado para su defensa desde el periodo colonial hasta el presente”.<sup>31</sup> En *Geografía jurídica de América Latina* Bartolomé Clavero ahonda en esta dirección.<sup>32</sup> Por otro lado, a partir del estudio de una serie de pleitos llevados a cabo por indios durante la Colonia, Jacques Poloni-Simard propone una apasionante reflexión sobre el papel de la justicia en el mantenimiento del orden colonial y de la *pax hispana*.<sup>33</sup> Uno de los últimos dossiers del *Anuario de Estudios Americanos*, coordinado por Nuria Sala i Vila y Ascensión Martínez Riaza, adopta una perspectiva similar, al reflexionar sobre “la configuración del sistema judicial, los mecanismos para

<sup>25</sup> Ruiz Medrano y Kellogg, 2010.

<sup>26</sup> Cunill y Lacueva Muñoz, 2009.

<sup>27</sup> Sobre las relaciones entre leyes e ideas, Altamira, 1938 y García Gallo, 1988: 155-161.

<sup>28</sup> Kellogg, 1995.

<sup>29</sup> Krotz, 1997 y 2001; Gabbert, 2004; Llanes Salazar, 2010.

<sup>30</sup> Dehouve, 2004; Castillo Palma y González-Hermosillo Adams, 2004.

<sup>31</sup> Mendoza García, 2006.

<sup>32</sup> Clavero, 2008 y 1998: 145-166.

<sup>33</sup> Poloni-Simard, 2005.



su ejercicio y su aplicación real” desde el siglo xvi hasta el xix.<sup>34</sup>

Ya que coincidimos plenamente con Brian Owensby cuando apunta que “la ley representó un espacio privilegiado de interacción entre varios grupos de actores del México virreinal”,<sup>35</sup> nos pareció que la defensoría indígena, al constituir un punto de contacto e intercambio entre mayas y españoles, ofrecía una entrada privilegiada al estudio de la adaptación indígena al sistema de justicia hispano, de la utilización que hacían de él los indios, de la intensidad y las modalidades de su comunicación con los españoles mediante aquella institución. Apostamos a que la reconstrucción del contexto jurídico permita mejorar nuestra comprensión de las producciones mayas coloniales, como respuestas motivadas por las condiciones nuevas impuestas a raíz de la conquista. En este aspecto, las experiencias prehispánicas tenían que tomarse en cuenta para entender las reacciones indígenas frente al sistema jurídico hispano, los malentendidos a los que éste pudo inducir, así como la percepción de elementos nuevos como la escritura alfabética o la representación de la autoridad real.<sup>36</sup> La reconstrucción del contexto jurídico permitirá ver también en qué medida las peculiaridades regionales se tomaron en cuenta para construir una legislación general que oscilaba entre lo genérico y lo local y que desembocó, en la década de los 1590, en la creación de una institución relativamente uniforme y sorprendentemente perenne, la del Juzgado General de Indios.<sup>37</sup>

De esta forma, pretendemos llevar a cabo este estudio sobre la defensoría en el Yucatán del siglo xvi gracias al diálogo entre fuentes de diversa índole y entre varias corrientes historiográficas, teniendo como hipótesis principal la interacción entre indios y españoles. Ello permite poner de manifiesto también los mecanismos de construcción del Imperio español en cuanto a su capacidad para articular territorios diferentes y poblaciones heterogéneas dentro de un espacio institucional, político, económico, social y cultural común, aunque desigual. Coincidimos, pues, con Carlos Barros para quien “una buena vía para la creatividad historiográfica en este momento es la confluencia de diversas

<sup>34</sup> Sala i Vila y Martínez Riaza, 2009.

<sup>35</sup> Owensby, 2010: XII. Véase también Owensby, 2008.

<sup>36</sup> Todavía son pocos los estudios que se han centrado en estos aspectos. Cabe mencionar, entre ellos, el de Rípodas Ardanaz, 1983.

<sup>37</sup> Para una reflexión sobre las tensiones entre caso y sistema en el periodo colonial, véase Tau Anzoátegui, 1992 y 1997.

líneas de investigación, el mestizaje de géneros historiográficos”,<sup>38</sup> y por ello este trabajo se suma al intento de ubicar “al derecho y a la justicia dentro del más amplio proceso de formación y consolidación del Estado en sus diversas etapas”, pero “sin reducirse a la historia política”, dando “a su estudio dimensiones social y cultural”.<sup>39</sup> ¿Cómo, a lo largo del siglo XVI, se construyó un oficio que, posteriormente, iba a integrarse en una institución indiana genuina? ¿Cómo funcionó y cómo evolucionó? ¿Cuál fue su eficacia y cómo medirla? ¿Hasta qué punto los indios supieron aprovechar el papel del defensor para conseguir justicia ?

#### ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS FUENTES DISPONIBLES

Tanto la selección como el tratamiento de las fuentes determinan el trabajo del historiador, puesto que éstas no sólo interesan por la información que contienen, sino también por la manera en que se pueden confrontar. De ahí la importancia de reflexionar acerca de los documentos disponibles para este trabajo en función de los objetivos que acabo de plantear. A la documentación legislativa (las leyes) y administrativa (los nombramientos), de tipo central o local, hay que agregar una documentación judicial (fundamentalmente pleitos y residencias), para intentar dar un contenido más social al análisis, en un intento por vincular historias en lugar de aislarlas.

El primer grupo de documentos para el estudio de la defensoría indígena lo constituyen las fuentes legales, es decir, los nombramientos, las suspensiones y también las ordenanzas destinadas a estos oficiales. Las designaciones de los defensores permiten reconstruir la cronología de la ocupación del cargo, y conocer el salario que se les atribuía. Por otra parte, contienen una lista de las razones que justificaban el nombramiento, de cuya confrontación surgen variaciones que esclarecen la evolución de la concepción y de la misión del defensor a lo largo de la segunda mitad del siglo XVI. Es interesante tomar en cuenta la autoridad administrativa que designaba al defensor, ya fuera el gobernador de Yucatán, la Audiencia de los Confines o la de México, o el Consejo de Indias, para apreciar el mayor o menor control ejercido desde la metrópoli sobre este oficio, el prestigio que se le asociaba o el grado de dependencia que

<sup>38</sup> Barros, 2000: 161.

<sup>39</sup> Speckman y Marino, 2006.

tenía con respecto al jefe de la provincia. Los nombramientos eran reproducidos a menudo dentro de las probanzas de las personas que ocuparon el cargo con el objetivo de sustentar sus declaraciones.

Hemos localizado los traslados o copias de las designaciones de ocho defensores de Yucatán: Juan de Arteaga (1540), Hernando Muñoz Zapata (1553), Hernando Dorado (1557), Diego Rodríguez Vivanco (1560), Pedro Díaz de Monjíbar (1566), Francisco Palomino (1569), Diego Briceño (1577 y 1579) y Juan de Sanabria (1591 y 1593).<sup>40</sup> Es de notar que a algunos de los defensores mencionados se les dieron dos nombramientos distintos, por razones que explicitaremos más adelante. Por otra parte, aunque no hemos logrado encontrar la designación de Juan de Rivas (puesto que no la reproduce en su probanza de méritos y servicios), sabemos que este individuo también ocupó el cargo de defensor de indios. De este modo, son nueve los que ocuparon la defensoría en Yucatán entre 1553 y 1593.

Asimismo, las cuentas de la Real Hacienda de la gobernación, contenidas en el legajo 911 de la sección Contratación del Archivo General de Indias, permiten complementar la información proporcionada por los nombramientos

<sup>40</sup> Real provisión al Lic. Juan de Arteaga, obispo de Chiapa, nombrándole protector de los indios de Chiapa, Guazacualco, Grijalva, Champotón, Yucatán y Cozumel, Madrid, 29 de noviembre de 1540 (Apéndice 1). Nombramiento de defensor otorgado a Hernando Muñoz Zapata por Tomás López Medel, Mérida, 21 de diciembre de 1553 (Apéndice 2). Nombramiento de Hernando Dorado como defensor por Alonso Ortiz Delgata, Mérida, 1557, en la residencia de Céspedes de Oviedo (1570). AGI, Justicia, 251, ff. 650. Nombramiento de defensor otorgado a Diego Rodríguez Vivanco por la Real Audiencia de los Confines, Santiago de Guatemala, 5 de febrero de 1560 (Apéndice 3). Nombramiento de defensor otorgado a Pedro Díaz de Monjíbar por el gobernador Céspedes de Oviedo, Mérida, 11 de agosto de 1566 (Apéndice 4). Nombramiento de Francisco Palomino por el gobernador Céspedes de Oviedo, Mérida, 7 de enero de 1569 (Apéndice 6). Nombramiento de defensor en Diego Briceño por el gobernador don Guillén de las Casas, Mérida, 11 de noviembre de 1577, en Diego Briceño pide se le haga merced de le mandar pagar el salario del tiempo que sirvió el oficio de protector y defensor de los indios de aquella provincia y se le haga merced de confirmar el dicho oficio (1578). AGI, México, 102, R. 2, ff. 2r.-2v. Nombramiento de defensor en Diego Briceño por el gobernador don Guillén de las Casas, Mérida, 23 de diciembre de 1579, en la probanza de Diego Briceño el Mozo (1595). AGI, Patronato, 81, N. 1, R. 3. Nombramiento de protector y defensor en Juan de Sanabria por el gobernador Voz Mediano, Mérida, 11 de octubre de 1591 y nombramiento de protector y defensor en Juan de Sanabria por el gobernador Alonso Ordóñez, Mérida, 3 de agosto de 1593, en Juan de Sanabria sobre que se le dé título y confirmación del oficio de protector y defensor (1597), AGI, México, 116.

y comprobar cuándo y en qué cantidades fueron pagados los defensores, así como reconstruir las interrupciones y alternancias en la ocupación del oficio por los distintos titulares. Es de lamentar que la desaparición de los registros correspondientes a los años 1550-1561, 1573, 1574, 1585, 1586, 1589 y 1594-1602, señalada por Manuela Cristina García Bernal, imposibilite el riguroso control de las entregas de salario efectuadas por los oficiales de la Real Hacienda de Yucatán en aquellos años.<sup>41</sup>

En cuanto a las ordenanzas para defensores de naturales, son todavía más difíciles de localizar, puesto que no suelen acompañar los nombramientos. Por otra parte, no son tan numerosas, ya que tenían más vigencia en el tiempo y que, en general, se daban por conocidas. De hecho, las primeras instrucciones para defensores civiles que hemos rescatado fueron elaboradas en 1553 por el oidor de la Audiencia de los Confines y visitador de la provincia de Yucatán, el licenciado Tomás López Medel. Se encuentran, junto con el nombramiento de Hernando Muñoz Zapata, en la residencia del gobernador don Luis Céspedes de Oviedo, dentro del pleito del escribano Hernando Dorado.<sup>42</sup> Parece que estuvieron vigentes hasta 1591, año de transición que corresponde a la creación del Juzgado General de Indios. En aquel momento, el gobernador de Yucatán elaboró nuevas ordenanzas para los defensores de indios.<sup>43</sup> Estos documentos permiten también, por consiguiente, conocer el contenido de las funciones de este oficial, así como su evolución.

Resulta sumamente provechoso comparar esa documentación inédita sobre la defensoría en Yucatán con la de otras regiones de América, en particular con la del Perú, para la cual contamos con las ordenanzas para defensores de indios que elaboró el virrey don Francisco de Toledo en 1575.<sup>44</sup> También se puede comparar con las reales cédulas publicadas en los cedularios de Vasco de Puga y de Diego de Encinas, en la *Recopilación de Leyes de Indias* de 1680 y

<sup>41</sup> García Bernal, 2007.

<sup>42</sup> Instrucciones para defensores de Tomás López, Mérida, 21 de diciembre de 1553 (Apéndice 2).

<sup>43</sup> Instrucciones para defensores del gobernador Antonio de Voz Mediano, Mérida, 6 de septiembre de 1591, en López Cogolludo, 1688, lib. VII, cap. 13, ff. 407-408.

<sup>44</sup> Los nombramientos referidos se encuentran en el apéndice documental Ruigómez Gómez, 1988. En cuanto a las ordenanzas relativas al defensor general promulgadas por el virrey Toledo en Arequipa el 10 de septiembre de 1575, véase Toledo, 1929: 281-284 y Ruigómez Gómez, 1988: 189-197.

en la *Colección de documentos* de Konetzke.<sup>45</sup> Efectivamente, como ha advertido Alfonso García Gallo, “dada la libertad con que se reproducen las leyes en las recopilaciones, y en particular en la de 1680, es claro que el investigador no puede descansar en ella para conocer el original y utilizarlo tal como se encuentra en la *Recopilación*”.<sup>46</sup>

Sin embargo, para no atenerse a una visión legalista y abstracta de la defensoría, hace falta contrastar este tipo de documentos con otros, como las residencias que se hicieron a algunos de estos funcionarios, las cartas en que se alababan o denunciaban sus actuaciones o en que ellos mismos se defendían de tales acusaciones. En ese sentido, resulta ilustrativo el caso de Francisco Palomino, que fue residenciado a raíz de las quejas de los vecinos de Mérida, representados por el procurador don Carlos de Arellano, y tuvo que viajar a la metrópoli para defender sus intereses frente a sus adversarios. Aunque no hemos podido localizar su juicio de residencia, la sentencia emitida por el Consejo de Indias en 1579 está incluida en la sección “Escribanía de Cámara” del Archivo General de Indias de Sevilla.<sup>47</sup> Por otra parte, hemos localizado en la sección “Justicia” cuatro pleitos en los que estuvo implicado el mismo Palomino: el primero con la ciudad de Mérida y los encomenderos sobre el transporte de los géneros del tributo y otras mercancías por los mayas (1576-1579); el segundo con los vecinos de la misma ciudad acerca de una carta escrita por el defensor en deshonor de la provincia (1579); el tercero por la prisión a que fue reducido éste por el gobernador don Guillén de las Casas (1580), y el último con el provincial de la Orden franciscana, don Hernando de Sopena, por difamación (1580).<sup>48</sup> Tanto el juicio de residencia como los

<sup>45</sup> Encinas, 1946; Puga, 1945; *Recopilación*, 1973; Konetzke, 1953.

<sup>46</sup> García Gallo, 1971: 59. Para Tau Anzoátegui, durante mucho tiempo la *Recopilación* “fue sinónimo de legislación indiana cuando no de Derecho indiano”. El autor recomienda el paso de una cultura legalista a otra jurídica, que posibilite una “lectura inteligente” de los textos legales, “interrogándolos a la luz de una concepción amplia del fenómeno jurídico”, Tau Anzoátegui, 1997: 41-43.

<sup>47</sup> La sentencia está publicada en Cunill, 2008b.

<sup>48</sup> Pleito de Francisco Palomino con la ciudad de Mérida y los encomenderos sobre que no se carguen los indios (1576-1579). AGI, Justicia, 1.016, N. 10. Pleito de Carlos Arellano, en nombre y como procurador de la ciudad de Mérida, con Francisco Palomino sobre la carta que escribió a S. M. en deshonor de dichas provincias (1579). AGI, Justicia, 1.016, N. 11. Querrela criminal de Francisco Palomino en contra del gobernador don Guillén de las Casas por haberle enviado preso a estos reinos (1580). AGI, Justicia, 183, N. 3, R. 2. Querrela del provincial fray

pleitos nos informan acerca del impacto de la acción de los defensores de indios en la sociedad colonial.

Finalmente, las cartas de los gobernadores de Yucatán, de los oficiales de la Real Hacienda, del Cabildo de la ciudad de Mérida y de los eclesiásticos constituyen otro tipo de fuente que arroja luz no sólo sobre las tensiones provocadas por las gestiones de los defensores, sino también sobre las alianzas que se fraguaban en la provincia entre los titulares del cargo y las demás instancias del poder.<sup>49</sup>

Por su parte, las probanzas de méritos y servicios, las peticiones y las informaciones que elaboraron los defensores de indios de Yucatán en la segunda mitad del siglo *xvi* permiten bosquejar la evolución del estatus socioeconómico y de las habilidades de los titulares del cargo, así como los lazos que tenían con los demás sectores de la sociedad colonial.<sup>50</sup> Son once las probanzas e informaciones que hemos podido rescatar: la del defensor Hernando Muñoz Zapata que se conserva en la de su hijo Hernando Parias Zapata (1595), dos de Pedro Díaz de Monjíbar (1567 y 1568), dos de Francisco Palomino (1569 y 1571), una de Juan de Rivas (1576), dos de Diego Briceño el mozo (1579 y 1595) y tres de Juan de Sanabria (1580, 1602 y 1612).<sup>51</sup> La riqueza del material que contienen sobre el oficio de defensor de indios varía en función del énfasis que pone el peticionario en su actuación respecto al cumplimiento de este oficio, dado que algunos también ocuparon otros empleos y prefirieron insistir en otros aspectos de su carrera. De todas formas, incluso aquellas variaciones permiten medir el relativo compromiso de los diferentes titulares. También es de

---

Hernando de Sopena contra Francisco Palomino (1579-1580). AGI, Justicia, 183, N. 3, R. 2.

<sup>49</sup> La correspondencia de oficio de aquellos años se encuentra en AGI, México, 367 y 359 y las cartas de religiosos en AGI, México, 280-283.

<sup>50</sup> Sobre las probanzas como fuente para la historia de América, véase Macleod, 1998.

<sup>51</sup> Probanza de Hernando Muñoz Zapata (1568), en la de su hijo Hernando Parias Zapata de (1595). AGI, Patronato, 68, N. 1, R. 9. Pedro Díaz de Monjíbar pide se le haga merced de un repartimiento de indios y de cargos y oficios (1567). AGI, México, 97. Probanza de Pedro Díaz de Monjíbar (1568). AGI, México, 211, N. 12. Probanza de Francisco Palomino (1571). AGI, México, 211, N. 2. Información presentada por Francisco Palomino sobre que se revoque cierta cédula y se le vuelva el oficio de defensor de los indios (1572). AGI, México, 99, R. 1. Probanza de Juan de Rivas (1576). AGI, Patronato, 74, N. 2, R. 4. Probanza de Diego Briceño (1579). AGI, México, 214, N. 19. Probanza de Diego Briceño (1595). AGI, Patronato, 81, N. 1, R. 3. Probanza de Juan de Sanabria (1612). AGI, México, 224, N. 9. En ella, Juan de Sanabria recopiló dos probanzas anteriores, de 1580 y 1602.

señalar que la información presentada ante el Consejo de Indias por Francisco Palomino para que le fuese devuelto su cargo es de especial interés para el estudio de la defensoría en Yucatán, ya que la argumentación y los documentos comprobatorios que contiene son particularmente ricos en detalles.

Las misivas que los defensores enviaron al Consejo de Indias constituyen otro grupo de fuentes que esclarece el desempeño del cargo por parte de sus titulares. Hemos localizado un total de quince cartas inéditas redactadas entre 1572 y 1585 por Francisco Palomino, el defensor que más tiempo ocupó el cargo y que más correspondencia mantuvo con las autoridades metropolitanas.<sup>52</sup> También se encuentra un memorial del defensor Diego Rodríguez Vivanco en las *Cartas de Indias*.<sup>53</sup> Estas misivas ofrecen una visión panorámica de la evolución de los aspectos de la defensa de los mayas tratados por los titulares del cargo; defensa que iba a la par de los problemas sociales, económicos y políticos a los que éstos se enfrentaron en la segunda mitad del XVI. Las cartas se centraron sucesivamente, en efecto, en la crueldad de los procesos de idolatría de 1562, en los censos de tributarios y las consiguientes retasas, en el transporte de los géneros del tributo y de otras mercancías, en el servicio doméstico y, finalmente, en el trabajo del cultivo del añil y la explotación del palo de Campeche.

La confrontación entre las misivas de los defensores de indios que llegaron al Consejo de Indias y las reales cédulas que este órgano de gobierno impulsó permiten tomar la medida de la relativa incidencia de las acciones emprendidas por estos oficiales sobre la legislación indiana. La mayoría de las reales cédulas referidas a Yucatán para los años 1540-1606 se encuentra en el legajo 2,999 de la sección “Audiencia de México” del Archivo General de Indias. Los libros 2 y 4 contienen los registros de partes de la provincia de Yucatán para los años 1562-1580 y 1580-1604, mientras que el libro 1 corresponde a los registros de oficio y partes de los años 1531-1563 y el libro 3 incluye los registros de oficio de los años 1572-1604.<sup>54</sup>

<sup>52</sup> La mayoría de las cartas del defensor Francisco Palomino se encuentran en los legajos 97, 99, 100, 101, 103, 105, 106, 112 de la sección “Audiencia de México” del Archivo General de Indias. También hemos localizado otras tres cartas del defensor en los legajos 282, 1 842 y 3 084 del mismo archivo.

<sup>53</sup> Carta de Diego Rodríguez Vivanco al rey don Felipe II, Mérida, 8 de marzo de 1563, en *Cartas de Indias*, doc. LXIX: 392-396.

<sup>54</sup> Algunas reales cédulas de estos legajos también fueron publicadas por Scholes, 1936 y 1938.

Finalmente, las peticiones que realizaron los defensores de indios en nombre de mayas particulares o de comunidades indígenas constituyen otro aspecto de la misión de este tipo de oficial: la de abogado especializado en negocios indígenas. En esta categoría, contamos con las tres peticiones presentadas por el defensor Diego Rodríguez Vivanco en nombre de los mayas que habían sido víctimas de torturas durante los juicios de idolatría de 1562; con la queja presentada por el defensor Pedro Díaz de Monjíbar en contra de Antonio de Bohorques, mayordomo del obispo (1566); con la solicitud de Diego Rodríguez de Vivanco y Pedro Díaz Monjíbar para que el monarca enviara más franciscanos a Yucatán (1567); con la queja del defensor de Valladolid, Antonio Borges, en contra del padre Navarro (1567); con la demanda del defensor de Campeche contra los excesivos salarios que cobraban los notarios en la visita del pueblo de Tixchel (1569), y con las peticiones de Francisco Palomino en nombre de don Pablo Paxbolón (1569), de los indios de Zapotitlán (1570 y 1573) y de los indios mexicanos de la ciudad de Mérida (1576).<sup>55</sup>

Lo poco nutrido de este grupo documental, compuesto por las peticiones y quejas presentadas por los defensores en nombre de los mayas, se explica por el hecho de que, desgraciadamente, buena parte de los fondos del siglo XVI ha desaparecido de los archivos yucatecos. Como consecuencia, la documentación

<sup>55</sup> Peticiones de Diego Rodríguez Vivanco en nombre de los indios, Mérida, 14 y 17 de septiembre de 1562 y 11 de febrero de 1563, en Scholes y Adams, 1938, I: 189-232 y 240-242. Petición de Pedro Díaz de Monjíbar ante el gobernador Céspedes de Oviedo contra el obispo fray Francisco de Toral, Mérida, 10 de septiembre de 1566. AGI, México, 359, R. 2, N. 10. Carta de los indios a S. M. presentada por Pedro Díaz de Monjíbar y Diego Rodríguez Vivanco, Mérida, 27 de marzo de 1567. AGI, México, 359, R. 2, N. 10. Existe una copia de esta carta en la residencia de don Luis Céspedes de Oviedo (1570). AGI, Justicia, 252, ff. 652-664. Petición de Diego Freile en nombre de los naturales del pueblo de Tixchel, Tixchel, 12 de febrero de 1569, en la querrela entre Antón García y Feliciano Bravo (1571). AGI, Justicia, 252, ff. 2.132-2.133. Peticiones de don Pablo Paxbolón, cacique y gobernador de Tixchel con licencia y autoridad de Francisco Palomino, Mérida, 27 de mayo y 30 de agosto de 1569, en los papeles Paxbolón-Maldonado. AGI, México, 138, R. 4, N. 62. Petición de Francisco Palomino en nombre de los indios de Zapotitlán, Mérida, 18 de mayo de 1570, en la querrela entre Antón García y Feliciano Bravo (1571), cit., ff. 2.175-2.178. Petición de Francisco Palomino en nombre de los indios de Zapotitlán, Mérida, 31 de diciembre de 1573, en los papeles Paxbolón-Maldonado, cit. Petición de Francisco Palomino en nombre de los indios mexicanos de Mérida, Mérida, 16 de marzo de 1576, en la probanza y memoria de los indios mexicanos de Yucatán (1576). AGI, México, 100, R. 4.

Cabe señalar que de aquí en adelante, a fin de aligerar el aparato crítico, se apuntará "cit." cuando la referencia archivística completa del documento haya sido ya citada.



legal emitida por la administración local, es decir, los asuntos corrientes tratados en Mérida en el juzgado del gobernador de Yucatán o en las villas de la provincia ante sus tenientes, sólo se puede rescatar en expedientes más amplios, como los de las residencias (en los que iba reproducida como material comprobatorio), o en los pleitos que se remitían al Consejo de Indias en grado de apelación.

Del mismo modo, aunque en varias ocasiones los defensores se refieren a los trámites que realizaban ante la Real Audiencia de Nueva España, de la que dependió la gobernación de Yucatán en la mayor parte de la segunda mitad del siglo xvi y a la que debían dirigirse las apelaciones, no hemos encontrado expediente alguno relativo a ellos en el Archivo General de la Nación de México. Es probable que esta ausencia se deba a problemas en la conservación de la documentación del siglo xvi. Pero tal vez se pueda explicar también por el hecho de que, como ha apuntado Woodrow Borah, el gobernador de Yucatán, al recibir el nombramiento directamente del rey, “en muchos asuntos sólo ante él respondía”, de forma que la mayoría de las cuestiones indígenas que trataban los defensores se habría dirigido únicamente al Consejo de Indias.<sup>56</sup>

Finalmente, también hace falta señalar que en Yucatán, al contrario de lo que pasa con el centro de México, pocas son las fuentes indígenas del siglo xvi que todavía se conservan hoy día.<sup>57</sup> Matthew Restall distingue la documentación maya notarial, redactada y acreditada por los escribanos del Cabildo indígena, como los testamentos, las cartas de venta, las peticiones, las elecciones del Cabildo, los documentos criminales, las listas de tributos, las cuentas de las cajas de comunidad, los censos, los documentos relativos a las cofradías, los documentos religiosos o las ratificaciones de documentos españoles, de los “géneros casi-notariales”, compuestos por los libros de Chilam Balam, por los *Títulos de Ebtún* y por los *Papeles de los Xim de Yaxá* que, al contrario de los primeros, no eran oficiales ni servían “ningún propósito relacionado con la administración colonial”.<sup>58</sup> El investigador señala que existen grandes desproporciones en la distribución temporal de las fuentes notariales mayas, siendo el siglo xvi el menos representado, con apenas 1.8 % del total.<sup>59</sup>

<sup>56</sup> Borah, 1985b: 33.

<sup>57</sup> Para el centro de México se cuenta con numerosos “códices jurídicos”. Véase Ruiz Medrano, 2010; Ruiz Medrano y Valle, 1998; Herrera Meza y Ruiz Medrano, 1997.

<sup>58</sup> Restall, 1997: 231 y 276.

<sup>59</sup> Restall, 1997: 246.

Tales lagunas documentales y las consiguientes limitaciones que imponen a este estudio deberán tomarse en cuenta a la hora de hacer el balance de los resultados.

#### ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

En la primera parte se analizan los antecedentes de la defensoría civil, es decir, tanto la protectoría eclesiástica como el sistema de justicia real, dedicados a atender a los asuntos indígenas en el siglo XVI. ¿En qué medida las deficiencias, pero también los logros, de ambas modalidades de defensa indígena condujeron en aquella sociedad a la paulatina implantación de un nuevo modelo de justicia, supuestamente más adaptado a las necesidades de la sociedad colonial y, especialmente, a la condición del indio en aquella sociedad? El primer capítulo se centra, por tanto, en la protectoría eclesiástica, su nacimiento, desarrollo y las razones de su progresivo ocaso en la década de los 1550. El segundo capítulo aborda las condiciones del acceso indígena al sistema de justicia real, las numerosas críticas y consiguientes transformaciones que empezó a sufrir a partir de la segunda mitad del siglo XVI. Finalmente, en el tercero, consideramos que las ordenanzas para defensores de indios promulgadas en 1553 por el oidor Tomás López Medel permitieron sentar las bases de la institución de la defensoría. Nos preguntaremos qué aspectos heredaron de las tradiciones eclesiástica y real, qué pretendieron mejorar y cómo se llevó a cabo la implantación de este nuevo sistema de justicia.

La segunda parte se centra en el estudio de los hombres que dieron vida a la defensoría indígena de Yucatán en la segunda mitad del siglo XVI y de las relaciones que mantuvieron con los demás sectores de la sociedad colonial. En el primer capítulo hemos reconstituido la serie de nombramientos de defensores de indios con el fin de esclarecer la cronología de la ocupación del cargo. Por otro lado, el tipo de autoridad que designaba a los defensores permite medir el grado de intervención de la Corona y, en contrapunto, la relativa autonomía de los órganos de poder locales, con las consiguientes repercusiones sobre el prestigio y la independencia de los defensores. En el segundo capítulo se bosquejan el perfil socioeconómico, las competencias y las relaciones de los distintos titulares del cargo, pues dichos aspectos tuvieron consecuencias importantes en el correcto desenvolvimiento de la misión de los defensores. Finalmente, el tercer capítulo está dedicado al salario de

los defensores: ¿a cuánto se elevaba? ¿De dónde se obtenía este estipendio? ¿Cómo evolucionó la contribución indígena a lo largo de los años? y, sobre todo, ¿hasta qué punto esta participación económica pudo resultar gravosa o, al contrario, beneficiosa para las comunidades mayas?

En la tercera parte pretendemos definir los principales aspectos de la defensa indígena en Yucatán, así como hacer el balance de sus logros y de sus innegables fallos. El primer capítulo, por lo tanto, está enfocado en los censos de tributarios, también llamados “cuentas”, la tasación del tributo y las peticiones de visita general solicitadas por los defensores. En el segundo nos centramos en la cuestión de la regulación del trabajo indígena —servicio doméstico—, transporte de los géneros del tributo y de otras mercancías, cultivo del añil, y en el tercer capítulo se analiza el papel del defensor como asesor jurídico de los mayas. En el límite de las fuentes disponibles, hemos procurado hacer una lista de las representaciones indígenas mediatizadas por los defensores de indios con el fin de bosquejar una tipología de los delitos, de los demandantes y de los agraviadores. En cada capítulo insistiremos en los métodos utilizados por los defensores para cumplir eficazmente con su misión, siendo una de sus principales armas la comunicación directa tanto con la Corona como con los mayas, así como en la participación de los mismos en el sistema de justicia colonial.



## PRIMERA PARTE

### ANTECEDENTES DE LA DEFENSORÍA CIVIL

Como advierte José Antonio Maravall, en historia siempre es posible “buscar el antecedente, pero siempre es necesario advertir que lo que de él deriva no por eso deja de ser una cosa nueva”.<sup>1</sup> Así, por mucho que este trabajo esté principalmente enfocado en el estudio de la defensoría civil que se desarrolló en América en la segunda mitad del siglo XVI, nos parece fundamental tomar en cuenta los antecedentes de la institución con el fin de entender cabalmente sus peculiaridades. Sobre todo, porque es conveniente profundizar en el análisis de las permanencias y las sucesivas adaptaciones del sistema de justicia colonial a la población aborígen. La defensa del indio tuvo siempre una dimensión civil, pues es preciso recordar que en su definición legal la encomienda contenía ya la noción de protección de la población aborígen. Sin embargo, al reparar en las limitaciones de esta institución, la Corona decidió encargar la defensa de los indígenas a los religiosos.

De esta forma, a partir de finales de los años 1520 los nombramientos de los obispos americanos estuvieron sistemáticamente acompañados del título de protector de los naturales, así como de instrucciones para el fiel cumplimiento de este encargo. No obstante, este sistema entró en crisis cuando la Corona pretendió recuperar parte de la jurisdicción cedida a los obispos y administrar la justicia a todos sus vasallos, incluidos los indios, mediante su aparato administrativo. La innovadora propuesta del oidor Tomás López Medel, que en 1553 promulgó las primeras instrucciones para defensores de indios, permitió superar la crisis de la defensa eclesiástica, al crear un cuerpo de funcionarios civiles dedicados al asesoramiento jurídico de los naturales y al sentar así las bases de una institución que perduró hasta el fin del periodo colonial.

<sup>1</sup> Maravall, 1986: 19.



## CAPÍTULO I

### DESARROLLO Y OCASO DE LA PROTECTORÍA ECLESIASTICA

Aunque la historiografía dedicada a la protectoría eclesiástica es relativamente abundante, su fragmentación impide tener una visión de conjunto, por lo que en este capítulo pretendemos ofrecer una periodización, fundamentada no sólo en la legislación sino también en la práctica que hicieron de ella los defensores.<sup>2</sup> Por otro lado, también se buscará esclarecer sus características, así como las razones que explican que entrara en crisis y, finalmente, los rasgos que de ella heredó la defensoría civil.

Se puede considerar que la protectoría eclesiástica nació formalmente en 1517 con el nombramiento de fray Bartolomé de las Casas como defensor universal de los indios y que se consolidó a finales de la tercera década del siglo XVI, al nominar sistemáticamente a los obispos americanos como protectores de indios. No obstante, si bien en un primer momento la Corona les confirió amplias facultades, las atribuciones del cargo fueron restringidas de tal modo que los prelados se quejaron de las dificultades que embarzaban el desempeño de sus funciones. Bajo la influencia lascasiana, en los años 1540 la postura de los obispos se radicalizó, puesto que empezaron a usar las armas eclesiásticas de que disponían para cumplir con su misión de defensa de los

<sup>2</sup> Es preciso aclarar que el uso de las palabras “protectoría” y “defensoría” no era aleatorias en el siglo XVI. La primera se refería, en la mayoría de los casos, al encargo de los eclesiásticos y la segunda al de los civiles. Es de notar que el defensor de Yucatán Francisco Palomino insiste en esta diferencia en una información de 1571, sobre la que volveremos más adelante. Así, para conformarse con el sentido original de las fuentes, procuraremos respetar esta distinción. Sin embargo, es de señalar que, a finales del siglo XVI y, en algunas ocasiones incluso antes, los términos “protector” y “defensor” se usaron también de forma indiscriminada y hasta de manera conjunta para designar el oficio de defensor civil.

indígenas. Este giro y el consiguiente conflicto jurisdiccional entre los poderes civil y eclesiástico constituyeron una de las principales causas de la crisis de la institución en la segunda mitad del siglo XVI y del posterior surgimiento de la defensoría civil.

#### UNA HISTORIOGRAFÍA FRAGMENTADA

Un detenido repaso de la historiografía dedicada a la protectoría eclesiástica permite poner de manifiesto tanto sus alcances como sus deficiencias, siendo su limitación principal la fragmentación, ya que, por lo general, el tema se aborda de forma tangencial en distintas biografías sobre los obispos americanos. El caso del primer obispo de México, fray Juan de Zumárraga, es ilustrativo a este respecto, pues, pese a su importancia, no existe ninguna monografía específicamente volcada sobre su actuación como protector de los naturales. Tan sólo contamos con un artículo de Fidel de Chauvet sobre este aspecto y con los comentarios del investigador mexicano Joaquín García Icazbalceta acerca del conflicto jurisdiccional con la segunda Audiencia de México desencadenado por la actuación de Zumárraga como protector.<sup>3</sup> Lo mismo ocurre con los trabajos de Alfonso Trueba sobre fray Julián Garcés, primer obispo de Tlaxcala, y con los de Rafael Lazcano y Francisco Martín Hernández sobre fray Alonso de la Veracruz y don Vasco de Quiroga, respectivamente.<sup>4</sup>

La biografía de Carmelo Sáenz de Santa María sobre Francisco Marroquín, obispo de Guatemala, es más precisa, dado que el autor no sólo señala el nombramiento de protector que se le otorgó, sino también la polémica que surgió entre éste y fray Bartolomé de las Casas sobre si los indios debían o no pertenecer a la jurisdicción eclesiástica. Además, el autor transcribe en el apéndice varias cartas de Marroquín al monarca donde menciona las dificultades aparecidas en el ejercicio del oficio y propone remedios para superarlas.<sup>5</sup> Finalmente, también se encuentra un capítulo acerca del desempeño como protector de indios del obispo de Santa Marta, fray Juan de Barrios, en la obra de Mario Germán Romero.<sup>6</sup> Por consiguiente, es obvio que, pese a

<sup>3</sup> Chauvet, 1949: 283-295; García Icazbalceta, 1929: 46-61.

<sup>4</sup> Trueba, 1955; Lazcano, 2007; Martín Hernández, 1993.

<sup>5</sup> Sáenz de Santa María, 1964: 22 y 63.

<sup>6</sup> Germán Romero, 1960: 59-67.



su innegable interés, el enfoque biográfico de aquellos estudios proporciona una visión fragmentada de la protectoría eclesiástica.

El primer esfuerzo por superar esta dispersión fue realizado por Mariano Cuevas en el capítulo que dedica a los obispos protectores en su *Historia de la Iglesia en México*. El investigador menciona los nombramientos de fray Julián Garcés y de fray Juan de Zumárraga y especifica las funciones desempeñadas por éstos y los problemas a los que se enfrentaron a la hora de cumplirlas. Sin embargo, el recorrido de Mariano Cuevas es parcial, ya que sin mayores detalles menciona una real cédula de 1582 en la que Felipe II recordaba a los obispos americanos la misión de protección de los indígenas que les había sido encargada.<sup>7</sup> En realidad, fue Juan Friede quien, gracias al análisis comparativo de las reales cédulas dirigidas a fray Tomás Ortiz entre 1528 y 1531, estableció una cronología de la protectoría eclesiástica que resulta válida no sólo para el Nuevo Reino de Granada, sino también para el espacio colonial en su conjunto.<sup>8</sup>

En su monografía sobre los primeros obispos americanos Enrique Dussel confirma la cronología propuesta por Friede, al mismo tiempo que amplía la perspectiva al brindar una síntesis de los nombramientos de protectores que se dieron a los obispos americanos desde los años 1520 hasta los 1560.<sup>9</sup> No obstante, Dussel reconoció que quedaba mucho por investigar, ya que consideraba que todavía hacía falta “establecer la lista completa de las reales cédulas de nombramiento de protectores”, “estudiar más detenidamente el periodo preepiscopal de la protectoría”, y llevar a cabo “una exposición detallada del procedimiento, del alcance real y del contenido de las acciones que realizó el indio para su defensa”.<sup>10</sup> Las biografías de fray Juan del Valle y fray Jerónimo de Loaysa en parte han respondido a estas expectativas, dado que en ellas Friede y Olmedo Jiménez han analizado en detalle, tanto los conflictos jurisdiccionales entre estos obispos y las autoridades civiles en torno a la cuestión de la protectoría, como la actuación de los primeros en los asuntos de gobierno relativos a los naturales.<sup>11</sup>

Las posturas de los autores que estudiaron la defensoría indígena con respecto a la etapa eclesiástica son diversas. En su visión panorámica de la

<sup>7</sup> Cuevas, 1946: 284-301.

<sup>8</sup> Friede, 1956: 3-15.

<sup>9</sup> Dussel, 1970: 114-154.

<sup>10</sup> Dussel, 1970: 153.

<sup>11</sup> Friede, 1961: 39-82; Olmedo Jiménez, 1990: 126-131.

defensa del indio a lo largo del periodo colonial, Constantino Bayle fue el primer autor que estableció una distinción entre protectores eclesiásticos y legos. El hecho de que incluyera entre los protectores eclesiásticos tanto a los religiosos como a los obispos indica que concebía la protectoría en una amplia acepción, es decir, no sólo como ejercicio de un oficio real claramente definido por la legislación, sino también como desempeño del cargo pastoral. Según él, “los obispos cumplieron a conciencia este deber: con títulos de protectores o sin ellos delataron abusos de arriba y de abajo”.<sup>12</sup> Por consiguiente, ofreció un análisis de la actuación de los obispos americanos no sólo cuando eran “protectores de real orden”, sino durante todo el periodo colonial.<sup>13</sup> La pertenencia del autor a la Compañía de Jesús puede en parte explicar esta perspectiva apologética del papel desempeñado por los religiosos en la defensa del indio, que se ha venido repitiendo en las biografías de los obispos americanos citadas anteriormente.

En el capítulo sobre los antecedentes del Juzgado General de Indios, Borah no se detiene en el análisis de la etapa eclesiástica de la defensoría indígena y la resume en menos de dos páginas con información principalmente sacada del trabajo de Bayle.<sup>14</sup> Este tratamiento se explica, sin duda, por el hecho de que el autor se centra en la experiencia novohispana de la institución y que, como bien recuerda, en este territorio la etapa episcopal sólo duró de 1529 a 1534, puesto que tras él la jurisdicción sobre los indios pasó a depender exclusivamente del virrey.<sup>15</sup> En cambio, Ruigómez Gómez proporciona un análisis más detallado de la etapa eclesiástica de la defensoría, dado que no sólo ofrece una lista de los obispos protectores de Perú, sino que también analiza sus atribuciones y su evolución.<sup>16</sup> Pero, si bien señala que “a partir del último tercio del siglo XVI, los obispos van a dejar de ser protectores de los indios con título de tales [...] y es entonces cuando van a tomar el relevo los laicos en la defensa de los indígenas”, no ahonda en las razones que propiciaron este cambio.<sup>17</sup>

Se puede lamentar, por tanto, la falta de investigación acerca de las conexiones entre las etapas eclesiástica y civil de la protectoría, pese a que es obvio

<sup>12</sup> Bayle, 1945: 28.

<sup>13</sup> Bayle, 1945: 45.

<sup>14</sup> Borah, 1985a: 75-76.

<sup>15</sup> Borah, 1985a: 76.

<sup>16</sup> Ruigómez Gómez, 1988: 54-67, 77 y 83-84.

<sup>17</sup> Ruigómez Gómez, 1988: 67.

que no se pasó de un modelo de defensa a otro sin vacilaciones y sin que el segundo se presentara como una solución a las deficiencias del primero, al mismo tiempo que heredaba de éste determinados rasgos. Si bien con este trabajo, enfocado, como se señaló, en la defensoría civil, no pretendemos alcanzar los ambiciosos objetivos planteados por Dussel, sí creemos necesario resumir las grandes fases de la protectoría eclesiástica, comprender las razones que explican la crisis que atravesó en los años 1550 y poner de realce tanto las características que siguieron dándose en la etapa civil, como la continuidad de la influencia de los religiosos en la posterior protección del indio americano.

#### HACIA LA SISTEMATIZACIÓN DEL CARGO DE OBISPO PROTECTOR

La ausencia de obispos en los primeros años de la conquista de América obligó a la Corona a confiar la misión de defensa de los naturales a los religiosos durante lo que se suele llamar la etapa preepiscopal de la protectoría. Lewis Hanke ha demostrado que fueron los eclesiásticos quienes iniciaron la “lucha por la justicia” en América, siendo los sermones pronunciados en la isla Española en diciembre de 1511 por el dominico fray Antonio de Montesinos el acta inaugural de la defensa de los derechos de los pueblos aborígenes.<sup>18</sup> Como consecuencia de las polémicas provocadas por estos sermones se promulgaron en 1512 las Leyes de Burgos y, al año siguiente, las de Valladolid, cuyo principal logro consistió en reglamentar las condiciones laborales de los indios.<sup>19</sup> Por lo tanto, se puede considerar, junto con Bayle, el compromiso de los religiosos con los naturales como una reacción espontánea que formaba parte de su misión pastoral.

Sin embargo, consta también que, desde fechas tempranas, los monarcas españoles encargaron especialmente a los miembros del clero la defensa de los autóctonos, como lo demuestra la real cédula de 1509, dictada por Fernando el Católico, donde se mandaba que Diego Colón proveyera cada población de “una persona eclesiástica”, para que “tenga cuidado de procurar [que los naturales] sean bien tratados”.<sup>20</sup> La designación de eclesiásticos se puede considerar como una manifestación de la mentalidad de la época, ya que no era raro

<sup>18</sup> Hanke, 1967.

<sup>19</sup> Leyes de Burgos, 1991.

<sup>20</sup> Bayle, 1945: 46.

confiar misiones civiles a religiosos. Según Ismael Sánchez Bella, “la presencia del estamento eclesiástico en la vida pública de España en la Edad Moderna fue, como es sabido, muy intensa”. Explica que la Corona daba “especial importancia a la ayuda que obispos, clérigos y religiosos podían prestarles para el buen gobierno de la Monarquía española, y todo el mundo veía como un hecho natural la actuación de los eclesiásticos en la esfera civil”.<sup>21</sup> Por otro lado, Friede insiste precisamente en que “la benevolencia hacia el indio, arraigada en la doctrina cristiana, era secundada por [...] la posición esencialmente estatal de la Iglesia española, que seguía los intereses de la Corona, oponiéndose a las ambiciones de los españoles americanos”.<sup>22</sup>

Esta orientación de la política real volvió a plasmarse en 1517 con el envío a La Española de tres frailes jerónimos para corregir los abusos cometidos contra los indios, aunque, como recuerda fray Bartolomé de las Casas, “los frailes no vinieron por gobernadores [...], sino solamente a entender lo que se había ordenado tocante a los indios”, dado que era el licenciado Suazo, juez de residencia, el que tenía “toda la gobernación”.<sup>23</sup> Marcel Bataillon demostró que esta decisión probablemente se debió a las presiones ejercidas por Las Casas sobre Cisneros, ya que el memorial entregado por el dominico al cardenal y las instrucciones dadas a los jerónimos coinciden en la mayoría de los puntos.<sup>24</sup> Bayle considera el quinto remedio expuesto en el memorial lascasiano como un claro precedente de la protectoría, por lo que, según él, se debe “contar entre los méritos indiscutibles e indiscutidos del futuro obispo de Chiapa la institución de la protectoría, ese oficio, a la vez real y cristiano, que los monarcas, robusteciéndolo con su poder y con sus leyes, interpusieron entre la codicia y la debilidad”.<sup>25</sup>

En el quinto remedio fray Bartolomé de las Casas recomendaba poner en las islas “una persona religiosa [...] que procure la utilidad y conservación de los indios con mucha vigilancia y cuidado, la cual tenga en justicia los dichos indios, porque no les sea hecha ninguna sinrazón y sin justicia, y que castigue rigurosamente a

<sup>21</sup> Sánchez Bella, 1992, I: 685-695.

<sup>22</sup> Friede, 1952: 361.

<sup>23</sup> Las Casas, 1994, V: 2.118.

<sup>24</sup> Bataillon, 1976: 45-94; Bataillon y Saint-Lu, 1976: 99-112. Giménez Fernández, 1953, I: 177-231. El memorial y las instrucciones se encuentran en la *Colección de documentos inéditos* (en adelante *CoDoIn*), 1867, VII: 14-65 y XI: 258-282.

<sup>25</sup> Bayle, 1945: 16.

los malhechores, y delincuentes”.<sup>26</sup> No obstante, el dominico no pedía que aquellos “protectores” fueran eclesiásticos, sino personas “celosas del servicio de Dios y de Su Alteza y de la población de la tierra”.<sup>27</sup> Se proveyó, por consiguiente, que los jerónimos nombraran en cada pueblo de indios a un “administrador” español, “de los que allá han estado, siendo hombres de buena conciencia”. Aquella persona tenía que colaborar estrechamente con los frailes presentes en los pueblos, ya que éstos ocupaban un lugar destacado en la vida espiritual y temporal de los naturales. Así, por ejemplo, el administrador trabajaría junto con el religioso “por poner en policía a los caciques e indios”.<sup>28</sup> Pero, pese a que Las Casas recomendara que “con esta tal persona ningún otro juez ni justicia tenga que hacer, ni mandar, ni estorbarle”, pues conjeturaba que “si los otros jueces o justicias tuviesen indios en las comunidades nunca les faltaría de qué hiciesen alguna cosa para estorbarles su buen celo, porque pensarían aumentar sus ganancias”,<sup>29</sup> las autoridades metropolitanas sometieron a estos administradores a las justicias reales.<sup>30</sup>

Las ordenanzas sobre el buen tratamiento de los indios y sobre la manera de hacer nuevas conquistas, promulgadas en Granada en 1526, ordenaban a los capitanes que llevaran en su compañía a dos religiosos, sin cuyo “acuerdo y parecer” no podrían emprender ninguna guerra. Dichos eclesiásticos también tenían facultad para encomendar a los indios a las personas de su elección, estando este poder sujeto a la confirmación del Consejo de Indias. Por otra parte, además de velar por la instrucción y conversión de los naturales, también debían informar a las autoridades de los abusos cometidos contra ellos.<sup>31</sup> Aquellas funciones no eran, pues, muy diferentes de las que se otorgarían a los futuros obispos protectores, de manera que se pueden considerar estos años como trascendentales para el desarrollo de la protectoría eclesiástica, aunque es de notar que en esas fechas el título sólo había sido concedido a Las Casas.<sup>32</sup>

A partir de 1527, en cambio, los titulares de las diócesis americanas fueron nombrados por orden real protectores de indios con poderes casi ilimitados en

<sup>26</sup> “Memorial”, *CoDoIn*, VII: 20-21, también citado por Bayle, 1945: 14-15.

<sup>27</sup> “Memorial”, *CoDoIn*, VII: 20.

<sup>28</sup> “Instrucciones”, *CoDoIn*, XI: 265.

<sup>29</sup> “Memorial”, *CoDoIn*, VII: 20-21.

<sup>30</sup> “Instrucciones”, *CoDoIn*, XI: 265.

<sup>31</sup> Ordenanzas sobre el buen tratamiento a los indios, en Morales Padrón, 1979: 376-379.

<sup>32</sup> Bayle, 1945: 16; Bataillon, 1976: 45; Dussel, 1970: 110-113; Giménez Fernández, 1953, I: 171-173; Ruigómez Gómez, 1988: 45-50.

asuntos indígenas. Diego Álvarez Osorio fue el primer obispo del continente designado protector por el monarca en mayo del año citado, si bien hasta 1531 no tomó posesión de su empleo en Nicaragua.<sup>33</sup> En enero de 1528 fray Julián Garcés y fray Juan de Zumárraga, obispos de Tlaxcala y México, respectivamente, recibieron el mismo cargo y el 6 de noviembre un título idéntico fue entregado a Miguel Ramírez de Salamanca, obispo de Cuba.<sup>34</sup> Dado que en aquellas fechas algunos clérigos, religiosos, y hasta civiles –como Hernando de Luque en Tumbes (1529), fray Tomás Ortiz en Santa Marta (1528) y Álvaro de Guijo en Castilla del Oro (1529)<sup>35</sup>– también fueron nombrados protectores de los indios, Dussel y Ruigómez Gómez han considerado que la etapa episcopal no empezó hasta principios de los años 1530.<sup>36</sup> No obstante, es de señalar que, asimismo, en los años posteriores también fueron elegidos para el cargo religiosos como fray Domingo de la Cruz para Nueva Galicia (1538) y fray Jerónimo de Ballesteros para Cartagena (1540).<sup>37</sup> Por otra parte, la mayoría de estos frailes fueron electos obispos posteriormente, como lo muestra el caso del franciscano fray Juan de Barrios, protector de indios de Guadalajara, quien llegó a ser diocesano del Río de la Plata en 1548.<sup>38</sup>

En realidad, la elección de clérigos, religiosos o civiles para el cargo permitió suplir la falta de obispos, ya que no todas las regiones de América estaban proveídas de preladados, por lo que se puede hablar de nombramientos interinos. Así, en 1528 el emperador mandó que, en caso de que falleciera el obispo de

<sup>33</sup> Real cédula de nombramiento de protector de los indios a Diego Álvarez Osario, 2 de mayo de 1527. AGI, Panamá, 233, L. 2, ff. 265v., publicado en Olmedo Jiménez, 1990: 126.

<sup>34</sup> Real cédula de nombramiento de protector de indios para fray Juan de Zumárraga, Burgos, 10 de enero de 1528, en Carreño, 1944. El nombramiento de Ramírez de Salamanca es citado por Dussel, 1970: 116.

<sup>35</sup> Real provisión a fray Tomás Ortiz nombrándole protector de los indios de Santa Marta, 15 de febrero de 1528. AGI, Panamá, 234, L. 3, f. 82v.-83v. Nombramiento de don Hernando de Luque como protector de indios, Toledo, 26 de julio de 1529, en Ruigómez Gómez, 1988: 182-183. Nombramiento de protector de indios en Álvaro del Guijo, 30 de julio de 1529. AGI, Patronato, 276, N. 3, R. 32.

<sup>36</sup> Dussel, 1970: 120; Ruigómez Gómez, 1988: 54.

<sup>37</sup> Real provisión a fray Domingo de la Cruz, concediéndole la protectoría de los indios de Nueva Galicia, 23 de agosto de 1538. AGI, Patronato, 277, N. 4, R. 272. Nombramiento de protector de indios en Miguel Jerónimo de Ballesteros, deán de la iglesia catedral de la provincia de Cartagena, 24 de abril de 1540. AGI, Patronato, 278, N. 2, R. 147.

<sup>38</sup> Dussel, 1970: 118. Antonio de Tello señala que Juan de Barrios fue designado obispo de Nueva Galicia en 1544. Tello, 1972, II: 393.

México fray Juan de Zumárraga, desempeñasen provisionalmente sus funciones de protector el provincial de la Orden de San Francisco o el de la de Santo Domingo.<sup>39</sup> Del mismo modo, en 1529 Álvaro de Guijo, vecino de Castilla del Oro, fue nombrado protector “entretanto que se busca a un eclesiástico para desempeñar el cargo”.<sup>40</sup>

Gracias al análisis de las reales cédulas remitidas entre 1528 y 1531 al protector de indios de Santa Marta, fray Tomás Ortiz, Friede demostró que durante este periodo la Corona concedió a los obispos amplios poderes para defender a los indígenas.<sup>41</sup> Era obligación de éstos conocer “las leyes y ordenanzas e instrucciones y provisiones que se han hecho o hicieren cerca del buen tratamiento y conversión de los dichos indios” y, sobre todo, la obligación de hacerlas “guardar y cumplir [...] con mucha diligencia y cuidado”. En caso de que alguien actuara contra ellas, debían ejecutar “en sus personas y bienes las penas en ellas contenidas”.<sup>42</sup> Por otra parte, tenían facultad para visitar los pueblos de indios con el fin de “hacer que sean bien tratados e industriados y enseñados en las cosas de nuestra Santa Fe Católica por las personas que los tienen y tuvieren a cargo”.<sup>43</sup> Para ello, se ordenaba al presidente y oidores de la Real Audiencia y demás justicias que “vos den y hagan dar todo el favor y ayuda que les pidiéredes y menester hubiéredes”.<sup>44</sup>

Por real cédula del 17 de agosto de 1528 la Corona reforzó el poder del protector fray Tomás Ortiz, ya que lo autorizó a “expedir ‘todas las leyes y ordenanzas’ que considerase convenientes para lograr la protección de los indios, enviándolas al Consejo de Indias para su aprobación”. Mientras tanto, los vecinos deberían cumplir “lo que así vos mandáredes y ordenáredes”, de forma que no se trataba de “un simple derecho de informar, sino en cierto modo de legislar”.<sup>45</sup> Es probable que fray Juan de Zumárraga también recibiera

<sup>39</sup> Provisión que manda que, a falta de obispo, sean protectores de la Nueva España los provinciales de las Órdenes de San Francisco y Santo Domingo, Toledo, 14 de noviembre de 1528, en Encinas, 1946, IV: 332.

<sup>40</sup> Nombramiento de protector en Álvaro del Guijo, 30 de julio de 1529, cit.

<sup>41</sup> Friede, 1956: 645.

<sup>42</sup> Nombramiento de protector para fray Juan de Zumárraga, Burgos, 10 de enero de 1528, cit.

<sup>43</sup> *Ibidem*.

<sup>44</sup> *Ibidem*.

<sup>45</sup> Real cédula del 17 de agosto de 1528, citada por Friede, 1956: 646. AGI, Panamá, 235, ff. 184.

esta ampliación de poderes, dado que en la lista de las reales provisiones que entregó al presidente de la Real Audiencia de Nueva España cuando fue depuesto del cargo de protector, aparece, después de “la patente de protector”, “otra cédula en que Su Majestad confirma la protectoría”.<sup>46</sup> Olmedo Jiménez señala que una cédula idéntica fue enviada a fray Miguel Martín, obispo de Cuba, por lo que se infiere que se trataba probablemente de una cédula circular que fue dirigida a varios protectores americanos.<sup>47</sup> En síntesis, aunque en un principio los protectores gozaron de facultades casi ilimitadas en cuestiones indígenas, llegando a superar incluso el poder de los gobernadores y demás justicias reales, la Corona, al darse cuenta de los conflictos que tanta autoridad generaba, pronto restringió su jurisdicción.

La real cédula de 25 de enero de 1531 demuestra, según Friede, que en aquellas fechas se operó un cambio drástico en la política real, dado que se revocaron las amplias facultades antes otorgadas a los protectores.<sup>48</sup> Según este autor, dicha normativa habían de convertirse en una suerte de “instrucciones permanentes para todos los protectores de indios nombrados posteriormente”.<sup>49</sup> En realidad, esta nueva orientación se remontaba al año anterior, como se colige de la real cédula mandada a fray Juan de Zumárraga el 2 de agosto de 1530, donde se le daban nuevas instrucciones, idénticas a las que recibiría fray Tomás Ortiz.<sup>50</sup> Si bien los protectores podían seguir realizando pesquisas, los visitadores nombrados por ellos, en cambio, debían ser aprobados por los gobernadores. Por otra parte, se limitaba el poder ejecutivo de los protectores a penas pecuniarias inferiores a 50 pesos o a penas de cárcel de menos de 10 días. En los casos más graves se reservaba la sentencia y ejecución al gobernador y a las justicias reales que, además, tenían jurisdicción sobre los pleitos criminales entre indios. Finalmente, se permitía a los protectores que redactaran

<sup>46</sup> Real cédula al obispo de México que entregue al Presidente de la Nueva España todas las provisiones que tiene para usar del oficio de protector de los indios y no use más de ellas ni del dicho oficio, Palencia, 28 de septiembre de 1534, en Carreño, 1944: 97-98.

<sup>47</sup> Olmedo Jiménez, 1990: 129. Real provisión al obispo de Cuba, fray Miguel Ramírez, mandándole que los que tengan indios encomendados no los agraven y agobien con trabajos rudos y fuertes en las minas, Toledo, 6 de noviembre de 1528, CodoIn, IX: 379-383.

<sup>48</sup> Friede, 1956: 648-650. Un modelo de este tipo de instrucciones fue publicado por Ruigómez Gómez, 1988: 184-186.

<sup>49</sup> Friede, 1956: 648.

<sup>50</sup> Real cédula para el obispo fray Juan de Zumárraga sobre su nombramiento de protector de indios y límites de sus facultades, Madrid, 2 de agosto de 1530, en Carreño, 1944: 68-72.



informaciones contra el gobernador y sus oficiales, pero debían enviarlas al Consejo de Indias para que sus miembros las determinaran.

Por tanto, se redujeron las prerrogativas de los protectores con el objetivo de evitar conflictos jurisdiccionales con las autoridades civiles, dejándose muy claro que no era la intención del monarca que quienes desempeñaban tales oficios tuviesen “superioridad alguna sobre nuestras justicias”.<sup>51</sup> Y es que en la mencionada cédula de 2 de agosto de 1530 la Corona explicaba que tales restricciones habían sido motivadas por la manera en que fray Juan de Zumárraga había ejercido el cargo.<sup>52</sup> En este documento, el monarca expresaba su confianza en que el presidente y oidores de la Real Audiencia tuvieran “esa tierra en paz y justicia” y “por quitar toda ocasión y diferencia habemos declarado la forma que se ha de tener en la visitación y protección de los indios”.<sup>53</sup>

Y es que las autoridades civiles acusaban a los religiosos de usurpar la jurisdicción real y de querer “gobernar” a los indígenas, guiados por la codicia y la sed de poder, mientras que prelados argüían que las justicias reales no guardaban la legislación protectora y que la indefinición de sus prerrogativas les impedía hacerla cumplir. Por lo general, los historiadores han retomado ambas interpretaciones sin aclarar lo que se escondía detrás de ellas, insistiendo particularmente en la falta de definición de la jurisdicción del protector.<sup>54</sup> Según Dussel, por ejemplo, los prelados tenían derechos “mal definidos” y carecían de poder legal o judicial, lo que les ubicaba en “un nivel paralelo e, incluso, inferior al gobernador y a las Audiencias”.<sup>55</sup> Indagar por los objetivos perseguidos por ambos bandos, mediante estas denuncias recíprocas, tal vez permita acercarnos a los intereses que motivaban el discurso de los actores

<sup>51</sup> Nombramiento e instrucciones a fray Reginaldo de Pedraza, 1531, cit., p. 185.

<sup>52</sup> Real cédula a fray Juan de Zumárraga sobre su nombramiento de protector y los límites de sus facultades, Madrid, 2 de agosto de 1530, cit. Sobre los conflictos entre el obispo y la Audiencia, véanse García Icazbalceta, 1929: 51-60 y Chauvet, 1949: 288-290. Los enfrentamientos entre obispos y autoridades civiles no sólo tuvieron lugar en México, sino también en Guatemala, en el Nuevo Reino de Granada, en el Perú y, probablemente, en otras partes del continente. Véanse las citadas obras de Olmedo Jiménez, Germán Romero, Friede, Sáenz de Santa María y Bataillon.

<sup>53</sup> Real cédula a fray Juan de Zumárraga sobre su nombramiento de protector y los límites de sus facultades, Madrid, 2 de agosto de 1530, cit., p. 68.

<sup>54</sup> Chauvet, 1949: 294. Bayle habla de “jurisdicción un tanto indefinida” y de nombramientos “largos en facultades, indefinidos en el modo de aplicarles”. Bayle, 1945: 31 y 56.

<sup>55</sup> Dussel, 1970: 120.

históricos. Por otra parte, cabe recordar el comentario de Jorge Traslosheros cuando constata que, si bien existieron conflictos entre la potestad eclesiástica y la secular, eran dos caras de la misma moneda, dado que se trataba de “un sistema judicial que en su conjunto integra[ba] a ambas potestades encargadas de guardar la justicia”.<sup>56</sup>

Los obispos americanos vieron con malos ojos las limitaciones de sus poderes de protectores introducidas por las instrucciones de 1530. En numerosas ocasiones Francisco Marroquín, obispo de Guatemala, se quejó de la indefinición de sus funciones de protector y pidió que se aclarara “qué cosa es ser protector y a qué se extiende”, de forma que “en lo que es o fuere a mi cargo no se entremetan, ni puedan entremeterse, ni me impedir la justicia ni el gobernador”.<sup>57</sup> Y es que, según él, el brazo secular no le brindaba el debido apoyo y nunca había hallado “favor ni ayuda en la justicia mayor ni menor, ni en el regimiento”, puesto que “los que gobiernan no querrían que hubiese protectores ni otro ninguno que tuviese poder de Vuestra Majestad”.<sup>58</sup> El reproche de indefinición era, en realidad, un argumento para reivindicar poderes más extensos, es decir, la jurisdicción en todos los asuntos indígenas con el propósito de que los religiosos no dependieran de las autoridades civiles para la determinación y aplicación de las sentencias.

En 1539 Marroquín solicitó que los indios “tuviesen sólo por juez al protector en todas causas civiles, y aun en las criminales, hasta examinar la causa y proceso, y siendo criminal remitirlo para dar sentencia”. Al mismo tiempo, también preconizó que se limitaran las prerrogativas del gobernador de manera que no pudiese enviar visitadores, ni tuviese “licencia para traspasar la tasación ni para dar licencia a nadie que pueda ir ni venir contra ella”.<sup>59</sup> Según él, era necesario que el monarca declarara “si somos jueces y si como tales podemos nombrar ejecutores alguaciles para nuestros mandamientos [...] y si los visitadores que enviamos podrán llevar varas, pues van como jueces, y

<sup>56</sup> Traslosheros, 2004: 79.

<sup>57</sup> Carta de Francisco Marroquín al emperador, México, 10 de mayo de 1537, en Sáenz de Santa María, 1964: 145.

<sup>58</sup> Carta de Francisco Marroquín al emperador, Guatemala, 20 de enero de 1539, en Sáenz de Santa María, 1964: 127-128.

<sup>59</sup> Carta de Francisco Marroquín al emperador, Guatemala, 20 de noviembre de 1539, en Sáenz de Santa María, 1964: 156.

si esto compete solamente a los protectores y no a los gobernadores”.<sup>60</sup> Así, la supuesta indefinición del cargo de protector se utilizaba con el fin de obtener más amplias prerrogativas y de prescindir del apoyo del brazo secular en negocios indígenas.<sup>61</sup> A pesar de estas peticiones, la Corona se negó a proveer más de lo contenido en las citadas instrucciones.

Y es que los gobernadores y vecinos españoles, representados por los Cabildos, no estaban dispuestos a ceder a los obispos la jurisdicción sobre los indios. Por consiguiente, las autoridades civiles denunciaban la usurpación de jurisdicción real por parte de los religiosos que pretendían “gobernar” Las Indias. En 1559 Juan de Penagos, alcalde mayor de Santafé, escribía al Consejo que “esto de la protectoría de los obispos en estas partes es una entrada que tienen para adquirir más bienes [...] y, por otra parte, se entremeten absolutamente en quebrantar la jurisdicción real de V. M.”, de forma que “sólo debe ser protectora la Real Audiencia, que lo hace y cumple sin interés”.<sup>62</sup> Las recomendaciones del presidente de la segunda Audiencia de México, Sebastián Ramírez de Fuenleal, dirigidas a Carlos V en 1533, eran más comedidas y, sobre todo, más creíbles, dado que este representante de la Corona había sido obispo de Santo Domingo en los años anteriores. Sin embargo, también coincidía en que “el oficio de protector de los indios es para daño de los naturales porque los que gobiernan descuidanse de ellos y no hacen sino tomar diferencia con ellos y páganlas los pobres de los indios”. Según él, los prelados no necesitaban este cargo para defender a los indios, “pues el que fuere obispo, más fruto sacará sin poder de protector, con su doctrina y ejemplo y consejo y con mandarle que haga relación, que no con tener jurisdicción”.<sup>63</sup>

Fray Juan de Zumárraga ya había insistido en que ellos no aspiraban a tener más poder, sino a cumplir con sus obligaciones pastorales y lamentaba que

<sup>60</sup> Carta de Francisco Marroquín al emperador, Guatemala, 15 de agosto de 1539, en Sáenz de Santa María, 1964: 151.

<sup>61</sup> Fray Vicente Valverde, obispo de Cuzco, presentó reivindicaciones similares a las de Marroquín. Dussel, 1970: 123. Olmedo Jiménez también menciona las peticiones de Valverde y añade que en una real cédula de 1539 la Corona le mandó respetar las instrucciones que le habían sido entregadas. Olmedo Jiménez, 1990: 133.

<sup>62</sup> Carta de Juan de Penagos al Consejo de Indias, Santafé, 15 de septiembre de 1559, citada por Germán Romero, 1960: 65. Las acusaciones del alcalde mayor iban dirigidas al obispo de Popayán, Juan del Valle.

<sup>63</sup> Carta de Ramírez de Fuenleal a Carlos V, México, 8 de agosto de 1533, en Cuevas, 1946: 289-290.

la protectoría sirviera de pretexto a las justicias reales para crear conflictos.<sup>64</sup> En septiembre de 1534 el obispo de México fue suspendido de su cargo de protector, cuyas responsabilidades fueron transferidas al fiscal de la Real Audiencia de Nueva España.<sup>65</sup>

Zumárraga no fue el único obispo que pidió que se le relevara de la protectoría para poder desarrollar adecuadamente sus obligaciones pastorales: Martín de Calatayud, tercer obispo de Santa Marta, renunció a ella en 1547 por la imposibilidad de cumplir con su misión. Juan del Valle pidió lo mismo, pero la Audiencia lo obligó a seguir desempeñando este cargo, y Marroquín decía estar dispuesto a renunciar al cargo si así se lo pedía el monarca.<sup>66</sup> Y es que la abierta hostilidad entre las esferas civil y eclesiástica terminaba por desprestigiar a ambas autoridades en detrimento tanto de la justicia como de la evangelización.

#### NUEVO IMPULSO Y CRISIS DE LA PROTECTORÍA ECLESIASTICA

En la década de 1540 “favorecer a los nuevos vasallos indios” se convirtió en un medio para “contrarrestar el poderío de una nueva y rica clase social que se estaba forjando en América”, tendencia política que quedó plasmada en la promulgación de las Leyes Nuevas.<sup>67</sup> Como era de esperar, la aplicación de esta legislación se enfrentó a la resistencia de la mayoría de los colonos españoles temerosos por sus intereses. De ahí la importancia de los métodos adoptados por la Corona para llevar las leyes a la práctica. Si bien es conocido el envío a Nueva España del visitador Tello de Sandoval con amplios poderes para negociar con los colonos, una real cédula de 1544 que mandaba a los obispos americanos que cuidaran de la ejecución de las Leyes Nuevas, pasó por lo general desapercibida. El hecho dio un nuevo impulso a la protectoría eclesiástica. Por otro lado, bajo

<sup>64</sup> Chauvet, 1949: 293.

<sup>65</sup> Real cédula al obispo de México para que entregue al presidente de la Nueva España todas la provisiones que tiene para usar del oficio de protector de los indios, Palencia, 28 de septiembre de 1534, cit. Como veremos más adelante, se trata del caso más temprano de traspaso de la protectoría al fiscal de la Audiencia, modelo que se difundió a partir de la segunda mitad del siglo XVI.

<sup>66</sup> Dussel, 1970: 121; Friede, 1961: 83. Cartas de Francisco Marroquín al monarca, 10 de mayo de 1537 y 20 de noviembre de 1539, cit.

<sup>67</sup> Friede, 1952: 357.

el influjo de las teorías lascasianas, el uso de las armas eclesiásticas en asuntos de gobierno relativos a los indios se generalizó.

Y es que la Monarquía, una vez más, decidió confiar simultáneamente a las autoridades civiles y eclesiásticas la tarea de velar por los indios. Por lo tanto, en la cédula de 1544, que se entregó al recién electo obispo de Chiapa, fray Bartolomé de Las Casas, el rey le ordenó que tuviera “especial cuidado de que las dichas ordenanzas se guarden y ejecuten como en ellas se contiene” y que “si algunas personas excedieren de ellas” avisara “a los gobernadores y justicias de esa tierra para que las castiguen” y “si en ello fueren remisos [...] aviséis de ello al presidente y oidores de la Nuestra Audiencia [...] y a Nos”.<sup>68</sup>

Pese a que esta cédula sólo otorgaba a los prelados una función informativa, los impedimentos interpuestos por las autoridades civiles para aplicar dicha legislación y el hostigamiento por parte de los colonos españoles empujaron a algunos obispos a imponer penas eclesiásticas con el fin de conseguir la aplicación de las leyes protectoras. El nombramiento de Las Casas como obispo de Chiapa debió de desempeñar un papel determinante en esta evolución. Friede considera que la radicalización de la postura de los prelados se produjo bajo el impulso de fray Bartolomé, ya que en vez de “sólo convencer a los españoles de que su actitud frente a la población indígena era digna de condenación”, éste buscó “los medios prácticos para imponer el cumplimiento de aquellas normas indigenistas que, aceptadas oficialmente, lograron formar parte de la legislación indiana”.<sup>69</sup> Dussel también recuerda que Las Casas “no sólo logró la promulgación de las Leyes Nuevas, sino también el nombramiento de un grupo de obispos que será responsable de su aplicación”.<sup>70</sup>

Lo que caracteriza, pues, esta nueva etapa de la protectoría episcopal es el uso de las penas eclesiásticas en negocios relativos a los indígenas, estrategia que se remontaba al inicio de la misma. De hecho, fray Juan de Zumárraga ya había excomulgado a ciertos oidores de la primera Audiencia de México y

<sup>68</sup> Real cédula al obispo de Chiapa, Valladolid, 13 de febrero de 1544, en Olmedo Jiménez, 1990: 135, nota 47. Las Casas no fue el único en recibir esta cédula, por lo que es probable que se tratara de una cédula general. Germán Romero apunta, por ejemplo, que la misma cédula fue expedida a fray Juan de Barrios. Germán Romero, 1960: 60-61.

<sup>69</sup> Friede, 1952: 364-396.

<sup>70</sup> Dussel, 1970: 126-127. Este grupo integraba a fray Antonio de Valdivieso en Nicaragua (1544-1550), Cristóbal de Pedraza en Honduras (1545-1554), fray Pablo de Torres en Panamá (1547-1554) y fray Juan del Valle en Popayán (1548-1560), entre otros.

fue a partir de los años 1544-1545 cuando se generalizó esta forma de proceder.<sup>71</sup> Así, la infracción de las leyes protectoras “dejó de considerarse un delito cuyo castigo correspondería exclusivamente a la justicia civil y adquirió el carácter de transgresión de los mandamientos de la Iglesia, al caer en la esfera de los pecados comunes”.<sup>72</sup> Aunque la política impulsada por fray Bartolomé fuera más allá de lo estrictamente prescrito por la Corona, ésta apoyó tácitamente a los obispos, probablemente para lograr contener al sector encomendero, siendo “la mejor prueba de ello la aprobación por el Consejo de Indias y previamente por las Universidades de las severas instrucciones elaboradas para los confesores por Las Casas”.<sup>73</sup>

Si bien Friede lamentaba que “la trascendencia que tuvo la nueva política lascasiana en América [...] entre los años 1550 y 1565” haya sido poco estudiada, esta laguna historiográfica ha sido en parte colmada desde entonces.<sup>74</sup> Los trabajos del mismo Friede sobre fray Juan del Valle y de Germán Romero y Olmedo Jiménez acerca de fray Juan de los Barrios y Jerónimo de Loaysa, respectivamente, arrojan luces sobre la cuestión. Pero puesto que traspasaría los límites de este estudio entrar en el detalle de la actuación de estos obispos a favor de los indios, nos contentaremos con mencionar las armas eclesiásticas que utilizaron y los resultados que consiguieron. Una de las primeras consistió en negar la absolución a los españoles que no cumplían con las reglas que Las Casas recogió en su *Confesionario* de 1552.<sup>75</sup> El punto más polémico era la restitución de los bienes injustamente adquiridos, precepto ya recogido por la legislación indiana pero que no se cumplía.<sup>76</sup> Según Andrés Lira, la novedad de las reivindicaciones lascasianas y la “enconada discusión” que provocaron se originaban en querer poner al servicio del confesor “los medios coactivos del orden jurídico positivo, el cual gozaba del respaldo inmediato y eficiente de la autoridad real y sus agentes y escribanos, al hacer de este orden civil, instrumento del derecho canónico (el que rige las relaciones de los fieles) y el eclesiástico (relativo a la organización de la Iglesia y su relación con otras esferas de autoridad)”.<sup>77</sup>

<sup>71</sup> Un análisis detallado de estos enfrentamientos en Marín-Tamayo, 1957.

<sup>72</sup> Friede, 1961: 29.

<sup>73</sup> Friede, 1961: 30.

<sup>74</sup> Friede, 1952: 402.

<sup>75</sup> *Confesionario*, B.A.E, t. 110; Torre Rangel, 1992.

<sup>76</sup> Friede, 1961: 107. Lohmann Villena demostró el impacto de la teoría de la restitución en la sociedad colonial. Lohmann Villena, 1966.

<sup>77</sup> Lira González, 2006: 1.144-1.146.

La publicación de los sínodos también constituyó una de las armas eclesiásticas usadas por los obispos para tratar de mejorar la condición de los indios. En el sínodo reunido por fray Juan del Valle en 1555, la constitución 62 prohibía, bajo pena de excomunión, que cualquier clérigo confesara o diera la absolución sin licencia expresa del obispo. Por otra parte, la constitución 69 explicitaba las obligaciones de los encomenderos con respecto a sus indios y estipulaba que “porque esto haya mejor efecto reservamos en nos los casos contenidos en esta constitución [...] y de los que lo consienten, como gobernadores, justicias mayores”.<sup>78</sup> Los prelados, pues, no sólo acometían contra los encomenderos, sino también contra los funcionarios reales remisos. El sínodo reunido en 1556 por fray Juan de Barrios era de índole parecida, por lo que se enfrentó a la encarnizada resistencia de la Audiencia de Santa Fe.<sup>79</sup> Zorraquín Becú recuerda que “así como las autoridades civiles solían con frecuencia inmiscuirse en asuntos exclusivamente religiosos, también los sínodos y los obispos regulaban problemas de alcance temporal, propios de la jurisdicción gubernativa”.<sup>80</sup> Sin embargo, hay que advertir que no todos los eclesiásticos coincidieron con los preceptos lascasianos y, por consiguiente, esta política de acción directa no siempre fue aplicada con el mismo rigor en todos los lugares.<sup>81</sup>

Sin embargo, fray Bartolomé no sólo usó el derecho canónico a favor de los indios, sino que también formuló una justificación teórica, gracias al concepto jurídico de miserable que atribuyó a los indios. Carlos Sempat Assadourian publicó recientemente una petición que Las Casas, fray Antonio de Valdivieso, obispo de Nicaragua, y fray Francisco Marroquín, obispo de Guatemala, presentaron ante la Audiencia de Guatemala el 19 de octubre de 1545 para que los miembros de ésta aceptaran que los indios quedaran bajo la jurisdicción eclesiástica.<sup>82</sup> Los prelados argumentaban que los indios eran miserables, pues miserable era “la persona que por sí misma no puede defender sus causas e pedir su justicia conviene a saber por defecto de su pobreza o pusilanidad o de ciencia o experiencia o de miedo que tenga o de otra cualquier impotencia”.

<sup>78</sup> Lira González, 2006: 1.141-1.145 y Germán Romero, 1960: 84-88.

<sup>79</sup> Germán Romero, 1960: 90-94.

<sup>80</sup> Zorraquín Becú, 1980: 50.

<sup>81</sup> Saint-Lu recuerda que los frailes dominicos que Las Casas dejó en Chiapa no aplicaron con rigor las reglas del *Confesionario*. Saint-Lu, 1976: 117-131.

<sup>82</sup> Assadourian, 1990.

A lo cual se añadía la remisión de la justicia real, ya que “los ministros del rey han sido y son hoy (sacando los que es [de] razón sacar, y éstos son muy pocos y más que pocos) los más injustos y crueles tiranos para con [indios]”. De ahí que “todas estas indianas gentes” debían quedar “especialísimamente so la protección y amparo de la Iglesia” y que “al juicio eclesiástico pertenece inmediatamente conocer y determinar sus causas y hacerles todo cumplimiento de justicia”.<sup>83</sup>

Por consiguiente, no cabe duda de que el concepto de miserable aplicado a los indios nació para que éstos formaran parte de la jurisdicción eclesiástica.<sup>84</sup> No obstante, posteriormente, fue recuperado por la esfera civil y sirvió de fundamento a la institución de la defensoría civil.<sup>85</sup> No hay que perder de vista que este traspaso en el uso de la teoría legal coincidió con la instauración del Patronato Real en la segunda mitad del siglo XVI y que trajo consigo el rápido ocaso de la protectoría eclesiástica. Maravall apunta que en la península ibérica se observa desde muy pronto “la aparición de los conflictos de jurisdicción y la pugna del poder político por afirmar su superioridad, primero en la delimitación de los campos, y segundo, en la subordinación a la autoridad regia impuesta [...] a los jueces eclesiásticos”.<sup>86</sup> El uso cada más frecuente de los recursos de fuerza que permitían apelar ante las Audiencias Reales las sentencias de los tribunales eclesiásticos, la reducción del ámbito de las exenciones e inmunidades eclesiásticas, la designación de personas para beneficios y puestos y el control de las bulas e indulgencias concedidas por Roma formaron parte de los medios con los que la Monarquía ejerció un control más estrecho sobre la Iglesia.<sup>87</sup> Asimismo, en América se daría una evolución parecida, aunque con un ligero desfase cronológico. De esta manera, la década de los 1550

<sup>83</sup> Petición y requerimiento de los obispos de Guatemala, Chiapa y Nicaragua al presidente y oidores de la Audiencia de Los Confines, Gracias a Dios, 19 de octubre de 1545, en Assadourian, 1990: 91-92. En diciembre los miembros de la Audiencia escribieron al monarca que “no sería malo que [el obispo de Chiapa] diera cuenta personalmente en el Real Consejo de Indias de cómo los indios son de jurisdicción eclesiástica”. Carta de la Audiencia al rey, Gracias a Dios, 31 de diciembre de 1545, en CoDoIn, XXIV: 444.

<sup>84</sup> Sobre la cuestión jurisdiccional, véase Duve, 2004.

<sup>85</sup> Castañeda Delgado puso de manifiesto que a partir de finales del siglo XVI el concepto adquirió una insospechada trascendencia en el Derecho Indiano. Castañeda Delgado, 1971. Véanse también Díaz Couselo, 2001; Martiré, 2001; Clavero, 1995 y 1994; Cunill, en prensa.

<sup>86</sup> Maravall, 1986: 219.

<sup>87</sup> Maravall, 1986: 220-222.



se caracterizó por la lucha de las autoridades civiles por afirmar su jurisdicción sobre los indios y disminuir el poder de los religiosos.

Ya hemos mencionado que en 1534 una real cédula mandaba que el fiscal de la Audiencia de México desempeñara el cargo de protector de indios en lugar del obispo fray Juan de Zumárraga. Este traspaso de responsabilidad se fue generalizando por el continente en la segunda mitad del siglo, ya que las reales cédulas de 1554 y 1563 ordenaban que los fiscales de las Reales Audiencias fueran protectores de indios. Pero, antes de la última de estas disposiciones, una serie de cédulas había mermado el margen de actuación de los obispos. En agosto de 1560 se mandó, por ejemplo, que “de aquí adelante cada y cuando hiciéredes sínodos en vuestros arzobispados y obispados, antes que los publiquéis ni se impriman, los enviéis ante Nos al nuestro Consejo de Las Indias, para que en él visto se provea lo que convenga”.<sup>88</sup> El mismo año otras dos reales cédulas exhortaban a los prelados a que no descomulgaran “por cosas livianas” y prohibía a los religiosos castigar a los indios.<sup>89</sup> Ethelia Ruiz Medrano apunta que, en el centro de México, la década 1560 también se caracterizó por el gran número de pleitos seguidos contra las órdenes religiosas ante la Real Audiencia.<sup>90</sup> Tal tendencia culminaría con la promulgación en 1574 de la real cédula de Patronato.<sup>91</sup> Según Alberto de Hera, la Monarquía española “fue paulatinamente ampliando la esfera de sus competencias en materia eclesiástica, hasta conseguir un abanico amplísimo de facultades, que figuraron en la legislación y en la doctrina como propias del rey en virtud del Patronato”.<sup>92</sup>

<sup>88</sup> A los prelados para que de aquí adelante, cuando hicieren sínodos, antes que los impriman se envíen al Consejo, Toledo, 31 de agosto de 1560, en Puga, 1945, II: 346. Este documento fue recogido en la *Recopilación* traspasando el control a las Audiencias. *Recopilación*, lib. I, tít. VIII, ley 6. Es de notar que la Audiencia del Nuevo Reino de Granada utilizó este documento para rechazar el sínodo del obispo fray Juan de Barrios por real decreto del 13 de enero de 1561. Germán Romero, 1960: 94-95.

<sup>89</sup> Real cédula para que los prelados no descomulguen, Toledo, 27 de agosto de 1560, en Puga, 1945, II: 345. Real cédula para que los religiosos no se entremetan a hacer prisiones a ningún indio ni los azoten, Toledo, 4 de septiembre de 1560, en Puga, 1945, II: 348-349.

<sup>90</sup> Ruiz Medrano, 2010b: 55-56.

<sup>91</sup> Carta general dada en declaración del Patronazgo Real cerca de la orden que se ha de tener en la presentación de los arzobispados, obispados y prebendas de las Indias, beneficio y doctrinas de las iglesias catedrales de ellas, Madrid el 4 de julio de 1574, en Encinas, 1946, I: 83-86.

<sup>92</sup> Hera, 1992: 74.

De este modo, si bien “la protección del indio contra los conquistadores era en la primera mitad del siglo XVI un incontestable fuero eclesiástico, arraigado en varias Leyes de Indias y en la práctica colonial de otorgar el oficio de protectoría de indios a los obispos, como cosa que pertenecía por derecho a la jurisdicción eclesiástica [...], hacia la segunda mitad de aquel siglo, con el fortalecimiento de la autoridad civil en América, la Iglesia paulatinamente pierde estos derechos que antes tan sin disputa se le reconocían”.<sup>93</sup> Hasta el punto de que en mayo de 1582, cuando los obispos ya habían dejado de ser protectores por mandato real, Felipe II se vio forzado a recordarles su obligación de velar por los indios y a rogarles de que dispusieran “lo que convenga para evitar la opresión y desórdenes que padecen los indios [...], sin disimular con los que faltaren a esta universal obligación y mucho menos con los ministros y personas que, debiendo entender en el remedio de cual[es]quier daños, hicieren con su omisión granjerías”.<sup>94</sup> El tono de reproche de la cédula es evidente, como si en aquellas fechas los obispos hubiesen descuidado sus obligaciones para con los naturales.

En el Tercer Concilio Mexicano de 1585 la Iglesia reconoció esta pérdida de autoridad y se comprometió a no entrometerse en la jurisdicción real, por mucho que su misión pastoral la obligara a luchar contra los agravios y las injusticias. Según José Llaguno, “reconociendo el Concilio el ambiente adverso a los obispos en Nueva España y el poco peso que se da[ba] a su autoridad, se abst[uvo] de usarla con las Audiencias civiles y los españoles seglares al tratar de resolver problemas espinosos de orden social o económico-religioso”.<sup>95</sup> En la carta dirigida al monarca Felipe II el 16 de octubre de 1585, los prelados explicaban que habían renunciado a cargar la conciencia de los gobernadores y Audiencias por decreto público, limitándose a hacerlo por decreto general, “representándoles lo que les importa ocurrir al mal tratamiento y vejación de estos indios, pues les espera juicio de Dios, en cuyo acatamiento clama la opresión y pide a nos venganza”. Se trataba, pues, de una clara actitud de resignación que justificaban por el abatimiento de “la jurisdicción eclesiástica y autoridad de los prelados”, por la fuerza de los intereses económicos en

<sup>93</sup> Friede, 1952: 360.

<sup>94</sup> Real cédula para los obispos de las Indias, Lisboa, 14 de mayo de 1582, citada por Cuevas, 1946: 290.

<sup>95</sup> Llaguno, 1962: 143.

juego y, finalmente, porque en estas condiciones actuar de forma más radical “no sería más que provocarlos a odio y cólera e incurrir la indignación de los que, cebados en la sangre de estos miserables, sólo les lleva su avaricia [...] y no conseguir efecto alguno, antes más daño y mal por su dura contumacia”.

Así, los prelados no veían otro remedio que el de traspasar la responsabilidad moral que tenían para con los indígenas al mismo monarca y acordaban ocurrir al celo y hervor cristianísimo de Vuestra Majestad a que ponga los ojos en el amparo de este reino y naturales de él, no con menos eficacia que cualquier otra cosa pública de la república cristiana, cuyo muro y único nervio y estribo es Vuestra Majestad, para que del todo cese tanta insolencia y fuerza en dispendio de la Fe Católica y jactas de estos sus vasallos, de quien Vuestra Majestad no sólo es rey y señor mas su patrón y tutor.<sup>96</sup>

Es sumamente interesante, pues, este traspaso de responsabilidad de la esfera eclesiástica a la real, más específicamente al monarca, a quien los religiosos confiaban la misión pastoral de “amparo” de la población aborígen. Los orígenes eclesiásticos de la noción de “amparo real” que dio lugar a la forma jurídica del “amparo colonial” merecerían una investigación más profunda, dado que, junto con el concepto de indio miserable, fue determinante en la definición de la peculiaridad jurídica del indio en la Colonia.<sup>97</sup>

El ordenamiento del material legislativo que realizó Diego de Encinas en su *Cedulario* parece confirmar nuestra hipótesis, ya que en la parte que dedica a los protectores de indios junta, respetando el orden cronológico, las disposiciones promulgadas para los obispos protectores con las destinadas a los defensores de indios civiles. Es interesante la nota al margen escrita por el mismo Encinas al recopilar el nombramiento de protector y las consiguientes instrucciones dadas al obispo de Oaxaca: “año de 1542. Aunque por cédula está mandado quitar estas protectorías, como se verá por la que se sigue después, está mandado que las haya”.<sup>98</sup> El comentario puede parecer algo oscuro a primera vista, pero para entenderlo conviene tomar en cuenta la cultura jurídica de aquella época y la costumbre de incluir en las recopilaciones los antecedentes o las razones que motivan las leyes. Efectivamente,

<sup>96</sup> Cosas que se avisan y suplican, México, 16 de octubre de 1585, en Llaguno, 1962: 319.

<sup>97</sup> Lira González, 1972.

<sup>98</sup> Encinas, 1946, IV: 331.

como explicó Alfonso García Gallo, “al reproducir estas leyes [...] Encinas lo que pretendió fue aclarar el sentido y la recta interpretación de las que habían de aplicarse. Lo que pudiera juzgarse extraño en tal proceder no sólo no lo era, sino que más bien venía obligado por el sistema de compilación, en el que no sólo se reproducía la parte dispositiva de las leyes, sino también sus antecedentes y motivos”.<sup>99</sup> Esto significaría que Encinas consideró la etapa eclesiástica como un antecedente de la defensoría tal como se fijó en los años 1590. En cambio, incluyó en otro apartado las disposiciones dadas al fiscal para que fuera protector de los indios.<sup>100</sup>

#### PECULIARIDADES DE LA PROTECTORÍA ECLESIASTICA EN YUCATÁN

Aunque la conquista tardía de Yucatán y la ausencia de obispo hasta 1562 crearon condiciones distintas a las del resto del continente, los franciscanos asumieron la defensa del indio y utilizaron el derecho canónico de forma parecida a como lo hacían los obispos protectores. Por real cédula de 29 de noviembre de 1540 el obispo de Chiapa, fray Juan de Arteaga, fue nombrado protector de los indios de Chiapa, Yucatán, Cozumel, Guazacualco, Grijalva y Champotón, con instrucciones similares a las que, desde principios de la década de 1530, se enviaban a todos los obispos americanos.<sup>101</sup> Sin embargo, según Scholes y Adams, el obispo nunca visitó Yucatán, puesto que murió en Puebla, camino de su ciudad episcopal.<sup>102</sup> El alejamiento y las conmociones que perturbaban la región, que todavía estaba por conquistar, debieron de imposibilitar que sus sucesores actuaran eficazmente en la provincia. Por consiguiente, fueron los frailes franciscanos quienes emprendieron la protección de los mayas yucatecos en aquellas fechas tempranas, aunque no gozaran de ningún título real para ello.

Si bien en 1537 fray Jacobo de Testera entró en Yucatán, la inestabilidad de

<sup>99</sup> García Gallo, 1987: 164.

<sup>100</sup> Se trata del libro II.

<sup>101</sup> Real provisión al Lic. Juan de Arteaga nombrándole protector de los indios de Chiapa, Guazacualco, Grijalva, Champotón, Yucatán y Cozumel, Madrid, 29 de noviembre de 1540 (véase el apéndice 1). En 1538 el obispado de Chiapa había sido otorgado a fray Juan Ortega. Extracto de real provisión a fray Juan Ortega, obispo de Guatemala, concediéndole la protectoría de indios de Chiapa, Valladolid, 23 de agosto de 1538. AGI, Guatemala, 393, L. 2, ff. 31v.

<sup>102</sup> Scholes y Adams, 1938, I: XV.

la provincia le obligó a retrasar la instalación definitiva de los religiosos. Fue fray Luis de Villalpando, acompañado por fray Melchor de Benavente, fray Juan de Herrera y fray Lorenzo de Bienvenida, quien estableció de manera definitiva la Orden seráfica en la provincia de Yucatán a partir de finales del año 1544.<sup>103</sup> Según García Bernal, los franciscanos “mantuvieron una actitud de atenta vigilancia con respecto al proceso colonizador, adoptando el papel de moderadores en la difícil tarea de ensamblar armoniosamente los diferentes elementos que confluían en la recién constituida sociedad”.<sup>104</sup> Las modalidades de defensa del indio de los franciscanos se asemejaban en muchos puntos a las de los obispos protectores. Y es que, mediante la Bula *Omnimoda*, el Papa Adriano VI había concedido amplias facultades a los misioneros que pasaban a Indias en los territorios donde no hubiera obispos.<sup>105</sup> Así, la nutrida correspondencia con la Corona, la constante comunicación con los naturales y, finalmente, el uso de la jurisdicción inquisitorial, les permitieron informar a las autoridades sobre las condiciones de vida de los mayas para que promulgaran leyes a su favor que crearan un contrapeso a la autoridad de los encomenderos, así como llevar a cabo procesos inquisitoriales contra los españoles que maltrataban a los indios.

Numerosas son las cartas de los frailes –siendo los más prolijos fray Juan de la Puerta, fray Lorenzo de Bienvenida, fray Luis de Villalpando– que todavía se conservan en el Archivo General de Indias.<sup>106</sup> Algunas, como la de fray Juan de la Puerta de primero de febrero de 1547 y la de fray Lorenzo de Bienvenida del 10 de febrero de 1548, fueron publicadas en las *Cartas de Indias*.<sup>107</sup> En ellas los franciscanos denunciaban los constantes abusos de que eran víctimas los indios por parte de los Montejo y sus protegidos. Gracias a sus incansables gestiones, consiguieron la promulgación de la real cédula de abril de 1548 donde se mandaba liberar a los indios injustamente convertidos en esclavos y castigar a los culpables conforme a las Leyes Nuevas. A la vez, lograron la primera tasación de los pueblos de indios en 1549 en un concierto con los encomenderos en el que desempeñaron el papel de garantes de los intereses indígenas.<sup>108</sup>

<sup>103</sup> Sobre la organización de los franciscanos en Yucatán, véase González Cicero, 1978.

<sup>104</sup> García Bernal, 1982 y 1992.

<sup>105</sup> García Gallo, 1987: 273.

<sup>106</sup> Las mencionadas cartas se encuentran en AGI, México, 280.

<sup>107</sup> Cartas de Indias, pp. 67-69 y 70-82.

<sup>108</sup> Real cédula sobre los esclavos que se hicieron en Yucatán, Valladolid, 23 de abril de 1548,

Los religiosos también actuaron como representantes de los indios a la hora de presentar peticiones o quejas. En un artículo reciente Hanks demostró que cada una de las peticiones de los caciques mayas de 1567 para que el monarca mandara más religiosos a la provincia correspondía a las distintas guardianías de la región, por lo que dedujo que debieron redactarse en colaboración con los franciscanos.<sup>109</sup> Aunque algunos autores lo han interpretado como una prueba de la falta de autonomía de los indios,<sup>110</sup> nos parece que los mayas estaban usando una de las armas a su alcance para conseguir sus propios objetivos. Y es que, pocos meses después, otros caciques denunciaron las exacciones cometidas por los franciscanos en los juicios inquisitoriales de Maní, lo cual resultó ser un potente contrapeso a las elogiosas cartas anteriores.<sup>111</sup>

Finalmente, en la década de 1550 el uso del derecho canónico también formó parte de las estrategias utilizadas por los religiosos de Yucatán con el fin de defender los intereses indígenas. El largo proceso inquisitorial perpetrado contra el encomendero Francisco Hernández, vecino de Valladolid, es representativo al respecto.<sup>112</sup> Fue acusado de ofensa a los franciscanos por decir a los mayas de la región de Champotón que todos los religiosos eran ladrones y mentirosos. Además, el hecho de que fuera “naguatlato [intérprete] de los mejores que hay en esta provincia” daba todavía más peso a sus ataques contra la Orden.<sup>113</sup> Y fue condenado por no tener doctrina en su pueblo de encomienda y por impedir que los hijos de los principales asistieran a la escuela que tenían los frailes en la villa de Valladolid. Así, queda claro que los franciscanos usaron la jurisdicción eclesiástica para controlar las relaciones entre indios y españoles y para mantener el privilegio del monopolio de la comunicación que tenían con los mayas. Sin embargo, la crisis de la protectoría eclesiástica que estaba afectando a la mayoría de los obispos también alcanzó a los frailes, acusados de

---

en Konetzke, 1953, I: 246-247. Sobre las tasaciones de 1549, consultese García Bernal, 1982: 8-9.

<sup>109</sup> Hanks, 2003: 175. Una de esas cartas fue publicada en *Cartas de Indias*, pp. 367-368.

<sup>110</sup> Es el caso de González Cicero, 1978: 192. Sobre la violencia franciscana ejercida sobre los mayas, véase Clendinnen, 1982.

<sup>111</sup> Carta de los indios gobernadores de varias provincias de Yucatán al Rey Don Felipe II, quejándose de los tormentos, muertes y robos que con ellos habían cometido los religiosos de la orden de San Francisco, Yucatán, 12 de abril de 1567, *Cartas de Indias*, pp. 407-412.

<sup>112</sup> Proceso contra Francisco Hernández ante la Inquisición por ofensas a los religiosos franciscanos (1556-1562), en Rubio Mañé, 1942, II: 7-288.

<sup>113</sup> Rubio Mañé, 1942, II: 7.

usurpar la jurisdicción real, y poco a poco fueron perdiendo su influencia directa en los asuntos indígenas.<sup>114</sup> No obstante, siguieron manteniendo una influencia indirecta sobre éstos mediante las relaciones privilegiadas que supieron tejer con los defensores civiles en la provincia.

Y es que, mientras estaba decayendo el protagonismo de los franciscanos en la protección de los naturales, iba creciendo la trascendencia del puesto de defensor civil, oficio que se convertiría en un arma de doble filo para los religiosos, dado que significaba que una voz alternativa representaba a los indios y que ya no dependían exclusivamente de la de los frailes. El hecho de que en 1563 Diego Rodríguez Vivanco, uno de los primeros defensores civiles de Yucatán, suplicara al monarca que expulsara a los franciscanos es una prueba de ello.<sup>115</sup> La defensoría civil también facilitó que los indígenas presentaran quejas contra los religiosos, como ocurrió en 1567 cuando Antonio Borges, defensor de los naturales de Valladolid, se quejó del padre fray Antonio Navarro, acusado de usar el servicio personal de los mayas y de los *tamemes* sin darles remuneración alguna.<sup>116</sup> Un indígena recurrió al mismo defensor para presentar una queja contra el padre Navarro por tener preso a su hijo sin causa justa y contra lo que estaba proveído por la Corona.<sup>117</sup>

Sin embargo, las relaciones entre defensores civiles y franciscanos no siempre fueron tan tensas y se puede incluso considerar que durante algunos años los dos modelos de protección del indio se ejercieron de forma paralela. Y es que en algunos casos las peticiones indígenas fueron escritas en presencia tanto de los religiosos, como de los defensores civiles. Así lo atestigua la petición presentada en marzo de 1567 por los defensores Pedro Díaz de Monjíbar y Diego Rodríguez Vivanco y en la que los mayas pedían más religiosos para doctrinarlos, siendo testigo el provincial fray Francisco de la Torre.<sup>118</sup>

<sup>114</sup> Este proceso fue acelerado por el escándalo que provocaron los juicios inquisitoriales de Maní de 1562. Véase Scholes y Adams, 1938.

<sup>115</sup> Carta de Rodríguez Vivanco al rey don Felipe II, suplicándole se dignara expulsar de las Indias a los frailes de la orden de San Francisco, Mérida, 8 de marzo de 1563, cit.

<sup>116</sup> Queja presentada por Antonio Borges, defensor de los naturales de Valladolid, en contra del padre Antonio Navarro, Valladolid, 9 de febrero de 1567. AGI, México, 359, R. 2, N. 2, ff. 129-130.

<sup>117</sup> Testimonio en contra del padre Antonio Navarro, Valladolid, 1567. AGI, México, 359, R. 2, N. 2, ff. 135-142.

<sup>118</sup> Carta de los indios a S. M. presentada por Pedro Díaz de Monjíbar y Diego Rodríguez Vivanco, Mérida, 27 de marzo de 1567, cit.

Dos años más tarde, la opinión del provincial resultó determinante en la elección de Francisco Palomino como defensor de indios. En marzo de 1569 fray Francisco de la Torre escribía al monarca que el oficio se había proveído a un vecino “a quien yo, como protector que soy por Su Magestad de estos indios, escogí en toda ella por ser persona de muy sana conciencia y que tiene las partes para lo usar.”<sup>119</sup> Por tanto, el franciscano presentaba este nombramiento como una prolongación de su propia misión de defensa de los naturales. En las mismas fechas las denuncias de los religiosos en contra del gobernador don Diego de Santillán se hacían eco de las reiteradas quejas en este sentido del mencionado defensor.<sup>120</sup> Y es que en una carta de 1574 Francisco Palomino confesaba al monarca que no tenía “nadie que bien me quiera sino es el prelado y todos los religiosos”.<sup>121</sup>

El episodio de los 3,000 pesos que el obispo Landa, mediante el síndico de la Orden franciscana, Hernando de San Martín, prestó a Palomino en enero de 1578 demuestra que este defensor también recibió el apoyo financiero de los religiosos.<sup>122</sup> Las numerosas deudas contraídas por Francisco Palomino y las consiguientes presiones ejercidas por sus acreedores, así como la importante pena pecuniaria que se le había impuesto a raíz de su juicio de residencia estaban a punto de obstaculizar el desempeño de su cargo de defensor.<sup>123</sup> Por otro lado, el obispo también estuvo pendiente de la integridad física de Palomino. En un escrito de 1578 el defensor recordaba cómo Landa “habló en sus casas al gobernador Francisco de Gijón y a su teniente delante de un escribano y en presencia del padre fray Pedro de Noriega, provincial, y les encargó con mucho secreto que mirasen por mi persona, pues sabía por cosa muy cierta que me andaban por matar por la defensa de los indios”.<sup>124</sup>

<sup>119</sup> Carta de fray Francisco de la Torre al rey, Mérida, 9 de marzo de 1569. AGI, México, 367, ff. 116-122.

<sup>120</sup> Carta de los franciscanos al rey, Mérida, 20 de mayo de 1572, en García Bernal, 1982: 10-11. Carta de Francisco Palomino al rey, Mérida, 3 de abril de 1574. AGI, México, 99, R. 6.

<sup>121</sup> Carta de Francisco Palomino al rey, Mérida, 3 de abril de 1573. AGI, México, 99, R. 3.

<sup>122</sup> Escritura del señor obispo Landa para Francisco Palomino de cuantía de 3,000 pesos de oro común, Mérida, 10 de enero de 1578, en el pleito de la ciudad de Mérida con Francisco Palomino, sobre la carta que escribió a S. M. en deshonor de dichas provincias (1579), cit., ff. 1.135-1.140.

<sup>123</sup> Cunill, 2008b: 1-26.

<sup>124</sup> Escrito alegatorio de Francisco Palomino, Madrid, 19 de septiembre de 1578, en el pleito de la ciudad de Mérida con Francisco Palomino (1579), cit., ff. 1.162-1.171.



El asesoramiento jurídico que brindaron los franciscanos a este defensor también fue esencial, puesto que, cuando le fue otorgado el oficio, Palomino era más un hombre de capa y espada que un letrado, por lo que es probable que no conociera todas las leyes protectoras y que necesitara un equipo competente en cuestiones jurídicas. Francisco de Orozco, secretario del Juzgado episcopal y notario apostólico, y Cristóbal de Badillo, maestrescuela de la catedral de Mérida, le ayudaron en este ámbito. En 1572 el primero afirmaba ser “una de las personas a quien el dicho Francisco Palomino acudió muchas veces y le alumbró lo que sabía, entendía y alcanzaba”. Añadió que “al tiempo que estaba el licenciado don Cristóbal de Badillo, maestrescuela de la catedral, tomó muchas veces consejo y parecer de él en los negocios y causas de los dichos indios para les defender”.<sup>125</sup>

Finalmente, Francisco Palomino también aprovechó el apoyo logístico que le proporcionaban los franciscanos gracias a su gran capacidad de difusión de la información en los pueblos de indios, como se verá más adelante. Sin embargo, esta dependencia con respecto a los religiosos llegó a perturbar el debido ejercicio del cargo de defensor, como lo sugiere el hecho de que Palomino nunca castigara a los frailes por infligir penas corporales a los mayas, comportamiento que, sin embargo, iba en contra de la legislación vigente, y que, por otro lado, permitiera que los franciscanos tuvieran una caja donde recogían las limosnas de los indios, lo cual también estaba prohibido.<sup>126</sup> Así, es patente que la aparición de la defensoría civil no significó el final del protagonismo de los religiosos en los negocios indígenas, aunque éste dejara de ser tan directo y se manifestara mediante el apoyo que los franciscanos brindaron a los defensores en los ámbitos político, financiero, jurídico y logístico.

De finales de los años 1520 a la década de 1560 la protectoría eclesiástica atravesó, pues, distintas etapas que se reflejaron no sólo en la legislación, sino también en la práctica del cargo. Esta evolución sólo se entiende si se toma en cuenta tanto el entorno político-social en que actuaban los protectores, como la política de la Corona con respecto a los indígenas y el papel que ésta pretendía asignar a la Iglesia en dichos negocios. Así, pues, el apoyo casi incondicional de la Monarquía a los eclesiásticos dejó paso a una actitud más

<sup>125</sup> Respuesta de Francisco de Orozco a la quinta pregunta del interrogatorio, en Francisco Palomino, sobre que se revoque cierta cédula (1572), cit.

<sup>126</sup> Cunill, 2008b: 10.

recelosa, caracterizada por el intento por limitar las intromisiones de la Iglesia en los asuntos temporales indios, aunque nunca se quiso quitarles del todo su responsabilidad como pastores de la sociedad americana y, especialmente, de los indígenas. Sin embargo, la progresiva pérdida de autoridad de los preladados y la creciente fuerza de los intereses económicos creados en la Colonia menguaron la eficacia de sus intervenciones en favor de los indios.

En consecuencia, la misión de protección de los obispos fue traspasada al monarca, que iba a asumir la tarea de amparar a una población aborigen considerada como miserable jurídicamente. No se trataba, por tanto, de una sustitución, sino de un traspaso de competencias de la esfera eclesiástica a la civil, de forma que el cargo de defensor de indios heredaba tanto las teorías como la práctica elaboradas y experimentadas durante la etapa eclesiástica de la protectoría, asumiendo el encargo de informar y representar los intereses indígenas en todas sus negociaciones. Si bien la peculiaridad de la conquista y colonización de Yucatán hizo que la protectoría eclesiástica se diera de forma ligeramente diferente en aquella provincia, no dejó por ello de existir, puesto que los franciscanos asumieron el papel tradicionalmente desempeñado por los obispos protectores. Consideramos que esta continuidad ideológica y funcional explica en gran medida la relativa falta de recelos por parte tanto de los obispos como de las órdenes religiosas hacia la defensoría civil, la cual, sin embargo, los estaba suplantando en su misión de defensa del indio.

## CAPÍTULO II

### LOGROS Y DEFICIENCIAS DE LA JUSTICIA REAL PARA LOS INDIOS

Si bien el tomar en cuenta la etapa eclesiástica de la protectoría es imprescindible para entender el nacimiento de la institución en América, tampoco se debe olvidar que la Corona siempre pretendió administrar justicia a todos sus vasallos, incluidos los indígenas, mediante su aparato administrativo y que nunca quiso que los protectores eclesiásticos relevaran del todo de esta misión a los jueces del rey. Aunque en un principio los monarcas tuvieron que traspasar muchas de sus obligaciones relativas a la conservación y evangelización de la población aborígen a los eclesiásticos o a los particulares que llevaban a cabo la conquista y colonización del territorio por medio de las capitulaciones y de las encomiendas, pronto pretendieron afianzar la autoridad real en el Nuevo Mundo.<sup>1</sup>

En esta empresa, tanto en América como en España, el desarrollo del aparato administrativo de la Monarquía absoluta tuvo un papel relevante, dado que los soberanos empezaron a usar intensivamente el Derecho para organizar la sociedad y gobernarla, de forma que, para Zorraquín Becú, en estas fechas “la justicia era un propósito fundamental en el ejercicio del gobierno”.<sup>2</sup> Según él, tanto las gobernaciones como las audiencias se implantaron “para limitar los excesos de un régimen señorial y suprimir la jurisdicción exclusiva de los conquistadores”, puesto que ambas estaban destinadas a “afirmar mejor –y directamente en cada región– el imperio de los reyes y su justicia”.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Sobre las obligaciones de los encomenderos, véase Zavala, 1975.

<sup>2</sup> Zorraquín Becú, 1992, I: 306 y 1948: 1-33.

<sup>3</sup> Zorraquín Becú, 1992, I: 302.

En efecto, en el segundo caso, “a través del reemplazo de los gobernadores que capitulaban con el rey por los que éste designaba directamente como funcionarios de la Corona” se pretendía “acentuar el control de la Monarquía sobre la administración indiana”.<sup>4</sup>

Se estaba pasando, por consiguiente, de un rey “lector” de la realidad natural en que estaba escrito el derecho, a un rey “legislador” que debía “crear el derecho” y “dictar las leyes organizadoras de los nuevos territorios anexados a su Corona”.<sup>5</sup> Así pues, una de las funciones principales de los virreyes, presidentes y oidores de las Reales Audiencias y de los gobernadores consistió en administrar justicia tanto a los indios como a los españoles. No obstante, las deficiencias del sistema y de los hombres que le daban vida condujeron a plantear de forma acuciante el problema de la necesidad de crear un aparato judicial adaptado a la peculiar condición del indio. Como en otros campos, las decisiones no fueron radicales, sino que se dejó margen para los experimentos locales, lo cual dio lugar a un proceso complejo de oscilaciones entre el confiar la protección de los naturales a los fiscales de las Audiencias o a funcionarios especializados en asuntos indígenas, es decir, los futuros defensores civiles.

#### EL ACCESO DE LOS INDIOS A LA JUSTICIA REAL

Pese a la declarada voluntad de la Monarquía de que su sistema administrativo permitiera el acceso de los indios a la justicia real, se multiplicaron en el siglo XVI las quejas en contra de la corrupción de los oidores y el afán de lucro de los letrados encargados de asesorar a los indios, poniendo así de manifiesto las numerosas dificultades que éstos encontraban a la hora de conseguir su justicia. Con el fin de contextualizar la creación del cargo de protector de indios es necesario entender el sistema administrativo indiano, aunque dificulte el análisis el hecho de que éste no fuera uniforme, sistemático y jerarquizado, dado que “el casuismo de la legislación mantuvo [...] distintos tipos de autoridades que, a pesar de tener entre ellas las mismas denominaciones, no siempre ejercían análogos poderes ni se encuadraban dentro de un orden sistemático”.<sup>6</sup> Los especialistas en Derecho Indiano han estudiado las institu-

<sup>4</sup> Zorraquín Becú, 1992, I: 317.

<sup>5</sup> Martiré, 2005: 24.

<sup>6</sup> Zorraquín Becú, 1973: 540.

ciones americanas desde varias perspectivas (antecedentes, estructura y evolución) con el fin de proponer una visión de conjunto del aparato administrativo. Los trabajos de García Gallo son fundamentales en este campo, ya que analizó no sólo la primera etapa de la organización política indiana, sino también sus principios rectores y su evolución a lo largo del periodo colonial.<sup>7</sup> Sánchez Bella también profundizó en estas cuestiones, mientras que Zorraquín Becú contribuyó a esclarecer el oficio de gobernador en Indias.<sup>8</sup> Recientemente se han realizado estudios más sociales, volcados sobre las vinculaciones de los oidores y fiscales con su entorno socioeconómico, tales como los trabajos de Eduardo Martiré, Ethelia Ruiz Medrano o Pilar Arregui Zamorano.<sup>9</sup> Por su parte, Carlos Garriga analizó el marco conceptual y la cultura jurídica que presidieron la creación de las Audiencias como aparatos de administración de justicia.<sup>10</sup> Dichas producciones llenaron las lagunas historiográficas que existían sobre esta institución, que fue esencial no sólo como órgano de gobierno y de justicia, sino también “en la forja de las distintas nacionalidades”.<sup>11</sup>

A raíz de la contienda de la Corona con Diego Colón, a quien se había concedido el título de virrey en mayo de 1511, la primera Audiencia del Nuevo Mundo fue creada en Santo Domingo ese año. Por otra parte, en octubre el monarca despachó jueces proveídos de ordenanzas, de forma que, según García Gallo, este “Juzgado y Audiencia” fue concebido “como un órgano que representa[ba] la persona del rey y pose[ía] en lo judicial un poder delegado de éste, por lo que [podía] dictar por sí mismo reales provisiones en nombre de él y poseer el sello real”.<sup>12</sup> Poco a poco este sistema se extendió por el resto del territorio conquistado y en septiembre de 1526 se dispuso la permanencia de la Audiencia de Santo Domingo. A finales de aquel año se creó la Audiencia de México, en 1538 la de Panamá, en 1542 las de Lima y Guatemala, en 1547 la de Nueva Galicia, en 1548 la de Santa Fe, en 1555 la de La Plata, en 1563 la de Quito y en 1581 la de Manila.<sup>13</sup> Dichas Audiencias se regían por ordenanzas similares “basadas en las de México

<sup>7</sup> García Gallo, 1972: 563-638 y 661-695 y García Gallo, 1987: 811-951.

<sup>8</sup> Sánchez Bella, 1995: 129-142 y 143-168. Zorraquín Becú, 1973: 539-580 y 1992: 267-390.

<sup>9</sup> Martiré, 2005; Ruiz Medrano, 1991; Arregui Zamorano, 1985.

<sup>10</sup> Garriga, 2004 y 2006.

<sup>11</sup> García Gallo, 1987: 889.

<sup>12</sup> García Gallo, 1987: 924-925.

<sup>13</sup> García Gallo, 1987: 931-933.

de 1528, revisadas en 1530, y modificadas luego por las normas generales contenidas en las Leyes Nuevas de 1542” y, más tarde, por otras más extensas “promulgadas por vez primera en Monzón el 4 de octubre de 1563 para Quito, Panamá y Charcas, y extendidas luego a las restantes Audiencias”.<sup>14</sup> En 1571 se volvieron a elaborar ordenanzas y se publicaron, junto con parte de las de 1563, en el libro segundo del *Cedulario Indiano* de Encinas.<sup>15</sup>

En aquellos textos la Corona insistió en varias ocasiones en la necesidad de velar para que los indios accedieran a la justicia real. Ya en 1536, en las ampliaciones de las instrucciones dadas a don Antonio de Mendoza, se estipulaba que el virrey y los oidores tenían que ser “tutela y amparo [de los naturales] como de personas que de ello tienen necesidad y aun no entienden la voluntad que tenemos de su bien tratamiento y la obligación que vosotros tenéis en ello”.<sup>16</sup> En las Leyes Nuevas se recordaba expresamente “que una de las cosas más principales en que las Audiencias han de servirnos es en tener especial cuidado del buen tratamiento de los indios y conservación de ellos”. De ahí que los oidores debieran informarse de “los excesos y malos tratamientos que les son o fueren hechos [a los indígenas] por los gobernadores y personas particulares”, de cómo éstos habían “guardado las ordenanzas e instrucciones que les han sido dadas”, sin olvidar remediar los excesos, “castigando los culpados por todo rigor, conforme a justicia”.<sup>17</sup>

Según la categorización establecida por Zorraquín Becú, los gobernadores de Yucatán “presidían una provincia menor –es decir, sin Audiencia”. En efecto, la provincia dependió sucesivamente de la Audiencias de los Confines (1544-1549 y 1552-1561) y de Nueva España (1549-1552 y 1561 en adelante).<sup>18</sup> No obstante, aunque la dignidad de “justicias mayores” no aparecía sistemáticamente en sus designaciones, el gobernador de Yucatán desempeñaba las funciones correspondientes, puesto que éste “siempre conservó la facultad de juzgar en primera o segunda instancia en los casos de su competencia”.<sup>19</sup> Por otra parte, tenía atribución de nombrar a un teniente letrado que lo ayudase en aquellas

<sup>14</sup> García Gallo, 1987: 935.

<sup>15</sup> Sánchez-Arcilla Bernal, 1992.

<sup>16</sup> Ampliación de la instrucción al virrey Antonio de Mendoza, 14 de julio de 1536, citado por Martíre, 2005: 192.

<sup>17</sup> Muro Orejón, 1545.

<sup>18</sup> Gerhard, 1979: 15-17.

<sup>19</sup> Zorraquín Becú, 1973: 569-570 y 1992: 341.

tareas, ya que el juzgado de la provincia “despachaba muchos pleitos y causas criminales”.<sup>20</sup> También designaban a tenientes para las villas de Valladolid, Campeche y Bacalar, mientras que un alcalde mayor se encargaba del gobierno de Tabasco.<sup>21</sup>

Si bien las decisiones de los gobernadores de Yucatán podían apelarse ante la Real Audiencia correspondiente, estos funcionarios gozaban de gran autonomía tanto en materias de gobierno como en las de justicia, ya que los virreyes y las Audiencias “sólo excepcionalmente intervenían en los asuntos de las provincias”.<sup>22</sup> Según Borah, al recibir el nombramiento directamente del rey, el gobernador de Yucatán “en muchos asuntos sólo ante él respondía”.<sup>23</sup> Por esta razón, muchos negocios se tramitaban en el Consejo de Indias, como lo atestigua la presencia de abundante documentación relativa a Yucatán en el Archivo General de Indias de Sevilla, donde se conservan varios legajos de correspondencia entre los gobernadores, los oficiales reales y el Consejo, así como tres libros de reales cédulas promulgadas para dicha provincia. Y es que, como subrayó Sánchez Bella, “si no hay en el gobierno de Las Indias una estructura jerarquizada, quiere decir que la relación con los órganos centrales —el Rey y el Consejo de Indias— es directa por parte no sólo de los Virreyes y Presidentes-gobernadores, sino también de los Gobernadores de una provincia sin sede de Audiencia y Virrey”. De ahí surge, según el autor, “el particularismo típico del Derecho Indiano, en su elaboración para cada territorio concreto y en su aplicación por la autoridad concreta para quien se ordena”.<sup>24</sup>

El gobernador y demás justicias de Yucatán recibían instrucciones dictadas por el Consejo de Indias o por las Audiencias americanas en que se especificaba cómo tenían que ventilar los negocios indígenas. A Gaspar Juárez de Ávila, primer alcalde mayor de Yucatán, se le mandó, en instrucciones expedidas en 1550, tener “especial cuidado y diligencia del amparo y defendimiento de los naturales de aquellas provincias y de su bien tratamiento, perpetuación y conservación”. De la misma manera, no debía permitir ni dar lugar a que se les hicieran “ningunas fuerzas, agravios, ni otras vejaciones y los que lo contrario hicieren

<sup>20</sup> Borah, 1985b: 56.

<sup>21</sup> Borah, 1985b: 56-65.

<sup>22</sup> Zorraquín Becú, 1973: 570.

<sup>23</sup> Borah, 1985b: 33.

<sup>24</sup> Sánchez Bella, 1995: 164.

sean castigados conforme a justicia”.<sup>25</sup> Las Audiencias tenían el deber de vigilar que los gobernadores cumplieran fielmente con esta misión, control que se ejercía a través de distintos mecanismos legales, siendo el más importante, las visitas de oidores.<sup>26</sup> Sin embargo, a pesar de que las instrucciones reales despachadas tanto a las Audiencias como a las gobernaciones ordenaban que se facilitara el acceso al derecho de los indios, eran numerosos los problemas que éstos encontraban a la hora de conseguir justicia.

Dado que el problema de la corrupción de los oidores en Nueva España ha sido estudiado en detalle por Ruiz Medrano y Arregui Zamorano, no se ahondará aquí en esta cuestión. No obstante, conviene recordar que las principales víctimas de estas irregularidades eran los indios, puesto que les era casi imposible conseguir justicia.<sup>27</sup> Eduardo Martíre explica que fueron numerosas las denuncias en contra de los oidores, especialmente en cuanto a su falta de probidad para tratar los negocios de los naturales. Así, fray Rodrigo de la Cruz escribió al monarca en 1550 que “la Audiencia que Vuestra Majestad tiene aquí ayuda poco a los indios, antes los más de los oidores son contra los indios”.<sup>28</sup> El religioso también hacía hincapié en los inconvenientes ocasionados por la participación de personas privadas, como abogados, procuradores e intérpretes, en el aparato judicial, ya que, pese a la existencia de ordenanzas para regular sus actividades, como las elaboradas en 1546 por el licenciado Tello de Sandoval, los abusos contra los indios eran frecuentes.<sup>29</sup> Muchos testigos

<sup>25</sup> Instrucciones para Gaspar Juárez de Ávila, México, 22 de agosto de 1550, en Scholes, 1936: 10-12.

<sup>26</sup> La provincia de Yucatán recibió tres visitas en el siglo XVI: la de Tomás López Medel (1552-1553), la de Jufre de Loaysa (1560-1561) y la de García de Palacio (1582-1583). Instrucciones al Lic. Tomás López Medel, oidor de la Audiencia de Guatemala, para la visita de Yucatán, Cozumel y Tabasco, Santiago de Guatemala, 9 de enero de 1552, en Scholes, 1936: 13-25. Instrucciones al Lic. Jufre de Loaysa, oidor de la Audiencia de Guatemala, para visitar Yucatán, Santiago de Guatemala, 28 de marzo de 1560, en Scholes, 1936: 55-56.

<sup>27</sup> Ruiz Medrano, 1991; Arregui Zamorano, 1985.

<sup>28</sup> Carta al monarca de fray Rodrigo de la Cruz, Nueva España, 4 de mayo de 1550, citado por Martíre, 2005: 198.

<sup>29</sup> Sánchez Bella, 1969. Según Rogelio Pérez Perdomo, los abogados eran asesores de los jueces mientras que los procuradores, los escribanos y los solicitadores eran representantes o asesores de las partes. Pérez Perdomo, 2003. Kellogg apunta que los indios solían recurrir con más frecuencia a los procuradores que a los abogados por ser de estatus intermedios, aunque tenían experiencia y que sólo podían preparar los documentos bajo supervisión de un abogado. Kellogg, 1995: 13.



denunciaban las demoras, costos excesivos y corrupción de los procuradores, que dificultaban el acceso de los naturales a la justicia.

Alonso de Zorita opinaba que no debía permitirse que los indios fuesen ayudados por “procuradores ni letrados, ni solicitadores, pues todas son cosas que se pueden fácilmente averiguar cómo no lo confundan y enmarañen letrados y los demás”.<sup>30</sup> El visitador Diego Ramírez también llamó insistentemente la atención del monarca sobre el problema de la mala o de la inexistente representación indígena en la Audiencia de México, dado que, según él, eran pocos los españoles que “libremente les osen ayudar y si algún letrado o procurador lo hace es a mucha costa de los indios y, aún con todo, lo hacen de mala gana porque más se pretende en esa Nueva España contentar a un encomendero próspero que a diez mil indios pobres”.<sup>31</sup> Por otra parte, constató que “la principal diligencia que tienen en la Audiencia los letrados es ver si en los procesos hay nulidad de parte de los indios”.<sup>32</sup>

Se aludió a estos problemas de forma reiterada en la legislación de la época. Así, una real cédula de 1551 dirigida a la Audiencia de México atestiguaba sobre las corruptelas existentes entre oidores y abogados y prohibía que éstos fueran deudos de aquéllos.<sup>33</sup> En 1554 también fue invocado este hecho para explicar la decisión de que fuera el fiscal de las Audiencias quien se encargara de representar a los indios, puesto que “cuando se ven en esa Audiencia en grado de apelación los procesos de pleito que los indios tratan no hay quien hable por ellos y [...] reciben gran vejación con letrados y otros oficiales”.<sup>34</sup> Del mismo modo, el virrey don Francisco de Toledo utilizó este argumento para justificar la creación del cargo de defensor de indios, ya que los naturales habían recibido grandes daños “de tantos letrados, procuradores y solicitadores, y personas que les ayudaban no con otro fin mas de robarles sus haciendas”.<sup>35</sup> En una real

<sup>30</sup> Borah, 1985a: 42-45.

<sup>31</sup> Carta de Diego Ramírez al Consejo de Indias, 14 de julio de 1552. AGI, México, 97, R. 1.

<sup>32</sup> Carta de Diego Ramírez al príncipe don Felipe, Meztitlán, 17 de agosto de 1553, en Paso y Troncoso, 1939, VII: 64.

<sup>33</sup> Real cédula para que no puedan ser abogados en las Audiencias los que sean deudos de los presidentes y oidores, Valladolid, 4 de septiembre de 1551, en Konetzke, 1953, I: 289 y en Puga, 1945, II: 129.

<sup>34</sup> Real cédula sobre que el fiscal tenga cargo de los pleitos de indios, Valladolid, 13 de febrero de 1554, en Puga, 1945, II: 236-237 y en Encinas, 1946, II: 270.

<sup>35</sup> Ordenanzas sobre el defensor general de los indios hechas por don Francisco de Toledo, Arequipa, 10 de septiembre de 1575, en Ruigómez Gómez, 1988: 189. Aquellas ordenanzas

cédula de 1589, los miembros del Consejo de Indias se lamentaban de que los indios gastaran “muy crecida sumas de pesos de plata” que “consumían entre los secretarios, escribanos, relatores, abogados, procuradores y defensores, los cuales les llevaban lo que querían, sin aguardar arancel”.<sup>36</sup>

Sin embargo, Pérez Perdomo advierte la existencia de una literatura adversa a la profesión de abogado, de la que se ha hecho eco la historiografía sin el sentido crítico necesario. Según él, el recelo contra los letrados, que también se dio en la península en las mismas fechas, tenía que ver con el contexto social.<sup>37</sup> Asimismo, en su artículo sobre el papel de los letrados en la conquista de América, Javier Malagón Barceló ha señalado la necesidad de relativizar las denuncias contra los abogados.<sup>38</sup> En el caso que estamos atendiendo, si se presta más atención a los documentos aparece que el problema de los letrados siempre va relacionado con el desconocimiento que tenía la población indígena de sus propios derechos, lo cual favorecía la impunidad con la que los letrados solían tratarla.

Varios historiadores han llamado la atención sobre las lagunas de la literatura científica dedicada al derecho indígena. En su artículo sobre el pluralismo jurídico en América, García Gallo, al comentar la importancia de la influencia entre los distintos sistemas jurídicos, insistió en que, respecto al derecho indígena, la “cuestión importante en este punto es la de determinar cómo los indios han visto y entendido desde su mentalidad las instituciones españolas”, punto que todavía no ha desarrollado mucho la historiografía.<sup>39</sup> En su reciente monografía sobre los nuevos horizontes para el estudio del derecho indiano, Víctor Tau Anzoátegui seguía lamentando que “si bien la cuestión indígena ha estado siempre presente en los estudios históricos de derecho indiano, es notorio que la producción intelectual no ha alcanzado la profundidad deseada”.<sup>40</sup> Según este autor, uno de los campos que requeriría más investigación es el del “proceso de

---

también fueron publicadas en Levillier, 1929: 281-284 y en Lohmann Villena y Sarabia Viejo, 1989, II: 101-112.

<sup>36</sup> Cédula que manda al virrey del Perú que provea los oficios de protectores de indios que solía haber en personas de edad, aprobación y cristiandad para que defiendan sus causas, Madrid, 10 de enero de 1589, en Encinas, 1946, IV: 334-335.

<sup>37</sup> Pérez Perdomo, 2003: 576.

<sup>38</sup> Malagón Barceló, 1961: 14-16.

<sup>39</sup> García Gallo, 1987: 299-310.

<sup>40</sup> Tau Anzoátegui, 1997: 99.

integración de las comunidades aborígenes al orden hispano”, ya que si bien es sabido que la Corona se interesaba por conocer y proteger la normativa prehispanica con disposiciones legales específicas, en cambio, no es

[...] tan conocida la situación inversa, es decir, la actitud de algunos grupos aborígenes que, ante la presencia dominante del conquistador, logran mantener en sustancia su propia organización y recurren al orden jurídico español para defender sus intereses comunitarios o también, a veces, para dirimir en última instancia sus disputas domésticas.<sup>41</sup>

Desde fechas tempranas la Corona se mostró sensible a los problemas culturales a los que los indios se veían confrontados al tener que utilizar un sistema jurídico distinto al suyo. Por consiguiente, se aludió en muchas leyes destinadas a mejorar el acceso indígena a la justicia al desconocimiento que tenían de sus propios derechos. Entre las tres razones que se ventilaban en la parte explicativa de una provisión de 1550 se mencionaba, además de la “simplicidad, flaqueza y pobreza” de los indios y de los gastos ocasionados por sus desplazamientos hasta la Real Audiencia, la situación de inferioridad que sufrían en el ámbito jurídico, dado que “ni tienen ni saben la experiencia que los españoles en pleitos”.<sup>42</sup> El mismo argumento se reiteró en la cédula de 1554 que mandaba que los fiscales se encargaran de los pleitos de los naturales, en vista de que éstos “no saben seguir ni defender sus causas”.<sup>43</sup> En la cédula de 1575 aparecía una novedad interesante, ya que no sólo se mencionaba la ignorancia de los indios, sino también el deliberado descuido de las justicias a la hora de darles a entender la legislación promulgada a su favor o las sentencias que los desagradiaban. Por consiguiente, se confiaba la protección a los fiscales “a causa de la pobreza y poco saber de los indios naturales” y por “no tener personas que miren por sus pleitos y negocios”, lo que redundaba en “muchos daños y molestias así con dilaciones como por no se dar a entender su justicia”.<sup>44</sup>

<sup>41</sup> Tau Anzoátegui, 1997: 101-102.

<sup>42</sup> Provisión que manda particularmente la orden que las Audiencias y otras justicias de las Indias han de guardar y fulminar los pleitos de indios y en su determinación, Valladolid, 11 de marzo de 1550, en Encinas, 1946, II: 166-167.

<sup>43</sup> Real cédula sobre que el fiscal tenga cargo de los pleitos de indios, Valladolid, 13 de febrero de 1554, cit.

<sup>44</sup> Cédula que manda a los fiscales de las Audiencias de las Indias que ayuden a los indios, Madrid, 8 de febrero de 1575, en Encinas, 1946, II: 269.

En la citada cédula de 1589, al señalar la falta de escrúpulos de los letrados, se añadía como agravante la ignorancia de los indios que no sabían “lo que les habían de pagar, ni reparar en si llevaban malo o buen despacho, como se le diese cualquier papel a que ellos son naturalmente inclinados”.<sup>45</sup> Eso demuestra, una vez más, la gran riqueza informativa contenida en la parte explicativa de las leyes de Indias, dado que describen con precisión la realidad que pretenden corregir, incluso en lo que toca a la relación entre los indios y el sistema jurídico hispano. En esta cédula no sólo se hacía referencia de forma genérica a la ignorancia de los indios, sino que se entraba en el detalle de su comportamiento en este campo. El último elemento de la cita revela la afición de los indígenas por el papel: el poco uso del documento escrito en el sistema jurídico prehispánico podría explicar que, en el proceso de adaptación al orden colonial, los indígenas llegaran a sobrestimar el valor legal de lo escrito. Así, se percibe una cada vez más compleja exposición de los motivos, ya que se tomaban en cuenta no sólo los problemas del sistema hispano, sino también la percepción y la utilización que hacían de él los indios con el fin de proponer mejoras.

En años recientes se han realizado estudios para intentar valorar hasta qué punto la declarada “ignorancia” de los indios, argumento esgrimido para justificar determinadas leyes, reflejaba una realidad colonial en esa dirección. Ruiz Medrano enfocó varios artículos sobre los mecanismos de negociación indígena con el fin de esclarecer sus motivos, sus niveles y los discursos que generó.<sup>46</sup> Daisy Rípodas Ardanaz, por su parte, realizó un apasionante trabajo acerca de la percepción que tenían los indios del monarca español.<sup>47</sup> En este sentido, recordemos también que todos los artículos de uno de los últimos números de la revista *Trace* estuvieron dedicados al tema de la relación entre los indígenas y el derecho desde la Colonia hasta hoy en día.<sup>48</sup> Finalmente, hemos intentado analizar el complejo proceso de iniciación jurídica llevado a cabo por los naturales de Meztlán, dado que permite comprender por qué surgieron reivindicaciones en la zona en la segunda mitad del siglo XVI.<sup>49</sup> Para recalcar la

<sup>45</sup> Cédula que manda al virrey del Perú que provea los oficios de protectores de indios, Madrid, 10 de enero de 1589, cit.

<sup>46</sup> Ruiz Medrano, 2001: 60-61.

<sup>47</sup> Rípodas Ardanaz, 1983.

<sup>48</sup> Dehouve, 2004; Castillo Palma y González-Hermosillo Adams, 2004.

<sup>49</sup> Cunill y Muñoz Lacueva, 2009.

dificultad de responder rotundamente a esta pregunta nos parece interesante contrastar dos puntos de vista coetáneos.

En una carta de 1545 Jerónimo López relacionaba la crecida “insolencia de los indios” con el hecho de haberse “publicado y predicado y aclarado en los púlpitos” los capítulos de las Nuevas Leyes y que los indios “los tienen sacados en su lengua”.<sup>50</sup> Se trataba, pues, de un reconocimiento claro del efecto alcanzado por las medidas de difusión de la información entre los indios de sus derechos. Sin embargo, en las mismas fechas el visitador Tello de Sandoval advertía que no había justicia fuera de las 25 leguas que rodeaban la ciudad de México, es decir, precisamente hasta donde llegaba la autoridad del virrey y de la Audiencia, dado que más allá de ese territorio todo era confusión, porque “ni los indios se saben quejar ni a quien, ni el remedio tienen” y porque existían lugares donde tenían por reyes a los encomenderos y señores de los pueblos y no conocían su verdadero rey.<sup>51</sup>

Estas valoraciones antagónicas revelan, por una parte, la diferencia de visión entre uno y otro actor: mientras que el primero no era favorable a que los indígenas accedieran al pleno conocimiento de su derecho por los peligros que esto suponía para la hegemonía hispana en América, el segundo, como alto representante del rey, aspiraba a que la justicia real llegara a todos los vasallos del Nuevo Mundo. Pero, por otra parte, también ponen de manifiesto los distintos grados de adaptación de los indígenas al sistema jurídico hispano, que decrecía conforme se iba alejando de los centros de poder. De hecho, mientras que los indios de la ciudad de México parecían bien informados de los mecanismos judiciales, los que se encontraban más apartados seguían dependiendo casi exclusivamente de la arbitrariedad de sus encomenderos. Frente a esta contrastada situación, cabe preguntarnos cuáles fueron las medidas destinadas a mejorar el funcionamiento del sistema de justicia colonial y que pudieron conducir a la creación de la defensoría indígena.

<sup>50</sup> Carta de Jerónimo López al emperador, México, 25 de febrero de 1545, en García Gallo, 1972: 190.

<sup>51</sup> Carta del licenciado Tello de Sandoval al monarca, México, 9 de septiembre de 1545, citado por Martíre, 2005: 200.

## PROPUESTAS Y MEDIDAS PARA FACILITAR EL ACCESO INDÍGENA A LA JUSTICIA

El proceso sumario, el respeto al derecho prehispánico y la difusión del derecho indiano entre los naturales fueron medidas alentadas por la Corona con el fin de mejorar el acceso de los indios a la justicia. Por otra parte, el control de los procuradores y su especialización en negocios indígenas también constituyeron antecedentes a la creación del cargo de defensor de los naturales. Borah ha demostrado que una de las medidas destinadas a mejorar el acceso de los indios a la justicia colonial consistió en aplicarles la audiencia sumaria y la decisión expedita, conocidos en el Derecho romano como *cognitio sumaria*.<sup>52</sup> Y es que ya en las Leyes Nuevas se había prohibido a las Audiencias que trataran procesos ordinarios en los pleitos de indios: debían privilegiar los procesos sumarios para que “no haya largas como suele acontecer por la malicia de algunos abogados y procuradores”.<sup>53</sup> También se les ordenaba que tuvieran cuidado “que así se guarde por los otros jueces inferiores”.<sup>54</sup> Se volvió a insistir en este punto en una real provisión de marzo de 1550, así como en un capítulo de las ordenanzas para las Audiencias de 1563, recogido posteriormente en el libro segundo del *Cedulario* de Encinas.<sup>55</sup>

Los enfrentamientos entre los oidores de la Audiencia de Nueva España y el virrey don Luis de Velasco se debieron en parte a que sustentaban dos concepciones antagónicas acerca del sistema jurídico que mejor se adecuara a la población indígena. Mientras que Velasco privilegiaba una representación más directa con determinaciones tomadas por medio de mandamientos de los virreyes o por resoluciones de los visitadores, la Audiencia se apegaba a un sistema más tradicional con letrados que representaran a los indios en sus pleitos y con resoluciones por medio de provisiones reales.<sup>56</sup> Si bien la Corona siempre se empeñó en mantener

<sup>52</sup> Borah, 1985a: 25, 46 y 69.

<sup>53</sup> Muro Orejón, 1945: 820.

<sup>54</sup> *Ibidem*.

<sup>55</sup> Provisión que manda particularmente la orden que las Audiencias y otras justicias de las Indias han de guardar y fulminar en los pleitos de indios y en su determinación, Valladolid, 11 de marzo de 1550; Capítulo de ordenanza de las Audiencias que manda que no se hagan procesos ordinarios entre indios o que se traten con ellos, y que lo cumplan las Audiencias, 1563, en Encinas, 1946, II: 167.

<sup>56</sup> Carta del virrey Velasco el Viejo a Felipe II, México, 7 de febrero de 1554, en Cuevas, 1975: 213.

la prominencia del poder judicial de las Audiencias en los casos indígenas, decidió evitar algunos inconvenientes causados por los procesos ordinarios, mandando que se hicieran juicios sumarios. De forma paralela, el nacimiento y creciente uso del juicio de amparo correspondió en buena medida a la propuesta de don Luis de Velasco, puesto que con éste los virreyes podían resolver casos mediante mandamientos.<sup>57</sup>

Mariluz Urquijo señaló ya el interés que los españoles manifestaron siempre hacia el derecho indígena, hasta el punto de que éste pudiera inspirar el derecho castellano.<sup>58</sup> Juan Manzano también advirtió que en el sistema indiano de fuentes “las antiguas y justas leyes y costumbres indígenas se aplican, a falta de normas especiales recopiladas, antes que las leyes comunes castellanas de la *Recopilación* y las *Partidas*”.<sup>59</sup> Y es que ya en las Leyes Nuevas la Corona había ordenado que se juzgara a los indios conforme a sus usos y costumbres, siempre que aquellos no entraran en conflicto con el derecho castellano y la doctrina cristiana. Posteriormente, Alonso de Zorita insistiría en la necesidad de que se guardara lo “proveído por una de las Nuevas Leyes, que manda que no se dé lugar a que en los pleitos de indios o con ellos se hagan procesos ordinarios ni hayan largas, sino que sumariamente se determinen, guardando sus usos y costumbres, no siendo claramente injustos”.<sup>60</sup> Zorita también recomendaba que se remitiera más casos a los caciques indios, dado que sabían lo que era justo para sus pueblos.<sup>61</sup> Esta política fue confirmada por la cédula de 1555, donde aprobaba que los indios conservaran “las buenas costumbres que antiguamente han tenido y tienen para su buen regimiento y policía”.<sup>62</sup> Existió cierta tolerancia respecto a las costumbres prehispánicas en el sistema jurídico implantado a raíz de la conquista, ya que se admitieron los códigos jurídicos como testimonios válidos en los juicios y también se aceptó que las quejas y peticiones fueran presentadas en las lenguas autóctonas.<sup>63</sup>

<sup>57</sup> Lira González, 1972.

<sup>58</sup> Mariluz Urquijo, 1973.

<sup>59</sup> Manzano Manzano, 1967: 70.

<sup>60</sup> Zorita, citado por Borah, 1985a: 42-46.

<sup>61</sup> Borah, 1985a: 42-44.

<sup>62</sup> Cédula en que se aprueba a los indios las buenas costumbres que antiguamente han tenido y tienen para su buen regimiento y policía, 1555, en Encinas, 1946, IV: 355 y en Konetzke, 1953, I: 331-332. Pese a que Encinas le diera un título general, la cédula iba originalmente dirigida a los indios de la Verapaz. Los naturales de esta provincia recurrirían a este texto para limitar la jurisdicción del alcalde mayor nombrado por la Audiencia. Real cédula sobre los Cabildos de los indios en la provincia de La Verapaz, Madrid, 9 de febrero de 1568, en Konetzke, 1953, I: 427.

<sup>63</sup> Sobre el concepto de código jurídico, véase Ruiz Medrano y Valle, 1998: 228-235.

A este interés por la conservación del derecho prehispánico se añadió el intento de mejorar el conocimiento que los indígenas tenían del derecho indiano. Ya en 1533 se insistía en la necesidad de formar a los regidores indios en la práctica del derecho castellano, lo que demuestra “el creciente interés de la Corona para que los indios comprendieran las formas de gobierno de la metrópoli y se amoldaran a ellas, en el intento de propiciar la demanda y aplicación real de la justicia”.<sup>64</sup> Posteriormente, el virrey don Antonio de Mendoza nombró jueces de comisión indígenas para que determinaran causas en los pueblos de indios.<sup>65</sup> La Corona se preocupó por difundir el conocimiento de las leyes protectoras entre los indios, como queda manifestado en la cláusula final de las Leyes Nuevas, en la cual se establecía que “porque todo lo susodicho sea más notorio, especialmente a los naturales de las dichas nuestras Indias”, “[...] mandamos que esta nuestra carta sea imprendida en molde y se envíe a todas las nuestras Indias a los religiosos que en ellas entienden en la instrucción de los dichos indios, a los cuales encargamos que allá las hagan traducir en lengua india para que mejor lo entiendan y sepan lo proveído”.<sup>66</sup>

Alfonso García Gallo apuntó ya que, independientemente de la impresión, las leyes también “habían de ser publicadas mediante pregón en las plazas y mercados de los pueblos ante escribano público que debía levantar testimonio público de su publicación”.<sup>67</sup> La necesidad de informar correctamente a los naturales volvió a aparecer en una real cédula de 1556, en la cual se mandaba que en cuanto se tomara residencia a un funcionario se velara por difundir la noticia entre los indios para que pudieran pedir justicia.<sup>68</sup>

No todas las iniciativas destinadas a mejorar el acceso de los indios a la justicia se originaron en la esfera estatal, sino también en la privada, dado que algunos procuradores se especializaron en negocios indígenas. Guillermo Lohmann Villena ha puesto de manifiesto este fenómeno al estudiar la carrera del licenciado Francisco Falcón en el Perú, teniente de gobernador en Popayán, donde se enfrentó al vicario Manso y al canónigo Gonzalo Granadino en el

<sup>64</sup> Ruiz Medrano, 1991: 40.

<sup>65</sup> Borah, 1985a: 75. Un ejemplo de la acción de esos jueces consta en Cunill y Muñoz Lacueva, 2009.

<sup>66</sup> Muro Orejón, 1945: 827.

<sup>67</sup> García Gallo, 1972: 190.

<sup>68</sup> Cédula que manda que cuando se publicare residencia contra alguna persona sea de manera que venga a noticia de los indios para que puedan pedir su justicia, 1556, en Encinas, 1946, IV: 359.



ya mencionado contexto de conflicto de jurisdicciones civil y eclesiástica. En 1557 se trasladó a Quito y luego a Lima, donde “cobró bien pronto fama como sagaz abogado, nombradía como diligente defensor de los indios y fortuna como hábil comerciante”.<sup>69</sup> A partir de 1564 comenzó a destacar como procurador de indios, ya que en enero

[...] el obispo de la Plata, fray Domingo de Santo Tomás Navarrete, uno de los hombres de confianza de Las Casas y su corresponsal, en su propio nombre y en el de su diócesis, apoderó a Falcón y al licenciado Diego de Pineda para actuar como gestores ante todas las instituciones y servir como agentes o delegados cerca del virrey y las autoridades eclesiásticas.<sup>70</sup>

Por otra parte, Falcón, en calidad de procurador general de los caciques del distrito de la ciudad de Huánuco, de los de la ciudad de Lima y de los lugareños de Yauyos, protestó por los perjuicios que los corregidores causaban a los indios. En 1567 se le confiaron dos encargos como fuente informativa acerca de ciertos aspectos de la vida incaica. Falcón presentó su dictamen sobre la licitud del trabajo asalariado forzoso de los indígenas en una junta convocada por García de Castro y, finalmente, actuó como portavoz oficial de los curacas en el Segundo Concilio limeño.<sup>71</sup>

No obstante, todavía siguen siendo poco estudiados los procuradores privados que representaban a los naturales en sus pleitos ante las Audiencias. Renzo Honores ha llamado la atención sobre la necesidad de analizar “cómo los señores indígenas se sirvieron del patrocinio privado de abogados y procuradores de causas para iniciar y llevar a cabo sus litigios”. Según él, los caciques “enfrentaron los desafíos de la colonización haciendo uso de los recursos provistos por el sistema legal y de una emergente clase profesional dispuesta a brindarles su patrocinio”.<sup>72</sup> Esta tarea, iniciada por los especialistas del Virreinato peruano, queda pendiente para el novohispano, aunque también debió de existir cierta especialización de los letrados en las causas indígenas.

Susan Kellogg ha señalado, por ejemplo, que ciertos procuradores, como Cristóbal Pérez y Toribio González, aparecían con frecuencia en los pleitos

<sup>69</sup> Lohmann Villena, 1970: 143.

<sup>70</sup> Lohmann Villena, 1970: 146.

<sup>71</sup> Lohmann Villena, 1970: 149-150.

<sup>72</sup> Honores, 2003.

indígenas de los años 1560-1570.<sup>73</sup> Algunos letrados también aparecen reiteradamente representando a los indios en los negocios que presentaron durante la visita de Diego Ramírez en la década de los 1550. Francisco Borges y Francisco de Ávila, por ejemplo, fueron procuradores de los naturales de Meztitlán en el concierto que éstos hicieron con sus encomenderos en 1553. También fueron escribanos en la probanza sobre las minas de alumbre que esa misma comunidad indígena presentó ante el Consejo de Indias en 1559. Este hecho revela la continuidad de los vínculos establecidos entre los indios y los letrados que habían participado en la visita de Diego Ramírez, y sugiere, por otra parte, la existencia de verdaderas redes sociales integradas, en este caso, por un visitador y los notarios que nombró, lo cual llegó a favorecer cierta especialización de los letrados en los asuntos indígenas.<sup>74</sup>

Otros letrados ocupaban un nivel más alto de representación indígena, puesto que defendían los intereses de los naturales ya no localmente, sino ante la Real Audiencia de México. Recientemente Ruiz Medrano ha demostrado cómo en la segunda mitad del siglo XVI el procurador Agustín Pinto se especializó en las causas indígenas presentadas ante el tribunal novohispano.<sup>75</sup> Es de sumo interés destacar que en 1574 fue precisamente a este procurador al que se remitió el expediente sobre el transporte del tributo y otras mercancías que el defensor de Yucatán Francisco Palomino movió ante la Real Audiencia de Nueva España en grado de apelación.<sup>76</sup>

Al igual que Agustín Pinto, Álvaro Ruiz también se especializó en negocios indígenas. En efecto, en enero de 1554 recibió un poder otorgado por los indios de Meztitlán y en 1558 los defendió en el pleito contra su antiguo cacique, don Alonso Colcho.<sup>77</sup> En 1555 también había sido procurador de los naturales de Zacatlán y de los de Metlatepeque en pleitos contra sus respec-

<sup>73</sup> Kellogg, 1995: 13-14.

<sup>74</sup> Cunill y Muñoz Lacueva, 2009: 36-50.

<sup>75</sup> Ruiz Medrano, 2010: 48-61.

<sup>76</sup> El nombre de este procurador aparece en la provisión de la Audiencia de México dirigida al gobernador de Yucatán para que no se cargue a los indios, México, 17 de septiembre de 1574, en "Francisco Palomino con la ciudad de Mérida y encomenderos sobre que no se carguen los indios" (1576-1579), cit., ff. 920v.-926v.

<sup>77</sup> Poder de los indios de Metlatepeque en Álvaro Ruiz, procurador en la Audiencia de México, en Meztitlán, 2 de enero de 1554. AGI, Justicia, 153, N. 5. Contradicción y testimonio de la sentencia que se dieron contra don Alonso Colcho y su mujer, Meztitlán, 1558. AGI, México, 1.841, R. 6, ff. 466-469.

tivos encomenderos, Antonio de Carvajal y Pedro de Fuentes.<sup>78</sup> En ambos casos Francisco Ramírez fue procurador de los encomenderos, lo que confirma la mencionada especialización de los letrados. Ruiz Medrano mostró asimismo que entre 1556 y 1559 Álvaro Ruiz fue abogado de la parte indígena en la disputa sobre el cobro del diezmo a los indios.<sup>79</sup> También apunta que en 1566 defendió al alcalde indio Pablo Ocelotl, acusado por la comunidad indígena de Malacatepec que, a su vez, fue representada por el procurador Agustín Pinto.<sup>80</sup>

Por otra parte, según nuestro punto de vista, la carrera y promoción de Álvaro Ruiz tiene especial relevancia a la hora de entender el proceso que permitió pasar de una defensa privada a otra real. En la probanza que presentó ante el Consejo de Indias en 1560 Álvaro Ruiz destacó que llevaba más de 20 años trabajando como procurador en la Audiencia de México y que durante todos ellos se había volcado especialmente en los pobres y en los indios. Insistía en el excesivo trabajo que esta dedicación le ocasionaba y en el desinterés con que lo desempeñaba, ya que “ordinariamente, se iba a su casa a la una y a las dos después de mediodía y, al presente, lo hace por darles [a los indios] todo buen despacho y que no se estuviesen en esta Corte aguardando los dichos negocios ni gastando lo que no tenían”.<sup>81</sup> Es de notar la adecuación entre estos comentarios y las tendencias políticas que pretendían acortar los plazos para despachar los negocios indígenas y reducir los gastos. Por otra parte, explicaba que los visitadores y los religiosos solían encargarle los negocios indígenas, lo cual es corroborado por los documentos que mencionamos sobre la defensa de los intereses de los naturales de Meztitlán, así como por el testimonio de fray Nicolás de San Pablo.<sup>82</sup> Según Ruiz Medrano, el hecho de que este procurador fuera cercano al oidor Alonso de Zorita “parece indicar la existencia de un proyecto político de defensa de los naturales que no sólo

<sup>78</sup> Sentencias del visitador Diego Ramírez y su acompañado el licenciado Antonio de Monroy en la visita del pueblo de Zacatlán, 18 de febrero de 1555, en Paso y Troncoso, 1939, VIII: 7. Testimonio de las sentencias que se pronunciaron en el pleito entre los indios de Metlatepeque y su encomendero Pedro de Fuentes, México, 6 de mayo de 1556, en Paso y Troncoso, 1939, VIII: 69.

<sup>79</sup> Ruiz Medrano, 2002: 847.

<sup>80</sup> Ruiz Medrano, 2010: 54-55.

<sup>81</sup> Probanza de Álvaro Ruiz (1568). AGI, México, 206, N. 21. Información de Álvaro Ruiz (1580). AGI, México, 215, N. 26.

<sup>82</sup> Respuesta de fray Nicolás de San Pablo a la quinta pregunta del interrogatorio presentado por Álvaro Ruiz en su probanza (1568), cit.

involucraba a los frailes”.<sup>83</sup> En efecto, la misma autora ha señalado que en 1561 Álvaro Ruiz defendió a los frailes agustinos de Tazazalca en contra de algunos clérigos acusados de incendiar el convento.<sup>84</sup>

Frente a los numerosos informes que denunciaban el espíritu de lucro y la ineficacia de los procuradores de causas, la Corona pronto trató de encauzar el fenómeno, creando lo que se podría llamar un servicio público de asesoramiento jurídico para la población indígena. Ya en 1552 había mandado una real cédula a la Audiencia de Nueva España para que estudiara si convenía hacer un arancel para los indios que fuera más moderado que el de los españoles.<sup>85</sup> Entre 1555 y 1556 se envió la misma cédula a las Reales Audiencias de los Confines y de Nueva Galicia, así como a la gobernación de Yucatán, adquiriendo de esta manera las dimensiones de una cédula general.<sup>86</sup> En 1559 se reiteró la misma orden a la vez que se recriminaba a la Audiencia de Nueva España por no haber mandado el informe pedido y se disponía que se guardara lo proveído “sin embargo de cualquier suplicación que de ella se haya interpuesto o interponga”.<sup>87</sup>

De forma paralela se experimentaba una solución más radical que consistía en confiar la defensa de los indios a funcionarios que los atendieran sin co-

<sup>83</sup> Ruiz Medrano, 2002: 847.

<sup>84</sup> Ruiz Medrano, 2010b: 55. En 1566 Álvaro Ruiz representó a Martín Cortés en el pleito que le fue interpuesto por haber conspirado contra la Monarquía, coincidencias que confirman la hipótesis de Ruiz Medrano, según la cual estrechos vínculos unían los intereses de parte del sector encomendero con los de las Órdenes mendicantes y de la nobleza indígena. Ruiz Medrano, 2010b: 52-59.

<sup>85</sup> Real cédula al presidente y oidores de Nueva España sobre que se envíe relación si convendrá hacer arancel de derechos para los indios, Madrid, 9 de diciembre de 1552, en Puga, 1945, II: 194-195.

<sup>86</sup> Real cédula a los oidores de la Audiencia de Nueva Galicia para que guarden con los indios el arancel de estos reinos en el llevar de los derechos sin multiplicación ninguna y que a los pobres no se les lleven derechos, Valladolid, 5 de julio de 1555, en Encinas, 1946, IV: 357. La misma real cédula fue mandada a la Audiencia de los Confines en la misma fecha, ya que así se reproduce en una provisión para que los jueces y escribanos de las provincias de Yucatán lleven los derechos a los indios que tratasen pleitos conforme al arancel del reino sin multiplicación, Santiago de Guatemala, 14 de abril de 1556. AGI, Justicia, 250, ff. 623-624v.

<sup>87</sup> Real cédula al presidente y oidores de Nueva España para que se envíe relación si convendrá hacer arancel a los indios que fuese más moderado que el de los españoles, Valladolid, 5 de junio de 1559, en Encinas, 1946, IV: 275-276 y en Puga, 1945, II: 330-331. En este documento la cédula inserta viene fechada en 1551 en vez de 1552.

brarles. En este aspecto destaca de nuevo la figura de Álvaro Ruiz, puesto que, según su probanza, de procurador del número pasó a ser procurador de indios designado por la Audiencia. En dicha probanza comentaba que “los señores presidente y oidores de esta Real Audiencia lo nombraron por procurador para que cuidase a los indios naturales de esta Nueva España en sus pleitos y negocios”.<sup>88</sup> Aunque no precisaba las fechas en que había desempeñado este cargo, la comparación de los datos proporcionados por el testigo Sancho López de Agurto el Mozo con un capítulo de carta real recogida en el *Cedulario* de Puga permite conjeturar que ocurrió entre los años 1551-1553. López de Agurto declaraba que “en el nombramiento que se hizo de letrados y procuradores de indios en esta Nueva España fue uno de ellos el dicho Álvaro Ruiz, el cual tuvo el dicho cargo más tiempo de dos años [...], teniendo por cosa principal la defensa y amparo de los dichos indios”, por lo que es probable que este testigo se refiriera a los nombramientos de procuradores de indios realizados a raíz de una orden real de 1551.<sup>89</sup>

En esta misma carta la Corona mandaba que se le diera parte de las opiniones acerca de la necesidad que pudieran tener los naturales de “una persona particular que sea protector y procurador de los dichos indios, con salario, que en su nombre pida lo que les conviniere y les defienda en todos los casos que les ocurriere”.<sup>90</sup> Para no perder tiempo, el monarca estipulaba que “entretanto que se ve y mandamos proveer lo que pareciere más convenir en las cosas que se ofrecieren a los indios de esa Nueva España, proveáis de persona que los ayude y favorezca y solicite sus causas, por manera que por falta de ella no reciban agravio y dejen de alcanzar justicia”.<sup>91</sup> Esto indica que en estas fechas ya se estaban dando los primeros experimentos que permitieron pasar de un asesoramiento privado a otro estatal. Parece que, cuando elaboró su probanza, Álvaro Ruiz había vuelto a ejercer dicha función por encargo del virrey don Luis de Velasco, dado que afirmaba que “el ilustre señor visorrey [...] le tiene nombrado y encargado tenga cuidado del despacho de los dichos indios de desagraviarlos y despacharlos”.<sup>92</sup> Por consiguiente, se

<sup>88</sup> Quinta pregunta del interrogatorio presentado en la probanza de Álvaro Ruiz (1568), cit.

<sup>89</sup> Respuesta de Sancho López de Agurto el Mozo a la quinta pregunta del interrogatorio, *ibid.*

<sup>90</sup> Capítulo de carta real al presidente y oidores de la Audiencia de Nueva España sobre que envíen su parecer que los indios tengan un solicitador, Valladolid, 7 de julio de 1551, en Puga, 1954, II: 121.

<sup>91</sup> Puga, 1954, II: 121.

<sup>92</sup> Séptima pregunta del interrogatorio presentado en la probanza de Álvaro Ruiz (1568), cit.

puede decir que en la década de 1550 se estaba afianzando en Nueva España la costumbre de nombrar procuradores de indios asalariados.

Es interesante constatar que estos primeros nombramientos de procuradores coincidieron con la designación de un procurador para la liberación de los esclavos indios, lo cual estaba preconizado también por uno de los capítulos de la carta real de 1551.<sup>93</sup> Justificaban esta medida la falta de letrados dispuestos a defender a los naturales, la ignorancia jurídica de éstos, así como el mero hecho de ser esclavos y, por lo tanto, de no disponer de libertad para pleitear. El monarca no quería permitir que “por falta de haber una persona que en nombre de los dichos indios e indias pida su libertad y lo que cerca de ella les conviene, pues ellos para este efecto carecen de libertad y sabiduría para poderla pedir y seguir en derecho”, éstos dejaran de conseguir justicia.<sup>94</sup>

Este procurador general debía adelantarse a las peticiones de los indígenas y pedir su libertad universalmente “por ellos y en su nombre” y “seguir su justicia hasta la conseguir”. Es de subrayar que el procurador no tenía poder decisorio alguno, dado que se estipulaba que eran el presidente y los oidores quienes determinarían las causas que éste movería ante las Audiencias. Como en otras ocasiones, se insistía en la necesidad de difundir esta información entre los indígenas, de forma que se mandaba pregonar públicamente en todos los pueblos, estancias y minas de Nueva España no sólo la ley, sino también la nominación del procurador “para que los indios pueden tener y tengan noticia y sabiduría de lo que así tenemos proveído y mandado y sepan que tienen procurador general que por ellos y en su nombre pida su libertad y puedan ocurrir a él”. Otro elemento clave era la asignación del salario, elegido a discreción del presidente y oidores de la Audiencia, y que se pagaría de las “penas aplicadas a nuestra Cámara y fisco”. La elección recayó en el doctor Bartolomé Melgarejo, quien, según José Llaguno, había sido abogado en la Audiencia de México y había dado su parecer en la junta de 1544 reunida acerca de la aplicación de las Leyes Nuevas por el licenciado Tello de Sandoval.<sup>95</sup>

<sup>93</sup> Capítulo de carta real al presidente y oidores de la Audiencia de la Nueva España sobre los esclavos indios, Valladolid, 7 de julio de 1551, en Puga, 1945, II: 119-120. Encinas recoge esta orden pero con fecha en 1550. Encinas, 1946, IV: 375. El compilador agrega una carta del emperador a la Audiencia de México para que nombrara a un procurador general de los indios, 1550. Encinas, 1946, IV: 376.

<sup>94</sup> Capítulo de carta real, Valladolid, 7 de julio de 1551, cit.

<sup>95</sup> Llaguno, 1962: 164-165. Al contrario de fray Bartolomé de las Casas, el cual era favorable

Queda claro, por tanto, que por esta orden se pretendía aportar una solución a los problemas del acceso indígena a la justicia y que estos nombramientos de procuradores se pueden considerar como uno de los antecedentes más inmediatos a la defensoría civil que se empezó a desarrollar en las mismas fechas, ya que, por primera vez, los indios recibían un asesoramiento especial y gratuito. Sin embargo, estos experimentos no implicaron el establecimiento definitivo y generalizado del cargo de defensor de indios, puesto que la Corona no siempre iba a sancionar las iniciativas locales que se llevaron a cabo en este sentido. Aún debieron pasar algunos años hasta que se institucionalizara este oficio, durante los cuales los monarcas prefirieron suspender a estos funcionarios y confiar la protección de los naturales a los fiscales de las Audiencias americanas.

#### EN BUSCA DE LA SANCIÓN REAL PARA EL CARGO DE DEFENSOR

Si bien la Corona reforzó la responsabilidad del fiscal en los asuntos indígenas, también dejó cierto grado de autonomía a las autoridades indianas para que pudieran nombrar localmente a defensores civiles, pero sin dar todavía a este cargo ni una vigencia para todo el territorio ni una sanción real. Desde fechas tempranas la tarea de favorecer a los indios se había confiado a los fiscales de las Audiencias como representantes de los intereses de la Monarquía. En México este oficio apareció en 1532 y ya en 1534 la renuncia, por parte del obispo fray Juan de Zumárraga, a la protectoría de indios —por las razones que comentamos en el capítulo anterior— hizo recaer en la Audiencia y en su fiscal la responsabilidad de esta misión.<sup>96</sup> Dos años más tarde, en las ampliaciones de las instrucciones dadas al virrey Antonio de Mendoza en 1536, se disponía que el fiscal tuviera que conocer las leyes protectoras y que velara por su aplicación. Debía tener “mucho aviso de saber si se quebrantan nuestras provisiones dadas y ordenadas que están hechas o se hicieren y los mandamientos y provisiones vuestras y de esa Audiencia, mayormente en lo que tocara a la instrucción y conservación y buen tratamiento de los indios”.<sup>97</sup>

---

a la liberación absoluta, Melgarejo defendía el casuismo judicial, acorde con el espíritu de la disposición de 1551. Zavala, 1981: 120-140.

<sup>96</sup> Real cédula al obispo de México para que entregue al presidente de la Nueva España todas las provisiones que tiene para usar del oficio de protector de los indios, Palencia, 28 de septiembre de 1534, cit.

<sup>97</sup> Ampliación de las instrucciones al virrey Mendoza, 1536, cit.

A partir de la segunda mitad del siglo XVI el cargo de fiscal se fue generalizando a todas las Audiencias de América.<sup>98</sup> De forma paralela, conforme iba decayendo el poder de los obispos protectores, la Corona insistió en que la defensa de los indios incumbía a estos funcionarios reales. Así, en 1554 ordenó que el fiscal de la Audiencia de Nueva España tuviera “cargo de los pleitos de los indios pobres que en ella hubiere, así en lo que toca a las sentencias de los tributos, como en todo lo demás” y que “cuando hubieren algunos pleitos de indios con el fisco, en tal caso proveeréis de otra persona que tenga cargo de ellos y de defender su justicia”.<sup>99</sup> En este texto, la función de asesoramiento jurídico del fiscal se definía con más claridad. La misma orden se reiteró en 1563 en una cédula dirigida al fiscal del Nuevo Reino de Granada que Diego de Encinas insertó en su *Cedulario* con título general, lo que sugiere que se trataba de un modelo global.<sup>100</sup> El hecho de que el recopilador recogiera a continuación un capítulo de las ordenanzas para las Audiencias de 1563, en las cuales se mandaba que los fiscales tuvieran cuidado de ayudar a los indios en sus pleitos, avala esta hipótesis.<sup>101</sup> En 1575 otra real cédula confirmó el carácter general de la función de protección de los indios que la Corona confiaba a los fiscales, pues iba dirigida a todos los funcionarios de dicho rango en las Audiencias americanas.<sup>102</sup>

En este documento se especificaba en qué consistía la misión del fiscal en este campo, puesto que se le mandaba que diera a “entender a los indios naturales de las Audiencias cómo es a vuestro cargo de alegar por ellos en sus negocios, así civiles como criminales [...], haciendo todas las diligencias que convengan y sean necesarias, para que puedan alcanzar justicia y ésta se les guarde y haga”.<sup>103</sup> Así, no sólo se estipulaba la misión de asesoramiento jurídico del fiscal con respecto a los indios, sino que también se le ordenaba que los informara de sus derechos para que pudieran usarlos de forma efectiva.

<sup>98</sup> Se creó el cargo de fiscal en la Audiencia de Lima en 1547 y en 1553 en la de Los Confines y de Santa Fe. García Gallo, 1987: 944.

<sup>99</sup> Real cédula sobre que el fiscal tenga cargo de los pleitos de indios, Valladolid, 13 de febrero de 1554, cit.

<sup>100</sup> Cédula que manda que el fiscal sea protector de los indios, Monzón, 6 de septiembre de 1563, en Encinas, 1946, II: 268-269.

<sup>101</sup> *Ibidem*.

<sup>102</sup> Cédula que manda a los fiscales de las audiencias de las Indias que ayuden a los indios en todos sus pleitos y negocios, civiles y criminales, Madrid, 8 de febrero de 1575, en Encinas, 1946, II: 269.

<sup>103</sup> *Ibidem*.



Así, pues, el *Cedulario* de Encinas, publicado en los años 1590 y que recopiló las cédulas, provisiones y ordenanzas dadas acerca de las funciones de los fiscales, dejaba claro que éstos debían proteger a los indios, lo cual se volvería a confirmar posteriormente en la *Recopilación* de 1680. Sin embargo, a pesar de estas disposiciones legales, en la práctica local ya se había afianzado la costumbre de usar a defensores de indios e, incluso, algunos fiscales pidieron que se mantuviera este cargo, dado que ellos no tenían tiempo para cumplir con las funciones que se les asignaban.

Como hemos mostrado, ya en 1551 la Corona pidió a la Audiencia de Nueva España que se informara sobre la conveniencia de nombrar a un procurador de indios y le dio facultad para proveerlo mientras se discutía el asunto en la Corte. De esta forma, en las décadas de 1550 a 1570 se nombró localmente a defensores de indios en distintas partes de Las Indias; política a la que la Monarquía se mostró por lo general favorable. Así, en la gobernación de Yucatán el primer defensor de indios, Hernando Muñoz Zapata, fue nombrado en 1553 por el oidor y visitador Tomás López Medel y en la Audiencia del Nuevo Reino de Granada Martín de Agurto y Mendieta desempeñó la misma función desde 1557 por nombramiento del citado oidor.<sup>104</sup> El grado de implantación del oficio en la segunda mitad del siglo XVI también queda patente por la serie de nombramientos casi ininterrumpidos que se dieron en la provincia de Yucatán entre 1553 y 1586 –como se comprobará en la segunda parte de este trabajo. Esto muestra que, a pesar de las reales cédulas que confiaban la protectoría a los fiscales, algunos defensores de indios ejercían esta actividad de forma paralela.

No obstante, también es cierto que en algunas ocasiones la Corona decidió suspender a determinados defensores con motivo de los informes negativos que le llegaban acerca de cómo estos funcionarios desempeñaban su cargo. Así ocurrió en la Audiencia del Nuevo Reino de Granada en 1563 y en la de Quito en 1567 por reales cédulas que mandaban que el fiscal fuese protector de los indios.<sup>105</sup> Y poco después de haber sido nombrado defensor de los

<sup>104</sup> Instrucciones para defensores de Tomás López, Mérida, 21 de diciembre de 1553 (véase Apéndice 2). Las instrucciones dictadas para la Audiencia de Santa Fe fueron publicadas por Ares Queija, 1993: 387-390; aunque no llevan fecha, es probable que fueran promulgadas en 1557, puesto que debieron de acompañar el nombramiento de Martín de Agurto y Mendieta. Cunill, en prensa.

<sup>105</sup> La citada cédula de 1563, por la que se mandaba que el fiscal ocupara el cargo de defensor, iba dirigida al presidente y oidores de la Audiencia del Nuevo Reino de Granada. Cédula que

indios de la provincia de Yucatán, Francisco Palomino fue suspendido de sus funciones por real cédula del 4 de octubre de 1569.<sup>106</sup>

Pero, si damos crédito a las palabras del fiscal de la Audiencia neogranadina, el licenciado García de Valverde, recogidas en la parte introductoria de la cédula de 1563, aquellas suspensiones solían ser puntuales. Según él, el encargarle la protección de los naturales “era en perjuicio y daño suyo y de su oficio, por querer usar con él de costumbre y cosa nueva, y que no lo han hecho ni hacen otros ningunos de nuestros fiscales”. Argumentaba que “para estos casos hay un solicitador y defensor de los dichos indios, a los cuales, porque tengan cargo de ello, se les da un cómodo sustento”. Por tanto, pedía que no se le obligara a usar el cargo de defensor, “sino que para ello nombrases otra persona que lo hiciese”.<sup>107</sup> A pesar de esta queja, la Corona dispuso que la Audiencia proveyera que el fiscal fuera protector de los indios y que “los ayud[ara] y favore[ciera] en todos los casos que las leyes y provisiones, ordenanzas y cédulas por Nos dadas y hechas para el buen tratamiento de los indios hablan”.<sup>108</sup> A pesar de ello, en 1566 Martín de Agurto y Mendieta seguía desempeñando el cargo de defensor de indios, puesto que en una carta del 15 de abril de ese mismo año pidió a fray Bartolomé de Las Casas que interfiriera en la Corte para asentar este oficio y “que se le diese un salario conveniente a sustento, aunque se quitase de los ochocientos mil maravedís que se da[ba]n al fiscal”. De ello se deduce la tensión que seguía existiendo entre ambos funcionarios.<sup>109</sup>

Tanto Borah como Sánchez Bella hacen hincapié en la indecisión y las contradicciones de la Corona.<sup>110</sup> En realidad, el análisis que precede indica que ésta decidió reforzar la responsabilidad del fiscal en los asuntos indígenas frente a la progresiva pérdida de autoridad de los obispos protectores y que,

---

manda que el fiscal sea protector de los indios, Monzón, 6 de septiembre de 1563, cit. Mora también alude a la suspensión del defensor de Quito. Mora, 1944: 104.

<sup>106</sup> Real cédula para que Francisco Palomino no ejerza el oficio de protector de los indios, El Escorial, 4 de octubre de 1569, Apéndice 7. Borah fecha equivocadamente esta cédula el 4 de octubre de 1579. Borah, 1985a: 353.

<sup>107</sup> Cédula que manda que el fiscal sea protector, Monzón de Aragón, 6 de septiembre de 1563, cit.

<sup>108</sup> *Ibidem*.

<sup>109</sup> Carta de Martín de Arguto y Mendieta a fray Bartolomé de Las Casas, Santa Fe, 15 de abril de 1566, en Friede, 1976, V: 367.

<sup>110</sup> Borah, 1985a: 46; Sánchez Bella, 1995: 46.

paralelamente, dejó cierto grado de autonomía a las autoridades indianas para que pudieran desarrollar soluciones locales, como era la de los defensores civiles, aunque todavía no diera a estos nombramientos ni una vigencia para todo el territorio, ni una sanción real. Por tanto, se pueden considerar aquellos años como un periodo de experimentación, con los consiguientes adelantos y retrocesos, nombramientos y suspensiones que el proceso de creación de este nuevo cargo requería. Así, coincidimos con la observación de Zorraquín Becú que señala que, si bien “uno de los defectos más señalados en la administración colonial fue la lentitud de los trámites y la tardanza de las resoluciones, [...] ello obedecía al deseo de asesorarse cabalmente antes de tomar una determinación”.<sup>111</sup>

Sin embargo, a partir de la década de 1580 se empezó a estabilizar y uniformar la situación, primero con un intento de suspender a todos los defensores de indios de América y, posteriormente, con un restablecimiento más generalizado del cargo, es decir, con una organización dual entre el fiscal de las Audiencias, por un lado, y los defensores de indios, por otro. Así, pues, el 27 de mayo de 1582 se envió a los oidores de Nueva España una real cédula para que “sin otra réplica ni contradicción” relevara de su cargo a “todos los protectores que hubiere en el distrito de esa Audiencia, tomando vosotros el cargo de ampararlos como os está mandado y el nuestro fiscal de defenderlos”.<sup>112</sup> Se insistía en el origen local de los nombramientos y en los excesos en que estos funcionarios habían incurrido, sobre todo respecto a los estipendios que cobraban ilegalmente a los indígenas. El hecho de que Diego de Encinas diera a la cédula de 1582, destinada a Nueva España, un título general sugiere que era consciente de que ésta se había enviado también a otras Audiencias del continente.<sup>113</sup> Y es que, efectivamente, el mismo año una orden similar fue mandada a las Audiencias de La Plata y de Quito.<sup>114</sup> Por estas cédulas se devolvía la entera responsabilidad de los negocios indígenas a las Audiencias y a sus fiscales.

<sup>111</sup> Zorraquín Becú, 1948: 24.

<sup>112</sup> La real cédula de suspensión dirigida a la Audiencia de Nueva España se encuentra en Encinas, 1946, IV: 333.

<sup>113</sup> El recopilador se refiere a ella como “cédula que manda se quiten y consuman todos los protectores de indios, y la Audiencia tenga cargo de ampararlos y el fiscal de defenderlos, Lisboa, 27 de mayo de 1582”.

<sup>114</sup> Sobre la suspensión del defensor en la Audiencia de La Plata, véase *CoDoIn*, XVIII: 533. Sobre la misma suspensión en la Audiencia de Quito, véase Mora, 1944: 106.

Pero esta situación duró poco tiempo, ya que por cédula de 1589 se restableció la función de defensor de indios. En la parte introductoria del documento se resumía la historia reciente de la protectoría, al mencionar la cédula de suspensión de 1582, a la vez que se esclarecían los motivos que condujeron a su restablecimiento.<sup>115</sup> Se aludía a la gran cantidad de pleitos movidos por los indios, a los constantes viajes de éstos desde sus comunidades a la Real Audiencia, y, finalmente, a los importantes costos ocasionados por los trámites jurídicos por tener que acudir los naturales a letrados sin escrúpulos. La Corona, por tanto, confiaba en que éstos y “otros grandes inconvenientes” se excusarían

[...] teniendo defensores y protectores con instrucciones y ordenanzas porque éstos los defendían y encaminaban sin consentir que se les hiciese agravio, por ser oficios de que habían de dar cuenta en las residencias que se les tomaban, lo cual no se podía prevenir ni remediar acudiendo los dichos indios a otros procuradores y letrados, los que les pareciere, por ser esto en lo que consistía su daño, mayormente no pudiendo, como no pueden, ayudarlos los dichos mis fiscales, por sus muchas y continuas ocupaciones.<sup>116</sup>

Este fragmento es sumamente interesante, ya que resume en pocas palabras las alternativas barajadas por la Corona en los años anteriores y propone una solución que toma en cuenta las principales ventajas e inconvenientes de cada una de ellas. Así, se descartaban los procuradores privados a causa de sus abusos, cometidos en gran medida por la imposibilidad de ejercer un estrecho control sobre sus actividades, como a los fiscales, porque sus numerosas ocupaciones les impedían dedicarse plenamente a la protección de los naturales. Por consiguiente, la tercera opción, es decir la de los defensores de indios, procuradores especializados en causas indígenas y, al mismo tiempo, oficiales de la Monarquía y, por lo tanto, sometidos a su estrecho control, aparecía como la más adecuada. Este control se ejercería tanto gracias a las “instrucciones y ordenanzas” que se les darían, como mediante las residencias que se les tomarían. Así, la deseada sanción real iba acompañada de un mayor control de estos funcionarios con el fin de evitar que no cumplieran con su cometido.

<sup>115</sup> Cédula que manda al virrey del Perú que provea los oficios de protectores de indios que solía haber en personas de edad, aprobación y cristiandad para que defiendan sus causas, Madrid, 10 de enero de 1589, en Encinas, 1946, IV: 334-335.

<sup>116</sup> Encinas, 1946, IV: 334-335.

Esto no significó que se quitara a los fiscales su misión de amparo y protección de la población indígena, a la que siguieron aludiendo las cédulas y provisiones posteriores dictadas para este cargo, sino que se delimitó en términos más genéricos, dado que esta función concreta recayó en los protectores de indios.

El *Cedulario* de Encinas de 1595 reflejaría la dualidad de esta organización, dado que en el libro segundo se recogió la legislación existente sobre el fiscal, mientras que el libro cuarto trataba de los protectores de indios, organización que reproduciría la Recopilación de 1680. De esta forma, se confirma el comentario de García Gallo, según el cual la legislación indiana “inicialmente es distinta en sus soluciones concretas para cada una de las regiones [...], aunque en su conjunto responda a unos mismos principios y directrices. Sólo en la segunda mitad del siglo XVI se tiende a uniformarla y sólo en 1680 se la da un carácter general”.<sup>117</sup> Por consiguiente, entre 1550 y 1589 se fue afianzando poco a poco el cargo de defensor de indios gracias a los experimentos locales, de manera que a finales del siglo XVI la Corona lo consideraba un oficio imprescindible para el adecuado funcionamiento judicial de sus territorios ultramarinos.

En este proceso de afianzamiento fue decisivo el papel desempeñado por un grupo de personas favorables al cargo de defensor. Los memoriales y las cartas que enviaron al Consejo de Indias en los que explicaban la necesidad de este oficio debieron de contribuir a alimentar el debate al que hacía referencia la cédula de 1589, que dictaminaba que la Corona ya había tomado su decisión, “habiéndose tratado después muy particularmente sobre este negocio por los de mi Real Consejo de Las Indias”.<sup>118</sup>

Según nuestras investigaciones, este grupo pro-defensor de indios fue mayormente integrado por religiosos de las órdenes franciscana, dominica y agustina, entre los cuales destacaba fray Bartolomé de Las Casas quien, por ejemplo, en una carta de los años 1550, rogó al Consejo de Indias que Diego de Ocampo fuera nombrado protector de los indios de la Audiencia de la ciudad de los Reyes en el Perú.<sup>119</sup> Por otra parte, en abril de 1566 el defensor general de los indios del Nuevo Reino de Granada, Martín de Agurto y Mendieta, pidió a

<sup>117</sup> García Gallo, 1987: 306.

<sup>118</sup> Encinas, 1946, IV: 334-335.

<sup>119</sup> Pretensión del padre Las Casas dirigida al Consejo de Indias, para que se nombrara procurador de los indios del Perú a Diego de Ocampo, en CoDoIn, VII: 161-162.

fray Bartolomé que abogara en la Corte a favor del mantenimiento del oficio. En realidad, pretendía que los defensores civiles fueran de nombramiento real con el fin de que tuvieran más autoridad, cosa que, en aquellos años, la Corona todavía no estaba dispuesta a conceder.<sup>120</sup>

Dos años antes el dominico fray Pedro de la Peña, obispo de La Verapaz, había suplicado, en nombre de los indios de la Nueva España, que el monarca se dignase dar “un defensor o protector” en México y “otro donde quiera que hubiere Audiencia”, a los cuales por lo mismo diera “todas las provisiones, cédulas, capítulos de cartas que en nuestro favor están dadas y se dieron”. Le había suplicado también que tuviera “especial cuidado de ver si se nos guardan porque, de otra manera, aprovecha poco cuánto se provee en nuestro favor y todo se echa a un rincón”.<sup>121</sup> Posteriormente, otro religioso, el agustino fray Pedro Juárez de Escobar, recomendaba a Felipe II que mandara que hubiera en la ciudad de México “un letrado solamente y un procurador y un intérprete, muy examinados cristianos, porque repasen los negocios y pleitos de aquestos indios, porque hace gran lástima ver los agravios y molestias que reciben con tanta suma y confusión de abogados, procuradores y lenguas que les sustenten sus pasiones y diferencias muchos años”.<sup>122</sup> A estas cartas, redactadas por observadores externos a la función, se había de sumar la correspondencia entre los defensores y el Consejo de Indias, así como los asuntos que asesoraban y que llegaban a este órgano de gobierno y que, por tanto, constituían otra prueba tangible de la necesidad del oficio, como se verá en detalle en el caso de Yucatán.

Queda claro, por tanto, que, frente a las dificultades encontradas por los indígenas para acceder a la justicia real, la Corona buscó soluciones para mejorar la eficacia de su aparato judicial. Además de recomendar el respeto al derecho prehispánico, en mayor medida a nivel de las repúblicas de indios, se fue desarrollando un sistema de asesoramiento jurídico gratuito especializado en asuntos indígenas. Si bien este modelo se inspiraba en el sector privado, dado que algunos letrados se estaban dedicando casi exclusivamente a los

<sup>120</sup> Carta de Martín de Arguto y Mendieta a Las Casas, Santa Fe, 15 de abril de 1566, cit.

<sup>121</sup> Memorial del obispo de La Verapaz, fray Pedro de la Peña (1564), en Ruiz Medrano, 2002: 866.

<sup>122</sup> Carta de fray Pedro Juárez de Escobar a Felipe II sobre el gobierno de las Indias (s. f.), *CoDoIn*, XI: 198. La carta debe ser posterior a 1573, dado que su autor explica que en México ya se habían proveído dos arzobispos.

negocios de los naturales, fue recuperado por la Monarquía con el fin de evitar el principal inconveniente denunciado por los contemporáneos, es decir, los excesivos costos exigidos por aquellos profesionales que arruinaban a las comunidades y hacían que la mayoría de los indios quedaran sin protección jurídica. A principios de los años 1550, con los nombramientos de un procurador de indios y de un procurador para la libertad de los esclavos indios —defensores civiles asalariados que actuarían como abogados especializados en causas indígenas y que representarían a los indios de forma gratuita en sus pleitos— se puso en marcha el necesario relevo no sólo de los procuradores privados, sino también de la protectoría eclesiástica que, por aquel entonces, atravesaba serias dificultades.

Así se abría un largo periodo de experimentación que se enfrentaría a las críticas de algunos sectores de la sociedad colonial y a las consiguientes dudas de la Corona respecto a la idoneidad del sistema. Por ello, las iniciativas locales y los logros conseguidos por el personal pionero que encaró el auxilio de los naturales a nivel local, así como por los funcionarios que apoyaban a éstos, fueron decisivos para consolidar el sistema, reglamentar la función de defensor de indios y lograr la aprobación real. En este aspecto, la labor desarrollada por el oidor de Guatemala y, posteriormente, del Nuevo Reino de Granada, el licenciado Tomás López Medel, fue determinante, dado que, a nuestro entender, fue el primero en redactar instrucciones para los defensores de indios y el que, por otra parte, contribuyó a difundir este cargo en un amplio espacio del territorio americano, aprovechando las facultades de que gozó como oidor y como visitador.





### CAPÍTULO III

#### TOMÁS LÓPEZ MEDEL Y EL OFICIO DE DEFENSOR CIVIL

Pese a que en los últimos años el pensamiento político y la carrera del oidor Tomás López Medel llamaron la atención de estudiosos como Berta Ares Queija, Stella María González Cicero, Pilar Sanchiz Ochoa, André Saint-Lu o Silvio Zavala, sus ordenanzas para defensores de indios han pasado desapercibidas.<sup>1</sup> Dos factores pueden explicar este injusto olvido: por un lado, el poco interés mostrado por los especialistas por la labor legislativa del oidor y, por otro, el escaso desarrollo de la historiografía dedicada a la cuestión de la defensoría indígena anterior a la creación del Juzgado General de Indios a finales del siglo xvi.<sup>2</sup> Así, pues, las instrucciones para defensores que el oidor dictó en Santa Fe de Bogotá y que Berta Ares localizó en su juicio de residencia de 1561 y publicó en 1993 no llegaron a ser conocidas ni fueron estudiadas por los especialistas en la institución.<sup>3</sup>

Como hemos mostrado en otra ocasión, es probable que las instrucciones de Santa Fe fueran dictadas en 1557, puesto que debieron de acompañar el nombramiento de Martín de Agurto y Mendieta que tuvo lugar aquel año. A ello se suma otra versión de las instrucciones para defensores de indios, elaboradas por López Medel durante su visita de la provincia de Yucatán en 1552-1553, las cuales localizamos recientemente en la residencia del gobernador don Luis Céspedes de Oviedo, contenida en la sección Justicia del Archivo General de

<sup>1</sup> Zavala, 1974 y 1980; Sanchiz Ochoa, 1976; González Cicero, 1980; Ares Queija, 1990, 1992 y 1993.

<sup>2</sup> Sobre el legado legislativo de López Medel, sólo contamos con el artículo de García Bernal, 1985.

<sup>3</sup> Instrucciones para defensores de Tomás López Medel, Santa Fe, s. f., en Ares Queija, 1993: 387-390.

Indias.<sup>4</sup> Como en el mencionado trabajo nos centramos en la comparación de las instrucciones del oidor con las ordenanzas del virrey don Francisco de Toledo, así como en las funciones del oficio de defensor de indios definidas por López Medel, el presente capítulo se enfocará en el papel desempeñado por el oidor en el proceso de institucionalización del cargo de defensor que venimos analizando.

#### DE LO ECLESIAÍSTICO A LO CIVIL: LA ESTRATEGIA DE TOMÁS LÓPEZ MEDEL

Señalamos ya cómo, a partir de la segunda mitad del siglo XVI, la defensa del indígena dejó poco a poco de ser prerrogativa exclusiva de los eclesiásticos y cómo se empezaron a nombrar defensores civiles para cumplir esta misión. ¿Cuáles fueron las razones que empujaron a la Corona a cambiar de política y qué papel desempeñó el oidor López Medel, mediante sus cartas y sus ordenanzas, en esta evolución? Cuando don Tomás llegó a la Real Audiencia de los Confines, las tensiones entre autoridades civiles y religiosas eran notorias, dado que los dominicos pedían que se aplicaran las Leyes Nuevas y se negaban a confesar a los colonos. Esta situación no pasó desapercibida al recién nombrado oidor que, en una carta a los reyes de Bohemia del 9 de junio de 1550, recomendaba ordenaran “que prelado alguno no se entromet[iera] en la justicia seglar ni ejercicio de ella”. Con tal fin, consideraba necesario que los obispos de Las Indias dejaran de ostentar el cargo de protector, puesto que éste les daba ocasión de excederse en sus funciones. Según López Medel, esta usurpación de la jurisdicción real cesaría, “quitándoles la ocasión de conocer de causa y pleito de seglares por todas vías, ni por vía de protectoría, porque acá habrá quien lo haga tan bien como ellos”.<sup>5</sup> Aquella idea, aunque poco desarrollada en esta ocasión, era esencial para entender su decisión de nombrar a defensores civiles que se encargaran de los negocios indígenas.

Unos años más tarde, cuando ocupó el cargo de oidor en la Audiencia del Nuevo Reino de Granada y emprendió la visita de la gobernación de Popayán, donde el controvertido obispo fray Juan del Valle desempeñaba la función de defensor de indios, la opinión de López Medel poco había variado, ya que

<sup>4</sup> Cunill, en prensa.

<sup>5</sup> Carta de Tomás López a los reyes de Bohemia, Santiago de Guatemala, 9 de junio de 1550, en Ares Queija, 1993: 283 y en González Cicero, 1980: 75.

consideraba que “el obispo de esta provincia tiene necesidad [...] de freno y de irle a la mano en algunas cosas bien fuera de su jurisdicción”.<sup>6</sup> Sin embargo, no dudó en alabar la sinceridad de la lucha de Juan del Valle a favor de los indios y supo aprovechar su conocimiento de las poblaciones indígenas para establecer la tasación de la provincia.<sup>7</sup>

En efecto, a pesar de su mirada crítica acerca de la actitud de los eclesiásticos, López Medel mantuvo buenas relaciones con ellos y fue recordado positivamente por el franciscano fray Diego López Cogolludo, quien integró sus ordenanzas para pueblos de indios en su *Historia de Yucatán*.<sup>8</sup> Y es que el oidor siempre consideró que, por mucho que los religiosos abusaran de su poder, su presencia y su acción eran imprescindibles para que los naturales adoptaran la policía espiritual y temporal hispanas. En su biografía de López Medel, Berta Ares Queija ha insistido en “el papel preponderante” que éste adjudicaba “a los franciscanos, bajo cuyo control y supervisión quedaban incluso aspectos puramente económicos como era el de los tributos, sin duda con la finalidad de respaldar de esta manera y en nombre del rey la acción de los frailes en defensa de los naturales, frente a los encomenderos y a las mismas autoridades locales”.<sup>9</sup> Así, el mismo oidor reconoció que siempre había cuidado de saber “llevar a estos ministros del evangelio, honrándolos y acatándolos mucho en público y, en secreto, avisándoles de las faltas que tuvieren, si fueran algunas”.<sup>10</sup> Las instrucciones para defensores de indios de López Medel de 1553 deben inscribirse, según nuestro punto de vista, en esta línea.

Convencido de que los religiosos gozaban de excesivos poderes, pero también de que su colaboración en asuntos indígenas seguía siendo necesaria, nuestro personaje introdujo la defensoría civil, logrando que ambos tipos de defensa, civil y eclesiástica, convivieran durante un tiempo. De esta manera, no provocó los recelos de los eclesiásticos, quienes se mostraron incluso a favor del proyecto del oidor. Y es que López Medel aplicó en este asunto uno de los “ardides” que había recomendado al monarca. Al referirse a la introducción

<sup>6</sup> Carta de Tomás López al Consejo de Indias, Cali, 4 de julio de 1558, en Ares Queija, 1993: 346.

<sup>7</sup> Carta de Tomás López, Santa Fe, 28 de octubre de 1559, en Ares Queija, 1993: 352.

<sup>8</sup> Ordenanzas para los pueblos de indios de Yucatán, 1552, en Ares Queija, 1993: 382-387.

<sup>9</sup> Ares Queija, 1993: 48.

<sup>10</sup> Carta de Tomás López a los reyes de Bohemia, Santiago de Guatemala, 25 de marzo de 1551, en Ares Queija, 1993: 312.

de las Leyes Nuevas en la Real Audiencia de los Confines y al descontento que habían provocado entre conquistadores y antiguos pobladores, aconsejó que “en todo se guarde tal punto de modestia que, aunque de sí la cosa sea agria y amarga, se guise de tal suerte que la halle con alguna dulcedumbre el que la ha de comer, y no añadir a lo amargo más acedía y a lo amargo y difícil más dificultad, que es dar con todo al través”.<sup>11</sup> En carta del 25 de marzo de 1551 explicitaba esta idea, recomendando que se mandara “tras una provisión desfavorecida, otra llena de favores y así, aguando la hiel con la miel, reformaría v. A. en estas repúblicas lo que hay que reformar en ellas”.<sup>12</sup>

Fue la estrategia que él mismo adoptó para la defensoría: introdujo cambios progresivos sin escandalizar a las partes que pudieran sentirse afectadas, presentando a los defensores civiles como un instrumento más con el que los religiosos podrían colaborar para proteger a la población indígena. Esto queda patente en las ordenanzas para pueblos de indios de Yucatán de 1552, texto que iba dirigido a los caciques y que se dividía en dos partes: la primera dedicada a la policía espiritual y la segunda a la temporal.<sup>13</sup> En ellas se explicaba a los caciques en qué caso debían acudir a los defensores de indios. Cada vez que algún español abusara de los macehuales,<sup>14</sup> tendrían que dar cuenta de ello a los defensores para que éstos últimos lo remediasen. Por otra parte, cuando hicieran su “ayuntamiento” anual, los gobernadores indígenas deberían hacer “general información” de “todos los malos tratamientos que de sus encomenderos hubiesen recibido y de otros cualesquier españoles en sus pueblos” y enviarla a la Real Audiencia “que proveería de justicia”. El oidor estipulaba que, “para que esto mejor se haga”, se dieran “las informaciones a los religiosos o al defensor”.<sup>15</sup> Por otra parte, en el nombramiento que dictó en 1553 estipulaba que, para recolectar la parte del salario del defensor que correspondía sufragar a las comunidades indígenas, intervendrían un miembro del Cabildo de la ciudad de Mérida, así como el definidor de la Orden franciscana, dado que los religiosos estaban más presentes en los pueblos.<sup>16</sup>

<sup>11</sup> Carta de Tomás López, Guatemala, 9 de junio de 1550, en Ares Queija, 1993: 288.

<sup>12</sup> Carta de Tomás López, Guatemala, 25 de marzo de 1551, en Ares Queija, 1993: 303.

<sup>13</sup> Ares Queija, 1993: 47-48.

<sup>14</sup> Si bien la palabra macehual es de origen nahua, en la época colonial también se usaba en la zona maya para referirse a los indios del común.

<sup>15</sup> Ordenanzas para pueblos de indios de Yucatán, 1552, cit.

<sup>16</sup> Nombramiento de Hernando Muñoz Zapata, Mérida, 21 de diciembre de 1553, Apéndice 2.

De esta forma, la colaboración entre autoridades civiles y eclesiásticas en el campo de la defensoría quedaba, una vez más, sellada por las disposiciones del oidor.

Así, pues, para López Medel los defensores civiles no eliminaban por completo el protagonismo de los franciscanos de Yucatán, sino que su acción complementaba las formas de defensa que éstos habían desarrollado, de manera que los religiosos siguieran ocupando un papel de primer orden en la vida de los pueblos de indios. El oidor llevó a la práctica esta necesaria y fructífera colaboración entre autoridades civiles y eclesiásticas en las diferentes visitas que realizó en América: en Chiapa, donde dejó a los indios “diez o doce capítulos convenientes a su policía, con que quedaron muy contentos aquellos padres”;<sup>17</sup> en Yucatán, donde también estableció las citadas ordenanzas, y, finalmente, en Popayán, donde colaboró estrechamente con el obispo fray Juan del Valle.<sup>18</sup> En una carta escrita en Santa Fe el 28 de octubre de 1559, López Medel insistió en que no bastaba que “yo u otro lo salga a hacer, si por acá todos no atendemos a un golpe, y lo favorecemos sin pasiones ni opiniones, lo seglar y lo eclesiástico y los unos y los otros”.<sup>19</sup> Pero la creación del cargo de defensor civil no sólo irrumpió en el panorama de la protectoría eclesiástica, sino también en el ámbito jurídico seglar, dado que esta nueva función se situaba en la encrucijada entre abogados y fiscales.

#### EL DEFENSOR, ABOGADO DE INDIOS AL SERVICIO DEL REY

Al concebir el cargo de defensor como un abogado especializado en causas indígenas al servicio de la Corona, Tomás López Medel proponía una síntesis entre el sistema privado de representación jurídica y el aparato administrativo de la Corona; de ahí la importancia de que fuera pagado por el Real Erario y no por emolumentos. Como otros humanistas de su época, el oidor estaba convencido de que la justicia real debía llegar a todos los vasallos, tanto indios como españoles, y que los primeros tenían que comprender que el rey los amparaba para que se creara un vínculo de fidelidad con la Corona a pesar del

<sup>17</sup> Carta de Tomás López al rey, Guatemala, 18 de marzo de 1551, en Ares Queija, 1993: 297.

<sup>18</sup> Ares Queija, 1989: XXXIII-XLIX.

<sup>19</sup> Carta de Tomás López al rey, Santa Fe, 28 de octubre de 1559, en Ares Queija, 1993: 355-356.

alejamiento. En su carta del 25 de marzo de 1551 consideraba necesario darles “a entender por todas vías que Vuestra Alteza es señor de todos, de los unos y de los otros, y que a los unos y a los otros tiene por hijos y vasallos en igual grado, y que los españoles y todos son muy queridos de Vuestra Alteza”.<sup>20</sup>

No obstante, como ha advertido Berta Ares, con el paso del tiempo, el pensamiento del oidor se radicalizó y, mientras que en Guatemala se había destacado por su defensa de los conquistadores y antiguos pobladores desfavorecidos por el licenciado Cerrato, en el Nuevo Reino de Granada insistió en la necesidad de proteger a los indios frente a los abusos de los españoles.<sup>21</sup> Así, en una carta de diciembre de 1557 comentaba que los miembros de la Audiencia de Santa Fe debían ser “celosísimos del favor del indio y [que] no se anden a contentar a españoles”.<sup>22</sup> Y es que era cada vez más consciente de que el indígena se encontraba en situación de desventaja en la sociedad colonial frente al español por razones no solamente económicas, sino también culturales, y por su desconocimiento del sistema de justicia hispano.

De esta manera, el oidor consideraba que los naturales eran los que más necesitaban el amparo real y recomendaba en una carta de 28 de octubre de 1559 “que la justicia t[uviese] grandísimo cuidado en amparar aquellas gentes miserables”.<sup>23</sup> En una carta del año siguiente volvió a emplear esta expresión para pedir que el salario de los defensores de indios y de los intérpretes estuviera a cargo de la Real Hacienda, “pues estas miserables gentes mantienen a todos y lo trabajan todo, sin habérseles dado ni dárseles lumbre de fe”.<sup>24</sup> Es interesante el uso del término “miserable” en esas fechas, ya que, según Castañeda Delgado, el concepto de miserable, aplicado a los indios, “apareció tímidamente en la legislación ya muy entrada la segunda mitad del siglo”.<sup>25</sup> Ya hemos señalado que el concepto nació bajo el impulso de fray Bartolomé de Las Casas en 1545 con el objetivo de que los naturales formaran parte de la jurisdicción eclesiástica.<sup>26</sup> Sin embargo, el uso del término en dos cartas del

<sup>20</sup> Carta de Tomás López, Guatemala, 25 de marzo de 1551, cit.

<sup>21</sup> Ares Queija, 1993: 136-148. Sobre este cambio, véase también Saint-Lu, 1976: 156

<sup>22</sup> Carta de Tomás López, Santa Fe, 20 de diciembre de 1557, en Ares Queija, 1993: 334.

<sup>23</sup> Carta de Tomás López, Santa Fe, 28 de octubre de 1559, cit.

<sup>24</sup> Carta de Tomás López y Pérez Arteaga, Santa Fe, 6 de enero de 1560, en Ares Queija, 1993: 360.

<sup>25</sup> Según Castañeda Delgado, el vocablo apareció por primera vez en la legislación indiana en una real cédula de Felipe II de 1563 (1971:265).

<sup>26</sup> Assadourian, 1990: 29-104.

oidor de 1559 y 1560 indica que el concepto pronto pasó de la esfera eclesiástica a la civil. Según nuestro parecer, el papel de López Medel en este proceso fue fundamental, puesto que formó parte de los precursores que impulsaron el uso del concepto en el ámbito de la justicia real, dando lugar a la creación de una forma jurídica y de una institución indiana original, la defensoría civil. De acuerdo con Andrés Lira, esta teoría legal también explica que se desarrollara el juicio de amparo colonial, ya que “a los indios, a quienes se determinó de manera especial como un grupo con un estatuto jurídico propio, se les vio como hombres débiles y urgidos de protección (personas miserables) y son esos rasgos de control de sus actividades y proteccionismo frente a los no indios, lo que caracteriza su situación”.<sup>27</sup>

Y es que, ya en diciembre de 1553, al oidor López Medel la falta de conocimientos suficientes por parte de los indígenas a la hora de hacer valer sus derechos le parecía bastante para justificar el nombramiento de defensor de indios de Mérida y sus términos. Consideraba, en efecto, que era necesario que hubiese “un defensor de los naturales [...] porque tengan quien hable y vuelva por ellos e intime a las justicias porque no perezcan”.<sup>28</sup> La misma razón se invocó en nombramientos posteriores, pues en el de Diego Rodríguez Vivanco, otorgado por la Real Audiencia de los Confines en febrero de 1560, se estipuló que “a causa de no tener los indios y naturales contra quien se procede quién los defienda, ni ampare, ni informe y siga su justicia, padecían detrimento en sus personas y haciendas, como gentes ignorantes del derecho que les competía”, era “necesario proveer y nombrar persona que por ellos y en su nombre siguiese y defendiese su justicia”.<sup>29</sup> Se hacía hincapié tanto en la ausencia de un personal adaptado a las necesidades judiciales de los indios, como en su posición de inferioridad con respecto a los españoles en cuanto al conocimiento del sistema jurídico, por lo que el asesoramiento era imprescindible.

Tomás López Medel no era el único en juzgar esta ayuda necesaria, ya que en 1553 el visitador Diego Ramírez insistía en que, “pues los encomenderos traen a los pueblos letrados y procuradores para que hagan sus negocios, sin

<sup>27</sup> Lira González, 1972: 112.

<sup>28</sup> Nombramiento de Hernando Muñoz Zapata, Mérida, 21 de diciembre de 1553, Apéndice 2.

<sup>29</sup> Nombramiento de Rodríguez Vivanco, Santiago de Guatemala, 5 de febrero de 1560, Apéndice 3.

otro que tienen en México, parece que conviene que los indios tengan alguno que les ayude, pues les falta nuestro estilo y favor”.<sup>30</sup> Sin embargo, estos dos representantes de la Corona divergían en un elemento decisivo: mientras que para el visitador estos abogados seguirían siendo privados, para el oidor debían ser funcionarios de la Corona. Y es que según el segundo la solución a los problemas judiciales de los indios no podía radicar más que en unos oficiales reales honestos y sometidos a estrictas reglas y vigilancia. Recordemos que una de sus constantes preocupaciones consistió en mejorar los órganos de gobierno indianos y que en su carta de marzo de 1551 comparaba la Real Audiencia de los Confines con un cuerpo, cuya cabeza –el presidente y los oidores– y cuyos miembros –las demás autoridades– tenían que ser sanos.<sup>31</sup> Sólo unos oficiales honrados podían evitar los abusos que algunos vecinos españoles cometían en contra de los indios, sin necesidad de leyes generales difícilmente aplicables.

El hecho de que los defensores de indios fueran oficiales reales implicaba, según López Medel, que fueran pagados por la Real Hacienda. Y es que la cuestión del salario de los funcionarios también formaba parte de las preocupaciones del oidor, que en varias ocasiones insistió en la necesidad de remunerar o de subir el sueldo de determinados cargos, puesto que permitiría atraer “buena gente para acá en estos oficios” y, por tanto, que las instituciones funcionaran adecuadamente.<sup>32</sup> Consideraba que era justo que los monarcas redistribuyesen parte del beneficio que sacaban de Las Indias, no sólo en ayudas de costa a particulares y para la construcción de “edificios públicos, casas del Cabildo, cárcel, algunas torres y municiones”, sino también en concepto de emolumentos a los funcionarios reales.<sup>33</sup>

En este aspecto también se percibe una radicalización del pensamiento de don Tomás en las cartas posteriores a 1557, dado que en ellas insistía en la necesidad de beneficiar ya no a los españoles, sino a los indígenas, pues consideraba que el dinero que se sacaba de Las Indias procedía de su trabajo.

<sup>30</sup> Carta de Diego Ramírez al rey, Meztitlán, 17 de agosto de 1553, en Paso y Troncoso, 1939, VII: 64.

<sup>31</sup> Carta de Tomás López, Guatemala, 25 de marzo de 1551, en Ares Queija, 1993: 313. Sobre el significado de la metáfora del cuerpo en la teoría política de la época, véase Lempérière, 2004: 26-29.

<sup>32</sup> El oidor sugería que se diera “su salario y ayuda de costa” al fiscal, al alguacil y al portero de la Real Audiencia. Carta de Tomás López, Guatemala, 25 de marzo de 1551, cit.

<sup>33</sup> *Ibidem*.



Como ha señalado Berta Ares, “de esta forma se aproximaba el oidor a algunos de los argumentos que desde hacía años venía utilizando fray Bartolomé de las Casas”.<sup>34</sup> En su carta de diciembre de 1557 denunciaba que la Corona se preocupara más por proteger el oro que se mandaba a España que por procurar el bien de los indios. Por eso, anunciaba con un tono algo profético que “sería posible que [...] enviase Dios su castigo sobre este oro y plata, hundiéndose navíos o tomándoles el francés o, ya que aporte por allá, parar en gastos de guerra”.<sup>35</sup> Fue precisamente en esa misma carta donde aludió por primera vez a la necesidad del cargo de defensor de indios, ya que, si bien hasta esa fecha había nombrado defensores de indios en varias ciudades americanas, nunca había mencionado este aspecto de su gestión en su correspondencia con la metrópoli.

En el documento mencionado, el oidor propuso nombrar a “un defensor para que [los indios] pidiesen los disfavores que han recibido de los jueces y las cédulas y provisiones que han disimulado y las malas tasas que han hecho”, con el fin de que los miembros de las Audiencias tuvieran más cuidado a la hora de impartir justicia a los indios.<sup>36</sup> En realidad, se había adelantado a sus propias recomendaciones y, sin esperar la licencia real, había nombrado a un procurador y defensor general para todos los indios del Nuevo Reino de Granada: Martín de Agurto y Mendieta.<sup>37</sup> Y es que López Medel construía sus misivas con mucha habilidad, puesto que empezaba sugiriendo un remedio que había ya puesto en práctica y lo que pretendía no era más que la confirmación real que autorizara sus decisiones locales. No obstante, aunque para el oidor la creación del cargo de defensor era indispensable para mejorar el acceso de los naturales a la justicia colonial, ya hemos visto que en aquellas fechas tempranas la Corona seguía acechada por las dudas. Es probable que el Consejo aceptara a este nuevo funcionario, dado que no se mandó revocar los nombramientos hechos por el oidor, pero que no quisiera darle todavía una confirmación real, con el fin de esperar a ver los resultados prácticos.

Así pues, no es de extrañar que algunos años más tarde, en carta redactada en Santa Fe en enero de 1560, junto con Melchor Pérez Arteaga, López Medel

<sup>34</sup> Ares Queija, 1993: 144.

<sup>35</sup> Carta de Tomás López al rey, Santa Fe, 20 de diciembre de 1557, en Ares Queija, 1993: 338. Este comentario recuerda el profetismo lascasiano evidenciado por Bataillon, 1974.

<sup>36</sup> Carta de López al rey, Santa Fe, 20 de diciembre de 1577, cit.

<sup>37</sup> Germán Romero, 1960: 64-65.

volviera a insistir en la necesidad, “[...] para levantar y poner en el punto que ha de estar este negocio de los naturales, que se críen y provean algunos oficios, como es de defensores para ellos y de intérpretes y lenguas y algunos alguaciles de campo y aun algunos alcaldes mayores”.<sup>38</sup>

En este documento el oidor también aconsejaba al monarca que mandara que estos oficiales fuesen pagados por la Real Hacienda.<sup>39</sup> No sabemos si la Corona accedió a esta petición, pero don Tomás se valió del poder que le proporcionaba su cargo de oidor y visitador para adelantarse a las decisiones reales y mandar que parte del salario de estos funcionarios procediera de las Cajas Reales. En su escrito alegatorio de 1561 consideró necesario justificar su decisión y explicó que había nombrado a un “defensor general de los dichos naturales para todo el distrito en esta dicha Audiencia, de donde ha resultado mucho provecho a ellos, porque antes ni había a quién quejarse ni quién promoviese sus causas y querellas”.<sup>40</sup>

Sin embargo, no se conoce exactamente el salario del defensor del Nuevo Reino de Granada ni su procedencia. Al contrario, consta en el nombramiento de defensor de Yucatán de finales de 1553 que este oficial debía cobrar 100 pesos de oro de minas cada año, los cuales correspondían a la suma de los 70 pagados por los oficiales de la Real Hacienda y los 30 restantes por las comunidades indígenas.<sup>41</sup> Simbólicamente, la parte entregada por el Real Erario era superior a la de los pueblos de indios. No obstante, a partir de 1566 los naturales y la Corona contribuirían a partes iguales y más tarde la participación indígena experimentaría un constante acrecentamiento, hasta el punto de que, con la creación del Juzgado General de Indios a finales del siglo XVI, se llegaría a pagar al defensor y a los intérpretes únicamente con fondos procedentes de las comunidades indígenas, mediante un impuesto nuevo, llamado por los mayas yucatecos *bolpatan*, como veremos en el capítulo dedicado al salario de estos oficiales.

<sup>38</sup> Carta de Tomás López y Pérez Arteaga, Santa Fe, 6 de enero de 1560, cit.

<sup>39</sup> *Ibidem*.

<sup>40</sup> Escrito alegatorio para los descargos sacado del juicio de residencia, 1561, en Ares Queija, 1993: 401.

<sup>41</sup> Nombramiento de Hernando Muñoz Zapata, Mérida, 21 de diciembre de 1553 (Véase Apéndice 2).

## EL PROCESO DE IMPLANTACIÓN DEL CARGO DE DEFENSOR

Gracias al poder de que gozaba como oidor y, en algunas ocasiones, como visitador, Tomás López Medel logró asentar el cargo de defensor de indios, dotándolo de instrucciones. Pero sus desplazamientos también le permitieron difundir el oficio por el espacio americano, de manera que dio consistencia a sus ideas mediante el nombramiento y posterior desenvolvimiento de unos funcionarios que dieron vida al oficio. Víctor Tau Anzoátegui insiste en que la dimensión casuística del Derecho en Indias tenía como contrapartida la extensión normativa tanto en el espacio, como en el tiempo. Comenta que “esta extensión normativa de unos casos a otros, de unas provincias a otras, de un gobernante a sus sucesores en el cargo, constituía el tejido de ese Derecho casuista que el legislador y el jurista iban formando lentamente con hebras de distintos colores”. Pero, lamenta que “acerca de esta cuestión, los estudios históricos han avanzado poco. Aunque están esbozadas las grandes líneas, falta por conocer sus mecanismos interiores”.<sup>42</sup> El caso de las instrucciones para defensores de indios de López Medel ayuda a entender este proceso de “extensión normativa” del que habla Tau Anzoátegui.

El primer elemento que explica la rápida difusión del cargo de defensor civil en la década de 1550 fue la movilidad de Tomás López Medel por el territorio americano. Cada vez que visitaba una provincia, nombraba a defensores. Gracias a los testimonios recogidos en el juicio de residencia tomado al oidor en Guatemala en 1555, consta que había nombrado defensores de indios en Chiapa. Según el escribano real, Gaspar de Santa Cruz, durante su visita López hizo juntar a algunos naturales en pueblos y “nombró defensores de indios para que llevasen a cabo sus pleitos”.<sup>43</sup> Es probable, por tanto, que el oidor también dejara instrucciones en Chiapa, aunque, desgraciadamente, no se hayan descubierto hasta ahora.<sup>44</sup> Los únicos nombramientos de defensores que se conocen de forma directa son los de Mérida y de Santa Fe, dado que iban acompañados de las citadas instrucciones para el ejercicio del cargo. Ya se ha mencionado que en Yucatán designó a Hernando Muñoz Zapata como

<sup>42</sup> Tau Anzoátegui, 1992: 340.

<sup>43</sup> Declaraciones de los testigos en juicio de residencia, Guatemala, 1555, en Ares Queija, 1993: 36.

<sup>44</sup> Debíó de ocurrir lo mismo con las ordenanzas para indios que Tomás López dejó en Chiapa y que sólo se conocen de forma indirecta.

defensor de Mérida y sus términos. Pero, según los testigos que declararon en el juicio de residencia de 1555, durante su visita también “dejó nombrados defensores para que protegiesen sus derechos” en las demás villas españolas de la provincia.<sup>45</sup>

Por otra parte, aunque en la versión de las instrucciones para defensores de Santa Fe no aparece el nombre del titular del cargo, se trataba de Martín de Agurto y Mendieta,<sup>46</sup> “defensor y procurador general”, quien trabajaba junto con el fiscal, ya que el Nuevo Reino de Granada era una “provincia mayor” dotada de su propia Audiencia Real, mientras que Yucatán sólo era una gobernación o “provincia menor”.<sup>47</sup> En el Nuevo Reino de Granada López Medel también nombró a un defensor específico para los indios del río Magdalena, con una jurisdicción extensa a fin de remediar la pésima situación sufrida por los naturales en esta zona. En su carta de diciembre de 1557 escribía que había designado a un defensor para todos los pueblos del río “con suficiente instrucción de lo que ha de hacer” y con “jurisdicción para entre indios e indios y para entre indio y español”.<sup>48</sup> Al parecer, los miembros de la Real Audiencia no se mostraron favorables a esta decisión, puesto que el oidor añadía que se había “tenido esto por tan nuevo en esta Audiencia como lo demás que se ha intentado hacer en favor del indio”.<sup>49</sup> Queda, por tanto, patente que, a raíz de sus desplazamientos por el espacio americano, López Medel difundió tanto el *corpus* legislativo que había elaborado para el cargo de defensor, como el proyecto colonial que lo sustentaba; aspecto que nos parece esencial para entender el proceso de generalización y uniformización de la legislación indiana.

El mismo oidor era consciente de ello, ya que en sus cartas al Consejo de Indias insistía en la necesidad de que las experiencias de los funcionarios reales y de los eclesiásticos adquiridas en determinadas regiones de América sirvieran

<sup>45</sup> Declaraciones de los testigos en el juicio de residencia de Tomás López, Guatemala, 1555, cit.

<sup>46</sup> Germán Romero, 1960: 64-65. Carta de Martín de Arguto y de Mendieta a Las Casas, Santa Fe, 15 de abril de 1566, cit.

<sup>47</sup> Sobre la diferencia entre provincias menores y mayores, véase Muro Orejón, 1971: 50.

<sup>48</sup> Carta de Tomás López, Santa Fe, 20 de diciembre de 1557, cit. Se puede considerar a este defensor, especializado en una zona geográfica y actividad económica determinadas, como un antecedente de los defensores de minas. Sobre los últimos, véase Ruigómez Gómez, 1988: 79.

<sup>49</sup> Carta de Tomás López, Santa Fe, 20 de diciembre de 1557, cit.

en otras zonas, de manera que no se repitieran los errores pasados. En el caso de la evangelización de los indios del Nuevo Reino de Granada, que adolecía de importantes fallos y retrasos con respecto a México o Guatemala, señalaba:

[...] si yo lo hubiera de hacer y se hiciera conforme a mi deseo, no hiciera sino trasladar de allá acá algunos prelados y frailes muchos y oidores también, para que hicieran acá lo que allá han hecho, cada cual en su oficio, y los de acá echarlos allá con mandamiento y precepto que hiciesen y siguiesen la instrucción que los de allá les diesen.<sup>50</sup>

Y es que, según él, los desplazamientos de los oficiales reales y de los eclesiásticos permitían racionalizar el funcionamiento de la Colonia. A través del retrato de cinco personalidades, Serge Gruzinski ha puesto de manifiesto la importancia de tomar en cuenta los viajes de funcionarios, misioneros o comerciantes para superar las visiones regionales y entender el alcance de las conexiones que unían los espacios dentro del conjunto del Imperio.<sup>51</sup> Mediante su trayectoria vital, el oidor Tomás López Medel no sólo ilustró esta vertiente de la historia americana, sino que comprendió el alcance estratégico del movimiento de las personas y lo formuló en sus cartas-informes.

Berta Ares ha insistido justamente en la importancia del tema de la comunicación entre la Corona y sus dominios indios. Para López una información colegiada y, por tanto, exenta de intereses particulares, era fundamental para poder gobernar los territorios ultramarinos de forma adecuada desde la metrópoli.<sup>52</sup> El segundo aspecto que permitió que perdurara el cargo de defensor fue el hecho de que el oidor lograra que fuera conocido por los indígenas y que éstos aprendieran a utilizarlo, dado que, para él, las leyes no debían constreñirse a los órganos de gobierno, sino que tenían que llegar hasta los pueblos de indios. Era esencial que los naturales no se mantuvieran al margen de esta red de intercambios entre las justicias americanas y la metrópoli. También por ello, en 1550 el oidor preconizaba la impresión de “tablas de grandes letras” con los diez mandamientos, los artículos de la fe, los mandamientos de la Iglesia y los sacramentos para que los indios fueran avisados de sus obligaciones religiosas, así como de una instrucción con las obligaciones de los indígenas

<sup>50</sup> *Ibidem*.

<sup>51</sup> Gruzinski, 2005.

<sup>52</sup> Ares Queija, 1993: 61-65.

“en el comer, en el beber, en el vestir y en el limpiar y tratar de sus personas”.<sup>53</sup> Por otra parte, también es de subrayar que en las distintas visitas que realizó a lo largo de su estancia en América, nuestro personaje dejó ordenanzas para los pueblos indios, con el fin de que sus gobernantes conocieran sus obligaciones, pues consideraba que no se podían confiar cargos a los indios sin informarles correctamente.<sup>54</sup>

Este vasto programa de difusión de la información se extendió al cargo de defensor de indios, puesto que en las instrucciones de Santa Fe de 1557 Tomás López Medel mandó al defensor que procurara “darse a conocer a los dichos indios para que acudan a él con sus agravios y quejas”.<sup>55</sup> Recíprocamente, cuidó de informar a los caciques sobre la existencia del cargo y sus funciones para que supieran en qué casos debían acudir a él. Así, por ejemplo, dedicó un apartado a ese importante asunto en las ordenanzas para pueblos de indios de Yucatán.<sup>56</sup> Por consiguiente, su obra legislativa tiene una interesante dimensión intertextual, ya que los documentos se citan unos a otros. El octavo capítulo de las instrucciones para defensores de Yucatán, por ejemplo, mandó que éstos tuvieran a su alcance las ordenanzas para los indios, así como las de los encomenderos, para averiguar que unos y otros cumplieran con sus obligaciones.<sup>57</sup> Globalmente, gracias a la difusión de estos textos entre todos los segmentos de la sociedad colonial, el oidor pretendía evitar los monopolios de comunicación. Buscaba, sobre todo, que los indígenas no dependieran en exclusiva de la información que les proporcionaban los religiosos, porque en varias ocasiones criticó la actitud de los frailes que, por ser los únicos en manejar los idiomas autóctonos, se consideraban como “reyes en sus pueblos”.<sup>58</sup> Gracias a estas acciones el oidor sería recordado por los indios de Yucatán como un representante de la justicia real de forma que Ah Napuk comentaría que “vino de Castilla y llegó como mensajero de nuestro gran príncipe y rey, el

<sup>53</sup> Carta de Tomás López a los reyes de Bohemia, Guatemala, 9 de junio de 1550, en Ares Queija, 1993: 282 y 285.

<sup>54</sup> También dejó instrucciones para juntar los pueblos de indios, dado que se refiere a ello en su carta al rey de 1559. Ares Queija, 1993: 351-352.

<sup>55</sup> Instrucciones para defensores de indios de Tomás López Medel, Santa Fe, s.f., cit.

<sup>56</sup> Ordenanzas para pueblos de indios, Yucatán, 1552, cit.

<sup>57</sup> Instrucciones para defensores de indios, Mérida, 1553, cit.

<sup>58</sup> Carta de Tomás López a los reyes de Bohemia, Guatemala, 9 de junio de 1551, cit., p. 285.

que reina en Castilla, a protegernos de las manos de los españoles”.<sup>59</sup>

Si bien Tomás López Medel asentó los fundamentos del oficio de defensor en varias regiones de América y consiguió darlo a conocer a los actores sociales para que lo usaran de forma adecuada, cabe preguntarse cómo se mantuvo este cargo después del regreso del oidor a España en 1562. Dos años antes de que ello ocurriera se preocupó por este asunto y solicitó la real aprobación del cargo de defensor general, probablemente con el fin de conferir a este funcionario más legitimidad y autoridad,<sup>60</sup> pues dudaba de que en el futuro se cumpliera lo que dejaba proveído referente a los naturales:

[...] todo esto queda proveído y lo que yo he podido he ejecutado. Habría necesidad ahora, para que hiciese raíces y se fundase, que anduviesen jueces sobre ello, porque si no, todo caerá y se volverá a lo que estaba. Porque la justicia en esta tierra introdúcese muy a fuerza de brazos y susténtase con gran trabajo.<sup>61</sup>

Es claro, pues, que intuía que a pesar de sus esfuerzos el edificio que había construido era endeble, por las dudas que acechaban a la Corona y que alimentaban informes contrarios al oficio recién creado.

Sin embargo, como se verá con detalle en el siguiente capítulo, el cargo de defensor se mantuvo en Yucatán, donde los nombramientos se dieron de forma casi continua entre 1553 y 1586. En 1557, por ausencia de Hernando Muñoz Zapata, Hernando Dorado fue nombrado defensor con las mismas prerrogativas que su predecesor, eso es, “conforme al dicho nombramiento e instrucciones del dicho licenciado Tomás López que aquí van insertas”.<sup>62</sup> Y si en los nombramientos posteriores ya no se recogieron dichas instrucciones, es porque se daban por conocidas, de manera que sólo se ordenaba que el nuevo defensor usara el cargo “según y cómo lo han usado y podido usar los que han servido el dicho oficio así por provisiones reales, como por instrucciones reales tuyas o de los que en su nombre han gobernado en estas provincias”.<sup>63</sup> No obstante, en 1566 el gobernador de Yucatán, don

<sup>59</sup> Ares Queija, 1993: 49.

<sup>60</sup> Carta de Tomás López y Pérez de Arteaga, Santa Fe, 6 de enero de 1560, cit.

<sup>61</sup> Carta de Tomás López al rey, Cali, 8 de mayo de 1559, en Ares Queija, 1993: p. 349.

<sup>62</sup> Nombramiento de defensor en Hernando Dorado, Mérida, 1557, cit.

<sup>63</sup> Nombramiento de defensor en Pedro Díaz de Monjíbar, Mérida, 11 de agosto de 1566, Apéndice 4.

Luis Céspedes de Oviedo, se reservó el derecho de completar el citado cuerpo legislativo, ya que mandó que el cargo también se usara en adelante “por las [instrucciones] que de aquí adelante por mí vos fueren dadas, las cuales proveeré cuando convenga”.<sup>64</sup> Aunque no hayamos encontrado instrucciones para defensores elaboradas por él (tal vez nunca llegó a dictarlas), este breve comentario indica el papel legislativo al que aspiraban las autoridades locales, así como el carácter acumulativo de las leyes y, por consiguiente, la diversidad de fuentes del derecho indiano.

En el Nuevo Reino de Granada el cargo de defensor también se mantuvo, ya que el 15 de abril de 1566, Martín de Agurto y de Mendieta pidió por vía epistolar a Las Casas que interfiriera en la Corte para asentar el oficio creado por Tomás López unos diez años antes. Y es que, por entonces, el cargo se veía amenazado por las tensiones en el seno de la Real Audiencia y por las dudas de la Corona que, como vimos anteriormente, consideraba que el fiscal podía desempeñar las funciones del defensor. No obstante, según Agurto, dicho oficio era “una cosa muy necesaria para el descargo de la conciencia real de s. m.” y convenía que “se entablase y asentase”.<sup>65</sup> Recordó que “sobre ello, así el presidente Venero, que ahora reside en esta Audiencia, como el licenciado Tomás López, lumbré y claridad de todo el principio del buen gobierno de esta tierra y muy celoso de los indios, han escrito muchas veces a Su Majestad”. Para establecer el cargo, propuso “que se le diese un salario conveniente a sustento, aunque se quitase de [los] ochocientos mil maravedís que se dan al fiscal”. Por otro lado, consideraba que sus prerrogativas se veían mermadas por una real cédula por la que se había concedido a los alcaldes ordinarios la facultad de conocer de los pleitos de indios, facultad que López Medel les había quitado unos años antes.<sup>66</sup> Finalmente, Agurto y de Mendieta también advertía de lo pernicioso que resultaba dar potestad a los cabildos para otorgar estancias de tierras, ya que fácilmente se despojaría a los indios de sus sementeras. Por esta razón, recomendaba que se proveyera una real cédula que estipulara

<sup>64</sup> *Ibidem*.

<sup>65</sup> Carta de Martín de Agurto y de Mendieta a Las Casas, Santa Fe, 15 de abril de 1566, cit.

<sup>66</sup> En su carta de 1560, Tomás López comentó que había proveído que “la justicia no conozca de pleitos de indios, porque era cosa perdida lo que en esto pasaba, y que los alcaldes ordinarios ni otras justicias no depositen los indios que vacaren en persona alguna, como hasta ahora lo han hecho, sino que den noticia a la Audiencia y a los oficiales de S. M”. Carta de Tomás López, Santa Fe, 20 de diciembre de 1560, cit., pp. 337-338.



que las estancias se debían solicitar ante la Real Audiencia “donde se mande dar traslado al defensor general de los indios, el cual los defienda si fuere en su daño lo que pide la tal persona”.<sup>67</sup>

Habiendo fallecido para entonces fray Bartolomé, correspondió a fray Alonso de la Veracruz presentar las peticiones del defensor general de Santa Fe ante el Consejo de Indias.<sup>68</sup> Pero, las resoluciones que se encuentran al dorso del documento indican que ninguna de las tres súplicas recibió un fallo favorable; el Consejo remitió a lo ya proveído y requirió a la Audiencia más información antes de tomar una decisión definitiva. Así, a pesar de los esfuerzos del titular del cargo y de sus partidarios, la Corona seguía mostrándose renuente a confiar a los defensores la totalidad de las prerrogativas que Tomás López Medel había ideado para el oficio.

Habría que esperar las ordenanzas para defensores de indios promulgadas en Arequipa por el virrey don Francisco de Toledo en 1575 para que se diera un nuevo y decisivo paso hacia el asentamiento del cargo en América y a su correspondiente reconocimiento en la metrópoli.<sup>69</sup> Tal vez la mayor aportación del virrey radicaba en las precisiones de orden jerárquico sobre las relaciones entre los defensores y el resto de la administración colonial, especialmente entre éstos y los miembros de la Audiencia a nivel superior, y los jueces de naturales a nivel inferior. Pero también es cierto que esta producción legislativa, como el resto de la obra de Toledo, debió de gozar de una difusión mucho mayor que las instrucciones del oidor López Medel. De esta forma, en la real cédula de 1589, por la que la Corona mandó restablecer el cargo de defensor, exigió dar a sus titulares “las instrucciones y ordenanzas que hizo el virrey don Francisco de Toledo para que las guarden y cumplan y, conforme a ellas, amparen y defiendan a los dichos indios”. Algunos años después, la cédula fue recopilada por Diego de Encinas en su famoso *Cedulario*, adquiriendo seguramente así una mayor difusión y un carácter más general.<sup>70</sup> Si bien es cierto que la mencionada cédula dejaba la puerta abierta a posibles

<sup>67</sup> Carta de Martín de Arguto y de Mendieta a Las Casas, Santa Fe, 15 de abril de 1566, cit.

<sup>68</sup> Petición de fray Alonso de la Veracruz, s.f., en Friede, 1976, V: 385-386.

<sup>69</sup> Sobre la trascendencia de estas ordenanzas para la historia de la defensoría, véase Borah, 1985a: 96-97; Ruigómez Gómez, 1988: 81-82 y 85-87; Bayle, 1945: 110-125.

<sup>70</sup> Real cédula que manda al virrey del Perú, que provea los oficios de protectores de indios que solía haber en personas de edad, aprobación y cristiandad para que defiendan sus causas, Madrid, 10 de enero de 1589, cit.

reformas legislativas dado que el nuevo virrey del Perú tenía licencia de “añadir en las dichas instrucciones lo que, según la disposición y estado de las cosas, os pareciere convenir”, dichas ordenanzas todavía seguían vigentes a finales del siglo XVII, puesto que fueron mencionadas en la *Recopilación* de 1680.<sup>71</sup>

Así, frente a la doble crisis, eclesiástica y civil, de la defensoría indígena y conforme a una corriente de pensamiento que juzgaba necesaria la regulación de las actividades de los procuradores que trabajaban con los indios, el oidor López Medel ideó la creación de un cuerpo de funcionarios inspirado de las tradiciones anteriores, al mismo tiempo que aportaba una solución original al problema harto complejo del acceso de los indios a la justicia colonial. En este proceso reformador el oidor no despreció el papel desempeñado por los eclesiásticos en la defensa de los indígenas, de forma que logró hábilmente integrarlos a su proyecto, ya que intuía que el factor tiempo se encargaría de cambiar lo que unas leyes demasiado radicales no harían más que enconar.<sup>72</sup>

Para los nombramientos locales y para las ordenanzas que dejó en diversas partes de América se valió de la autonomía que le brindaba su alta posición en la jerarquía administrativa indiana, pudiendo así mejorar el sistema de justicia y sentar las bases de una institución que perduraría durante todo el periodo colonial: la defensoría indígena. Tal mecanismo confirma, pues, la “notable importancia [que] tiene la labor legislativa de los oidores enviados como visitantes a una parte del distrito de la Audiencia” y que constituye el origen de lo que Sánchez Bella, siguiendo a García Gallo, llama el “derecho indiano criollo” para distinguirlo de la legislación creada en la metrópoli.<sup>73</sup>

<sup>71</sup> Que en el Perú se den las instrucciones, conforme a las ordenanzas del virrey don Francisco de Toledo, *Recopilación*, lib. VI, tit. VI, ley 2.

<sup>72</sup> Sobre el papel del tiempo en la reformas, véase Ares Queija, 1993: 124. Acerca de las nociones de diversidad, mutabilidad y distancia en el pensamiento jurídico, consúltense Tau Anzoátegui, 1992: 97-114.

<sup>73</sup> Sánchez Bella, 1995: 72. El autor recuerda que en Indias no sólo los visitantes, sino también los virreyes, las Audiencias, los gobernadores, los Cabildos y los gremios eran fuentes de derecho.

## CONSIDERACIONES

Aunque la idea de una defensoría exclusivamente dedicada a los naturales formaba parte de una corriente de pensamiento que circulaba tanto en América como en la Corte en la década de 1550, el oidor Tomás López Medel dio sus letras de nobleza al cargo de defensor de indios. Y es que, durante los doce años en los que ocupó los oficios de oidor de la Real Audiencia de los Confines y, posteriormente, del Nuevo Reino de Granada, no sólo nombró defensores en distintas partes del territorio americano si no que también dotó al oficio de instrucciones y, paralelamente, defendió esta función protectora en las numerosas cartas que enviaba a los monarcas y al Consejo. Abogaba por confiar la misión de protección de los indios a un cuerpo de funcionarios civiles que se dedicarían exclusivamente a ello, rompiendo no sólo con la tradición eclesiástica de defensa de los naturales, sino también con la necesidad de que éstos recurrieran a abogados privados.

De esta forma, consideramos que, mediante su correspondencia y sus iniciativas locales, López Medel contribuyó a implantar y generalizar el cargo de defensor de indios por el territorio americano y a sentar así las bases de una institución indiana *sui generis* que perduró hasta el final del periodo colonial. Pero, más allá del aspecto meramente normativo —cuyo papel determinante no negamos, puesto que acabamos de demostrar su importancia, así como la del discurso que lo sustentaba mediante los informes de las personas favorables al cargo de defensor— no se debe menospreciar la fuerza de las experiencias concretas que se llevaron a cabo en el ejercicio del oficio en América. Por lo tanto, pasaremos a analizar cómo usaron el cargo los defensores civiles de Yucatán nombrados en la segunda mitad del siglo xvi y hasta qué punto la práctica misma del oficio contribuyó a su definición y a su asentamiento en años tan decisivos para la organización sociopolítica de los territorios americanos.



## SEGUNDA PARTE

### LOS PRIMEROS DEFENSORES CIVILES DE YUCATÁN

Este apartado se centra en las características del oficio de defensor de indios de Yucatán en la segunda mitad del siglo XVI, a fin de saber quiénes fueron los distintos titulares del cargo durante este periodo, por quién fueron nombrados y, eventualmente, si fueron suspendidos y por qué motivos. También cabe interrogarse acerca del estatus socioeconómico y las habilidades de los defensores de indios, así como sobre las relaciones que mantuvieron con los distintos sectores de la sociedad colonial, y las consecuencias que éstas pudieron tener para el desempeño del cargo en la provincia. Finalmente, reflexionaremos acerca de la evolución de sus sueldos y, en especial, acerca de la participación de los mayas en la financiación del mismo, con el fin de hacer balance de los gastos y los beneficios que el sistema de defensoría supuso para los mayas. La importancia de estos enfoques múltiples, que permiten caracterizar un oficio, ya ha sido puesta de realce por varios investigadores, los cuales desde hace varios años ya no se limitan al análisis estrictamente institucional, sino que toman en cuenta la inserción de sus titulares en la sociedad en la que vivían.

No obstante, procuremos no caer en las principales limitaciones de que adolece, según Jean-Pierre Dedieu, la historiografía dedicada al estudio de los oficios tanto en la América colonial, como en la Europa moderna.<sup>1</sup> Y es que, según este autor, por un lado, el enfoque institucional tiende a interpretar fenómenos masivos como “disfuncionamientos” y a olvidarse de los flujos de información que transitan por las instituciones y los procesos por los que pasan los negocios, de forma que el anacronismo y “el carácter estático de sus

<sup>1</sup> Dedieu, 2000.

descripciones” son sus principales defectos. Y, a la inversa, el peligro de la prosopografía, centrada en “el curso vital de los miembros del organismo objeto del estudio”, consiste en el “autocerramiento”, al hacer de los actores, “por construcción, la unidad básica, el átomo institucional fundamental, y de sus reglas internas de funcionamiento, el motor de la dinámica institucional”.<sup>2</sup>

En realidad, tal vez quepa preguntarse hasta qué punto y de qué forma las trayectorias individuales de los defensores civiles de Yucatán se articularon con la política real relativa a la implantación en el Nuevo Mundo de un sistema de justicia que tomara en cuenta a las poblaciones indígenas. En otras palabras, se trata de reflexionar sobre cómo las iniciativas locales y las experiencias, en este caso en la gobernación de Yucatán, llegaban al conocimiento del Consejo de Indias y del monarca y en qué medida contribuyeron a influir en el proceso de institucionalización del cargo de defensor de indios en América.

<sup>2</sup> Dedieu, 2000: 15-18. Una breve historia de la prosopografía figura en Bertrand, 1999: 1-18.

## CAPÍTULO I

### CRONOLOGÍA DE LA OCUPACIÓN DEL CARGO

Reconstruir la cronología de la ocupación del cargo de defensor en la provincia de Yucatán es un trabajo imprescindible para poder responder a cualquier tipo de interrogante sobre la evolución del oficio. Esta tarea está todavía pendiente, puesto que en su trabajo sobre el Juzgado General de Indios de México Woodrow Borah no ha analizado en detalle las jurisdicciones especiales, como Yucatán, Guadalajara y el Marquesado del Valle. Así, para la gobernación yucateca el autor utiliza como fuente principal la crónica del franciscano Diego López Cogolludo, *Historia de Yucatán*,<sup>3</sup> e incurre en omisiones y aproximaciones que es posible esclarecer con la ayuda de los datos contenidos en los nombramientos y las probanzas de méritos y servicios de los titulares del cargo, aún inéditas y procedentes, en su gran mayoría, del Archivo General de Indias.

La reconstitución de la serie de nombramientos de defensores civiles de Yucatán en el siglo XVI permite distinguir cinco etapas en la evolución del cargo. En un primer momento fueron los oidores de la Real Audiencia de los Confines, de la que dependía entonces Yucatán, quienes, mediante el otorgamiento de nombramientos, controlaron el oficio en la provincia. Sin embargo, a partir de 1566 la supervisión de la Audiencia dejó de ser efectiva dado que el gobernador Luis Céspedes de Oviedo empezó a nombrar a defensores, influyendo así de forma significativa en la evolución del cargo en Yucatán. La intervención de la Corona, que decidió suspender al defensor

<sup>3</sup> La información relativa al cargo de defensor se encuentra en el libro VII, capítulo 13 de dicho texto, bajo el título “Donde se dice cuándo ha sido permanente el oficio de Defensor de Indios, y qué obligaciones tiene”. Es de notar que el franciscano se ciñe principalmente a la legislación promulgada durante la década de los 1590.

Francisco Palomino en 1569, marca el principio de la tercera etapa, la cual se extiende hasta 1572. Esos tres años constituyen un periodo de reflexión, alimentado por los argumentos esgrimidos por el funcionario damnificado ante el Consejo de Indias para obtener el restablecimiento de su oficio.

La negociación dio resultados positivos ya que en 1572 Palomino obtuvo un nombramiento real de defensor, iniciándose así una nueva etapa en la evolución del cargo en la provincia. No obstante, la mayor autoridad de que gozaba el defensor no impidió la intervención incesante de los gobernadores de Yucatán que suspendieron a Palomino en varias ocasiones y nombraron en su lugar a otro titular. Esta cuarta etapa, que se extiende hasta la suspensión de 1586, se caracteriza, en consecuencia, por cierta inestabilidad en el desempeño del oficio. Pasaron cinco largos años entre la suspensión de 1586 y la creación del Juzgado General de Indios en 1591. El oficio de defensor de indios se convertiría en el principal pilar de este nuevo tribunal, finalizándose así el proceso de institucionalización del cargo en América.

#### LOS PRIMEROS NOMBRAMIENTOS (1553-1569)

Según Borah, la historia de los defensores de Yucatán habría comenzado con Francisco Palomino en 1569.<sup>4</sup> Sin embargo, en su probanza de méritos y servicios el mismo Palomino se refiere a sus predecesores y menciona a Hernando Muñoz Zapata como primer defensor de la provincia, aunque no proporciona el traslado de su nombramiento.<sup>5</sup> Este documento tampoco se encuentra en la probanza de Muñoz Zapata, el cual ni siquiera consideró oportuno incluir el cargo en la lista de oficios que había ostentado en la Gobernación.<sup>6</sup> Lo hemos localizado en el juicio de residencia del gobernador don Luis Céspedes de Oviedo en el traslado de un proceso contra el escribano Hernando Dorado,<sup>7</sup> donde se registra que el 21 de diciembre de 1553 Hernando Muñoz Zapata fue nombrado defensor de los naturales por el oidor de la Audiencia de los Confines y visitador de Yucatán, Tomás López Medel. Algunos años más tarde, en 1557, el alcalde mayor Alonso Ortiz Delgata nombró precisamente

<sup>4</sup> Borah, 1985a: 352.

<sup>5</sup> Probanza de Francisco Palomino (1571), cit.

<sup>6</sup> Probanza de Hernando Muñoz Zapata (1568), cit.

<sup>7</sup> Nombramiento de Hernando Muñoz Zapata, Mérida, 21 de diciembre de 1553, Apéndice 2.



al escribano Hernando Dorado para suplir la ausencia de Muñoz Zapata.<sup>8</sup> Desgraciadamente, por falta de documentación disponible, no se sabe casi nada de la actuación de aquellos dos primeros defensores.

Queda más constancia sobre Diego Rodríguez Vivanco, el siguiente defensor de indios de la provincia, nombrado el 5 de febrero de 1560 por el presidente y oidores de la Real Audiencia de los Confines.<sup>9</sup> Es interesante apuntar que en marzo del mismo año el oidor García Jufre de Loayza fue nombrado visitador de la provincia y relevó del mando de ella al alcalde mayor Juan de Paredes, lo que sugiere que se estaba llevando a cabo una política general favorable a los indígenas.<sup>10</sup> Según Ignacio Rubio Mañé, se habían denunciado muchas fallas en la administración de Juan de Paredes y “tal vez contribuyó mucho la presencia de fray Diego de Landa en Guatemala adonde había ido a alegar contra Francisco Hernández para que envasen un visitador y procurara mejor gobierno de Yucatán”.<sup>11</sup> Es probable que el provincial de la Orden franciscana también aprovechara la ocasión para solicitar el nombramiento del defensor Diego Rodríguez Vivanco ante los miembros de la Real Audiencia. Y es que en una petición de 1563 Vivanco señalaba que Landa solía afirmar que su “provisión de defensor” había sido ganada “a su instancia” en la Real Audiencia de los Confines”.<sup>12</sup> Pese a la intervención favorable del provincial franciscano, las relaciones del defensor con los religiosos no tardaron en degradarse, al tomar posición éste a favor de los indios y del recién nombrado obispo de Yucatán, fray Francisco de Toral, en las polémicas provocadas por los juicios inquisitoriales de Maní de 1562-1563.<sup>13</sup>

Poco se sabe de las gestiones emprendidas por este defensor hasta 1566, fecha en la que fue suspendido por el primer gobernador de Yucatán, don Luis Céspedes de Oviedo, quien nombró en su lugar a Pedro Díaz de

<sup>8</sup> Nombramiento de Hernando Dorado como defensor, Mérida, 1557, cit.

<sup>9</sup> Nombramiento de defensor en Rodríguez Vivanco, Guatemala, 5 de febrero de 1560, Apéndice 3.

<sup>10</sup> Instrucciones al Lic. Jufre de Loayza para visitar Yucatán, Santiago de Guatemala, 28 de marzo de 1560, en Scholes, 1936: 55-56.

<sup>11</sup> Rubio Mañé, 1942, III: 5-6. El viaje de fray Diego de Landa a Guatemala también figura en Scholes y Adams, 1938, I: XI y XXIV.

<sup>12</sup> Petición de Diego Rodríguez Vivanco en nombre de los indios, Mérida, 11 de febrero de 1563, Scholes y Adams, 1938, I: 240-242.

<sup>13</sup> Peticiones de Diego Rodríguez Vivanco en nombre de los indios, Mérida, 14 y 17 de septiembre de 1562, Scholes y Adams, 1938, I: 189-232.

Monjíbar.<sup>14</sup> Según el gobernador, Rodríguez Vivanco había sido suspendido “por justas causas”, aunque no entró en más detalles.<sup>15</sup> En realidad, el defensor se había granjeado la enemistad de don Luis, al declarar en su contra en un pleito que lo oponía a Cristóbal de Miranda. En los cargos que se hicieron al gobernador en su juicio de residencia se especificaba que éste había mandado encarcelar a Rodríguez Vivanco, Gómez de Castrillo, Cristóbal Quijada y Sebastián Hernández, porque “dijeron sus dichos en el Juzgado Eclesiástico en algunos negocios tocantes al dicho don Luis”.<sup>16</sup>

Don Luis Céspedes de Oviedo rompió, pues, con la tradición de nombramientos otorgados por la Real Audiencia de los Confines. Para ello se amparó en una real cédula de 1561 que mandaba recompensar a Pedro Díaz de Monjíbar por ser conquistador con una ayuda de costa o con oficios y cargos del servicio de Su Majestad.<sup>17</sup> En 1563 Pedro Díaz de Monjíbar ya había procurado servirse sin éxito de este documento para pedir al alcalde mayor, don Diego Quijada, que le proveyera de una ayuda de costa o de un cargo.<sup>18</sup> Céspedes de Oviedo aprovechó hábilmente la ocasión para adjudicarse la facultad de suspender y nombrar a los defensores de indios. También queda claro que, al ser nombrado por el gobernador de la provincia, el oficio dependía de esta autoridad, con la consiguiente falta de libertad.

No obstante, la existencia de documentos firmados de forma conjunta por Monjíbar y Vivanco sugiere que debieron colaborar en algunas ocasiones, tal vez debido a la falta de experiencia del primero. Así, el 9 de marzo de 1567 ambos firmaron una petición de los caciques de Yucatán en la que solicitaban más franciscanos y criticaban a los clérigos que, según ellos, no sabían la lengua de los naturales, ni cumplían con su misión de evangelizar a los indios.<sup>19</sup>

<sup>14</sup> Nombramiento de defensor en Pedro Díaz de Monjíbar, Mérida, 11 de agosto de 1566 (Véase Apéndice 4).

<sup>15</sup> *Ibidem*.

<sup>16</sup> Pesquisa secreta y cargos contra el gobernador don Luis Céspedes de Oviedo, Mérida, 14 de mayo de 1571, en la residencia de don Luis Céspedes de Oviedo (1570). AGI, Justicia, 250, f. 597.

<sup>17</sup> Real cédula que manda que Pedro Díaz de Monjíbar sea favorecido, Toledo, 1 de febrero de 1561, en la probanza de Pedro Díaz de Monjíbar (1568), cit.

<sup>18</sup> Pedro Díaz de Monjíbar pide se le haga merced de un repartimiento de indios y de cargos y oficios, Mérida, 27 de agosto de 1563. AGI, México, 97.

<sup>19</sup> Carta de los caciques de los pueblos de la provincia de Aquinché, Dzidzantún, Checán e Izamal, 9 de marzo de 1567. AGI, México, 359, R. 2, N. 10. Esta carta también está reproducida

Algunos meses más tarde, y después de apenas poco más de un año de ejercicio, Pedro Díaz de Monjíbar fue suspendido de sus funciones de defensor “por ser hombre enfermo y viejo”.<sup>20</sup> El mismo día Céspedes volvió a proveer el oficio en Rodríguez Vivanco, el cual lo ocupó hasta su muerte en 1569.<sup>21</sup>

El 7 de enero de ese 1569 Francisco Palomino fue nombrado en su lugar por el mismo gobernador.<sup>22</sup> Según uno de los cargos contenido en la residencia de Céspedes, Palomino habría obtenido el oficio mediante soborno, puesto que regaló al gobernador una espada dorada de un valor de 50 pesos de oro “porque le sustentase la defensoría”.<sup>23</sup> Una vez más, aparece la creciente dependencia y pérdida de autonomía experimentada por los defensores nombrados por los gobernadores de Yucatán. No obstante, también es cierto que esta sumisión les permitía beneficiarse de la red de apoyo de la máxima autoridad de la provincia. Así, Palomino aprovechó la complicidad del gobernador con el licenciado Cristóbal de Badillo, maestrescuela de la catedral de Mérida,<sup>24</sup> para pedirle consejos en varias ocasiones en el terreno jurídico.<sup>25</sup> Por otra parte, la influencia de los franciscanos, con los cuales don Luis mantuvo buenas relaciones a lo largo de su mandato, fue determinante en la elección de Palomino para el cargo.<sup>26</sup>

---

en la residencia del gobernador don Luis Céspedes de Oviedo, 1570, AGI, Justicia, 252, ff. 658r.-661v. Más información sobre las peleas entre el clero secular y regular en Yucatán, en González Cicero, 1978: 109-112.

<sup>20</sup> Señalamiento de ayuda de costa en Pedro Díaz de Monjíbar por el gobernador don Luis Céspedes de Oviedo, Mérida, 30 de octubre de 1567, en la probanza de Pedro Díaz de Monjíbar (1568). (Véase Apéndice 5). Pese a la mencionada suspensión, Monjíbar siguió beneficiándose de una ayuda de costa de 200 pesos anuales de 1567 a 1581. García Bernal, 2007: 176, 181 y 187.

<sup>21</sup> Señalamiento de ayuda de costa en Diego Rodríguez Vivanco por el gobernador don Luis Céspedes de Oviedo, Mérida, 30 de octubre de 1567, en la probanza de Francisco Palomino (1571), cit.

<sup>22</sup> Nombramiento de defensor en Francisco Palomino, Mérida, 7 de enero de 1569 (Véase Apéndice 6).

<sup>23</sup> Cargos contra el gobernador, en la residencia de don Luis Céspedes de Oviedo (1570), cit., f. 607v.

<sup>24</sup> Céspedes de Oviedo había nombrado a Cristóbal de Badillo juez de comisión para la visita de pueblos de Campeche. Cargos de la pesquisa, en la residencia de Céspedes de Oviedo (1570), cit., f. 610.

<sup>25</sup> Respuesta de Francisco de Orozco a la quinta pregunta del interrogatorio, en Francisco Palomino sobre que se revoque cierta cédula (1572), cit.

<sup>26</sup> Carta de Francisco de la Torre al rey, Mérida, 9 de marzo de 1569. AGI, México, 367, ff. 116-122.

No obstante, en una carta de 1569, el provincial de los frailes menores, fray Francisco de la Torre pidió al rey que diera al defensor un nombramiento real “para mejor usarse este oficio y con la libertad que se requiere”.<sup>27</sup> El provincial aludía no sólo a las fuertes presiones ejercidas por los encomenderos sobre los defensores, sino también a su dependencia con respecto al gobernador. Según él, un nombramiento real hubiera permitido que estos oficiales actuaran con más eficacia contra los colonos y que gozaran de más independencia frente a los gobernadores. Advertía que “como lo haya de proveer el gobernador que aquí estuviere, por no enojarle parece que con poca libertad apelaría de las sentencias y proveimientos que contra los indios y sus partes se dieren”.<sup>28</sup> Así, entre 1553 y 1569 el cargo de defensor se desarrolló y evolucionó en buena medida al margen de la supervisión real y bajo el impulso, primero, de los oidores y visitadores de la Real Audiencia de los Confines y, posteriormente, del gobernador Céspedes de Oviedo. Pero las denuncias en contra de los defensores de indios de Yucatán y de otras partes del continente llevaron el Consejo de Indias a suspender este oficio por real cédula de 4 de octubre de 1569.

#### LAS DUDAS DE LA CORONA (1569-1572)

Los años 1569 a 1572 corresponden a un periodo de indecisión por parte de la Monarquía con respecto a la legitimidad del oficio de defensor de indios y, más generalmente, acerca del sistema de justicia que mejor convenía a los naturales. Es probable que las dudas de la política real ya analizadas en los capítulos anteriores, así como la voluntad de que los costos judiciales no fueran excesivos para los indios, pesaran en la decisión de suspender a Francisco Palomino de sus funciones.<sup>29</sup> La real cédula alegaba como principal motivo de aquella decisión el excesivo aumento del salario del defensor de indios implantado por el gobernador Céspedes de Oviedo “sin licencia ni facultad Nuestra, estando la dicha protectoría encargada por Nos al obispo de las dichas provincias”.<sup>30</sup> En la real cédula de 1572, por la que el monarca restituyó a Palomino en sus

<sup>27</sup> *Ibidem.*

<sup>28</sup> *Ibidem.*

<sup>29</sup> Real cédula para que Francisco Palomino no ejerza el oficio de protector de los indios, El Escorial, 4 de octubre de 1569, Apéndice 7.

<sup>30</sup> *Ibidem.*

funciones, se adujo también como causa de su suspensión cierta “siniestra relación”, de la que no se ofrecieron entonces mayores detalles.<sup>31</sup>

Palomino recibió el auto de suspensión de mano del gobernador don Diego Santillán el 20 de marzo de 1571.<sup>32</sup> Inmediatamente apeló esta decisión y el 31 de marzo pidió licencia al gobernador para presentar una información ante el Consejo de Indias.<sup>33</sup> El 20 de noviembre ya se encontraba en Madrid donde defendió personalmente su oficio.<sup>34</sup> Por otra parte, es de señalar que en la misma flota también viajaron dos cartas: la primera escrita por Francisco Pacheco y Pedro Gómez, respectivamente tesorero y factor de la Real Caja, y la segunda por el gobernador Diego de Santillán.<sup>35</sup> Ambas iban dirigidas al monarca e insistían en la necesidad de que un defensor abogara por los indios ante las justicias de la provincia. Santillán añadía que había sido informado por los religiosos de que Palomino había cumplido fiel y diligentemente con su misión de defensor. Sin embargo, no cabe duda de que la argumentada y detallada información que Palomino trajo de Mérida contribuyó a alimentar la intensa reflexión sobre el sistema de justicia que convenía adoptar en América y que condujo a un cambio en la política real y a la consolidación del cargo de defensor. Lo cierto es que resultó determinante para que la Corona le devolviera el cargo en 1572.

En dicho documento Palomino explicaba la diferencia que existía entre protector y defensor. Según él, los protectores eran jueces que “oyen y desagravian” a los indios, mientras que los defensores sólo eran “procurador y solicitador”, es decir, que no dictaban sentencia y que se conformaban con

<sup>31</sup> Real cédula para que Francisco Palomino ejerza su oficio de protector de los naturales, 4 de marzo de 1572. AGI, México, 2 999, L. 2, ff. 191-192. También reproducida en AGI, México, 108, R. 2, ff. 6r.-6v.

<sup>32</sup> Notificación del auto de suspensión, Mérida, 20 de marzo de 1571, en Francisco Palomino sobre que se revoque cierta cédula (1572), cit.

<sup>33</sup> Petición presentada por Francisco Palomino ante el gobernador de Yucatán, don Diego de Santillán, Mérida, 31 de marzo de 1571, en Francisco Palomino sobre que se revoque cierta cédula (1572), cit.

<sup>34</sup> Petición presentada por Francisco Palomino ante el Consejo de Indias, Madrid, 20 de noviembre de 1571, en Francisco Palomino sobre que se revoque cierta cédula (1572), cit.

<sup>35</sup> Carta del gobernador don Diego Santillán al rey, Mérida, 24 de mayo de 1571. AGI, México, 367, ff. 164-166. Carta de Pedro Gómez y de Francisco Pacheco al rey, Mérida, 30 de marzo de 1571. AGI, México, 367, ff. 167-169.

pedir, en nombre de los indios, “a la justicia de Su Majestad el derecho de ellos para que sean desagaviados”.<sup>36</sup> Argumentaba que no se le podía quitar un cargo que no tenía, puesto que él nunca había sido protector, sino tan sólo defensor, pues el cargo de protector siempre había sido desempeñado por el obispo de Yucatán “sin contradicción alguna”. Por otra parte, recalaba la necesidad de que un defensor pidiera ejecución de las leyes favorables a los indígenas en aspectos tan importantes como la contratación, la venta de productos prohibidos y, finalmente, el transporte de mercancías.<sup>37</sup> En su opinión los mayas no estaban capacitados para hacer valer su derecho por sí mismos, ya que eran “gente de poco entendimiento y que no saben pedir su justicia ni lo que les conviene”.<sup>38</sup>

Insistía en que la Real Audiencia de los Confines siempre había entendido la necesidad de proporcionar defensores y por eso había nombrado a Muñoz Zapata y a Rodríguez Vivanco. Si Francisco Palomino no señaló los nombramientos de Hernando Dorado y de Pedro Díaz de Monjíbar por el alcalde mayor Alonso Ortiz Delgata y el gobernador don Luis Céspedes de Oviedo, probablemente fuera con el fin de poner de realce la autoridad de la Audiencia en los nombramientos de los defensores. Y es que conocía y utilizaba en su argumentación no sólo la historia de la defensoría en la provincia, sino también la de otras partes de América. Recordaba que había defensores “en todas Las Indias” y mencionaba el ejemplo de las ciudades de Guatemala y de Chiapa, donde habían ejercido Juan de Argujo y Juan Núñez, respectivamente. Añadió que su salario era justo, porque, por un lado, suponía una contribución mínima por parte de las comunidades mayas que defendía y, por otro, porque tenía gastos superiores a lo que se le daba de estipendio, “por lo cual no soy obligado a volver salario alguno, antes se me ha de pagar lo que de ello se me debe, habiéndolo tan bien servido”.<sup>39</sup>

Gracias a esta detallada y hábil argumentación, Francisco Palomino obtuvo una sentencia positiva del Consejo de Indias. Por auto del 20 de diciembre de 1571, se mandó pagar al defensor la totalidad del salario que se le debía. Y por real cédula del 4 de marzo de 1572, dirigida al gobernador Santillán, el

<sup>36</sup> Petición presentada por Francisco Palomino ante el Consejo de Indias, Madrid, 20 de noviembre de 1571, cit.

<sup>37</sup> *Ibidem*.

<sup>38</sup> Segunda pregunta del interrogatorio presentado por Francisco Palomino en la información sobre que se revoque cierta cédula (1572), cit.

<sup>39</sup> Petición presentada ante el gobernador don Diego Santillán, Mérida, 31 de marzo de 1571, cit.

monarca restituyó el cargo a Palomino, “según y de la manera que lo usaba y ejercía en virtud del nombramiento que en él hizo [...] don Luis Céspedes de Oviedo”, invalidando así la cédula de suspensión de 1569.<sup>40</sup> El documento aludía expresamente a las gestiones realizadas por don Francisco en la Corte y a “cierta información y recaudos que ante Nos en el nuestro Consejo de Las Indias fueron presentadas”.<sup>41</sup>

Es interesante notar que la fecha de restablecimiento de Palomino precede en tan sólo unos años a la promulgación por el virrey del Perú, don Francisco de Toledo, de las ordenanzas para defensores de indios, lo que indica la creciente coordinación que se estaba dando por todo el territorio americano sobre el asunto de la protección de los indígenas. Así, pues, en septiembre de 1572 Palomino ya estaba de vuelta en Yucatán con su título, de forma que los mayas habían permanecido sin defensor durante poco más de año y medio. Efectivamente, la consulta de las cuentas de la Real Hacienda de la provincia nos ha permitido comprobar que en 1573 Palomino recibió 429 pesos, 7 tomines y 4 granos, de los cuales 329 pesos, 7 tomines y 4 granos correspondían a dos años y dos meses de salario, que iban del 8 de enero de 1569 al 20 de marzo de 1571. Los 100 pesos restantes se le daban por los dos tercios de un año de salario, desde el 9 de septiembre de 1572 hasta el 9 de mayo de 1573, lo que significa que su suspensión duró desde finales de marzo del 1571 hasta principios de septiembre del 1572.<sup>42</sup>

El nuevo nombramiento real proporcionó a Palomino una autoridad que le permitió ejercer sus funciones de defensor con más eficacia. Hemos mencionado que en 1569 el provincial de los franciscanos, fray Francisco de la Torre, ya había pedido al monarca una confirmación real para que el protector tuviera más fuerza frente a los encomenderos.<sup>43</sup> Sara Miller señala que “al regresar a Yucatán, [Francisco Palomino] empezó a tener correspondencia con el rey”.<sup>44</sup> Esta relación privilegiada con el monarca le permitió conseguir la “promulgación de cédulas que seguían sus sugerencias casi al pie de la letra”, pese a las resistencias y obstáculos interpuestos por algunos sectores de la sociedad

<sup>40</sup> Real cédula para que Francisco Palomino ejerza su oficio de protector de los naturales, 4 de marzo de 1572, cit.

<sup>41</sup> *Ibidem*.

<sup>42</sup> Cuentas de la Real Hacienda de Yucatán. AGI, Contaduría, 911, f. 246 v.

<sup>43</sup> Carta de Francisco de la Torre al rey, Mérida, 9 de marzo de 1569, cit.

<sup>44</sup> Miller, 1985: 140.

yucateca.<sup>45</sup> Por otro lado, el origen real de su nombramiento le brindó continuidad en el ejercicio del cargo, pues, pese a los intentos de algunos gobernadores de la provincia, no pudo ser depuesto hasta 1586. Durante aquellos años no sólo trabajó junto a Luis Céspedes de Oviedo, Diego de Santillán, Francisco Velázquez de Gijón y Guillén de las Casas, sino que también colaboró en la visita del oidor García de Palacio (1582-1583).

Es fundamental subrayar que este nombramiento consolidó no sólo la posición de Palomino de cara a la oligarquía dominante, sino también ante los mayas. Mediante la difusión de su nombramiento real entre los indios, el defensor se esmeró en asentar su legitimidad en este sector de la sociedad yucateca. En efecto, al regresar a la provincia en septiembre de 1572, la primera acción que emprendió consistió en escribir a los caciques y principales de los pueblos de indios con el fin de explicarles que había recibido una confirmación real para ejercer su oficio. Con este acto de comunicación no sólo quería que los mayas se enteraran de la naturaleza de su función, sino, sobre todo, que reconocieran la legitimidad real que le proporcionaba la cédula obtenida en España, la cual reemplazaba los nombramientos anteriores, realizados por los gobernadores de Yucatán. Palomino estableció una correspondencia escrita con todos los caciques de la provincia, lo que revela que consideraba necesario que éstos lo conocieran y lo reconocieran para poder cumplir eficazmente con su misión. En una carta de octubre de 1572 explicaba al monarca que “entendiendo que convenía al servicio de Vuestra Majestad y descargo de su real conciencia, bien y aumento de estos indios”, les había escrito

[...] a los caciques y principales de los pueblos de estas provincias, que son 250 leguas de latitud, en cómo, por mandado de Vuestra Majestad, venía a esta tierra por su protector y defensor para el efecto que contiene la provisión de mi cargo en que se me ordena y manda lo que debo hacer en el uso y ejercicio de él.<sup>46</sup>

Johanne Rappaport ha insistido en la importancia casi sagrada que los indios de los Andes del norte atribuían a la firma y sello reales.<sup>47</sup> Es posible que los mayas mantuvieran una actitud similar frente a los documentos que emanaban de los monarcas. Sin embargo, las palabras de Francisco Palomino revelan más

<sup>45</sup> *Ibidem.*

<sup>46</sup> Carta de Francisco Palomino al rey, Mérida, 2 de octubre de 1572. AGI, México, 99, R. 3.

<sup>47</sup> Rappaport, 1998.



bien que los indígenas sabían diferenciar y establecer una jerarquía entre un oficio nombrado por el gobernador y otro por el rey. Es probable que ese respeto de la jerarquía y, por ende, esa capacidad de adaptación por parte de los mayas al sistema jurídico hispano también expliquen las vivas reacciones que las gestiones de Palomino provocaron entre los vecinos españoles. En efecto, al enterarse de ello, los Cabildos de Valladolid y de Mérida presentaron una petición ante el gobernador de Yucatán para que prohibiera que el defensor se comunicara por su propia iniciativa con los mayas. En opinión de los capitulares, éste sólo debía limitarse a recibir las quejas y peticiones de los indígenas.<sup>48</sup> Esta rápida y violenta intervención de la oligarquía yucateca indica que ésta quería por todos los medios mantener a los mayas en una relativa ignorancia de sus derechos; derechos que, al parecer, podían convertirse en un arma contra los intereses del sector dominante.

La real cédula dictada en Madrid a 10 de noviembre de 1573 también refleja la intensidad del problema. En ella el Consejo de Indias ordenaba al gobernador de Yucatán que enviara una “relación particular” acerca de las diligencias realizadas por Palomino para informar a los indios de su nombramiento real y sobre las “contradicciones” que sus gestiones provocaron.<sup>49</sup> Este documento demuestra, por consiguiente, que a partir de 1572 el oficio estuvo sometido a un control real más estrecho, una de las contrapartidas de la creciente autoridad de que gozaba el defensor. Asimismo, cabe subrayar que una de las principales reivindicaciones del gobernador Velázquez de Gijón consistió en pedir que el cargo de defensor no fuera perpetuo sino que cambiara con los gobernadores y que fuera sujeto a residencia. Todo ello con el propósito de reducir la independencia y la libertad de acción y de expresión que le proporcionaba al titular la naturaleza real de la merced recibida, así como el de suprimir la comunicación directa que mantenía éste con el monarca y su Real Consejo. Por ello en una carta de 1575 Velázquez de Gijón sugirió que “en la provisión de este oficio se guardase el mismo orden que en la de los gobernadores y que se le tomase cuenta del tiempo que le hubiesen ejercido, de cuya causa por su propio interés procurarían de

<sup>48</sup> Carta de Francisco Palomino al rey, Mérida, 2 de octubre de 1572, cit.

<sup>49</sup> Real cédula al gobernador de Yucatán para que envíe relación de la manera que usa su oficio el protector de los indios de aquella tierra, Madrid, 10 de noviembre de 1573. AGI, México, 2 999, L. 3, ff. 22v.-23r.

no exceder en nada”.<sup>50</sup> Si bien la Corona no proveyó nada acerca de la perpetuidad del oficio y apoyó a Palomino en varias ocasiones, en 1579 acordó que este titular fuera sometido a residencia.

#### EL DIFÍCIL ITINERARIO DE FRANCISCO PALOMINO (1572-1586)

El carácter real del nombramiento de Palomino no impidió que sus gestiones, al amenazar los intereses económicos de la oligarquía yucateca, provocaran violentas reacciones. La comunidad de intereses de algunos gobernadores de la provincia con este sector social los empujó a suspenderlo de su oficio en tres ocasiones. En tales circunstancias, el cargo volvía a depender de los gobernadores de Yucatán, de forma que recayó en amigos y allegados suyos. No obstante, las intervenciones de la Audiencia de Nueva España y del Consejo de Indias, que apoyaban a Palomino, permitieron que éste ejerciera su oficio hasta 1586, fecha de su suspensión definitiva. Para reconstruir la cronología de la ocupación del cargo en aquellos años de gran turbulencia fue determinante el escrito alegatorio presentado en 1578 por Palomino ante el Consejo de Indias en el pleito en contra de la ciudad de Mérida y en el que exponía las presiones a las que había sido sometido desde 1572.<sup>51</sup>

El primer incidente de cierta gravedad ocurrió en 1573 cuando Pedro Hernández Nieto, procurador de la ciudad de Mérida, acusó a Palomino de robar dinero a los mayas. Por “no acud[ir] tan presto al llamado” de “la justicia mayor y su lugar-teniente, alcaldes y Cabildo”, el defensor fue encarcelado durante veintidós días, “de pies en un cepo, con grillos y cadenas”.<sup>52</sup> El gobernador de Yucatán, Diego de Santillán, lo suspendió entonces de su oficio, el cual otorgó a Juan de Rivas por nombramiento del 18 de junio.<sup>53</sup> De acuerdo a Palomino, el motivo del encarcelamiento fue una real provisión, obtenida poco antes, en la que la Audiencia de Nueva España mandaba que los encomenderos pagaran la doctrina a sus tributarios.

<sup>50</sup> Carta del gobernador Velázquez de Gijón al rey, Mérida, 26 de marzo de 1575. AGI, México, 359, R. 4, N. 15.

<sup>51</sup> Escrito alegatorio de Francisco Palomino, Madrid, 19 de septiembre de 1578, en el pleito de la ciudad de Mérida contra Francisco Palomino (1579), cit., ff. 1.162-1.171.

<sup>52</sup> *Ibidem*.

<sup>53</sup> Nombramiento de defensor que don Diego de Santillán hizo en Juan de Rivas, Mérida, 18 de junio de 1573, en el pleito de la ciudad de Mérida contra Francisco Palomino (1579), cit., ff. 1.174-1.176.

En el escrito de apelación, que a nombre de Palomino presentó ante el gobernador su esposa, Beatriz de Acosta, éste explicaba que la mencionada provisión perjudicaba los intereses del “Cabildo, justicia y regimiento, como encomenderos y personas interesadas en indios [...], por ser como son sus encomiendas de las mayores de estas provincias” y sentir mucho “el haber de pagar lo que tan obligados estaban”.<sup>54</sup> Según el defensor, el odio que le tenía aquel sector social también se debía al “gran descargo de tributos” que, a petición suya, se les había concedido a los indios de los términos de Mérida, Valladolid y Campeche.<sup>55</sup> Finalmente, alegaba que el nombramiento de Juan de Rivas era ilegal, dado que un “juez inferior no p[odía] hacer suspensión de un mandamiento superior”, es decir, que el gobernador Diego de Santillán no tenía facultad para suspenderle de su oficio ni para nombrar a otro defensor, puesto que él había sido nombrado por el rey. De ello se colige, una vez más, el inmenso valor político del nombramiento real que acababa de conseguir en la metrópoli.

Al comprobar que no conseguía nada y que sus enemigos llevaban como intención matarlo, Palomino decidió escapar de la cárcel e irse hasta la ciudad de México, donde presentó su caso ante los miembros de la Audiencia de Nueva España. En octubre de 1573 obtuvo en una real provisión el permiso de volver a usar su oficio.<sup>56</sup> El documento aludía a otra razón de índole política que también explicaba el encarcelamiento del defensor. Un nuevo gobernador estaba a punto de llegar a Yucatán con el encargo de residenciar a don Diego de Santillán, de forma que se comprende que éste prefiriera silenciar a quien tenía que presentar cargos en su contra en nombre de los indios. Por consiguiente, los oidores de la Audiencia insistieron en la necesidad de que el defensor se reintegrara a sus funciones y asistiera a la residencia “para pedir los dichos agravios y robos que [Diego de Santillán] había hecho a los dichos naturales

<sup>54</sup> Escrito de apelación de Francisco Palomino sobre la suspensión que le hizo el gobernador don Diego Santillán, Mérida, 22 de junio de 1573, en el pleito de la ciudad de Mérida contra Francisco Palomino sobre la carta que escribió a S.M. en deshonor de dichas provincias (1579), cit., ff. 1.179-1.182.

<sup>55</sup> *Ibidem*.

<sup>56</sup> Provisión para que Francisco Palomino vuelva a usar su oficio que por el gobernador le había sido quitado, México, 24 de octubre de 1573, en el pleito de la ciudad de Mérida contra Francisco Palomino sobre la carta que escribió a S.M. en deshonor de dichas provincias (1579), cit., ff. 1.177-1.179.

que eran más de 12,000 pesos”.<sup>57</sup> Así, a finales de 1573 Palomino regresó a Mérida y en las cuentas de la Real Hacienda de Yucatán aparece que recibió su salario completo correspondiente al año de 1574.<sup>58</sup> Sin embargo, sólo se trataba de una breve tregua antes de que otra tempestad volviera a sacudir la carrera y la vida del defensor de indios.

En efecto, en 1577 tuvo que abandonar una vez más su oficio durante la residencia que le tomó el nuevo gobernador de Yucatán, Guillén de las Casas. El 11 de noviembre Diego Briceño el Mozo fue nombrado en su lugar, “por cuanto [...] en el ínter conviene que haya defensor que vuelva y procure por las causas de los dichos naturales”.<sup>59</sup> Este individuo aprovechó la ausencia de Palomino para pedir al monarca una confirmación de su oficio, sin éxito.<sup>60</sup> Sólo consiguió en 1580 una real cédula que ordenaba satisfacerle el salario correspondiente al tiempo en que había ejercido el cargo.<sup>61</sup> De esta manera, los oficiales reales le pagaron su sueldo por un año y 11 meses, del 11 de noviembre de 1577 al 11 de octubre de 1579.<sup>62</sup> Además de su juicio de residencia, el defensor también tuvo que responder a las acusaciones interpuestas por la ciudad de Mérida y presentadas por su procurador, Carlos de Arellano, en un pleito por haber escrito al monarca una carta “en deshonor de las dichas provincias”.<sup>63</sup> Se trataba, por tanto, de un doble intento de acabar legalmente con Palomino, abordando el problema desde su raíz, es decir, en el mismo Consejo de Indias que le había otorgado el nombramiento al defensor.

La intensificación de las tensiones empujó a Palomino a emprender un segundo viaje a la metrópoli con el fin de defenderse tanto de los capítulos presentados en la residencia, como de las acusaciones de Mérida. En aquella ocasión el obispo de Yucatán, fray Diego de Landa, desempeñó un papel

<sup>57</sup> *Ibidem*.

<sup>58</sup> Cuentas de la Real Hacienda de Yucatán, cit., f. 264 v.

<sup>59</sup> Nombramiento de defensor en Diego Briceño, Mérida, 11 de noviembre de 1577, cit.

<sup>60</sup> Diego Briceño pide se le haga merced de le mandar pagar el salario que sirvió el oficio de protector (1578), cit.

<sup>61</sup> Real cédula al gobernador de Yucatán, don Guillén de las Casas, para que los oficiales reales paguen su salario a Diego Briceño, Logrusan, 24 de abril de 1580. AGI, México, 2 999, ff. 225v.-226r.

<sup>62</sup> Cuentas de la Real Hacienda de Yucatán, cit., ff. 302 y 334.

<sup>63</sup> Petición de don Carlos de Arellano, procurador de las provincias de Yucatán, Madrid, 25 de agosto de 1578, en el pleito de la ciudad de Mérida contra Francisco Palomino (1579), cit., ff. 1.125-1.127.

decisivo, al prestar 2,000 pesos al defensor para sufragar la pena pecuniaria a la que acababa de ser condenado por Guillén de las Casas en su residencia y cancelar las deudas que había contraído en los años anteriores con varios vecinos de la provincia.<sup>64</sup> También recibió de Diego de Landa otros 1,000 pesos en efectivo para los gastos del viaje que debía hacer “a los reinos de España en seguimiento de la apelación y apelaciones que interpuso de la dicha residencia que se me tomó y sentencia que se dio contra mí”.<sup>65</sup> Es probable que sin el apoyo financiero del obispo esta ofensiva de los encomenderos de Yucatán hubiera acabado con la carrera de Palomino como defensor.

El 28 de enero y 12 de marzo de 1578 consiguió dos licencias para pasar a España, otorgadas por el gobernador Guillén de las Casas y el virrey Martín Enríquez, respectivamente.<sup>66</sup> Por mucho que Carlos de Arellano intentara impedirlo, el defensor logró embarcarse en la flota de junio.<sup>67</sup> Lo que se jugaba en aquel viaje era de tal envergadura que el Cabildo de la ciudad de Mérida también envió a su procurador ante la Corte para que, junto con el abogado Alonso de Herrera, presentara las quejas y peticiones de los vecinos de la provincia. Según Palomino, para financiar aquellos gastos el Cabildo había impuesto “derrama general entre todos los vecinos, así encomenderos como los que no lo son, hasta los negros y mulatos horros y a los que no querían contribuir, mandaba el dicho Cabildo que no le diesen carne de la carnicería, ni indios de servicio y aun les amenazaba”.<sup>68</sup> A finales de agosto el procurador y el defensor llegaron a Madrid, adonde se trasladó la batalla legal. Tres asuntos inextricables de resolución estaban pendientes en el Consejo de Indias: la residencia de Palomino, el pleito

<sup>64</sup> Sobre las deudas de Francisco Palomino, véase Cunill, 2008b: 10-15.

<sup>65</sup> Escritura del señor obispo Landa para Francisco Palomino de cuantía de 3,000 pesos de oro común, Mérida, 10 de enero de 1578, cit.

<sup>66</sup> Concesión de licencia para pasar a España dada a Francisco Palomino por don Guillén de las Casas, Mérida, 28 de enero de 1578 y licencia dada por Martín Enríquez a Francisco Palomino para pasar a España, México, 12 de marzo de 1578, en el pleito de la ciudad de Mérida contra Francisco Palomino (1579), cit., ff. 1.156-1.159.

<sup>67</sup> Testimonio de cómo Francisco Palomino se ausentó de estas provincias sin cumplir ni determinarse las causas que estaban pendientes, en el pleito de la ciudad de Mérida contra Francisco Palomino (1579), cit., ff. 1.141-1.144. Escrito alegatorio de Francisco Palomino, Madrid, 19 de septiembre de 1578, cit.

<sup>68</sup> *Ibidem*.

de la ciudad de Mérida y el proceso sobre el transporte del tributo que se volvió a abrir en aquella ocasión a petición del Cabildo.<sup>69</sup>

Por muy extraño que pueda parecer, en el pleito de la ciudad de Mérida, su procurador, Alonso de Herrera, fundamentó su argumentación contra Francisco Palomino en una carta del defensor de 1573.<sup>70</sup> En ella éste acusaba al gobernador Diego de Santillán y a su esposa, doña Beatriz de Montejo, así como a varios encomenderos y justicias de la ciudad de Mérida, de abusos y malos tratos contra los naturales.<sup>71</sup> La carta había desembocado en la promulgación de una real cédula, fechada en Madrid a 27 de abril de 1574, que mandaba que el gobernador averiguara la información proporcionada por el defensor.<sup>72</sup> Según el procurador, el hecho de que éste no pidiese al gobernador que cumpliera con la cédula era la prueba de la falsedad de su testimonio, “porque supo y entendió que si se hiciera la dicha averiguación se hallara ser todo lo contrario de la verdad”.<sup>73</sup> Las denuncias de Palomino contra los encomenderos habrían sido, por tanto, injustas y apasionadas, ya que lo único que éstos pretendían era cuidar de sus indios para conservar entero su tributo.

Palomino se defendió alegando que él nunca se había enterado de la existencia de la mencionada cédula, dado que iba dirigida al gobernador Francisco Velázquez de Gijón, quien mantuvo secreto el asunto “en todo el tiempo de su gobierno”, “por la mucha amistad que tenía con los encomenderos y vecinos”.<sup>74</sup> Pero, al verse acorralado por el defensor, que había puesto capítulos

<sup>69</sup> Pleito de Francisco Palomino con la ciudad de Mérida y los encomenderos sobre que no se carguen los indios (1576-1579), cit.

<sup>70</sup> Respuesta de Alonso de Herrera, procurador de la ciudad de Mérida, a la apelación presentada por Francisco Palomino, Madrid, 9 de septiembre de 1578, en el pleito de la ciudad de Mérida contra Francisco Palomino (1579), cit., ff. 1.145-1.146.

<sup>71</sup> Trasunto de la carta que Francisco Palomino escribió a Su Majestad en 28 de marzo de 1573, en el pleito de la ciudad de Mérida contra Francisco Palomino (1579), cit., ff. 1.150-1.155. Esta carta sólo se conoce por la copia presentada en el pleito, dado que, a diferencia de las demás cartas del defensor, no se encuentra en los legajos del Archivo General de Indias correspondientes a los expedientes de personas seculares del año en cuestión.

<sup>72</sup> Real cédula al gobernador de Yucatán sobre agravios a los indios, Madrid, 27 de abril de 1574. AGI, México, 2 999, L. 3, ff. 25r.-25v. También reproducida en el pleito de la ciudad de Mérida contra Francisco Palomino (1579), cit., ff. 1.150.

<sup>73</sup> Respuesta de Alonso de Herrera a la apelación presentada por Francisco Palomino, Madrid, 9 de septiembre de 1578, cit.

<sup>74</sup> Respuesta de Francisco Palomino a las acusaciones de la ciudad de Mérida, Madrid, 19 de septiembre de 1578, cit.

en su contra en nombre de los indios en el juicio de residencia que se le estaba tomando en aquellas fechas,<sup>75</sup> Gijón decidió sacar a la luz la carta de 1573 en plena reunión del Cabildo de la ciudad de Mérida. Según Palomino, quedaba claro que lo que buscaba era que Diego de Santillán, el Ayuntamiento y los demás encomenderos “se indignasen contra mí y me siguiesen y persiguiesen en mi residencia”.<sup>76</sup> Se trataba, pues, de una hábil maniobra de distracción. No obstante, el resultado obtenido fue opuesto al perseguido, dado que el pleito contra el defensor puso de manifiesto los graves delitos de obstrucción de documentos oficiales e incumplimiento de las reales órdenes cometidos por Velázquez de Gijón; delitos que debieron de tomarse en serio en el Consejo de Indias, puesto que uno de sus miembros subrayó en el original el fragmento del alegato del defensor dedicado a este asunto.

A decir de Palomino, el odio mortal que le tenían los encomenderos también se debía a sus gestiones para que se cumplieran las reales cédulas favorables a los indios, especialmente en lo que tocaba al transporte de los tributos y otras mercancías. La prohibición de que los naturales cargasen con el tributo en contra de su voluntad era antigua. La Corona mandaba que se favoreciera la construcción de caminos y la crianza de animales de carga. Pero, pese a los esfuerzos desplegados en este sentido por el alcalde mayor Diego Quijada en 1564-1565, los vecinos de Yucatán seguían utilizando a los mayas para transportar las mercancías, causando estragos entre la población indígena.<sup>77</sup> En 1577 el defensor asestó un fuerte golpe a los encomenderos al presentar ante el Consejo de Indias un pleito sobre este asunto.<sup>78</sup>

Al estar interrelacionados los tres asuntos en cuestión —residencia, pleito con la ciudad de Mérida y proceso sobre el transporte del tributo— es probable que el Consejo de Indias los tratara de forma conjunta. Es de notar que era precisamente lo que pedía Palomino, puesto que en su alegato contra las acusaciones de la ciudad de Mérida se refería en varias ocasiones a los pleitos

<sup>75</sup> Declaración de lo que Francisco Palomino envió a decir a Francisco Velázquez de Gijón con Vasco Rodríguez, en el pleito de la ciudad de Mérida contra Francisco Palomino (1579), cit., ff. 1.133-1.135.

<sup>76</sup> Respuesta de Francisco Palomino a las acusaciones de la ciudad de Mérida, Madrid, 19 de septiembre de 1578, cit.

<sup>77</sup> *Ibidem*.

<sup>78</sup> Francisco Palomino con la ciudad de Mérida y encomenderos sobre que no se carguen los indios (1576-1579), cit.

acumulados en su residencia.<sup>79</sup> En todo caso, varios documentos atestiguan que durante su estancia en la metrópoli el defensor logró granjearse nuevamente el favor real. Por una parte, la sentencia emitida en 1579 por el Consejo de Indias lo absolvió de la mayoría de los cargos presentados en su juicio de residencia.<sup>80</sup> De este modo, estaba ocurriendo lo que predijo el defensor: que los encomenderos y otros vecinos

pidieron en mi favor para que se me tomase la dicha residencia para que por ella Vuestra Alteza entendiéndose con cuánta fidelidad la he servido en el dicho oficio y lo que en ello he padecido por procurar que se cumplan y guarden y ejecuten las cédulas y provisiones que, en favor de los indios de aquella provincia, Vuestra Alteza tiene dadas.<sup>81</sup>

Y es que, por otra parte, la sentencia dada por el Consejo de Indias en el pleito sobre el transporte del tributo también fue favorable a las peticiones del defensor, dado que se mandó dar cédula al gobernador de Yucatán para prohibir cargar a los indios, siempre que fuera posible, y que “donde no se pudiere excusar, los carguen con carga moderada, pagándoles su justo salario”.<sup>82</sup> Otra cédula de contenido similar se debería enviar a la Real Audiencia de México para evitar apelaciones inútiles y para que los visitadores de Yucatán averiguaran si las autoridades locales hacían cumplir esta orden.<sup>83</sup> En total, entre el 17 de marzo y el 31 de mayo de 1579 el Consejo de Indias mandó proveer nada menos que once reales cédulas a favor de los indios.<sup>84</sup> No obstante, este apoyo manifiesto de la Corona al defensor no impidió que

<sup>79</sup> Respuesta de Alonso de Herrera a la apelación presentada por Francisco Palomino, Madrid, 9 de septiembre de 1578, cit.: “No ha lugar lo que la parte contraria pide cerca de que este pleito se acumule a su residencia, antes Vuestra Alteza lo debe remitir preso a la dicha ciudad de Mérida para que se fenezcan las demandas que contra él están puestas para las cuales no dejó fianzas como era obligado”.

<sup>80</sup> Sentencia del Consejo de Indias en la residencia de Francisco Palomino (1579), en Cunill, 2008b: 21-23.

<sup>81</sup> Respuesta de Francisco Palomino a las acusaciones de la ciudad de Mérida, Madrid, 19 de septiembre de 1578, cit.

<sup>82</sup> Sentencia dada por el Consejo de Indias, Madrid, 13 de mayo de 1579, en el pleito de Francisco Palomino con la ciudad de Mérida y encomenderos sobre que no se carguen los indios (1576-1579), cit., f. 894.

<sup>83</sup> *Ibidem*.

<sup>84</sup> El análisis detallado de estas cédulas se llevará a cabo en la parte siguiente.



las autoridades locales pronto volvieron a obstaculizar al defensor en el desempeño de sus funciones.

Palomino regresó a Yucatán en septiembre de 1579 con su hijo Alonso, que lo había acompañado a España.<sup>85</sup> Tan sólo tres meses después, Guillén de Las Casas lo mandó encarcelar y lo envió preso a España, nombrando a Diego Briceño en su lugar.<sup>86</sup> Era el tercer viaje, esta vez forzoso, del defensor a la metrópoli. Al llegar a la cárcel de la Casa de Contratación de Sevilla, don Francisco presentó una querrela criminal en contra del gobernador, gestión que no había podido comenzar antes, dadas las condiciones de su encarcelamiento.<sup>87</sup> En efecto, había sido detenido en su propia casa y puesto en la cárcel pública durante 19 días, “sin dejar que persona alguna le viese ni hablase”.<sup>88</sup> Luego, estuvo encerrado en casa de Sebastián Vázquez de Andrada por 60 días “en una despensilla” con una cadena y un par de grillos, “sin dejar que mi mujer, ni hijos, ni amigos me viesen ni hablasen, sin decir porque estaba preso, sin hacerme cargo alguno, ni oírme”.<sup>89</sup> Según el defensor, era manifiesta la intención del gobernador “de que muriera en la prisión, pues me entregaba por prisionero en manos de mis contrarios”.<sup>90</sup>

El motivo de tan mortal enemistad radicaba en la redacción de memoriales en los que Palomino denunciaba el incumplimiento de las reales cédulas conseguidas en 1579 en favor de los indios y que estaba a punto de enviar a las más altas instancias de la Monarquía. El defensor planeaba mandar secretamente cinco cartas dirigidas al rey, al virrey Martín Enríquez, al comisario general de la Orden franciscana, al fiscal de la Audiencia de Nueva España y, finalmente, al oidor el doctor Lope de Miranda.<sup>91</sup> También pensaba enviar un traslado de

<sup>85</sup> Concesión de licencia para pasar a Yucatán a favor de Francisco Palomino, protector de los indios, con su hijo Alonso Palomino, 1579. AGI, Indiferente, 2.059, N. 157. Pasajeros, Francisco Palomino, con su hijo, Alonso Palomino, a Yucatán, 12 de junio de 1579. AGI, Pasajeros, L. 6, e. 2.622.

<sup>86</sup> Nombramiento de defensor en Diego Briceño, Mérida, 23 de diciembre de 1579, cit.

<sup>87</sup> Querrela criminal de Francisco Palomino en contra del gobernador don Guillén de las Casas por haberle enviado preso a estos reinos y hecho otros agravios (1580), cit.

<sup>88</sup> Petición de Juan de Aldaz en nombre de Francisco Palomino, Madrid, 19 de mayo de 1580, en la querrela criminal de Francisco Palomino con don Guillén de las Casas (1580), f. 1.

<sup>89</sup> *Ibidem*.

<sup>90</sup> *Ibidem*.

<sup>91</sup> Traslado de las cartas de Francisco Palomino que el gobernador de Yucatán confiscó a Alonso de Brizuela, Mérida, 19 de diciembre de 1579, en la querrela criminal de Francisco

las 11 reales cédulas mencionadas, a fin de que estas autoridades exigieran su cumplimiento al gobernador.<sup>92</sup> Palomino había entregado todos aquellos documentos a Alonso de Brizuela, juez de bienes de difuntos, que estaba a punto de regresar a México. La elección de Brizuela fue estratégica, puesto que los oidores de la Audiencia le habían encargado que hiciera “información sobre en qué tratos y granjerías se estaba y sobre el dinero de la obra de la catedral de esta ciudad [de Mérida]”.<sup>93</sup> Aunque la única persona implicada, aparte del defensor, fuera el hermano de Brizuela, Juan de Rebolledo, que los había recibido en su posada para tratar el negocio, el asunto llegó al conocimiento del gobernador quien los mandó detener inmediatamente.<sup>94</sup>

El provincial de los franciscanos, fray Hernando de Sopena, desempeñó un papel determinante en el caso, dado que presentó la primera denuncia ante Guillén de las Casas. Declaró que Palomino y Brizuela se habían “confederado para inquietar y hacer mal y daño a los españoles y naturales [...], por voz y color de su dañada intención a que se han movido por sus fines e intereses particulares”.<sup>95</sup>

Para defenderse, Palomino afirmó que si no había remitido aquellos recaudos al gobernador era por entender que éste “pretendía poner impedimento al uso de su oficio de defensor”.<sup>96</sup> Recordó las dificultades puestas por Guillén de las Casas para que reanudara sus funciones cuando regresó a la provincia en septiembre de 1579. El gobernador había esgrimido, por una parte, que la ejecutoria del Consejo de Indias no especificaba claramente este punto y, por otra, se había negado a devolverle el oficio hasta que renunciara a la encomienda que había recibido tras la muerte de Gaspar Ruiz, el padre de Beatriz

---

Palomino con don Guillén de las Casas (1580), ff. 2v-4r.

<sup>92</sup> Memorial de las cosas que el señor Alonso de Brizuela, juez receptor por la Real Audiencia de México, lleva en su poder y a su cargo que le ha dado y entregado Francisco Palomino, protector por S. M. de los naturales de estas provincias de Yucatán, para que para él y en su nombre trate con el muy excelente señor virrey de la Nueva España y con las señorías de la Real Audiencia de México, Mérida, 8 de diciembre de 1579, en la querrela criminal de Francisco Palomino con don Guillén de las Casas (1580), ff. 4r-5v.

<sup>93</sup> Confesión de Alonso Brizuela, Mérida, 23 de diciembre de 1579, *ibid.*, f. 25.

<sup>94</sup> Confesión de Juan de Rebolledo, Mérida, 23 de diciembre de 1579, *ibid.*, f. 24v.

<sup>95</sup> Petición presentada por fray Hernando de Sopena, provincial de los religiosos de la Orden de San Francisco, ante el gobernador de Yucatán, Mérida, 18 de diciembre de 1579, *ibid.*, f. 3r.

<sup>96</sup> Confesión de Francisco Palomino, Mérida, 23 de diciembre de 1579, *ibid.*, ff. 23v-24r.

de Acosta, su esposa.<sup>97</sup> Según Palomino, el encarcelamiento se debía a que el gobernador no quería que estuviese presente en la visita que estaba a punto de realizar un oidor de la Audiencia de Nueva España, conforme a una real cédula de 1579.<sup>98</sup> Además de tasar a los indios, el defensor juzgaba necesario que el visitador regulara la compraventa de maíz y gallinas entre mayas y españoles y que se informase de los agravios perpetrados contra los indios de servicio y de los abusos cometidos contra la mano de obra indígena en la explotación del añil.<sup>99</sup>

Don Guillén de las Casas pretendía, por tanto, no sólo alejar físicamente a Palomino por un largo periodo —por lo menos el tiempo que fuera a España y volviera a Yucatán—, sino también confiscar toda la información que poseía el defensor para obstaculizar las averiguaciones del futuro visitador. En efecto, el gobernador aprovechó la ocasión para mandar descerrajar un arca que se encontraba en casa del defensor y confiscar todos los “papeles e informaciones, cédulas, memoriales y testimonios”.<sup>100</sup> Lo mismo ordenó para el arca de Alonso de Brizuela “donde estaba el pliego de las dichas reales cédulas, cartas y recaudos” que Palomino le había confiado.<sup>101</sup>

Una vez más, el Consejo de Indias apoyó al defensor y en la sentencia que emitió el 4 julio de 1580 le dio licencia para regresar a Yucatán y ejercer su cargo.<sup>102</sup> Guillén de las Casas fue condenado a una pena pecuniaria de 100,000 maravedís en beneficio del defensor, “por la costa que hizo en la venida y estadia en esta Corte y la que hiciere en volver a su casa”. El Consejo también mandó que el oidor que debía visitar Yucatán investigara sobre la compañía de añil que tenía este gobernador con otros vecinos. En caso de no haber

<sup>97</sup> *Ibidem.*

<sup>98</sup> Petición de Juan de Aldaz en nombre de Francisco Palomino, Madrid, 19 de mayo de 1580, cit. Real cédula al virrey de Nueva España para que luego nombre un oidor para que vaya a visitar la provincia de Yucatán como está mandado, Madrid, 17 de marzo de 1579. AGI, México, 2 999, ff. 190-191.

<sup>99</sup> Reales cédulas al oidor de la Audiencia de Nueva España que fuere a visitar la provincia de Yucatán para que provea lo que convenga para que los indios no sean agraviado en ciertas cosas de que se quejan, Madrid, 7 de abril de 1579 y Aranjuez, 13 de mayo de 1579. AGI, México, 2 999, ff. 193v-194r. y 201v-203r.

<sup>100</sup> Petición de Juan de Aldaz en nombre de Francisco Palomino, Madrid, 19 de mayo de 1580, cit.

<sup>101</sup> *Ibidem.*

<sup>102</sup> Sentencia del Consejo de Indias, Madrid, 4 de julio de 1580, cit.

llegado el visitador, el nuevo gobernador de la provincia, Francisco de Solís, se encargaría de ello.<sup>103</sup> Es probable, por tanto, que las denuncias de Palomino desempeñaran un papel determinante en aquel cambio de gobernador. El 12 de diciembre de 1580 el defensor se embarcó para Yucatán, pero, al parecer, no llegó hasta agosto del 1581.<sup>104</sup> Así lo confirman las cuentas de la Real Hacienda, donde se estipula que Diego Briceño recibió el salario de defensor de indio correspondiente a “un año y ocho meses y siete días” de ejercicio, del 23 de diciembre de 1579 al 30 de agosto de 1581.<sup>105</sup> A partir de aquel momento, Francisco Palomino volvió a cobrar normalmente su salario de defensor hasta su suspensión definitiva en 1586.<sup>106</sup>

#### ÚLTIMAS EXPERIENCIAS Y CREACIÓN DEL JUZGADO GENERAL DE INDIOS (1586-1591)

Borah apunta que, por real cédula del 27 de mayo de 1582, se ordenó que “todos los protectores de indios fueran cesados y el cargo suprimido”.<sup>107</sup> No obstante, el investigador parece no haberse percatado de que aquella orden no fue aplicada en Yucatán donde la ejecución fue aplazada hasta 1586. Si bien en su *Cedulario Indiano* Diego de Encinas dio a la mencionada cédula un título general, el texto sólo mandaba suprimir a los protectores de la Real Audiencia de Nueva España.<sup>108</sup> Como recuerda García Gallo, el recopilador “consideró muchas veces aplicables a todas Las Indias [...] disposiciones que en verdad se referían a una sola provincia”, por lo que la rúbrica “no pocas veces dejó de reflejar fielmente lo que disponía el texto a continuación reproducido”.<sup>109</sup> Según él, este fenómeno se explica porque “las normas casuísticas tenían un valor y una aplicación mucho más amplios del que en rigor les

<sup>103</sup> *Ibidem*.

<sup>104</sup> Francisco Palomino, pasajero a Yucatán, 12 de diciembre de 1580. AGI, Pasajeros, L. 6, E. 3.552. En una carta del 25 de septiembre de 1581, Palomino afirmó haber llegado “el mes pasado de agosto”. Carta de Francisco Palomino al rey, Mérida, 25 de septiembre de 1581. AGI, México, 105, R. 3.

<sup>105</sup> Cuentas de la Real Hacienda, cit., f. 353.

<sup>106</sup> *Ibidem*.

<sup>107</sup> Borah, 1985a: 353.

<sup>108</sup> Real cédula que manda se quiten y consuman todos los protectores de indios y la Audiencia tenga cargo de ampararlos y el fiscal de defenderlos, Lisboa, 27 de mayo de 1582, en Encinas, 1946, IV: 333.

<sup>109</sup> García Gallo, 1987: 175.

correspondía”.<sup>110</sup> En efecto, hemos podido comprobar que la cédula de 1582 también fue enviada a las Reales Audiencias de Quito y Charcas.<sup>111</sup> Además, una cédula de 1581 dirigida al gobernador de Chile para que suspendiera a todos los protectores de su provincia puede ser considerada como un antecedente de la disposición de 1582.<sup>112</sup>

Se trataba, por tanto, de una cédula general que sugiere la existencia de una política real relativamente homogénea para todo el continente sobre la cuestión de la defensoría. El hecho de que la cédula de suspensión de 1582 fuera proveída junto con otras leyes que pretendían mejorar la condición indígena sugiere, además, que debía de formar parte de un plan global elaborado por la Monarquía con el fin de reducir los abusos perpetrados contra los indios. Así, el mismo día, mes y año, se mandaron dos cédulas a la Real Audiencia de Quito: la primera para poner fin a los “excesivos servicios” que los corregidores, alcaldes mayores, escribanos y alguaciles exigían a los indios “sin pagarles el correspondiente salario”, y la segunda para castigar a los encomenderos que maltrataban a sus encomendados.<sup>113</sup> En la *Colección de Documentos Inéditos* también se encuentran otras cédulas del 27 de mayo de 1582, dirigidas a la Real Audiencia de La Plata, que versan sobre la necesidad de tasar a los indígenas, de limitar los agravios de los corregidores y sus oficiales, del conveniente envío de visitadores por el distrito y, finalmente, de evitar los demás “trabajos de los dichos indios”.<sup>114</sup>

A pesar de ello, la real cédula de suspensión de 1582 no fue cumplida en Yucatán, donde Palomino siguió desempeñando su oficio hasta 1586. En las cuentas presentadas por los oficiales de la Real Hacienda de la provincia para el año de 1584 consta que recibió un salario por el año y ocho meses corridos de ejercicio del oficio, desde el primero de enero de 1582 hasta finales de agosto de 1583.<sup>115</sup> La existencia de una serie de memoriales enviados al rey

<sup>110</sup> García Gallo, 1987: 175.

<sup>111</sup> Mora, 1944: 106; *CodoIn*, XVIII: 531-537.

<sup>112</sup> Real cédula al gobernador de Chile que envíe razón sobre que se ha entendido que los indios reciben agravios de los protectores y en el entretanto provea lo que convenga y quite los dichos protectores y no consienta el servicio personal, Lisboa, a 25 de septiembre de 1581, citada por Jara, 1961: 113.

<sup>113</sup> Mora, 1944: 106.

<sup>114</sup> *CodoIn*, XVIII: 531-537.

<sup>115</sup> Cuentas de la Real Hacienda de Yucatán, cit., ff. 380. Desgraciadamente, la ausencia

de España durante este periodo demuestra, además, que la situación de Yucatán era conocida y sancionada por las autoridades metropolitanas.<sup>116</sup> En efecto, entre 1582 y 1586 el Consejo de Indias dictó varias cédulas a sugerencia de las peticiones del defensor Palomino.<sup>117</sup> Y es que, como ha apuntado Constantino Bayle, el envío de cédulas circulares a distintas Audiencias o gobernaciones americanas pretendía “ampliar el campo de vigencia de la ley”. No obstante, en muchos casos “la respuesta [era] que en el distrito propio no se ad[vertían] tales desaguisados”, de forma que no siempre se aplicaban las órdenes y se esgrimía que, al ser ideadas para remediar un problema específico, las disposiciones no se adaptaban a las condiciones existentes en otra parte del Imperio.<sup>118</sup>

Sin embargo, la situación de relativa marginalidad experimentada en Yucatán no duró mucho tiempo, dado que en marzo de 1586 la Corona decidió aplicar a la Gobernación la suspensión del cargo de defensor. Se reprodujo en ella la cédula de 1582 en su integridad y se mandó al gobernador que “en su cumplimiento” proveyera “cómo luego, sin réplica alguna, se quite al dicho Francisco Palomino el dicho oficio de protector de los indios”.<sup>119</sup> Un mes después, el Consejo de Indias mandó que se tomara cuenta al defensor, sospechoso de haber sonsacado a los indios “mucha suma de pesos de oro de sus comunidades en diferentes tiempos”, y que se restituyera a los mayas “lo que fuere suyo”.<sup>120</sup> Queda patente que la Corona estaba extendiendo a todo el territorio americano la real orden de 1582. A tal efecto, también es de señalar que en 1584 se ordenó a los miembros de la Audiencia de Charcas que

---

de las cuentas correspondientes a los años 1585-1586 impide realizar más averiguaciones en esta dirección.

<sup>116</sup> Dado que un capítulo del presente trabajo está dedicado a los memoriales de los defensores, prescindimos de citar las referencias aquí.

<sup>117</sup> Pensamos en tres cédulas, promulgadas los 6 y 27 de febrero y el 29 de mayo de 1584, a petición de Francisco Palomino, sobre las que volveremos en la tercera parte.

<sup>118</sup> Bayle, 1945: 162

<sup>119</sup> Real cédula al gobernador de Yucatán para que cumpla en aquella provincia una cédula sobre que no haya protector de indios y en su cumplimiento provea como se quite luego el que en ella hay, Valladolid, 9 de febrero de 1586. AGI, México, 2 999, L. 4, ff. 470r.-470v.

<sup>120</sup> Real cédula al gobernador de Yucatán para que tome cuenta al protector de los indios de aquella tierra de la hacienda de ellos que ha entrado en su poder y les desagравie y haga que se les vuelva lo que fuere suyo, San Martín de la Vega, 20 de marzo de 1586. AGI, México, 2 999, L. 4, ff. 471v.-472r.

destituyeran al defensor de indios, don Francisco de Vera,<sup>121</sup> y que en 1587 se mandó al virrey del Perú que tomara cuenta a todos los defensores.<sup>122</sup>

Aunque la suspensión de Palomino se integra, pues, en la política general de la Corona sobre los defensores de indios, no es menos cierto que su origen inmediato se debe rastrear en un informe en el que Marcos Rodríguez, vecino de la ciudad de Mérida, denunciaba al defensor de Yucatán. La existencia de este documento sólo se conoce de forma indirecta, porque en la parte expositiva de la real cédula de suspensión de 1586 se hizo referencia a los argumentos esgrimidos en el informe mencionado.<sup>123</sup> Según Marcos Rodríguez, además de hacer “muchos daños y agravios” a los indios, el defensor les llevaba “salario y asimismo se le daba de [la] Hacienda”.<sup>124</sup> Es obvio, por consiguiente, que la decisión de deponer al defensor de indios respondía a la voluntad, por parte de la Corona, de que el acceso de los indígenas a la justicia real fuera gratuito.

No obstante, también debió de ser determinante la necesidad de reducir los gastos del Real Erario, gravado por numerosas situaciones que los gobernadores de Yucatán habían concedido a varios vecinos de la provincia.<sup>125</sup> La existencia de otras dos cédulas promulgadas el mismo año y orientadas hacia un objetivo similar confirma esta hipótesis. En marzo de 1586 la Corona pidió un informe sobre el “aprovechamiento” que resultaría de la explotación del añil, “así a mi Hacienda, como a los dichos españoles e indios”.<sup>126</sup> El mismo día el Consejo también mandó al gobernador de Yucatán que enviara relación sobre si convenía

<sup>121</sup> Real cédula para que se quiten los protectores como está mandado y se cobre del Lic. don Francisco de Vera lo que hubiere llevado con el oficio de protector, Madrid, 28 de noviembre de 1584, *CodoIn*, XVIII: 540-541. Es probable que este incumplimiento se debiera a que el defensor era el hijo del oidor de la Audiencia.

<sup>122</sup> Real cédula que manda al virrey del Perú provea lo que convenga sobre que se ha entendido conviene tomar cuenta a los protectores de indios que ha habido de lo que ha entrado en su poder y avise de ello, El Prado, 17 de marzo de 1587, en Encinas, 1946, IV: 333-334.

<sup>123</sup> Real cédula al gobernador de Yucatán sobre que no haya protector de indios, 1586, cit. Real cédula al gobernador de Yucatán para que tome cuenta al protector de los indios de aquella tierra, 1586, cit.

<sup>124</sup> Real cédula al gobernador de Yucatán sobre que no haya protector de indios, 1586, cit.

<sup>125</sup> Sobre las concesiones de ayudas de costa en Yucatán, véase García Bernal, 2007: 177-193.

<sup>126</sup> Real cédula al gobernador de Yucatán para que envíe relación sobre si convendrá volver a cultivar y beneficiar el añil como se acostumbraba hacer y qué aprovechamiento resulta de esta granjería y el inconveniente que hay y podría haber en ello, San Martín de la Vega, 20 de marzo de 1586. AGI, México, 2 999, L. 4, ff. 472r.-472v.

quitar a uno de los dos intérpretes que servían en su Juzgado, por considerar que, además de no ser imprescindible, cobraba un salario excesivo.<sup>127</sup> Estas medidas deben interpretarse a la luz de las crecientes dificultades financieras que estaba atravesando la Monarquía española durante aquellos años, entre otros motivos, por las guerras que mantenía en varias regiones del Imperio.<sup>128</sup> Queda claro que esta política de austeridad resultó beneficiosa para un sector de la sociedad yucateca interesado en el trabajo indígena y contrario a quienes ofrecían servicios judiciales o lingüísticos a los naturales, como los defensores e intérpretes. Así, aquellos oficios necesarios para que los mayas accedieran a la justicia colonial fueron suprimidos con el fin de recortar gastos y con el pretexto de que no eran útiles.

Por consiguiente, los mayas de Yucatán se quedaron sin defensor desde 1586 hasta 1591, fecha de restablecimiento del cargo en América. El 9 de abril de dicho año se promulgó una real cédula dirigida tanto al gobernador de Yucatán como al virrey de la Nueva España para establecer la base jurídica del futuro Juzgado General de Indios, marcando el inicio de una nueva etapa en la historia de la protectoría indígena.<sup>129</sup> En realidad, el proceso de restitución del cargo de defensor había empezado desde finales de 1588 y se extendió a todo el territorio americano, con reales cédulas dirigidas también a la Real Audiencia de Quito, al virrey del Perú, el Conde del Villar, y al gobernador de Chile, por citar tan sólo algunos casos.<sup>130</sup> En febrero de 1592, el virrey de Nueva España don Luis de Velasco, el Hijo, nombró a Pedro Díaz de Agüero procurador general de indios y al doctor Luis de Villanueva Zapata asesor letrado, de forma que el Juzgado General de Indios de México celebró su primera sesión aquel

<sup>127</sup> Real cédula al gobernador de Yucatán para que envíe relación sobre que Nuño de Chávez pide se quite un intérprete de la lengua de los indios de aquella tierra, San Martín de la Vega, 20 de marzo de 1586. AGI, México, 2 999, L. 4, ff. 472v-473r. Aunque el escribano no precisa el día y mes de la cédula es probable que fuera promulgada el 20 de marzo, al igual que las anteriores.

<sup>128</sup> Sánchez Bella, 1990: 48.

<sup>129</sup> Real cédula al gobernador de Yucatán que vuelva a poner protector que defienda a los indios, procurador y letrado que los ayude en sus pleitos, Madrid, 9 de abril de 1591 (véase Apéndice 9). Borah utiliza la transcripción de la cédula dada por López Cogolludo, 1688, lib. VII, cap. XIII. Borah, 1985a: 354. Es de notar que esta cédula era similar a la destinada al virrey de Nueva España. Borah, 1985a: 105-106.

<sup>130</sup> Sobre el restablecimiento del defensor en Quito, véase Mora, 1944: 106; en el Perú, Encinas, 1946, IV: 334-335, y en Chile, Ruigómez Gómez, 1988: 198-202.



año.<sup>131</sup> En Yucatán el gobernador Antonio de Voz Mediano nombró como protector y defensor de indios a Juan de Sanabria el 11 de octubre de 1591.<sup>132</sup> En este caso, la elección del titular del cargo y su nombramiento dependían del gobernador de la provincia, a quien se habían delegado estas facultades por la cédula de 1591. Dos años más tarde el siguiente gobernador confirmó a Juan de Sanabria en su cargo de protector, mediante un nuevo nombramiento.<sup>133</sup> Conforme a la cédula de 1591, también fueron nombrados un procurador y un abogado de indios, cargos ostentados, por lo menos desde 1595, por García de Morejón y por el bachiller Merino Busto, respectivamente.<sup>134</sup>

TABLA 1. Los primeros defensores de indios de Yucatán (siglo XVI)<sup>135</sup>

Año	Defensor	Autoridad emisora	Forma jurídica
1540	Obispo Juan de Arteaga	El rey y su Consejo	Real cédula
1553	Hernando Muñoz Zapata	Oidor Tomás López	Real provisión
1557	Hernando Dorado	Alonso Ortiz Delgata	Mandamiento
1560	Diego Rodríguez Vivanco	Audiencia de los Confines	Real provisión
1566	Suspensión de Vivanco	Luis Céspedes de Oviedo	Mandamiento
1566	Pedro Díaz de Monjíbar	Luis Céspedes de Oviedo	Mandamiento
1567	Diego Rodríguez de Vivanco	Luis Céspedes de Oviedo	Mandamiento
1569	Francisco Palomino	Luis Céspedes de Oviedo	Mandamiento
1569	Suspensión de Palomino	El Consejo de Indias	Real cédula
1572	Francisco Palomino	El Consejo de Indias	Real cédula
1573	Suspensión de Palomino	Diego de Santillán	Mandamiento
1573	Juan de Rivas	Diego de Santillán	Mandamiento
1573	Francisco Palomino	Audiencia de Nueva España	Real provisión
1577	Suspensión de Palomino	El Consejo de Indias	Residencia

<sup>131</sup> Borah, 1985a: 111.

<sup>132</sup> Nombramiento de defensor en Juan de Sanabria, Mérida, 11 de octubre de 1591, cit.

<sup>133</sup> Nombramiento de defensor en Juan de Sanabria, Mérida, 3 de agosto de 1593, cit.

<sup>134</sup> Traslado del título de abogado de indios hecho en el bachiller Merino Busto por el Lic. Figueras de la Cerda, alcalde mayor de Yucatán, Mérida, 25 de septiembre de 1595, en el bachiller Merino Busto pide confirmación del nombramiento de abogado general de indios (1601). AGI, México, 120, R. 4.

<sup>135</sup> Ya que las fuentes usadas en este cuadro han sido citadas, no las reiteramos aquí.

Año	Defensor	Autoridad emisora	Forma jurídica
1577	Diego Briceño el Mozo	Guillén de las Casas	Mandamiento
1579	Francisco Palomino	El rey y su Consejo	Sentencia
1579	Suspensión de Palomino	Guillén de las Casas	Mandamiento
1579	Diego Briceño el Mozo	Guillén de las Casas	Mandamiento
1580	Francisco Palomino	El Consejo de Indias	Sentencia
1586	Suspensión de Palomino	El Consejo de Indias	Real cédula
1591	Juan de Sanabria	Antonio de Voz Mediano	Mandamiento
1593	Juan de Sanabria	Alonso Ordoñez	Mandamiento

#### LOS DEFENSORES DE VALLADOLID Y CAMPECHE

Si bien los defensores de Mérida desempeñaron un papel preponderante en la protección de los indios de toda la provincia, no hay que olvidar que no actuaron solos. Por muy escasa que sea la documentación al respecto, algunas referencias indirectas indican la existencia de otros defensores que ejercían el cargo en las demás villas de Yucatán. Desde fechas tempranas en Campeche y Valladolid fueron nombrados defensores de menor categoría. Aunque en sus instrucciones Tomás López Medel sólo aludía al defensor de Mérida, en el juicio de residencia que se le tomó en 1555 el escribano real Gaspar de Santa Cruz declaró que el oidor “nombró defensores de indios para que llevasen a cabo sus pleitos” en Chiapa y en Yucatán.<sup>136</sup> Y en su información de 1571-1572 Francisco Palomino confirmó la existencia de defensores en la Audiencia de los Confines, al señalar que Juan de Argujo y Juan Núñez eran defensores de la ciudad de Guatemala y de la de Chiapa, respectivamente.<sup>137</sup>

Por otro lado, hemos podido comprobar que en 1565 Pedro de Perales era “defensor de los naturales de la provincia de Campeche”, como consta en un pleito entre Antón García y Feliciano Bravo por la posesión de una encomienda.<sup>138</sup> En 1569 Diego Freile desempeñaba el mismo cargo, ya que sirvió como defensor de los indios del pueblo de Tixchel en una visita ordenada por

<sup>136</sup> Ares Queija, 1993: 36.

<sup>137</sup> Francisco Palomino sobre que se revoque cierta cédula (1572), cit.

<sup>138</sup> Notificación del escribano Rodrigo Fránquez al defensor Pedro de Perales para que participe en la cuenta de los indios del pueblo de Tixchel (1565), en la querrela entre Antón García y Feliciano Bravo (1571), cit. f. 2.110.

el gobernador Céspedes de Oviedo. En nombre de las autoridades indígenas, presentó una queja sobre los salarios excesivos que cobraban el escribano y el intérprete que habían participado en la visita.<sup>139</sup> Por otra parte, en la probanza de méritos y servicios de Juan Céspedes de Simancas, teniente de gobernador de Campeche, también se encuentra el nombre de otros dos defensores, el de Martín de Avello, que declaró haberlo sido en 1567, y de Pedro de Medina, que afirmó ser defensor cuando dio su testimonio en 1570.<sup>140</sup> Este último seguía ejerciendo el cargo algunos años más tarde, ya que en 1574 presentó una petición para que el visitador y juez de comisión de idolatría, fray Gregorio de Fuente-Ovejuna, no diera a los indios inculcados castigos demasiado severos.<sup>141</sup>

Así, entre 1565 y 1574 se sucedieron, por lo menos, cuatro defensores de los indios de la villa de Campeche y sus términos, lo que sugiere cierta inestabilidad y, tal vez, más dependencia con respecto a las autoridades locales. No es insustancial que dos de ellos sirvieran como testigos en la probanza del teniente de gobernador Juan Céspedes de Simancas. Al no contar con ningún nombramiento, desconocemos la autoridad que designaba a estos defensores, pero es probable que fuera el gobernador de Yucatán, aconsejado, tal vez, por su delegado en la villa.

Los documentos mencionados también demuestran que aquellos defensores se desplazaban hasta los pueblos de indios de los términos de Campeche con el fin de representar a los indios en distintos tipos de trámites. Durante este periodo, ventilaron asuntos tan diversos, como cuentas de tributarios, peticiones para reducir el salario de los oficiales que participaban en las visitas o quejas contra los religiosos que infligían excesivos castigos a los naturales en los casos de idolatría.

También tenemos constancia de la presencia de defensores en la región de Valladolid. En efecto, en 1567 el defensor Antonio Borges presentó, en nombre de los naturales de Tezoco [Tescoco], Tzama [Zama] y Yalcoba [Ascoba], una queja ante el alcalde ordinario, Juan de Villalobos, contra el

<sup>139</sup> Petición presentada por Diego Freile en nombre de los naturales de Tixchel sobre los excesivos salarios de los oficiales que servían en la cuenta, Tixchel, 12 de febrero de 1569, *ibid.*, ff. 2.132-2.133.

<sup>140</sup> Probanza de Juan Céspedes de Simancas, teniente de gobernador de Campeche (1576). AGI, México, 100, R. 4.

<sup>141</sup> Chuchiak IV, 2005: 624-625.

padre Antonio Navarro.<sup>142</sup> En ella acusó al franciscano de haber utilizado a indios tamemes sin pagarles su debido salario y pidió que se le obligara a sufragarles el coste equivalente a su trabajo. Por otro lado, el alcalde ordinario de Valladolid también confió a este defensor una petición presentada por un indio que se quejaba de que el padre Navarro tenía preso a su hijo por negarse a llevar, sin remuneración, una carta a Tizimín.<sup>143</sup> Finalmente, Antonio Borges representó a los naturales de Chancenote y Temaza que acusaban al padre Pérez de Brito de venderles vino y de haber castigado al mayordomo de la cofradía de Tixcancal, cuando éste pidió al franciscano una carta de pago por la entrega de 40 tostones sobre los bienes de la cofradía.<sup>144</sup>

Las gestiones de este defensor se insertaban, por tanto, dentro de la política de control de los religiosos impulsada por la Corona y respaldada en la provincia por el gobernador Céspedes de Oviedo, que en 1567 mandó pregonar públicamente que los frailes tenían prohibido en adelante encarcelar y castigar a los indios sin previa información y auxilio del brazo secular.<sup>145</sup> Por otro lado, es interesante notar que la mayoría de los datos sobre los defensores de las villas de que disponemos corresponden a los años 1565-1570 y coinciden, pues, con el mandato de dicho gobernador, lo cual hace suponer que fuera él quien nombró a los susodichos defensores, del mismo modo que había nombrado a los de Mérida, otorgándose una facultad que correspondía a la Audiencia de los Confines y sus visitadores. Lo cierto es que en una carta de 1575 Palomino

<sup>142</sup> Queja presentada ante el alcalde ordinario de Valladolid por Antonio Borges, defensor de los naturales, en nombre de los caciques y comunidades de los pueblos de Tezoco, Tzamá y Yalcobá, Valladolid, 25 de abril de 1567. AGI, México, 359, R. 2, N. 2. Los tres pueblos aparecen en las *Relaciones histórico-geográficas*, 2008: II, 257, 138 y 147.

<sup>143</sup> Queja presentada por Antonio Borges contra el padre Antonio Navarro, Valladolid, 9 de febrero de 1567, cit.

<sup>144</sup> Queja presentada ante el alcalde ordinario de Valladolid por los indios de Chancenote y Temaza en contra del padre Rui Pérez de Brito, Valladolid, febrero de 1567. AGI, México, 359, R. 2, N. 2. Según el testimonio del encomendero Juan de Urrutia contenido en las *Relaciones geográficas de Yucatán*, el pueblo de Temaza era sujeto de Chancenote y contaba con 170 casas pobladas. Pero durante una campaña de reducción fray Francisco de Aparicio lo mandó destruir con el fin de que sus habitantes se trasladaran a Chancenote (*Relaciones histórico-geográficas*, 2008: II, 245-247).

<sup>145</sup> Pregón y diligencias del gobernador para que el obispo y sus jueces no procedan contra los indios y da por ningunos los procesos que contra ellos hubiere hecho, Mérida, 19 de marzo de 1567. AGI, México, 359, R. 2, N. 2.

consideraba que el nombramiento, por el gobernador Francisco Velázquez de Gijón, de defensores en Valladolid, Campeche y Tabasco iba en contra de la merced real que había recibido del “oficio de protector de toda la gobernación”. En consecuencia, pidió que fueran suspendidos, “porque los naturales de toda la provincia siempre acuden a las cosas que algo les importa al que gobierna que reside en esta ciudad y yo tengo mi casa en ella y acudo a la defensa y amparo de todos”.<sup>146</sup> Según Palomino, el objetivo de Francisco Velázquez de Gijón había sido “evadirse de mí por irles a la mano en los dichos agravios”.<sup>147</sup>

Cabe, por tanto, interrogarse acerca de la jerarquía y las relaciones que existían entre los defensores de Mérida y de las villas. En este punto, las instrucciones de Tomás López Medel, destinadas exclusivamente al defensor de Mérida y sus términos, no aportan un esclarecimiento alguno. Del mismo modo, en el nombramiento de Diego Rodríguez de Vivanco, otorgado por la Audiencia de los Confines en 1560, tampoco se mencionó a los defensores de las villas de Yucatán. Fue el gobernador Céspedes quien se refirió por primera vez a esa jerarquía en la designación de Pedro Díaz de Monjíbar de 1566. Especificó que Monjíbar era “defensor general de todas estas dichas provincias”, lo que significaba que tenía facultad de entender

[...] en los negocios y causas que vinieren en grado de apelación o en otra manera de todas las villas de estas provincias adonde hay nombrados defensores

[...], según y cómo lo habéis de hacer en lo que toca a los indios del término y distrito de la dicha ciudad [de Mérida], sin que el defensor o defensores vos envíen para ello poder.<sup>148</sup>

Así, el gobernador no sólo esclareció la jerarquía entre ambos tipos de defensores, sino que también simplificaba los trámites, puesto que los defensores de las villas ya no tendrían que dar poder a los de Mérida, al hacerse el traspaso de autoridad por vía administrativa y de forma automática.

<sup>146</sup> Carta de Francisco Palomino al monarca, Mérida, 4 de marzo de 1575. AGI, México, 100, R. 2.

<sup>147</sup> Memorial que yo, Francisco Palomino, para la defensa de los indios de esta provincia de Yucatán he hecho cerca de las cosas tocantes al remedio de los indios, Mérida, 20 de febrero de 1576. AGI, México, 101, R. 2.

<sup>148</sup> Nombramiento de defensor en Pedro Díaz de Monjíbar, Mérida, 11 de agosto de 1566, Apéndice 4.

Este esquema se adecuaba, pues, al ordenamiento judicial general de la provincia, ya que respetaba la jerarquía entre la ciudad de Mérida, donde residía el gobernador, y las demás villas, administradas por los tenientes de éste. En su información de 1572, Francisco Palomino insistió en el papel que él mismo desempeñaba en los negocios de los indios de Valladolid y Campeche, al explicar que solía participar en las cuentas de los pueblos de los términos de ambas villas, seguramente con el propósito de obtener un reconocimiento oficial de su cargo de defensor general de Yucatán.<sup>149</sup> La real cédula de 1572 accedió a su solicitud, dado que en ella se ordenaba al gobernador que recibiera a Palomino al oficio de “defensor y protector de los dichos indios de esa provincia y gobernación”.<sup>150</sup> De esta forma, los defensores de las villas solían representar a los mayas ante las autoridades locales, es decir, el teniente de gobernador o el alcalde ordinario, como fue el caso de las quejas presentadas por Antonio Borges, Diego Freile y Pedro de Medina.<sup>151</sup>

Pero cuando los asuntos se complicaban, los indios preferían acudir a los defensores de Mérida para que éstos presentaran sus peticiones ante el gobernador de Yucatán. Así ocurrió, por ejemplo, al estallar una querrela entre el encomendero Antón García y el escribano de gobernación Feliciano Bravo acerca del derecho que ambos pretendían tener sobre los naturales del pueblo de Zapotitlán, situado en los términos de Tixchel. En este conflicto no sólo estaban en juego los intereses de los españoles, sino también los de los indios de esa región. En efecto, el cacique de Tixchel, don Pablo Paxbolón, quería extender su jurisdicción a Zapotitlán, arguyendo que había sido uno de los principales actores de la reducción de aquel pueblo a la obediencia al monarca español. Por su lado, los indios de Zapotitlán pretendían ser eximidos del pago de tributo durante 10 años por someterse a la Corona y abrazar la fe católica.<sup>152</sup>

Los indígenas pronto entendieron que les convenía que la representación

<sup>149</sup> Octava pregunta del interrogatorio presentado por Francisco Palomino en la información por sobre que se revoque cierta cédula (1572), cit.

<sup>150</sup> Real cédula para que Francisco Palomino ejerza su oficio de protector de los naturales, 4 de marzo de 1572, cit.

<sup>151</sup> Queja presentada por Antonio Borges, Valladolid, 9 de febrero de 1567, cit.; queja presentada por Antonio Borges, Valladolid, 25 de abril de 1567, cit.; petición presentada por Diego Freile en nombre de los naturales del pueblo de Tixchel, Tixchel, 12 de febrero de 1569, cit.; Chuchiak IV, 2005: 624-625.

<sup>152</sup> Scholes y Roys, 1948; Bracamonte y Sosa, 2001; Cunill, 2010.

de sus intereses fuese asumida por el defensor de Mérida y presentada ante el gobernador Céspedes de Oviedo. En enero de 1569 fueron dos mensajeros indios quienes entregaron directamente al gobernador de Yucatán una carta en lengua indígena redactada por don Pablo Paxbolón.<sup>153</sup> No obstante, las dos peticiones siguientes del cacique se hicieron “con licencia y autoridad” de Francisco Palomino.<sup>154</sup> Es probable que fuera Feliciano Bravo el que sirviera de intermediario entre don Pablo Paxbolón y el defensor, puesto que la primera misiva del cacique iba dirigida a este personaje, el cual debió de despachar el negocio a Palomino, quien en adelante se encargó de todos los trámites. Así, pues, en mayo de 1569 fue por mediación del defensor que don Pablo Paxbolón pidió que el gobernador Céspedes le autorizara un informe en el que contaba cómo había participado en las expediciones destinadas a reducir a los indios de la región de la Chontalpa.<sup>155</sup> En agosto del mismo año, fue mediante Palomino que el cacique reclamó una ayuda de costa al gobernador por sus servicios en las entradas mencionadas.<sup>156</sup> Asimismo, el defensor de Mérida sirvió los intereses de los indios de Zapotitlán, puesto que en 1570 y 1573 pidió al gobernador que hiciera cumplir la orden de que Antón García y don Pablo Paxbolón no les cobraran tributo durante 10 años.<sup>157</sup> Y es que en la gobernación de Yucatán todos los negocios indígenas eran tramitados por el defensor de Mérida, aun cuando los intereses de los indios estuvieran enconados, al contrario de lo que pasaba en las Reales Audiencias donde, en aquellos casos, el fiscal se encargaba de representar a una de las partes.

De cualquier modo, lo que queda claro es que en los asuntos trascendentales los mayas preferían remitir sus peticiones al defensor de Mérida en vez de a los defensores de las villas. En el interrogatorio que presentó en la información de 1571, Palomino explicó, en efecto, que todos “los naturales de esta

<sup>153</sup> Carta de don Pablo Paxbolón al gobernador de Yucatán, don Luis Céspedes de Oviedo, traducida al castellano por Gaspar Antonio Chi, Mérida, 31 de enero de 1569, en la querrela entre Antón García y Feliciano Bravo (1571), cit., ff. 2.152-2.155.

<sup>154</sup> Petición presentada por don Pablo Paxbolón, Mérida, 27 de mayo de 1569, cit.

<sup>155</sup> *Idem.*

<sup>156</sup> Petición presentada por Francisco Palomino en nombre de don Pablo Paxbolón, Mérida, 30 de agosto de 1569, cit.

<sup>157</sup> Petición presentada por Francisco Palomino en nombre de los indios de Zapotitlán, Mérida, 18 de mayo de 1570, cit. Petición presentada por Francisco Palomino en nombre de los indios de Zapotitlán, Mérida, 31 de diciembre de 1573, cit.

gobernación acuden con sus negocios a esta ciudad de Mérida por residir en ella el gobernador”.<sup>158</sup> Francisco de Orozco, secretario del Juzgado episcopal y notario apostólico, agregó que si los indios acudían al defensor de Mérida era porque querían evitar la corrupción que existía a nivel local, ya que, “aunque en algunas de las dichas villas había tenientes de los gobernadores y justicias mayores, también recibían agravios de algunos de ellos”.<sup>159</sup> En la probanza que presentó en 1579 para obtener la confirmación de su oficio de defensor, Diego Briceño recalcó a su vez que se encargaba de “todos los negocios de indios de toda esta gobernación, así de las provincias de Valladolid, Salamanca, Campeche, como de las de Tabasco, por ser esta ciudad de Mérida cabecera de esta gobernación, adonde asisten y tienen asiento sus juzgados los señores gobernadores que la gobiernan”.<sup>160</sup>

En el Yucatán de la segunda mitad del siglo xvi había, pues, una red de defensores de indios distribuidos por toda la provincia. La jurisdicción de cada uno de estos oficiales correspondía a los términos de la ciudad o de la villa donde residían. Por lo general, remitían los negocios indígenas a la autoridad local: gobernador, teniente de gobernador o alcalde ordinario. Sin embargo, el defensor de Mérida ventilaba todos los pleitos en grado de apelación, de forma que en 1572 recibió el título de defensor general de Yucatán. Por otro lado, los mayas también podían recurrir directamente ante el defensor de Mérida cuando consideraban que les convenía presentar sus demandas ante la máxima autoridad de la provincia, con el fin de evitar las corrupciones que solían darse a nivel local. Efectivamente, hemos podido comprobar la gran cercanía que existía entre estos oficiales y las justicias de las villas, de manera que es probable que sirvieran como instrumentos para llevar a cabo las políticas ideadas por las autoridades de Yucatán. El hecho de recurrir ante el gobernador de la provincia no siempre debió de dar buenos resultados, puesto que, según los testimonios recogidos, parece que era éste quien nombraba a los defensores de las villas, como pasó con el gobernador Francisco Velázquez de Gijón. No obstante, gracias a la independencia de que gozaba el defensor general con respecto al gobernador, se pudo en ocasiones favorecer a los mayas, ya que siempre existía la posibilidad de que el asunto fuera enviado al Consejo de Indias.

<sup>158</sup> Novena pregunta del interrogatorio presentado por Francisco Palomino en su información para que se revoque cierta cédula (1572), cit.

<sup>159</sup> Respuesta de Francisco de Orozco a la novena pregunta del citado interrogatorio, *ibid.*

<sup>160</sup> Séptima pregunta del interrogatorio presentado por Diego Briceño en su probanza (1579), cit.



TABLA 2. Los defensores de indios de Campeche y Valladolid (siglo XVI)<sup>161</sup>

Fecha	Apellido	Villa	Acto
1565	Pedro de Perales	Campeche	Cuenta de los tributarios de Tixchel
1567	Martín de Avello	Campeche	-
1567	Antonio Borges	Valladolid	Queja contra el padre Navarro
1569	Diego Freile	Campeche	Queja sobre el salario de los oficiales
1570-74	Pedro de Medina	Campeche	Queja contra el padre Fuente-Ovejuna

En consecuencia, si bien el oficio de defensor de indios fue creado en 1553 por el oidor de la Audiencia de los Confines, Tomás López Medel, y confirmado en 1560 por los miembros de esta institución, los gobernadores de Yucatán llegaron a controlar cada vez más a los titulares del cargo no sólo en Mérida, sino también en Valladolid y Campeche. En este aspecto, se puede considerar al gobernador Céspedes de Oviedo como un precursor, ya que durante su mandato nombró a tres defensores —Pedro de Monjíbar (1566), Diego Rodríguez Vivanco (1567) y Francisco Palomino (1569). Gracias a un manejo hábil de dos formas administrativas distintas pero complementarias —la ayuda de costa y el nombramiento—, Céspedes logró adjudicarse la facultad de designar a estos oficiales. De esta forma, alteró el sistema inicial, no sólo en cuestiones salariales, como se verá más adelante, sino también en cuanto a la dependencia del cargo con respecto a la suprema autoridad de la provincia. No obstante, la suspensión de Francisco Palomino por real cédula de 1569 pone de manifiesto el desacuerdo de la Corona con la injerencia de este gobernador.

El nombramiento real otorgado a este defensor en 1572 permitió reforzar el prestigio y la independencia del titular del cargo frente a las autoridades locales. A partir de aquel momento Palomino comenzó a establecer una correspondencia continua y directa con el Consejo de Indias, de manera que sus peticiones y quejas influyeron notablemente en la vida política, económica y social de la provincia. Las fuertes tensiones generadas por sus intervenciones desembocaron en tres suspensiones acaecidas en 1573, 1577 y 1579, empero, se benefició cada vez de la confianza real, que quedó expresada en provisiones de la Real Audiencia de México, en reales cédulas promulgadas por el Consejo Indias y, finalmente, en sentencias favorables pronunciadas por este último organismo en diversos juicios. Gracias a ello, logró conservar su cargo pese

<sup>161</sup> Ya que las fuentes usadas para elaborar este cuadro han sido citadas, no se repiten aquí.

a las acusaciones, y siguió cumpliendo con su misión de protección de los indígenas frente a todos los obstáculos que se le interpusieron.

Es probable que la increíble movilidad del personaje, que viajó una vez a la ciudad de México y tres veces a España en menos de 10 años y que formaba parte, por tanto, de esa élite globalizada que, según Serge Gruzinski, integraba los más lejanos territorios del Imperio y favorecía la circulación de las informaciones y las ideas,<sup>162</sup> desempeñara un papel determinante en la capitalización del apoyo real. Sin embargo, Francisco Palomino no pudo impedir la aplicación en Yucatán en 1586 de la orden general de suspensión de los defensores promulgada cuatro años antes. Aquella vez, el destino de este protector quedó definitivamente sellado, pero ya llevaba más de 17 años ejerciendo un cargo al que dio vida y, hasta cierto punto, forma, a través de la práctica que hizo de él en tan extenso lapso de tiempo. En 1591 fue Juan de Sanabria quien ocupó el oficio de defensor que, junto con el de abogado, de procurador y de intérprete general, integraba el recién creado Juzgado General de Indios.

<sup>162</sup> Gruzinski, 2005.

## CAPÍTULO II

### PERFIL, HABILIDADES Y RELACIONES DE LOS DEFENSORES

Tras haber analizado el tipo de nombramiento y la jurisdicción de los defensores de indios de Yucatán en la segunda mitad del siglo XVI, resulta necesario tener en cuenta el perfil socioeconómico de los titulares, sus habilidades y las relaciones que éstos mantuvieron con los demás sectores de la sociedad colonial yucateca. Como apunta François-Xavier Guerra, el conocimiento de los actores permite “entender los sistemas políticos en su conjunto y su funcionamiento real, sin constreñirse a lo que estipulan las reglas formales –instituciones, leyes, disposiciones legales diversas”.<sup>1</sup> Así, nos ha parecido que es necesario establecer una serie de criterios pertinentes para ahondar en el análisis del oficio de defensor de indios. Entre estos criterios destacaremos particularmente el hecho de ser benemérito, los cargos ocupados antes, la posesión de una encomienda y ciertas habilidades de los defensores, como, por ejemplo, el conocimiento del idioma maya. Por otro lado, las alianzas y los conflictos entre los defensores y el grupo de encomenderos, el clero y los gobernadores, pudieron servir o, al contrario, obstaculizar el correcto desempeño del cargo. Por consiguiente, nos preguntaremos si estos elementos variaron a lo largo del tiempo y hasta qué punto influyeron en el cumplimiento de la misión de protección de los indios que les estaba encargada.

Esta información se encuentra esencialmente en las probanzas de méritos y servicios de quienes ostentaron el cargo, dado que, como es sabido, estos expedientes suelen resumir la carrera del peticionario, así como la pertenencia de éste a determinado estamento de la sociedad colonial y sus habilidades. Además, las cartas escritas por distintos actores de la provincia, como los gobernadores,

<sup>1</sup> Guerra, 2005: 353.

el Cabildo de la ciudad de Mérida o los religiosos, en las que éstos daban al Consejo de Indias y al monarca una opinión sobre las gestiones de los defensores de indios, permiten conocer el grado de apoyo de que éstos gozaban. Una paciente lectura de mucha correspondencia ha dado buenos resultados, ya que hemos localizado alrededor de 20 cartas que contenían opiniones acerca de los defensores. Finalmente, los memoriales de los distintos titulares del oficio, así como la lista de los testigos presentados en los interrogatorios incluidos en sus probanzas, han constituido otras fuentes a las que se ha acudido para reconstruir las relaciones sociales de aquellos oficiales.

#### ESTATUS Y PROMOCIÓN DE LOS DEFENSORES

Antes de empezar este apartado conviene desenredar distintos aspectos con el fin de proporcionar un análisis lo más matizado posible. Hace falta esclarecer si los defensores eran beneméritos, es decir, antiguos conquistadores y pobladores, y si gozaban de una encomienda o estaban vinculados con la clase encomendera mediante lazos familiares. Esta última característica, efectivamente, no siempre corría pareja con el hecho de ser benemérito, pues algunos conquistadores no habían recibido ni encomienda ni algún otro tipo de gratificación. Es de notar que estos elementos que componían el estatus de una persona fueron, por lo general, hábilmente capitalizados y utilizados por las autoridades que nombraban a los defensores con el propósito de lograr objetivos variados.<sup>2</sup>

El desempeño del cargo de defensor debe considerarse además a la luz de la carrera global de sus titulares, para medir hasta qué punto este oficio pudo constituir un escalón necesario en la promoción de quienes lo ostentaron. A este respecto, el lugar que los defensores dedicaban al desempeño del cargo en sus probanzas de méritos y servicios nos brinda indicaciones acerca del prestigio de que gozó el oficio conforme fueron pasando los años. Es de notar que en Yucatán no se dio el caso de defensores mestizos, al contrario de lo que pasó en el Perú, donde el virrey don Francisco de Toledo no

<sup>2</sup> Para una reflexión sobre el estatus en la sociedad americana y sus consecuencias en la constitución de redes de poder, véase Langue, 2005; Schröter y Büschges, 1999; Navarro García, 2005. Un estudio de caso en Lavallé, 1987 y en García Bernal, 1978, parte II.

dudó en nombrar a mestizos para el cargo de defensor o juez de naturales.<sup>3</sup>

Por lo general, los primeros defensores de indios de Yucatán fueron beneméritos que, en algunas ocasiones, habían ostentado cargos capitulares.<sup>4</sup> Hernando Muñoz Zapata, nombrado por el oidor López Medel en 1553, era uno de los primeros conquistadores de la provincia. En la probanza que elaboró en 1567 explicaba que había llegado a Nueva España en 1533 y que había participado en el sometimiento de los mayas de Yucatán desde 1539.<sup>5</sup> Antes de ser nombrado defensor, también había desempeñado los cargos de procurador general, regidor, alcalde de la Santa Hermandad y, finalmente, alcalde ordinario de Mérida.<sup>6</sup> Por otro lado, fue el único defensor de indios encomendero, pues lo era del pueblo de Texul, desplazado a Oxkutzcab por mandado del visitador López Medel, el cual contaba, según García Bernal, con nada menos que 630 indios.<sup>7</sup> El perfil peculiar de Muñoz Zapata probablemente se deba a que el oidor López quisiera capitalizar la autoridad, la experiencia en los negocios de la provincia y las excelentes relaciones del titular con la oligarquía yucateca así como con el Cabildo de la ciudad de Mérida, para que todos estos elementos reunidos incidieran favorablemente en el prestigio del recién creado cargo de defensor de indios y que, por lo tanto, este titular desempeñara su misión con más eficacia. Sin embargo, el hecho de que Muñoz Zapata prescindiera de mencionar el cargo de defensor en su probanza sugiere que éste todavía no era lo suficiente honroso para hacer alarde de él en este tipo de documento.

Se puede considerar que más que su poco discutible condición de benemérito, fueron los conocimientos que Hernando Dorado tenía de los asuntos de la provincia, adquiridos al servir el oficio de escribano público, los que motivaron al alcalde mayor Juan de Paredes a otorgarle el cargo de defensor

<sup>3</sup> Al enterarse de ello, la Corona prohibió que se dieran estos cargos a mestizos. Real cédula para que las protectorías de indios no se den a mestizos, Madrid, 20 de noviembre de 1578, en Konetzke, 1953, I: 512-513. También reproducida en Encinas, 1946, IV: 343 y en la *Recopilación*, lib. 6, tít. 6, ley 7.

<sup>4</sup> Bayle, 1952. Un análisis de la composición social de los Cabildos de Mérida, Campeche y Valladolid consta en González Muñoz, 1994 y en González Muñoz y Martínez Ortega, 1989.

<sup>5</sup> Probanza de Hernando Muñoz Zapata (1568), cit.

<sup>6</sup> Tredécima pregunta del interrogatorio presentado por Muñoz Zapata en su probanza (1568), cit.

<sup>7</sup> Decimocuarta pregunta del interrogatorio presentado por Muñoz Zapata en su probanza (1568), cit. García Bernal, 1978: 40 y 500.

en 1557.<sup>8</sup> Dorado había ejercido el cargo de alguacil mayor en la ciudad de Veracruz poco después de haber pasado a Las Indias en 1545. En Yucatán pronto se orientó hacia la escribanía, dado que en la probanza que presentó en 1563 ante el alcalde mayor don Diego Quijada declaró haber llegado a la provincia en 1549 como “escribano de Gaspar Juárez de Ávila, alcalde mayor de ellas”.<sup>9</sup> También fue escribano en el juzgado del licenciado Carvajal, siguiente alcalde mayor de Yucatán.<sup>10</sup> En su probanza Dorado mencionó su cargo de defensor de los naturales de Mérida y es precisamente gracias a él que se conocen el primer nombramiento y las instrucciones para defensores de indios del visitador López Medel.<sup>11</sup> Por ende, a tan sólo cinco años de su creación, el cargo de defensor ya no era ostentado por un benemérito, sino por un letrado, cercano a los alcaldes mayores de la provincia.<sup>12</sup> Podemos suponer que, al contrario de lo que pretendió el oidor Medel al designar a Muñoz Zapata, en la década de los 1550 el cargo de defensor no interesaba a personas de mucho prestigio.

Con la elección del siguiente defensor de indios de Yucatán por los miembros de la Real Audiencia de los Confines en 1560 se empieza a bosquejar un perfil más estable de estos titulares: eran beneméritos que no formaban parte de la clase encomendera. Por eso, a modo de gratificación por los servicios prestados a la Corona, se les otorgó este cargo. Diego Rodríguez Vivanco constituye una buena ilustración de lo dicho, pues a pesar de haber participado en la conquista de Yucatán y de estar casado con hija y nieta de conquistador no gozaba de encomienda alguna.<sup>13</sup> Fue por esta razón por la que los miembros de la Audiencia de los Confines le ofrecieron el cargo de defensor, probablemente influidos por fray Diego de Landa, que se encontraba en Santiago de Guatemala en aquel momento y apoyó a este candidato.<sup>14</sup>

<sup>8</sup> Probanza de Hernando Dorado (1563), en la residencia de don Luis Céspedes de Oviedo (1571). AGI, Justicia, 251, ff. 642.

<sup>9</sup> *Ibidem*.

<sup>10</sup> Décima pregunta del interrogatorio presentado por Hernando Dorado en su probanza (1563), ff. 642.

<sup>11</sup> *Ibidem*.

<sup>12</sup> Cabe mencionar que en 1562 el visitador Jufre de Loayza señaló a Hernando Dorado una ayuda de costa de 100 pesos de oro de minas. García Bernal, 2007: 171.

<sup>13</sup> Señalamiento de ayuda de costa a Diego Rodríguez Vivanco por el gobernador don Luis Céspedes de Oviedo, Mérida, 30 de octubre de 1567, cit.

<sup>14</sup> Nombramiento de defensor en Rodríguez de Vivanco, Guatemala, 5 de febrero de 1560 (véase Apéndice 3).

La elección de Pedro Díaz de Monjíbar en 1566 confirma este perfil de defensor, pues también era un antiguo conquistador que no gozaba de encomienda. Había llegado a Yucatán en 1541 y había participado en la conquista, pacificación y población de la provincia. En aquel entonces recibió un repartimiento de indios en los términos de la villa de Valladolid, pero, por ser pocos los tributarios y no poderse sustentar con ellos, los cedió a la Real Corona. Desempeñó entonces el cargo de maestre de campo en la expedición de descubrimiento del Golfo Dulce, pero al despoblarse la recién fundada ciudad de Nueva Sevilla se marchó al centro de México, donde participó en la conquista de Nueva Galicia. También ostentó cargos capitulares: fue uno de los primeros regidores de Mérida y fue electo alcalde de la efímera ciudad de Nueva Sevilla.<sup>15</sup> En 1561 volvió a España, donde se encontraban su mujer y su hijo, con los cuales regresó a Yucatán en posesión de una real cédula, fechada en Toledo a primero de febrero de 1561, que ordenaba al gobernador recompensarlo por sus servicios con una encomienda, una ayuda de costa o con cargos y oficios.<sup>16</sup> Pese a ello, en 1563 Díaz de Monjíbar seguía sin ser gratificado, de modo que tuvo que volver a pedir al monarca que mandara cumplir la mencionada cédula.<sup>17</sup> En esas condiciones, no es extraño que en 1566 el gobernador Céspedes de Oviedo lo designara como defensor. Se trataba, en realidad, de una hábil maniobra del gobernador de Yucatán para inmiscuirse en las nominaciones de los defensores, amparándose de las cédulas de recomendación del nombrado para el oficio, pues hasta esa fecha habían sido los miembros de la Real Audiencia de los Confines quienes habían designado a los titulares del cargo. En el nombramiento Céspedes explicaba que Díaz de Monjíbar era benemérito, pero que no tenía encomienda ni otra gratificación, pese a que el monarca “por sus reales cédulas manda[ra] que se le encomendaran indios y se le encargaran oficios y cargos”.<sup>18</sup> El gobernador puso de realce el estatus de don Pedro para que la Corona aceptara el nombramiento local. No obstante, no deja de ser revelador que,

<sup>15</sup> Primeras preguntas del interrogatorio presentado por Díaz de Monjíbar en su probanza (1568), cit.

<sup>16</sup> Real cédula que manda que Pedro Díaz de Monjíbar sea favorecido, Toledo, 1 de febrero de 1561, cit.

<sup>17</sup> Pedro Díaz de Monjíbar pide se le haga merced de un repartimiento de indios y de cargos y oficios, Mérida, 27 de agosto de 1563, cit.

<sup>18</sup> Nombramiento de defensor en Pedro Díaz de Monjíbar, Mérida, 11 de agosto de 1566, (véase Apéndice 4).

después de tan sólo un año de ejercicio, éste renunciara al oficio por ser “hombre viejo y enfermo”, y que el gobernador le concediera de por vida una ayuda de costa de 200 pesos de oro de minas.<sup>19</sup>

Pedro Díaz de Monjíbar redactó su probanza poco después de abandonar el oficio de defensor. En este documento llamaba precisamente la atención del Consejo de Indias sobre su desempeño del cargo, lo que sugiere que dicho nombramiento fue determinante en su carrera. En la octava pregunta del interrogatorio declaraba, en efecto, que el oficio era “de calidad y fidelidad”.<sup>20</sup> Los testigos que presentó coincidieron en que el cargo era “honroso y de fidelidad”, además de “servir a Su Majestad”, y que Díaz de Monjíbar lo había usado “con toda rectitud”.<sup>21</sup> El hecho de que los testigos, en su mayoría, fuesen beneméritos debió de repercutir favorablemente en la percepción del oficio de defensor en la metrópoli. Por otro lado, las gestiones de don Pedro dieron buenos frutos, pues en julio de 1569 se despachó una real cédula para que fuera favorecido con cargos y oficios, cuya existencia se conoce por mencionarse en otra de 1573.<sup>22</sup>

El estatus del defensor siguiente, Francisco Palomino, es ligeramente diferente al de los titulares anteriores, dado que sólo llevaba 10 años viviendo en Yucatán cuando recibió el cargo y ni era benemérito ni poseía real cédula de recomendación. Había llegado a Yucatán a principios de la década de 1560 como “criado y alguacil” del alcalde mayor don Diego Quijada y como “amigo

<sup>19</sup> Señalamiento de ayuda de costa de 200 pesos de oro de minas concedida por el gobernador don Luis Céspedes de Oviedo a Pedro Díaz de Monjíbar, Mérida, 30 de octubre de 1567 (véase Apéndice 5). Esta ayuda de costa aparece en las cuentas de la Real Hacienda de Yucatán. García Bernal, 2007: 176, 181 y 187.

<sup>20</sup> Octava pregunta del interrogatorio presentado por Díaz de Monjíbar en su probanza (1568), cit.

<sup>21</sup> Respuesta de Marcos Ayala Trujeque, Francisco de Montejo, Juan de Aguilar, Rodrigo Descalona, Juan de Cárdenas, Francisco de Bracamonte, Juan de Magaña y Juan de la Cámara a la octava pregunta del mencionado interrogatorio.

<sup>22</sup> Real cédula al gobernador de Yucatán que recuerda la cédula de 1561 y la sobrecédula de 1569 para que se diera de comer a Pedro Díaz de Monjíbar, 1573. AGI, México, 2 999, L. 2, ff. 237-238. Dos años más tarde, el Consejo de Indias confirmó la ayuda de costa concedida a Pedro Díaz de Monjíbar por el gobernador Céspedes de Oviedo. Real cédula que manda al gobernador de Yucatán que se cumpla cierta situación a favor de Pedro Díaz de Monjíbar, San Lorenzo el Real, 30 de marzo de 1575. AGI, México, 2 999, L. 2, ff. 293-294.



y familiar suyo”.<sup>23</sup> Ostentó el cargo de alguacil mayor de la ciudad de Mérida por lo menos desde 1565.<sup>24</sup> Por otro lado, el gobernador Céspedes lo nombró sargento mayor de infantería y quizá fuese por ello que le señaló una ayuda de costa de un valor de 100 pesos de oro común, que le fue abonada en 1565 y 1566.<sup>25</sup> Finalmente, durante la rebelión de los indios de la provincia de Chetumal en 1568, Francisco Palomino fue nombrado maestre de campo del capitán Juan Garzón.<sup>26</sup> El desempeño de esta misión constituyó su primer contacto cercano con los mayas de la península. Y es que en su probanza destacó que Garzón, él y otros españoles habían traído de vuelta a la “paz [a] los dichos indios alzados idólatras al servicio de Dios Nuestro Señor y de Su Majestad y se volvieron cristianos y se bautizaron mucha cantidad así de niños como de personas de edad”.<sup>27</sup> Así, cuando con 27 años fue nombrado defensor, ya había ostentado cargos militares con los que los gobernadores solían gratificar a personas de confianza.<sup>28</sup>

Algunos elementos indican que Francisco Palomino también se estaba integrando poco a poco al grupo de los beneméritos, puesto que, al morir el conquistador Juan del Rey en 1565, se casó con su viuda, Beatriz de Acosta, hija a su vez del conquistador Gaspar Ruiz.<sup>29</sup> Tanto Juan del Rey como Gaspar Ruiz eran encomenderos: el primero del pueblo de Tixkokoh, que contaba con 310

<sup>23</sup> Respuesta de Gonzalo Méndez al interrogatorio presentado por Hernando Dorado, en la residencia de don Luis Céspedes de Oviedo (1571), ff. 1.112-1.118v

<sup>24</sup> Palomino fue acusado de participar en juegos vedados, de emborracharse y de tener trato carnal con mujeres casadas. Cargos presentados contra Francisco Palomino, en la residencia de don Diego Quijada (1566). AGI, Justicia, 246. Sin embargo, el gobernador don Luis Céspedes de Oviedo lo absolvió y lo declaró “por bueno y leal servidor de S. M. para poder ocupar el cargo de alguacil”. Sentencia dada por don Luis Céspedes de Oviedo a los cargos presentados contra Palomino, Mérida, 20 de febrero de 1566, *ibid.*

<sup>25</sup> García Bernal, 2007: 178.

<sup>26</sup> Sexta pregunta del interrogatorio presentado por Francisco Palomino en su probanza (1571), cit.

<sup>27</sup> *Ibidem.*

<sup>28</sup> Declaración de Francisco Palomino en los cargos presentados contra don Carlos de Arellano, Mérida, 27 de febrero de 1569, en la residencia de don Luis Céspedes de Oviedo (1571), f. 652 v.

<sup>29</sup> Primera y segunda preguntas del interrogatorio presentado por Francisco Palomino en su probanza (1571), cit. Cuando Palomino redactó su probanza aún no había llegado a Yucatán la orden de suspensión dictada por el Consejo de Indias.

tributarios, y el segundo del de Aquinchil, de 150 tributarios.<sup>30</sup> Pero, pese a estar emparentado con uno y otro, Palomino no pertenecía propiamente a la clase encomendera, pues fue el hijo que Beatriz de Acosta había tenido en primeras nupcias con Juan del Rey quien heredó la encomienda de su padre.<sup>31</sup> Según fray Francisco de la Torre, el provincial de la Orden franciscana, el hecho de que Palomino no fuera encomendero había sido determinante a la hora de concederle el cargo de defensor, pues “los negocios de la república de indios” que debían tratar estos oficiales estaban “muchas veces en pugna y contradicción a la de los españoles, especial a encomenderos de ellos y a sus tributos e intereses”. Para el religioso era, por tanto, preferible que el defensor no tuviera encomienda y que “con toda libertad procur[ara] el servicio de Dios y de Vuestra Majestad, bien y aumento de estos naturales”.<sup>32</sup> En la información que presentó para que se le devolviera el cargo en 1571, Palomino también se cuidó de asentar la imagen de un defensor desvinculado del grupo de encomenderos. Según él, era “cosa muy útil y provechosa, así para el bien de los dichos naturales, como para que se haga justicia”, porque, si los indios entendían que sus defensores eran encomenderos, “no osarán pedirles cosa alguna de los agravios que les hicieren”.<sup>33</sup>

Basándose en esta información, en 1572 el Consejo de Indias restituyó a Francisco Palomino en el cargo de defensor, lo que demuestra la conformidad de los miembros de esa corporación con aquellas ideas.<sup>34</sup> Así, la Corona manifestaba su voluntad de que los defensores fueran independientes. Al mismo tiempo, les brindaba un apoyo indispensable para que pudieran cumplir con su misión de protección de los indios cuyos intereses, en muchas ocasiones, se enfrentaban a los de la oligarquía local. No obstante, este requisito pronto se convirtió en un arma de doble filo, puesto que el parentesco de Palomino con encomenderos fue utilizado por sus detractores con el fin de que el Consejo de Indias lo suspendiera. En una petición de 1577, Alonso de Herrera

<sup>30</sup> García Bernal, 1978: 39, 493 y 521.

<sup>31</sup> Respuesta de Francisco Bracamonte a la tercera pregunta del interrogatorio presentado en la probanza de Francisco Palomino (1571), cit.

<sup>32</sup> Carta de Francisco de la Torre al rey, Mérida, 9 de marzo de 1569, cit.

<sup>33</sup> Decimoquinta pregunta del interrogatorio presentado por Francisco Palomino en la información sobre que se revoque cierta cédula (1572), cit.

<sup>34</sup> Real cédula al gobernador de Yucatán para que Francisco Palomino ejerza su oficio de defensor, San Lorenzo, 4 de marzo de 1572 (véase Apéndice 8).

denunciaba, en nombre del Cabildo de la ciudad de Mérida, que Palomino iba a “heredar los indios de su suegro y que ten[ía] un enterado con indios y un cuñado con indios y otros parientes de su mujer que los ten[ían]”, por lo que, aunque los indios fueran agraviados, el defensor no pedía nada contra los delincuentes.<sup>35</sup>

Cuando Palomino regresó a Yucatán, libre de los cargos de su residencia, el gobernador Guillén de las Casas se valió del mismo argumento, obligándolo a renunciar, en favor de la Real Corona, a los indios del pueblo de Aquinchil, heredados recientemente por su esposa por vía paterna.<sup>36</sup> En octubre de 1579 Francisco explicaba que, dada la incompatibilidad entre el cargo de defensor y la posesión de una encomienda y puesto que su voluntad “siempre ha[bía] sido y es de servir a Su Majestad en el dicho oficio de tal protector y defensor de los dichos naturales con toda diligencia y cuidado”, había acordado renunciar a todos los derechos que tenía sobre la encomienda de su suegro.<sup>37</sup> Es interesante constatar que él y su mujer prefirieron conservar el oficio de defensor antes que hacerse con una encomienda de 150 indios, lo que sugiere que en aquella época el cargo había adquirido mucho prestigio social.<sup>38</sup>

Si bien el no tener encomienda se convirtió en requisito indispensable para poder gozar del título de defensor de indios, ello no impidió que los gobernadores de Yucatán entregaran el cargo a beneméritos o a hijos de conquistadores que mantenían estrechos lazos familiares y económicos con la oligarquía local, transgrediendo así la legislación vigente. Tal fue el caso de Juan de Rivas, nombrado en julio de 1573 por el gobernador Diego de Santillán, cuya carrera militar no se limitó sólo a la conquista de Yucatán, sino también a la de Jalisco, Perú y Chile.<sup>39</sup> También es de notar que para Rivas el

<sup>35</sup> Petición de la ciudad de Mérida ante el Consejo de Indias, Mérida, 7 de junio de 1577. AGI, México, 101, R. 2.

<sup>36</sup> Carta del gobernador don Guillén de las Casas al monarca, Mérida, 2 de enero de 1580, cit. La encomienda de Palomino fue otorgada a Bartolomé Jiménez. Bartolomé Jiménez suplica se le confirme y aprueba la encomienda de indios que el gobernador le dio (1582), cit.

<sup>37</sup> Renuncia a los derechos sobre la encomienda de Gaspar Ruiz, presentada por Francisco Palomino y Beatriz de Acosta, Mérida, 9 de octubre de 1579, *ibid.*

<sup>38</sup> Sobre el prestigio que confería la posesión de una encomienda en Yucatán, véase García Bernal, 1978.

<sup>39</sup> En el Perú combatió junto al virrey Blasco Núñez Vela en contra de Gonzalo Pizarro en la ciudad de Piura, en la batalla de Guarina al lado del capitán Diego Centeno y en la de Xaquixaguaña con el adelantado de la Gasca. De allí se puso al mando de Pedro de Valdivia

nombramiento de defensor marcó el principio de una carrera administrativa bajo el amparo de los gobernadores de Yucatán. Cuando a finales de 1573 Palomino fue restituido en el oficio de defensor a expensas de Rivas, el gobernador Francisco Velázquez de Gijón le concedió enseguida el cargo de corregidor de los pueblos de Maní y Calotmul con un salario de 200 pesos de oro, abonado en concepto de ayuda de costa, demostrando así su voluntad de seguir favoreciéndolo.<sup>40</sup> Aunque en su probanza Juan de Rivas no mencionó el cargo de defensor que ocupó de junio a diciembre de 1573, parece obvio que fue gracias a éste que su carrera arrancó.

Diego Briceño el Mozo, que sustituyó dos veces a Francisco Palomino en el oficio, de noviembre de 1577 a octubre de 1579 y de diciembre del mismo año a agosto de 1581, por nombramientos del gobernador Guillén de las Casas, también formaba parte de los beneméritos de la provincia, dado que era poblador e hijo del conquistador del mismo nombre.<sup>41</sup> Su padre, Diego Briceño el Viejo, gozaba de la encomienda del pueblo de Tekal que contaba con 420 indios.<sup>42</sup> Por otra parte, en 1565 el alcalde mayor de Yucatán, Diego Quijada, le había concedido una ayuda de costa de 40 pesos de oro de minas, confirmada posteriormente por el gobernador Céspedes de Oviedo.<sup>43</sup> Además de ser receptor de alcabalas, Briceño fue escribano del Juzgado Mayor y Ordinario, así como del Cabildo de Mérida y de los gobernadores Diego de Santillán y Francisco Velázquez de Gijón.<sup>44</sup>

---

“en todas las batallas que se dieron a los araucanos”. Volvió a Yucatán más de 24 años después. Probanza de Juan de Rivas (1576), cit. Nombramiento de defensor en Juan de Rivas, Mérida, 18 de junio de 1573, cit.

<sup>40</sup> Nombramiento de corregidor de los pueblos de Maní y Calotmul que don Francisco Velázquez de Gijón hizo en Juan de Rivas, Mérida, 30 de diciembre de 1573, en la probanza de Juan de Rivas (1576), cit. Por real cédula del 7 de marzo de 1577 Rivas obtuvo la confirmación real de la mencionada ayuda de costa. El Consejo de Indias mandó que los oficiales reales de Yucatán le pagaran lo corrido de los años en que había servido como corregidor (véase García Bernal, 2007: 184).

<sup>41</sup> Primera y segunda preguntas del interrogatorio presentado por Briceño en su probanza (1579), cit.

<sup>42</sup> García Bernal, 1978: 513.

<sup>43</sup> Concesión de una ayuda de costa de 40 pesos a Diego Briceño por don Diego Quijada, Mérida, 2 de febrero de 1565, en la probanza de Briceño (1579), cit.

<sup>44</sup> Tercera y cuarta preguntas del interrogatorio presentado por Briceño en su probanza (1579), cit. Concesión para que, como receptor de la alcabala, Diego Briceño traiga vara de justicia, Mérida, 14 de abril de 1575, en la probanza de Diego Briceño (1595), cit.

Este titular, por lo tanto, estaba preparado para cumplir con las funciones de defensor, sobre todo en el aspecto notarial. No obstante, parece que el hecho de haber ostentado ese oficio constituyó un escalón importante en su carrera. En efecto, en 1578 Briceño pidió al Consejo de Indias una confirmación real del cargo de defensor. Según él, el título obligaría a los oficiales de la Real Hacienda de Yucatán a pagarle su salario, ya que éstos se amparaban en una real cédula de 1570, según la cual sólo debían abonarse las ayudas de costas confirmadas por el monarca.<sup>45</sup> Apenas algunos meses después elaboró su primera probanza de méritos y servicios, presentada ante el Consejo de Indias por el procurador Sebastián de Santander en 1579. En ella insistía casi exclusivamente en su cargo de defensor de indios.<sup>46</sup> En su segunda probanza, redactada en 1595, volvió a poner mucho énfasis en este aspecto de su carrera.<sup>47</sup> Finalmente, conviene destacar que poco después de que Francisco Palomino fuera absuelto por el Consejo de Indias de los cargos presentados en su residencia y que se le reintegrara el puesto de defensor, Briceño accedió al prestigioso oficio de alcalde de la Santa Hermandad, dándosele, además, varias comisiones de juez receptor.<sup>48</sup> Asimismo, el gobernador Guillén de las Casas le concedió una ayuda de costa de 150 pesos de oro de minas, valor idéntico al salario que hasta aquella fecha había recibido como defensor.<sup>49</sup> Esta concesión por parte del gobernador se debe interpretar como una forma de resistir a las reales órdenes y de manifestar su apoyo a un protegido, independientemente de que éste ostentara o no el cargo en cuestión.

El último defensor de indios del siglo XVI, Juan de Sanabria, presenta un

<sup>45</sup> Diego Briceño pide se le haga merced de le mandar pagar el salario del tiempo que sirvió el oficio de protector (1578), cit. La real cédula, dictada en El Escorial el 5 de julio de 1570, está reproducida en la probanza de Diego Briceño (1595), cit. Sobre el contexto en que se dictó esta cédula y el uso que hicieron de ella los oficiales reales de Yucatán, véase García Bernal, 2007: 163.

<sup>46</sup> Poder otorgado por Diego Briceño el Mozo a Sebastián de Santander, procurador en el Consejo de Indias, Mérida, 23 de agosto de 1579, en la probanza de Diego Briceño (1579), cit.

<sup>47</sup> Probanza de Diego Briceño (1595), cit.

<sup>48</sup> Tercera y quinta preguntas del interrogatorio presentada por Diego Briceño en su probanza (1595), cit. Comisión de juez receptor dada por el gobernador Francisco de Solís a Diego Briceño, Telchac, 20 de julio de 1585, *ibid.* Sobre el cargo de alcalde de la Santa Hermandad, véase González Muñoz, 1994: 26-37

<sup>49</sup> Concesión de ayuda de costa de 150 pesos de oro de minas a Diego Briceño por el gobernador don Guillén de las Casas, Mérida, 12 de noviembre de 1579, en la probanza de Diego Briceño (1595), cit.

perfil parecido al de Diego Briceño, dado que era hijo del poblador Juan de Hierro y, asimismo, estaba casado con Ana Esquivel, hija del conquistador Juan Esquivel y nieta de doña Beatriz de Herrera, viuda del adelantado Montejo.<sup>50</sup> También se puede considerar que Sanabria pertenecía a la categoría de los letrados, ya que empezó su carrera trabajando como escribano en visitas generales, cuentas de tributarios y residencias por comisiones otorgadas por los gobernadores de Yucatán. Más tarde ocupó los cargos de alguacil mayor, escribano de gobernación y del Cabildo y, finalmente, corregidor de las provincias de Maní, Tacul, Oxkutzcab, Calotmul, Tekax y Homun. En junio de 1580 el gobernador Guillén de las Casas le concedió una ayuda de costa de un valor de 200 pesos por ser benemérito y haber sido nombrado corregidor de Maní.<sup>51</sup> Este último cargo fue decisivo en su carrera, dado que lo desempeñó durante siete años, de 1578 a 1583 y de 1588 a 1590.<sup>52</sup> De esta forma, al contrario de lo que pasó con Juan de Rivas que fue primero defensor y luego corregidor, para Juan de Sanabria el cargo de defensor, obtenido en 1591 por nombramiento del gobernador Antonio de Voz Mediano, vino a culminar una ya larga carrera administrativa, durante la cual se había especializado en negocios no sólo de escribanía, sino también de justicia y en la que había mantenido repetidos contactos con los mayas.<sup>53</sup> El puesto de defensor de los naturales había dejado de ser un oficio de inicios de carrera para convertirse en un cargo que venía a coronarla, lo que se explica por el creciente prestigio así como por las honras y preeminencias de que gozaban sus titulares.

Ya en sus instrucciones de 1553 el oidor Tomás López Medel mandaba que ninguna persona pusiera “impedimento en el dicho cargo y que libremente vos lo dejen usar y ejercer, so pena de 100 pesos de oro para la Cámara de Su Majestad al que lo contrario hiciere y destierro perpetuo de esta provincia”.<sup>54</sup> En 1560 la Real Audiencia de los Confines reiteró esta orden: se dirigía específicamente al alcalde mayor y a los alcaldes ordinarios de la ciudad de Mérida, así como a todas “las personas particulares a quien lo susodicho toca y atañe” y

<sup>50</sup> En 1612, Juan de Sanabria elaboró una probanza donde recopiló otras dos probanzas, realizadas en 1580 y 1602 respectivamente. Probanza de Juan de Sanabria (1612), cit.

<sup>51</sup> Señalamiento de ayuda de costa a Juan de Sanabria por don Guillén de las Casas, Mérida, 8 de junio de 1580, en la probanza de Juan de Sanabria (1612).

<sup>52</sup> Segunda y tercera preguntas del interrogatorio de 1602, *ibid.*

<sup>53</sup> Séptima pregunta del interrogatorio de 1602, *ibid.*

<sup>54</sup> Instrucciones para defensores de Tomás López, Mérida, 1553 (véase Apéndice 2).

les mandaba admitieran al defensor “en sus audiencias y juzgados a la defensa y amparo de los dichos indios” sin necesidad de citarlo ni llamarlo, “para que por ellos y en su nombre respondáis y aleguéis”.<sup>55</sup> Esta orden afectaba no sólo a las preeminencias del oficio, sino también al sistema judicial de la gobernación y a la relación que el defensor debía tener con las demás justicias, la cual se volvió a especificar en casi todos los nombramientos posteriores.

A raíz de los trámites realizados en la Corte para que se le devolviera el cargo, Francisco Palomino, además de conseguir un nombramiento real, también quedó exento del impuesto del almojarifazgo por un valor de 200 pesos de minas.<sup>56</sup> Por otro lado, obtuvo licencia para llevar consigo de vuelta a Yucatán “tres espadas, tres dagas, dos cotas y dos arcabuces, dos arconas, dos lanzas y dos sillas, una jineta y la otra de brida”.<sup>57</sup> ¿Cómo explicar esto? Es cierto que este defensor había asumido cargos tanto administrativos como militares, a los que también se aludió en una cédula de 1572 en la que se mandaba favorecerle.<sup>58</sup> Sin embargo, el hecho de que la licencia y la recomendación le fueran otorgadas poco después de que se le confirmara en su cargo de defensor, induce a pensar que estas preeminencias estaban relacionadas con dicho oficio. Si bien en un principio estos privilegios fueron concedidos en virtud de la totalidad de la carrera de un individuo, posteriormente sus sucesores en el cargo de defensor utilizaron el antecedente para reivindicar las mismas preeminencias, alegando que éstas formaban parte del “uso y costumbre” relativos al cargo.<sup>59</sup>

A finales del siglo XVI la orden de respetar los privilegios del defensor se expresó de forma más explícita. En la real cédula de 1594 el Consejo de Indias ordenó al gobernador de Yucatán que honrara y favoreciera al defensor Juan

<sup>55</sup> Nombramiento de defensor en Rodríguez Vivanco, Santiago de Guatamela, 1560 (véase Apéndice 3).

<sup>56</sup> El almojarifazgo era un impuesto aduanero que se pagaba por el traslado de mercancías que ingresaban o salían de España o que transitaban entre los diversos puertos, peninsulares o americanos.

<sup>57</sup> Real cédula sobre el almojarifazgo de Francisco Palomino, Madrid, 16 de marzo de 1572. AGI, México 2 999, L. 2, ff. 195-196.

<sup>58</sup> Real cédula al gobernador de Yucatán recomendando a Francisco Palomino, Madrid, 18 de mayo de 1572. AGI, México, 2 999, L. 2, ff. 203-205.

<sup>59</sup> Es de notar que en sus ordenanzas de 1575 el virrey Toledo mandó guardar “todas las preeminencias, exenciones y libertades y prerrogativas e inmunidades que con el dicho oficio debéis haber”. Ordenanzas para defensores generales del virrey Toledo, Arequipa, 1575, cit., p. 190.

de Sanabria “para que mejor lo pueda hacer [su oficio]”.<sup>60</sup> Se consideraba que las preeminencias y, más generalmente, el estatus del titular de un cargo facilitaba el cumplimiento de las misiones encargadas. Este documento también contenía la idea de que el salario de un oficial había de tener alguna correspondencia con el prestigio del cargo y, por ende, incitar al defensor a hacer fielmente su trabajo.<sup>61</sup> En las primeras décadas del siglo XVII fueron aumentando las honras otorgadas a los defensores de indios. Carmen Ruigómez Gómez señala que en 1622 se equiparó al protector general de Lima con los dos fiscales de la Real Audiencia.<sup>62</sup> Un memorial dio origen a este cambio: el del fiscal, el licenciado Cristóbal Cacho de Santillana, en el que pedía que el protector general recibiera 3,000 pesos en vez de 1,000, dado que por “ser persona particular, inferior y a veces pobre” no tenía el protector “los aceros y libertad que es menester para resistir y oponerse a personas superiores y poderosas”. Para resumir, se defendía la convicción de que con un mejor salario y con las honras correspondientes al oficio de fiscal, el protector podría desempeñar más eficazmente sus funciones.<sup>63</sup>

TABLA 3. Estatus de los defensores de Yucatán (siglo XVI)

Fecha	Nombre	Estatus social	Situación económica
1553	Fernando Muñoz Zapata	Conquistador	Encomendero
1557	Hernando Dorado	Poblador	Ayuda de costa
1560	Diego Rodríguez Vivanco	Conquistador, casado con hija de conquistador	Ayuda de costa
1566	Pedro Díaz de Monjíbar	Conquistador	Ayuda de costa
1569	Francisco Palomino	Poblador, casado con hija de conquistador	Ayuda de costa

<sup>60</sup> Real cédula al gobernador de Yucatán que, siendo Juan de Sanabria de las partes que se requieren para servir el oficio de defensor y protector de los indios de aquella provincia en que él le proveyó, le honre y favorezca y de aquí adelante sirva el dicho oficio con el salario, forma y manera que lo tuvo Francisco Palomino, Madrid, 15 de mayo de 1594, cit.

<sup>61</sup> *Ibidem*.

<sup>62</sup> Ruigómez Gómez, 1988: 136. La autora se apoya en una cédula de 1620 recogida por Solórzano Pereyra en su *Política indiana*, lib. II, cap. XVIII, punto 48.

<sup>63</sup> Memorial del licenciado Cristóbal Cacho de Santillana a Felipe IV en favor de los indios del Perú sobre el oficio de protector general en la ciudad de Lima, corte y cabeza del Perú (1622), en Ruigómez Gómez, 1988: 209.



Fecha	Nombre	Estatus social	Situación económica
1572	Diego Briceño	Hijo de conquistador	Ayuda de costa
1577	Juan de Rivas	Conquistador	Ayuda de costa
1590	Juan de Sanabria	Poblador, casado con hija de conquistador	Ayuda de costa

### CULTURA JURÍDICA Y BILINGÜISMO

Como se ha podido advertir en el apartado anterior, los defensores solían ser hombres de capa y espada que carecían de experiencia en asuntos de justicia y escribanía. Parece, pues, oportuno recordar los comentarios de Zorraquín Becú acerca de la mentalidad de los hombres del siglo XVI a la hora de elegir a los depositarios de los cargos judiciales. Subraya que “a pesar de la importancia acordada a la justicia, no hubo magistrados especializados”, puesto que “no se creía necesario separar la tarea judicial de las otras materias gubernativas, y antes bien se procuraba que éstas se ejercieran con el espíritu que debía inspirar a aquellas”. Por consiguiente, se privilegiaba “la rectitud de conciencia” antes que “el saber jurídico”, ya que la función judicial, “más que el desempeño de un cargo técnico, era considerada como un deber de conciencia para todos los funcionarios y como un altísimo honor que se les discernía”.<sup>64</sup> De este modo, no es de extrañar que letrados como Hernando Dorado, Diego Briceño y Juan de Sanabria fueran más bien excepciones en la lista de los defensores de indios de Yucatán.

Por otro lado, también cabe resaltar que en la segunda mitad del siglo XVI sólo un defensor, Diego Briceño, hablaba el idioma maya. Pese a esta destacada minoría, este conocimiento se mencionó en varias ocasiones como una habilidad fundamental para desempeñar el cargo. Aunque no constituía un requisito obligatorio, el hecho de hablar la lengua de los naturales se valoraba positivamente. Entre las diferentes razones a las que aludió en 1567 el gobernador Céspedes de Oviedo para justificar el abandono del puesto de defensor por Pedro Díaz de Monjíbar, se mencionaba, asimismo, su desconocimiento de la lengua de los indios.<sup>65</sup> A la inversa, uno de los candidatos al

<sup>64</sup> Zorraquín Becú, 1948: 30-31.

<sup>65</sup> Señalamiento de ayuda de costa a Díaz de Monjíbar, Mérida, 30 de octubre de 1567, Apéndice 5.

cargo, Nuño de Castro, hizo hincapié en esta capacidad a la hora de solicitar el oficio, de modo que en su real cédula de recomendación se señalaba que era “persona hábil y suficiente y de confianza y que entendía bien la lengua de los dichos indios”.<sup>66</sup> Sin embargo, aquella competencia no bastó para que el gobernador de Yucatán le concediera el cargo.

En su probanza de méritos de 1579 Diego Briceño el Mozo insistió particularmente en el hecho de que hablaba el maya yucateco con el fin de obtener una confirmación real del oficio de defensor. En el interrogatorio que presentó en dicha ocasión consideraba que esta habilidad había constituido una de las razones por las que el gobernador le confió los “oficios de escribanía y juzgados mayores y ordinarios de esta ciudad y gobernación”, y también gracias a ello Guillén de las Casas lo había nombrado defensor. Finalmente, afirmaba que el hecho de ser “buena lengua de los naturales” facilitaba la comunicación directa con los indios y permitía, por tanto, agilizar las gestiones y fomentar la confianza de los indígenas para con su defensor. Decía presentar las causas, negocios y necesidades de los mayas “con diligencia, solicitud y cuidado y a beneplácito de los naturales por ser como es lengua”, “persona a persona [...] sin haber necesidad de intérprete”.<sup>67</sup> Si bien es cierto que trataba de subrayar sus cualidades para el cargo con el fin de conseguir la anhelada confirmación real, es comprensible que comunicar directamente con los mayas en su propio idioma facilitara los trámites, aumentase la confianza mutua y tuviese, por consiguiente, consecuencias positivas en el aspecto judicial.

Es interesante recordar que en su memorial de 1622 para que el protector ostentara las mismas preeminencias que el fiscal, el licenciado Cristóbal Cacho de Santillana recomendaba que el protector de Lima tuviera “experiencia del gobierno, costumbres, condición, trato, leyes municipales y ordenanzas particulares de los indios” y que, según él, “parte de esta experiencia es saber la lengua de los indios”. Para el licenciado Cacho este último punto era un “requisito esencial para este oficio, ya que consideraba que no se podía confiar en los intérpretes, siendo la mayoría de ellos mestizos e indios. En realidad es probable que esta insistencia en la necesidad de entender a los

<sup>66</sup> Real cédula al gobernador de Yucatán recomendando a Nuño de Castro para el oficio de defensor de indios, Madrid, 19 de octubre de 1569. AGI, México, 2 999, L. 2, ff. 133-134. También reproducida en la probanza de Nuño de Castro (1576). AGI, México, 100, R. 2.

<sup>67</sup> Tercera, quinta y sexta preguntas del interrogatorio presentado por Briceño en su probanza (1579), cit.

indígenas respondiera antes que nada a la voluntad de limitar el acceso de los peninsulares al oficio de protector, en un momento en que éste ya había adquirido un innegable prestigio.<sup>68</sup> Y es que no hay que olvidar que los requisitos exigidos para ocupar determinado cargo respondían no sólo al deseo de seleccionar a los candidatos más idóneos, sino también al de favorecer a cierta categoría social. En 1577 el gobernador don Guillén de las Casas ya había utilizado esta estrategia cuando nombró a Diego Briceño para suplir a Francisco Palomino, puesto que en una carta al monarca de marzo de 1578 explicaba que había elegido al primero, por ser “hombre buen cristiano, de buena vida y fama, sin bullicio ni parcialidad de nadie y gran lengua de los naturales que era una de las particulares faltas que Palomino tenía”.<sup>69</sup>

TABLA 4. Competencias y promoción de los defensores de Yucatán (siglo XVI)

Fecha	Nombre	Cargos ocupados	Idiomas
1553	Hernando Muñoz Zapata	Procurador general, regidor, alcalde ordinario y de la Santa Hermandad	Castellano
1557	Hernando Dorado	Escribano público	Castellano
1560	Diego Rodríguez Vivanco	-	Castellano
1566	Pedro Díaz de Monjíbar	Regidor, alcalde ordinario, maestre de campo	Castellano
1569	Francisco Palomino	Alguacil mayor, sargento mayor de infantería, maestre de campo	Castellano
1572	Diego Briceño	Escribano del juzgado del gobernador, receptor de la alcabala	Castellano y maya
1577	Juan de Rivas	Alguacil, corregidor	Castellano
1591	Juan de Sanabria	Alguacil mayor, escribano de gobernación, corregidor	Castellano

En estas condiciones, no es extraño que los defensores de indios de Yucatán tuvieran que colaborar con asesores jurídicos e intérpretes para poder cumplir con su misión. En efecto, si bien el nombramiento de un defensor limitaba la dependencia de los mayas con respecto a los letrados, la participación de

<sup>68</sup> Memorial a don Felipe IV en favor de los indios de Perú (1622), cit., pp. 209-210.

<sup>69</sup> Carta de don Guillén de las Casas al monarca, Mérida, 14 de marzo de 1578. AGI, México, 359, R. 5, N. 21.

éstos seguía siendo necesaria para un adecuado desenvolvimiento de los mecanismos judiciales. Cabe, por tanto, analizar la naturaleza de los vínculos que unían a los defensores con estos agentes especializados. En las instrucciones para protectores de 1528 se establecía que los preladados podían nombrar a sustitutos para llevar a cabo las visitas cuando ellos estaban ocupados.<sup>70</sup> Poco después, no obstante, la Corona restringió esta facultad ordenando que los obispos sólo pudieran nombrarlos con el beneplácito de las Reales Audiencias.<sup>71</sup>

El oidor López Medel también dio facultad a los defensores civiles para nombrar a un procurador que presentara los pleitos de los indios en su lugar. En las instrucciones de 1553 estipulaba que “por vos o por vuestro procurador que para ello podáis nombrar, las [las querellas de los naturales] promoveréis ante la justicia de la dicha ciudad”.<sup>72</sup> En el testimonio que dio Juan de Sanabria en el transcurso de la información de Francisco Palomino hemos podido comprobar que cuando este defensor “tenía que salir [...] a negocios, siempre dejaba a persona sustituta en su lugar”.<sup>73</sup> Por otro lado, cuando el defensor no podía desplazarse hasta la Real Audiencia de México o al Consejo de Indias para promover sus causas, otorgaba su poder a un procurador.<sup>74</sup>

Además de los sustitutos y representantes legales, los defensores también solían valerse de la ayuda de asesores letrados para desenredar los negocios indígenas más complejos. En la parte correspondiente al juramento y toma de posesión de su cargo Pedro Díaz de Monjíbar prometió, por ejemplo, “procurar el bien, provecho y utilidad de los indios y volver por ellos y seguir sus pleitos y causas, y donde su consejo no bastare lo tomará de letrados y personas entendidas”, lo que demuestra que tenía conciencia de que

<sup>70</sup> Nombramiento de protector en fray Juan de Zumárraga, Burgos, 10 de enero de 1528, cit.

<sup>71</sup> Véase, por ejemplo, la real provisión al Lic. Juan de Arteaga nombrándole protector de los indios de Chiapa, Guazacualco, Grijalva, Champotón, Yucatán y Cozumel, Madrid, 29 de noviembre de 1540, cit. Algunos preladados americanos lucharon por disponer de más personal a su servicio, especialmente alguaciles con varas de justicia que ejecutaran las penas impuestas, prerrogativa que les fue denegada por la Corona. Carta de Francisco Marroquín al emperador, Guatemala, 20 de enero de 1539, cit., pp. 127-128.

<sup>72</sup> Instrucciones para defensores de Tomás López, Mérida, 21 de diciembre de 1553 (véase Apéndice 2).

<sup>73</sup> Respuesta de Juan de Sanabria a la pregunta catorce del interrogatorio presentado por Palomino en su información para que se revoque cierta cédula (1572), cit.

<sup>74</sup> Respuesta de Francisco Palomino a la petición de Alonso de Herrera en nombre de la ciudad de Mérida, Madrid, 19 de septiembre de 1578, cit., ff. 1.162-1.171.

tal vez en algún momento necesitara colaborar con otros profesionales.<sup>75</sup> Palomino también reconoció que “donde su consejo ni saber no bastaban, lo procuraba de letrados y personas sabias con el celo de acertar y mirar muy santa y justamente lo que al descargo y desagravio de los dichos indios convenía”.<sup>76</sup> De este modo, había pedido a Francisco de Orozco, secretario del Juzgado Episcopal de Yucatán y notario apostólico, que lo asesorara en materia legal, pues era “persona que ha tratado muchos negocios de los indios en el Juzgado de la Audiencia Episcopal”.<sup>77</sup> Por otro lado, el licenciado Cristóbal de Badillo, maestrescuela de la catedral de Mérida, le había aportado aclaraciones con sus conocimientos en varias ocasiones.<sup>78</sup>

Finalmente, los defensores también colaboraban con escribanos en algunas veces, en concordancia con lo estipulado por el oidor López Medel en sus instrucciones, donde se asentaba que, para hacer la información general que debía enviar a la Real Audiencia cada año, el defensor podía llevar en las visitas de pueblos de indios a un escribano para que tratara los asuntos.<sup>79</sup> Así, en la información de 1571-1572 Juan de Sanabria, el futuro defensor de Yucatán, declaró haber trabajado como notario en una cuenta de tributarios realizada por Francisco Palomino.<sup>80</sup>

Al ignorar en su mayoría la lengua maya, los defensores de indios se vieron obligados a colaborar con intérpretes para que los trámites judiciales se realizaran en pleno conocimiento de causa tanto de los jueces como de los indios.<sup>81</sup> Alonso de Arévalo, uno de los primeros intérpretes del Juzgado del gobernador de Yucatán, trabajó por lo menos desde 1567 con los defensores Pedro Díaz de

<sup>75</sup> Nombramiento de defensor en Pedro Díaz de Monjibar, Mérida, 11 de agosto de 1566 (véase Apéndice 4).

<sup>76</sup> Interrogatorio presentado por Francisco Palomino en la información sobre que se revoque cierta cédula (1572), cit.

<sup>77</sup> Segunda pregunta del interrogatorio, *ibid.* Los notarios que servían en los juzgados eclesiásticos solían tener una buena preparación jurídica, según Traslosheros, 2004: 45.

<sup>78</sup> Respuesta de Francisco de Orozco a la quinta pregunta del interrogatorio presentado por Francisco Palomino en la información sobre que se revoque cierta cédula (1572), cit.

<sup>79</sup> Instrucciones para defensores, de Tomás López, Mérida, 21 de diciembre de 1553 (véase Apéndice 2).

<sup>80</sup> Respuesta de Juan de Sanabria a la séptima pregunta del interrogatorio presentado por Francisco Palomino en la información sobre que se revoque cierta cédula (1572), cit.

<sup>81</sup> Sobre los intérpretes del juzgado del gobernador de Yucatán, véase Lentz, 2009.

Monjíbar y Diego Rodríguez Vivanco.<sup>82</sup> También colaboró con Francisco Palomino, pues en la información de 1572 aseguró saber que éste había usado su oficio con fidelidad, “porque como intérprete acudía a los dichos negocios con el dicho defensor para que con brevedad se despachasen”.<sup>83</sup> Efectivamente, en 1569 tradujo la petición de don Pablo Paxbolón presentada por Palomino ante el gobernador Céspedes de Oviedo.<sup>84</sup> El famoso descendiente de los indios de Maní, el intérprete Gaspar Antonio Chi, trabajó asimismo con Palomino y tradujo otra carta de don Pablo Paxbolón.<sup>85</sup>

Algunos intérpretes comisionados también colaboraron con los defensores. Así ocurrió, por ejemplo, en 1566 cuando se descubrió que una nave se había hundido en la costa yucateca. El gobernador Céspedes de Oviedo contrató a indios buzos para rescatar el oro y la plata que transportaba el barco. El salario de aquellos indígenas les fue entregado ante el defensor Pedro Díaz de Monjíbar con la colaboración de un intérprete indio.<sup>86</sup> Del mismo modo, en 1569, para llevar a cabo la cuenta de los tributarios del pueblo de Tixchel el teniente de gobernador de Campeche nombró a Antonio Ponce como escribano y a Alonso Pérez como intérprete.<sup>87</sup>

Se llegó, por lo tanto, a crear alrededor del defensor de indios una verdadera red de colaboradores. No es extraño que algunas de esas personas sirvieran como testigos en la información presentada por Francisco Palomino en 1571-1572 para que se le devolviera su oficio, lo que demuestra la complicidad y el mutuo apoyo del personal empleado en el sector judicial dedicado a los mayas. Pero, en realidad, no existía una legislación clara sobre el personal

<sup>82</sup> La mencionada carta de los indios a S. M., presentada por Pedro Díaz de Monjíbar y Diego Rodríguez Vivanco en Mérida a 27 de marzo de 1567, fue traducida por Alonso de Arévalo.

<sup>83</sup> Respuesta de Alonso de Arévalo a la quinta pregunta del interrogatorio, en “Palomino sobre que se revoque cierta cédula...” (1572), cit.

<sup>84</sup> Petición presentada por don Pablo Paxbolón, Mérida, 27 de mayo de 1569, cit.

<sup>85</sup> Carta de don Pablo Paxbolón al gobernador de Yucatán, traducida por Gaspar Antonio Chi y presentada por Francisco Palomino, Mérida, 31 de enero de 1569, cit. Sobre Gaspar Antonio, véanse Karttunen, 1994: 84-114 y Hillerkuss, 1993.

<sup>86</sup> “Los dichos indios se dieron por contentos y pagados de los dichos tostones por lengua de un indio que en lengua española entendía y del dicho Pedro Díaz de Monjíbar, defensor que presente estaba a todo lo susodicho, y lo firmó de su nombre”. Pleito sobre una nao, en la residencia del gobernador don Luis Céspedes de Oviedo (1571), cit., ff. 1.128v-1.129v.

<sup>87</sup> Nombramiento de un escribano y de un intérprete para la cuenta de los indios de Tixchel, Campeche, 7 de febrero de 1569, en la querrela entre Antón García y Feliciano Bravo (1571), cit., f. 2.114.

auxiliar que debía colaborar con los defensores. El primero en regular estas relaciones fue el virrey Francisco de Toledo en sus ordenanzas de 1575. En el octavo capítulo apuntaba que, de no tener a un intérprete mediante el cual lograra “informar[se] y entender los negocios de los indios”, el defensor no podía “satisfacer al expediente y despacho de los dichos indios y a [su] obligación y enterar[se] bien de su pretensión y demanda”. Por consiguiente, ordenó que uno de los intérpretes que lo acompañaban en la visita general del Perú anduviera siempre con el defensor, para que éste “mejor p[udiera] cumplir con [su] oficio y entender los negocios de los dichos indios e informar de ellos [al virrey]”.<sup>88</sup> Gonzalo Holguín, experto en tres idiomas indígenas (el quechua, el puquina y el aimara), fue nombrado para el cargo y recibió ordenanzas donde se le recordaba su obligación de colaborar con los defensores.<sup>89</sup> A finales del siglo XVI esta carencia legislativa quedó satisfecha gracias al nombramiento, en el recién creado Juzgado General de Indios, junto al protector de naturales, de un abogado, un procurador y un intérprete.<sup>90</sup>

#### RELACIONES CON LOS DISTINTOS SECTORES DE LA SOCIEDAD COLONIAL

Al situar a los defensores de indios dentro de un ámbito sociopolítico determinado, tanto su estatus como su carrera influyeron en la naturaleza de las relaciones que mantenían con el poder gubernativo, el Cabildo, el clero y los indígenas, es decir, con los distintos sectores de la sociedad colonial yucateca. Desenredar este complejo juego de alianzas permite mejorar nuestra comprensión del papel político, estrategias y, en última instancia, eficacia de los defensores de indios.

<sup>88</sup> Ordenanzas para el defensor general, del virrey Toledo, Arequipa, 1575, cit., p. 193.

<sup>89</sup> Ordenanzas del virrey Toledo estableciendo las funciones del intérprete general de los indios en las lenguas quichua, puquina y aimara, Arequipa, 10 de septiembre de 1575, en Levillier, 1929: 299-303.

<sup>90</sup> Real cédula al gobernador de Yucatán para que vuelva a poner protector que defienda a los indios, procurador y letrado que los ayude en sus pleitos, Madrid, 9 de abril de 1591 (véase Apéndice 9). En 1593 el gobernador de Chile estableció que el defensor pudiera “gastar en derechos de escribano y otras menudencias necesarias a los naturales hasta en cantidad de cuatro marcos de oro para cada pueblo”. Instrucciones dictadas por el gobernador Martín García de Oñez y Loyola, Santiago de Chile, 4 de febrero de 1593, en Ruigómez Gómez, 1988: 201.

## LOS DEFENSORES Y LOS GOBERNADORES

Como comentamos antes, el tipo de nombramiento –local o real– tuvo consecuencias en las relaciones entre los gobernadores de Yucatán y los defensores, toda vez que es lógico que la máxima autoridad de la provincia nombrara en el cargo a “allegados” suyos. Por el contrario, un nombramiento real proporcionaba al titular más independencia con respecto al poder gubernativo y, por ende, más libertad para oponerse a sus decisiones o para denunciar sus exacciones. Se pueden considerar los años que van de 1553 hasta 1572 como un periodo de colaboración entre los alcaldes mayores y, más tarde, los gobernadores de Yucatán y los defensores de indios. Aunque lamentablemente poco se sabe de las gestiones del primer titular del cargo, Hernando Muñoz Zapata, es probable que el hecho de que formara parte de la oligarquía yucateca favoreciera el equilibrio del poder con la suprema autoridad de la provincia. Por su parte, el defensor Hernando Dorado, al ser nombrado por el alcalde mayor Alonso Ortiz Delgata en 1557, entró en la órbita del poder gubernativo. De hecho, empezó su carrera como escribano de los alcaldes mayores Gaspar Juárez de Ávila y Álvaro de Carvajal, lo cual le valió la proximidad suficiente con las esferas del poder, como para ser elegido defensor de indios.

Consciente de los inconvenientes de esta alianza, la Real Audiencia de los Confines intentó romperla al nombrar en 1560 a Diego Rodríguez Vivanco para el puesto. En el transcurso del nombramiento, los oidores explicitaban claramente que pretendían crear un contrapeso al poder de los alcaldes mayores y de los miembros del Cabildo de la ciudad de Mérida, quienes, al parecer, estaban confederados y oprimían a los indígenas. Decían estar informados de que aquellas autoridades y “otros jueces y justicias” habían procedido contra los indios “a muchas penas civiles y criminales y que a causa de no tener los indios y naturales contra quien se procede quién los defienda ni ampare, ni informe y siga su justicia, padecían detrimento en sus personas y haciendas”.<sup>91</sup> Pese a esta medida, el nuevo titular del cargo, Diego Rodríguez Vivanco, se alió rápidamente con el Cabildo y la clase encomendera.

En la crisis provocada por los juicios de idolatría llevados a cabo por fray Diego de Landa con el respaldo del alcalde mayor don Diego Quijada en 1562, el defensor

<sup>91</sup> Nombramiento de defensor en Rodríguez Vivanco, Guatemala, 5 de febrero de 1560 (véase Apéndice 3).



utilizó su cargo para denunciar los abusos de los franciscanos, haciéndose eco de las quejas del Cabildo y de los encomenderos. Aunque se puede argumentar que Diego Rodríguez Vivanco pretendía sinceramente defender a los mayas de los crueles castigos infligidos por los religiosos, su posición en el conflicto no dejaba de tener matices claramente políticos.<sup>92</sup> Landa percibió esta maniobra como una traición respecto al espíritu con que había sido nombrado y se la reprochó amargamente. Así, en 1563 escribía que Vivanco había preferido ser “amigo de agradar a quien más puede”, antes que cumplir fielmente con su misión de protección de los mayas.<sup>93</sup> Y es que, con la llegada a Yucatán de Quijada como alcalde mayor, las alianzas anteriores habían sido trastornadas. En efecto, su política de abrir caminos en la provincia, de reducir el uso de *tamemes* para el transporte del tributo y, finalmente, de apoyo a los franciscanos en los juicios de idolatría, lo distanciaron de la clase encomendera y del Cabildo de Mérida y, por ende, del defensor Rodríguez Vivanco.<sup>94</sup>

Al contrario, de 1565 a 1570 el gobernador Céspedes de Oviedo ejerció un estrecho control de los defensores. Se puede considerar que los titulares del cargo colaboraron, en mayor o menor grado, con las autoridades locales en muchos aspectos no sólo en Mérida, sino también en las villas de Yucatán. Así, ya en 1566 el gobernador suplió a Rodríguez Vivanco —a quien mandó encarcelar por motivos que no explicitó— por Pedro Díaz de Monjibar. Según los capítulos de los cuales se acusaba a Céspedes en su juicio de residencia, la destitución se debía a que Vivanco apoyaba al deán Cristóbal de Miranda en un pleito que éste tenía con el gobernador.<sup>95</sup> Si bien al año siguiente Vivanco fue restituido en el cargo, queda claro que estaba supeditado a la voluntad de la máxima autoridad de la provincia. Por otra parte, ya hemos insistido en que, durante aquellos años, los defensores de las villas de Valladolid y San Francisco de Campeche siguieron la política de Céspedes de Oviedo para reforzar su control sobre el clero regular, lo que no impidió que el gobernador lograra mantener buenas relaciones con el poder eclesiástico.

<sup>92</sup> Sobre los juicios de idolatría de 1562-1563, véase Clendinnen, 1986.

<sup>93</sup> Respuesta de fray Diego de Landa a la petición de Diego Rodríguez Vivanco, Mérida, 7 de febrero de 1563, en Scholes y Adams, 1938, I: 244.

<sup>94</sup> Sobre la política del alcalde mayor don Diego Quijada, consúltese Scholes y Adams, 1938, I: VIII-LX.

<sup>95</sup> Capítulos puestos al gobernador don Luis Céspedes de Oviedo por don Carlos de Arellano, Mérida, 15 de marzo de 1571, en la residencia de don Luis Céspedes de Oviedo (1571), cit., f. 238.

Francisco Palomino también formaba parte del grupo de personas próximas al gobernador Céspedes. A principios de los 1560 había llegado a Yucatán como “criado y alguacil” del alcalde mayor don Diego Quijada, de modo que pronto se integró en la esfera del poder gubernativo. En 1566 del gobernador lo absolvió de la totalidad de los cargos de que se le acusaban en la residencia que se le tomó por el oficio de alguacil mayor. Poco después le otorgó una ayuda de costa de 100 pesos de oro de minas, así como los oficios de sargento mayor de infantería y de maestre de campo y, al morir Diego Rodríguez Vivanco en 1569, lo nombró para el puesto de defensor de indios. Con el fin de conseguir este cargo, Palomino habría regalado a Céspedes una espada dorada de un valor de cincuenta pesos de oro de minas.<sup>96</sup> Algunos testigos de la época denunciaron el clientelismo del gobernador, que impedía el honesto desempeño de los oficios confiados a Francisco Palomino por falta de independencia.<sup>97</sup>

Lo cierto es que este defensor aprovechó el círculo de relaciones de don Luis para cumplir con su oficio. Se valió, por ejemplo, de los consejos del licenciado Cristóbal de Badillo, “amigo” del gobernador, pues había sido nombrado juez de comisión con ocasión de una visita de algunos pueblos de Campeche con un salario sustancial, pese a que ya era juez eclesiástico.<sup>98</sup> Estas buenas relaciones también aparecen en una carta con fecha de abril de 1569 en la que Céspedes pidió al monarca mercedes para Badillo, puesto que recordaba que en México había sido “catedrático de decreto de aquella Universidad” y “abogado en la Audiencia Real”, y que en Yucatán el obispo lo había hecho provisor y, poco después, maestrescuela de la catedral.<sup>99</sup> Por consiguiente, es probable que fuera a través del gobernador que Francisco Palomino se pusiera en contacto con el licenciado Badillo.

El defensor también mantuvo excelentes relaciones con el secretario de gobernación, Feliciano Bravo.<sup>100</sup> En 1572 Palomino lo alababa en una carta

<sup>96</sup> Cargos puestos contra Céspedes de Oviedo, Mérida, 14 de mayo de 1571, en la residencia de Céspedes de Oviedo (1571), cit., f. 607v.

<sup>97</sup> *Ibidem*.

<sup>98</sup> Cargos que resultaron de la pesquisa secreta hecha en Campeche, 28 de abril de 1571, *ibid.*, f. 610.

<sup>99</sup> Carta al rey de don Luis Céspedes de Oviedo, Mérida, 5 de abril de 1569. AGI, México, 367, f. 84. Probanza de Cristóbal de Badillo (1570). AGI, México, 282.

<sup>100</sup> Cargos puestos contra Céspedes de Oviedo, Mérida, 14 de mayo de 1571, cit., f. 604.

destinada al monarca, asegurando que era “propicio y favorable al remedio de las necesidades de los indios y del cumplimiento de las ordenanzas, cédulas y reales provisiones por Vuestra Majestad en favor de ellos dadas”.<sup>101</sup> Por otro lado, cabe señalar irregularidades en un préstamo de un valor de 150 pesos que Bravo y Palomino tomaron a la comunidad maya de Umán.<sup>102</sup> Finalmente, Juan de Sanabria, con el que el defensor colaboró en algunas ocasiones, también era próximo a Céspedes de Oviedo, puesto que lo había servido como escribano.<sup>103</sup> Palomino se benefició, por tanto, de la red de apoyo del gobernador, lo que le permitió llevar a cabo misiones delicadas como, por ejemplo, las cuentas de tributarios que perjudicaron los intereses de la clase encomendera de Yucatán entre 1569 y 1570.<sup>104</sup>

No obstante, a partir del nombramiento real de 1572 la relación de Francisco Palomino con los siguientes gobernadores se modificó, dado que su creciente autonomía lo alentó a oponerse a su política y denunciar sus excesos ante la Audiencia de México y el Consejo de Indias. Los vínculos privilegiados de don Diego de Santillán, don Francisco Velázquez de Gijón y don Guillén de las Casas con la clase encomendera también contribuyeron a alterar la relación del defensor con aquellos gobernadores, puesto que los intereses económicos de la oligarquía solían ir en contra de la defensa de los mayas. Y es que, pese a que las Leyes Nuevas prohibieran la posesión de encomiendas a la burocracia india y a sus familias, algunos funcionarios reales de Yucatán transgredieron esta norma y cometieron fraudes que “degeneraron en graves perjuicios para la vida de la provincia y para la propia Corona”.<sup>105</sup> Los gobernadores no dudaron por ello en suspender varias veces a Palomino y en sustituirle por individuos más afines a sus objetivos políticos.

Al principio de su mandato, el gobernador don Diego de Santillán insistía en la necesidad del oficio de defensor de indios, que el Consejo de Indias acababa de suprimir, y alababa a Palomino para que fuera restituido en el cargo.<sup>106</sup> No obstante, las relaciones con este defensor pronto se deterioraron. Y es que, al casarse en septiembre de 1572 con doña Beatriz de Montejo,

<sup>101</sup> Carta de Francisco Palomino al rey, Mérida, 3 de octubre de 1572. AGI, México, 99, R. 3.

<sup>102</sup> Cunill, 2008b: 12.

<sup>103</sup> Cargos puestos contra Céspedes de Oviedo, Mérida, 14 de mayo de 1571, cit., f. 600.

<sup>104</sup> Sobre las retasas, véase la tercera parte del presente trabajo.

<sup>105</sup> García Bernal, 1978: 275.

<sup>106</sup> Carta de don Diego de Santillán al monarca, Mérida, 24 de mayo de 1571, cit.

viuda de Francisco de Montejó el Sobrino y poseedora de una de las mejores encomiendas de Yucatán, don Diego se vinculó a los intereses de la oligarquía yucateca.<sup>107</sup> En mayo del mismo año también se consumó la ruptura con los franciscanos, pues éstos lo acusaban de dañar a los naturales con excesivos servicios personales, tributos y usándolos como *tamemes*.<sup>108</sup> Las relaciones con el defensor no tardaron mucho en enconarse. En una carta de octubre de 1572 Francisco Palomino insistía en que el interés que tenía el gobernador en los indios dificultaba sus gestiones.<sup>109</sup>

De hecho, en una misiva de marzo del año siguiente el defensor entró en el detalle de los abusos cometidos por don Diego en contra de los mayas, al conceder a los encomenderos licencias para tener indios de servicio en sus casas, hacerlos trabajar en sus granjerías sin remuneración y cargarlos con el tributo como si fueran bestias de arria. Añadió que de poco servía que trabajara a favor de los mayas, “si el que gobierna provee por una parte a mi pedimento y por otra da mandamientos y licencias contra aquello que se había proveído para que de nuevo vuelvan a ello”.<sup>110</sup> Aunque don Diego de Santillán no tuvo conocimiento de este memorial hasta años más tarde, la enemistad entre los dos hombres había llegado a tales extremos que en junio de 1573 mandó encarcelar al defensor y puso a Juan de Rivas en su lugar.<sup>111</sup> Según Palomino, el gobernador había encargado el oficio a Rivas por ser “persona de su casa y servicio”.<sup>112</sup> Francisco Palomino fue restituido en el cargo por provisión dictada en la Real Audiencia de Nueva España en octubre de 1573, pero no cabe duda de que sus malas relaciones con el poder gubernativo tuvieron repercusiones negativas en el desempeño de su misión.<sup>113</sup>

Las cosas no mejoraron con la llegada del gobernador don Francisco Velázquez de Gijón. Si bien en abril de 1574 el defensor afirmaba que éste

<sup>107</sup> García Bernal, 1978: 275-276.

<sup>108</sup> Carta de los franciscanos al monarca, Mérida, 20 de mayo de 1572, en García Bernal, 1982: 10-11.

<sup>109</sup> Carta de Francisco Palomino al rey, Mérida, 2 de octubre de 1572. AGI, México, 99, R. 3.

<sup>110</sup> Trasunto de la carta que Francisco Palomino escribió a S. M. en 28 de marzo de 1573, cit.

<sup>111</sup> Nombramiento de Juan de Rivas por el gobernador don Diego de Santillán, Mérida, 1573, cit.

<sup>112</sup> Escrito de apelación de Francisco Palomino sobre la suspensión que le hizo el gobernador don Diego de Santillán, Mérida, 22 de junio de 1573, cit., ff. 1.179v.-1.182.

<sup>113</sup> Real provisión de S. M. para que Francisco Palomino vuelva a usar su oficio de defensor, México, 24 de octubre de 1573, cit.

mostraba “voluntad en servir a Vuestra Majestad y favorecer los indios”, las relaciones pronto se deterioraron también, de modo que en julio lo acusaba de no querer eximir a los indios del transporte del tributo y de otras mercancías.<sup>114</sup> En este caso, el principal motivo del enfrentamiento fue la explotación del palo negro de Campeche (*ek* en lengua maya) y del añil. En aquel momento estas materias tintóreas se estaban convirtiendo en una de las mayores riquezas de la región, gracias a los descubrimientos de Marcos de Ayala Trujeque y Francisco de Bracamonte, quienes pusieron de manifiesto sus propiedades respectivas. A decir de García Bernal, para 1577 ya se habían establecido 48 ingenios de añil y la producción llegó a alcanzar las 600 arrobas en 1576, lo que generaba “beneficios cuantiosos, dado que toda ella se dedicaba a la exportación”.<sup>115</sup> Según Palomino, poco después de llegar a Yucatán el gobernador Gijón “hizo cortar por interpósita persona, que fue por Hernando de Arceo, su sobrino, hijo de un encomendero, 5,000 y 6,000 quintales de palo de que se da tinta y lo vendió e hizo buenos dineros”.<sup>116</sup> Afirmaba que el “odio y enemistad” que le tenía el gobernador se debía a que iba “a la mano a muchas cosas que en daño y perjuicio de los naturales hacía y así por defenderlos he sido por él preso y molestado y tratada mal mi persona”.<sup>117</sup>

Velázquez de Gijón no perdió tampoco ocasión para criticar al defensor. En un memorial sobre los gastos impuestos a la renta que rendían los repartimientos de indios que se habían confiscado al adelantado Montejo para entregarlos a la Real Corona, insinuó que a Palomino, “entendido que [su cargo] es perpetuo, no se le da nada de inquietar a quien le parece y los vecinos no osan decir contra él porque saben que se les ha de quedar aquí y después molesarles con pedir cosas nunca imaginadas”.<sup>118</sup> Este comentario, situado en los últimos párrafos del memorial, pretendía hacer mella en la mente del mo-

<sup>114</sup> Cartas de Francisco Palomino al monarca, Mérida, 31 de abril y 14 de julio de 1574. AGI, México, 99, R, 3 y AGI, México, 282.

<sup>115</sup> García Bernal, 1978: 450-451.

<sup>116</sup> Carta de Francisco Palomino al monarca, Mérida, 20 de agosto de 1574. AGI, México, 99, R. 4.

<sup>117</sup> Carta de Francisco Palomino al monarca, Mérida, 4 de marzo de 1575, cit. En varias ocasiones Palomino aseguró que le era tan odiosa al gobernador la defensa que hacía de los naturales que pretendía destruirle. Cartas de Francisco Palomino al monarca, Mérida, 14 de julio y 20 de agosto de 1574, cit.

<sup>118</sup> Memorial de lo que rentan en cada un año los repartimientos de indios que se quitaron al adelantado don Francisco de Montejo y lo que de ellos se gasta por orden de S. M., s. f. AGI, México, 282.

narca, pues el gobernador remataba añadiendo, “advierdo de esto por ser cosa que mucho importa al servicio de Vuestra Majestad y pro de estos naturales”.<sup>119</sup> En 1575 escribía que Palomino era “hombre inquieto y apasionado y que pide cosas fuera de orden y si con ella pide alguna es por términos enojosos”, por lo que tenía “gran necesidad de ser por Vuestra Majestad corregido”. Como ya hemos apuntado, en realidad el gobernador pretendía que “este oficio no fuese perpetuo”.<sup>120</sup>

La posesión de don Guillén de las Casas como gobernador de Yucatán no supuso adelanto alguno en las relaciones entre la máxima autoridad de la provincia y el defensor. Encargado de residenciar a Francisco Palomino, explicó en una de sus primeras cartas al monarca que, según los resultados de la pesquisa secreta, éste se había adueñado de las sobras del tributo de los indígenas a quienes había tomado “muchos dineros a censo” y había “echado repartimientos de su propia autoridad”, por lo que lo llamaba “ofensor de las haciendas de los naturales”. Además, lo acusaba de no defender a los mayas de los injustos castigos infligidos por fray Diego de Landa “con nombre de inquisición”.<sup>121</sup> Pese a ello, la Corona absolvió a Palomino de la mayoría de los cargos y lo restituyó en el oficio, lo que debió de constituir un revés para el gobernador, quien, no obstante, aprovechó que la mujer de Francisco Palomino había heredado la encomienda de su padre para no devolverle el oficio de defensor hasta que renunciara a ella. Poco después, el gobernador lo suspendió de nuevo y lo mandó preso a España, por escribir informes secretos a la Audiencia de México, al arzobispo y al monarca. En consecuencia, una carta de 1580 recomendaba al rey que “[le] castigar[a] de manera que él haya lo que merece y otros queden ejemplificados para no atenerse a semejantes cosas”, lo que ponía de manifiesto su voluntad de eliminar definitivamente a un enemigo que, según sus palabras, “tenía poco temor de Dios y celo cristiano”.<sup>122</sup>

Durante aquellas suspensiones el gobernador nombró a Diego Briceño el Mozo, persona próxima al poder y a la oligarquía local. Además de los nombramientos de defensor de noviembre de 1577 y diciembre de 1579, en

<sup>119</sup> *Ibidem*.

<sup>120</sup> Carta del gobernador don Francisco Velázquez de Gijón al rey, Mérida, 26 de marzo de 1575, cit.

<sup>121</sup> Carta del gobernador don Guillén de las Casas al monarca, Mérida, 14 de marzo de 1578, cit.

<sup>122</sup> Carta del gobernador don Guillén de las Casas al monarca, Mérida, 2 de enero de 1580, cit.

noviembre Aunque Briceño no consiguió la confirmación real para el cargo de defensor, como lo pretendía, pues el Consejo de Indias restituyó a Palomino, en 1580 la Corona mandó que los oficiales reales le abonaran su salario.<sup>123</sup> No obstante, no recibió la ayuda de costa, por lo que en 1595 presentó otra probanza de méritos en la que pedía confirmación de aquella merced.<sup>124</sup> La connivencia entre este defensor, el gobernador Guillén de las Casas y la oligarquía local queda manifiesta, de forma indirecta, por la ausencia de memoriales mandados por este titular al Consejo de Indias para quejarse de abusos cometidos contra los indios. Este tipo de correspondencia sólo se reanuda con el regreso de Francisco Palomino a partir de 1581. En su carta de septiembre de 1581 llamaba precisamente la atención en el hecho de que todos los asuntos que había dejado pendientes antes de irse en 1579 seguían sin resolverse.<sup>125</sup>

Con la llegada a Yucatán del gobernador don Francisco de Solís las relaciones con el defensor de indios mejoraron, pues Francisco Palomino ni fue suspendido ni criticado por dicha autoridad en su correspondencia, como queda patente en una carta de abril de 1585 cuyo tono a la hora de hablar de las gestiones del defensor es neutro e imparcial.<sup>126</sup>

#### LOS DEFENSORES Y LA CLASE ENCOMENDERA

García Bernal y González Muñoz han demostrado que tanto en Mérida como en Valladolid y Campeche los encomenderos acapararon la mayoría de los cargos capitulares.<sup>127</sup> Por consiguiente, desde principios del siglo XVI en Yucatán los Cabildos se convirtieron en “instrumentos de las oligarquías para defender sus intereses a nivel local e, incluso, provincial”.<sup>128</sup> Si bien la enajenación

<sup>123</sup> Resolución dada por el Consejo de Indias a la petición presentada por Diego Briceño, Madrid, 12 de marzo de 1580, en Diego Briceño pide se le haga merced de le mandar pagar el salario del tiempo que sirvió el oficio de protector (1578), cit. Real cédula al gobernador de Yucatán, don Guillén de las Casas, para que provea que los oficiales reales paguen su salario a Diego Briceño, Logrusan, 24 de abril de 1580, cit.

<sup>124</sup> Probanza de Diego Briceño (1595), cit.

<sup>125</sup> Carta de Francisco Palomino al monarca, Mérida, 25 de septiembre de 1581, cit.

<sup>126</sup> Carta del gobernador don Francisco de Solís al monarca, Mérida, 16 de abril de 1585. AGI, México, 3.048.

<sup>127</sup> García Bernal, 1978: 426-438, 1983, 2000 y 2005: 369-414; González Muñoz, 1996: 132-142 y 245-267.

<sup>128</sup> García Bernal, 2000: 89.

de algunos oficios concejiles contribuyó a romper el monopolio de la clase encomendera sobre los gobiernos municipales, “para los no beneméritos el acceso a estos Cabildos se convirtió, a su vez, en una vía de ingreso en el reducido elenco de los beneficiarios de encomiendas, porque su intención no fue nunca la de hacer la competencia a la poderosa élite encomendera, sino de integrarse en ella”.<sup>129</sup>

Observamos dos grandes tendencias en las relaciones entre los defensores y la clase encomendera, generalmente representada y apoyada en sus pretensiones por el Cabildo de la ciudad de Mérida: mientras que los encomenderos aceptaron a Hernando Muñoz Zapata, Diego Rodríguez Vivanco, Pedro Díaz de Monjíbar, Juan de Rivas, Diego Briceño el Mozo y Juan de Sanabria, por el contrario, Francisco Palomino no mostró la misma actitud, pues se enfrentó a ellos con una vehemencia que le valió feroces enemistades. Dado que estas relaciones tuvieron importantes repercusiones en el desempeño del cargo de defensor, hace falta profundizar en su análisis.

El estudio de los testigos presentados por los distintos defensores en sus probanzas de méritos y servicios constituye uno de los métodos para conocer el círculo en que éstos se movían. En la de Hernando Muñoz Zapata acudieron casi exclusivamente antiguos encomenderos o pobladores que también ostentaban, en algunas ocasiones, prestigiosos oficios concejiles, lo que demuestra hasta qué punto estaba integrado a la oligarquía yucateca.<sup>130</sup> La mayoría de los testigos presentados por el defensor Pedro Díaz de Monjíbar compartían también un perfil socioeconómico similar.<sup>131</sup> En cuanto al defensor Diego Briceño el Mozo mantenía asimismo lazos estrechos con la clase encomendera, pues

<sup>129</sup> García Bernal, 2000: 99.

<sup>130</sup> Francisco de Montejo, Gómez de Castrillo, Rodrigo Álvarez, Rodrigo Escalona, Juan de Contreras, Alonso Rosado, Bartolomé Rojo, Diego Briceño y Juan Gómez eran beneméritos y Juan de Aguilar era, además, alférez general, Hernando Bracamonte alcalde ordinario, Francisco Bracamonte capitán general de la gente de infantería y regidor perpetuo de Mérida y Francisco Tamayo Pacheco también era regidor perpetuo. Testigos presentados en la probanza de Hernando Muñoz Zapata (1568), cit.

<sup>131</sup> Eran miembros destacados de la oligarquía yucateca como Marcos de Ayala, Francisco de Montejo, Juan de Aguilar, Rodrigo de Escalona, Juan de Cárdenas, Francisco Bracamonte, Juan de Magaña, Juan de la Cámara. Dos de ellos, Rodrigo de Escalona y Juan de Cárdenas, habían participado con Pedro Díaz de Monjíbar en la jornada del Golfo Dulce. Testigos presentados en la probanza de Pedro Díaz de Monjíbar (1568), cit.



su padre gozaba de la encomienda de Tekal.<sup>132</sup> De hecho, más de un tercio de los testigos presentados en su probanza eran encomenderos y conquistadores y algunos de ellos también ostentaban cargos capitulares cuando declararon.<sup>133</sup> El abanico de las relaciones de Diego Briceño era más amplio que el de los defensores anteriores, ya que también contó con los testimonios de Gómez de Castrillo, capitán de la gente de infantería, de Hernando de San Martín, mercader y síndico de la Orden de San Francisco, de Jerónimo de Castro y Alonso de Rojas, escribanos públicos, y de Fernando de Castro Polanco, escribano mayor de gobernación.<sup>134</sup> Finalmente, todos los testigos presentados por el defensor Juan de Sanabria en sus probanzas de 1580 y 1602 eran conquistadores y encomenderos.<sup>135</sup>

Los vínculos del defensor Francisco Palomino con la oligarquía yucateca fueron más ambiguos. Gracias a los cargos del alguacil mayor y maestre de campo que ocupó antes de ser nombrado defensor de indios había conocido al encomendero Gómez de Castrillo y al capitán Juan Garzón. Su matrimonio con Beatriz de Acosta, hija del encomendero Gaspar Ruiz y viuda de Juan del Rey, asimismo encomendero, indican una alianza con esta clase social, pues, como explica García Bernal, “el matrimonio jugó en Indias un papel decisivo en la constitución de una bien trabada urdimbre de intereses económicos y familiares que permitió a los grupos poderosos regir el escenario político, económico y social”.<sup>136</sup> Las buenas relaciones de Palomino con la clase encomendera parecen haber perdurado por lo menos hasta finales de 1569, puesto que ocho de los trece testigos que se presentaron en su probanza eran encomenderos, tres

<sup>132</sup> García Bernal, 1978: 513.

<sup>133</sup> Juan de Magaña, Alonso Rosado, Diego López de Salamanca, Rodrigo de Escalona, Martín Sánchez, Alonso de Rojas, Juan de la Cámara, Gómez de Castrillo eran conquistadores y encomenderos. García Bernal, 1978: 33, 35, 37, 42, 421, 428, 456, 485-486, 496, 505, 507, 517. Juan de la Cámara y Rodrigo de Escalona Pacheco ostentaban cargos capitulares. Probanza de Diego Briceño (1595), cit.

<sup>134</sup> Hernando de San Martín formaba parte de los ocho mercaderes más prósperos de Yucatán, según García Bernal, 2001: 69.

<sup>135</sup> Juan de Magaña, Francisco Tamayo Pacheco, Juan de Aguilar, Diego Briceño el Viejo, don Juan de Montejo eran conquistadores y encomenderos. Hernando Bracamonte también era alcalde ordinario y Alonso Julián, alferez de la infantería de la ciudad de Mérida. Probanza de Juan de Sanabria (1612), cit.

<sup>136</sup> García Bernal, 2000: 102.

también eran regidores y otros dos eran alcaldes mayores de Mérida.<sup>137</sup> Las deudas que contrajo con algunos encomenderos también indican que éstos le brindaban su confianza, pues al menos once de ellos le prestaron cerca de 600 pesos.<sup>138</sup> En 1571 Palomino declaraba que durante los 17 o 18 años que había vivido en la provincia “siempre a todos los he tenido por amigos y a nadie he querido ni deseado mal” y que mantenía “muy particular amistad con muchos de los vecinos y encomenderos y es verdad que después que se me encargó el dicho oficio algunos de ellos [...] me prestaron algunos dineros para suplir las dichas necesidades”.<sup>139</sup> Estos testimonios confirman que, pese a que no fuera benemérito, hasta finales de 1569 el defensor estuvo relativamente bien integrado en la oligarquía local. Sin embargo, el uso que hizo del cargo de defensor provocó una nítida ruptura con la clase encomendera. En efecto, según él, la real cédula de suspensión dictada a finales de 1569 había sido “alcanzada con falsa relación” hecha por los vecinos de Yucatán “que han pretendido y pretenden que no haya persona que defienda a los dichos naturales”.<sup>140</sup>

La información que Palomino presentó en el Consejo de Indias en 1571 para que le fuera restituido el oficio demuestra hasta qué punto sus relaciones con la clase encomendera se habían deteriorado en poco más de un año de ejercicio del cargo de defensor. Para él, dicha enemistad se debía a que pretendía controlar las contrataciones de indios, evitar que sirvieran éstos de transporte de carga y llevar a cabo recuentos de tributarios con el fin de que los indios vivos no pagaran tributo por los muertos. Este último punto fue particularmente sensible, puesto que entre finales de 1569 y 1571 el defensor hizo recuento

<sup>137</sup> Gómez de Castillo, Francisco de Bracamonte, Juan de la Cámara, Francisco Tamayo Pacheco, Melchor Pacheco, Alonso Rosado, Juan de Magaña y Feliciano Bravo eran encomenderos. Francisco de Bracamonte, Juan de la Cámara y Francisco Tamayo Pacheco eran regidores y Melchor Pacheco y Alonso Rosado alcaldes mayores de Mérida. Testigos presentados en la probanza de Francisco Palomino (1571), cit.

<sup>138</sup> Los acreedores de Francisco Palomino eran Juan de la Cámara, don Carlos de Arellano, Pedro de Santillana, Juan de Magaña el Viejo, Diego López de Salamanca, Hernando de Arceo, Francisco Pacheco, Alonso Rosado, Rodrigo Álvarez, Cristóbal Sánchez y Antonio de Bohórquez. Cunill, 2008b: 22.

<sup>139</sup> Respuesta de Francisco Palomino a las acusaciones de la ciudad de Mérida, Madrid, 19 de septiembre de 1578, cit.

<sup>140</sup> Petición de Francisco Palomino, Madrid, 20 de noviembre de 1571, en Francisco Palomino sobre que se revoque cierta cédula, (1572), cit.

de los pueblos de Conkal, Dzilam, Tabuctzot, Temax, Kantunyl, Ixtual, Chalanté, Chaltun, Tixbequia, Tekal, Kastuniche. Los intereses de muchos encomenderos, entre los que se encontraban Francisco de Montejo el Mozo, Juan de Sosa, Juan de Aguilar, Francisco López de Cieza, Antón Julián, Francisco de Quirós, Francisco de Arceo, Antonio de Yelves y Diego Briceño el Viejo, se vieron afectados.<sup>141</sup>

Los pleitos que tenía Palomino con algunos encomenderos explican que éstos usaran las sumas que el defensor les debía como un medio de presión. Incluso compraron deudas que el defensor tenía con otros acreedores para exigir su inmediata devolución; de esta forma, en caso de que no pudiera pagar, tenían un buen argumento para encarcelarlo. En su memorial de febrero de 1576 éste acusó a don Carlos de Arellano de haber comprado una deuda suya a un mercader y de tomar poder de su acreedor para cobrársela.<sup>142</sup> Según él, “los del dicho Cabildo” también procuraban comprar sus deudas “sólo a fin de molestar me para que nunca saliese de la cárcel [...], pareciéndoles que con estas extorsiones me habían de traer a lo que ellos quieren y dejar de acudir al favor de los pobres indios”.<sup>143</sup> No obstante, Francisco Palomino supo hacer valer su causa ante la Real Audiencia de México y consiguió que sus miembros dictaran una sentencia en agosto de 1576 en contra de varios miembros del Cabildo de la ciudad de Mérida, porque “injustamente sin causa alguna [los susodichos] habían ido a la medianoche a su casa y le habían llevado de ella afrentosamente a la cárcel pública [...], y habían buscado deudas de mercaderes a quien él debía y con ellas le habían molestado”.<sup>144</sup>

No es extraño, por tanto, que en la información presentada por Palomino en 1571 para que se le devolviera su cargo de defensor, ya no se encuentre a ningún encomendero entre los testigos. La red de relaciones sociales del defensor

<sup>141</sup> Hemos podido construir esta lista gracias a las tablas de encomiendas de García Bernal, 1978: 35-36, 40, 482, 492, 513, 515, 517.

<sup>142</sup> Memorial del defensor de los naturales de Yucatán, Mérida, 20 de febrero de 1576. AGI, México, 101, R. 2.

<sup>143</sup> Memorial que Francisco Palomino envía a S. M. sobre los agravios que han recibido y reciben los indios para que S. M. lo vea y provea lo que más convenga a su real servicio, Mérida, 10 de noviembre de 1576. AGI, México, 100, R. 4.

<sup>144</sup> Provisión de la Audiencia de México a favor de Francisco Palomino, México, 22 de agosto de 1576. AGI, México, 101, R. 3. Jerónimo de Castro era escribano público, Juan de Sanabria, Diego Briceño y Rodrigo Fránquez, escribanos, y Gómez de Castrillo y Carlos de Arellano, alcaldes ordinarios.

había cambiado, puesto que quienes atestiguaron en su favor fueron, en su gran mayoría, jóvenes oficiales con los que había colaborado en determinadas misiones —Alonso de Arévalo, de 27 años, intérprete general; Juan de Sanabria, de 24 años, escribano—, así como el secretario del Juzgado episcopal Francisco de Orozco, el gobernador Céspedes de Oviedo, el capitán Juan Garzón o el secretario de gobernación Feliciano Bravo.<sup>145</sup> También es interesante reseñar el apoyo de Alonso de Rojas, pues este personaje se encontraba en abierto conflicto con la oligarquía. En efecto, en 1569 este individuo se había quejado de que su pretensión para ostentar un cargo en el Cabildo de Mérida se viera defraudada, porque el Ayuntamiento “traía la elección de alcaldes y otros oficiales entre los vecinos conquistadores, lo cual era causa que se reelegían”.<sup>146</sup>

Los encomenderos utilizaron a los Cabildos de Mérida y de las villas de la provincia para obstaculizar las gestiones del defensor. Y es que, como recuerda García Bernal, “el control del gobierno municipal sirvió a las oligarquías locales como mecanismo para asumir el poder político a nivel gubernativo y aumentar así sus cotas de influencia o para defender sus intereses frente a las otras autoridades civiles y religiosas”.<sup>147</sup> En 1572 Francisco Palomino acusó al Cabildo de Valladolid, integrado por “personas encomenderos interesados en indios”, de haberse opuesto a los recuentos de los indios de aquella región. Sus miembros escribieron a los cabildantes de Mérida y al gobernador, “escandalizándose de ello, en manera que, a esta sazón, yo no he podido acudir a tratar en favor de los indios en esto y otras cosas convenientes y justas”.<sup>148</sup> Esta denuncia demuestra la complicidad que surgía entre los distintos Cabildos de la provincia cuando sus intereses se veían afectados, así como el papel preponderante del Cabildo de Mérida por su proximidad con el poder gubernativo. En 1574 Palomino recomendaba que “en los negocios tocantes a indios que de esta tierra fueren por allá por parte del Cabildo, que siempre se mire que todos ellos son encomenderos y que el interés ciega, que es lo que a ellos les hace hablar”.<sup>149</sup>

<sup>145</sup> Testigos presentados en Francisco Palomino sobre que se revoque cierta cédula (1572), cit.

<sup>146</sup> García Bernal, 1978: 428.

<sup>147</sup> García Bernal, 200: 107.

<sup>148</sup> Carta de Francisco Palomino al monarca, Mérida, 2 de octubre de 1572. AGI, México, 99, R. 3.

<sup>149</sup> Carta de Francisco Palomino al monarca, Mérida, 14 de julio de 1574, cit.

Por otro lado, los cabildantes también impedían la aplicación de las reales cédulas favorables a los mayas, como pasó con la que ordenaba que los encomenderos pagaran la doctrina a sus encomendados. Según Palomino, el gobernador Santillán “la detuvo primero que la mandase cumplir muchos días aguardando y dando orden con el Cabildo a que me rogasen la sobrediese y notificase de ella”.<sup>150</sup> Como el defensor se negó a acudir al Cabildo, el teniente de gobernador, Juan de Montejo, por mandado de los alcaldes ordinarios de Mérida, ordenó encarcelarlo durante 22 días y le instituyó pleito por no haber ido “al llamado del Cabildo”. Las autoridades capitulares y gubernativas se valían, pues, del poder ejecutivo y judicial para impedir que Palomino pudiera cumplir con su misión. Por otro lado, también organizaron una verdadera campaña destinada a empañar la honra del defensor, pues “dieron orden de que el procurador de la ciudad me pusiese libelos infamatorios y querellas contra mi honra y cristiandad”.<sup>151</sup> Una vez más se comprueba cómo fue utilizado uno de los oficios capitulares, en este caso el de procurador de la ciudad de Mérida, para destruir al defensor de indios. En otra ocasión el teniente de gobernador, el alguacil mayor y los alcaldes fueron a casa de Francisco Palomino y lo llevaron a la cárcel pública por enterarse uno de los regidores de un supuesto proyecto de viaje a la metrópoli que tenía el defensor con el propósito de denunciar allí los abusos de los encomenderos sobre los indios.<sup>152</sup>

El Cabildo no sólo utilizó el poder ejecutivo, sino que también presionó al defensor mediante los pleitos que presentaba en su contra. Cuando en 1574 Palomino pidió al gobernador Velázquez de Gijón que no se utilizara a los indios como cargadores, éste mandó que se trasladara la petición al procurador de la ciudad de Mérida para que constituyera un pleito ordinario contra el propio defensor, quien apeló ante la Real Audiencia de México y pidió testimonios, “de la cual [petición] asimismo le mandaron dar traslado al dicho procurador”. Frente al agravio del procurador, Palomino acudió al gobernador “con una

<sup>150</sup> Carta de Francisco Palomino al monarca, Mérida, 31 de abril de 1574, cit.

<sup>151</sup> *Ibidem*.

<sup>152</sup> Según Francisco Palomino, el regidor de Mérida “alborotó al Cabildo y alcaldes ordinarios que, como tengo dicho, todos son encomenderos y de los que más agraviados tienen a sus encomendados, los cuales luego fueron en casa del dicho teniente y le dieron noticia de ello, pidiéndole me prendiese porque los quería ir a destruir y, sin preceder más información ni causa, se puso en efecto”. Memorial de Francisco Palomino al rey, Mérida, 20 de febrero de 1576, cit.

tercera petición”.<sup>153</sup> La estrategia que usaba la oligarquía para obstaculizar el cumplimiento de las leyes que amenazaban sus intereses consistía en dar copias de las solicitudes del defensor al procurador con el fin de que éste, en nombre de la ciudad e, incluso, de la provincia, apelara en contra, prolongando así indeterminadamente los plazos de ejecución de las cédulas. En una carta de 1574 el obispo Landa ironizaba al comentar que la respuesta que el gobernador de Yucatán daba a las peticiones del defensor era “decir que den traslado a la parte que es al procurador de la ciudad, haciéndole a Vuestra Majestad de sus mandamientos y cédulas reales en favor de sus vasallos los indios pleitos ordinarios”.<sup>154</sup> Sobre la prohibición de usar a los indios para el transporte del tributo, el defensor tuvo que presentar tres peticiones, lo que da una idea de la cantidad de trabajo que cualquier reivindicación le suponía, pues, además, en ocasiones tenía que acudir ante la Real Audiencia de México para que sentenciara a su favor.

Por último, los cabildantes utilizaron la posibilidad de comunicarse directamente con el monarca y con el Consejo de Indias, no sólo mediante el intercambio epistolar, sino también gracias a los procuradores que mandaban a la metrópoli para negociar ante las máximas instancias del gobierno colonial. Así por ejemplo, en una carta de 1577 el Cabildo de Mérida acometía con virulencia contra la honestidad del defensor: lo acusaba de estar emparentado con encomenderos a los que no perseguía en justicia, de robar a los indios, de gastar su salario pagando a dos oficiales que tenía en Valladolid y Campeche, y, finalmente, de perseguir a los encomenderos que no querían prestarle dinero.<sup>155</sup> Además, consideraba que el defensor alentaba el desasosiego general y promovía pleitos en los que los naturales gastaban sus haciendas. Por consiguiente, suplicaba al monarca que mandara que no hubiera defensor en la provincia, pues “en tierra donde hay obispo y frailes y gobernador no hay necesidad de más defensor”.<sup>156</sup> No obstante, el Consejo no tomó en cuenta estas acusaciones. Al contrario, se puede decir que, gracias a sus repetidas advertencias, Francisco Palomino logró desempeñar un verdadero papel de contrapeso frente al poder capitular, de forma que en 1580 se promulgó una real cédula que mandaba

<sup>153</sup> Carta de Francisco Palomino al monarca, Mérida, 14 de julio de 1574, cit.

<sup>154</sup> Memorial del obispo de Yucatán, fray Diego de Landa, 1574. AGI, México, 282.

<sup>155</sup> Petición de la ciudad de Mérida, Mérida, 7 de junio de 1577, cit.

<sup>156</sup> *Ibidem*.

que sólo la mitad de los cabildantes fueran encomenderos y que la otra mitad fueran pobladores sin indios, tal como él lo había pedido.<sup>157</sup>

#### ALTIBAJOS EN LAS RELACIONES CON LA IGLESIA

Ya hemos mencionado que el oidor Tomás López Medel procuró que el defensor colaborara con los religiosos para poder cumplir eficazmente sus misiones. Pese a ello, a lo largo de la segunda mitad del siglo XVI las relaciones de estos oficiales con la Iglesia yucateca fluctuaron. Si bien en un primer momento las relaciones de Diego Rodríguez Vivanco con los franciscanos fueron buenas, pues había sido elegido para el cargo gracias al apoyo de Landa, con el escándalo causado por los juicios inquisitoriales de Maní el defensor cambió de posición. En septiembre de 1562 presentó ante el Juzgado eclesiástico varias peticiones en nombre de los indios de Yucatán para que los mayas encarcelados enfermos o lisiados fueran liberados, y los condenados a servir en casa de españoles fueran oídos y sus casos revisados, ya que consideraba que habían declarado por “miedo de los tormentos”.<sup>158</sup> También pidió que el provincial Landa y los guardianes franciscanos rindieran cuentas del dinero que habían sacado a los mayas para pagar a los notarios, alguaciles y fiscales, así como para construir cepos y cárceles para los idólatras.<sup>159</sup> Fray Diego recordaba que Diego Rodríguez Vivanco no había presentado petición alguna a favor de los indios cuando era juez eclesiástico y que había acogido a dos indígenas condenados a servicio personal en su propia casa. Para él, si “fuera verdadero defensor de los dichos naturales y lo quisiera mostrar en las obras, hubiera él dado otras peticiones en favor de los dichos naturales para que, como yo le he avisado, fueran desagraviados y les fueran pagados sus sudores”.<sup>160</sup>

<sup>157</sup> García Bernal, 1978: 428-429.

<sup>158</sup> Peticiones presentadas por Diego Rodríguez Vivanco, Mérida, los 14 y 17 de septiembre de 1562, en Scholes y Adams, I: 189-232. En 1574 una situación parecida se dio en Campeche. En efecto, el defensor Pedro de Medina presentó una petición para que el visitador y juez de comisión de la idolatría, fray Gregorio de Fuente-Ovejuna, no impusiera a los indios inculpados castigos excesivos. Chuchiak IV, 2005: 624-625.

<sup>159</sup> Petición de Rodríguez Vivanco, Mérida, 22 de septiembre de 1562, en Scholes y Adams, 1938, I: 225-226.

<sup>160</sup> Respuesta de fray Diego de Landa a la petición de Rodríguez Vivanco, Mérida, 7 de febrero de 1563, en Scholes y Adams, 1938, I: 244. Vivanco alegó que cuando supo que los naturales habían declarado bajo torturas los devolvió a su pueblo. Petición de Rodríguez Vivanco,

La enemistad entre Rodríguez Vivanco y los frailes menores alcanzó tales extremos que en una carta de marzo de 1563 el defensor pidió al monarca la expulsión de todos los religiosos que habían participado en los autos de fe de Maní.<sup>161</sup>

En 1566 las relaciones de los defensores con el clero eran tensas, pues el defensor Pedro Díaz de Monjíbar acusó al obispo fray Francisco de Toral de valerse de gran cantidad de *tamemes* sin remunerarlos y de recibir “a manera de derrama y tributo” “gallinas, pollos, pescados y otras cosas” sin pagar nada a cambio a los indios. El defensor pedía al gobernador Céspedes de Oviedo que exigiera al obispo la devolución de lo debido.<sup>162</sup> Y en 1567 los defensores Pedro Díaz de Monjíbar y Diego Rodríguez Vivanco presentaron ante el monarca una carta de los naturales de Yucatán en la que denunciaban los abusos de los clérigos y del obispo y pedían el regreso de parte de los franciscanos exiliados a raíz de los juicios de 1562.<sup>163</sup> Por aquellas fechas, los defensores de Valladolid y Campeche también acometieron contra algunos clérigos.

Así, el defensor Antonio Borges presentó una queja ante el alcalde ordinario contra el padre Antonio Navarro por utilizar sin permiso a indios *tamemes* sin pagarles el debido salario.<sup>164</sup> Y poco después el alcalde confió al defensor la averiguación de la queja de un indio cuyo hijo había sido injustamente encarcelado por el mismo sacerdote.<sup>165</sup> Por otra parte, el cura Pérez de Brito fue acusado de vender vino a los indios y de castigar al mayordomo de la cofradía porque éste le pidió una carta de pago por un valor de 40 tostones.<sup>166</sup> La posición de los defensores seguía claramente la línea del gobernador Céspedes de Oviedo cuya enemistad con el obispo se debía, según los naturales, a que intentaba remediar los abusos de los clérigos.<sup>167</sup> En realidad, estas gestiones formaban parte de una política destinada a consolidar la jurisdicción civil en detrimento

---

Mérida, 11 de febrero de 1563, en Scholes y Adams, 1938, I: 241.

<sup>161</sup> Carta de Rodríguez Vivanco al rey, Mérida, 8 de marzo de 1563, cit.

<sup>162</sup> Petición presentada por Díaz de Monjíbar ante el gobernador Céspedes de Oviedo en contra del obispo fray Francisco de Toral, Mérida, 10 de septiembre de 1566, cit.

<sup>163</sup> Carta de los indios a S. M., Mérida, 27 de marzo de 1567, cit.

<sup>164</sup> Queja presentada por Antonio Borges en nombre de los pueblos de Tezoco, Tzamá y Yalcobá contra el padre Navarro, Valladolid, 25 de abril de 1567, cit.

<sup>165</sup> Queja presentada por Antonio Borges, Valladolid, 9 de febrero de 1567, cit.

<sup>166</sup> Queja presentada por los indios de Chancenote y Temaza en contra del padre Rui Pérez de Brito, Valladolid, 1567, cit.

<sup>167</sup> Carta de los indios a S. M., Mérida, 27 de marzo de 1567, cit.



de la eclesiástica.<sup>168</sup> En este contexto, queda claro que la defensoría se había convertido en un arma peligrosa, puesto que tanto los gobernadores, como los indios podían utilizarla para luchar contra las exacciones del clero.

No obstante, el gobernador Céspedes de Oviedo tenía buenas relaciones con los franciscanos. De hecho, Francisco Palomino se benefició de ellas, ya que en 1569 fue recomendado para el cargo de defensor por el provincial de la Orden, fray Francisco de la Torre.<sup>169</sup> En los años siguientes los frailes menores brindaron a Francisco Palomino una ayuda imprescindible para que pudiera cumplir con la tarea de favorecer a los mayas. La carta en la que los religiosos acusaban al gobernador don Diego Santillán de excederse en los repartimientos de indios, de usar de *tamemes* sin remunerarlos y emplear a demasiados jueces de comisión, estaba en total sintonía con lo que el defensor denunciaría unos meses más tarde.<sup>170</sup> Palomino confesaría entonces al monarca no tener a “nadie que bien me quiera, sino es el prelado y todos los religiosos”.<sup>171</sup>

En 1574 la comunicación entre el defensor y los franciscanos se intensificó, pues sus peticiones y reivindicaciones eran muy similares. En junio el provincial y los definidores de la Orden se remitían, por ejemplo, “al testimonio que el defensor envía” acerca de “los servicios y las vejaciones con que estos pobrecitos están cargados, allende de los tributos y vejaciones dichas”. Alababan la rectitud y fortaleza de Palomino que resistía a las persecuciones de la justicia y de los encomenderos. Finalmente, pedían al monarca mandase dar “provisiones de favor y amparo” para el defensor.<sup>172</sup> El regreso a Yucatán de fray Diego de Landa, con la dignidad de obispo, debió contribuir a consolidar estas relaciones. En 1574 el prelado también se refería a los memoriales del defensor para apoyar sus denuncias en contra de Velázquez de Gijón.<sup>173</sup> Es interesante notar que la carta de Palomino, fechada en Mérida a 14 de julio de 1574, se encuentra precisamente en un legajo correspondiente a los expedientes de personas

<sup>168</sup> Pregón del gobernador para que el obispo y sus jueces no procedan contra los indios, Mérida, 19 de marzo de 1567, cit.

<sup>169</sup> Carta de Francisco de la Torre al rey, Mérida, 9 de marzo de 1569, cit.

<sup>170</sup> Carta de los religiosos de Yucatán al rey, Mérida, 20 de mayo de 1572, en García Bernal, 1982: 10-11. Trasunto de la carta de Francisco Palomino del 28 de marzo de 1573, cit.

<sup>171</sup> Carta de Francisco Palomino al rey, Mérida, 3 de abril de 1573. AGI, México, 99, R. 3.

<sup>172</sup> Carta del provincial y de los definidores al monarca, Mérida, 1 de junio de 1574. AGI, México, 282, 2 ff.

<sup>173</sup> Memorial del obispo de Yucatán, fray Diego de Landa, 1574, cit.

eclesiásticas, junto con las cartas del provincial y del obispo.<sup>174</sup> Estos documentos interrelacionados, que sólo se entienden del todo confrontándolos entre sí, permiten perfilar un complejo juego de alianzas y enemistades entre los actores de la provincia, que culminaban en mutuas denuncias y pleitos.

Para fray Diego de Landa, su enemistad con el gobernador Velázquez se debía a que había ayudado a Palomino a elaborar peticiones en favor de los indios “en que pedían no se cargasen ni se les hiciesen otros grandes agravios”.<sup>175</sup> Según el defensor, sin la intervención del prelado, las autoridades no le hubieran dado los traslados necesarios para poder constituir el expediente y acudir con él ante la Real Audiencia de México, pues “éste habló al escribano que debajo de secreto me diese testimonio y así me lo dio”.<sup>176</sup> A la inversa, Palomino defendió al obispo y a los franciscanos en el escándalo provocado por un sermón que pronunció el día de la Asunción fray Melchor de San José denunciando los malos tratos infligidos a los naturales con el beneplácito de las justicias de la provincia.<sup>177</sup> Según el defensor, las disensiones habían nacido por acudir el obispo “a los negocios de esta pobre gente natural que, quitado del dicho prelado y del provincial y religiosos y de mí, yo certifico verdad a Vuestra Señoría y Ilustrísima que son pocos los que por ellos hacen”.<sup>178</sup>

Ese apoyo mutuo se mantuvo a lo largo de los años, como lo demuestran varias cartas en las que los franciscanos alababan las gestiones de Palomino y pedían que fuera favorecido en la Corte. En 1576 declaraban que hacía “muy cristianamente su oficio defendiendo estos pobres indios naturales con muchos trabajos y peligros de su persona por los émulos que tiene por razón de su oficio” y pedían le fuera aumentando el salario porque no podía sustentarse con él.<sup>179</sup> En otro memorial abordaban las grandes causas que defendía, en

<sup>174</sup> Carta de Francisco Palomino al monarca, Mérida, 14 de julio de 1574, cit.

<sup>175</sup> Memorial del obispo de Yucatán, fray Diego de Landa, 1574, cit.

<sup>176</sup> Carta de Francisco Palomino al monarca, Mérida, 14 de julio de 1574, cit.

<sup>177</sup> Información presentada por fray Melchor de San José ante el obispo fray Diego de Landa sobre un sermón que dio en la catedral de Mérida, Mérida, 22 de mayo de 1574. AGI, México, 282. Información presentada por fray Diego de Landa contra el gobernador don Francisco Velázquez de Gijón, Mérida, 18 de junio de 1574. AGI, México, 282.

<sup>178</sup> Carta de Francisco Palomino al monarca, Mérida, 14 de julio de 1574, cit.

<sup>179</sup> Carta de los franciscanos al rey, Mérida, 28 de febrero de 1576. AGI, México, 101, R. 2. La firmaron fray Thome de Arenas, fray Pedro Calderón, fray Pedro de Voren, fray Antonio de Valdemoro, fray Francisco de Miranda, fray Juan Bautista Salvago, fray Antonio Figuera, fray Alonso Gutiérrez, fray Jerónimo León, fray Bartolomé de Ávila, fray Hernando de Sopena.

particular las del transporte del tributo y otras mercancías por los *tamemes* y la de la explotación del añil. Formaban, pues, con Francisco Palomino un verdadero frente común contra los intereses del gobernador y la oligarquía local.<sup>180</sup> Los religiosos reiteraron en otras dos cartas escritas los 22 y 28 de octubre de 1576 los mismos elogios al defensor y las mismas acusaciones en contra del gobernador Velázquez y los cabildantes.<sup>181</sup> En la segunda carta aludían a “un memorial que [...] el defensor de los dichos indios sobre este particular asunto tiene escrito y ahora escribe”,<sup>182</sup> refiriéndose probablemente al memorial del 20 de febrero de 1576 en el que Palomino denunciaba los mismos abusos e insistía en loar el trabajo de adoctrinamiento de los frailes. Según él, en efecto, los indios nunca habían tenido “tanta doctrina [...] como ahora porque hay muchos monasterios y religiosos, grandes siervos de Dios y muchas y buenas lenguas, que predicán y confiesan a los dichos naturales y en todas las fiestas tienen misas y sermón”.<sup>183</sup> El otro documento mencionado por los franciscanos debe de ser el memorial del 10 de noviembre de 1576, el cual, ya en aquel entonces, Palomino estaría redactando y cuyo contenido estaba en sintonía con las declaraciones de los religiosos.<sup>184</sup> Dichos elementos son la prueba de la intensa comunicación que existía entre uno y otros.

El préstamo de 3,000 pesos que el obispo Landa otorgó a Palomino en 1578 también demuestra que éste gozó del apoyo financiero de la Iglesia en un momento crucial de su carrera. En efecto, este dinero le permitió pagar sus deudas a mercaderes, encomenderos y pueblos de indios, sufragar el coste del juicio de residencia que el gobernador Guillén de las Casas le había puesto (es decir, los emolumentos al escribano Gabriel Justiniano y las penas pecuniaras a las que fue condenado), así como organizar un viaje a la metrópoli para defender personalmente su probidad ante el Consejo de Indias, de forma que la generosa contribución del prelado fue de suma importancia política.<sup>185</sup> No cabe duda de que la alianza de Palomino con la Iglesia le brindó el apoyo necesario

<sup>180</sup> Memorial de los franciscanos al monarca, Mérida, 1 de marzo de 1576. AGI, México, 101, R. 2.

<sup>181</sup> Carta de los franciscanos al rey, Mérida, 22 de octubre de 1576. AGI, México, 283. Carta de los franciscanos al rey, Mérida, 28 de octubre de 1576. AGI, México, 283.

<sup>182</sup> *Ibidem*.

<sup>183</sup> Memorial de Francisco Palomino al monarca, Mérida, 20 de febrero de 1576, cit.

<sup>184</sup> Memorial de Francisco Palomino al monarca, Mérida, 10 de noviembre de 1576, cit.

<sup>185</sup> Cunill, 2008b: 5.

para cumplir con sus misiones y, sobre todo, para enfrentarse a la potente oligarquía yucateca. Este apoyo revistió diversas formas, pues fue logístico y financiero. Por otro lado, el defensor también se benefició de la influencia y del crédito de que gozaban las órdenes religiosas en el Consejo de Indias, gracias a la correspondencia que los franciscanos mantenían con sus miembros.

Esta inquebrantable alianza provocó la ira de los gobernadores de Yucatán. En 1575 Velázquez de Gijón acusó al defensor de ser nervioso y apasionado, porque tenía “al obispo y a los frailes de su parte”, los cuales lo utilizaban “para enojar a quien quieren”.<sup>186</sup> En 1577 reiteró sus críticas acerbas en contra de los franciscanos, quienes, según él, se entrometían en asuntos ajenos a su competencia, “teniendo tan bien en que emplear su trabajo (si quisiesen) como es en doctrinar los indios, que nunca más idólatras han estado que después de su general conversión”.<sup>187</sup> En 1578 el gobernador Guillén de las Casas comentaba que el obispo Landa había salido en defensa de Palomino “con gran suma de dineros para pagarle sus gastos y pleitos como se los pagó” y acusaba al defensor de no intentar evitar los excesivos castigos que los religiosos infligía a los naturales “con nombre de inquisición”.<sup>188</sup> Es cierto que esta dependencia financiera debió de obstaculizar la defensa de los mayas, pues Palomino no luchó contra los castigos impuestos a los mayas por los eclesiásticos, ni contra las extorsiones realizadas mediante derramas y a través de la creación de una caja llamada de Santa María, destinada a recoger limosnas para el sustento de los frailes.<sup>189</sup> En todo caso, fue absuelto de aquellos cargos en la sentencia que dio el Consejo de Indias, tal vez porque sus miembros consideraran que el defensor no debía entrometerse en asuntos eclesiásticos.<sup>190</sup>

<sup>186</sup> Carta del gobernador Velázquez de Gijón, al monarca, Mérida, 26 de marzo de 1575, cit.

<sup>187</sup> Carta de Velázquez de Gijón, al monarca, Mérida, 8 de marzo de 1577. AGI, México, 101, R. 3.

<sup>188</sup> Carta del gobernador don Guillén de las Casas al rey, Mérida, 14 de marzo de 1578, cit.

<sup>189</sup> Según la sentencia del Consejo de Indias dada en la residencia del defensor, éste “consintió que el obispo castigase a los naturales condenándolos en penas corporales y pecuniarias”, “no contradijo cierta derrama que el obispo echó” y “consintió que el obispo pusiese en los lugares de aquella provincia una caja llamada de Santa María para que en ella se eche limosna, diciendo que es para el sustento de los frailes”. Sentencia del Consejo en la residencia de Francisco Palomino (1579), en Cunill, 2008b: 24- 25.

<sup>190</sup> *Ibidem*. El Consejo aprovechó la ocasión para mandar suprimir dicha caja. Cédula que manda al gobernador de Yucatán quite luego una caja que puso el obispo para que los indios echasen limosna para el sustento de los frailes, Galapagar, 12 de abril de 1579, en Encinas, 1946, IV: 331.

Tras la muerte de Landa en 1579 se rompió la alianza de Palomino con la Iglesia yucateca. El sucesor del obispo, el provincial franciscano fray Hernando de Sopena, no tardó en manifestar su enemistad en contra del defensor: ya en noviembre de 1579 se sumó al gobernador Guillén de las Casas para pedir que abandonara la encomienda que acababa de heredar de su suegro.<sup>191</sup> En diciembre del mismo año Palomino, por su parte, denunciaba que, desde la desaparición de Landa los abusos sobre los indios habían ido en aumento. Señalaba que Sopena había “nacido y [había sido] criado en la provincia” y era “hijo y nieto y hermano y sobrino y [estaba] muy emparentado con los más encomenderos de ella”. Según él, “así como hasta ahora los religiosos de esta Orden eran defensores de los naturales, se han vuelto a lo contrario algunos de ellos y otros, que son los antiguos que sienten el daño, no vuelven en cosa alguna por la obediencia”.<sup>192</sup> Queda claro que el prestigio y la futura carrera del provincial se veían amenazados por aquellas declaraciones. Sin embargo, estas cartas, que el defensor planeaba enviar al monarca, al virrey de Nueva España y al comisario general de los franciscanos, fueron interceptadas y Palomino fue detenido y mandado preso a España. El gobernador De las Casas presentó una querrela criminal contra él, a la que se sumó un pleito interpuesto por fray Hernando.<sup>193</sup>

Y es que el juego de alianzas se había modificado, pues ahora el gobernador de Yucatán declaraba tener “gran conformidad” con la Iglesia y daba gracias a Dios “por ser cosa que desde que se ganó [la tierra] no se ha visto lo que al día de hoy”. Según él, aquellas buenas relaciones redundaban en provecho de los naturales tanto “en el ánimo como en el cuerpo”, puesto que favorecían la doctrina y limitaban los malos tratos. En el mismo documento insistía en que las acusaciones de Palomino en contra de fray Hernando de Sopena eran calumniosas.<sup>194</sup> A partir de entonces y hasta la suspensión definitiva de don Francisco en 1586, no volvieron a darse la sintonía ni la ayuda mutua entre el defensor y los

<sup>191</sup> Carta del gobernador Guillén de las Casas al monarca, Mérida, 2 de enero de 1580. AGI, México, 104.

<sup>192</sup> Carta de Francisco Palomino al monarca, Mérida, 7 de diciembre de 1579, en la querrela criminal de Francisco Palomino contra don Guillén de las Casas (1580), cit.

<sup>193</sup> Querrela criminal de Francisco Palomino contra don Guillén de las Casas (1580); querrela del provincial fray Hernando de Sopena contra Francisco Palomino (1580), cit. Este pleito parece haber sido anexado al primero, dado que ambos se suceden sin interrupción en el mismo legajo del AGI.

<sup>194</sup> Carta del gobernador don Guillén de las Casas al rey, Mérida, 2 de enero de 1580, cit.

religiosos que habían caracterizado la década de los 1570. Prueba de ello es una real cédula proveída en 1584 a petición de Palomino en la que el Consejo de Indias ordenaba que el provincial de los franciscanos de Yucatán cuidara de que los frailes de su Orden no agraviaran a los indios.<sup>195</sup>

La naturaleza de las relaciones entre la Iglesia y los defensores también se puede apreciar a través del tratamiento que estos oficiales hicieron de la cuestión de la idolatría.<sup>196</sup> Como era de esperar, puesto que la provincia se había conquistado hacía poco y quedaba todavía mucho por hacer en la evangelización, el visitador López Medel mencionó el problema de la idolatría de los mayas en sus instrucciones para defensores de 1553. En el séptimo capítulo especificaba que los titulares del cargo debían informarse sobre “las borracheras, idolatrías, hechicerías y otras cosas semejantes que retardan e impiden la conversión de los dichos naturales”. Cuando se requiriera, también tenían que avisar “a la justicia para que lo remedi[ara] y castig[ara] a los indios que lo hicieren y a los caciques que lo consintieren”.<sup>197</sup> Los defensores debían, por lo tanto, colaborar con las autoridades tanto civiles como eclesiásticas. Pese a ello, ya se ha señalado que el defensor Diego Rodríguez Vivanco no apoyó ni a los religiosos ni al alcalde mayor de Yucatán durante la campaña anti-idolátrica emprendida por Landa con el apoyo de don Diego Quijada entre 1562 y 1563. No obstante, con el paso del tiempo la cuestión de la idolatría dejó de ocupar la escena política, de forma que casi no tuvo resonancia en las cartas de Palomino hasta 1583.

En efecto, el asunto sólo surgió de forma esporádica en una carta de 1576 en la que el defensor afirmaba haber ido a la provincia de Tizimin, en la jurisdicción de la villa de Valladolid, junto con el provincial de los franciscanos, porque “los indios de un pueblo [...] se habían apartado e ido a unos montes” para “volver a sus ritos y apartarse de la doctrina”.<sup>198</sup> Amparándose en un mandamiento del gobernador, él y los frailes ordenaron a los mayas que volvieran a su pueblo

<sup>195</sup> Real cédula al provincial de la orden de San Francisco de Yucatán para que provea lo que convenga de manera que los indios no reciban agravio sobre que el protector de ellos dice reciben de los frailes, Madrid, 29 de mayo de 1584. AGI, México, 2 999, L. 4, ff. 445v.-446r.

<sup>196</sup> Sobre la idolatría, véanse Farriss, 1992; Clendinnen, 1986; Bracamonte y Sosa, 2001; Solís Robleda, 2005; Caso Barrera, 1999 y Chuchiak IV, 2000 y 2002.

<sup>197</sup> Instrucciones para defensores de Tomás López, Mérida, 21 de diciembre de 1553 (véase Apéndice 2).

<sup>198</sup> Memorial de Francisco Palomino al rey, Mérida, 20 de febrero de 1576, cit.

y, al parecer, el asunto no pasó a más.<sup>199</sup> En su memorial de noviembre del mismo año, Palomino apuntaba que en aquel momento había tantas idolatrías entre los naturales “como ha habido más ha de veinte años”. No obstante, afirmaba confiar plenamente en el obispo y el provincial para que remediaran el problema.<sup>200</sup> Por consiguiente, la cuestión permaneció zanjada durante varios años o, al menos, a juzgar por su correspondencia, no formó parte de las preocupaciones principales del defensor hasta la visita del oidor Diego García Palacio, el cual volvió a abrir el debate.

Según el visitador, en la provincia la idolatría estaba “tan arraigada y usada” entre los indios “como solía antes de que se convirtiesen”. A ello se añadía la huida endémica de mayas a los montes. El oidor Palacio consideraba, por tanto, que este asunto debía constituir una prioridad para el gobernador don Francisco de Solís. Recomendaba, además, que usara de más rigor en los castigos para que a los indios no les fuera “la misericordia ocasión de mayor pertinacia”.<sup>201</sup> En su carta de diciembre de 1583 Palomino confirmó las informaciones proporcionadas por el visitador Palacio. Consideraba, además, que la provincia estaba “muy dañada en lo de la idolatría y en especial los pueblos de los términos de esta villa [de Valladolid] que hasta en sus mismas casas tenían los indios ídolos y en esto estaban los más principales y algunos caciques y gente de las iglesias”.<sup>202</sup> Es probable que la ruptura de la alianza entre el defensor y los franciscanos, consumada desde 1580, alentara a Palomino a ser más prolijo en un tema que cuestionaba la eficacia de los métodos evangelizadores de los religiosos ante el monarca y su Consejo.

#### LOS MAYAS Y SUS DEFENSORES: UNA ALIANZA BILATERAL

Mantener buenas relaciones con los mayas también representaba un reto para los defensores de indios, ya que les permitía capitalizar el reconocimiento de los caciques, recopilar testimonios indígenas para alimentar los pleitos y, finalmente, difundir información entre los naturales para que éstos gozaran de cierta

<sup>199</sup> *Ibidem.*

<sup>200</sup> Memorial de Francisco Palomino al rey, Mérida, 10 de noviembre de 1576, cit.

<sup>201</sup> Carta de García Palacio al rey, Mérida, 26 de diciembre de 1583, cit. El gobernador don Francisco de Solís dedicó la tercera parte de su carta de abril de 1585 a la cuestión de la huida y de la idolatría. Carta del gobernador don Francisco de Solís, Mérida, 16 de abril de 1585, cit.

<sup>202</sup> Carta de Francisco Palomino al rey, Mérida, 26 de diciembre de 1583, cit.

autonomía a la hora de defender sus intereses. Así, pues, cuando, en septiembre de 1572, Palomino regresó a Yucatán después de su primera suspensión, lo primero que hizo fue escribir a los caciques y principales de todos los pueblos de indios para explicarles que había recibido una confirmación real para ejercer el oficio de defensor. No sólo deseaba que los indios conocieran su función, sino también que reconocieran la legitimidad real que le brindaba una cédula obtenida en España.<sup>203</sup> Esta preocupación revela también cómo los indígenas se habían adaptado al sistema de justicia hispano y cómo conocían la jerarquía establecida entre un oficio nombrado por el gobernador y otro por el rey.

En aquella ocasión Palomino también pidió a los caciques mayas un documento escrito que especificara la cantidad de vecinos que los encomenderos habían sacado de su pueblo para el servicio personal.<sup>204</sup> Y es que los testimonios recogidos también servían a los defensores para elaborar los informes que enviaban al Consejo de Indias. Cabe destacar que el conocimiento de la escritura alfabética por parte de los caciques mayas facilitó la comunicación con su defensor y, sobre todo, permitió su activa participación en el sistema de justicia colonial.<sup>205</sup> En efecto, en este caso su defensor les mandó cartas y también les pidió informes escritos. Y es que la alfabetización y, más generalmente, el conocimiento de la cultura del conquistador, contribuyeron a que los naturales accedieran más fácilmente y de manera más autónoma a la justicia colonial.<sup>206</sup> El hecho de que, en las mismas fechas, algunos indios del centro de México enviaran a los monarcas españoles cartas en latín también es prueba del grado de adaptación de los indígenas al aparato jurídico-administrativo impuesto a raíz de la conquista, así como de su voluntad manifiesta de utilizar sus conocimientos para defender los intereses propios.<sup>207</sup>

En 1573 Diego Briceño, recién nombrado defensor, también se puso en contacto con todos los caciques de Yucatán con el propósito de obtener su apoyo. Concretamente, pretendía que los indios diesen testimonios negativos en contra de su predecesor en el cargo para justificar el encarcelamiento y suspensión de Palomino ordenados por el gobernador don Diego de Santillán.<sup>208</sup> Estos acontecimientos

<sup>203</sup> *Ibidem*.

<sup>204</sup> Carta de Francisco Palomino al rey, Mérida, 2 de octubre de 1572, cit.

<sup>205</sup> Cunill, 2008a.

<sup>206</sup> Alaperrine, 2001 y 2004.

<sup>207</sup> Lesbre, 2009.

<sup>208</sup> Carta de Francisco Palomino al rey, Mérida, 31 de abril de 1574, cit.



ponen claramente de manifiesto el valor jurídico que los españoles atribuían a los testimonios indígenas.<sup>209</sup> Por otro lado, es de notar que cuando Briceño quiso desacreditar a su predecesor, los franciscanos rogaron a los caciques que no lo calumniaran.<sup>210</sup> Es claro que la alianza de Palomino con los franciscanos le ayudó a mantener excelentes relaciones con los mayas de Yucatán, ya que le sirvieron de intermediarios en los pueblos de indios. Es más, dada la extensión de la provincia de Yucatán, este defensor se valió también del apoyo logístico que los frailes eran capaces de brindarle en aquella época, puesto que, gracias al sistema de guardianías, estaban repartidos por todo el territorio.<sup>211</sup>

La correspondencia que Palomino logró establecer con los mayas no dejó de preocupar a varios españoles de la provincia. Fue en este contexto en el que se desató la mencionada batalla entre él y el Cabildo de Valladolid sobre si el defensor tenía facultad o no para solicitar informes a los indios. Conviene recordar que en 1572 los cabildantes de Valladolid y Mérida pidieron al gobernador de Yucatán que prohibiera que el defensor se dirigiera a los mayas y se conformara con recibir sus quejas y peticiones. Don Francisco, en cambio, argumentaba que si no podía dirigirse a los mayas su misión saldría menoscabada, “porque se me pone límite en decir que no debo tratar de cosa alguna que a ellos toque si no se vinieren a quejar y agraviar.” Insistía en la “minoría” jurídica indígena, a la que se aludió en su nombramiento, para justificar la necesidad de que el defensor desempeñara un papel activo en la recolección de informaciones sobre la condición indígena y poder así emprender acciones legales. Según él, si los mayas “tuviesen entendimiento y atrevimiento para significar sus agravios y necesidades, que no habrían menester defensor porque, por ser ignorantes y tímidos en intimar lo que les conviene, según que el nombramiento de mi cargo lo dice, fui proveído en él”.<sup>212</sup>

Finalmente, difundir entre los mayas el conocimiento de las leyes que los amparaban permitía que éstos las usaran para enfrentarse a las exigencias de los españoles. Cuando en los años 1575-1577 Palomino luchó para que cesase la explotación de los indios en el beneficio del añil, mandó a los caciques una copia de la real cédula que estipulaba que los naturales sólo podían participar en este cultivo por su propia voluntad y con el debido salario. Y no sólo envió

<sup>209</sup> Sobre el valor jurídico de las pruebas indígenas, véase Ruiz Medrano, 2010.

<sup>210</sup> Carta de Francisco Palomino al rey, Mérida, 31 de abril de 1574, cit.

<sup>211</sup> Según Hanks, en el siglo XVI las guardianías funcionaban como estructuras intermedias entre los pueblos de indios y el gobierno provincial. Hanks, 2003: 161-180.

<sup>212</sup> Carta de Francisco Palomino al rey, Mérida, 2 de octubre de 1572, cit.

a los caciques copias de la real cédula, sino que también recorrió los pueblos de indios de la provincia para difundir oralmente el contenido del documento,<sup>213</sup> y es que sospechaba que los caciques no siempre difundían fielmente la información entre los macehuales, con el propósito de aprovecharse de su trabajo.<sup>214</sup> Si bien los primeros parecían bien enterados de sus derechos, los segundos seguían ignorándolos, lo que muestra que el control de la información era tan importante para los españoles como para los mayas. Lo cierto es que si bien Palomino tendía a presentar a los indios como sujetos pasivos, los mayas siempre procuraron pedir justicia.

El deseo de información por parte de los indios se manifestó en fechas tempranas en toda Nueva España. Gruzinski apunta que en el centro de México ya en 1545 algunos indígenas tradujeron al náhuatl las leyes de la Corona que los protegían.<sup>215</sup> La realización de los famosos “títulos primordiales” también obedecía a la misma voluntad de compilar documentos legales para defender las propiedades territoriales indígenas. Según Menegus Bornemann, “los documentos jurídicos que la comunidad obtiene [...] muestran su capacidad para defender sus tierras dentro del orden español”.<sup>216</sup> En muchas ocasiones los mayas entraron directamente en contacto con su defensor por iniciativa propia, aprovechando el sistema de justicia para conseguir sus metas. Por ejemplo, los naturales lo solicitaban para que les ayudara a solicitar cuentas de tributarios. Según Palomino, los mayas de los términos no sólo de Mérida, sino también de Valladolid y Campeche “acudieron a él [...] a pedirle los hiciese desagraviar porque estaban muy cargados”.<sup>217</sup> El notario apostólico Francisco de Orozco también recalca que los mayas de distintos lugares de la provincia emprendían largos viajes para ponerse en contacto directo con el defensor y “se consolaban con el breve despacho que el dicho Francisco Palomino

<sup>213</sup> Memorial de Francisco Palomino al rey, Mérida, 20 de febrero de 1576, cit.

<sup>214</sup> *Ibidem*. El recelo del defensor acerca de la honestidad de los caciques era compartido por la mayoría de las autoridades coloniales en aquella época. En el campo económico, se reprochaba a los caciques que sacaran a los indios más tributo del que estaba tasado, para quedarse con lo que sobraba. Uno de los objetivos de las tasaciones consistía, pues, en que los súbditos supieran lo que tenían que dar a sus caciques.

<sup>215</sup> Gruzinski, 1991: 37.

<sup>216</sup> Menegus Bornemann, 1999: 154.

<sup>217</sup> Octava pregunta del interrogatorio presentado por Francisco Palomino en la información sobre que se revoque cierta cédula (1572), cit.

les procuraba”.<sup>218</sup> Estas aserciones muestran que los naturales entendían el funcionamiento del sistema de justicia colonial y que intentaban evitar a las autoridades locales mediante el recurso al defensor de Mérida para que éste atendiera más satisfactoriamente sus negocios.

El defensor de indios no era, por tanto, una figura aislada dentro del sistema administrativo y judicial de la gobernación de Yucatán, lo que explica en gran medida la eficacia de la institución, pero también algunas de sus mayores limitaciones. En efecto, como apunta Frédérique Langue, “las redes de relaciones se convierten de hecho en la práctica en redes de poder, con las consiguientes desviaciones respecto a las normas jurídicas o políticas”.<sup>219</sup> En un primer momento, el oficio de defensor de indios de Yucatán recayó en beneméritos que, dados los lazos familiares, sociales y económicos que mantenían con la oligarquía, poco estorbaban los negocios locales que, en su gran mayoría, descansaban en la explotación de la mano de obra indígena. No obstante, la designación de Francisco Palomino como defensor marcó una ruptura cada vez más profunda, puesto que sus reivindicaciones pronto se opusieron a los intereses económicos de la clase encomendera. Las repetidas suspensiones que sufrió a lo largo de su mandato demuestran que el poder gubernativo y la oligarquía local, representada por el Cabildo de la ciudad de Mérida, se unieron para obstaculizar las gestiones de este defensor. En aquellas ocasiones Palomino fue sustituido por candidatos que, por mucho que no poseyeran encomiendas, sí tenían lazos estrechos con los encomenderos.

No obstante, la confirmación real del cargo de defensor que Palomino obtuvo en 1572 le brindó más independencia y le permitió enfrentar las crecientes presiones a las que estaba sometido. Sin embargo, localmente, la principal arma de este defensor fue su alianza con los franciscanos que se intensificó con el regreso de fray Diego de Landa en calidad de obispo de Yucatán, pues los frailes le brindaron un apoyo logístico y financiero decisivo. De ahí también nacieron posibles corruptelas, dado que Palomino no siempre denunció los abusos de quienes lo apoyaban. No obstante, los años 1579-1580 marcan un giro decisivo en el juego de alianzas que se habían tejido alrededor de este defensor, ya que, a partir de la muerte de Landa, los enfrentamientos con el provincial fray Hernando de Sopena se multiplicaron. Privado de

<sup>218</sup> Respuesta de Francisco de Orozco a la novena pregunta del interrogatorio, *ibid.*

<sup>219</sup> Langue, 2005: 15. Véase también Bertrand, 2002 y 2007.

aqueños poderosos aliados, Palomino se quedó cada vez más aislado dentro de la sociedad colonial. Finalmente, es obvio que la participación activa del sector indígena en el sistema de justicia colonial y la relación privilegiada que los mayas mantuvieron con algunos de sus defensores también deben tomarse en cuenta a la hora de considerar los equilibrios de poder creados alrededor de estos oficiales.

### CAPÍTULO III

#### EL SALARIO DE LOS DEFENSORES

Si bien para un historiador poco aficionado a las cifras la cuestión del salario de los defensores de indios puede parecer algo árida, una atenta lectura de la documentación demuestra la importancia del tema, así como los apasionantes debates que desencadenó. Resultó polémico incluso el mero hecho de acordar que los defensores iban a recibir un salario, dado que tenían funciones de asesoramiento parecidas a las de los procuradores, los cuales eran remunerados por las gestiones que realizaban, conforme a los aranceles vigentes. En efecto, en los siglos XVI y XVII todo el personal administrativo no estaba a cargo de la Monarquía, y los abogados, los procuradores y los notarios vivían de los emolumentos que recibían por sus servicios. La Corona sólo se reservaba el derecho de intervenir para fijar los aranceles de aquellos oficiales y vigilar si las tarifas eran respetadas.<sup>1</sup> Pero, la peculiar condición de los indios, principales clientes de los defensores, acentuaba el riesgo de que una remuneración por aranceles les perjudicara, en vista de que su pobreza y su falta de conocimiento del sistema jurídico hispano los exponían a abusos.

También resultó difícil determinar a cuánto debería montar el salario de los defensores para que fuera proporcional a los gastos que el desempeño de la función suponía, asunto que, además, tenía mucho que ver con el prestigio asociado con el cargo. Finalmente, una de las cuestiones más problemáticas fue la de la contribución indígena a la remuneración del defensor y su proporción. Entre 1553 y 1591 se experimentaron distintas soluciones en las que variaron

<sup>1</sup> Maravall recuerda que si bien Marx Weber sostuvo que “el Estado burocrático carga con todos los gastos producidos por la administración a su propio presupuesto [...], ésta es una situación límite y muy tardía, inexistente en los siglos XVI y XVII”. Maravall, 1986: 481.

tanto el salario del defensor, como la parte aportada por los mayas. No obstante, las decisiones locales no siempre iban en consonancia con las directivas globales de la Corona que, en algunas ocasiones, intervino para rectificarlas. Sin embargo, se puede considerar que la experiencia yucateca alimentó la reflexión general acerca de la cuestión del salario de los defensores de indios y del beneficio que de ellos podían sacar las comunidades indígenas.

#### DEBATES SOBRE EL SALARIO DE LOS DEFENSORES

Para los actores de la época quedaba claro que la elección de una u otra modalidad de remuneración de los defensores influiría en el cumplimiento adecuado de las tareas judiciales, ya que eran conscientes de que negocios y justicia no siempre iban de la mano. El oidor Tomás López Medel era partidario de que se redistribuyera en Las Indias parte del beneficio que de ellas se sacaba. Aunque esta opinión no cuadrara del todo con la política oficial de aquellos años, el oidor no dejaba de expresarla con toda claridad, asegurando que “en estos principios más ojo ha de tener Vuestra Alteza a poblar y perpetuar esta tierra, a asentarla y darle forma de que carece, aunque sea a costa de su Real Hacienda, que no a que enviemos muchos pesos de oro de acá”.<sup>2</sup> Opinaba que la Corona debía otorgar ayudas de costa a los particulares beneméritos, participar en la construcción de edificios públicos y, finalmente, conceder salarios consecuentes a algunos oficios indianos. Para López Medel, subir el sueldo de determinados cargos hubiera permitido, en efecto, atraer “buena gente para acá en estos oficios” y asegurar, por consiguiente, el adecuado funcionamiento de las instituciones reales.<sup>3</sup>

Como lo ha demostrado Berta Ares, después de 1557 el pensamiento del oidor se radicalizó, de manera que, a partir de aquel momento, empezó a opinar que la Real Hacienda debía beneficiar no sólo a los españoles, sino también a los indios. Estos últimos tenían incluso que ser prioritarios a la hora de recibir las mercedes reales, puesto que el dinero que se sacaba de Las Indias procedía casi exclusivamente de su propio trabajo, por lo cual era justo que se les restituyera parte del oro y de la plata que ellos mismos producían.<sup>4</sup>

<sup>2</sup> Carta de Tomás López Medel al rey, Guatemala, 25 de marzo de 1551, cit., p. 108.

<sup>3</sup> Ibid., p. 105.

<sup>4</sup> Ares Queija, 1993: 136-146. Carta de Tomás López, Santa Fe, 20 de diciembre de 1557, cit., p. 338.

En esta perspectiva no es extraño que López Medel estuviera convencido de que correspondía a la Real Hacienda sufragar el salario de los defensores de indios, como bien lo expuso en una carta de diciembre de 1557.<sup>5</sup> A principios de 1560 —junto con otro oidor de la Real Audiencia del Nuevo Reino de Granada, Melchor Pérez de Arteaga—, volvió a insistir en la necesidad de que el Real Erario pagase a los defensores, a los intérpretes, a algunos alguaciles de campo y a algunos alcaldes mayores. Los oidores se remitían, una vez más, a la teoría de la redistribución de los beneficios de la colonización. Además, con cierto tono de recriminación, hacían hincapié en el hecho de que la Corona no estaba cumpliendo con los compromisos que justificaban la Conquista, conforme a lo estipulado en las Bulas Alejandrinas, y lamentaban que “estas miserables gentes mantienen a todos y lo trabajan todo, sin habérseles dado ni dárselos lumbre de fe”.<sup>6</sup>

Pero, sobre todo, los oidores argumentaban que “sin salario no se hace nada ni habrá quién se encargue en ello, y no nos atreveremos por acá a proveerlo sin particular facultad de Su Majestad”.<sup>7</sup> Esa aserción contiene la idea de que un buen salario garantizaba el debido cumplimiento de una función, sobre todo cuando ésta no conllevaba grandes beneficios, y que, por tanto, pocas personas estaban dispuestas a asumirla, como era el caso de los defensores de indios. También da por supuesto que sólo la Corona podía tomar la decisión de remunerar sobre fondos de la Real Hacienda a los defensores y a los demás agentes al servicio de los indígenas, dado que a nivel local tal medida encontraría demasiada oposición y no se podría llevar a cabo. Aconsejaban que el defensor general de los indios nombrado en la Audiencia del Nuevo Reino de Granada fuera pagado íntegramente por el Real Erario y recomendaban que se repartiera en tres partes el salario del fiscal: la más importante se destinaría al mismo fiscal, la segunda al defensor general y la tercera a dos intérpretes, es decir, 500,000 maravedís para el fiscal, 200,000 para el defensor y 50,000 para cada uno de los dos intérpretes.<sup>8</sup>

Seis años más tarde la cuestión del estipendio del defensor de indios seguía pendiente de resolución en el Consejo de Indias. En efecto, en una carta de 1566 el defensor general de Santa Fe, Martín de Agurto y Mendieta, pedía

<sup>5</sup> *Ibidem.*

<sup>6</sup> Carta de Tomás López Medel y Melchor Pérez Arteaga al monarca, Santa Fe, 6 de enero de 1560, en Ares Queija, 1993: 360.

<sup>7</sup> *Ibidem.*

<sup>8</sup> *Ibidem.*

que “se le diese un salario conveniente a sustento, aunque se quitase de los ochocientos mil maravedís que se dan al fiscal”.<sup>9</sup> No obstante, no debía de ser tan reducida la remuneración del defensor, ya que en la década de 1560 el fiscal de la Audiencia, el licenciado García de Valverde, se oponía a que se le encargara la protección de los naturales, puesto que “para estos casos hay un solicitador y defensor de los dichos indios, a los cuales porque tengan cargo de ello se les dan un cómodo sustento”.<sup>10</sup> Así, quedaba claro que el defensor general recibía un salario, aunque no sabemos de qué fondos procedía. Pero el hecho de que los oidores López Medel y Pérez de Arteaga, así como el defensor Martín de Agurto pidieran que este cargo fuera retribuido con parte del sustento que se daba al fiscal sugiere que en aquellas fechas su salario no debía de proceder de las Cajas Reales.

Sin embargo, no todos los actores de la época compartían las innovadoras ideas del oidor López Medel. El visitador Diego Ramírez, por ejemplo, era más prudente con respecto a los gastos públicos y recomendaba el nombramiento de jueces indios “que tomen cuenta a los caciques y principales [...] sin gastos de salario de la Real Hacienda”.<sup>11</sup> Por otro lado, en un memorial de 1564 fray Pedro de la Peña, en nombre de los naturales de Nueva España, reclamaba la oficialización del cargo de defensor cuyo estipendio los indios se declaraban dispuestos a pagar íntegramente. Pedían que “los sobredichos protectores estén a nuestra costa y Vuestra Majestad les mande señalar el salario y sean visitados cada año”.<sup>12</sup> Es sumamente interesante constatar cómo la remuneración estaba vinculada con la visita e implicaba, pues, como contraparte, un control más estrecho del cargo.<sup>13</sup> La existencia y la virulencia de aquellos debates indican que para la década de 1560 la Corona todavía no había tomado decisión alguna acerca de la paga de los defensores de indios.

<sup>9</sup> Carta de Martín de Arguto y Mendieta a fray Bartolomé de Las Casas, Santa Fe, 15 de abril de 1566, en Friede, 1976, V: 367.

<sup>10</sup> Las palabras del fiscal fueron recogidas en una cédula real de 1563. Cédula que manda que el fiscal sea protector de los indios, Monzón de Aragón, 6 de septiembre de 1563, cit.

<sup>11</sup> Carta de Diego Ramírez al rey, Meztlán, 17 de agosto de 1553, en Paso y Troncoso, 1939, VII: 61.

<sup>12</sup> Memorial del obispo de la Verapaz fray Pedro de la Peña (1564), en Ruiz Medrano, 2002: 866.

<sup>13</sup> En la real cédula de 1589, la Corona mandó que se dieran instrucciones a los defensores y que se les exigiera dar cuenta del ejercicio de su cargo en un juicio de residencia. Cédula al virrey del Perú, Madrid, 10 de enero de 1589, cit.



Las dudas de la Corona relativas al salario de los oficiales que trabajaban al servicio de los indios se plasmaron en las cartas reales de 1551. Por un lado, el monarca mandaba al presidente y oidores de la Real Audiencia de Nueva España que nombraran a un procurador para la liberación de los esclavos indios y a un procurador general de que fueran remunerados por la Hacienda Real.<sup>14</sup> Según el monarca, convenía que “una persona particular” fuese protector “con salario”.<sup>15</sup> Aunque dejaba al criterio de los magistrados la suma de la paga de estos oficiales, estipulaba que se le debía pagar “de penas aplicadas a Nuestra Corona y fisco”.<sup>16</sup> Así, pues, el doctor Bartolomé Melgarejo fue nombrado procurador de los esclavos indios y Álvaro Ruiz procurador general de los indios.<sup>17</sup> Sin embargo, parece que no recibieron puntualmente el salario que se les había asignado, dado que en varias ocasiones el doctor Melgarejo se quejó de no haber cobrado la remuneración prometida.<sup>18</sup>

Por otro lado, la Corona no prohibió que los indios también recurrieran a otros letrados para el despacho de sus negocios. Sólo ordenó que se estudiara la posibilidad de reducir los aranceles que regulaban los emolumentos que recibían estos oficiales, de forma que el pago fuera más moderado para los indios que para los españoles o, incluso, que aquellos servicios fueran gratuitos para los indios a quienes se tenía por pobres. En 1552 dicha orden fue enviada a la Real Audiencia de Nueva España, en 1555 a las Reales Audiencias de Nueva Galicia y de los Confines y en 1556 a la Gobernación de Yucatán.<sup>19</sup>

<sup>14</sup> Capítulo de carta real al presidente y oidores de Nueva España sobre los esclavos indios; capítulo de carta real al presidente y oidores de Nueva España sobre que envíen su parecer que los indios tengan un solicitador, Valladolid, 7 de julio de 1551, en Puga, 1945: II, 119-121.

<sup>15</sup> Capítulo de carta sobre que los indios tengan un solicitador, Valladolid, 7 de julio de 1551, *ibid.*

<sup>16</sup> Capítulo de carta sobre los esclavos indios, Valladolid, 7 de julio de 1551, *ibid.*

<sup>17</sup> Zavala, 1981: 140. Probanza de Álvaro Ruiz (1568), cit.

<sup>18</sup> Zavala, 1981: 142. Véanse también las cartas de Melgarejo al rey, en Paso y Troncoso, 1939, VI: 47-49, 120-124 y 208-209.

<sup>19</sup> Real cédula al presidente y oidores de Nueva España para que se envíe relación si convendrá hacer arancel de derechos para los indios, Madrid, 9 de diciembre de 1552, cit. Real cédula a los oidores de la Audiencia de Nueva Galicia que manda que se guarde con los indios el arancel de estos reinos en el llevar de los derechos sin multiplicación ninguna y que a los pobres no se les lleven derechos, Valladolid, 5 de julio de 1555, cit. Real provisión para que los jueces y escribanos de las provincias de Yucatán lleven los derechos a los indios que trataren pleitos conforme al arancel del reino sin multiplicación, Santiago de Guatemala, 14 de abril de 1556, cit.

El documento también fue insertado en una real cédula de 1559 en la que el Consejo recriminaba a los miembros de la Audiencia de Nueva España por no haber enviado el informe pedido y les ordenaba guardar lo proveído “sin embargo de cualquier suplicación que de ella se haya interpuesto o interponga”.<sup>20</sup> Queda claro, pues, que la cuestión del precio de la justicia formaba parte de las preocupaciones de la Corona: vinculaba explícitamente aquel problema con el del acceso de los indios a la misma.

Es de sumo interés, por otra parte, advertir que fue precisamente por considerar excesivo el salario que atribuyó el gobernador Céspedes de Oviedo al defensor Francisco Palomino por lo que la Corona suspendió a este último de su cargo en 1569.<sup>21</sup> De hecho, la Corona consideraba que los gastos para sufragar el salario del defensor perjudicaban a las comunidades indígenas. Incluso ordenó a Palomino que restituyera a los mayas las cantidades que hubiera recibido de ellos y, en caso de que no pudiera hacerlo, que el gobernador Céspedes lo hiciera en su lugar.<sup>22</sup> Dicha suspensión al cargo de defensor no significaba, empero, que el Consejo de Indias se opusiera rotundamente al oficio de defensor, dado que poco después sus miembros enviaron al nuevo gobernador de Yucatán una cédula recomendando a Nuño de Castro para el desempeño del cargo.<sup>23</sup> Pese al manifiesto apoyo del Consejo de Indias, es probable que Nuño nunca llegara a ejercer el cargo, pues él mismo no lo mencionó en su probanza de méritos y servicios.<sup>24</sup> Finalmente, en 1572, como hemos ya mencionado antes, el Consejo volvió a nombrar a Palomino como defensor de los indios de Yucatán con una paga idéntica a la que le había señalado el gobernador Céspedes de Oviedo en 1569.<sup>25</sup> En 1582 los mismos motivos movieron a la Corona a sus-

<sup>20</sup> Real cédula al presidente y oidores de Nueva España para que envíen relación si conendrá hacer arancel a los indios que fuese más moderado que el de los españoles, Valladolid, 5 de junio de 1559, cit.

<sup>21</sup> Real cédula al gobernador de Yucatán mandando suspender a Francisco Palomino, El Escorial, 4 de octubre de 1569 (véase Apéndice 7).

<sup>22</sup> *Ibidem*.

<sup>23</sup> Real cédula al gobernador de Yucatán recomendando a Nuño de Castro para el oficio de defensor, Madrid, 19 de octubre de 1569, cit.

<sup>24</sup> Probanza de Nuño de Castro (1576), cit. Si bien no se le fue concedido el oficio de defensor, a partir de 1572 recibió una ayuda de costa de 200 pesos de minas anuales. García Bernal, 2007: 181 y 187.

<sup>25</sup> Real cédula para que Francisco Palomino ejerza su oficio de defensor, San Lorenzo, 4 de marzo de 1572, Apéndice 8.

pendir a los defensores del distrito de la ciudad de México, al ser informada de que sus salarios habían sido financiados a costa de los indígenas “y porque esto es en notable daño y perjuicio de los dichos indios, por muchas causas y razones de consideración, y nuestra voluntad es que sean relevados de la costa y vejaciones que de ello se sigue”.<sup>26</sup>

En ambos casos, pues, no era tanto la existencia en sí del cargo de defensor lo que preocupaba al Consejo, como el hecho de que su salario fuera sufragado por los indios, dado que iba en contra de las directrices generales, según las cuales éstos debían ser eximidos de los gastos judiciales. Aquel objetivo puede explicar que en varias ocasiones la Corona prefiriera encargar la protección de los naturales a los fiscales, ya que así no se incrementaban ni los gastos del Real Erario, ni los de los pueblos de indios. Sin embargo, el excesivo trabajo de los fiscales, que les impedía dedicar el tiempo necesario a los asuntos indígenas, así como el hecho de que en distintas partes de América ya ejercieran defensores, motivarían que la Corona ablandara poco a poco sus principios y terminara aceptando que el cargo fuera en parte costado por los indios, según las modalidades determinadas por los oidores de las Reales Audiencias o los gobernadores de las provincias. De este modo, es en los nombramientos locales en los que se debe buscar buena parte de las respuestas acerca de la cuestión de la paga de los defensores en la segunda mitad del siglo XVI. Únicamente de manera ocasional el Consejo llegó a rechazar decisiones que no iban en el sentido de las directrices generales; pero, por lo general, las iniciativas locales solían recibir la tácita aprobación de la metrópoli.

#### EVOLUCIÓN DEL SUELDO DE LOS DEFENSORES HASTA 1586

Durante la etapa eclesiástica los obispos no parecen haber recibido estipendio especial alguno por su desempeño como protectores.<sup>27</sup> No obstante, la Corona mandó pagar a aquellos defensores que no fueran obispos, como fue, por ejemplo, el caso de don Hernando Luque y de fray Reginaldo de Pedraza, quienes debían recibir cada uno 375,000 maravedís al año por su desempeño.

<sup>26</sup> Cédula que manda se quiten y consuman todos los protectores de indios, Lisboa, 27 de mayo de 1582, cit.

<sup>27</sup> Véase la provisión dada en 1540 al Lic. Juan de Arteaga, obispo de Chiapa, en el Apéndice 1.

Según la Corona, dicha cantidad se sacaría “de las nuestras rentas que tuviéramos en la dicha tierra por los nuestros oficiales de ellas”.<sup>28</sup>

Quien fijó por primera vez el sueldo de los defensores civiles fue el oidor Tomás López Medel. Pese a sus recomendaciones al monarca sobre lo poco conveniente que resultaría cobrarles algo a los naturales, en 1553 decidió que en Yucatán los mayas contribuirían con el 40% del salario total del defensor. Los pueblos de indios de los términos y jurisdicción de Mérida pagarían de esta manera 40 pesos de oro de minas, mientras que el Real Erario daría 60 pesos, lo cual representaba la módica suma de 100 pesos al año.<sup>29</sup> Los oficiales reales de Yucatán debían entregar este dinero al defensor “por los tercios del año”, es decir cada cuatro meses.<sup>30</sup> El trato pecuniario al siguiente nombramiento, otorgado en 1557 a Hernando Dorado, atestigua que este sistema de remuneración se mantuvo en la década de los cincuenta.<sup>31</sup>

Al nombrar a Diego Rodríguez Vivanco como defensor en 1560, la Real Audiencia de los Confines, de la que dependía la provincia de Yucatán en aquellos años, modificó lo estipulado por López Medel en las instrucciones de 1553. Se ordenó, entonces, que el defensor recibiera 150 pesos de oro de minas y que la totalidad de la suma fuera abonada por el Real Erario, sacándola de los tributos que se habían confiscado al adelantado Montejó e incorporado a la Corona desde 1549.<sup>32</sup> Los miembros de esta Audiencia respetaban, por tanto, el deseo de la Monarquía de minimizar los costes judiciales de los indios. Por otra parte, es de notar que se utilizaba la ayuda de costa para remunerar al defensor, y que este sistema se mantuvo a lo largo de la segunda mitad del siglo XVI, aunque con algunas variaciones.

Según García Bernal, el origen de las ayudas de costa en Yucatán debe rastrearse “en la expropiación de las encomiendas de la familia Montejó y en el deseo del monarca de destinarlas, tras su reversión a la jurisdicción real,

<sup>28</sup> Nombramiento de don Hernando Luque, Toledo, 26 de julio de 1529. Esta orden se reiteró en las instrucciones a fray Reginaldo de Pedraza, Ocaña, 4 de abril de 1531. Véase Ruigómez Gómez, 1988: 183 y 185.

<sup>29</sup> Instrucciones para defensores de Tomás López, Mérida, 21 de diciembre de 1553, Apéndice 2.

<sup>30</sup> *Ibidem*.

<sup>31</sup> Nombramiento de defensor en Hernando Dorado (1557), cit.

<sup>32</sup> Nombramiento de defensor en Rodríguez Vivanco, Guatemala, 5 de febrero de 1560 (véase Apéndice 3).

a socorrer a los conquistadores, a sus viudas e hijos y a algunos pobladores que no hubiesen sido beneficiados con encomiendas”.<sup>33</sup> Pero, este “sistema de compensación” pronto se convirtió “en un modo de remuneración de los funcionarios públicos o de complemento de sus insuficientes salarios”.<sup>34</sup> La autora apunta que ya en 1551 Hernando Dorado recibía una ayuda de costa por su cargo de escribano de gobernación, sentándose así “las bases para generalizar la práctica de remunerar con ayudas de costa en concepto de salarios determinados oficios públicos, como, por ejemplo, el de alguacil y alcaide de la cárcel de Mérida, el de guarda y centinela del puerto de Sisal o el de defensor de los naturales”.<sup>35</sup> Pese a las quejas interpuestas por los oficiales reales, quienes alegaban que dicha ayuda había sido asignada a Hernando Dorado por ser deudo del alcalde mayor, tanto el visitador Jufre de Loayza como el alcalde mayor Diego Quijada optaron por renovársela.<sup>36</sup>

Si bien en la real provisión de 1560 la Real Audiencia de los Confines ordenaba respetar el sistema de remuneración de los defensores “hasta tanto que otra cosa se provea y mande en contrario”,<sup>37</sup> los gobernadores de Yucatán pronto introdujeron innovaciones sustanciales en el modo de retribuir a estos oficiales. Don Luis Céspedes de Oviedo supo utilizar hábilmente el precedente sistema de pago, sentado por la Audiencia, de remunerarlos por medio de ayudas de costa. Se aprovechó para ello de una real cédula que le daba poder para atribuir aquellos subsidios a conquistadores o hijos de conquistadores fallecidos y a pobladores beneméritos que no tuvieran encomiendas.<sup>38</sup> Cuando en 1566 nombró a Pedro Díaz de Monjíbar como defensor de indios apuntó que éste era de “los primeros conquistadores y pobladores de estas provincias, casado” y que no tenía indios de repartimiento. Añadía que el

<sup>33</sup> Para la autora, se trata de una de las manifestaciones del “espíritu regalista que había impregnado las Leyes Nuevas”, dado que con ello se pretendía “incorporar la provincia al control directo de los representantes del poder real”, García Bernal, 2007: 160.

<sup>34</sup> *Ibidem.*

<sup>35</sup> García Bernal, 2007: 166.

<sup>36</sup> *Ibidem.*

<sup>37</sup> Nombramiento de defensor en Rodríguez Vivanco, Guatemala, 5 de febrero de 1560 (véase Apéndice 3).

<sup>38</sup> Se trata de la real cédula, librada en Valladolid el 17 de junio de 1549, que ordenaba la recuperación de las encomiendas del adelantado don Francisco de Montejo por la Corona y que daba licencia a las justicias de Yucatán para señalar ayudas de costa a los conquistadores o pobladores que no tuvieran indios de repartimientos. García Bernal, 1978: 190 y 205.

monarca, por sus reales cédulas, mandaba que se le encomendaran a Monjíbar indios “de los primeros que estuvieren vacos o vacaren” o que se le encargara “oficios y cargos” conforme a la calidad de su persona.<sup>39</sup> En efecto, por una cédula de 1561, el rey había ordenado que Monjíbar fuera recompensado por los servicios prestados en la conquista de Yucatán.<sup>40</sup> Dicha presentación del candidato era extremadamente extensa, si se la compara con la escueta mención al currículum del defensor Diego Rodríguez Vivanco contenido en la provisión de 1560.<sup>41</sup> De este modo, el gobernador Céspedes de Oviedo justificaba el otorgamiento al nuevo titular de 125 pesos de minas en concepto de ayuda de costa, a los que se sumaban otros 125 que debían aportar los pueblos de indios de los términos de la ciudad de Mérida por beneficiarse de los servicios del defensor.<sup>42</sup>

El gobernador se valió de la misma estrategia argumentativa cuando en 1567 relevó de su cargo Pedro Díaz de Monjíbar y volvió a nombrar a Rodríguez Vivanco en el cargo de defensor, a quien atribuyó una ayuda de costa de 150 pesos, es decir, la misma cantidad que le había sido atribuida por la Audiencia de los Confines. Es probable que las 100 fanegas de maíz mencionadas en el documento correspondieran a los 150 pesos con los que los pueblos de indios tenían que contribuir.<sup>43</sup> En el nombramiento de defensor de Francisco Palomino de 1569, Céspedes también insistió en que éste tenía “mujer e hijos en estas provincias” y que era “de los pobladores a quien Su Majestad manda sean favorecidos y ayudados por su sustento”, de forma que, “por virtud de las reales provisiones de los Confines y la Nueva España”, era apto para recibir una ayuda de costa. Así, pues, el nuevo defensor cobraría 300 pesos, “los 150 pesos de minas que al dicho Diego Rodríguez se le daba en cada un año y le daban los dichos indios” y “150

<sup>39</sup> Nombramiento de defensor en Díaz de Monjíbar, Mérida, 11 de agosto de 1566 (véase Apéndice 4).

<sup>40</sup> Esta cédula está reproducida en el señalamiento de ayuda de costa otorgado a Díaz de Monjíbar por el gobernador Céspedes de Oviedo en Mérida el 30 de octubre de 1567 (Cfr. Apéndice 5).

<sup>41</sup> Nombramiento de defensor en Rodríguez Vivanco, Guatemala, 5 de febrero de 1560 (Cfr. Apéndice 3).

<sup>42</sup> Nombramiento de defensor en Díaz de Monjíbar, Mérida, 11 de agosto de 1566 (véase Apéndice 4).

<sup>43</sup> Señalamiento de ayuda de costa en Rodríguez Vivanco, Mérida, 30 de octubre de 1567, cit.

pesos de oro de minas de ayuda de costa como al dicho Diego Rodríguez le estaban señalados”.<sup>44</sup> En aquella ocasión, el gobernador se refería al “uso y costumbre”, es decir, a la forma de proceder cuando el nombramiento de Vivanco.

Queda claro, por tanto, que, gracias a estos hábiles argumentos y hasta diríamos estas manipulaciones, Céspedes de Oviedo modificó las reglas que hasta la fecha habían regido la remuneración de los defensores de indios. El gobernador regresó al sistema establecido por el oidor López Medel que consistía en repartir los gastos de salario entre el Real Erario y las comunidades indígenas. Pero, además, subió de forma consecuente esta participación en valores tanto absolutos, como relativos. En efecto, los mayas pasaron de contribuir con 40 pesos de minas en 1553, a librarse de todo estipendio, en virtud de una real provisión en 1560. Seis años más tarde quedaron obligados a sufragar 125 pesos de oro de minas y 150 en 1567. Por otro lado, esta contribución llegó a representar el 50% del salario total del defensor a partir de 1566. Como consecuencia, el salario de estos oficiales aumentó significativamente en menos de 15 años: pasó de 100 pesos en 1553, a 150 en 1560, 250 en 1566 y 300 en 1567. Céspedes de Oviedo fue el gobernador que más cambios introdujo en el modo de remunerar a los defensores, al triplicarles el salario con respecto a 1553 o doblarlo si nos referimos a 1560.<sup>45</sup> Según el sistema que estableció, eran los indios quienes más contribuían a costear este sueldo, pasando su participación de 40 pesos en 1553, a 125 pesos en 1566 y a 150 en 1567, es decir, más del triple de lo que abonaban unos 15 años antes. Si tomamos en cuenta el hecho de que en 1560 la Real Audiencia de los Confines había cancelado la participación indígena, podemos considerar que se trataba de un aumento aún más sustancial.

Estos cambios no pasaron desapercibidos a la Corona, que pronto ordenó la suspensión del cargo y la restitución del dinero a los indios.<sup>46</sup> No obstante,

<sup>44</sup> Nombramiento de defensor en Francisco Palomino, Mérida, 7 de enero de 1569 (véase Apéndice 6).

<sup>45</sup> García Bernal señala que Céspedes de Oviedo fue el gobernador que más ayudas de costa otorgó entre los vecinos de la provincia. Advierte que los oficiales reales le acusaron de beneficiar con ellas a “deudos y parientes suyos que trajo en su compañía de los reinos de España”. Una real cédula de 1570 le ordenó no otorgar ayudas de costa a simples vecinos, ni a “criados y allegados suyos” y que no señalara nuevas ayudas de costa sin expresa licencia real, García Bernal, 2007: 163.

<sup>46</sup> Real cédula mandando suspender a Francisco Palomino, El Escorial, 4 de octubre de

la información que presentó en la Corte Palomino en 1571 con el fin de justificar su salario y, especialmente, la contribución económica de los mayas, aflojó la determinación de la Monarquía,<sup>47</sup> la cual volvió sobre lo proveído y, finalmente, aceptó el sistema de remuneración instaurado por Céspedes de Oviedo.<sup>48</sup> Esto demuestra la importancia de las experiencias locales —que llegaban al conocimiento de la Corona mediante informes presentados, en algunas ocasiones, directamente por las personas afectadas— en la resolución de los problemas generales del Imperio. Podemos considerar que la detallada probanza de Francisco Palomino contribuyó a que el Consejo aceptara que los indios participaran en los gastos relacionados con su propia protección. El sistema se mantuvo hasta 1586, como aparece en los nombramientos de los defensores que sustituyeron a Palomino cuando éste se encontraba en la imposibilidad de desempeñar su cargo.<sup>49</sup> Es de señalar que en 1579 se pidieron fianzas al defensor Diego Briceño, ya que los oficiales reales de Yucatán, Pedro Gómez y Francisco Pacheco, consideraron posible que el Consejo de Indias revocara el nombramiento que el gobernador don Guillén de las Casas había otorgado a este titular provisional que estaba supliendo a Palomino.<sup>50</sup>

Por otra parte, ya nos hemos referido a la existencia de defensores de indios en las villas de Valladolid y Campeche, cuyos nombres aparecen esporádicamente en la documentación jurídica de la segunda mitad del siglo xvi. Pero también hace falta preguntarnos cómo se costeaba el sueldo de estos oficiales y a cuánto ascendía. Si bien, al no contar con los nombramientos, resulta imposible conocer la evolución de estos salarios, algunas referencias indirectas arrojan luces sobre la cuestión. En efecto, aparece una referencia en el pleito entre el encomendero Antón García y el escribano de gobernación Feliciano Bravo acerca de la pertenencia o no del pueblo de Zapotitlán a la encomienda de Tixchel de que gozaba el primero. En 1565 el teniente de go-

---

1569, Apéndice 7.

<sup>47</sup> Francisco Palomino sobre que se revoque cierta cédula (1572), cit.

<sup>48</sup> Real cédula para que Francisco Palomino ejerza su oficio de defensor, San Lorenzo, 4 de marzo de 1572 (véase Apéndice 8).

<sup>49</sup> Nos referimos a los nombramientos de Juan de Rivas (1573) y de Diego Briceño (1577-1579).

<sup>50</sup> Los oficiales reales le exigieron que “diera fianzas por si S. M. no lo tuviese por bien y mandase volver el dicho salario”. Nombramiento de defensor en Diego Briceño, Mérida, 23 de diciembre de 1579, cit.



bernador de Campeche decidió hacer un recuento de los indios de Tixchel, para lo cual pidió al defensor de aquella villa que estuviera presente, conforme a lo establecido por las instrucciones de López Medel. El defensor Pedro de Perales contestó que “dándole los dichos indios cabalgadura en que vaya y la costa de ida y vuelta, él estaba presto y aparejado de hacer lo que el dicho señor gobernador mandó”.<sup>51</sup> Este comentario sugiere que los mayas solían costear los gastos de manutención y transporte ocasionados por tal o cual misión puntual en la que ellos mismos se veían implicados.

Por otro lado, en el nombramiento a defensor que hizo Céspedes de Oviedo a favor de Pedro Díaz de Monjíbar en 1566, consta que los defensores de “las villas de estas provincias” recibían salarios enteramente financiados por indios.<sup>52</sup> Una afirmación que se encuentra inserta en una carta de 1575 en la que el defensor Palomino acusó al gobernador Velázquez de Gijón de haber designado a defensores en Valladolid, Campeche y Santa María de la Victoria en Tabasco con una paga total de 270 castellanos, enteramente a costa de los indios. Palomino consideraba que esta decisión de que el salario de los defensores recayera en su totalidad sobre los indígenas iba en contra de la merced real que había recibido del “oficio de protector de toda la gobernación”, por lo que pedía que aquellos defensores fueran destituidos.<sup>53</sup> El memorial de febrero de 1576 era aún más preciso al respecto, pues en él Palomino afirmaba que los defensores de “las tres villas de esta gobernación” —refiriéndose con probabilidad a Bacalar, Valladolid y Campeche— recibían respectivamente 60, 80 y 100 pesos de minas, “todo a costas de los indios”.<sup>54</sup> También es interesante notar que a cuatro de los cinco defensores cuyos nombres hemos logrado rescatar, Antonio Borges, Pedro de Medina, Pedro de Perales y Diego Freile, les fue atribuida una ayuda de costa entre 1561 y 1562, lo que sugiere que el oficio de defensor se daba a personas que gozaban de la confianza de las autoridades locales. Así pues, los dos primeros cobraron 50 pesos, mientras que Perales y Freile recibieron 100 pesos.<sup>55</sup> Dichos subsidios les

<sup>51</sup> Querrela entre Antón García y Feliciano Bravo (1571), cit., ff. 2.113.

<sup>52</sup> Nombramiento de defensor en Díaz de Monjíbar, Mérida, 11 de agosto de 1566 (véase Apéndice 4).

<sup>53</sup> Carta de Francisco Palomino al monarca, Mérida, 4 de marzo de 1575, cit.

<sup>54</sup> Carta de Francisco Palomino al rey, Mérida, 20 de febrero de 1576, cit.

<sup>55</sup> García Bernal, 2007: 171-173.

fueron concedidos por el visitador García Jufre de Loayza, basándose en la facultad que para ello le había otorgado la Real Audiencia de los Confines mediante la real provisión de 28 de marzo de 1560.<sup>56</sup>

Por consiguiente, parece ser que a lo largo del siglo XVI los indios de los términos de las villas de Yucatán costearon íntegramente el salario de sus defensores locales, así como sus gastos de desplazamientos cuando éstos se producía. Pero, pese a que no participaran en el financiamiento de los defensores de Mérida, cuya carga recaía en los mayas que vivían en los términos de esta ciudad, sí se beneficiaban de los servicios del defensor general, dado que podían recurrir a él para apelar las decisiones locales. En efecto, en un escrito de 1573 Palomino aclaraba que, cuando trabajaba en los pueblos de los términos de Valladolid, Campeche o Bacalar, los gastos acarreados corrían a su cargo sin interés alguno, dado que “[...] los indios de los términos de la dicha villa [Campeche] y de las demás de estas provincias no me pagan cosa alguna, si no es de los términos de esta ciudad, y aunque los defiende a todos por me haber hecho Su Majestad protector de toda esta gobernación”.<sup>57</sup>

#### LA CUESTIÓN SALARIAL EN LAS REFORMAS DE 1591

La cuestión de la remuneración de los defensores volvió a plantearse con las reformas que desembocaron en la creación del Juzgado General de Indios en la década de 1590. En una carta de junio de 1590 el virrey don Luis de Velasco, el Hijo, recomendaba al monarca que restableciera el cargo de defensor de indios en la ciudad de México y que su salario procediera de un pequeño impuesto que se exigiría a los indios.<sup>58</sup> La respuesta de la Corona llegó por la real cédula del 9 de abril de 1591, en la que se sentaban las bases de la organización del futuro tribunal. El Consejo ordenó que se nombrara a un protector de indios, así

<sup>56</sup> García Bernal, 2007: 161. La autora se refiere a la provisión promulgada en Santiago de Guatemala el 28 de marzo de 1560.

<sup>57</sup> Escrito de apelación de Francisco Palomino sobre la suspensión que le hizo don Diego Santillán, Mérida, 22 de junio de 1573, cit. En 1572 Palomino había insistido en que, pese a sus intervenciones en los pueblos de indios de Valladolid y Campeche, sólo le pagaban los naturales de los términos de la ciudad de Mérida, por lo que consideraba oportuno el aumento de salario concedido por el gobernador Céspedes de Oviedo en 1569. Octava pregunta del interrogatorio presentado por Palomino en la información sobre que se revoque cierta cédula (1572), cit.

<sup>58</sup> Carta de don Luis de Velasco el Hijo al monarca, 5 de junio de 1590, en Borah, 1985a: 102.

como a un letrado, y que se les otorgaran “cómodos y competentes salarios en penas de estrados o en las comunidades de los mismos indios como mejor pareciere, ordenándoles que en ninguna manera les puedan llevar derechos, so graves penas que les pondréis”.<sup>59</sup> Se dejaba, por tanto, autonomía al virrey para determinar cuánto cobrarían dichos funcionarios y de dónde se sacarían las sumas necesarias. El virrey nombró a Pedro Díaz de Agüero como protector general con 700 pesos de plata anuales y al doctor Luis de Villanueva Zapata como asesor letrado con 1,000 pesos de oro de minas (1,654 pesos de plata).<sup>60</sup>

Por otro lado, la real cédula también prohibió que “ningún escribano, relator, ni procurador no los pueda llevar derechos [a los indios], sino fuera a cacique principal o comunidad de indios y a éstos solamente la mitad de lo que pagan los españoles conforme a los aranceles”.<sup>61</sup> Borah apunta que la medida originó vivas protestas por parte de “todos los grupos de funcionarios y profesionales que cobraban emolumentos”.<sup>62</sup> Como señala el autor, “las quejas tenían una buena justificación, pues la mayoría de los funcionarios, agentes y notarios habían comprado sus cargos a la Corona a precios calculados parcialmente sobre los ingresos que ahora se les vedaban”.<sup>63</sup> Frente a las quejas presentadas por los titulares de los cargos cuyos beneficios se veían afectados por la prohibición, el virrey tuvo que aumentar el número de agentes indios remunerados en el nuevo tribunal.

De este modo, en 1592 el Juzgado General de Indios contaba, además del protector y del asesor letrado, con dos procuradores de indios —que cobraban 400 pesos de plata anuales—, un relator —que percibía 200—, un receptor o tesorero, un solicitador y un intérprete —con 300 de paga cada uno—, un notario especial —con 400— y un alguacil — con 250. Por otro lado, los secretarios de Gobernación y de Cámara recibían una compensación económica, respectivamente, de 1,000 y 650 pesos de plata por el trabajo que, desde 1592 en adelante, harían en los negocios indígenas sin cobrarles nada a los indios.<sup>64</sup>

<sup>59</sup> Real cédula del 9 de abril de 1591, citada y en gran parte transcrita por Borah, 1985a: 105-106.

<sup>60</sup> Nombramientos de Pedro Díaz de Agüero y de Luis de Villanueva Zapata, México, 4 de febrero de 1592, citados por Borah, 1985a: 107-108.

<sup>61</sup> Real cédula, Madrid, 9 de abril de 1591, cit.

<sup>62</sup> Borah, 1985a: 112.

<sup>63</sup> Borah, 1985a: 111.

<sup>64</sup> Borah, 1985a: 114.

No es de extrañar, por tanto, que la suma de aquellos salarios fuera superior a lo que “el fondo de la tesorería reunido con multas y la parte real de los costos de Corte podía pagar”, de forma que el virrey Velasco, el Hijo, propuso crear una nueva contribución indígena para financiar a los agentes indios, que se elevaría a un medio real por cada tributario y que, más tarde sería confirmada por orden general del 13 de abril de 1595.<sup>65</sup>

En realidad, esta innovación en la retribución de los agentes indios, que introdujo el virrey citado tiene su origen en el sistema establecido por el virrey del Perú, don Francisco de Toledo, en las ordenanzas que promulgó en Arequipa en 1575. En ellas estipulaba que los salarios de los jueces especializados en casos indígenas debían proceder de un fondo especial obtenido gracias a un impuesto adicional al tributo.<sup>66</sup> Por otro lado, Toledo también relacionaba directamente el percibir un sueldo con la prohibición de recibir dinero de los naturales. Según él, al aceptar un “competente salario”, el defensor se comprometía en no “llevar derechos algunos a los dichos naturales ni recibir de ellos dádivas, cohechos ni presentes, ni tener tratos, ni granjerías con ellos, por vos ni por personas interpósitas”. De esta forma, según el virrey del Perú, se iba a poner punto final a “la vejación y molestia que los indios hasta aquí han tenido”, así como a los gastos y a los quebradores de cabeza que imponían los indios “a sí y a sus comunidades en los dichos pleitos”.<sup>67</sup> En caso de que el defensor no respetara esta orden, tendría que devolver a los indios cuatro veces lo recibido, así como quinientos pesos para la Real Cámara y se le privaría de su oficio.<sup>68</sup> Las mismas reglas se adoptaron para el oficio de intérprete. En 1575 el virrey Toledo estipuló que el que obtendría dicho cargo en el Perú recibiría un salario de 500 pesos de plata marcados y ensayados, que estaban tomados en cuenta en las nuevas tasas de los indios. A cambio, el intérprete no podría llevar nada a los naturales, aunque fueran caciques y comunidades, so pena de restituir cuatro veces lo recibido y de ser depuesto de su oficio. Con ello pretendía excusar a los indígenas “tantas costas como tenían con

<sup>65</sup> Borah, 1985a: 115.

<sup>66</sup> En las ordenanzas de 1575 el virrey Toledo estipulaba que el defensor fuera pagado “de lo que se aplica por las nuevas tasas para la paga de semejantes salarios, lo cual se os mandará pagar por libranzas mías”. Ordenanzas para el defensor general de indios del virrey Toledo, Arequipa, 1575, cit., p. 191.

<sup>67</sup> *Ibid.*, pp. 193-194.

<sup>68</sup> *Ibidem.*

las lenguas y personas que interpretaban sus negocios”.<sup>69</sup> En un memorial de 1596, en el que hacía el balance de las aportaciones de su gobierno, Toledo explicaba que había reservado una quinta parte del tributo indígena para cubrir los gastos de salario de los corregidores, los sacerdotes y los defensores de indios. La tasa entera se entregaba a los oficiales reales, quienes repartían la quinta parte del total para pagar los salarios de los cargos mencionados.<sup>70</sup>

Ya hemos señalado que el gobernador de Yucatán también recibió una real cédula de contenido similar a la que se había enviado al virrey de Nueva España. La Corona le ordenaba que otorgara al defensor de indios y al procurador o asesor “cómodos y competentes salarios en las condenaciones que hiciere o en las comunidades de los mismos indios, como mejor os pareciere, ordenándoles que en ninguna manera lleven derechos ni reciban cosa alguna de los dichos indios so graves penas”.<sup>71</sup> En la provincia de Yucatán el gobernador Antonio de Voz Mediano decidió nombrar a Juan de Sanabria como defensor de indios con un salario de 200 pesos de oro de minas anuales.<sup>72</sup> Si bien dicha cantidad presentaba una reducción de 100 pesos con respecto a lo que recibía el defensor Palomino, la nueva resolución redundó en un aumento de la contribución indígena, puesto que el gobernador decidió que el dinero necesario se sacaría de las cajas de “las comunidades de los pueblos de indios de esta gobernación, *rata* por cantidad, la mitad por Navidad y la otra mitad por San Juan, de seis en seis meses, según y como por mí fuere hecho el dicho repartimiento”.<sup>73</sup>

Además, el nuevo defensor pronto pidió al Consejo de Indias que se le subiera el sueldo, y el 15 de mayo de 1594 se despachó una real cédula que mandaba que Juan de Sanabria recibiera 300 pesos anuales, al igual que Francisco

<sup>69</sup> Ordenanzas del virrey Toledo estableciendo las funciones del intérprete general de los indios en las lenguas Quichua, Puquina y Aimara, Arequipa, 10 de septiembre de 1575, en Ruigómez Gómez, 1988: 299-303.

<sup>70</sup> Memorial de don Francisco de Toledo al rey, 1596, en *CoDoIn*, VI: 537.

<sup>71</sup> Real cédula al gobernador de Yucatán para que vuelva a poner protector que defienda a los indios, procurador y letrado que los ayuden en sus pleitos y les señale competentes salarios en las condenaciones que hiciere en las comunidades de los mismos indios y les dé instrucciones y asiento, Madrid, 9 de abril de 1591 (véase Apéndice 9).

<sup>72</sup> Nombramiento de protector en Juan de Sanabria por el gobernador Antonio de Voz Mediano, Mérida, 11 de octubre de 1591, cit.

<sup>73</sup> *Ibidem*. “Rata por cantidad” significa “mediante prorrateo”.

Palomino.<sup>74</sup> El 14 de abril de 1595 dicha orden fue aprobada y aplicada por el siguiente gobernador de Yucatán, don Alonso Ordoñez.<sup>75</sup> Por otro lado, no hay que olvidar que a esto había que sumar lo que cobraba el abogado general de indios, cuyo salario subía a 100 pesos de oro de minas, según el nombramiento que se entregó a Merino Busto en septiembre de 1595.<sup>76</sup> Por consiguiente, en aquellas fechas para pagar al defensor y al abogado, los indios de Yucatán contribuían con más del doble de lo que habían dado hasta 1586 para su defensa.

Según Borah, ya entrado el siglo XVII el conjunto de los salarios de los agentes del Juzgado General de Indios de Yucatán alcanzaba la suma de 3,500 pesos de plata aproximadamente, repartidos entre el secretario de gobernación (2,000 pesos anuales), el protector (496), el abogado (396), los dos intérpretes (200 para cada uno de ellos), el alguacil (100) y el depositario (200).<sup>77</sup> Con el aumento del salario del protector y del abogado (500 pesos anuales para cada uno de ellos) a comienzos del siglo XVIII, los gastos del tribunal llegaron a los 4,000 pesos de plata en aquel periodo.<sup>78</sup> Por consiguiente, en la gobernación de Yucatán también se empezó a cobrar medio real por tributario para financiar los salarios de los agentes del tribunal. Este impuesto fue llamado *bolpatan*, es decir, “tributo suplementario” en lengua maya.<sup>79</sup> No obstante, cabría confrontar los datos proporcionados por Borah, sacados principalmente de la *Historia de Yucatán* de López Cogolludo y de la residencia del gobernador Juan Bruno

<sup>74</sup> Real cédula al gobernador de Yucatán que, siendo Juan de Sanabria de las partes que se requieren para servir el oficio de defensor y protector de los indios de aquella provincia en que él le proveyó, le honre y favorezca y de aquí adelante sirva el dicho oficio con el salario, forma y manera que lo tuvo Francisco Palomino, Madrid, 15 de mayo de 1594. AGI, México, 2 999, L. 3, ff. 82r.

<sup>75</sup> Aprobación del gobernador don Alonso Ordóñez y acrecentamiento del salario del defensor y protector de los indios, como lo tuvo Francisco Palomino, Maní, 14 de abril de 1595, en Juan de Sanabria sobre que se le dé título y confirmación del oficio de protector (1597), cit.

<sup>76</sup> Traslado del título de abogado de indios hecho por el Lic. Figueras de la Cerda, alcalde mayor de la provincia de Yucatán, en el bachiller Merino Busto, Mérida, 25 de septiembre de 1595, cit.

<sup>77</sup> Borah, 1985a: 356-357, explica que el peso de oro fino, que solía usarse para dar el salario de los oficiales, equivalía a 450 maravedís, mientras que el peso de plata, moneda de circulación, valía 272 maravedís.

<sup>78</sup> *Ibidem*.

<sup>79</sup> *Ibidem*.

Tello de Guzmán de 1680 que contiene los nombramientos de algunos titulares del cargo.<sup>80</sup> Cabe así señalar, por ejemplo, que hasta 1593 y probablemente en adelante no era la contribución indígena la que financiaba el sueldo de los dos intérpretes generales de Yucatán (Gaspar Antonio Chi y Antonio Nieto), sino la Real Hacienda, en concepto de ayudas de costa sobre los tributos que se habían quitado al adelantado Montejo.<sup>81</sup>

Para más claridad, nos ha parecido conveniente sintetizar los datos reseñados en un cuadro y en un gráfico que permiten visualizar la evolución tanto del salario global de los defensores de indios de Yucatán, como la del reparto entre la contribución indígena y la de la Real Hacienda. Dado que carecemos en parte de la información necesaria para poder estimar los gastos ocasionados por la asignación de salarios a los demás agentes del Juzgado General de Indios de Yucatán a partir de 1591, nos hemos conformado con la remuneración del defensor. Merece señalarse que, en comparación con los salarios de los defensores del Virreinato del Perú, las remuneraciones de los de Yucatán parecen extremadamente bajas. En efecto, el defensor general nombrado por el virrey Toledo en 1575, Baltazar de la Cruz, cobraba 1,000 pesos de plata ensayada y marcada anuales, a los que se sumaban 200 pesos de plata ensayada para la tinta y el papel que usara.<sup>82</sup> Por otro lado, Carmen Ruigómez apunta que entre 1581 y 1583 los defensores de Potosí, Chucuito, Huancavelica y de Lima recibían, respectivamente, 1,200 pesos de plata, 600 pesos de minas, 600 pesos de plata y 500 pesos de plata.<sup>83</sup> Dichas diferencias se explican por el mero hecho de que el nivel económico de los dos virreinos, así como el de las regiones que los integraban eran muy desiguales.<sup>84</sup>

<sup>80</sup> *Ibidem*.

<sup>81</sup> García Bernal, 2007: 186-188. Véase también Cunill, “La política real en torno a los intérpretes de Yucatán”, ponencia presentada en el VIII Congreso Internacional de Mayistas, México, 2010.

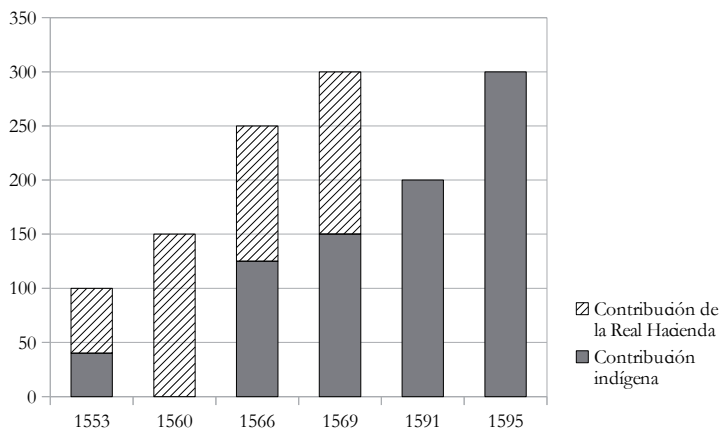
<sup>82</sup> Ordenanzas para el defensor general de indios del virrey Toledo, Arequipa, 1575, cit., pp. 191 y 195.

<sup>83</sup> Ruigómez Gómez, 1988: 150-151. En 1622 Cacho de Santillana pidió a Felipe IV que el protector de Lima recibiera un salario de 3.000 pesos de oro. Argumentó que “dando los indios a V. M., como a su corazón, los alimentos de oro y plata a precio de sangre y vidas, debe V. M., para que haya de una a otra parte recíprocos socorros, darles los espíritus vitales del consuelo, amparo y protección”. Memorial a Felipe IV en favor de los indios del Perú (1622), cit., p. 215.

<sup>84</sup> Sobre la vida económica de la provincia de Yucatán, véase García Bernal, 2005 y 2006.

**TABLA 5.** Evolución del salario de los defensores de indios de Yucatán (siglo XVI)<sup>85</sup>

Defensor	Año	Real Hacienda	Mayas	Total
H. Muñoz Zapata	1553	60 ps.	40 ps.	100 ps.
H. Dorado	1557	60 ps.	40 ps.	100 ps.
D. Rodríguez Vivanco	1560	150 ps.	-	150 ps.
P. Díaz de Monjíbar	1566	125 ps.	125 ps.	250 ps.
D. Rodríguez Vivanco	1567	150 ps.	100 fgs. de maíz	300 ps. aprox.
F. Palomino	1569	150 ps.	150 ps.	300 ps.
F. Palomino	1572	150 ps.	150 ps.	300 ps.
J. de Rivas	1573	150 ps.	150 ps.	300 ps.
F. Palomino	1573	150 ps.	150 ps.	300 ps.
D. Briceno	1577-79	150 ps.	150 ps.	300 ps.
J. de Sanabria	1591	-	200 ps.	200 ps.
J. de Sanabria	1595	-	300 ps.	300 ps.



**ILUSTRACIÓN 1.** Evolución del salario de los defensores de Yucatán (siglo XVI)

<sup>85</sup> Ya que se han citado las fuentes usadas para elaborar este cuadro, prescindimos de reiterarlas aquí.



## GASTOS Y BENEFICIOS PARA LAS COMUNIDADES MAYAS

Al asignar un salario a los defensores de indios el principal objetivo perseguido por la Corona consistía en reducir los costos jurídicos de las comunidades indígenas y en paliar los abusos que éstos recibían tanto por parte de los profesionales como de los caciques. El hecho de que los indios pagaran un salario establecido de antemano debía eliminar el pago de emolumentos que solían redundar en numerosos agravios por parte de los letrados. Estas medidas también pretendían evitar que los caciques echaran derramas para financiar gastos de justicia no siempre acordes con los intereses de toda la comunidad. En 1566 el gobernador Céspedes de Oviedo explicaba que, al ser fija la cuota con la que tenían que contribuir los mayas para pagar el salario de su defensor, los gobernadores indígenas ya no podrían echar “derramas y repartimiento [...] adonde los indios macehuales y pobres puedan ser defraudados”.<sup>86</sup> Finalmente, añadía que la participación financiera indígena se repartiría en forma equitativa entre los pueblos de indios, conforme al número de tributarios, para no gravar en exceso las economías autóctonas.

No obstante, cabe preguntarnos hasta qué punto el continuo aumento de la contribución indígena al salario de los defensores, en vez de beneficiar a los indios, no llegó a redundar en un gravamen más en su economía. ¿Qué representaba la participación financiera maya en la economía de las comunidades indígenas y de cada uno de los tributarios? ¿En qué medida los gastos ocasionados por este sistema de financiación se compensaban con los beneficios que sacaban los mayas gracias al asesoramiento de sus defensores? Por otro lado, ¿logró la asignación de un salario eliminar la corrupción de los oficiales y las contribuciones extraoficiales?

Para empezar, cabe interrogarnos acerca del sistema de cobranza organizado con el fin de recibir la parte del salario que correspondía pagar a los mayas. En las instrucciones de 1553 el oidor Tomás López Medel mandó que los franciscanos junto con un miembro del Cabildo de la ciudad de Mérida se encargaran de cobrar lo que correspondía a los indios.<sup>87</sup>

<sup>86</sup> Nombramiento de defensor en Díaz de Monjíbar, Mérida, 11 de agosto de 1566 (véase Apéndice 4).

<sup>87</sup> Ordenó que dicha cantidad se repartiera entre los indios “por uno de los del Cabildo de esta ciudad juntamente con el prelado de la Orden de San Francisco”. Instrucciones para defensores de Tomás López, Mérida, 21 de diciembre de 1553 (véase Apéndice 2). Una vez más se aprecia tanto

No obstante, en 1566 el gobernador Céspedes de Oviedo modificó el sistema de cobranza, con el propósito de controlar mejor las cuentas de las cajas de las comunidades indígenas mediante el aparato burocrático. En el nombramiento de defensor de Pedro Díaz de Monjíbar el gobernador ya no mencionaba la participación del Cabildo ni de los franciscanos en la cobranza, sino la de “mayordomos y tenedores de las cajas de los indios”. Estos oficiales que gestionaban el dinero de las cajas de comunidades debían llevar la cuenta de lo que estaba a cargo de cada pueblo, mediante la presentación de una carta de pago y de una copia del nombramiento por parte del defensor. Asimismo, los oficiales reales de Yucatán tenían que hacer lo propio con la parte del salario que correspondía a la Real Hacienda.<sup>88</sup> Hay que subrayar que en ningún momento se ordenó que el defensor cobrara directamente su salario de los naturales, sino que se estipuló con claridad que la cobranza fuera mediada, primero, por los religiosos y un miembro del Cabildo y, luego, por los mayordomos.

En el nombramiento para el cargo de defensor de indios de Pedro Díaz de Monjíbar de 1566, Luis Céspedes de Oviedo también estableció que la aportación de cada comunidad indígena debía ser proporcional al número de vecinos que la constituía, de manera que los pueblos de los “términos y jurisdicción de la dicha ciudad de Mérida” dieran los 125 pesos de oro de minas, “repartiendo a cada un pueblo lo que le cupiere a pagar *rata* por cantidad, según los vecinos que tuviere”.<sup>89</sup> La contribución maya sería moderada, dado que, según don Luis, las dos tercias partes de todos los pueblos de indios de la gobernación se concentraban en los términos de Mérida.<sup>90</sup> En la información que presentó para que se le devolviera el cargo, Francisco Palomino confirmó la aserción del gobernador, al afirmar que a principios de la década de 1570 el pueblo de Tixbequia, por ejemplo, sólo daba tres reales de plata por año, el de

---

el poder de que gozaban los franciscanos en los pueblos de indios, como la voluntad del visitador de impulsar la colaboración entre las autoridades eclesiásticas y civiles.

<sup>88</sup> Con una carta de pago y el traslado de este proveimiento, “se llevara en cuenta a los dichos oficiales reales de lo que a su cargo fuere y a los mayordomos y tenedores de las cajas de los indios por la misma orden”, *ibid.*

<sup>89</sup> Nombramiento de defensor en Díaz de Monjíbar, Mérida, 11 de agosto de 1566 (véase Apéndice 4).

<sup>90</sup> *Ibidem.*

Ixtual 5 reales, el de Kantunil dos reales y el de Kanasín tres reales.<sup>91</sup> Los testigos aportaron datos complementarios sobre lo que estas cifras representaban para cada tributario. En efecto, según uno de ellos, Luis Bermúdez de Lersundi, cada indio no aportaba más que una blanca de Castilla.<sup>92</sup> Además, para el defensor Palomino, estas cantidades debían considerarse no sólo en función de los gastos que hubieran tenido que costear los indios con un sistema de pago por emolumentos por prestaciones, sino también de los beneficios económicos que sacaban los naturales de sus eficaces intervenciones.

En primer lugar, las comunidades indígenas se ahorran los gastos de desplazamiento ocasionados por las cuentas de tributarios en las que el defensor participaba y que corrían a su cargo. Francisco Palomino estimaba, por ejemplo, que en la visita de Tixbecya, que distaba cinco leguas de Mérida, había gastado “con su persona y criado y provecho y dos caballos más de 20 reales de plata”. El ahorro en concepto de transporte y manutención equivalía entonces a más de seis veces lo que pagaba este pueblo por año para contribuir al salario del defensor.<sup>93</sup> A esta suma se agregaba el precio de la redacción de la documentación jurídica que, normalmente, los indígenas tenían que pagar a los escribanos. Según Francisco de Orozco, secretario del Juzgado Episcopal y notario apostólico, era “miserable cosa lo que los indios le pueden dar [a Palomino] en comparación con lo que gastan en los pleitos”, puesto que, en efecto, los mayas solían dar a un letrado o procurador por sus escritos “quince o veinte tostones más o menos”. Los indios de varios pueblos de Tabasco, por ejemplo, habían dado a Francisco de Orozco 48 reales “por ciertos escritos que les hizo [...] para pedir sus negocios y justicia”.<sup>94</sup> Otro testigo, el capitán Juan Garzón, también estimaba que “sólo en papeles y escritos [el defensor] gastaba el salario que le daban [los indios].”<sup>95</sup> En el litigio con Joaquín de Leguizamo, tutor del encomendero de los pueblos de Tixbequia y Tecantzin, Palomino afirmaba haber gastado “muchos dineros” en “escritos y probanzas”

<sup>91</sup> Interrogatorio presentado por Francisco Palomino en la información sobre que se revoque cierta cédula (1572), cit.

<sup>92</sup> Respuesta de Luis Bermúdez de Lersundi a las décima y undécima preguntas del interrogatorio, *ibid.*

<sup>93</sup> Décima pregunta del interrogatorio, *ibid.*

<sup>94</sup> Respuesta de Francisco de Orozco a la décima pregunta del interrogatorio, *ibid.*

<sup>95</sup> Respuesta de Juan Garzón a la quinta pregunta del interrogatorio, *ibid.*

que tuvo que presentar.<sup>96</sup> El defensor evaluaba que, globalmente, si tuvieran que tratar con letrados para conseguir su justicia, los naturales gastarían cerca de diez veces más de lo que le pagaban a él cada año por concepto de salario.<sup>97</sup>

Por otro lado, Palomino insistía en los grandes beneficios económicos que las comunidades mayas sacaban de su intervención a favor de sus intereses. Recalcaba que, gracias a la cuenta de tributarios, el pueblo de Tixbequia había sido desagraviado por un valor total de más de 2,000 pesos de plata anuales en concepto de tributo.<sup>98</sup> En el escrito de apelación de 1573 añadía que el tributo de los pueblos de los términos de Valladolid había sido reducido en más de 600 pesos a raíz de las cuentas realizadas a petición suya y en las que había participado durante cuarenta días. La misma cantidad se había descontado a las comunidades de Campeche, gracias a otra serie de visitas que también duraron un mes. Las cuentas de los pueblos de Mérida, por su parte, habían motivado una reducción de más de 500 pesos. Para los indios de las villas el beneficio era doble, dado que ellos no participaban en la financiación del salario del defensor.<sup>99</sup> A estas rebajas también se debían sumar las restituciones como, por ejemplo, la de 4,000 pesos que el gobernador don Diego de Santillán tuvo que devolver a los mayas a raíz de su juicio de residencia.<sup>100</sup> Por consiguiente, según Palomino, no cabía duda de que las comunidades indígenas salían beneficiadas por la intervención de su defensor en sus negocios jurídicos y que su contribución en concepto de salario era irrisoria.

No obstante, este cuadro debe ser matizado tomando en cuenta lo que se podrían llamar las contribuciones financieras mayas extraordinarias y extraoficiales. En efecto, en algunas ocasiones los defensores solían echar derramas entre los indios con el fin de financiar gastos extraordinarios relacionados con su protección. En su alegato redactado en septiembre de 1578 Palomino explicaba que el gobernador Velázquez de Gijón había dado licencia para que “de las cajas de las comunidades de los indios de aquellas provincias [...] se repartiessen 200 ducados de Castilla”.<sup>101</sup> El dinero debía

<sup>96</sup> Duodécima pregunta del interrogatorio, *ibid.*

<sup>97</sup> Décimocuarta pregunta del interrogatorio, *ibid.*

<sup>98</sup> Respuesta de Luis Bermúdez de Lersundi a la octava pregunta del interrogatorio, *ibid.*

<sup>99</sup> Escrito de apelación de Francisco Palomino, Mérida, 22 de junio de 1573, cit.

<sup>100</sup> Respuesta de Francisco Palomino a la petición de Alonso de Herrera, Madrid, 19 de septiembre de 1578, cit.

<sup>101</sup> *Ibidem.*

servir para pagar los emolumentos de los “escribanos, secretarios, relatores y otros funcionarios” que se encargaran de los asuntos indígenas tanto en Mérida, como en la ciudad de México o en la metrópoli, si ello fuera preciso. Sin embargo, el gobernador alegó que Palomino no había proporcionado las cartas de pago correspondientes a la totalidad de la suma, de forma que no se le tomó en cuenta su justificación.<sup>102</sup> En el mismo documento el defensor también declaró haber recibido 50 pesos que le habían dado los indios de la Real Corona “para que se tratara cierto pleito que traían con los jueces oficiales de la ciudad de Mérida sobre que los tenía presos en la cárcel pública a los caciques, gobernadores indios, y principales de los dichos pueblos porque los susodichos se excusaban de cargarse con los tributos que daban por tasa”.<sup>103</sup> Palomino había entregado los 50 pesos a un vecino para que fuera a la Audiencia de México y apelara ante ella. Esta suma se destinaba a “las costas y gastos que en ello hiciese y en sacar los autos y provisiones que en su favor se diesen”.<sup>104</sup>

¿Cuál fue la actitud de la Corona frente a estas derramas que la legislación prohibía? En la sentencia de 1579, emitida en la residencia de Palomino, el Consejo de Indias se mostró más bien moderado. En el caso de los 200 ducados exigió que el defensor devolviera a los indios los 105 pesos para los cuales no había mostrado las debidas cartas de pago.<sup>105</sup> Acerca de los 50 pesos confirmó la sentencia del juez de la residencia que también mandaba restituir a los indios la totalidad de la suma. No obstante, se contempló la posibilidad de pasarle “en cuenta lo que pareciere haber gastado en el pleito contenido en su descargo”.<sup>106</sup> Queda claro que la Corona no condenaba del todo el hecho de que los indios contribuyeran con los gastos judiciales que tenían sus defensores, siempre que estos gastos fuesen extraordinarios y que fuesen justificados mediante la presentación de cartas de pago.

Pero, también es obligado reconocer que la defensa de los indios tenía un precio elevado, sobre todo cuando los casos no se podían resolver ante el juzgado y el gobernador de Yucatán y, por tanto, debían enviarse en grado de apelación a la Audiencia de México o al Consejo de Indias. En una carta

<sup>102</sup> *Ibidem.*

<sup>103</sup> *Ibidem.*

<sup>104</sup> *Ibidem.*

<sup>105</sup> Sentencia del Consejo en la residencia de Francisco Palomino (1579), cit., p. 24.

<sup>106</sup> *Ibidem.*

de 1574 los franciscanos aseguraban al monarca que eran tantos los agravios a cuyo remedio el defensor había de acudir que éste tenía “necesidad de gastar cada día dineros para sacar mandamientos y provisiones, de acá y de México” y que lo quitaba “de la comida de sí y de su mujer e hijos por hacer lo que debe”. Suplicaban que “lo que gastase en la defensa de los indios se pagase de las sobras que siempre tienen de tributo”.<sup>107</sup> Ya se ha mencionado que el defensor viajó a la ciudad de México por lo menos una vez y que en otra ocasión mandó allí a un representante en su nombre. Por otro lado, también tuvo que ir a la metrópoli en tres ocasiones, lo que le suponía importantes gastos de desplazamientos. En su memorial de febrero de 1576, Francisco Palomino estimaba en 1,500 ducados lo gastado “por todos estos negocios y muchos más y caminos a España y México”.<sup>108</sup> Aunque tales viajes no siempre estuviesen directamente vinculados con la defensa de los naturales y que, por otra parte, no repercutieran de manera sistemática en ingresos de dinero a favor de las comunidades mayas, representaban, a pesar de todo, inversiones a largo plazo, dado que permitían conseguir cédulas reales favorables a los indígenas, como se verá más adelante.

La cuestión de los gastos jurídicos de las comunidades mayas es aún más compleja, si tenemos en cuenta el hecho de que en los asuntos indígenas también intervenían letrados, escribanos e intérpretes, cuyos emolumentos solían ser costeados por los indios. Como ya se ha señalado, se tuvo que esperar hasta el año 1591 para que la Corona decidiera prohibir el cobro de estipendios por parte del personal auxiliar especializado en asuntos indígenas. Hasta tal fecha los naturales debían pagar a estos profesionales emolumentos conforme a los aranceles vigentes en Castilla sin multiplicación, a la diferencia de los españoles que debían dar el triple de lo que se pagaba en la metrópoli. Por otro lado, los naturales cuya hacienda era inferior a 6,000 maravedís estaban exentos del pago. El que no cumpliera con esta orden tenía que abonar 500 pesos de oro para la Cámara Real. Los indios habían de ser informados de ello “para que se sepa lo susodicho por todos los indios que tratasen negocios ante Vos, las dichas nuestras justicias, y por sus defensores donde los hubiere”.<sup>109</sup>

<sup>107</sup> Carta del provincial y de los definidores de la Orden de San Francisco al monarca, Mérida, 1 de junio de 1574. AGI, México 282.

<sup>108</sup> Memorial de Francisco Palomino al rey, Mérida, 20 de febrero de 1576, cit.

<sup>109</sup> Real provisión para que los jueces y escribanos de Yucatán lleven los derechos a los indios que tratasen pleitos conforme al arancel del reino sin multiplicación, Santiago de Guatemala, 14 de abril de 1556, cit.

Así pues, en el censo de los indios de Tixchel, realizado en 1569, además de nombrar al defensor Diego Freile, el teniente de gobernador de Campeche, Juan Céspedes de Simancas, también nombró a “un escribano e intérprete con salario competente [...] a costa de los dichos indios por quien la dicha cuenta se pide.” Antonio Ponce, el escribano, recibió cinco tostones al día y Alonso Pérez, el intérprete, tres.<sup>110</sup> En una carta de 1573 Francisco Palomino denunciaba que, para efectuar el recuento de tributarios, el gobernador Diego de Santillán había nombrado a un juez, un escribano y un intérprete con excesivos salarios, “porque daba al juez cuarenta reales al día, al escribano veintiséis y al intérprete otros quince o dieciséis reales, todo a cuesta de los indios”.<sup>111</sup> Por consiguiente, la legislación resultó contener cierto grado de ambivalencia. Si bien los indios no tenían que dar a sus defensores nada más que la contribución que correspondía a su salario, pagaban a los escribanos y a los intérpretes que participaban en estas misiones administrativas. No obstante, es probable que, cuando era el intérprete general de gobernación quien se desplazaba, éste no recibiera ningún estipendio adicional de los indios, puesto que ya cobraba un salario asignado sobre la Real Hacienda, como se ha señalado. En estas condiciones resulta, por tanto, difícil establecer el balance exacto de los gastos por parte de los indígenas en asuntos jurídicos.

Finalmente, no podemos dejar de advertir que, en algunas ocasiones, los defensores aprovecharon la posición privilegiada que tenían con los indígenas para realizar con ellos tratos en los que éstos solían salir defraudados. De hecho, muy pronto el capital de las cajas de comunidad que, en principio, debía usarse para las necesidades colectivas de los indios, se convirtió en una fuente de liquidez para los vecinos españoles. Ronald Escobedo explica que el dinero de las cajas de comunidades del Virreinato peruano solía proceder del capital inicial heredado de la organización socioeconómica prehispánica, de los intereses del capital prestado, de los beneficios obtenidos en calidad de restitución o venta de tierra, de la comercialización de los productos de las tierras o ganados comunales, de las restituciones voluntarias de los encomenderos, de las sobras del tributo y, por último, del salario de los alcaldes, regidores y escribanos del Cabildo indígena

<sup>110</sup> Nombramiento de intérprete y escribano por don Juan Céspedes de Simancas, Campeche, 7 de febrero de 1569, en la residencia de don Luis Céspedes de Oviedo (1571), cit., ff. 2.110.

<sup>111</sup> Carta de Francisco Palomino al monarca, Mérida, 28 de marzo de 1573, cit.

en el caso de que se ausentaran.<sup>112</sup> En Yucatán también terminaban en las cajas el salario por el transporte de los tributos que efectuaban los indios, así como las restituciones concedidas a raíz de las residencias de los gobernadores.<sup>113</sup> Al igual que otros vecinos, el defensor Palomino abusó de su autoridad para pedir dinero prestado a las cajas de algunas comunidades mayas, sin entregarles los debidos réditos.

Mediante este mecanismo, llamado censo, el censalista prestaba un capital determinado con el derecho de recibir réditos anuales a cambio del 5% de la suma invertida. Como garantía se consignaba un bien raíz del censatario, de forma que en caso de que éste no pagara los réditos, el censalista pudiera adueñarse de las propiedades y venderlas para recuperar el capital inicial. Pero, si bien es sabido que la Iglesia americana utilizó el censo consignativo para prestar dinero a particulares,<sup>114</sup> los censos tomados de las cajas de comunidad indígenas, pese a su relativa importancia, siguen siendo poco conocidos.<sup>115</sup> Para Yucatán, la escritura de 3,000 pesos que el obispo Diego de Landa otorgó al defensor Palomino proporciona valiosos datos tanto sobre los vecinos que consignaban censos en las comunidades mayas, como sobre las cantidades prestadas, y demuestra que se trataba de una práctica bastante generalizada en la provincia. Según Palomino, para 1578 la totalidad de los censos en comunidades indígenas se elevaba a unos cinco o seis mil ducados.<sup>116</sup>

El defensor también pidió dinero prestado no sólo a varias comunidades indígenas, sino también a algunos indios particulares. Obtuvo, por ejemplo, dos censos, de 60 ducados y 100 pesos, respectivamente, aportados por cinco naturales del pueblo de Maní. Por otro lado, también recibió 100 tostones (50 pesos) de un censo de 300 tostones (150 pesos) que el escribano de gobernación Feliciano Bravo había contraído con la comunidad de Umán “sobre las casas de su morada”. De este modo, Palomino se comprometía a dar a los indios los réditos correspondientes a la cantidad cobrada. En total, hemos

<sup>112</sup> Escobedo, 1979.

<sup>113</sup> Cunill, 2008b: 14.

<sup>114</sup> Wobeser, 1983. Sobre la importancia del crédito eclesiástico en la economía yucateca, véase García Bernal, 1991. Una visión más general en Martínez López-Cano y Valle Pavón, 1998.

<sup>115</sup> Escobedo, 1979: 465-492.

<sup>116</sup> Los encomenderos Juan Bautista de Campos y don Juan de Montejo tomaron censos a los pueblos de Ucí y de Nunkiní, respectivamente, y el escribano de gobernación Feliciano Bravo al de Umán. Cunill, 2008b: 12-13.



calculado que el defensor consiguió de los indios alrededor de 230 pesos de oro común tomados a censo, cantidad ligeramente superior a la que declaraba el defensor en su carta alegatoria de 1578, pues él estimaba que se elevaba a unos 160 pesos de oro de minas.<sup>117</sup> Dicha suma es relativamente poco importante, sobre todo si tenemos en cuenta que llevaba casi 10 años ejerciendo como defensor en la provincia. Por otro lado, cabe recordar que en esta época todavía no estaba vigente la prohibición de que estos oficiales tuvieran contratos con los indios. En realidad, el principal fraude consistía en el hecho de que Palomino no abonaba los réditos que debía a los censualistas mayas. De hecho, no había pagado a la comunidad del pueblo de Umán los 20 pesos correspondientes a los réditos del mencionado censo de 100 tostones, ni abonado a los indios de Maní los réditos de los censos de 60 ducados y 100 pesos. Es probable que, de no habersele tomado la residencia, Palomino no hubiera devuelto jamás a sus acreedores mayas los réditos que, en algunos casos, llevaba más de siete años sin sufragar.<sup>118</sup>

Por otro lado, este defensor cobró a un encomendero el capital que los indios de su pueblo de encomienda le habían prestado, sin devolvérselo a los naturales como era de esperar. En otra ocasión, había recibido los réditos que varios españoles debían a determinadas comunidades indígenas, sin tampoco abonárselas luego. Finalmente, en algunas ocasiones no entregó a los indios el dinero conseguido, al ganar pleitos en su nombre.<sup>119</sup> Queda claro, por tanto, que Palomino abusó de la autoridad que le proporcionaba el cargo de defensor y de la proximidad que tenía con los indios para manipular, en beneficio propio y al margen de la legalidad, tanto el capital de las comunidades indígenas, como las restituciones que, en un principio, les estaban destinadas.

Estas prácticas fraudulentas eran, al parecer, bastante corrientes en Las Indias. De hecho, una real provisión del 25 de septiembre de 1581, dirigida al gobernador de Chile, mandó suspender a todos los protectores de la provincia porque se apropiaban indebidamente de los réditos de los censos tomados de la sexta parte —o sesmos— del oro que los indios sacaban de las minas.<sup>120</sup> Por otro lado, una real cédula del 17 de marzo de 1587, dirigida al conde del

<sup>117</sup> Cunill, 2008b: 13.

<sup>118</sup> *Ibidem*.

<sup>119</sup> Cunill, 2008b: 18-19.

<sup>120</sup> Real cédula al gobernador de Chile que envíe razón sobre que se ha entendido que los indios reciben agravios de los protectores, Lisboa, 25 de septiembre de 1581, en Jara, 1961: 113.

Villar, virrey del Perú, también asentaba “que en poder de los protectores de indios [...] entró mucha cantidad de que no han dado cuenta”. El Consejo de Indias determinó que, “habiendo entendido lo que ha habido y hay”, sería el virrey quien tomaría las medidas que mejor conviniesen sin dejar de dar parte al Consejo.<sup>121</sup> No es extraño, por tanto, que tales quejas desembocaran en la decisión de prohibir que los defensores tuvieran tratos y contratos con los indios, lo que no impidió que las denuncias sobre la corrupción de estos oficiales se multiplicaran en el siglo XVII.<sup>122</sup>

En la cuestión del salario de los defensores de indios de Yucatán resulta, pues, sumamente interesante la fluctuante combinación entre contribución real y contribución indígena. De esta forma, la aserción de Ruigómez, según la cual “en el siglo XVI se estableció que los protectores, así como otras autoridades reales cuya actuación giraba en torno a los indios, fueran pagados por los mismos beneficiarios de su ejercicio, es decir, los indígenas” debe ser matizada.<sup>123</sup> En realidad, los indios de los términos de la ciudad de Mérida financiaron sucesivamente el 40%, el 50% y la totalidad del salario de los defensores. En valores absolutos dicha contribución pasó de 40 pesos entre 1553 y 1566, a 125 hasta 1567, 150 hasta 1586, 200 de 1591 a 1595 y, finalmente, a 300 desde 1595 en adelante. La Corona llegó a reglamentar y, por consiguiente, a sancionar prácticas vigentes en distintas regiones de Las Indias. A pesar de sus reticencias iniciales, acabó por aceptar el aumento del salario del defensor y la participación económica indígena.

El defensor, con su salario fijo, suplía a los abogados que solían cobrar excesivos honorarios a los naturales. Con la creación del Juzgado de Indios en 1591, los mayas de Yucatán llegarían a pagar a los demás funcionarios, evitando así las derramas repartidas entre las comunidades indígenas para pagar a escribanos e intérpretes. Más allá de las consideraciones económicas, habría también que considerar lo relevante de este sistema jurídico que permitió a los mayas expresar sus quejas y peticiones y participar activamente en los mecanismos

<sup>121</sup> Real cédula que manda al virrey del Perú provea lo que convenga sobre que se ha entendido conviene tomar cuenta a los protectores de indios que ha habido de lo que ha entrado en su poder y avise de ello, El Prado, 17 de marzo de 1587, en Encinas, 1946, IV: 333-334.

<sup>122</sup> Sobre las quejas contra los abusos de los protectores, Ruigómez Gómez, 1988: 147-148 y Bayle, 1945: 153-175.

<sup>123</sup> Ruigómez Gómez, 1988: 152.

legales del sistema colonial. Esta dimensión debió de constituir un elemento clave en el mantenimiento cultural de las comunidades mayas.

#### CONSIDERACIONES

Queda claro que el estatus, la promoción, las competencias y las relaciones sociales de los defensores de indios de Yucatán tuvieron consecuencias directas en el desempeño del cargo y en su relativa eficacia. Las alianzas sucesivas de estos oficiales con los gobernadores, la oligarquía local y la Iglesia evidencian la dimensión estratégica del cargo. Las relaciones que los defensores mantenían con los mayas y la implicación de los mismos en el sistema de justicia colonial también resultaron esenciales para el correcto desenvolvimiento de la función. Y es que las reivindicaciones del defensor iban mucho más allá de la esfera estrictamente judicial y afectaban aspectos determinantes de la política, la sociedad y la economía de la gobernación, puesto que éstos giraban, en buena medida, en torno a los términos que regían las relaciones interétnicas y, especialmente, en torno a la explotación de la mano de obra indígena.

Por otro lado, el hecho de que la mayoría de los defensores de indios fueran de capa y espada y que no hablaran el idioma maya implicó que necesitaran los consejos de oficiales especializados como los letrados, los notarios y los intérpretes para despachar los asuntos indígenas. Por consiguiente, ya desde la década de los 1550 los defensores empezaron a colaborar con escribanos e intérpretes del juzgado del gobernador de Mérida. Del mismo modo, cuando había que desplazarse a los pueblos de indios de la provincia, notarios e intérpretes comisionados solían ayudar a los defensores en el desempeño de sus misiones. Estas experiencias acumuladas debieron de ser decisivas en la creación del Juzgado General de Indios que, en realidad, se puede considerar como una formalización e institucionalización de las relaciones ya existentes en un conjunto más coherente y definido.

Y es que hemos podido comprobar cómo, en muchas ocasiones, las iniciativas locales, e incluso individuales, se adelantaron a las decisiones de la metrópoli, por el mero hecho de que el Consejo de Indias las tomaba en cuenta a la hora de promulgar cédulas de alcance más general que prefiguraban formas institucionales que llegaron a aplicarse al conjunto del territorio americano. En este aspecto, es de suma importancia recalcar el papel determinante que

el defensor Francisco Palomino desempeñó en la progresiva configuración y definición del cargo y, finalmente, en su aceptación por parte del Consejo de Indias. Aunque Palomino no fue el primer defensor civil de Yucatán sino el quinto, en los 38 años que precedieron la creación del Juzgado General de Indios y que constituyeron un periodo experimental en el campo de la defensoría indígena, este defensor ocupó el cargo durante casi 17 años, llegando a sintonizar con la función. Así se debe entender, por lo tanto, la afirmación de Alfonso García Gallo según el cual, “por realizarse mediante órdenes concretas para casos particulares, [la adaptación de las leyes castellanas] tuvo más bien el carácter de actividad ordenadora de la gestión de los funcionarios que la de establecimiento de normas legales”.<sup>124</sup>

<sup>124</sup> García Gallo, 1972: 192.

### TERCERA PARTE

#### ASPECTOS DE LA DEFENSA DE LOS MAYAS

Las páginas precedentes mostraron lo laborioso que resultó instaurar y mantener el cargo de defensor de los naturales en la provincia de Yucatán, dadas las fuertes tensiones que el desempeño del oficio acarreaba. No obstante, si bien el análisis de la ocupación del cargo de defensor en Yucatán, así como el estudio del perfil de sus titulares y sus relaciones con los poderes locales de la provincia permiten adentrarse en la dimensión humana y social del oficio, todavía queda por interrogarse acerca de la práctica del cargo, es decir, sobre cómo los defensores desempeñaron sus funciones en el periodo aquí estudiado.

Según las instrucciones del oidor Tomás López Medel, el trabajo del defensor consistía en representar a los indígenas en sus pleitos ante las justicias de la provincia. También tenía que contribuir a regular las relaciones interétnicas gracias a las informaciones que debía enviar a las Reales Audiencias y al Consejo de Indias, favoreciendo así la promulgación de nuevas cédulas reales y la aplicación de las vigentes, conforme a las necesidades del momento.<sup>1</sup> Ahora bien, ¿cómo los defensores aplicaron estos preceptos legales en la práctica? ¿Cuáles fueron las luchas que emprendieron para mejorar la condición indígena?

Las numerosas cartas, redactadas por los defensores de Yucatán en la segunda mitad del siglo XVI y esparcidas por los legajos del Archivo General de Indias, brindan valiosos datos para adentrarse en aquellas luchas. Por otra parte, el hecho de que la mayoría de estos documentos estén fechados entre 1570 y 1580 constituye un interés suplementario, al aportar información sobre un periodo poco estudiado, dado que corresponde a los años que

<sup>1</sup> Instrucciones para defensores de Tomás López, Mérida, 21 de diciembre de 1553 (véase Apéndice 2).

separan las conocidas visitas de los oidores Jufre de Loayza (1561) y García de Palacio (1583).

Las actuaciones de los defensores pueden repartirse en tres grandes grupos. El primero concierne a las peticiones relativas a la regulación del tributo indígena, a saber, los censos de los pueblos de indios, también llamados en aquella época “cuentas de tributarios”, así como las tasaciones. El segundo se compone de las reivindicaciones relacionadas con el control del trabajo indígena, es decir, el servicio personal, tanto en casa de los vecinos españoles como en las explotaciones agropecuarias, y el uso de *tamemes* para el transporte del tributo y de otras mercancías. Al margen de aquellas grandes batallas legales en nombre de todos los indios de Yucatán, también existe otro tipo de apoyo a los mayas, más concreto y personalizado: el asesoramiento o la representación jurídica que realizaban los defensores en nombre de determinadas comunidades indígenas o, incluso, de algún cacique u otro maya particular.

## CAPÍTULO I

### LA REGULACIÓN DEL TRIBUTOS INDÍGENA

Conforme a las instrucciones de Tomás López Medel de 1553 los defensores de indios debían desempeñar un importante papel en el control del tributo indígena.<sup>2</sup> Francisco Palomino fue el defensor que más trabajó para que esta contribución fuera justa. Luchó para que se tomaran en cuenta el número exacto de tributarios y el eventual descenso demográfico de la población maya y que, en consecuencia, los vivos no tuvieran que pagar también por los muertos. También procuró que los encomenderos y los caciques no se aprovecharan de la ignorancia de los indios macehuales para imponerles un tributo superior al tasado por las autoridades de la provincia. Finalmente, pidió de manera reiterada que la Real Audiencia de México mandara a un oidor que visitara Yucatán, contara el número de indios y los volviera a tasar conforme a sus posibilidades económicas. Dichas solicitudes desembocaron en 1583 en la visita del licenciado Diego García de Palacio en la que el defensor participó activamente como representante de los intereses indígenas. Pese a la interrupción de la visita, debida al repentino regreso del oidor a la ciudad de México, Palomino siguió luchando hasta el final de su carrera para que se terminaran los censos de los pueblos de indios.

#### LA CORRESPONDENCIA COMO ARMA

Antes de profundizar en el contenido de las cartas de los defensores de indios, nos parece imprescindible comentar tanto su localización, como su periodicidad. Y es que estos memoriales aportan datos relevantes acerca del funcionamiento

<sup>2</sup> *Ibidem.*

de los intercambios entre los defensores y la metrópoli. Para empezar, es de notar que, si bien el defensor Francisco Palomino mandó gran profusión de cartas al Consejo de Indias y al monarca, tanto sus predecesores como sus sucesores fueron mucho más moderados en su correspondencia. Ciertamente, hemos logrado localizar una misiva del defensor Diego Rodríguez Vivanco redactada en 1563 y publicada en *Cartas de Indias*.<sup>3</sup> Por otro lado, en 1567 Rodríguez Vivanco y también el defensor Pedro Díaz de Monjíbar participaron en el envío de una carta escrita por los caciques y principales de Yucatán en la que pedían que se mandaran más franciscanos a la provincia.<sup>4</sup> Sin embargo, fue con el nombramiento de Palomino cuando se disparó la correspondencia con la metrópoli, dado que este defensor mandó al Consejo de Indias por lo menos 16 cartas entre 1569 y 1586.

TABLA 6. Cartas de Francisco Palomino al Consejo (1569-1586)

Año	Día y mes	Fuente
1572	2 de octubre	AGI, México, 99, R. 3
1573	28 de marzo	AGI, Justicia, 1.016, N.11
	3 de abril	AGI, México, 99, R. 3
1574	30 de abril	AGI, México, 99, R. 6
	14 de junio	AGI, México, 282
	20 de agosto	AGI, México, 99, R. 4
1575	4 marzo	AGI, México, 100, R. 2
1576	20 de febrero	AGI, México, 101, R. 2
	10 de noviembre	AGI, México, 100, R. 4
1577	14 de marzo	AGI, México, 101, R. 3
1579	23 de mayo	AGI, México, 103, R. 3
	7 de diciembre	AGI, Justicia, 183, N.3, R.2
1581	25 de septiembre	AGI, México, 105, R. 3
1583	26 de diciembre	AGI, México, 106, R. 7
1584	-	Carta citada en la misiva de 1585
1585	12 de abril	AGI, México, 3.048

<sup>3</sup> Carta de Rodríguez Vivanco al rey, Mérida, 8 de marzo de 1563, en *Cartas de Indias*, pp. 392-396.

<sup>4</sup> Carta de los indios a S. M., Mérida, 27 de marzo de 1567, cit.



La mayoría de las cartas de Francisco Palomino se encuentran en la sección “Gobierno de México” del Archivo General de Indias y están repartidas de manera globalmente cronológica en los legajos 99 (cuatro cartas), 100 (dos), 101 (dos), 103 (dos), 105 (una) y 106 (una). Empero, es de notar que cuatro de estos documentos están ubicados en legajos diferentes, por lo que merece la pena profundizar en las posibles razones de esta variación. Ya hemos comentado antes que la polémica carta del 28 de marzo de 1573, en la que el defensor denunciaba los abusos perpetrados por los encomenderos contra los indios con la complicidad del gobernador don Diego de Santillán, originó un pleito que se inició en 1578 entre la ciudad de Mérida y Palomino. Por lo tanto, una copia de la carta de 1573 se encuentra en esta querrela, localizada en la sección “Justicia” del Archivo, y ya no en la sección “Gobierno de México”. Es probable, sin embargo, que la mencionada carta llegara al Consejo de Indias poco después de haber sido redactada, ya que dio lugar a la promulgación en 1574 de una real cédula que ordenaba al nuevo gobernador de Yucatán, don Francisco Velázquez de Gijón, averiguar la veracidad del contenido de la carta de Palomino.<sup>5</sup> En este documento el Consejo precisaba que, para que pudiera hacerlo, se le enviaba una copia de la misiva, de forma que podemos suponer que aquellas gestiones legales debieron de ser la causa de que se sacara la carta de 1573 del sitio donde tenía que haber sido guardada.

La misiva de Palomino del 7 de diciembre de 1579 también se encuentra en la sección “Justicia” del Archivo General de Indias, puesto que constituía uno de los elementos del pleito que éste interpuso al gobernador don Guillén de las Casas a finales de aquel año por encarcelarlo sin motivo. En realidad, este documento formaba parte de una serie de cinco cartas que el defensor planeaba enviar secretamente al monarca, al virrey de Nueva España, don Martín Enríquez, al comisario general de la Orden de San Francisco en México, al oidor doctor Lope de Miranda y al fiscal de la Real Audiencia de México, y que don Guillén de las Casas interceptó cuando el receptor Alonso de Brizuela se disponía a llevarlas a la ciudad de México. Por consiguiente, la carta dirigida al rey no llegó a su destino por la vía normal sino por medio del pleito, lo que

<sup>5</sup> Real cédula al gobernador de Yucatán sobre una carta de Francisco Palomino y sobre los agravios a los indios, Madrid, 27 de abril de 1574. AGI, México, 2 999, L. 3, ff. 25r-v. También reproducida, junto con la carta de Palomino de 28 de marzo de 1573, en el pleito de la ciudad de Mérida contra Francisco Palomino (1579), cit., ff. 1.162-1.171.

explica que no se encuentre en la sección “Gobierno de México”, sino en la de “Justicia”.

También es de notar que la carta de Francisco Palomino del 14 de junio de 1574 no se halla entre las misivas y los expedientes de personas seculares, sino entre los de personas eclesiásticas de la sección “Gobierno de México”. Es probable que esta variación se deba a que el testimonio del defensor formara parte de los documentos que integraban el pleito entre el obispo fray Diego de Landa y el gobernador Velázquez de Gijón, cuyo origen, entre otras causas, era un sermón en el que el primero había denunciado los abusos cometidos en contra de los indios por los encomenderos, el gobernador y sus justicias.<sup>6</sup> Finalmente, hemos localizado otra carta de Palomino, fechada a 12 de abril de 1585, en el legajo 3.048 de la sección “Gobierno de México”, compuesto por una selección de expedientes de la provincia de Yucatán correspondientes a los años 1552-1760.<sup>7</sup>

Además de la localización de las cartas del defensor de indios, también se debe analizar la periodicidad con que don Francisco escribía al monarca. Primero conviene reseñar que durante algunos años el defensor permaneció silencioso. La ausencia de misivas anteriores a 1572 sugiere que fue la legitimidad que le proporcionó el nombramiento real lo que le permitió establecer una correspondencia directa y seguida con las más altas autoridades de la Monarquía. Antes de esta fecha Palomino comunicó con el Consejo de Indias por vía de informaciones y no de cartas. Primero, envió una probanza de méritos y servicios en 1569 y, posteriormente, una información elaborada en 1571 con el fin de que le fuera devuelto su cargo de defensor. De hecho, se puede considerar que estos documentos constituían una forma de informar al Consejo de sus gestiones y que se equiparan, hasta cierto punto, con las cartas y memoriales que redactaría más adelante. Sin embargo, hay que advertir que este modo de comunicación con la metrópoli, por muy útil que fuera, conllevaba limitaciones, al no permitir una correspondencia fluida e independiente, puesto que era sometida a las restricciones inherentes al género documental y administrativo de la probanza.

<sup>6</sup> Carta de Francisco Palomino al rey, Mérida, 14 de junio de 1574. AGI, México, 282. Sobre este sermón, véase el estudio preliminar de María del Carmen León Cázares a la *Relación de las cosas de Yucatán* de Landa, 1994: 46.

<sup>7</sup> Carta de Francisco Palomino al rey, Mérida, 12 de abril de 1585, cit.

En efecto, las informaciones debían incluir cierto número de testimonios, lo que suponía un proceso de elaboración lento, así como la necesidad de contar con personas dispuestas a colaborar con el interesado. Por otra parte, estos documentos debían ser vistos y aprobados por los gobernadores de la provincia, lo que implicaba que su contenido no podía ser confidencial, lo cual podía comprometer al defensor. Finalmente, las informaciones se utilizaban para pedir algo en concreto, cuya utilidad había de probarse para recibir una merced real, lo que constituía otra limitación en cuanto a las posibilidades informativas de este tipo de documento.<sup>8</sup>

En cambio, las cartas y memoriales podían enviarse al Consejo de Indias con más frecuencia, libertad y fluidez, puesto que, en teoría, eran confidenciales y no requerían la colaboración de testigos. Además, el titular del cargo de defensor, al haber sido nombrado por el rey, gozaba de su entera confianza a la hora de informarle de lo que pasaba en Las Indias y de proponerle soluciones a los problemas que denunciaba. Por consiguiente, el establecimiento de tan intensa comunicación entre el defensor Francisco Palomino y las autoridades metropolitanas se convirtió en un arma potente y supuso un auténtico avance para la defensa de los mayas de Yucatán.

El silencio en la correspondencia epistolar de Palomino durante el año de 1578, se puede explicar por el hecho de que lo habían suspendido de su cargo de defensor de indios por segunda vez, debido a que se le estaba tomando su juicio de residencia, y que, por la misma razón, había viajado a España: de manera que es probable que comunicara directamente con los miembros del Consejo de Indias en la Corte y que hiciera valer sus intereses y los de los indios ante ellos. La extensa y detallada carta alegatoria escrita por él y fechada en Madrid a 19 de septiembre de 1578, en la que abordaba todos los aspectos relativos a la defensa de los naturales, es una excelente prueba de ello, puesto que, como veremos más adelante, desembocó en la promulgación de reales cédulas favorables a los mayas.<sup>9</sup> Por otro lado, las suspensiones de Palomino permiten comprender el escaso intercambio epistolar en 1577 y en 1580-1581. No obstante, resulta más sorprendente la ausencia de cartas durante el año de 1582 y gran parte de 1583, aunque la visita del oidor Diego García de Palacio, en la que el defensor participó activamente, pudiera explicar que éste ni tuviera

<sup>8</sup> Sobre este tipo documental y sus características, véase MacLeod, 1998.

<sup>9</sup> Escrito alegatorio de Francisco Palomino, Madrid, 19 de septiembre de 1578, cit.

tiempo para escribir al Consejo de Indias, ni necesitara hacerlo, puesto que una de las más altas autoridades administrativas de la Monarquía se encontraba *in situ* para aportar soluciones a los problemas de la provincia.

Es de subrayar que, si bien no hemos conseguido localizar ningún memorial para el año 1584, este documento debió de haber existido, dado que en la carta del año siguiente Francisco Palomino se refería a él y resumía brevemente su contenido. Recordaba que “en la flota del pasado año de 1584, estando en la ciudad de México, avisé a Vuestra Majestad por carta largo del suceso que había tenido la visita que, por mandado de Vuestra Majestad, el doctor Diego de Palacio, vuestro oidor de la Real Audiencia de la Nueva España, había venido a hacer a estas provincias”.<sup>10</sup> Finalmente, la temprana fecha de la suspensión definitiva del defensor, por real cédula de 29 de marzo de 1586, justifica el silencio de Palomino durante aquel año, ya que parece que en aquella ocasión no tuvo ni la fuerza ni las ganas de seguir luchando por el oficio que llevaba más de 17 años desempeñando con energía y pasión. Resultaría entonces que el ritmo normal de intercambio epistolar entre el defensor y el Consejo de Indias era de una o dos cartas al año; un ritmo que se aceleraba cuando se intensificaban las tensiones entre este oficial y las autoridades gubernativas locales, ya que la comunicación con las más altas instancias de gobierno de la Monarquía permitía que Palomino consiguiera el favor real. No es extraño, por tanto, que en 1574 y 1576 —años de extrema tensión provocada por la cuestión de las cuentas de tributarios y del transporte de los tributos por los indios— el defensor llegara a enviar a la metrópoli por año respectivo, tres cartas y dos extensos memoriales.<sup>11</sup>

Para poner de manifiesto las sucesivas prioridades de Palomino hemos sintetizado el contenido de sus misivas en la Tabla 7. Si bien consta que estuvo pendiente de todos los aspectos relativos a la defensa de los mayas a lo largo del ejercicio de su cargo, dado que los mismos temas se iban repitiendo de un año para otro, también es cierto que, en algunos momentos, emprendió luchas más específicas. Así, queda patente que al principio de su mandato, de 1569 a 1573 aproximadamente, su atención se centró en esencia en el censo de los pueblos de indios y en la doctrina o evangelización de los naturales que debían financiar los encomenderos. En 1574-1575 luchó para que los mayas

<sup>10</sup> Carta de Francisco Palomino al monarca, Mérida, 12 de abril de 1585, cit.

<sup>11</sup> Las luchas que se dieron durante aquellos años se expondrán detalladamente a continuación.

no se usaran como cargadores, mientras que entre 1576 y 1578 la mayoría de sus memoriales estuvo dedicada a tratar sobre los abusos cometidos contra los naturales en la explotación del añil. El tema de la idolatría, como ya se ha mencionado, hizo su aparición tímidamente, por primera vez, en dos breves párrafos de sus cartas de 1576 y fue cobrando importancia en épocas más tardías, sobre todo al final de su desempeño.

También es de notar que en los escritos de Palomino aparecen acontecimientos de alcance más circunstancial que corresponden a situaciones políticas determinadas, como el mencionado conflicto entre el gobernador Velázquez y el obispo Landa en 1574, así como la visita de agravios realizada por este mismo gobernador en 1576-1577 y, finalmente, la visita general del oidor Diego García de Palacio de 1583, que el defensor llevaba años pidiendo. Por consiguiente, la evolución del contenido de la correspondencia de Palomino demuestra hasta qué punto su compromiso con respecto a los indios guardaba correspondencia con la actualidad económica, demográfica, social y política del Yucatán de la segunda mitad del siglo XVI.

TABLA 7. Contenido de la correspondencia de Francisco Palomino (1569-1586)

Año	Fecha	Contenido
1572	2 de octubre	Servicio personal-Derechos del defensor
1573	28 de marzo 3 de abril	Tasación-Servicio personal-Doctrina Servicio personal
1574	30 de abril 14 de junio 20 de agosto	Tasación-Servicio-Doctrina-Palo de tinte-Añil Cargar indios-Pleito obispo/gobernador Cargar-Servicio-Añil-Palo <i>ek</i> -Doctrina-Pleito del obispo en contra del gobernador
1575	4 marzo	Cuenta-Cargar-Servicio-Añil-Doctrina-Tasación
1576	20 de febrero 10 de noviembre	Añil-Servicio-Cargar-Tasación-Doctrina-Idolatría Añil-Idolatría
1577	14 de marzo	Cargar-Servicio-Añil-Visita de agravios
1579	23 de mayo 7 de diciembre	Salario de los indios-Trabajo en las salinas Visita
1581	25 de septiembre	Necesidad visita-Cargar-Añil-Doctrina
1583	26 de diciembre	Visita-Idolatría
1585	12 de abril	Visita-tributo indígena

## LA PARTICIPACIÓN DEL DEFENSOR EN LOS CENSOS DE TRIBUTARIOS

En Yucatán, tras las tasas de 1553 y 1561, establecidas a raíz de las visitas de los oidores Tomás López Medel y Jufre de Loayza, y pese al desplome que sufrió la población en las décadas siguientes, no se había vuelto a contar a los mayas.<sup>12</sup> En estas condiciones, la mayoría de los encomenderos seguían exigiendo los mismos tributos a sus indios e, incluso, los oficiales reales a los pueblos administrados por la Real Corona. Por consiguiente, los naturales se veían obligados a pagar también el tributo de sus muertos. No es extraño, por tanto, que aliviar las cargas tributarias de los indios formara parte de las prioridades de los defensores en aquellos años.

Una de las principales misiones a las que se dedicó Palomino durante su desempeño consistió, pues, en pedir que se volvieran a contar los pueblos de indios para que pagaran su tributo en función del número exacto de habitantes y se cumpliera así la reivindicación de que los vivos no pagaran el tributo de los muertos. Sólo con un censo se podía tomar en consideración el brutal descenso demográfico experimentado por la población maya durante la segunda mitad del siglo XVI. El control de las tasaciones de los pueblos de indios formaba parte de las obligaciones que los defensores tenían que cumplir, según las instrucciones de 1553 del oidor Tomás López Medel.

Efectivamente, en el octavo capítulo el oidor mandaba a los defensores que averiguaran “por todas vías [...] qué pueblos están agraviados en las tasas de los tributos que han de dar”; lo cual significaba que en el caso de que los pueblos de indios se sintieran agraviados de impuestos, “por no estar bien informados los que los tasaron y por haberse muerto los indios de los tales pueblos y haber venido en disminución y por otras razones”, los defensores debían pedir a la Real Audiencia “que desagravi[ara] a los tales pueblos que estuvieren agraviados en la tasa y prove[yera] en ello con justicia”.<sup>13</sup> Por otra parte, el capítulo duodécimo establecía que estos oficiales tenían que informarse si la tierra era estéril y si la producción agrícola se hacía “en común de todos los frutos o en particular de algunos”. Si uno de esos casos se daba, les incumbía a los defensores pedir a las justicias que, “conforme a derecho y a una particular provisión

<sup>12</sup> Sobre los tributos y las retasas, véase García Bernal, 1978: 375-424.

<sup>13</sup> Instrucciones para defensores de Tomás López, Mérida, 21 de diciembre de 1553 (véase Apéndice 2).

de Su Majestad, dada para el favor de los naturales de estas partes”, éstos fueran “reservados de no pagar el tributo en aquel año en los frutos en que hubiere habido la tal esterilidad”.<sup>14</sup> En otras palabras, el defensor añadía a la lista de los parámetros de rebaja fiscal, otros factores tanto naturales —la fertilidad de la tierra o las malas cosechas—, como relativos a la organización interna del trabajo —el reparto de la producción agrícola—, considerados como nefastos para la economía indígena.

En 1565 el alcalde mayor de Yucatán, don Diego Quijada, mandó contar y tasar el pueblo de Tixchel, situado en los términos de la villa de Campeche y encomendado a Antón García. El doctor Quijada ordenó que Marcos de Ayala, teniente de justicia mayor de Campeche, comisionara a alguien para que contara el número de indios del pueblo de Tixchel e hiciera “averiguación de las personas que se han muerto” desde el censo que realizó el licenciado Jufre de Loayza en 1561. En el mandamiento el alcalde mayor insistía en la necesidad de que “el defensor de los naturales y el encomendero de los dichos indios” estuvieran presentes en “todo lo que se hiciera”.<sup>15</sup> Como consecuencia, en mayo de 1565 el defensor de Campeche, Pedro de Perales, participó en el nuevo censo de los naturales de Tixchel.<sup>16</sup>

En junio de 1566 el gobernador don Luis Céspedes de Oviedo mandó a los oficiales de la Real Hacienda que redujeran los tributos de los indios de Champotón, quienes dependían de la Real Corona. Se había tomado esta decisión porque los indios, los caciques y los principales del pueblo comparecieron ante él y “por sí y por sus defensores” le hicieron saber que habían padecido enfermedades y sufrido un descenso de población tan grande que ya no podían “pagar enteramente el tributo que deb[ían] dar conforme a las tasaciones”.<sup>17</sup> En febrero de 1569 otra declaración de los indios de Tixchel impulsó a Céspedes

<sup>14</sup> *Ibidem*.

<sup>15</sup> Mandamiento de don Diego Quijada, alcalde mayor de Yucatán, para la cuenta el pueblo de Tixchel, Mérida, 30 de abril de 1565, en la querrela de Antón García en contra de Feliciano Bravo (1571), cit., f. 2.108.

<sup>16</sup> Notificación a Pedro de Perales, defensor de Campeche, y a Antón García, vecino y encomendero de Tixchel, para que se hallen presentes en la cuenta, Campeche, 9 de mayo de 1565, *ibid.*, f. 2.110.

<sup>17</sup> Mandamiento del gobernador Céspedes de Oviedo para que se releven los indios del pueblo de Champotón de la Real Corona de parte del tributo que dan por habérselos muerto muchos indios, Mérida, 26 de junio de 1566, en la residencia de Céspedes de Oviedo (1571), cit., ff. 1.032v.-1.034r.

de Oviedo a ordenar a su lugarteniente en Campeche que volviera a contar y tasar a los naturales de aquel pueblo.<sup>18</sup> En esa ocasión fue el nuevo defensor de esa villa, Diego Freile, quien participó en el censo, pese a que el encomendero Antón García se quejara de que todavía no habían regresado al pueblo todos los indios que habían huido por miedo en el momento de la congregación.<sup>19</sup>

Una de las primeras acciones emprendidas por el defensor Francisco Palomino en 1569 también consistió justamente en luchar por la rebaja de los tributos de varios pueblos de Yucatán. Pero, a diferencia de lo que había pasado con los defensores anteriores, ya no se trataba de participar en un censo decidido de antemano por la máxima autoridad de la provincia, sino de reclamar de forma sistemática al gobernador que retasara a los indios. En estas condiciones, la cuestión de las tasas de los pueblos de indios se convirtió en un objeto de discordia entre el defensor y los encomenderos. Y es que las pérdidas de dinero que estas retasas suponían para los segundos eran tan cuantiosas que éstos no dudaron en oponerse de inmediato al recurso del defensor, obstaculizando su trabajo por todos los medios.

En el interrogatorio que presentó Palomino en su probanza de méritos y servicios de 1570, declaraba que había hecho “desagraviar a muchos pueblos de indios de estas provincias que estaban cargados, vejados y trabajados en demasiado tributo por muerte de indios tributarios”.<sup>20</sup> Sin embargo, fue en la información de 1571, expresamente constituida para que se le devolviera el cargo, en la que el defensor proporcionó más detalles sobre las cuentas de tributarios realizadas entre 1569 y 1571. Don Francisco consideraba que esos censos fueron, efectivamente, la causa directa de que varios vecinos encomenderos afectados por las retasas presentaran falsas declaraciones ante el monarca para que el defensor fuera suspendido de su cargo. En el interrogatorio que presentó comentaba que había censado los pueblos de Conkal, Dzilam, Tabuctzot, Temax, Kantunyl, Ixtual, Chalante, Chaltun, Tixbequia,

<sup>18</sup> Mandamiento del gobernador Céspedes de Oviedo para que se cuenten los indios de Tixel, Mérida, 1 de febrero de 1569, en la querrela de Antón García en contra de Feliciano Bravo (1571), cit., f. 2.114.

<sup>19</sup> Notificación a Diego Freile, defensor de Campeche, y a Antón García, encomendero de Tixel, para que se hallen presentes en la cuenta de dicho pueblo, Campeche, 7 de febrero de 1569, *ibid.*, f. 2.115.

<sup>20</sup> Octava pregunta del interrogatorio presentado por Francisco Palomino en su probanza (1571), cit.



Tekal y Kastuniche, todos situados en los términos de la ciudad de Mérida, así como otros pueblos de los términos de las villas de Valladolid y Campeche.<sup>21</sup> Uno de los testigos, Luis Bermúdez de Lersundi, agregó que el defensor había visitado 22 pueblos, alcanzando así la rebaja del tributo un valor total de más de 2,000 pesos de oro común.<sup>22</sup> En 1573 se había incrementado tanto el número de pueblos visitados como la suma de dinero descontado, puesto que en una carta de marzo de aquel año Palomino declaraba haber contado 15 o 16 pueblos en los términos de la villa de Valladolid por un valor de 600 pesos de oro de minas y de más de 400 ducados para los de Campeche.<sup>23</sup> De hecho, este defensor pidió en contrapartida de los agravios pecuniarios a los indios, nuevas retasas, por lo que pasó prácticamente el resto de los años que le quedaban hasta el final de su mandato de defensor realizando la ardua tarea de evaluarlas. De esta manera, ya en abril de 1574 afirmaba haber desgravado a “más de treinta pueblos con más de 4,000 pesos poco más o menos”, es decir, el doble de lo que había hecho entre 1569 y 1571.<sup>24</sup>

En su memorial del 20 de febrero de 1576 Francisco Palomino volvió a dar una estimación global de la suma que hasta aquella fecha y gracias a su intervención se había descontado a los indios. Según su testimonio, se trataba de más de 8,000 ducados, lo que sugiere que seguía participando activamente en los censos de los pueblos de indios de Yucatán.<sup>25</sup> Dos años más tarde, al hacer el balance de sus gestiones de defensor en la carta alegatoria que presentó ante el Consejo de Indias en el pleito contra la ciudad de Mérida, Palomino cifró en 20,000 pesos el valor total del tributo descontado a los indios de más de 150 pueblos de la provincia.<sup>26</sup> Según estas declaraciones, el valor en pesos del dinero que se había restado a la suma global del tributo indígena se había duplicado aproximadamente cada dos años, pasando de 2,000 pesos en 1571, a 4,000 en 1574, 7,370 pesos en 1575, 10,720 en 1576 y, finalmente 20,000 en 1578 (Tabla 8).

<sup>21</sup> Séptima y octava preguntas del interrogatorio presentado por Francisco Palomino en la información sobre que se revoque cierta cédula (1572), cit.

<sup>22</sup> Respuesta de Luis Bermúdez Lersundi a la octava pregunta del citado interrogatorio, *ibid.*

<sup>23</sup> Trasunto de la carta de Francisco Palomino escribió a S. M. el 28 de marzo de 1573, cit.

<sup>24</sup> Carta de Francisco Palomino al rey, Mérida, 30 de abril de 1574. AGI, México, 99, R. 6.

<sup>25</sup> Memorial de Francisco Palomino al rey, Mérida, 20 de febrero de 1576, cit.

<sup>26</sup> Escrito alegatorio de Francisco Palomino, Madrid, 19 de septiembre de 1578, cit.

**TABLA 8.** Valor de las retasas realizadas por Francisco Palomino (1569-1586)<sup>27</sup>

Fechas	Cantidades descontadas	Pueblos retasados	Fuentes
1571	2,000 ps.	22 pueblos	AGI, México, 99
1573	600 ps. 400 du. [=600 ps.] 500 ps.	Pueblos en Valladolid Pueblos en Campeche Pueblos en Mérida	AGI, Justicia, 1.016
1574	4,000 ps. de los cuales: 400 ps. o 170 mantas 600 ps. o 280 mantas	30 pueblos E. de Beatriz de Montejo E. de Juan de Montejo	AGI, México, 99
1575	Entre 5,000 y 6,000 du. [=6.700/8.040 ps.]	-	AGI, México, 100
1576	110 mantas	Homun y Cuzama [E. de Gómez de Castrillo]	AGI, México, 101
1576	8,000 du. [=10.720 ps.]	-	AGI, México, 101
1578	20,000 ps.	150 pueblos	AGI, Justicia, 1.016

Esas cantidades pueden parecer exageradamente elevadas si se consideran en valores absolutos. En realidad, para hacernos una idea más concreta del impacto que pudieron tener los censos realizados por Palomino en Yucatán durante aquellos años, es menester evaluar lo que representaban para cada pueblo de indios y para cada encomienda. En un escrito alegatorio que presentó ante el gobernador don Diego de Santillán en 1573, el defensor afirmó haber descontado un promedio de entre 70 y 120 pesos de minas en la renta de cada encomienda visitada.<sup>28</sup> La información contenida en una provisión que libró en 1576 la Real Audiencia de México corrobora aquellos datos con un ejemplo preciso. En efecto, el presidente y los oidores declaraban que el defensor había rebajado el tributo de los pueblos de Homun y Cuzama, que constituían la encomienda de Gómez de Castrillo, en 110 mantas de algodón.<sup>29</sup> Estas cifras también concuerdan con los datos proporcionados por uno de los testigos de la información de 1571, que afirmaba que Palomino había desgravado 22 pueblos por un valor total de 2,000 pesos, lo que redundaba en

<sup>27</sup> Las abreviaciones utilizadas son las siguientes: ps. (pesos), du. (ducados), E. (encomienda).

<sup>28</sup> Escrito de apelación de Francisco Palomino sobre la suspensión que le hizo el gobernador Santillán, Mérida, 22 de junio de 1573, cit.

<sup>29</sup> Provisión de la Audiencia de México a favor de Palomino, México, 22 de agosto de 1576, cit.

un promedio de 90 pesos por pueblo. Sin embargo, es preciso apuntar que estas cifras podían llegar a alcanzar los 400 y hasta los 600 pesos de minas para las encomiendas más ricas de la provincia. Así, en 1574 Palomino declaró haber rebajado el tributo en 400 pesos a los pueblos de la encomienda de doña Beatriz de Montejo, esposa del gobernador don Diego de Santillán, y en 600 pesos a los de don Juan de Montejo, en aquel entonces lugarteniente del mencionado gobernador.<sup>30</sup> Estas cuantiosas sumas de dinero se entienden al tomar en consideración el hecho de que la primera encomienda contaba con 1,680 tributarios y que la segunda no tenía nada que envidiarle, al sumar un total de 2,070 tributarios.<sup>31</sup>

Por consiguiente, si bien en 1574 el defensor Francisco Palomino declaraba haber desgravado alrededor de 30 pueblos por un valor total de 4,000 pesos, lo que redundaría en una media de aproximadamente 133 pesos descontados a cada pueblo visitado, conviene recordar que de estos 4,000 pesos, 1,000 correspondían a las dos encomiendas mencionadas. Si restamos los 1,000 pesos a los 4,000 —pues la suma corresponde a una situación excepcional— el promedio saldría a unos 100 pesos por pueblo visitado. Finalmente, si tomamos en cuenta el último balance del defensor, realizado en 1576 y según el cual se habrían desgravado 150 pueblos por un valor total de 20,000 pesos, la media vuelve a ascender a los 133 pesos por pueblo visitado. Se puede considerar entonces que las descargas realizadas sobre las encomiendas de mayores dimensiones pudieron haber hinchado el promedio global, pero también es lícito pensar que el derrumbe demográfico experimentado por la población maya en aquellos años obligara a Francisco Palomino a aumentar de forma general las desgravaciones de los pueblos de indios de Yucatán. Efectivamente, para poder medir el impacto de la acción del defensor también interesa saber qué proporción representaban las sumas restadas no sólo en relación con la renta global de las encomiendas afectadas, sino también con respecto al descenso poblacional indígena.

Para el primer aspecto, tenemos los datos suficientes para llevar a cabo cálculos en tres casos distintos. Primero, en la provisión que libró en 1576 la Real Audiencia de México se mencionaba que Francisco Palomino había restado 170 y 280 mantas de algodón de las encomiendas de Beatriz de Montejo y de Juan

<sup>30</sup> Carta de Francisco Palomino al rey, Mérida, 30 de abril de 1574, cit.

<sup>31</sup> García Bernal, 1978: 275, 337, 482.

de Montejo. Puesto que cada tributario daba una manta y que, según García Bernal, la primera encomienda tenía 1,680 tributarios y la segunda 2,070, se llega a la conclusión de que la retasa supuso un poco más del 10% de la renta de Beatriz de Montejo y del 13% de la de Juan de Montejo. El mismo defensor proporcionó una valiosa información sobre este punto en su carta alegatoria de 1578. Declaraba haber desgravado a los indios del pueblo de la encomienda de su suegro Gaspar Ruiz de “más de la tercera parte del tributo” que le daba. Según Palomino el pueblo ya no entregaba más que 32 mantas cada cuatro meses, es decir, 96 mantas por año.<sup>32</sup> Los datos que brinda García Bernal corroboran las afirmaciones del defensor, dado que apunta que esta encomienda contaba con 150 indios en 1549, lo que indica que la retasa afectó en un 36% a la renta total de la misma.<sup>33</sup> Es sumamente interesante advertir que Palomino se cuidó de indicar que aplicaba con más severidad las reglas de protección de los intereses indígenas cuando tenía que tratar con los miembros de su propia familia con el propósito de dar el ejemplo a los encomenderos descontentos. Finalmente, es de señalar que en la misma carta precisó que aquellos descuentos se habían realizado en “dos veces”, de forma que es probable que otras encomiendas hubieran sido retasadas en varias ocasiones en el transcurso de los años en que Palomino ejerció su función de defensor de indios.

Tampoco es posible hacerse una idea justa de la tarea que realizó Palomino en materia de las retasas sin tener en cuenta el descenso de la población maya. Según el defensor, los crecientes descuentos eran proporcionales al derrumbe demográfico que afectaba a los pueblos de indios de la región, cuya causa se hallaba en los numerosos agravios que recibían los mayas, al imponerles el transporte de géneros del tributo, al obligarles a ponerse al servicio personal de los encomenderos y al someterlos al trabajo en los ingenios de añil. De este modo, la correspondencia del defensor con el monarca aporta interesantes datos sobre estas prácticas, las cuales permiten abarcar de forma más completa la información demográfica que nos ofrece García Bernal en *Población y encomienda*.<sup>34</sup>

En una carta de julio de 1574 el defensor declaró que la provincia había venido a menos, “en gran disminución y tanto que, de doce y trece años a esta parte,

<sup>32</sup> Escrito alegatorio de Francisco Palomino, Madrid, 19 de septiembre de 1578, cit.

<sup>33</sup> García Bernal, 1978: 32. El pueblo en cuestión se llama Aquimchel o Kinchil.

<sup>34</sup> García Bernal, 1978: 42-70.

faltan más de 20,000 indios tributarios”.<sup>35</sup> Palomino tomaba, pues, como punto de referencia la visita y tasación realizada por el oidor García Jufre de Loayza en 1561. En una carta del mes siguiente precisaba que de los “80,000 tributarios que había [...] faltan más de los 20,000”.<sup>36</sup> Por consiguiente, según ambos testimonios, de los 80,000 tributarios contados en 1561 sólo quedaban 60,000 en 1574, lo que supone un descenso poblacional entre los indios tributarios del 25% en aproximadamente 12 años. Estos datos también concuerdan con el contenido de una carta de marzo de 1573 en la que Palomino afirmaba que había fallecido “la cuarta o la tercia parte” de los indios tributarios.<sup>37</sup>

Las cifras proporcionadas por el defensor de indios para el año de 1561 pueden parecer altas si las comparamos con los cálculos de García Bernal, según los cuales había en Yucatán alrededor de 58,144 tributarios mayas en 1550.<sup>38</sup> Pero se entienden si recordamos que en 1549 la provincia de Yucatán acababa de salir de una sangrienta guerra de conquista que duró más de 15 años. En la década siguiente la población maya empezó a recuperarse, al mismo tiempo que se extendía por toda el área el control colonial. De esta manera, el número de tributarios llegó a unos 80,000 en 1561. No obstante, según Palomino, este proceso de recuperación demográfica se rompió a principios de la década de los 1570, con un marcado desplome de la población maya que se habría acelerado de manera alarmante a partir de 1575.

En su memorial de febrero de 1576 el defensor declaraba, en efecto, que “de medio año a esta parte faltan en los términos de esta ciudad [Mérida] 5,000 tributarios y por maravilla y bien pocos son los pueblos que van en aumento, mas antes hay algunos que de dos años a esta parte se han disminuido la mitad por medio o bien poco menos”.<sup>39</sup> Por tanto, la población maya yucateca habría experimentado un descenso del 50%, aproximadamente, en tan sólo dos años, pasando de alrededor de 60,000 tributarios en 1574 a poco más de 30,000 en 1576. Estas cifras no se alejan mucho de las estimaciones de García Bernal, basadas en los datos proporcionados por las *Relaciones Geográficas* de Yucatán de los años 1579-1581, según las cuales el número de tributarios se elevaba a

<sup>35</sup> Carta de Francisco Palomino al rey, Mérida, 14 de julio de 1574, cit.

<sup>36</sup> Carta de Francisco Palomino al rey, Mérida, 20 de agosto de 1574, cit.

<sup>37</sup> Trasunto de la carta de Francisco Palomino al rey, Mérida, 28 de marzo de 1573, cit.

<sup>38</sup> García Bernal, 1978: 52.

<sup>39</sup> Memorial de Francisco Palomino al rey, Mérida, 20 de febrero de 1576, cit.

35,359 por aquellas fechas.<sup>40</sup> En estas condiciones, en un documento de 1578 el defensor calculaba que los indígenas “estaban agraviados en la cuarta parte del tributo y pagaban los vivos por sí y por los muertos”.<sup>41</sup>

Las últimas cifras proporcionadas por Palomino en su correspondencia con el monarca se enmarcan bastante bien en esta curva demográfica descendente. En 1583 declaró que el visitador García de Palacio había contado 22,000 indios tributarios entre julio y diciembre de aquel año, es decir, durante el periodo en el que el oidor estuvo en la provincia antes de tener que regresar a la ciudad de México sin poder terminar su misión, porque se habían muerto dos de los miembros de la Audiencia.<sup>42</sup> En una carta de diciembre de 1583 García Palacio confirmó estos datos, al afirmar haber llegado a contar un total de 22,600 tributarios.<sup>43</sup> Por otro lado, dado que en una carta de 1585 Palomino estimaba que el visitador había contado “casi la mitad de los indios” y que le quedaba por contar “más de 20,000 tributarios”, podemos considerar que en los años 1583-1585 había en Yucatán alrededor de 42,600 tributarios.<sup>44</sup>

Una vez más, estas cifras concuerdan perfectamente con los resultados a los que llega García Bernal, quien, a partir de la información contenida en una carta del gobernador don Francisco de Solís, apunta que para 1586 la población maya de la península alcanzaba los 50,000 tributarios, es decir, 170,000 indios.<sup>45</sup> Dado que la investigadora aplica un factor de conversión de 3.4 para pasar del número de tributarios al de individuos, llegamos a un total de 144,840 tributarios para 1583-1585. Esto significaría que, después de la brutal caída demográfica de los años 1570, la población indígena estaría lentamente recuperándose a principios de los años 1580. Es más, en su carta de 1583 el visitador García de Palacio confirmaba esta hipótesis, ya que, según él, había 4,590 tributarios más de los que habían sido censados el año anterior, lo que implica un aumento de alrededor del 25%.<sup>46</sup>

<sup>40</sup> García Bernal, 1978: 56.

<sup>41</sup> Escrito alegatorio de Francisco Palomino, Madrid, 19 de septiembre de 1578, cit.

<sup>42</sup> Carta de Francisco Palomino al rey, Mérida, 26 de diciembre de 1583, cit.

<sup>43</sup> Carta del licenciado Diego García de Palacio al rey, Mérida, 26 de diciembre de 1583. AGI, México, 70, R. 6, N. 105. García Bernal, 1985: 3.

<sup>44</sup> Carta de Francisco Palomino al rey, Mérida, 12 de abril de 1585, cit. García Bernal, 1978: 57.

<sup>45</sup> García Bernal, 1978: 69.

<sup>46</sup> Carta del doctor García de Palacio al rey, Mérida, 26 de diciembre de 1583, cit.

Por consiguiente, se puede considerar que las retasas que realizó el defensor Palomino, principalmente en la década de 1570, fueron medidas intermedias que aliviaron a la población maya de las excesivas cargas tributarias hasta la siguiente visita de la provincia. En efecto, entre las visitas de Jufre de Loayza en 1561 y de García de Palacio en 1583, los mayas sólo pudieron contar con las gestiones de su defensor ante los sucesivos gobernadores para que se les moderara el tributo. Dichas retasas fueron, por tanto, esenciales, al permitir que se equilibrara la carga tributaria conforme a las elevadas pérdidas demográficas experimentadas por los pueblos de indios de Yucatán durante aquellos años. Según Palomino, las causas del desastre demográfico de la década de 1570 eran de índole tanto natural, como política y económica.<sup>47</sup> Este marcado descenso poblacional debía atribuirse no sólo a las sequías y enfermedades que habían afectado a los mayas, sino también a la excesiva explotación del trabajo indígena en los ingenios de añil. En efecto, durante aquellos años la producción del colorante alcanzó sus niveles más altos y, por consiguiente, perturbó las cosechas de maíz y otras legumbres, generando grandes hambrunas que agotaban a los mayas.<sup>48</sup>

Finalmente, queda por interrogarnos acerca del número de indios que se vio beneficiado por los descuentos que efectuó el defensor. Para ello cabe encontrar la manera de convertir en pesos el valor de los tributos que proporciona éste en sus cartas y hacerlos corresponder con un número de tributarios. En la real provisión de 1576 se mencionaba que había confiscado, respectivamente, 170 y 280 mantas a las encomiendas de Beatriz de Montejo y de Juan de Montejo.<sup>49</sup> Según las declaraciones de Palomino, aquel gravamen equivalía a 400 y 600 pesos.<sup>50</sup> Por consiguiente, la manta de tributo debía de tener un valor aproximativo de entre 2,14 y 2,35 pesos o, dicho de otra manera, de entre 17 y 19 reales. Esta información concuerda con la recogida por Scholes y Roys, quienes consideran que “para las décadas de los cincuenta y sesenta el costo de las mantas era de 2,5 pesos o 20 reales”.<sup>51</sup> Además, todo apunta a que el valor total del tributo ascendía por lo menos a los 24 reales por tributario antes de la

<sup>47</sup> Sobre las causas del derrumbe poblacional maya, García Bernal, 1978: 63-70.

<sup>48</sup> Memorial de Francisco Palomino al rey, Mérida, 20 de febrero de 1576, cit.

<sup>49</sup> Real provisión de la Audiencia de México a favor de Palomino, México, 22 de agosto de 1576, cit.

<sup>50</sup> Memorial de Francisco Palomino al rey, Mérida, 20 de febrero de 1576, cit.

<sup>51</sup> Scholes y Roys, 1948: 151.

reforma de García de Palacio, como bien lo señalaba el propio don Francisco en su memorial de 1585, tanto más cuanto que al tributo de las mantas se sumaban otros géneros como la cera, la miel, las gallinas y toda clase de legumbres como el ají y los frijoles.<sup>52</sup>

Asimismo, sabemos que antes de la visita de García de Palacio cada tributario entero contribuía con una manta. Con esto y con las precedentes evaluaciones, podemos proponer una estimación del número de tributarios mayas que fueron descontados en los pueblos de indios gracias a las gestiones del defensor. Según la información consultada, Palomino habría borrado de las listas a 860 tributarios en 1571, 1,720 en 1574, 3,180 en 1575, 4,620 en 1576 y 8,620 en 1578. Mientras que estas retasas representaban menos del 3% de la población tributaria en 1574, pasaron a representar en 1576 el 15%, según las cifras del defensor, y el 13% según las que avanza García Bernal. Estas cifras demuestran, por tanto, el creciente impacto de la acción del defensor a favor de los mayas, de manera que se puede considerar que su campaña de tasación fue tan espectacular como eficiente. Empero, no podemos olvidar que estas cifras son también dramáticas, ya que revelan y corroboran el vertiginoso descenso demográfico que sufrió la comunidad maya en aquella época.

#### EL DEFENSOR FRENTE A OTRAS PRÁCTICAS FRAUDULENTAS DE RECAUDACIÓN

El trabajo de Francisco Palomino en el terreno del tributo indígena no sólo se limitó a las retasas realizadas anteriormente, puesto que eran numerosos los fraudes tanto de los encomenderos, como de los caciques para sacar el máximo provecho de los naturales. El uso de medidas falsas, el cobro de tributos excesivos y la negativa a pagar la evangelización, cuyo costo recaía casi enteramente en los mayas, también formaban parte de las artimañas destinadas a hinchar ilegalmente la renta de las encomiendas a costa de los naturales. Durante sus visitas a los pueblos de indios, además de luchar para que se tomara en cuenta la mortandad indígena, Palomino se aseguró de que los encomenderos no pusieran por tributarios “al cojo y al manco y al ciego y a los cantores de la iglesia y a los que tienen enfermedades contagiosas”.<sup>53</sup> Asimismo, se opuso a que los viudos y los solteros, tanto hombres como

<sup>52</sup> Carta de Francisco Palomino al rey, 15 de abril de 1585, cit. García Bernal, 1978: 383.

<sup>53</sup> Trasunto de la carta de Francisco Palomino al monarca, Mérida, 28 de marzo de 1573, cit.



mujeres, pagaran el mismo tributo que los indios casados. Según su punto de vista, el reparto por género del trabajo realizado en los pueblos impedía que un hombre solo o una mujer sola pudiera contribuir con la totalidad de la carga tributaria, “por ser las mantas de algodón que las indias hilan y tejen y maíz, cera, gallinas, miel y otras legumbres, lo cual en ninguna manera cada uno por sí puede ni es bastante a beneficiarlo”.<sup>54</sup> Añadía que esta medida era irrisoria tanto más cuanto que los solteros no eran tan numerosos como para afectar la suma de los tributos, puesto que los religiosos se afanaban en casar a los indios con el fin de evitar pecados públicos.

También existían otros tipos de estafas que el defensor tenía que desbaratar, como, por ejemplo, el delito grave de falsear los instrumentos de medida que servían para contabilizar el tributo. Palomino descubrió una vez que en Campeche “un fiel ejecutor y las justicias de la villa rompieron las fanegas y las hicieron más grandes y así pesan más de tres arrobas y media”.<sup>55</sup> Según él, hacía más de 13 o 14 años que se utilizaban aquellas medidas falseadas, por lo que pidió que los encomenderos “fuesen castigados y los indios restituidos de lo que les había llevado” e “hizo achicar la medida y ajustarla con el padrón y se la dio de nuevo a todos los pueblos”.<sup>56</sup> Gracias a estas gestiones consiguió una real cédula, fechada en Aranjuez a 24 de mayo de 1579, en la que se mandaba al oidor de la Audiencia de Nueva España que debía visitar Yucatán para examinar esta cuestión. Dicho documento se refería a unos 15,000 ducados que correspondían a la suma total del fraude sufrido por los indios de la jurisdicción de la villa de Campeche y, por consiguiente, a la cantidad que el gobernador Velázquez de Gijón no habría restituido a los naturales durante la visita de agravios que realizó en la región. También se mencionaba que los encomenderos de la villa de Bacalar habían impuesto a sus indios “un tributo más cada año de lo que les habían de llevar conforme a justicia”.<sup>57</sup>

No sólo los encomenderos y las justicias agraviaban a los indios en cuanto a tasas, sino también los caciques, ya que se aprovechaban de la ignorancia de los macehuales para pedirles más tributo de lo tasado. De esta forma, aunque cada tributario debiera dar cada año tres piernas de manta, una libra de cera, una

<sup>54</sup> Memorial de Francisco Palomino al rey, Mérida, 20 de febrero de 1576, cit.

<sup>55</sup> Carta de Francisco Palomino al rey, Mérida, 20 de agosto de 1574, cit.

<sup>56</sup> Carta de Francisco Palomino al rey, Mérida, 4 de marzo de 1575, cit.

<sup>57</sup> Real cédula al oidor de la Audiencia de Nueva España que fuere a visitar la provincia de Yucatán; que provea justicia, Aranjuez a 24 de mayo de 1579. AGI, México, 2 999, L. 2, ff. 207r.-207v.

gallina de la tierra [pavo o guajolote], media fanega de maíz y otras legumbres, en muchas ocasiones los caciques se habían excedido, especialmente “en lo de la cera y maíz y gallinas y aun en otras muchas cosas”. En algunos pueblos “llevaban a los pobres indios a seis libras de cera por año y lo ordinario a tres y a cuatro gallinas y tres cargas de maíz”.<sup>58</sup> Por otro lado, los gobernadores indios solían cobrar a sus macehuales más tributo de lo tasado para pagar el sustento de los religiosos que los evangelizaban, los ornamentos que servían al culto divino y otras obras de utilidad pública, como la construcción en sus pueblos de iglesias, norias y pozos.<sup>59</sup> Y es que, contra lo estipulado por las leyes indianas, los encomenderos de Yucatán se negaban a utilizar el tributo indígena que recibían para pagar la instrucción cristiana de sus encomendados, de manera que esos gastos se convertían en un gravamen más para los pueblos.

Como se puede apreciar en la Tabla 7, dedicada al contenido de las cartas de Palomino, la lucha para que los encomenderos pagaran las tareas de catequesis a sus indios formó parte de las primeras reivindicaciones del defensor. Ya en marzo de 1573 explicaba al monarca que “hasta ahora los naturales han pagado a los clérigos que les administran los santos sacramentos la mitad del salario y los encomenderos la otra mitad”. Además de la instrucción en la fe cristiana, los indios también habían costeado la totalidad de los gastos necesarios para la construcción y la ornamentación de las iglesias de sus pueblos.<sup>60</sup> Gracias a sus peticiones, Palomino consiguió una real provisión, dictada en 1573 por la Real Audiencia de México, para que “los encomenderos pagasen la doctrina y no los indios”. No obstante, cuando este documento fue presentado ante el teniente de gobernador don Juan de Montejo, éste lo comunicó al Cabildo de la ciudad de Mérida. De este modo, antes de cumplir con la real orden, aquellas autoridades, “como encomenderos y personas interesadas en indios que les va la mayor parte a pagar la dicha doctrina [...] y sintiendo mucho el haber que pagar lo que tan obligados estaban”,<sup>61</sup> decidieron de concierto mandar encarcelar a Palomino.

A pesar de conseguir en 1573 otra real provisión de la Audiencia de México

<sup>58</sup> Carta de Francisco Palomino al rey, Mérida, 4 de marzo de 1575, cit.

<sup>59</sup> *Ibidem*.

<sup>60</sup> Trasunto de la carta de Francisco Palomino al rey, Mérida, 28 de marzo de 1573, cit.

<sup>61</sup> Escrito de apelación que Francisco Palomino sobre la suspensión que le hizo el gobernador Santillán, Mérida, 22 de junio de 1573, cit.

en la que se mandaba liberar al defensor y cumplir con las reales órdenes,<sup>62</sup> el problema del adoctrinamiento de los mayas seguía pendiente en 1574. En una carta de abril Palomino denunciaba que los indios tuvieran que pagar a los clérigos, tanto más cuanto que los ingresos de estos últimos eran excesivos, elevándose a los 300 pesos de oro de minas por religioso, mientras que en Nueva España alcanzaban tan sólo 100 pesos de oro de a ocho reales y 50 fanegas de maíz.<sup>63</sup> En agosto del mismo año el defensor añadía que la totalidad del costo de la construcción de 10 u 11 conventos con sus respectivos ornamentos había corrido a cargo de los mayas y no “a tercia parte” como estipulaba la ley.<sup>64</sup> Por tanto, cuando al año siguiente se debatió sobre la construcción de otros monasterios en la provincia, Palomino pidió que “no se hiciesen sin primero ver si convenía y, caso que se hubiesen de hacer, fuese por la forma que Vuestra Majestad lo tiene proveído”.<sup>65</sup> En aquel entonces, las gestiones del defensor acerca del pago de la catequesis también estaban prosperando, dado que, a raíz de la provisión de 1573, se estaba preparando “el repartimiento de lo que cada uno [de los encomenderos] ha de acudir”.<sup>66</sup> Y es que algunos encomenderos, a pesar de haber cobrado hasta 50,000 ducados únicamente en tributo en un periodo de 30 años, no ayudaban a sus indígenas “en cosa alguna, a lo menos con ciertos pesos para sus necesidades”, quedando así patente la injusticia.<sup>67</sup>

En su memorial de 1576 Palomino denunciaba, por ejemplo, que don Carlos de Arellano, encomendero de los pueblos de Dzibikal y Tahuman, se había negado a comprar una campana estimada en 160 tostones para sustituir la que acababa de romperse, aun “atento a que [los indios] habían hecho ésta y las demás a su costa”, por un total cercano a los 600 pesos. Pese a estas consideraciones, el gobernador Velázquez de Gijón rogó al defensor que se asegurase de que don Carlos de Arellano pagara la mitad de la nueva campana y los indios la otra. Pero, al fin y al cabo, el encomendero “ni la mitad, ni cosa alguna quiso pagar”, por muchos tributos que hubiese sacado a sus indios,

<sup>62</sup> Real provisión de 1573, cit.

<sup>63</sup> Carta de Francisco Palomino al rey, 30 de abril de 1574, cit. El salario de los religiosos de Nueva España se consigna en la carta de Francisco Palomino al rey de 25 de septiembre de 1581, cit.

<sup>64</sup> Carta de Francisco Palomino al rey, 20 de agosto de 1574, cit.

<sup>65</sup> Carta de Francisco Palomino al rey, 4 de marzo de 1575, cit.

<sup>66</sup> *Ibidem.*

<sup>67</sup> *Ibidem.*

“después que tiene esta encomienda más de 20,000 pesos y que no hallará que les haya dado ornamento, ni pagado la administración de la doctrina”.<sup>68</sup> Este acontecimiento aumentó el odio que Arellano le tenía a Palomino, de forma que, para vengarse del agravio, compró una deuda del defensor para chantajearlo y molestarlo.

Según los cálculos del defensor, presentados ante el Consejo de Indias en su carta alegatoria de 1578, los mayas de Yucatán habrían contribuido con más de un millón de pesos, no sólo para sustentar a los religiosos, sino también para hacer “las iglesias de sus pueblos, conventos, monasterios de religiosos, ornándolos de ricos ornamentos de seda y brocados y otras cosas, campanas, cruces, cálices de plata y otras cosas necesarias al culto divino, sin ser para ello ayudados de los dichos sus encomenderos”.<sup>69</sup> Gracias a estos insistentes trámites, en 1579 Palomino obtuvo la promulgación de una cédula real que recordaba la obligación que tenían los encomenderos de pagar el adoctrinamiento a sus indios.<sup>70</sup> No obstante, su prolongada ausencia de la provincia —desde diciembre de 1579 hasta agosto de 1581— favoreció el hecho de que nadie en Yucatán cumpliera las órdenes reales. No es extraño, por consiguiente, que en 1581 siguiera pidiendo que los encomenderos pagaran “5,000 pesos cada año y 3,000 y tantas fanegas de maíz” para el sustento de los religiosos de Yucatán.<sup>71</sup>

Finalmente, Palomino también pidió que no fueran excesivos los estipendios que daban los mayas a los jueces, escribanos e intérpretes que participaban en las visitas y censos de sus pueblos. En una carta de 1573 el defensor se quejaba de que se solía pagar 40 reales al juez, 26 al escribano y 15 o 16 al intérprete que habían sido comisionados en los pueblos de indios.<sup>72</sup> En su memorial de

<sup>68</sup> Memorial de Francisco Palomino al rey, Mérida, 20 de febrero de 1576, cit. Carlos de Arellano era encomendero de Dzibikal, Chololá y Umán. García Bernal, 1978: 485 y 525. Según las estimaciones de Palomino, la encomienda de Arellano rentaba unos 2,500 pesos al año.

<sup>69</sup> Escrito alegatorio de Francisco Palomino, Madrid, 19 de septiembre de 1578, cit.

<sup>70</sup> Palomino cita este documento en su carta de 15 de septiembre de 1581. Desgraciadamente no hemos logrado localizar el original.

<sup>71</sup> Carta de Francisco Palomino al rey, Mérida, 15 de septiembre de 1581, cit. Dado que cada religioso debía recibir 100 pesos de oro de a ocho reales y 50 fanegas de maíz, esto indica que para aquellas fechas eran aproximadamente 50 los religiosos que impartían la doctrina a los naturales de Yucatán. Es de notar que la información brindada por el defensor permite completar los datos recogidos por García Bernal sobre los gravámenes fiscales de las encomiendas yucatecas. García Bernal, 1978: 405.

<sup>72</sup> Trasunto de la carta de Francisco Palomino al rey, Mérida, 28 de marzo de 1573, cit.

1576 explicaba que esto obligaba a que los caciques echaran “derramas entre los pobres macehuales, y esta orden tienen en pagar los salarios y costas, si no fuese teniendo bienes en las cajas de sus comunidades que son bien pocos”.<sup>73</sup> El defensor también lamentaba que aquellos excesivos salarios impidieran que algunos pueblos de indios se beneficiaran de las anheladas retasas, puesto que preferían seguir pagando el tributo antes que pedir un censo que eran incapaces de costear. Proponía que, conforme a la legislación vigente, el gobernador de Yucatán efectuara las visitas en persona, lo que evitaría los costes suplementarios para las comunidades mayas.<sup>74</sup> Si bien en 1575 el defensor obtuvo la promulgación de una cédula real que disponía que el gobernador proveyera al respecto conforme “al bien de los dichos indios para que sean desagaviados”,<sup>75</sup> el gobernador Velázquez de Gijón no debió de aportar solución alguna al problema, dado que la misma orden fue reiterada en una cédula de 1579. Esta vez, la Corona mandaba que la Real Audiencia de Nueva España examinara si convenía proveer que el gobernador de Yucatán visitara y censara los pueblos de indios de la provincia, “por su persona y sin tributo ni costa de los indios”, puesto que éstos habían sido y seguirían siendo agraviados “por la mucha costa de los jueces y oficiales” que el gobernador solía nombrar.<sup>76</sup>

No era la primera vez que Francisco Palomino se oponía al nombramiento de un personal tan costoso para las comunidades indígenas. En su carta de 1573 también había denunciado los abusos de los corregidores y de los defensores de las demás villas de la provincia. Se quejaba de que el gobernador don Diego de Santillán hubiera proveído desde 1571 a dos corregidores, uno en la provincia de Calkiní y otro en la de Maní, “con buen salario a costa de los indios”. Según él, aquellos nombramientos eran doblemente injustos, ya que, por un lado, no eran necesarios, “por ser los pueblos tan pobres y pequeños”, y, por otro, “en todas Las Indias los corregidores que se ponen en pueblos de indios es a costa de la Real Hacienda de Vuestra Majestad y no de la de los naturales”.

<sup>73</sup> Memorial de Francisco Palomino al rey, Mérida, 20 de febrero de 1576, cit.

<sup>74</sup> *Ibidem*.

<sup>75</sup> Real cédula al gobernador de Yucatán cerca de enviar jueces a la visita de los indios, Madrid, 15 de febrero de 1575. AGI, México, 2 999, L. 2, ff. 282-283.

<sup>76</sup> Real cédula a la Audiencia de la Nueva España para que provea lo que convenga sobre que el protector de los indios de Yucatán pide se mande que cuando se hubieren de contar los dichos indios para la paga de los tributos lo haga el gobernador por su persona y sin costa de los indios, Madrid, 5 de mayo de 1579. AGI, México, 2 999, L. 2. ff. 199v.-200r.

Para el defensor, nombrar a corregidores de esta forma era “echarles un tributo más” a los mayas, porque estos oficiales “no solamente llevan el salario que les está señalado, mas hacen a los indios condenaciones tan recias como si fuesen españoles y otras muchas pesadumbres”. Por consiguiente, pedía que se suprimieran los corregidores y que se devolviera a los indígenas el salario que ya les habían pagado indebidamente.<sup>77</sup> A su parecer, el nombramiento de defensores en las villas, cuyo salario corría a cargo de los indios, constituía un agravio de índole similar, puesto que esta contribución se convertía en un impuesto suplementario para los pueblos de indios. En 1575 logró que se mandara destituir a los defensores de Valladolid, Campeche y Tabasco, cuyo salario se elevaba a 270 castellanos de minas en total.<sup>78</sup>

Además de aquellas injusticias, puntuales pero notorias, a las que Francisco Palomino se opuso, una de sus principales reivindicaciones consistió en solicitar una visita general de Yucatán. Consideraba que ésta era la única medida eficaz para que se censaran de forma sistemática todos los pueblos de la provincia, que se moderara el tributo de manera que no asfixiara la economía de las familias indias y que se remediaran otros serios agravios que seguían padeciendo los mayas desde décadas, pese a las incansables gestiones de su defensor.

#### PAPEL DE FRANCISCO PALOMINO EN LA VISITA DE GARCÍA DE PALACIO

El papel que desempeñó Palomino en la visita del oidor García de Palacio fue triple. Por un lado, solicitó esta visita ante el Consejo de Indias y contribuyó a prepararla activamente, gracias a los numerosos informes sobre la situación indígena que enviaba a la metrópoli. Por otro lado, en cuanto llegó el oidor a la provincia de Yucatán, colaboró activamente con él en todos los trámites relativos a la visita. Finalmente, siguió luchando para que se terminara el trabajo empezado por el visitador después de que éste tuviera que abandonar la región de forma precipitada y sin haber concluido su misión.

Durante la conquista y los primeros años de la ocupación eran los españoles quienes determinaban los tributos y servicios que los indios tenían que proporcionarles. Pero, a partir de 1536 “la Corona inició un proceso de ordenamiento jurídico de la encomienda, dentro del cual se impondría la

<sup>77</sup> Trasunto de la carta de Francisco Palomino al rey, Mérida, 28 de marzo de 1573, cit.

<sup>78</sup> Carta de Francisco Palomino al rey, Mérida, 4 de marzo de 1575, cit.

tasación de los tributos”. Por otra parte, las Leyes Nuevas establecieron que esta tasa tenía que ser inferior a “lo que solían pagar [los indios] en tiempo de los caciques y señores que los tenían antes de venir a nuestra obediencia”.<sup>79</sup> La conquista tardía de la península explica que la primera tasación oficial de los tributos indígenas en esta provincia no se diera hasta 1549. Hubo que esperar hasta 1553 para que el visitador Tomás López Medel suprimiera el servicio personal que hasta entonces debían los indios a sus encomenderos y que se suavizara el tributo de mantas, “como consecuencia del acuerdo establecido entre los vecinos de Mérida y los franciscanos”.<sup>80</sup> En 1561 el oidor García Jufre de Loayza tasó cada indio tributario en tres piernas de manta de algodón —una cada cuatro meses o, dicho de otra manera, cada tercio—, una gallina, una libra de cera, media fanega de maíz, y pequeñas cantidades de otros artículos, como miel, legumbres y recipientes diversos.<sup>81</sup>

Según Palomino, la contribución anual de cada tributario indígena subía a 23 o 24 reales, de los cuales, como ya lo hemos señalado, 18 a 20 reales correspondían al valor de la manta de algodón.<sup>82</sup> En 1576 confesaba no entender en qué los indios eran holgazanes, como pretendían sus encomenderos, “pues cada indio da su tributo y tan excesivo que vale lo que da por año 23 o 24 reales”. Agregaba que “si se vendiese toda la hacienda de un indio, no vale lo que da de tributo por año ni aun la mitad” y que un tributario de esa provincia daba “tanto como tres de la Nueva España”.<sup>83</sup> En 1585 el defensor reiteró que

[...] lo que solían pagar los casados antes de esta nueva tasa [la de García Palacio] era tres piernas de mantas y media fanega de maíz y una gallina de la tierra y una libra de cera y en ciertas partes daban ollas y cántaros y comales de barro para cocer el pan de maíz y sogas para sacar el agua de los pozos y chollos de madera con que la subían arriba y chile y frijoles, todo esto pagaban que valdrían 24 reales y aún más.<sup>84</sup>

<sup>79</sup> García Bernal, 1978: 376-378.

<sup>80</sup> García Bernal, 1978: 381-382.

<sup>81</sup> García Bernal, 1978: 279-280 y 383.

<sup>82</sup> Trasunto de la carta de Francisco Palomino al rey, Mérida, 28 de marzo de 1573, cit.

<sup>83</sup> Memorial de Francisco Palomino al rey, Mérida, 20 de febrero de 1576, cit. En cambio, según Palomino, los indios del centro de México sólo pagaban ocho reales anuales de tributo.

<sup>84</sup> Carta de Francisco Palomino al rey, Mérida, 15 de abril de 1585, cit.

Fue precisamente por parecerle muy excesiva aquella tasación por lo que Palomino insistió tanto para que un oidor de la Real Audiencia de México visitara la provincia.

Pese a que el papel del defensor fuera tan relevante, siguen casi sin conocerse los detalles. Varios investigadores han insistido en lo fundamental que resultó ser para los mayas de Yucatán la visita del oidor García de Palacio en los años 1582-1583, como lo muestra, por ejemplo, la publicación, a cargo de Edmundo O'Gorman, de parte de los documentos producidos durante la visita de los pueblos de Tizimín, Dzontochuil, Tekay y Tixcacauhé y que se encontraban en el Archivo General de la Nación de México.<sup>85</sup> Recientemente, Sergio Quezada e Inés Ortiz Yam dieron a conocer la segunda parte de este expediente, junto con un esclarecedor estudio introductorio.<sup>86</sup> Por su parte, García Bernal publicó y analizó las ordenanzas del oidor García de Palacio para la provincia de Yucatán que localizó en el Archivo General de Indias.<sup>87</sup> No obstante, a pesar de este interés manifiesto, poco se sabe acerca de los factores que motivaron la famosa visita. Según la información que hemos manejado, las repetidas solicitudes de Palomino constituyeron uno de ellos, al mismo tiempo que provocaron la oposición de la oligarquía local que temía por sus intereses.

Ya en su carta de 1573 el defensor pedía al monarca que mandara “un juez visitador”, puesto que la provincia llevaba “más de doce o trece años” sin haber sido visitada, es decir, desde la visita de Jufre de Loayza en 1561.<sup>88</sup> En 1575 lamentaba que, por no haber tenido lugar ninguna visita general en 17 años, los indios habían sufrido muchos daños “así en los caciques, como en otros agravios que han hecho los encomenderos y otros vecinos”.<sup>89</sup> Esta aseveración es tanto más sorprendente cuanto no se conocen visitas realizadas en 1558, por lo que tal vez se trate de una confusión. De todas formas, es esencial destacar que el defensor civil había sustituido a los religiosos en la tarea de pedir visitas generales para la provincia, pues no hay que olvidar que fueron los franciscanos quienes habían solicitado las tasaciones de 1549 y 1561, en cuyas negociaciones participaron activamente como representantes de los intereses

<sup>85</sup> O'Gorman, 1940: 385-482.

<sup>86</sup> Quezada y Ortiz Yam, 2009.

<sup>87</sup> García Bernal, 1985.

<sup>88</sup> Trasunto de la carta de Francisco Palomino al monarca, Mérida, 28 de marzo de 1573, cit.

<sup>89</sup> Carta de Francisco Palomino al rey, Mérida, 4 de marzo de 1575, cit.



indígenas.<sup>90</sup> En 1575 el gobernador Velázquez de Gijón comenzó a realizar una visita de agravios en contra de los encomenderos. Pero, según Palomino, los castigó “tan tibiamente [...] que, con hallarles traspasaciones de tributos y conmutaciones a algunos y otros ruines negocios, sólo les condenó a cuatro y a seis, doce, quince y veinte pesos, excepto a uno el cual creo que condenó en sesenta”. Por consiguiente, consideraba que “una de las causas, y la más principal, por donde [los encomenderos] se atreven a hacer tantos agravios es por el poco o ningún castigo que se hace a los transgresores y culpados”.<sup>91</sup>

En su viaje a la metrópoli en seguimiento de su juicio de residencia en 1578-1579, Palomino intensificó las gestiones con el fin de conseguir la anhelada visita. En marzo de 1579 consiguió la promulgación de una cédula real dirigida al virrey de Nueva España, don Martín Enríquez, en la que se le mandaba nombrar a un oidor para que visitara y tasara Yucatán. La moderación del tributo indígena se encontraba, por tanto, en el centro de las preocupaciones del Consejo de Indias. En efecto, la parte expositiva del documento establecía que los indios eran maltratados y explotados por los españoles, “así en cargarlos como en llevarles los tributos en más cantidad de lo que pueden pagar y de lo que se paga en la tierra, porque en la dicha provincia paga cada uno a 24 y 26 reales y en esta tierra [de la Nueva España], aunque los indios son muy ricos, no pagan más de a ocho reales cada uno”.<sup>92</sup> Es interesante notar que aquellas aseveraciones demuestran el crédito de que gozaban en el Consejo las declaraciones de Palomino.

Además de esta cédula real general dirigida al virrey, también se despacharon otras seis cédulas destinadas al futuro visitador de Yucatán en Madrid y Aranjuez el 7 de abril y los días 13, 24 y 31 de mayo del mismo año. Gracias a ellas, el oidor y futuro visitador estaría informado de los principales problemas de la provincia y de las posibles soluciones que tendría que contemplar. La primera cédula trataba de la compraventa de maíz y gallinas a los indios y exigía que

<sup>90</sup> Sobre el papel de los franciscanos en las tasaciones de 1549 y 1553, véase García Bernal, 1982: 8-9 y 1978: 382-383. Ya nos hemos referido a la probable influencia de fray Diego de Landa tanto en el nombramiento del defensor Diego Rodríguez Vivanco, como en la visita del oidor Jufre de Loayza.

<sup>91</sup> Memorial de Francisco Palomino al rey, Mérida, 20 de febrero de 1576, cit.

<sup>92</sup> Real cédula al virrey de Nueva España que luego nombre un oidor del Audiencia de aquella tierra para que vaya a visitar la provincia de Yucatán como está mandado, Madrid, 17 de marzo de 1579. AGI, México, 2 999, L. 2, ff. 190-191, ff. 378-379.

se remediara el agravio que consistía en comprarles estas mercancías a precios inferiores a los del mercado y volver a vendérselas a precios excesivos.<sup>93</sup> La segunda tenía que ver con los agravios cometidos contra los mayas en el marco del servicio personal en casa de españoles que el oidor tendría que castigar.<sup>94</sup> Otras dos cédulas abordaban los provechos abusivos y los inconvenientes relacionados con la explotación del añil.<sup>95</sup> La siguiente versaba sobre las falsas medidas utilizadas para calcular el tributo en Campeche y sobre la necesidad de que se restituyera el dinero a los indios agraviados.<sup>96</sup> Finalmente, la última cédula trataba de la necesidad de prohibir la circulación de las carretas por una calzada que se había construido sobre una laguna de agua salada próxima al puerto de Sisal, para que los indios no tuvieran que repararla de continuo.<sup>97</sup>

Cabe apuntar que cinco de las mencionadas cédulas reales fueron despachadas a petición de Palomino, como consta expresamente en la parte expositiva de estos documentos. Sólo una de ellas aludía a la información proporcionada por don Carlos de Arellano, procurador general de la ciudad de Mérida, acerca de los beneficios generados por la explotación del añil. Dado que su contenido

<sup>93</sup> Real cédula al oidor de la Audiencia de Nueva España que fuere a visitar la provincia de Yucatán que provea lo que convenga cerca de que los indios no sean agraviados, Madrid, 7 de abril de 1579. AGI, México, 2 999, L. 2, ff. 193v.-194r.

<sup>94</sup> Real cédula al oidor de la Audiencia de Nueva España que fuere a visitar la provincia de Yucatán para que provea lo que convenga cerca del servicio de los indios de aquella provincia, Aranjuez, 13 de mayo de 1579. AGI, México, 2 999, L. 2, ff. 201v.-202r. También reproducida en Konetzke, 1953, I: 515-516.

<sup>95</sup> Real cédula al oidor de la audiencia de Nueva España que fuere a visitar la provincia de Yucatán para que provea lo que convenga cerca de trabajar los indios en el beneficio del añil, Aranjuez, 13 de mayo de 1579. AGI, México, 2 999, L. 2, ff. 202v.-203r. También reproducida en Encinas, 1946, IV: 317-318. Real cédula al oidor de la Audiencia de México que fuere a visitar la provincia de Yucatán que provea lo que convenga sobre que el protector de indios de la dicha provincia pide se mande que no sean ocupados con la granjería del añil, Aranjuez, a 31 de mayo de 1579. AGI, México, 2 999, L. 2, ff. 209v.-210r.

<sup>96</sup> Real cédula al oidor que fuere a visitar la provincia de Yucatán que provea justicia y lo que convenga sobre que el protector pide se les mande restituir cierto maíz, Aranjuez a 24 de mayo de 1579, cit.

<sup>97</sup> Real cédula al oidor de la Audiencia de Nueva España que fuere a visitar la provincia de Yucatán que provea lo que convenga sobre que el protector de los indios pide se mande que no pasen los carros por cierto camino y calzada que está hecha en una laguna de agua salada, Aranjuez, 31 de mayo de 1579. AGI, México, 2 999, L. 2, ff. 210v.-211r. También reproducida en Konetzke, 1953, I: 526-527.

contradecía las declaraciones de Palomino en cuanto a los daños que este negocio acarrearía a los mayas de la provincia, el Consejo de Indias dictó dos cédulas reales que solicitaban más información al respecto. Esto demuestra que, por lo general, estos documentos no eran dispositivos; sólo pretendían que el oidor estuviera al tanto de los problemas pendientes y proveyera conforme a su propio criterio. Por ello terminaban con una fórmula parecida que encerraba esta intención y con la que se le ordenaba que “os informéis de lo que en lo susodicho pasa y proveáis en ello lo que convenga”.

Pese a todo, no cabe duda de que el crédito que los miembros del Consejo de Indias dieron a las relaciones de Francisco Palomino desempeñó un papel fundamental en la orientación de las misiones del futuro visitador de Yucatán. Es importante reseñar que en las últimas cédulas se mencionara la petición del defensor según la cual los asuntos por él referidos debían ser remitidos al visitador. Este dato parece indicar que Palomino, consciente de que era difícil determinar expedientes de tanta importancia desde el lejano Consejo de Indias, juzgaba preferible solicitar la intervención de un visitador que, estando presente en la provincia, zanjara los problemas con la autoridad que su cargo le brindaba. En su carta de 1581 confesaba confiar en que “la venida del visitador ha de ser el remedio de ambas repúblicas porque lo pondrá en orden y concierto y dará a cada uno lo que fuere suyo y se acabarán con estos pleitos y disensiones”.<sup>98</sup>

A su regreso a Yucatán en septiembre de 1579, pese a que contaba con una serie de cédulas que debían permitir impartir justicia entre los indios y que eran el resultado de muchos años de lucha encarnizada, el defensor Palomino tuvo que enfrentar otros obstáculos a la hora de pedir su aplicación. En el memorial que pensaba enviar al virrey Enríquez suplicaba que éste mandara a la provincia yucateca un oidor de la Real Audiencia, conforme a lo dictado en las cédulas promulgadas en el Consejo, porque hacía “más de veinte años” que no se había visitado.<sup>99</sup> El defensor también planeaba mandar al virrey una copia de todas las cédulas reales relativas a la futura visita que se habían despachado

<sup>98</sup> Carta de Francisco Palomino al rey, Mérida, 25 de septiembre de 1581, cit.

<sup>99</sup> Memorial de las cosas que el señor Alonso de Brizuela, juez receptor por la Real Audiencia de México, lleva en su poder y a su cargo que le ha dado y entregado Francisco Palomino, protector por Su Majestad de los naturales de estas provincias de Yucatán, para que, para él y en su nombre, trate con el muy excelente señor Visorrey de la Nueva España y con las señorías de la Real Audiencia de México de las cosas siguientes, Mérida, 8 de diciembre de 1579, en la querrela criminal de Francisco Palomino contra don Guillén de las Casas (1580), cit.

en Madrid y Aranjuez. No obstante, como ya mencionamos, al ser detenido el mensajero Alonso Brizuela, los documentos que llevaba fueron interceptados por el gobernador don Guillén de las Casas, el cual hizo encarcelar a Palomino y mandarlo preso a España. Para Juan de Aldaz, procurador de Palomino en el Consejo de Indias, no cabía la menor duda de que fueron precisamente las gestiones del defensor para obtener la visita lo que precipitó su encarcelamiento. Los encomenderos y el gobernador, “entendiendo de estorbar la dicha visita y porque mi parte no se hallase en ella”, fueron a casa de Alonso Brizuela y “le descerrajaron el arca donde estaba el pliego de las dichas reales cédulas, cartas y recaudos” y, a continuación, arrestaron al defensor.<sup>100</sup> Además de compensaciones financieras, el procurador pidió licencia para que Palomino regresara a Yucatán en la siguiente flota, “para que se pueda hallar presente a la dicha visita de las dichas provincias en defensa de los indios”.<sup>101</sup>

No es extraño, por tanto, que la visita constituyera el meollo del pleito de 1580 entre Francisco Palomino y el gobernador don Guillén de las Casas. En una de sus peticiones el defensor declaraba que el gobernador pretendía echarle de la provincia, porque, “estando como estaban en mi poder las informaciones, testimonios y recaudos de los dichos delitos y agravios, no se podrían averiguar ni se castigarían, estando yo fuera de la dicha provincia”.<sup>102</sup> La sentencia, que dictaminó el Consejo en Madrid el 4 de julio de 1580, dio satisfacción a la mayoría de las demandas de Palomino, puesto que se le autorizó volver libre a su casa y retomar su cargo de defensor. Asimismo, se dispuso una cédula real que obligaba a don Guillén de las Casas a que le pagara 100,000 maravedís para costear su viaje entre España y Yucatán. Finalmente, se promulgó en ausencia de Palomino otra cédula, destinada a la vez al futuro visitador y al recién nombrado gobernador, para que averiguaran los agravios perpetrados por el ex-gobernador Guillén de las Casas en contra de los indios, que Palomino había denunciado.<sup>103</sup> De esta forma, cuando regresó a Yucatán en agosto de 1580, además de las cédulas de 1579, el defensor también tenía en su poder la sentencia del Consejo de Indias que iba claramente en su favor.

<sup>100</sup> Petición presentada por Juan de Aldaz en nombre de Francisco Palomino, Madrid, 19 de mayo de 1580, *ibid.*, ff. 1.

<sup>101</sup> *Ibidem.*

<sup>102</sup> Petición de Francisco Palomino en contra del gobernador don Guillén de las Casas, Madrid, 19 de mayo de 1579, *ibid.*, ff. 1v.

<sup>103</sup> Sentencia del Consejo de Indias, Madrid, 4 de julio de 1580, cit.

No obstante, la Audiencia de México tardó en enviar al oidor requerido, por lo que Francisco Palomino tuvo que seguir solicitando la visita. En su carta de septiembre de 1581 escribía al monarca que los problemas de los indios no tendrían remedio “hasta que entre en estas provincias el oidor que por Vuestra Majestad está mandado venga de la Audiencia de México a las visitas de agravios y a tasar el tributo que han de pagar”. Añadía que había vuelto a enviar todas “las cédulas reales de Vuestra Majestad que de ello tratan a México a vuestro visorrey y a la Audiencia Real para que se provea el oidor y venga como Vuestra Majestad lo manda”.<sup>104</sup> En efecto, parece ser que el cambio de virrey retrasó la visita durante todos aquellos años, ya que en su transcurso el Conde de La Coruña sucedió a don Martín Enríquez, por lo que Palomino juzgó necesario volver a enviar los documentos al nuevo mandatario. Además de este envío insistente, para asegurarse de que el virrey ejecutaría las órdenes recibidas por su antecesor, el defensor de Yucatán logró la promulgación de una cédula real, fechada en Badajoz a 21 de octubre de 1580, que mandaba que el virrey Conde La Coruña cumpliera “las cédulas que se hubieren dado dirigidas a don Martín Enríquez”.

El documento explicaba que Palomino había solicitado tal cédula porque temía que, al no ser dirigidas al nuevo virrey las reales órdenes anteriores, éste pusiera “inconveniente en el cumplimiento de ellas”. Como consecuencia, el Consejo disponía que el virrey Conde de La Coruña viera “las dichas cédulas de que de *ssso* se hace mención y las guardáis y cumpláis como en ellas se contiene como si a vos fueran dirigidas sin poner dificultad alguna”.<sup>105</sup> Esta cédula muestra la influencia y el poder que logró adquirir el cargo de defensor de indios fundamentalmente a través de la figura de Francisco Palomino en sus largos años de ejercicio. De hecho, tales eran su influencia y poder que el defensor pudo dar origen a la elaboración de órdenes reales expresamente dirigidas a las máximas autoridades del Virreinato novohispano. Finalmente, se tuvo que esperar al 7 de febrero de 1583 para que una real provisión, procedente de la Real Audiencia de México, designara al recién nombrado oidor García de Palacio como juez visitador de la provincia de

<sup>104</sup> Carta de Francisco Palomino al rey, Mérida, 25 de septiembre de 1581, cit.

<sup>105</sup> Real cédula al virrey Conde de La Coruña para que cumpla las cédulas que se hubieren dado dirigidas a don Martín Enríquez su antecesor a pedimento de los indios de la provincia de Yucatán en favor de ellos, Badajoz, 21 de octubre de 1580. AGI, México, 2 999, L. 4, ff. 401v.-402r.

Yucatán.<sup>106</sup> En una carta de abril de 1583 el virrey Conde de La Coruña justificaba esta elección “por ser muy a propósito su persona, letras y experiencia de negocios para el buen efecto que se desea”, pese a que, como subraya García Bernal, por su antigüedad no le correspondiera este cargo.<sup>107</sup>

Queda claro, por lo tanto, que Palomino no sólo solicitó la visita, sino que también contribuyó a prepararla y orientarla mediante la promulgación de cédulas reales que explicitaban en qué debía consistir el trabajo del oidor que iría a Yucatán. Gracias a sus cartas y peticiones, se elaboraron documentos en los que se fijaban objetivos tanto generales —moderación del tributo indígena y castigo de los abusos sobre los indios—, como específicos —control de la compra-venta de productos agrícolas, servicio personal, regulación del trabajo indígena en las granjerías de añil, averiguación de las medidas utilizadas para cobrar el tributo y conservación de las calzadas. A lo largo de los años Palomino había acumulado una información fundamental para que la visita se pudiera llevar a cabo de forma más eficaz. Esta influencia del defensor en la orientación de la visita no cesó con la llegada de García de Palacio, puesto que Palomino siguió presentando peticiones al oidor durante el desempeño de su misión. En su carta de diciembre de 1583 García de Palacio explicaba, por ejemplo, que Palomino había pedido “que se enviasen personas que trujesen a su natural [a los indios huidos de sus pueblos]”, consejo que él confesó haber seguido.<sup>108</sup>

Cabe señalar que la influencia de las ideas del defensor de indios de Yucatán también se hizo notar, aunque de forma más indirecta, en las ordenanzas de García de Palacio, tanto en las supletorias de diciembre de 1583 como en las definitivas de enero de 1584.<sup>109</sup> Es cierto que, como bien ha subrayado García Bernal, estas disposiciones tenían como precedentes no sólo las ordenanzas dejadas en 1553 por el oidor Tomás López Medel, sino también las que el mismo García de Palacio había redactado unos años antes para los pueblos de

<sup>106</sup> García Bernal, 1985: 3. La autora cita a López Cogolludo, 1688, lib. VII, cap. XI.

<sup>107</sup> Carta del virrey Conde de La Coruña al monarca, México, 15 de abril de 1583. AGI, México, 20, N. 112. García Bernal, 1985: 3.

<sup>108</sup> Carta del licenciado García de Palacio al rey, Mérida, 26 de diciembre de 1583, cit.

<sup>109</sup> Ordenanzas supletorias de García de Palacio, Valladolid, 18 de diciembre de 1583, en O’Gorman, 1940: 422-427; ordenanzas que el doctor Palacio manda guardar entre los naturales de Yucatán para su buen uso, conservación y aumento y relevarlos de las cargas y agravios que hasta aquí han padecido (1584), en García Bernal, 1985: 9-12.

indios de Guatemala.<sup>110</sup> Pese a todo, las ordenanzas para Yucatán contaban con algunos capítulos nuevos en los que se pueden rastrear las reivindicaciones del defensor para que se aplicara la legislación vigente favorable a los indígenas. De esta forma, por ejemplo, el artículo 16 establecía que los encomenderos debían pagar a los religiosos que adoctrinaban a sus indios una cuota fija de 100 pesos y 50 fanegas de maíz para evitar las derramas que se hacían entre los naturales. Esta medida se correspondía con una petición que Francisco Palomino había hecho en una carta de 1581 que ya hemos citado. Aunque existe duda en torno al número de fanegas de maíz que se debía dar a cada religioso, puesto que el visitador García de Palacio hablaba de 100 cargas de maíz en el texto y de 50 fanegas en la glosa y puesto que en las ordenanzas supletorias de diciembre de 1583 el oidor se refería a 50 fanegas de maíz, es probable que fuera ésta la cuota establecida por el visitador.<sup>111</sup>

Por otro lado, García de Palacio pretendía regular los intercambios comerciales entre españoles y mayas, estipulando que las transacciones que se hicieran en los pueblos de indios deberían en adelante tener lugar en los mercados públicos y que en las ciudades o villas de españoles se llevarían a cabo en presencia de un intermediario para evitar los abusos denunciados por los indígenas y su defensor.<sup>112</sup> Estas disposiciones respondían a la cédula de abril de 1579 que consiguió Palomino y que trataban de la necesidad de controlar la compraventa de los productos agrícolas, como el maíz o las gallinas.<sup>113</sup> Finalmente, el oidor dedicó varios artículos a los servicios personales a los que se veían sometidos los mayas, cuestión cuya solución había también pedido el defensor, como quedó plasmado en la cédula real del 13 de mayo de 1579.<sup>114</sup> No obstante, como ya ha apuntado García Bernal, las ordenanzas de García de Palacio no dejaban de ser paradójicas al respecto, puesto que, pese a que

<sup>110</sup> García Bernal, 1985: 4-5; instrucciones que hizo el Lic. Palacio, oidor de la Audiencia de Guatemala, para los que hubieren de visitar, contar y tasar los pueblos del distrito (s. f.), en Paso y Troncoso, 1939, XV: 104-125.

<sup>111</sup> Ordenanzas (1584), García Bernal, 1985: 9; ordenanzas supletorias (1583), O' Gorman, 1940: 424.

<sup>112</sup> Ordenanzas (1584), García Bernal, 1985: 10-12.

<sup>113</sup> Real cédula al oidor que fuere a visitar la provincia de Yucatán que provea lo que conenga para que los indios no sean agraviados en ciertas cosas de que se quejan, Madrid, 7 de abril de 1579, cit.

<sup>114</sup> Real cédula al oidor que fuere a visitar la provincia de Yucatán que provea lo que conenga cerca del servicio de los indios de aquella provincia, Aranjuez, 13 de mayo de 1579, cit.

pretendieran evitar las excesivas obligaciones laborales de los indios, poco alteraban el panorama existente. Según la autora, “los servicios personales no sólo no se reducían, sino incluso se institucionalizaban”, dado que “implícitamente ofrecían la posibilidad del uso indiscriminado de los mandamientos gubernamentales, para garantizar a los españoles la permanente utilización de la mano de obra indígena”.<sup>115</sup> Además, las ordenanzas no fijaban de forma explícita la obligatoriedad de salario para los servicios ni su monto, pues “sólo se aludía a una justa retribución en los trabajos que los indios efectuaran de su voluntad”.<sup>116</sup> Por tanto, en este aspecto las ordenanzas quedaban lejos de las propuestas de reformas expuestas por el defensor a lo largo de su carrera.

La misma ambigüedad respecto a las reivindicaciones de Palomino se puede apreciar tanto en las pesquisas secretas que realizó García de Palacio en contra de los encomenderos, como en los cargos y condenaciones que impuso a los transgresores de las leyes. En los papeles que permanecen en el Archivo General de la Nación de México y que O' Gorman y Quezada y Ortiz Yam han dado a conocer, se encuentran los pleitos contra los encomenderos acusados de maltratar a los naturales, junto con sus confesiones, los cargos que se les hicieron, los descargos que presentaron y las sentencias que emitió García de Palacio.<sup>117</sup> Es interesante notar que la mayoría de los cargos hechos a los encomenderos giraban en torno a diferentes constataciones: se negaban a participar en la compra de ornamentos para las iglesias; vivían en los pueblos de sus encomiendas; se adjudicaban el derecho a juntar a las indias en los *camulnaes*<sup>118</sup> para tejer y a vender vino a los naturales, así como a servirse de ellos como instrumentos de carga, sin darles en contrapartida una remuneración justa, o a emplearlos ilegalmente a favor de sus propios intereses. Todos estos delitos formaban parte de la lista en contra de los cuales Francisco Palomino había luchado a lo largo de su carrera.

Como resultado de la visita de García de Palacio, los encomenderos Diego de Burgos Cansino, Alonso Díaz, Alonso Sánchez, Diego Osorio y Diego López de Recalde fueron condenados a 20 ducados de Castilla cada uno, excepto el último de ellos, que tuvo que pagar 30. Por otro lado, los mercaderes Francisco

<sup>115</sup> García Bernal, 1985: 7.

<sup>116</sup> *Ibidem*.

<sup>117</sup> O' Gorman, 1940; Quezada y Ortiz Yam, 2009.

<sup>118</sup> Del maya *nab* (casa) y *mul* (trabajo en común), nombre que se daba a las casas donde las mujeres mayas se juntaban para trabajar, especialmente para tejer las mantas de tributo.



Pinto y Antonio Alfonso y el guarda del puerto de Holcochén, Antonio Rodríguez, debieron someterse a penas de 20, 30 y 40 ducados (o sea, cerca de 27.5, 41.5 y 55 pesos), respectivamente.<sup>119</sup> Estas cantidades eran superiores a las que había impuesto el gobernador Velázquez de Gijón durante su visita de agravios y de las que Palomino se había quejado en aquel entonces por considerarlas insuficientes.<sup>120</sup> Sin embargo, es probable que tampoco fueran tan elevadas como lo hubiera deseado el defensor, ya que la mayoría de ellas rondaba los 20 pesos, suma que éste juzgaba en 1576 insignificante con respecto a los delitos cometidos.<sup>121</sup> En los pleitos de 1583 Francisco Palomino sólo intervino para presentar ante el visitador una querrela en contra de Antonio Rodríguez, seguramente porque se trataba de una información de oficio, ya que el acusado era guarda del puerto de Holcochén.<sup>122</sup> Sin embargo, es probable que el defensor acompañara personalmente, como representante de los intereses indígenas, al visitador García Palacio por todos los pueblos de indios.

Después de tan sólo unos seis meses, el 25 de diciembre de 1583, quedó suspendida la visita de Yucatán por provisión emitida por la Real Audiencia y el licenciado Diego García de Palacio tuvo que regresar a la capital del Virreinato en enero del año siguiente. Y es que, ante la muerte del virrey y del oidor el doctor Villanueva, que había asumido el gobierno del Virreinato, y ante la ausencia del oidor doctor Vera, los servicios de García de Palacio en la Real Audiencia resultaban imprescindibles.<sup>123</sup> El repentino abandono de la visita por parte del oidor debió de incrementar la frustración de Francisco. Como subrayaba en una carta del 26 de diciembre de 1583, es decir, tan sólo un día después de recibir la real provisión de suspensión, faltaban aún alrededor de otros seis meses de trabajo para cumplir con los objetivos de la visita, puesto que quedaba todavía por censar alrededor de la mitad de los pueblos de indios. Por consiguiente, en esta misiva el defensor ya anunciaba al monarca su intención de seguir tramitando las gestiones necesarias para terminar con la visita con el objetivo de “conseguir el fin que se ha pretendido para el alivio y desagravio de estos indios”, de forma que planeaba “ocurrir a vuestra Real Audiencia a

<sup>119</sup> Quezada y Ortiz Yam, 2009: 56-116.

<sup>120</sup> Memorial de Francisco Palomino al rey, Mérida, 20 de febrero de 1576, cit.

<sup>121</sup> *Ibidem*.

<sup>122</sup> Petición presentada por Francisco Palomino ante el visitador García de Palacio en contra de Antonio Rodríguez, Valladolid, 12 de diciembre de 1583, en Quezada y Yam Ortiz, 2009: 185.

<sup>123</sup> García Bernal, 1985: 3.

pedir lo que convenga para acabar lo comenzado y que se haga la tasa nueva”.<sup>124</sup>

Velar por que se prosiguiera con la misión que él mismo había comenzado también formaba parte de los objetivos de García de Palacio. En su carta del 26 de diciembre afirmaba que, antes de marcharse, procuraría proveer “quién haga diligencias sobre la idolatría”, así como “dejar una orden general para los pueblos de indios que no he visitado para remediarles algunas vejaciones que padecen comúnmente”. Sin embargo, como bien recordaba el oidor, se trataba de disposiciones provisorias, “entretanto que la Audiencia provea en particular lo que debe hacerse para cumplir las cédulas que Vuestra Majestad sobre esto tiene dadas”. Era, pues, evidente que tanto el visitador como el defensor eran conscientes de que habría que volver a poner en marcha otro complejo proceso administrativo y, por tanto, exponerse a una nueva pérdida de tiempo.<sup>125</sup> Los miembros de la Audiencia de México parecían tener la misma evaluación de la situación, dado que no negaban que se requería tiempo para analizar los resultados de la primera parte de la visita y para tomar las disposiciones necesarias para su proseguimiento. Así, pues, en una carta de abril de 1584 confesaban al monarca que lo que había hecho García de Palacio durante su estancia en Yucatán “se verá con brevedad y de lo que resultare de ello se dará aviso a Vuestra Majestad, lo cual no se hace de presente por ser mucho volumen de escritura”.<sup>126</sup> Los temores de Palomino se vieron, pues, justificados: le esperaban posibles e, incluso, inevitables complicaciones para de nuevo dar curso al trabajo truncado de forma tan repentina y a la conclusión de la visita, tanto más cuanto que había declarado claramente su intención de intervenir en forma activa en el proceso legal que este fin requería.

En 1585 Francisco Palomino esclarecía lo que eran aquellas “escrituras” a las que los oidores de la Real Audiencia de México se referían, al asentar que García de Palacio había “llevado consigo los papeles y las diligencias que por mi parte y por la de los encomenderos se habían hecho sobre el posible de los indios para que, visto por vuestra Real Audiencia, se hiciese la tasa”.<sup>127</sup> Este comentario sugiere, pues, que la cuestión de la moderación del tributo de los indios de Yucatán no se trató durante los seis meses de la visita, sino después

<sup>124</sup> Carta de Francisco Palomino al rey, Mérida, 26 de diciembre de 1583, cit.

<sup>125</sup> Carta de García de Palacio al rey, Mérida, 26 de diciembre de 1583, cit.

<sup>126</sup> Carta de los oidores de la Audiencia de México al rey, México, 15 de abril de 1584. AGI, México, 70, R. 7, N. 109.

<sup>127</sup> Carta de Francisco Palomino al rey, Mérida, 12 de abril de 1585, cit.

de que el oidor regresara a México, gracias a la consulta y a la confrontación de las informaciones elaboradas por el defensor, los encomenderos y el visitador. Esta tarea primordial parece haberse llevado a cabo entre finales de 1584 y principios de 1585. En una carta de este último año, el gobernador de Yucatán, don Francisco de Solís, afirmaba que, “llegado que el oidor Palacio fue a México y haciendo cuenta a la Real Audiencia del estado en que estaba la tierra y lo que le parecía de ella y presentada la visita que llevaba hecha el defensor de parte de los naturales y el procurador general de esta provincia de parte de los encomenderos”, la Audiencia de México “determinó en vista y en revista” lo que cada tributario debía pagar al año.<sup>128</sup> En última instancia fue, por tanto, la Real Audiencia la que tasó el tributo de los mayas de Yucatán, de forma que la opinión del visitador Diego García de Palacio sólo tuvo un valor consultivo, del mismo modo que los respectivos informes del defensor y de los encomenderos.

En sus cartas de 1585 tanto el gobernador como el defensor atestiguaban que el tributo había sido reducido a tres géneros —dos piernas de manta de algodón, dos gallinas, una de la tierra y otra de Castilla y una fanega de maíz— además de un real que los naturales tendrían que dar a su comunidad.<sup>129</sup> Pero ambos cargos diferían en la valoración de las ganancias o pérdidas que la nueva tasación representaba para los indios y los encomenderos. El gobernador consideraba que se había quitado mucha renta a los encomenderos, ya que, a su parecer, “fue casi la tercia parte de lo que les solían dar [los indios]”.<sup>130</sup> En cambio, según las estimaciones de Palomino, el valor total de la contribución indígena había pasado así de 24 reales a 19 reales por tributario.<sup>131</sup> Una vez más, los resultados de la visita estaban lejos de los objetivos iniciales planteados por el defensor, quien aspiraba a que los indios de Yucatán pagaran un tributo aproximadamente equivalente a los de Nueva España que, como ya hemos visto, giraba en torno a los 8 reales por tributario. Por otra parte, como bien ha apuntado García Bernal, esta disminución del valor del tributo indígena fue compensada por la nueva clasificación de los tributarios que estableció el oidor, puesto que incorporó a los solteros y viudos, varones y mujeres, al pago

<sup>128</sup> Carta del gobernador Solís al monarca, Mérida, 16 de abril de 1585, cit.

<sup>129</sup> Carta del gobernador Solís al monarca, Mérida, 16 de abril de 1585 y carta de Francisco Palomino al rey, Mérida, 12 de abril de 1585, cit.

<sup>130</sup> Carta del gobernador Solís al monarca, Mérida, 16 de abril de 1585, cit.

<sup>131</sup> Carta de Francisco Palomino al rey, Mérida, 12 de abril de 1585, cit.

del tributo, pero en concepto de medio tributario.<sup>132</sup> Con todo, la decepción del defensor debió de ser grande, dado que en una carta de 1576 consideraba injusta la pretensión de los encomenderos de que los viudos y solteros fueran tributarios. Pese a que Palomino no pudiera expresar claramente estos sentimientos, cierta amargura se trasluce en un breve comentario inserto en su carta de 1585 en la que confesaba al monarca que “así, con éstos [los nuevos tributarios] que les han concedido a los encomenderos, no se siente tanto lo que les han bajado”.<sup>133</sup>

Pero estas desilusiones no consiguieron desanimar al defensor que prosiguió con los censos inacabados de los pueblos de indios. En la carta de 1585 declaraba que andaba “ocupado en la cuenta de los pueblos que el doctor Palacio dejó de contar en esta provincia”, tarea en la que pensaba pasarse todo el año. Era esencial actuar con la máxima eficacia posible, dado que la Real Audiencia había dado comisión para que la nueva tasación sólo se aplicara a los indios censados por el visitador y que a los demás se les tasara así una vez terminados los censos pendientes.<sup>134</sup> En su carta del mismo año el gobernador Francisco de Solís también se refería a la mencionada comisión que le había sido enviada por la Real Audiencia de México, en la que se le mandaba acabar “de contar la tierra para que impusiese el tributo que habían de pagar los indios”. Aunque su frágil salud le obligó a nombrar a un juez para que realizara la visita en su lugar, el gobernador despachó al defensor “para que se hallase presente a la cuenta que fue orden de la Audiencia que se hiciese, así los indios no pueden ser engañados en estas cuentas”.<sup>135</sup>

La acción de los defensores de Yucatán, especialmente la de Francisco Palomino, respecto al tributo indígena abarcó, pues, distintos ámbitos. Se puede considerar que fue gracias a los censos de los pueblos de indios y a las consiguientes retasas que este oficial alcanzó los más notables resultados. Pretendió que el tributo se correspondiera con el grave descenso demográfico sufrido por la población indígena en los años 1550-1590. Esta lucha acarreó significativas consecuencias económicas para las encomiendas, cuya renta se vio mermada de forma proporcional a las dimensiones de las mismas, lo que explica la creciente enemistad de la clase encomendera contra él defensor.

<sup>132</sup> García Bernal, 1978: 385-387.

<sup>133</sup> Carta de Francisco Palomino al rey, Mérida, 12 de abril de 1585, cit.

<sup>134</sup> *Ibidem.*

<sup>135</sup> Carta del gobernador Solís al rey, Mérida, 16 de abril de 1585, cit.

Estos resentimientos se vieron acrecentados por la batalla legal que emprendió Palomino para que los encomenderos pagaran a sus indios el adoctrinamiento en la fe cristiana, lo cual representó otro importante gravamen para sus rentas, dado que hasta entonces, por lo general, eran los naturales mismos quienes habían financiado su propia evangelización, costeadando la construcción de las iglesias y de los ornamentos indispensables para el culto, así como el salario de los religiosos. El defensor también llevó a cabo acciones más puntuales, como la denuncia del uso de medidas falseadas para calcular el tributo indígena, del cobro excesivo de algunos encomenderos o del pago prohibitivo de salario a oficiales españoles que se encargaban de las anheladas retasas.

A lo largo del ejercicio de su cargo como defensor Francisco Palomino también luchó por obtener una orden real para que un oidor de la Audiencia de Nueva España visitara la provincia de Yucatán. Con esta visita pretendía no sólo que se volvieran a censar todos los pueblos de indios, sino también que se estableciera una nueva tasación, más justa y adaptada a las posibilidades económicas de los mayas. Sus repetidas quejas ante el monarca y el Consejo de Indias desembocaron en la promulgación en 1579 de una serie de cédulas reales que desempeñaron un papel fundamental en la definición de los objetivos de la visita que un oidor de la Audiencia debería llevar a cabo en Yucatán. Pero, el visitador Diego García de Palacio llegó a la provincia cuatro años más tarde y la visita fue suspendida a tan sólo seis meses de iniciarse, a pesar de que el oidor no había acabado con su misión. Por otra parte, García de Palacio no orientó su acción en la dirección preconizada por el defensor, ni tampoco puso fin a las graves injusticias sufridas por los naturales en el terreno fiscal, laboral o judicial.

Pese a ello, Palomino siguió orquestando la batalla legal con el propósito de obtener los anhelados resultados hasta su última suspensión al cargo de defensor de indios. No obstante, las decisiones del oidor y de la Audiencia de México resultaron por debajo de los objetivos planteados, tanto en los castigos infligidos a los encomenderos irrespetuosos de las reales órdenes, como en la nueva tasación indígena y en la clasificación de los tributarios. En realidad, es preciso matizar el protagonismo de Francisco Palomino, puesto que, a fin de cuentas, el defensor era un simple agente en el proceso de reajuste del contrato entre los indios y el rey, reajuste que también afectaba la relación de éste con sus vasallos encomenderos.<sup>136</sup>

<sup>136</sup> Sobre la noción de contrato en la Monarquía hispana, véase Dios, 1993.



## CAPÍTULO II EL CONTROL DEL TRABAJO INDÍGENA

Si bien la Corona pronto tomó conciencia de la necesidad de proteger a la población indígena de los abusos, puesto que constituía una mano de obra imprescindible para el funcionamiento adecuado de la economía colonial, nunca pretendió limitar en exceso el uso que de ella hacían los vecinos españoles en sus explotaciones. En consecuencia, el afán de protección no podía ni debía contradecir la voluntad de favorecer los intereses económicos en juego. En ese frágil equilibrio radicaba, pues, el escaso margen de maniobra de que disponían los defensores de indios para remediar los abusos. Su misión en este ámbito consistía, por lo tanto, en vigilar que las reales órdenes relativas al trabajo que debían prestar los mayas fueran respetadas o, incluso, reformadas para lograr una mayor equidad. Al igual de lo que había pasado con el tributo, las gestiones de Francisco Palomino en cuanto al control del trabajo indígena resultaron determinantes, pues afectaron a tres aspectos de gran trascendencia para los mayas: los servicios personales, el transporte de los tributos y de otros productos y, finalmente, el uso de mano de obra indígena en las estancias de ganado y en las explotaciones tintóreas.

El presente capítulo busca aportar nuevas precisiones sobre la condición indígena en el Yucatán de la segunda mitad del siglo XVI no sólo en lo legislado, sino también en lo vivido, ya que ambas esferas estaban lejos de ir a la par. No obstante, más allá del conocido y vituperado divorcio entre la ley y la realidad, la confrontación entre las cartas del defensor, cédulas reales y pleitos que se entrecruzan a un ritmo sostenido, tanto dentro del Virreinato novohispano, como entre ambos lados del Atlántico, resulta en extremo fructífera a la hora de comprender el funcionamiento efectivo del proceso

legal americano y el papel que en él desempeñaron los defensores de indios. En otras palabras, cabe preguntarse hasta qué punto las cédulas reales se alimentaron de las descripciones de la realidad y llegaron, incluso, a reflejarla y, a la inversa, cómo la realidad estuvo condicionada por la legislación o, al contrario, se resistió a ella.

#### SERVICIO DOMÉSTICO Y TRABAJO EN LAS OBRAS PÚBLICAS

Como ha apuntado García Bernal, “el aprovechamiento del trabajo del indio por el español fue una consecuencia natural de la conquista, que luego se fue afianzando con el transcurso del tiempo y con la aprobación de los beneficios que de ello se derivaban a los españoles”.<sup>1</sup> La autora explica que en Yucatán el servicio personal, es decir, las prestaciones laborales que realizaban los mayas, se repartía entre el servicio doméstico para los vecinos —transporte de leña y hierba, construcción y reparación de casas, uso de nodrizas indias, de cocineras, de panaderas, etc.—, la participación en obras públicas —apertura de caminos, construcción de fuentes, de edificios de utilidad pública, etc.— y, finalmente, el trabajo en las explotaciones agropecuarias de los colonos,<sup>2</sup> sobre el que volveremos en un siguiente apartado.

En un primer momento, la encomienda constituyó “el principal medio para la utilización del trabajo de los indios”. No obstante, con el fin de contrarrestar los abusos y la consiguiente mortandad indígena, el 22 de febrero de 1549 la Corona dispuso que “la prestación laboral del indio [...] fuera sustituida por el tributo en especie”. Esta orden llegó a la provincia de Yucatán por la real cédula del 13 de diciembre de 1551 en la que se prohibió que los indios dieran servicio personal a sus encomenderos por vía de conmutación de tributos.<sup>3</sup>

Poco después, el acuerdo de 1553 entre el alcalde ordinario de la ciudad de Mérida y las autoridades eclesiásticas de la provincia pretendió regular con más precisión los términos de la contratación que debía regir la utilización de la mano de obra indígena.<sup>4</sup> Se establecieron salarios y se limitó la duración

<sup>1</sup> García Bernal, 1976: 16; Solís Robleda, 2003.

<sup>2</sup> García Bernal, 1976: 9.

<sup>3</sup> Reales cédulas del 22 de febrero de 1549 a la Audiencia de México y del 13 de diciembre de 1551 a la Audiencia de los Confines, en Scholes y Adams, 1938, II: 96-98 y 101-102, citadas por García Bernal, 1976: 7-9 y 17.

<sup>4</sup> Traslado del concierto que se hizo entre la ciudad de Mérida y los franciscanos de



de los servicios. Los mayas debían alquilarse por semana, de lunes a sábado, con un salario de dos reales, al cual había de añadirse su manutención que consistía en “un cuartillo de maíz medido y sus frijoles y ají”. Los indios sometidos a estos servicios podían venir de ocho leguas a la redonda. La reglamentación era distinta para los naborías, es decir, los indios de servicio permanente, que se alquilaban por mes con un salario de cuatro reales de plata mensuales, junto con un vestido de manta de algodón para los indios y un “*guayapil* de los comunes y unas naguas de las comunes” para las indias al año.<sup>5</sup> Finalmente, los “indios maestros y oficiales de diversos oficios” y las “indias de mucho entendimiento y bastantes de tener llaves y orden de casa” gozaban del derecho de negociar el salario que les pareciera conveniente.<sup>6</sup> En sus mandamientos de 1561 el visitador Jufre de Loayza acrecentó los salarios: determinó que los indios encargados del abastecimiento en agua, leña y hierba recibirían tres reales a la semana y las indias dos, reglamentación confirmada por el oidor Diego García de Palacio en sus ordenanzas de 1583.<sup>7</sup> Sin embargo, aunque en teoría tuviera que tomar la forma de un contrato libre entre los mayas voluntarios y las personas que necesitaban mano de obra, en la práctica, el trabajo indígena en Yucatán siguió siendo compulsivo, lo que dio lugar a numerosos abusos.<sup>8</sup>

En sus instrucciones de 1553 el visitador López Medel dedicó varios capítulos a la cuestión del servicio personal. Estableció que “las contrataciones y concertos” entre naturales y españoles, “así para servirles, como para hacerles algunas obras y para otras cualesquier cosas”, pasasen ante el defensor y que “sin vos no se puedan hacer ni hagan”.<sup>9</sup> También estipulaba que éste debía pedir a las justicias de Mérida que, conforme a una cédula cuya fecha no explicitaba, visitasen a los naborías y se informasen de cómo eran “tratados y pagados de sus jornales para que, a los que no fueren bien tratados y pagados, se les haga cumplimiento de justicia”.<sup>10</sup> Para López Medel, los defensores debían controlar

---

Yucatán sobre varios asuntos tocantes a los indios, Mérida, 27 de octubre de 1553, en Scholes y Adams, 1938, II: 102-105.

<sup>5</sup> García Bernal, 1976: 10.

<sup>6</sup> García Bernal, 1976: 10-11.

<sup>7</sup> García Bernal, 1976: 13 y 1985: 7.

<sup>8</sup> García Bernal, 1985: 7.

<sup>9</sup> Instrucciones para los defensores de Tomás López, Mérida, 21 de diciembre de 1553, Apéndice 2.

<sup>10</sup> *Ibidem*.

que las prestaciones laborales se realizaran conforme a la legislación vigente. De esta forma, cuando en 1566 el gobernador Céspedes de Oviedo decidió pagar a los mayas de Dzilam y Conil que habían servido en el rescate de una nao naufragada en la costa, el defensor Pedro Díaz de Monjíbar presencié las negociaciones y firmó los contratos.<sup>11</sup>

En la década de los 1570 el defensor Francisco Palomino se alió con los franciscanos en la batalla en contra de los abusos cometidos en el marco del servicio personal. Y es que en una carta de 1572, los religiosos denunciaban que “sólo sirven los esclavos para mandar los indios e indias de su servicio, y ha llegado a tanto desorden que mulatos y negros tienen indios de servicio por mandamiento del que gobierna [el gobernador don Diego de Santillán]”.<sup>12</sup> Añadían que los vecinos españoles tenían por costumbre casar a las indias huérfanas con mulatos y negros de su servicio “por tenerlas en la misma sujeción y para eso las casan en tan tierna edad, casi por fuerza, que no tienen discreción para saber si las engañan”.<sup>13</sup> Poco después, Palomino escribió a los caciques de la provincia para pedirles “la memoria” de los mayas que habían acudido al servicio personal, “para asentarlos en un libro y ocurrir ante la justicia para que remediasse el exceso”. Sin embargo, como ya se ha mencionado, esta iniciativa se vio frustrada por la oposición del Cabildo de la villa de Valladolid, el cual arguyó que el defensor no tenía derecho a “tratar de cosa alguna que a [los indios] toque si no se vinieren a quejar y agraviar”.<sup>14</sup>

Francisco Palomino volvió a plantear el problema en su carta de marzo de 1573, en la que hacía suyas las denuncias de los franciscanos. Según él, era tan evidente la “rotura y desorden que en esta gobernación ha habido y al presente hay en el dar el servicio personal que hasta a los negros, mulatos y mestizos y todas las demás gentes se les dan todo lo que han menester”.<sup>15</sup> Denunciaba los periodos de tiempo sin límite en que los mayas estaban afanados en las prestaciones laborales; de hecho, era frecuente, por ejemplo, que las indias que hacían pan estuvieran “en este servicio dos y tres años y aun toda la vida sin ser poderosas de se ir a su natural”. Lo mismo ocurría con las indias

<sup>11</sup> Contrato de salario hecho delante del defensor Pedro Díaz de Monjíbar, Mérida, 4 de septiembre de 1566, en el pleito sobre una nao (1571), cit., ff. 1.128v-1.129v.

<sup>12</sup> Carta de los franciscanos al rey, Mérida, 20 de mayo de 1572, en García Bernal, 1982: 10-11.

<sup>13</sup> García Bernal, 1982: 11.

<sup>14</sup> Carta de Francisco Palomino al rey, Mérida, 2 de octubre de 1572, cit.

<sup>15</sup> Carta de Francisco Palomino al rey, Mérida, 28 de marzo de 1573, cit.

nodrizas que servían “hasta que la criatura viene a tener tres o cuatro años”. El defensor explicaba cómo los vecinos sacaban de sus pueblos a muchachas para que criaran y dieran el pecho “a los hijos de los españoles y aun a los de los mestizos y mulatos”, teniendo a veces que abandonar a sus propios hijos.<sup>16</sup> Recordaba, al igual que los franciscanos, que los españoles no tenían reparo en casar a las indias huérfanas con “negros y cautivos esclavos” para conseguir prestaciones domésticas de por vida, o de apoderarse de niños de tan sólo unos ocho años considerándolos indebidamente huérfanos.<sup>17</sup> En realidad, los españoles quitaban estos niños a los “hermanos, deudos y parientes” que los habían criado en el momento en que les habían de ayudar. Palomino no dejaba de insistir en la desestructuración familiar y social que ocasionaban en los pueblos mayas aquellas ausencias prolongadas o definitivas.

Fue probablemente gracias a estas severas críticas que, en abril de 1573, el Consejo de Indias promulgó una cédula real dirigida al futuro gobernador de Yucatán, don Francisco Velázquez de Gijón, para que una de sus prioridades consistiera en evitar los excesos en el marco del servicio personal.<sup>18</sup> No obstante, ya en 1574 Palomino lamentaba que la llegada del nuevo gobernador no hubiera mejorado la situación.<sup>19</sup> En 1575 hasta declaró, incluso, que Velázquez de Gijón había sido “en el sacar del servicio tan derramado y más que todos los gobernadores pasados”.<sup>20</sup> Según él, también había rechazado una petición en la que le suplicaba que devolviera a sus familias los indios cuya orfandad había sido falsificada para arrancarlos de los suyos. Es más, el defensor acusaba al gobernador de no haber cumplido la cédula real de 1573 ni una provisión librada por la Real Audiencia de México en la que se le mandaba visitar y desagraviar a los mayas que servían en casa de españoles.<sup>21</sup>

Asimismo, en enero de 1576 Palomino volvió presentar una petición ante el mismo gobernador para que los emolumentos de los mayas que trabajaban

<sup>16</sup> *Ibidem*. Estas indias eran conocidas como *chichiguas*. García Bernal, 1976: 14-16 y 1992: 418-419.

<sup>17</sup> Carta de Francisco Palomino al rey, Mérida, 28 de marzo de 1573, cit.

<sup>18</sup> La real orden contiene párrafos enteros de la carta de los franciscanos. Real cédula al gobernador de Yucatán, don Francisco Velázquez de Gijón, sobre el buen tratamiento de los indios, Madrid, 21 de abril de 1573. AGI, México, 2 999, L. 3, ff. 11r.-11v.

<sup>19</sup> Carta de Francisco Palomino al rey, Mérida, 20 de agosto de 1574, cit.

<sup>20</sup> Carta de Francisco Palomino al rey, Mérida, 4 de marzo de 1575, cit.

<sup>21</sup> *Ibidem*.

en la obra de la iglesia—catedral fueran aumentados, ya que cobraban 300 cacao por semana, salario muy por debajo de los tres reales de plata estipulados por la legislación, pues ni siquiera equivalía a dos reales.<sup>22</sup> Y en otra petición declaró que la carga de cacao de 1,800 granos se compraba en 10 u 11 reales, de forma que tres reales debían equivaler a aproximadamente 500 cacao y no a 300.<sup>23</sup> No obstante, el gobernador sólo aumentó 50 cacao el salario de los peones, que alcanzó así los 350 cacao semanales. Por otro lado, decidió que los indios especializados recibirían 200 cacao al día en vez de 150, a lo que se sumaría la mitad de esta paga (1,200 cacao) al final de la semana, de forma que cobrarían 1,800 cacao semanales, es decir, aproximadamente 12 reales o tres tostones.<sup>24</sup> Don Francisco Velázquez de Gijón se comprometió a dar a los indios la tercia parte de esta retribución en reales de plata, es decir, un tostón. Este testimonio demuestra la gran desigualdad salarial entre peones y canteros y sugiere que la mano de obra especializada debía de ser escasa, pues los españoles tenían que remunerar más de lo estipulado por la ley.

En la misma petición de junio de 1576 Francisco Palomino también planteó la cuestión salarial, pero limitándose entonces a la retribución de los mayas que se dedicaban al servicio doméstico. Se quejó ante el teniente de gobernador, el bachiller Álvaro Tinoco Carvajal, de que los indios sólo recibían entre 300 y 330 cacao a la semana.<sup>25</sup> Además de estar por debajo de lo establecido, afirmaba que con los granos de cacao los mayas no podían pagar el tributo, ni sus deudas, “ni con ello hallan cosa que hayan menester como las hallarían si la dicha paga se hiciese en moneda”. El defensor pedía, por tanto, que se les diera tres reales, “los dos reales en plata y el uno en cacao, razón de a cómo valiere de contado”. Por otro lado, denunciaba que los españoles solían confiscar a los naturales sus “mantas, camisas y comida” para que la vergüenza les quitara

<sup>22</sup> El comentario indica que, pese a la creciente monetización de la economía yucateca, parte de los intercambios seguían efectuándose en cacao, conforme a la tradición prehispánica. Petición presentada por Francisco Palomino ante el gobernador Velázquez de Gijón, Mérida, 10 de enero de 1576. AGI, México, 103, R. 3.

<sup>23</sup> Petición de los indios de Yucatán, Mérida, 23 de junio de 1576. AGI, México, 1.842, R. 4, ff. 454-458. Estos datos concuerdan con los contenidos en el contrato de los indios de Dzilam y Conil en el que se estipuló que un tostón de a cuatro reales equivalía a 483 cacao. Contrato de salario hecho delante del defensor Pedro Díaz de Monjíbar, Mérida, 4 de septiembre de 1566, cit.

<sup>24</sup> Petición de los indios de Yucatán, 23 de junio de 1576, cit.

<sup>25</sup> *Ibidem*.

las ganas de escaparse. Sin embargo, en vez de solucionar este problema, el gobernador Velázquez de Gijón dio una copia de la petición al procurador de la ciudad de Mérida, que entabló un juicio en contra de Palomino. Éste solicitó entonces al gobernador que no transmitiera la dicha copia al procurador y que pusiera remedio a los abusos referidos y le advirtió que, de lo contrario, apelaría ante el Consejo de Indias. Cuando llegaron a la metrópoli estos documentos fueron remitidos al procurador Sebastián de Santander, que tramitó el asunto ante esta institución.<sup>26</sup>

Por consiguiente, el año de 1576 resultó ser tanto más decisivo cuanto que el memorial de suma importancia que Palomino redactó en febrero del mismo año, sirvió de referencia. En efecto, la información que contenía acerca de los abusos sufridos por los mayas en el servicio personal dependía, en buena medida, de la decisión del Consejo de Indias. En su memorial el defensor apuntó que había logrado que la Audiencia de México promulgara una real provisión en la que se ordenaba al gobernador de Yucatán “que no diese más servicio de lo que había dado y la comisión que tenía para ello la enviase ante ellos [el presidente, oidores y fiscal de la Audiencia]”. Don Francisco Velázquez de Gijón se vio entonces obligado a ejecutar esta orden, de forma que estuvo “todo suspenso” hasta que el monarca examinara el asunto.<sup>27</sup> Agregó que los gobernadores de Yucatán solían otorgar excesivos mandamientos de servicio e insinuó que de ello sacaban mucho provecho financiero, puesto que solían cobrar un tostón por cada mandamiento concedido.

Recalcó también que, por esta módica suma de dinero, los españoles se hacían con quienes podían llamarse esclavos, ya que los indios de servicio no tenían libertad para volver a su casa cuando lo desearan, y que forzaban a algunas indias a casarse con esclavos negros. Palomino utilizó el rechazo generalizado que existía entonces contra los mestizos y los mulatos para insinuar hábilmente que “esta mala casta” que nacía de aquellas uniones era “peligrosa cosa para esta provincia, por ser los españoles tan pocos”. Al argumento, según el cual los mayas “estaban mejor en casa de los vecinos que no en los montes”, porque ahí estaban “apartados del trato y conversación de los cristianos y sin lumbre de fe”, respondió que, gracias a los esfuerzos del obispo y de los religiosos,

<sup>26</sup> Petición de Sebastián de Santander en nombre de Francisco Palomino, defensor de Yucatán (1578), AGI, México, 1.842, R. 1.

<sup>27</sup> Memorial de Francisco Palomino al rey, Mérida, 20 de febrero de 1576, cit.

nunca los naturales habían tenido tan buena instrucción cristiana como en aquel entonces. Finalmente, terminó este cuadro desolador con el relato de una india que le había pedido que intercediera en su nombre ante el gobernador de la provincia para que le fuera devuelta “la sola hija que tenía, muchacha de nueve años” que se le acababan de arrebatar. Insistía en el desgarró afectivo causado por las separaciones forzosas, así como en la pérdida económica que representaba para las familias indígenas el raptó de uno de sus miembros.<sup>28</sup>

Gracias a estas numerosas y complicadas gestiones, en agosto de 1578 el Consejo de Indias despachó una cédula real en la que recordaba al nuevo gobernador de Yucatán, don Guillén de las Casas, que la legislación vigente a favor de los indios prohibía que los españoles se sirviesen de ellos “como de esclavos”.<sup>29</sup> Sin embargo, fue a raíz de la residencia de Palomino, y de su consiguiente viaje a la metrópoli, que sus reiteradas denuncias desembocaron en la promulgación de varias cédulas que pretendían aportar una solución definitiva al persistente problema del servicio personal. En su carta alegatoria de 1578 denunció las injustas presiones sufridas por los caciques que se negaban a entregar a las indias que eran requeridas por mandamientos del gobernador, así como los matrimonios forzosos entre indias y negros “para de un esclavo hacer dos cautivos”.<sup>30</sup> También contó cómo Isabel de Sopena, la suegra del encomendero y alcalde ordinario de Mérida Francisco Pacheco, había conseguido que le diesen “cuatro muchachas de los pueblos de su encomienda y del de Quiní”, siendo este último de la Real Corona. Una noche, las muchachas intentaron huir, pero fueron alcanzadas y el lugarteniente, el bachiller Tinoco Carvajal, las devolvió a la española, la cual infligió crueles torturas a una de ellas, Beatriz Cuz, pues la desnudó y la azotó con ortigas muy ponzoñosas y

[...] le hizo otros malos tratamientos hasta meterle por sus partes secretas un pedazo de palo con que tejen las mantas que dan de tributo y, no contenta con esto,

<sup>28</sup> *Ibidem.*

<sup>29</sup> Real cédula al gobernador de Yucatán, don Guillén de las Casas, sobre el tratamiento de los indios de aquella provincia, Madrid, 28 de agosto de 1578. AGI, México, 2 999, L. 3, ff. 49v. También reproducida en AGI, México, 103, R. 3.

<sup>30</sup> Escrito alegatorio de Francisco Palomino, Madrid, 19 de septiembre de 1578, cit. Isabel de Sopena era pensionista sobre las encomiendas de Hocabá y Tahmek. García Bernal, 1978: 537 y 543.

la tuvo cuatro o cinco días desnuda, en carnes todo su cuerpo y su vergüenza de fuerza [¿de fuera?], sirviéndose de ella en las casas de su morada.<sup>31</sup>

El relato debió de impulsar a los miembros del Consejo de Indias a que despacharan dos cédulas reales destinadas a atajar tantas injusticias.

Así, pues, la cédula real del 13 de mayo de 1579, dirigida al futuro visitador de Yucatán, se refería explícitamente a los relatos de las cartas del defensor. En ella se exponía que, lamentablemente, los encomenderos y otros vecinos de Mérida y de las demás villas de la provincia solían sacar de los pueblos a indias “viudas, solteras y casadas y muchachos contra su voluntad para servirse de ellos” y que

[...] había persona que tenían en sus casas doce indios entre hembras y varones y muchos de ellos de a diez o doce años de servicio, sin les querer pagar su servicio, ni dar libertad para disponer de sus personas y para más perpetuarlos en su servicios procuraban casar las indias con esclavos suyos negros.

Ante la impotencia de Palomino, causada por la falta de voluntad política por parte de los gobernadores, y ante la creciente desesperación de los mayas que “habían recibido y recibían notario agravio y daño”, el Consejo de Indias determinó que el futuro visitador se informara de lo que había pasado e impartiera justicia.<sup>32</sup> Por otro lado, en la cédula del 31 de mayo de 1579 la Corona ordenó que la Real Audiencia de México velara a que no se confiscaran las camisas a los indios que llevaban leña, hierba y otras cosas ni a los que trabajaban en la obra de la iglesia-catedral y que éstos no fueran pagados en cacao, “moneda inútil”, sino en reales de plata.<sup>33</sup> No obstante, como ha apuntado García Bernal, en 1583 el visitador Diego García de Palacio institucionalizó el sistema de servicio personal forzoso, al ofrecer “la posibilidad del uso indiscriminado de los mandamientos gubernamentales, para garantizar

<sup>31</sup> Escrito alegatorio de Francisco Palomino, Madrid, 19 de septiembre de 1578, cit.

<sup>32</sup> Real cédula al oidor de la Real Audiencia de Nueva España que fuere a visitar la provincia de Yucatán; que provea lo que convenga cerca del servicio de los indios de aquella provincia, Aranjuez, 13 de mayo de 1579, cit.

<sup>33</sup> Real cédula a la Audiencia de Nueva España que se informe de lo que pasa en ciertos agravios que los indios de la provincia de Yucatán dicen que se les hacen y lo provea y mande que no sean agraviados, Aranjuez, 31 de mayo de 1579. AGI, México, 2 999, L. 2, ff. 208r.-209v.

a los españoles la permanente utilización de la mano de obra indígena”, sin siquiera fijar de forma explícita la obligatoriedad del salario ni su cuantía.<sup>34</sup>

#### TRABAJO EN LAS EXPLOTACIONES AGROPECUARIAS ESPAÑOLAS

Ya se ha mencionado que por cédula real del 13 de diciembre de 1551 la Corona mandó al gobernador de Yucatán que prohibiera que los mayas dieran servicio personal a sus encomenderos por vía de conmutación de tributos.<sup>35</sup> No obstante, frente a las quejas de los vecinos españoles, según los cuales la falta de mano de obra indígena provocaba que se echaran a perder las estancias de ganado y que las casas y otros edificios públicos cayesen progresivamente en ruinas, en octubre de 1557 la Real Audiencia de los Confines despachó una provisión al alcalde mayor de Yucatán para que proveyera lo que más conviniera.<sup>36</sup> Como consecuencia, el bachiller Juan de Paredes y en adelante los siguientes gobernadores de la provincia empezaron a dar licencias a los vecinos para que pudieran sacar indios de los pueblos para su servicio. Así pues, aunque la legislación prohibía que los encomenderos usaran a sus encomendados en sus explotaciones, la facultad de los gobernadores para otorgar mandamientos de servicio generó muchos abusos. Además, en noviembre de 1573 el Consejo de Indias despachó otra real cédula por la que los vecinos de Yucatán obtuvieron el derecho de utilizar a los indios que voluntariamente lo consintieran para “beneficiar el año que se ha comenzado a sembrar [...], para la guarda de las estancias de los ganados mayores y menores que se comienza a criar y para pesquerías y salinas”.<sup>37</sup> Queda claro que la Corona había aceptado el argumento esgrimido por el procurador del Cabildo de la ciudad de Mérida, Alonso de Herrera, según el cual los vecinos, “por ser pobres y no tener posibilidad para comprar esclavos”, dejarían de explotar los recursos de la provincia si se les prohibía usar la mano de obra indígena. Sin embargo, se les recordó a los españoles que tenían la obligación de pagar “su justo jornal” a los indios que quisieran trabajar para ellos.

<sup>34</sup> García Bernal, 1985: 7.

<sup>35</sup> Real cédula del 13 de diciembre de 1551, García Bernal, 1976: 17.

<sup>36</sup> Real provisión del 17 de octubre de 1557 al alcalde mayor de Yucatán, el bachiller Juan de Paredes, en Scholes y Adams, 1938, II: 105-107, citada por García Bernal, 1976: 17-18.

<sup>37</sup> Real cédula al gobernador de Yucatán para que los indios que de su voluntad quisieran trabajar les consintieran, Madrid, 10 de noviembre de 1573. AGI, México, 2 999, L. 2, ff. 257-258. También reproducida en Konetzke, 1953, I: 478.



Ya comentamos que el contenido de las cartas de Francisco Palomino se enmarcaba en los grandes debates que sacudían a la provincia, de forma que el defensor también denunció los abusos propios de la explotación del trabajo indígena. Ya en marzo de 1573 había llamado la atención del monarca sobre el “grandísimo trabajo” que el gobernador don Diego Santillán había encargado a los mayas de la encomienda de su mujer Beatriz de Montejo y a los de otras encomiendas, para “hacer una estancia de vacas para él, trayendo de ordinario para el efecto muchos indios de servicio, mandando a los caciques que se los trujesen de a 200 y 300 indios”. Añadía que, de forma general, los gobernadores de Yucatán solían dar “mandamientos y licencia a todos los encomenderos de esta gobernación para que de sus propias encomiendas se puedan servir y sirvan de todos los indios, muchachos y muchachas, que hubieren menester y quisieren”.<sup>38</sup> Y es que aquellos excesos no sólo se daban en la cría del ganado, sino también en la explotación del palo de Campeche (llamado *ek* en maya), y del que se sacaba una tinta de color negro que servía para la ropa. En 1574 Palomino explicó cómo el gobernador Velázquez tenía “sus tratos y granjerías” con los encomenderos, de manera que había mandado cortar cinco y seis mil quintales de ese palo y “todo lo cortaron los indios de los pueblos de los términos de la villa de Campeche”.<sup>39</sup>

El defensor se quejaba también de los malos tratamientos físicos que sufrían los mayas en la explotación forzosa del añil.<sup>40</sup> En efecto, si bien el cultivo de esta materia tintórea había sido introducido hacia 1550 por Hernando de Bracamonte, su producción no alcanzó niveles significativos hasta la década de 1570. García Bernal apunta que hacia 1576 su volumen era de aproximadamente 600 arrobas y que para el año 1577 los españoles ya habían establecido 48 ingenios, “con un costo aproximado de 2,000 y 3,000 pesos cada uno, pero también con un rendimiento elevado”.<sup>41</sup> Según Mario Humberto Ruz, aquel auge probablemente se debiera a la disolución en 1572 de la compañía formada por Pedro de Ledesma y el Marqués del Valle que tenían el monopolio de la explotación en Nueva España desde 1561, lo que “provocó que, al quedar libre, el cultivo se desarrollara con rapidez

<sup>38</sup> Carta de Francisco Palomino al rey, Mérida, 28 de marzo de 1573, cit.

<sup>39</sup> Cartas de Francisco Palomino al rey, Mérida, 30 de abril y 20 de agosto de 1574, cit. La cita procede de la segunda.

<sup>40</sup> Sobre la explotación del añil, véanse Sarabia Viejo, 1994; Rubio Sánchez, 1976; Chevalier, 1976.

<sup>41</sup> García Bernal, 1978: 450.

en las tierras calientes, sobre todo en Yucatán”.<sup>42</sup> En ese estudio el investigador señala que “en los documentos consultados no encontramos alguno enviado por parte de quienes oponían esa ‘grandísima contradicción’ al cultivo del añil”.<sup>43</sup>

Por fortuna los memoriales que Palomino envió al Consejo de Indias en febrero y noviembre de 1576 ofrecen precisamente aquel punto de vista sobre la cuestión. Así, vemos que el defensor insistía en los “terribilísimos inconvenientes” que el cultivo del añil acarrearba a los mayas. Para empezar, apuntaba que “el sembrar, sacar y beneficiar del dicho añil viene con mismo tiempo con el sembrar los indios su maíz”.<sup>44</sup> Éstos comenzaban la roza o limpieza de sus milpas o maizales en abril y sembraban el maíz y los frijoles de mayo a septiembre. Tenían que arrancar constantemente las malas hierbas de los campos, “porque es tanto lo que crece la yerba en esta tierra que si se descuidan en ocho días sube tanto que ahoga el maíz y las demás legumbres”. De septiembre a noviembre, en fin, cosechaban el maíz. De esta forma, de mayo a noviembre los mayas no podían dejar sus sementeras o tierras sembradas sin correr el riesgo de que toda la cosecha se echara a perder. El hecho de que el ciclo agrícola coincidiera con el del cultivo del añil, el cual se cogía precisamente de julio a septiembre y se beneficiaba durante el resto del año, impedía que los naturales cuidaran de sus labranzas, lo que desembocaba en hambrunas.<sup>45</sup>

Palomino también denunciaba las malas condiciones en que trabajaban los mayas empleados en las explotaciones de añil. Los españoles solían ponerlos a trabajar durante 12 días —seis días de camino más seis días en los campos de añil— y sólo les pagaban entre 300 y 330 cacaos, lo cual estaba muy por debajo del salario estipulado por la legislación, a la vez que no se tomaba en cuenta el tiempo pasado en el trayecto. Tampoco se les daba comida, de forma que los mayas se alimentaban con “una poca de masa de maíz” que traían de su casa y que deshacían “en un poco de agua fría en una taza cada vez que han de comer”.<sup>46</sup> Por si fuera poco, los encomenderos habían hecho las sementeras de añil “en las tierras de los indios”, apropiándose indebidamente de ellas y,

<sup>42</sup> Ruz, 1979: 129.

<sup>43</sup> Ruz, 1979: 148.

<sup>44</sup> Memorial de Francisco Palomino al rey, Mérida, 20 de febrero de 1576, cit.

<sup>45</sup> Memoriales de Francisco Palomino al rey, Mérida, 20 de febrero y 10 de noviembre de 1576, cit.

<sup>46</sup> Memorial de Francisco Palomino al rey, Mérida, 20 de febrero de 1576, cit.

en muchas ocasiones, hasta habían desalojado de sus casas a los caciques para construir en su lugar los ingenios. Algunos de los encomenderos, incluso, se habían ido a vivir a sus pueblos de encomienda con sus mujeres e hijos y con “negros y mulatos de su servicio”, con el fin controlar de cerca la producción de añil. Según el defensor, todo esto desembocaba en innumerables agravios sobre los indios, sin hablar del mal ejemplo que españoles y esclavos daban a los mayas.<sup>47</sup>

Finalmente, aun siendo numerosos los mandamientos de servicio concedidos por el gobernador Velázquez de Gijón para el cultivo del añil, cuando los vecinos no tenían suficiente mano de obra indígena por vía de repartimientos, se valían para conseguirla de “cautelos”. Usaban, por ejemplo, en esta explotación a los indios de servicio obtenidos para la reparación de sus viviendas. En otras ocasiones, enseñaban a los mayas “cartas viejas”, dándoles a entender que eran reales cédulas o mandamientos del gobernador en los que éste les concedía a toda la gente del pueblo para cultivar el añil. A veces los españoles también sobornaban a los caciques para que les consiguieran mano de obra. Para remediar tantos abusos, Palomino presentó ante el gobernador una petición en la que le rogaba que hiciera cumplir la cédula de 1573 que prohibía llevarse a los indios de sus casas “por fuerza y contra su voluntad”. El defensor también acudió ante el virrey y el fiscal de la Audiencia de México de quienes obtuvo una sobrecarta de la citada cédula, así como la promulgación de una provisión en la que se ordenaba que no acudieran más indios al trabajo del añil “de los que se daban a los vecinos para el servicio ordinario de las casas”.<sup>48</sup>

Pese a todo, el gobernador de Yucatán siguió sin hacer justicia a los mayas, por tener él mismo interés en la explotación de este material. De nuevo de acuerdo a Palomino, un hijo del gobernador, don Álvaro de Gijón, vivía en un pueblo de encomienda donde se cultivaba añil, mientras que otro de sus parientes, Francisco de Arceo, producía la tintórea,<sup>49</sup> al igual que su hijo. Asimismo, era “público y notorio” que el gobernador estaba asociado con Juan González de Noguera en la explotación de unos campos de añil. Es más, de todos era sabido que había llegado al extremo de usar a los indios

<sup>47</sup> Carta de Francisco Palomino al rey, Mérida, 4 de marzo de 1575 y memoriales de Francisco Palomino al rey, 20 de febrero y 10 de noviembre de 1576, cit.

<sup>48</sup> Memorial de Francisco Palomino al rey, Mérida, 20 de febrero de 1576, cit.

<sup>49</sup> Carta de Francisco Palomino al rey, Mérida, 20 de agosto de 1574, cit.

del pueblo de Telchac, perteneciente a la Real Corona, para que le construyesen un ingenio.<sup>50</sup> La corrupción se extendía al teniente general, el bachiller Tinoco Carvajal, que poseía un ingenio de añil a cuatro leguas de Mérida y abusaba de su autoridad para enviar mandamientos a los caciques en los que les pedía indios de servicio para su explotación. Y es que “todos los demás justicias y cabildos de toda esta provincia” producían añil.

Por otra parte, el defensor no dejaba de advertir que el procurador de la ciudad de Mérida y los oficiales de la Real Hacienda, Pedro Gómez y Francisco Pacheco, poseían campos de añil cerca de Mérida. Y el encomendero Cristóbal Sánchez, juez de milpa en la provincia de Tepacán, usaba su vara de justicia para obligar a los indios a que trabajaran en sus dos explotaciones de añil.<sup>51</sup> Los sustanciosos intereses que dicho negocio movía y las considerables proporciones que había adquirido en la provincia explican que el poder local se negara a hacer cumplir la legislación vigente y a proteger la mano de obra indígena de los agraviadores e infractores. Por consiguiente, el defensor de indios sólo podía contar con el monarca y el Consejo de Indias para atajar tan gran daño.

Gracias a las reprobatorias cartas que Palomino envió a la metrópoli, a principios de 1575 se despacharon tres reales cédulas destinadas a regular el trabajo indígena en las empresas españolas. La primera, librada el 4 de enero en San Lorenzo, ordenaba al gobernador de Yucatán que se informara de los “tratos y las granjerías” que los encomenderos tenían con los indios para cultivar el añil y que no consintiera que los naturales recibieran “molestias, vejación, ni malos tratamientos”.<sup>52</sup> La segunda, proveída al día siguiente, se refería al palo *eké* “que, por ser el trabajo insoportable y ellos [los indios] ir desnudos y cansados por los largos caminos, han muerto en este ejercicio mucha cantidad”, de forma que la Corona mandaba al gobernador que hiciera cumplir las leyes favorables a los naturales.<sup>53</sup> La tercera, promulgada en Madrid el 15 de febrero de 1575, completaba la precedente. El gobernador se veía obligado a suprimir el estanco que había establecido para reservar la explotación del

<sup>50</sup> Memorial de Francisco Palomino al rey, Mérida, 20 de febrero de 1576, cit.

<sup>51</sup> Memorial de Francisco Palomino al rey, Mérida, 10 de noviembre de 1576, cit.

<sup>52</sup> Real cédula al gobernador de Yucatán sobre los indios, San Lorenzo, 4 de enero de 1575, citada por García Bernal, 1992. AGI, México, 2 999, L. 2, ff. 279-280. También reproducida por Konetzke, 1953, I: 485.

<sup>53</sup> Real cédula al gobernador de Yucatán sobre el palo *eké*, San Lorenzo, 5 de enero de 1575. AGI, México, 2 999, L. 2, ff. 279.

palo de tinta a algunas personas y a dar “licencia general para que se pudiese beneficiar el dicho palo, con que no se cansasen los indios con ello”.<sup>54</sup> Así, pues, por mucho que la Corona insistiera en la obligación de proteger a los trabajadores indígenas, no dejaba de favorecer los intereses económicos que debían permitir el desarrollo de la Colonia. En esa ambigüedad radican las contradicciones de la política real: a las efímeras victorias del defensor de indios solían suceder cédulas más permisivas para los empresarios españoles.

No obstante, Francisco Palomino aprovechó inmediatamente la ventaja que le brindaba la cédula del 4 de enero, pues no tardó en pedir al gobernador Velázquez de Gijón que la mandara cumplir. El 16 de mayo de 1576 el defensor se quejó de que “estando por Su Majestad proveído y mandado que los encomenderos no se sirvan de sus encomendados [...], se sirven de ellos” y, además, “se han ido mucho de ellos a los pueblos de encomiendas [...], lo cual asimismo no pueden ni deben hacer”.<sup>55</sup> Se apoyaba también el defensor en una real provisión, librada en 1560 por la Real Audiencia de los Confines, que prohibía a los encomenderos que usaran a sus indios en sus haciendas.<sup>56</sup> El 19 de mayo de 1576 el gobernador consintió en obedecer las reales órdenes y mandó pregonar la cédula del 4 de enero de 1575. Los encomenderos tenían un plazo de 30 días para salir de los pueblos de indios, so pena de una multa de 100 pesos de oro destinada a la Cámara de Su Majestad.<sup>57</sup> No obstante, estas gestiones quedaron, una vez más, sin efecto. En su memorial de noviembre de 1576 Palomino lamentaba que “después de la pronunciación del gobernador y del pregón y de lo que yo di a entender a los indios, se han servido sus encomenderos de sus encomendados mejor que si no se hubiere mandado por Vuestra Majestad lo contrario”.<sup>58</sup> De ahí que decidiera adjuntar en su memorial de noviembre de 1576 una copia de sus gestiones, con el fin de

<sup>54</sup> Real cédula al gobernador de Yucatán para que dé licencia para que se corte el palo con que se da tinta, Madrid, 15 de febrero de 1575. AGI, México, 2 999, L. 2, f. 282.

<sup>55</sup> Petición presentada por Francisco Palomino ante el gobernador Velázquez de Gijón, Mérida, 16 de mayo de 1576, en el testimonio de la real cédula y provisión de S. M. sobre que los encomenderos de la provincia de Yucatán no se sirvan de sus encomendados, Mérida, 27 de octubre de 1576. AGI, México, 100, R. 4.

<sup>56</sup> Real provisión librada por la Audiencia de los Confines, Guatemala, 5 de febrero de 1560, *ibid.*

<sup>57</sup> Auto y pregón del gobernador Velázquez de Gijón para que los encomenderos no se sirvan de sus indios y no vivan en sus pueblos, Mérida, 19 y 20 de mayo de 1576, *ibid.*

<sup>58</sup> Memorial de Francisco Palomino al rey, Mérida, 10 de noviembre de 1576, cit.

que el Consejo de Indias pudiera comprobar hasta qué punto se obstaculizaba localmente el cumplimiento de las leyes.

En aquel combate desigual el obispo Diego de Landa intervino, una vez más, a favor de Palomino y de los mayas, pero con armas eclesiásticas. Declaró que aplicaría la pena de excomunión a todas las personas que explotaban el añil, porque, según él, “no basta[ba] para con ellos las cédulas y provisiones de Vuestra Majestad”.<sup>59</sup> No era la primera vez que el mitrado denunciaba esos abusos en su correspondencia al monarca, apoyando en todo punto las afirmaciones del defensor.<sup>60</sup> Los franciscanos también se aliaron con el prelado y el defensor y en 1576 mandaron tres cartas en las que confirmaban las informaciones proporcionadas por Palomino acerca de las numerosas molestias que causaba a los mayas el aumento en la provincia de la producción de añil.<sup>61</sup> Apuntaban que “no obstante que el defensor [...] hace su oficio bien y fielmente, publicando y haciendo publicar lo que Vuestra Majestad en sus provisiones reales manda, no se guardan ni se hace justicia acerca de ello”.<sup>62</sup> La reacción del gobernador no se hizo esperar. En una carta de principios de 1577 condenó la actitud del obispo y de los frailes. Según él, sólo pretendían “dar a los indios a entender que no hay gobernador, ni quien pueda ni valga con Vuestra Majestad ni en la tierra sino ellos”.<sup>63</sup>

Las dudas parecían haberse apoderado de la Corona: por un lado, no quería renunciar a las perspectivas de aprovechamiento que brindaba la explotación de añil, pero, por otro, no era insensible a los peligros de un excesivo e incontrolado desarrollo de esa actividad que acechaban a la población maya. Así, pues, el 4 de junio de 1576 el Consejo de Indias despachó una real cédula dirigida al gobernador de Yucatán para que “ayudéis y favorezcáis en todo lo que conviene y fuere necesario para que este trato [del añil] se vaya engrosando”.<sup>64</sup>

<sup>59</sup> *Ibidem*.

<sup>60</sup> Memorial del obispo fray Diego de Landa al rey, Mérida, 28 de junio de 1574. AGI, México, 282. Memorial del obispo fray Diego de Landa al rey, Mérida, 31 de marzo de 1574. AGI, México, 369, R. 1.

<sup>61</sup> Memorial de los franciscanos al rey, Mérida, 1 de marzo de 1576. AGI, México, 101, R. 2. Carta de los franciscanos al rey, Mérida, 22 de octubre de 1576. AGI, México, 283. Carta de los franciscanos al rey, Mérida, 28 de octubre de 1576. AGI, México, 283.

<sup>62</sup> Carta de los franciscanos al rey, Mérida, 22 de octubre de 1576, cit.

<sup>63</sup> Carta del gobernador Velázquez de Gijón al monarca, Mérida, 8 de marzo de 1577, cit.

<sup>64</sup> Real cédula al gobernador de Yucatán para que se favorezca el beneficio del añil, Madrid, 4 de junio de 1576. AGI, México, 2. 999, L. 3, ff. 33v. García Bernal encontró una transcripción

La importancia que la Monarquía otorgaba a las materias tintóreas se aprecia claramente en otra cédula, fechada en Madrid a 3 de diciembre de 1576, donde se ordenaba al virrey de Nueva España, don Martín Enríquez, que comunicara al Consejo de Indias su opinión sobre los provechos que se podrían sacar de la producción de añil y del palo negro de Campeche.<sup>65</sup> El interés financiero del negocio del añil también quedó patente en una cédula en la que se reclamaba que los españoles que se beneficiaban de este cultivo pagaran el diezmo correspondiente.<sup>66</sup> Es más, en 1577 la Corona pensó por un momento que la solución al dilema entre explotación económica y protección de la mano de obra indígena consistía en traspasar la producción del añil a los mayas, lo que permitiría evitar los abusos de encomenderos y de otros vecinos españoles, sin tener así que abandonar el cultivo.

De esta forma, el 26 de marzo de 1577 se promulgaron dos apasionantes reales cédulas en las que se contemplaba esa sorprendente posibilidad. La primera cédula tenía el objetivo aparente de recordar al gobernador don Guillén de las Casas que la ley prohibía que los encomenderos molestaran a los indios para trabajar en las granjerías de añil. En realidad, introducía hábilmente la idea de que, si se había permitido que los indios cultivaran este producto, era “con el fin de que aprendiesen a beneficiarlo” con vistas al futuro. Y a continuación, el documento insinuaba que “se ha[bía] entendido que podrían hacerlo los dichos indios, sin ser por trato y ganancia de los dichos encomenderos de los cuales son agraviados y molestados”.<sup>67</sup> La segunda cédula desarrollaba ya explícitamente aquella sugerencia, puesto que el Consejo de Indias pedía al gobernador que examinara la posibilidad de que los mayas, en vez de dar como tributo a sus encomenderos una libra de cera como era costumbre, les dieran una libra de añil, lo que equivalía a dejar la producción en manos de los indígenas. Según la Corona, el provecho que de esta medida se sacaría iba ser doble, pues permitiría “acodiciarlos [a los indios] con el interés que hallarían

---

de esta cédula en López Cogolludo, 1688, lib. VII, cap. III. García Bernal, 1978: 450-451.

<sup>65</sup> Real cédula al virrey de Nueva España para que se informe y avise con su parece cerca del beneficio del palo negro y el añil, Madrid, 3 de diciembre de 1576. AGI, México, 2 999, L. 3, ff. 36r.-38r.

<sup>66</sup> Real cédula al gobernador don Guillén de las Casas, San Martín de la Vega, 29 de abril de 1577, en Scholes, 1938: 45, citada por García Bernal, 1992: 422.

<sup>67</sup> Real cédula al gobernador don Guillén de las Casas, sobre que los indios sean relevados del trabajo de la granjería del añil, Madrid, 26 de marzo de 1577. AGI, México, 2. 999, L. 3, ff. 41v.

en esta granjería”, de forma que “todos lo cogiesen”, lo que “redundar[ía] en mucho aprovechamiento de nuestra Real Hacienda”.<sup>68</sup>

Esta atrevida opción parecía, por tanto, capaz de reconciliar las dos prioridades de la Corona: proteger la mano de obra indígena pero sin sacrificar el desarrollo económico de la Colonia y los consiguientes beneficios que éste debía aportar a la metrópoli. Según Silvio Zavala y José Miranda, en Nueva España los españoles tuvieron “el monopolio de hecho [...] de las industrias más lucrativas”, pero “cabe mostrar ejemplos de naturales que fueron dueños de minas, obrajes u otras empresas industriales importantes y maestros de oficios principales”.<sup>69</sup> A este respecto, en un artículo reciente José Luis de Rojas ha elaborado una interesante lista de las empresas que estaban en manos de caciques indígenas, lo cual le lleva a insistir en la necesidad de cambiar de perspectiva a la hora de considerar la economía colonial.<sup>70</sup> La probanza de los indios de Meztitlán sobre las minas de alumbre, junto con el fallo positivo del Consejo de Indias acerca del derecho de explotación de las mismas por los naturales, constituye una muestra de los testimonios que abundan en este sentido, dado que demuestran la relativa autonomía que la Corona española estaba dispuesta a conceder a los indios en la esfera económica.<sup>71</sup> También es cierto que los colonos que tenían intereses en el negocio del añil obstaculizaron la concretización de la voluntad legal, de forma que es probable que acabaran por controlar la producción de este producto.<sup>72</sup>

García Bernal ya ha demostrado la importancia de las tradiciones mayas en la producción económica del Yucatán colonial, pues en ellas descansó la mayoría de las empresas de los españoles.<sup>73</sup> En el caso del añil, el gobernador don Guillén de las Casas se opuso rotundamente a la propuesta de la Corona, esgrimiendo el argumento de la pereza y ausencia de codicia de los naturales, pues “aun para su propia comida y sementera de su maíz y vestido de su persona, si el gobernador con mucha pena y castigo no se les manda, dejarán perder la tierra y se dejarán así morir”.<sup>74</sup>

<sup>68</sup> Real cédula al gobernador don Guillén de las Casas, sobre el tributo de cera y añil, Madrid, 26 de marzo de 1577. AGI, México, 2 999, L. 3, ff. 42r.

<sup>69</sup> Zavala y Miranda, 1954: 40.

<sup>70</sup> Rojas, 2003: 121-137.

<sup>71</sup> Cunill y Muñoz Lacueva, 2009.

<sup>72</sup> Cunill y Muñoz Lacueva, 2010.

<sup>73</sup> García Bernal, 1992: 387-427.

<sup>74</sup> Carta del gobernador don Guillén de las Casas al rey, Mérida, 14 de marzo de 1578, cit.



Como para los demás asuntos indígenas, el viaje de Palomino a la metrópoli fue determinante, ya que obligó al Consejo de Indias a reconsiderar el problema. Además, los documentos contenidos en los juicios de residencia del defensor y del gobernador Velázquez de Gijón también permitieron que la Corona se hiciera una idea cabal tanto de la condición indígena como de las responsabilidades de las autoridades locales. En su escrito alegatorio de 1578 el defensor apuntaba que “por la dicha mi residencia y por la de don Diego de Santillán y por los capítulos que di contra Francisco Velázquez de Gijón, vuestro gobernador que fue en aquella provincia, en el tiempo que se le tomaba residencia” constaban los “muchos agravios que hicieron a indios e indias de aquellas provincias y que consintieron que los encomenderos y otras personas también les hiciesen”.<sup>75</sup>

A raíz de lo anterior, el rey promulgó dos cédulas en 13 y 31 de mayo de 1579. La primera no escondía la confusión que provocaron las “muchas diferencias” entre el obispo y los religiosos, por un lado, y el gobernador y los vecinos, por otro, ya que los primeros sostenían que el “ocupar a los dichos indios demasadamente en el beneficio del dicho añil” estaba acabando con ellos y los últimos insistían en “la mucha utilidad del beneficio de ello”. Por lo tanto, la Corona dispuso que el futuro visitador se informase de lo que pasaba exactamente en ese asunto y proveyese lo que más convenía.<sup>76</sup> La segunda cédula se refería explícitamente a las quejas presentadas por Palomino, quien suplicaba que “mandásemos guardar lo que [...] teníamos ordenado acerca de esto, poniendo para su cumplimiento penas graves”.<sup>77</sup> El Consejo de Indias volvió a confiar la decisión final al criterio del futuro visitador, lo que demuestra las dudas que debían de acechar a sus miembros, prefiriendo tal vez no tomar ninguna responsabilidad de peso en el asunto.

En septiembre de 1579 Francisco Palomino regresó a Yucatán en posesión de las mencionadas cédulas y las presentó ante el gobernador don Guillén de las

<sup>75</sup> Escrito alegatorio de Francisco Palomino, Madrid, 19 de septiembre de 1578, cit.

<sup>76</sup> Real cédula al oidor de la Audiencia de Nueva España que fuere a visitar la provincia de Yucatán que provea lo que convenga cerca de trabajar los indios en el beneficio del añil, Aranjuez, 13 de mayo de 1579. AGI, México, 2 999, L. 2, ff. 202v.-203r.

<sup>77</sup> Real cédula al oidor de la Audiencia de México que fuere a visitar la provincia de Yucatán que provea lo que convenga sobre que el protector de indios de la dicha provincia pide se mande que no sean ocupados con la granjería del añil, Aranjuez, 31 de mayo de 1579. AGI, México, 2 999, L. 2, ff. 209v.-210r.

Casas, el cual no aportó solución alguna al problema del añil. En efecto, en las cartas que pensaba dirigir al monarca, al virrey de Nueva España y a los oidores de la Audiencia de México, el defensor declaraba que “la granjería del añil nunca anduvo tan adelante y los indios nunca fueron tan vejados”, puesto que el nuevo gobernador, al igual que su predecesor, también sacaba beneficio de este negocio “en compañía de muchas personas”.<sup>78</sup> Pedía al virrey que enviara urgentemente a la provincia de Yucatán a un oidor, como lo proveían las cédulas de 1579, cuyas copias adjuntó a sus misivas. Sin embargo, como ya se ha comentado, antes de que saliese el mensajero de Francisco Palomino, la noticia llegó al gobernador, el cual mandó encarcelar al defensor y lo envió preso a España. Por consiguiente, las gestiones emprendidas para regular el uso de la mano de obra indígena en la explotación del añil volvieron a paralizarse, si bien el viaje forzoso de Palomino a la metrópoli tuvo consecuencias favorables para los mayas, dado que permitió que las peticiones de su defensor fuesen oídas de nuevo en la Corte.

Así, pues, el 10 de octubre de 1580 se promulgó una real cédula en la que se expuso un resumen de la información proporcionada por Palomino en sus cartas de diciembre de 1579. El Consejo de Indias aludía a la orden que había dado el gobernador De las Casas para que los indios fueran “forzados y apremiados a trabajar en los ingenios de añil y granjería de él y con tanto desorden y exceso que los ha hecho quintar, para que de cinco uno trabaje en el dicho beneficio”. Se mandaba por ello al virrey que averiguara todo lo dicho mediante “personas prácticas” que comunicaran su parecer a la Corona. A la diferencia de lo que había ocurrido en otras ocasiones, el monarca también disponía que, sin esperar, las autoridades novohispanas ordenaran que los indios “no sean compelidos a trabajar en la labor del dicho añil ni en las minas, sino que si trabajaren en ellos sea como hombres libres y moderadamente y se les tasen y paguen bien sus jornales en sus propias manos y sean bien tratados”.<sup>79</sup> Otra cédula del mismo día, mes y año, dirigida al gobernador de Yucatán, también proveyó que los encomenderos no residieran en sus pueblos de

<sup>78</sup> Carta de Francisco Palomino al rey, Mérida, 7 de diciembre de 1579, cit.

<sup>79</sup> Real cédula al virrey y Audiencia de Nueva España que envíen relación con su parecer sobre que el protector de los indios de Yucatán se agravia en nombre de ellos de que son compelidos a trabajar en la granjería del añil, Badajoz, 10 de octubre de 1580. AGI, México, 2 999, L. 4, ff. 399r-399v.

indios.<sup>80</sup> Poco después la posición de la Corona se radicalizó. Por cédula del 15 de mayo de 1581 mandó al gobernador de Yucatán que “de aquí adelante por ninguna vía dejéis ni consintáis que los dichos indios labren ni beneficien el dicho añil aunque de su voluntad quieran hacerlo”, pues el Consejo de Indias había entendido que los naturales que trabajaban en los ingenios de añil “con manifiesto peligro y riesgo de sus vidas [...] y que si se proseguía se acabarían en breve”.<sup>81</sup>

De esta forma, el defensor debió de quedar satisfecho, ya que, por fin, su larga batalla legal parecía haber acabado por dar frutos tangibles. No es de extrañar que en septiembre de 1581 agradeciera al monarca por el “grandísimo remedio” que aportaba a los indios “por Vuestra real cédula de que no se sirvan, ni se ocupen en él [añil], ni les consienta, aunque ellos digan que de su voluntad quieren servir”.<sup>82</sup> Según García Bernal, la cédula de 1581 supuso “el fin de la explotación del añil a gran escala”. No obstante, apunta que “la industria del añil no se llegó a erradicar del todo”. A finales de 1583, en efecto, los indios del pueblo de Dzonotchuil seguían trabajando en la estancia de añil “que había fundado su antiguo encomendero Giraldo Díaz de Alpuche a una legua del pueblo y que para entonces explotaba su hijo Alonso Díaz”.<sup>83</sup> Y es que, tan sólo dos años después de esta prohibición de 1581, la legislación había vuelto a ser más permisiva con respecto al uso de la mano de obra indígena en esta explotación.

Prueba de ello es el artículo 14 de las ordenanzas de Diego García de Palacio, despachadas a principios de 1584, en el que el visitador disponía que los indios no debían “hacer milpas y casas de particulares, sacar sal y cortar palo de tinta, ir a hacer casas, añil, pesquerías y otras obras y servicios [...], si no fuese por orden y mandamiento del gobernador”. Y recalca que “cuando los indios,

<sup>80</sup> Real cédula al gobernador de Yucatán que provea que los vecinos de aquella provincia que tienen indios encomendados no residan de ordinario en los pueblos de sus encomiendas y cuando fueren a ellos sea sin hacer agravios a los indios, Badajoz, 10 de octubre de 1580. AGI, México, 2 999, L. 4, f. 400r.

<sup>81</sup> Real cédula al gobernador de Yucatán que no consienta que los indios de aquella provincia trabajen en la labor y beneficio del añil aunque ellos de su voluntad lo quieran hacer, Tomar, 15 de mayo de 1581. AGI, México, 2 999, L. 3, ff. 54v. La cédula es citada por López Cogolludo, 1688, lib. VII, cap. III.

<sup>82</sup> Carta de Palomino al rey, Mérida, 25 de septiembre de 1581, cit.

<sup>83</sup> García Bernal, 1992: 424-425.

para su provecho y granjería, quisiesen sacar sal, cortar palo de tinta, sea de su voluntad y pagándoles su justo salario y en tiempo que no tengan sementeras a que acudir”.<sup>84</sup> Como apunta García Bernal, “al supeditar García de Palacio el trabajo de los naturales a los mandamientos del gobernador, brindaba la oportunidad de un uso indiscriminado de dichos mandamientos por parte de los españoles y, por tanto, de una utilización abusiva y forzosa de los indios de modo permanente”.<sup>85</sup> En realidad, las ordenanzas de García de Palacio se amoldaban a un nuevo giro en la política real que, a partir de 1583, reafirmó su interés por la producción de las materias tintóreas.

En efecto, por real cédula del 30 de marzo de 1583 la Corona volvió a considerar la posibilidad de que los mayas produjeran de forma autónoma el añil y la cochinilla en cantidad de hasta tres o cuatro libras cada uno.<sup>86</sup> El 4 de mayo de 1583 otra cédula mandó al virrey de Nueva España que cumpliera con la citada orden de diciembre de 1576 acerca de averiguar los beneficios obtenidos del palo *eké* y del añil.<sup>87</sup> Las dificultades financieras que atravesaba la Monarquía en aquel momento explican que ésta no quisiera echar a perder un negocio susceptible de brindarle mucho provecho. Así, pues, la Corona prestó un oído complaciente a las peticiones presentadas por los vecinos que tenían en el negocio sustanciales intereses económicos.

A principios de 1586 Nuño de Chávez Figueroa suplicó que se diera al nuevo gobernador de Yucatán, don Antonio de Voz Mediano, que estaba a punto de salir de la metrópoli rumbo a la Colonia, la cédula de marzo de 1583 sobre el añil.<sup>88</sup> El Consejo de Indias también accedió a las demandas de los vecinos que presentó el procurador Pedro de Herrera y, por real cédula del 20 de marzo de 1586, dispuso que el gobernador se informara sobre “qué aprovechamiento resulta de esta granjería así a mi Hacienda como a los dichos españoles e indios

<sup>84</sup> Ordenanzas de García de Palacio (1584), cit., p. 9.

<sup>85</sup> García Bernal, 1992: 426.

<sup>86</sup> Real cédula al gobernador de Yucatán sobre que se ha entendido que los indios de aquella provincia podrían beneficiar el añil y cochinilla, Madrid, 30 de marzo de 1583. AGI, México, 2 999, L. 3, f. 65r.

<sup>87</sup> Real cédula al virrey de la Nueva España que cumpla la cédula aquí inserta en que se mandó a su antecesor enviase relación de lo que convenía proveerse acerca del beneficio del palo *eké* y añil, Aranjuez, 4 de mayo de 1583. AGN, Reales cédulas duplicadas, vol. 2, exp. 66, ff. 23v.-24.

<sup>88</sup> Nuño de Chávez Figueroa solicita cédula sobre el beneficio del añil (1586), AGI, México, 3.048.

y si sería bien que se volviese a cultivar o qué inconveniente hay y podría haber en ello”.<sup>89</sup> Por otro lado, el 18 de abril del mismo año se despachó otra cédula que volvía a permitir el uso de mano de obra indígena en este cultivo.<sup>90</sup> Queda claro que el aliciente financiero enarbolado por los vecinos españoles interesados en el añil no dejó insensible a la Corona. También es obvio que la suspensión de Francisco Palomino había privado al Consejo de Indias de un contrapeso necesario para tener una visión más matizada de la situación local y, sobre todo, de la condición indígena.

TABLA 9. Proceso legal relativo al cultivo del añil (1549-1586)<sup>91</sup>

Fecha	Gestiones
22 de febrero de 1549	Cédula a la Audiencia de México
13 de diciembre de 1551	Cédula al gobernador de Yucatán
5 de febrero de 1560	Provisión de la Audiencia de los Confines
19 de mayo de 1561	Presentación de la provisión ante el alcalde mayor
28 de marzo de 1573	Carta de Palomino al rey
10 de noviembre de 1573	Cédula al gobernador de Yucatán
31 de marzo de 1574	Memorial del obispo fray Diego de Landa
30 de abril, 14 de julio, 20 de agosto de 1574	Cartas de Palomino al rey
28 de junio de 1574	Memorial del obispo fray Diego de Landa
4 de enero de 1575	Cédula al gobernador de Yucatán
4 de marzo de 1575	Carta de Palomino al rey
20 de febrero de 1576	Memorial de Palomino al rey
1 de marzo de 1576	Carta de los franciscanos al rey
16 de mayo de 1576	Presentación de la cédula de 1575 ante el gobernador
19 y 20 de mayo de 1576	Gijón, y auto y pregón de éste
4 de junio de 1576	Cédula al gobernador de Yucatán

<sup>89</sup> Real cédula al gobernador de Yucatán que envíe relación sobre si convendrá volver a cultivar y beneficiar el añil, San Martín de la Vega, 20 de marzo de 1586. AGI, México, 2 999, L. 4, ff. 472r.-472v.

<sup>90</sup> Real cédula al gobernador Antonio de Voz Mediano sobre que se ha entendido que los indios de aquella provincia podrían beneficiar el añil, Madrid, 18 de abril de 1586. AGI, México, 2 999, L. 3, f. 69.

<sup>91</sup> Las fuentes ya han sido citadas en este apartado, por lo que no se enumeran de nuevo aquí.

Fecha	Gestiones
22 y 28 de octubre de 1576	Cartas de los franciscanos al rey
10 de noviembre de 1576	Memorial de Palomino al rey
3 de diciembre de 1576	Cédula al virrey de Nueva España
8 de marzo de 1577	Carta del gobernador Gijón al rey
26 de marzo, 29 de abril de 1577	Cédulas al gobernador Guillén de las Casas
14 de marzo de 1578	Carta del gobernador Guillén de las Casas al rey
19 de septiembre de 1578	Escrito alegatorio en pleito contra ciudad de Mérida
13 y 31 de mayo de 1579	Cédulas al visitador de Yucatán
5 y 7 de diciembre de 1579	Cartas de Palomino al rey y al virrey de Nueva España
10 de octubre de 1580	Cédulas al virrey de Nueva España y al gobernador de Yucatán
15 de mayo de 1581	Cédula al gobernador de Yucatán
25 de septiembre de 1581	Carta de Palomino al rey
30 de marzo de 1583	Cédula al gobernador de Yucatán.
4 de mayo de 1583	Cédula al virrey de Nueva España
Enero de 1584	Ordenanzas del visitador García de Palacio
20 de marzo de 1586	Cédula al gobernador de Yucatán
18 de abril de 1586	Cédula al gobernador de Yucatán

#### EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS

Como ocurría con el servicio personal, hacía años que la cuestión del transporte del tributo y de otras mercancías por los indígenas tenía una solución legal, puesto que, al percatarse de los estragos que causaba entre la población autóctona, la Corona prohibió esta práctica y animó a las autoridades a que abriesen caminos y favoreciesen la cría de bestias de carga. Sin embargo, la peculiaridad de Yucatán, cuya conquista fue más tardía y cuya pobreza y ausencia de metales preciosos constituyó un freno a las innovaciones, hizo que la provincia se mantuviera al margen de este proceso. Así pues, en el acuerdo de 1553 los franciscanos y las autoridades de Mérida fijaron una doble tarifa para los cargadores indios o tamemes: 20 cacao por cada jornada de cinco leguas para el transporte de los artículos destinados al consumo doméstico (maíz, gallinas, frijoles, ají, ollas, cántaros, comales, etc.) y medio real de plata para

el transporte de “las mantas y cera, que es tributo y no mantenimiento”.<sup>92</sup> En 1558 la Real Audiencia de los Confines incrementó estos salarios, determinando que el transporte del maíz y otros bastimentos se pagaría a medio real de plata y el de las mantas y cera a real de plata.<sup>93</sup>

Entre 1561 y 1564 el alcalde mayor de Yucatán don Diego Quijada dio un impulso significativo a la construcción de caminos y al uso de bestias de carga para evitar que los mayas transportaran las mercancías. Respaldándose en una real provisión librada en México en diciembre de 1561 para que los indios no transportaran el tributo, también prohibió el uso de tamemes en Yucatán ocho meses después de promulgarse la prohibición.<sup>94</sup> No obstante, la fuerza de los intereses económicos que se habían ido creando impidió que esta tentativa tuviera el éxito deseado. De esta forma, en diciembre de 1569 la Corona tuvo que reiterar su voluntad de que ningún encomendero “tratase ni contratase con los naturales de sus pueblos, no los cargase con mercaderías y otras cosas so pena de perdimiento de sus encomiendas y otras penas”.<sup>95</sup> Sin embargo, el alcance de esta real cédula era limitado, dado que había sido obtenida por un tal Francisco de Ferragute con el fin de que se castigara a Juan Gómez de la Cámara, encomendero de los pueblos de Dzinanché y Eguan [Euán], que cargaba a los indios en contra de su voluntad.

En la citada carta de mayo de 1572 los franciscanos denunciaron los numerosos abusos perpetrados en contra de los mayas en el transporte del tributo con la complicidad del gobernador don Diego de Santillán.<sup>96</sup> Como ocurrió en los demás asuntos de la provincia, en adelante fue Francisco Palomino quien se encargó de llevar a cabo esta nueva batalla legal, con el discreto apoyo de los religiosos. A partir de 1574 el defensor brindó a las autoridades metropolitanas un cuadro repleto de informaciones acerca de la condición de los

<sup>92</sup> Traslado del concierto que se hizo entre la ciudad de Mérida y los franciscanos de Yucatán, Mérida, 27 de octubre de 1553, García Bernal, 1992: 407-408 y 1978: 381-382.

<sup>93</sup> Real provisión de la Audiencia de los Confines al alcalde mayor de Yucatán, Santiago de Guatemala, 28 de febrero de 1558, en Scholes y Adams, 1938, II: 107-108.

<sup>94</sup> Real provisión de la Audiencia de México, México, 19 de diciembre de 1561; carta del alcalde mayor Diego Quijada a S. M., Campeche, 20 de mayo de 1564, en Scholes y Adams, 1938, II: 81-82 y 109-111.

<sup>95</sup> Real cédula obtenida a petición de Francisco de Ferragute, Madrid, 11 de diciembre de 1569. AGI, México, 2 999, L. 2, ff. 65r.-65v..

<sup>96</sup> Carta de los franciscanos al rey, Mérida, 20 de mayo de 1572, cit.

tamemes y de sus gestiones ante el poder local para poner remedio a los abusos. En su carta de julio de aquel año declaró que los mayas transportaban no sólo el tributo de sus encomenderos, sino también “otras cargas de particulares y de los mismos caciques y principales”. Según su testimonio, cada año se cargaban a más de 100,000 tamemes en la provincia, lo que causaba estragos entre la población indígena.<sup>97</sup> No obstante, en vez de mandar cumplir las reales cédulas vigentes, el gobernador Velázquez de Gijón entregó al procurador del Cabildo de la ciudad de Mérida una copia de la petición presentada por el defensor. El procurador entabló un pleito ordinario en contra de Palomino, quien se defendió alegando que este trámite no era conforme a la ley, de forma que apeló ante la Real Audiencia de Nueva España. Pero las autoridades gubernativas “asimismo mandaron dar traslado [de la apelación] al dicho procurador”, lo que dio lugar a la presentación de una tercera petición por parte del defensor.

Finalmente, gracias a la ayuda del obispo fray Diego de Landa, Palomino obtuvo que el escribano de gobernación le remitiera el expediente completo para poder enviarlo a la Audiencia de México en grado de apelación.<sup>98</sup> En su carta de agosto de 1574 el defensor esclareció el papel del prelado en el negocio, al explicar que “de parecer y acuerdo suyo fue que yo pidiese que los indios no se cargasen”.<sup>99</sup> Así, pues, el asunto fue remitido a la Real Audiencia de México donde el procurador especializado en causas indígenas, Agustín Pinto, representó los intereses de los indios de Yucatán.<sup>100</sup> El 17 de septiembre de 1574 obtuvo la promulgación de una provisión en la que se ordenaba al gobernador de Yucatán que mandara cumplir las reales cédulas del 22 de febrero y del 1 de junio de 1549 y de 4 de julio de 1570 por las que se había prohibido utilizar a cargadores indios.<sup>101</sup> De este modo, el 25 de noviembre Palomino pudo presentar esta provisión ante el gobernador Velázquez de Gijón, de forma que aquellos trámites sólo tardaron alrededor de seis meses en resolverse.<sup>102</sup>

<sup>97</sup> Carta de Francisco Palomino al rey, Mérida, 14 de julio de 1574, cit.

<sup>98</sup> *Ibidem.*

<sup>99</sup> Carta de Francisco Palomino al rey, Mérida, 20 de agosto de 1574, cit.

<sup>100</sup> El nombre del procurador aparece en la provisión obtenida en la Audiencia de México a petición de Francisco Palomino. Real provisión de la Audiencia de México al gobernador Velázquez de Gijón para que no se carguen los indios, México, 17 de septiembre de 1574, cit.

<sup>101</sup> *Ibidem.*

<sup>102</sup> *Ibidem.*



No obstante, esa victoria legal, lograda ante la máxima instancia judicial del Virreinato novohispano, no impidió que los vecinos interesados en el uso indiscriminado de tamemes para el transporte del tributo y otras mercancías siguieran obstaculizando el cumplimiento de las órdenes reales. En efecto, por mucho que Velázquez de Gijón obedeciera formalmente la citada provisión, no la mandó pregonar públicamente, de manera que Palomino tuvo que presentar otra petición para que lo hiciera. La real provisión, por lo tanto, fue pregonada en Mérida el 8 de diciembre de 1574 y en Campeche el 5 de enero del año siguiente.<sup>103</sup> Pero, apenas unos días después, el procurador de los encomenderos y de los demás españoles de la gobernación, Alonso de Rojas, apeló la orden, “moviéndola a pleito por vía ordinaria de demanda y respuesta”. Por consiguiente, el gobernador suspendió “la ejecución y el cumplimiento de la dicha real provisión” y permitió que los indios siguieran transportando los productos en la gobernación. Palomino protestó de inmediato con una nueva petición que presentó el 19 de febrero de 1575, pero Velázquez de Gijón respondió que no se pronunciaría sobre el asunto hasta realizar una visita de la provincia de Maní, para comprobar lo que sucedía realmente y oír a todas las partes implicadas en el asunto, alegando que algunos indios le habían pedido que no se les prohibiera la costumbre de ser cargadores.<sup>104</sup>

Frente a la manifiesta voluntad gubernamental de ganar tiempo para no cumplir con las reales órdenes, Palomino determinó informar al Consejo de Indias sobre la situación. El 1 de marzo de 1575 pidió al gobernador la copia de la provisión del 17 de septiembre de 1574, así como la de todas las peticiones que había presentado ante él con el fin de adjuntarlas a la carta que planeaba enviar a la metrópoli. En una carta al monarca del 4 de marzo el defensor explicó que, “estando pregonada [la provisión] y suspenso el cargar de los indios”, el procurador de la ciudad de Mérida solicitó al gobernador que ésta no se cumpliera “porque sería perderse la tierra”. En vez de rechazar esa demanda, éste proveyó

<sup>103</sup> Petición presentada por Francisco Palomino ante el gobernador Francisco de Gijón, Mérida, 27 de noviembre de 1574, cit., ff. 926v.-927v. Autos de pregón de la real provisión librada en México a 17 de septiembre de 1574, Mérida, 8 de diciembre de 1574 y Campeche, 5 de diciembre de 1575, *ibid.*, f. 927v.

<sup>104</sup> Petición presentada por Francisco Palomino ante el gobernador Gijón, Mérida, 19 de febrero de 1575, *ibid.*, ff. 928v.-929v. Respuesta del gobernador Gijón, Mérida, 26 de febrero de 1575, *ibid.*, ff. 929v. Informe de la ciudad de Maní sobre el traer los tributos, Mérida, 23 de marzo de 1575, *ibid.*, ff. 889-891.

que hasta que “la visitase y viese si los caminos estaban dispuestos para cumplir lo que Su Majestad mandaba, que en este inter no les parase perjuicio a los dichos encomenderos el traer sus tributos y cargar los dichos indios”.<sup>105</sup>

Pero, antes de que llegara la carta al Consejo de Indias, el gobernador de Yucatán recibió una real cédula, librada en Madrid el 15 de febrero de 1575, en la que se le mandaba prohibir que los mayas transportaran el tributo y otras mercancías.<sup>106</sup> El tono de reproche en contra de Velázquez de Gijón era severo, pues no había cumplido con las reales órdenes y había dejado que los indios fueran “maltratados de los españoles en cargarlos con excesivas cargas, de manera que algunos de ellos han venido a padecer y reventar y morir de ello”. El monarca sentenció que,

[...] teniendo tan justificada y bastantemente proveído lo que en esto toca para descargo de Nuestra consciencia real y siendo a vuestro cargo la ejecución de ello y remedio de semejantes daños, el dejarlo de hacer es contra el servicio de Dios y Mío.

Ordenaba que “con mucho cuidado y diligencia, hagáis cumplir lo que tenemos proveído sobre el buen tratamiento de los indios de esa provincia y para que no sean cargados”.<sup>107</sup>

El documento debió de llegar a Yucatán a finales de 1575 y respaldó las gestiones de Francisco Palomino que habían permanecido estancadas por falta de voluntad política y a causa de los numerosos vericuetos por los que se retorcía el proceso legal, puesto que las incesantes peticiones y apelaciones retrasaban el cumplimiento de las reales órdenes. De hecho, apoyándose en este documento, el 3 de enero de 1576 el defensor presentó una nueva petición ante el gobernador. En un tono muy acorde con la citada cédula le reprochaba que, a pesar de que hubiera transcurrido un año desde la promulgación de la provisión sobre el transporte del tributo, “no ha proveído Vuestra merced de remedio”.<sup>108</sup> Sin embargo, el 7 de febrero Velázquez dio un auto,

<sup>105</sup> Carta de Francisco Palomino al rey, Mérida, 4 de marzo de 1575, cit.

<sup>106</sup> Real cédula al gobernador de Yucatán para que cumpla lo proveído sobre el tratamiento de los indios y que no sean cargados, Madrid, 15 de febrero de 1575, en Francisco Palomino con la ciudad de Mérida sobre que no se carguen los indios (1576-1579), cit., ff. 919v.-920r. También reproducida en AGI, México, 2 999, L. 2, ff. 283-284.

<sup>107</sup> *Ibidem.*

<sup>108</sup> Petición presentada por Francisco Palomino ante el gobernador Velázquez de Gijón,

pregonado el 12 del mismo mes, por el que se prohibía cargar a los indios.<sup>109</sup> Pero al día siguiente el procurador de la ciudad de Mérida, Martín de Palomar, apeló este auto ante la Audiencia de México y el Consejo de Indias, pues, según él, la cédula de 1575 había sido conseguida “con siniestra relación”.<sup>110</sup>

En marzo Palomar presentó una información por la que pretendía demostrar que en Yucatán faltaban no sólo infraestructuras, como caminos y aguadas para las bestias de carga, sino también caballos y mulas para transportar los tributos. Según él, para llevar a cabo las obras necesarias la Corona tenía que gastar “un tesoro inmenso e infinito de monedas”, puesto que se requerían alrededor de 200 leguas de caminos para conectar entre sí todos los pueblos de la provincia. Además, también le costaría mucho dinero mantenerlos limpios. Recalcaba también que el uso de tamemes era una costumbre prehispánica y que los españoles no hacían más que seguirla, con lo que acusarlos de abusar de los cargadores indios estaba fuera de lugar, tanto más cuanto sólo se empleaban estos indios una vez al año, en “pequeñas jornadas”, con cargas moderadas y con un justo salario. Según él, los mayas aprovechaban aquellos desplazamientos para comprar “sal y algodón y otras cosas que les son útiles y provechosas”. Finalmente, llamaba la atención en el hambre que pasarían los vecinos españoles si los naturales dejaban de llevarles los bastimentos y lanzaba la amenaza del despoamiento y de la consiguiente pérdida de la tierra a manos de indígenas rebeldes o de “corsarios luteranos”.<sup>111</sup> El procurador Martín Palomar llamó como testigos a Bartolomé de Tolosa, Nicolás de Aquino, Juan Dorado, Nuño de Castro, Juan Garzón y Pedro Díaz de Monjíbar.<sup>112</sup>

La información que elaboraron los caciques de las provincias de Maní y Tacul en marzo de 1575 constituyó la prueba más contundente de la probanza de Martín de Palomar. En ella los principales indígenas pedían a Velázquez de

---

Mérida, 3 de enero de 1576, en Francisco Palomino con la ciudad de Mérida sobre que no se carguen los indios (1576-1579), cit., ff. 919r.-919v.

<sup>109</sup> Auto y pregón mandados por el gobernador don Francisco Velázquez de Gijón sobre el cargar de los indios, Mérida, 7 y 12 de febrero de 1576, *ibid.*, f. 931.

<sup>110</sup> Petición presentada por Martín Palomar ante el gobernador Velázquez de Gijón, Mérida, 13 de febrero de 1576, *ibid.*, ff. 932r.-964r.

<sup>111</sup> Interrogatorio presentado en la probanza de Martín de Palomar, procurador de la ciudad de Mérida, marzo de 1576, *ibid.*, ff. 1.064r.-1.066r.

<sup>112</sup> Testigos presentados en la probanza de Martín de Palomar, *ibid.*, ff. 1.066v.-1.095v.

Gijón que los dejase cargar a los indios.<sup>113</sup> Argüían que los naturales ni tenían los recursos suficientes para comprar los caballos necesarios para el transporte del tributo, ni la destreza para gobernarlos, ni el maíz para alimentarlos. Agregaban que faltaban todavía caminos por hacer y que “abrirlos y allanarlos sería de mucha costa y trabajo, lo cual no podemos hacer por ser la tierra tan pobre y necesitada y venida a disminución de gente”. Recordaban que la costumbre de usar a tamemes se remontaba a los tiempos prehispánicos y que no era ninguna “pesadumbre”, puesto que las cargas eran moderadas y que sólo se hacían una vez al año, cuando estaban desocupados, “después de su cosecha y antes de su sementera”. Además, la remuneración que recibían los mayas les permitía comprar sal, pescado, chile y algodón en las ciudades.<sup>114</sup>

Según Palomino, la petición de los indios de Maní y Tacul había sido conseguida gracias a una maniobra engañosa, puesto que se hizo creer a los caciques que en caso de que no se autorizara el trabajo de los cargadores indios, serían ellos quienes tendrían que comprar las bestias y las carretas destinadas al transporte del tributo. Por consiguiente, para desmentir la probanza, el defensor redactó un interrogatorio de más de 20 preguntas en el que aportaba pruebas sobre el uso indiscriminado de cargadores en contra de lo dispuesto por la Audiencia en la provisión de 1574 y por el rey en la cédula de 1575. Denunciaba que las cargas eran demasiado pesadas, las distancias recorridas demasiado largas y los salarios, en la mayoría de los casos, inexistentes. Según él, esos abusos repercutían negativamente en la demografía indígena y en la evangelización, fundamentalmente a causa de las prolongadas ausencias de los tamemes fuera de sus pueblos. Recordaba que el alcalde mayor de Yucatan, Diego Quijada, había comenzado a abrir caminos y que, al ser la tierra llana, sería fácil ampliar esta obra. Apuntaba que las estancias eran numerosas para tener “bueyes, mulas y caballos” y que también había “oficiales carpinteros y herreros para hacer carretas”.<sup>115</sup>

<sup>113</sup> Petición presentada por los caciques y principales de Maní y Tacul y sus provincias ante el gobernador Velázquez de Gijón para que se puedan seguir cargando a los indios, Maní, 22 de marzo de 1575, *ibid.*, ff. 1.096r.-1.098r.

<sup>114</sup> Petición de los caciques y principales de Maní y Tacul, Maní, 22 de marzo de 1575, *cit.*

<sup>115</sup> Interrogatorio presentado en la probanza de Francisco Palomino sobre el cargar de los indios, marzo de 1576, *ibid.*, ff. 964r.-967r. Dieciséis testigos pertenecían a la Orden franciscana, lo que muestra el apoyo que, para entonces, los franciscanos seguían brindando al defensor Francisco Palomino.

Francisco Palomino logró reunir las declaraciones de caciques indígenas de los pueblos de Cacalchén, Conkal, Dzidzantún, Dzilam, Izamal, Maní, Motul, T'ahumán y Telchac (en los términos de Mérida), de Maxcanú, Tenabo y Xequelchekán (de la jurisdicción de San Francisco de Campeche) y de Samahil, Pomolché y Panilchén (cuya situación geográfica no hemos logrado determinar).<sup>116</sup> Es interesante advertir la relativa correspondencia del lugar de procedencia entre los testigos indios y las guardianías a las que pertenecían los religiosos interrogados, pues fray Diego de Cazos era presbítero en el monasterio de Maní, fray Pedro de Peñaver guardián de Conkal, fray Alonso de Riofrío de Motul, fray Diego de Mejía de Dzidzantún y fray Juan de Salinas de Izamal. Este dato sugiere que la presencia de los franciscanos constituyó un factor favorable para que los gobernadores indígenas declararan en la probanza de Palomino.<sup>117</sup> Los testimonios de los caciques de Maní también tienen especial relevancia, puesto que en 1575 esas mismas autoridades habían estado a favor del uso de tamemes, mientras que en 1576 desmintieron su anterior posición. En efecto, los miembros del Consejo de Indias encargados de leer la probanza debieron de otorgar una gran importancia a sus testimonios, porque adjuntaron la apostilla “ojo” al margen de las páginas que contenían las declaraciones de los naturales de Maní.<sup>118</sup>

Según los testigos de la información de 1576, se llegaban a utilizar cada año aproximadamente 400 tamemes en Cacalchén, 400 en Samahil, 800 en Conkal, 600 en Dzilam, 500 en Dzidzantún, 600 en Izamal, entre 800 y 1,200 en Maní, 1,000 en Maxcanú, 620 en Motul, 200 en Panilchén, 400 en Pomolché, 800 en Telchac, 1,200 en Tenabo y 800 en Xequelchekán. Estos datos se pueden comparar con el número de tributarios de cada pueblo para hacer-

<sup>116</sup> Se trata de don Juan Pech, gobernador de Motul; don Francisco Pech, gobernador de Cacalchén; Pedro Pech, gobernador de Telchac (Telchaque); don Andrés Pot, gobernador de T'ahuman (Umán); don Juan Mo, gobernador de Samahil; don Francisco Pech, gobernador de Dzilam; Diego Chim, alguacil mayor de Izamal; Luis Coyi, principal de Dzidzantún; don Martín Balam, gobernador de Pomolché; don Alonso Pech, gobernador de Conkal; Lucas Canul, gobernador de Xequelchakán (Sequechacán); Gaspar Che, teniente de gobernador de Xequelchakán; Juan Uicab, teniente de gobernador de Panilchén; Juan Canul, principal de Maxcanú y Andrés Ye, principal de Tenabo, *ibid.*, ff. 1.018r.-1.056r.

<sup>117</sup> También es de notar que cuatro pueblos –Maní, Pomolché, Telchac y Tenabo– pertenecían a la Real Corona. García Bernal, 1978: 360.

<sup>118</sup> Presentaron sus dichos Francisco Queh, alcalde; Juan Chan, vecino y principal; Hernando Ek, regidor y Luis Uc, procurador, todos ellos de Maní, *ibid.*, ff. 964v-1.056r.

nos una idea de la proporción de indios que participaban en el transporte. Según García Bernal, en 1579 Izamal contaba con 370 tributarios y Xequelchekán con 600 en 1574, de forma que, según los datos recogidos, respectivamente el 162.1% y el 133.3% de los tributarios de estos dos pueblos habrían servido al transporte.<sup>119</sup> Pese a la imprecisión que supone el leve desfase en las fechas, se puede considerar que el porcentaje de tamemes por pueblo supera el 50% del número total de tributarios, lo que sugiere que algunos mayas transportaban cargas más de una vez al año.

Pese a que esta probanza fue presentada por Palomino ante el gobernador, Velázquez de Gijón siguió favoreciendo a la parte contraria. En octubre de 1576 dio a los encomenderos “un año de término para que dentro de él se abriesen los caminos e hiciesen aguadas”, pero, mientras tanto, podían seguir usando a los indios para el transporte del tributo.<sup>120</sup> En febrero de 1577 proveyó otro auto en el que prohibía que los indios cargaran las mantas, la miel, las losas y la cera, pero autorizaba el uso de tamemes para el acarreo del maíz y de las gallinas, ya que eran “bastimentos” necesarios para el sustento de la tierra. Aquella vez, ni siquiera aludía al plazo de un año fijado en el auto anterior. El único punto positivo para los mayas fue que se les aumentó el salario de 10 a 15 cacao por legua recorrida.<sup>121</sup>

El siguiente gobernador, don Guillén de las Casas, tampoco cumplió con las reales órdenes, dado que en febrero de 1578 autorizó el uso de los cargadores indios no sólo para el transporte del maíz y de las gallinas, sino también para el de las losas. Aumentó el salario de 15 a 20 cacao para las cargas de maíz y frijoles y lo bajó a 13 cacao por legua para las gallinas y las losas.<sup>122</sup>

Durante aquellos años, el Consejo de Indias reiteró la prohibición de cargar a los mayas por real cédula del 4 de junio de 1576 y del 18 de agosto de

<sup>119</sup> García Bernal, 1978: 491 y 526.

<sup>120</sup> Auto del gobernador Gijón para que se pueda seguir cargando a los indios durante un plazo de un año, Mérida, 30 de octubre de 1576, en Francisco Palomino con la ciudad de Mérida sobre que no se carguen los indios (1576-1579), cit., ff. 888r.-889r.

<sup>121</sup> Auto del gobernador Velázquez de Gijón, Mérida, 13 de febrero de 1577, *ibid.*, ff. 887v.-888r. La situación fue inmediatamente denunciada por Francisco Palomino en su carta al rey del 14 febrero, cit.

<sup>122</sup> Auto del gobernador don Guillén de las Casas, Mérida, 7 de febrero de 1578, *ibid.*, f. 887v. El gobernador daba satisfacción a los cabildantes. Petición presentada por Juan Gómez de Santoyo, procurador de la ciudad de Mérida, ante el gobernador don Guillén de las Casas, Mérida, 11 de diciembre de 1577, *ibid.*, ff. 879r.-886v.

1578.<sup>123</sup> Sin embargo, también en este asunto, el viaje de Francisco Palomino a la metrópoli en seguimiento de su residencia fue decisivo. En efecto, las peticiones que el defensor presentó directamente en la Corte dieron un nuevo impulso al proceso legal. Frente a esta clara amenaza para sus intereses, los encomenderos de Yucatán también enviaron a España al procurador del Cabildo de la ciudad de Mérida, don Carlos de Arellano. A los alegatos de Palomino y de Arellano también se sumaron los de Sebastián de Santander y Alonso de Herrera, procuradores respectivamente de los indios de Yucatán y de los vecinos españoles.<sup>124</sup> En su petición, presentada en Madrid el 14 de noviembre de 1578, Palomino insistió en que no sólo la “religión cristiana”, sino también “la ley natural y positiva” mandaban que los indios debían ser tratados como “hombres libres”, no como “bestias irracionales”.

En mayo de 1579 el Consejo sentenció que se diera al gobernador de Yucatán cédula con “relación de los excesos que hay en el cargar los indios referidos por Palomino”, para que “en las partes y lugares donde se pudiere excusar el cargarse los indios se excuse y no se haga y donde no se pudiere excusar los carguen con carga moderada pagándoles su justo salario y de su voluntad y no de otra manera”.<sup>125</sup> Sus miembros también decidieron que se diera una real cédula al presidente y oidores de la Real Audiencia de Nueva España “en esta conformidad y para que estén advertidos de mandar que se haga de manera que no tengan razón de se venir a quejar y que en las visitas que los oidores de ella hicieren tengan cuidado de saber cómo se cumple y hacerlo así cumplir”.<sup>126</sup> Esta sentencia desembocó, por consiguiente, en la promulgación de la real cédula del 14 de junio de 1579 en la que se hacía explícita referencia al pleito de Palomino con la ciudad de Mérida y en la que se ordenaba a la Audiencia de México que proveyera que no se cargara a los indios, “sino fuere de su voluntad y con carga moderada y pagándoles su justo salario”.<sup>127</sup>

<sup>123</sup> Real cédula al gobernador de Yucatán para que haga guardar lo que está mandado sobre que no se carguen los indios, Madrid, 4 de junio de 1576. AGI, México, 2 999, L. 3, f. 32v. Real cédula al gobernador de Yucatán sobre el tratamiento de los indios de aquella provincia, Madrid, 18 de agosto de 1578, cit.

<sup>124</sup> Petición de Sebastián de Santander, Madrid, 20 de septiembre de 1578, en Francisco Palomino con la ciudad de Mérida sobre que no se carguen los indios (1576-1579), cit., f. 891r.

<sup>125</sup> Sentencia emitida por el Consejo de Indias, Madrid, 13 de mayo de 1579, *ibid.*, f. 894v.

<sup>126</sup> *Ibidem.*

<sup>127</sup> Real cédula que manda a la Audiencia de México provea cómo no se carguen indios

Cuando el defensor regresó a Yucatán en el verano de 1579, presentó esta cédula ante el gobernador don Guillén de las Casas, pero su nuevo encarcelamiento y su nuevo regreso forzoso a la metrópoli entorpecieron sus gestiones. Al volver a la provincia en agosto de 1581, Palomino constató que los mayas seguían transportando el tributo de sus encomenderos, “así como han hecho desde el día que se ganó esta tierra, lo cual hacen con tanta rotura como si Vuestra Majestad no hubiera mandado lo contrario, ni por mí hubiera sido presentada la real cédula de Vuestra Majestad que traje el año pasado de 79”.<sup>128</sup> Según él, sólo la visita de un oidor de la Audiencia de México podía poner un término a éste y otros agravios. Ello explica que en sus ordenanzas el visitador Diego García de Palacio dedicara un capítulo a los tamemes: mandó a las justicias españolas y a los gobernadores indios que no apremiaran a ningún macehual a que se cargara con mercancías “de españoles o de otras cualesquier personas por ninguna vía y forma contra su voluntad, sino que libremente los dichos naturales se carg[aran] o no se carg[aran] cuándo y cómo quisieren”.<sup>129</sup>

Para comprender mejor el ritmo del proceso legal y sus vaivenes, en la Tabla 10 hemos sintetizado los trámites realizados por el defensor de indios, el procurador de la ciudad de Mérida, el gobernador de Yucatán y las provisiones y las cédulas ganadas ante la Audiencia de México y el Consejo de Indias.

TABLA 10. Proceso legal relativo al transporte de mercancías (1570-1586)<sup>130</sup>

Fecha	Gestiones
1553	Acuerdo entre los franciscanos y las autoridades de Mérida
19 de diciembre de 1561	Provisión prohibiendo el uso de tamemes
11 de diciembre de 1569	Cédula prohibiendo el uso de tamemes
20 de mayo de 1572	Carta de los franciscanos
[Julio aprox.] 1574	Petición de Palomino ante el gobernador Gijón Copia dada al procurador de Mérida Apelación de Palomino ante la Audiencia de México Copia dada al procurador de Mérida

sino fuere de su voluntad y con carga moderada y pagándoles su justo salario, Toledo, 14 de junio de 1579, en Encinas, 1946, IV: 308-309.

<sup>128</sup> Carta de Francisco Palomino al rey, Mérida, 25 de septiembre de 1581, cit.

<sup>129</sup> Ordenanzas de García de Palacio (1584), cit., p. 10.

<sup>130</sup> Ya que las fuentes usadas para elaborar el cuadro fueron citadas en el capítulo, no se repetirán aquí.



Fecha	Gestiones
14 de julio de 1574 20 de agosto de 1574	Cartas de Palomino al rey
17 de septiembre de 1574 25 de noviembre de 1574	Provisión de la Audiencia a favor de los indios Presentación de la provisión ante el gobernador Gijón
[aprox. enero] 1575	Apelación de la provisión por el procurador de Mérida
19 de febrero de 1575 26 de febrero de 1575	Suspensión de la provisión por el gobernador Gijón Petición de Palomino ante el gobernador Gijón Auto del gobernador posponiendo la aplicación de la provisión
4 de marzo de 1575	Carta de Palomino al rey
15 de febrero de 1575 [aprox. enero] 1576	Cédula a favor de los indios Presentación de la cédula ante el gobernador Gijón
3 de enero de 1576 7 y 12 de febrero de 1576 13 de febrero de 1576 Febrero-marzo de 1576	Petición de Palomino ante el gobernador Gijón Auto y pregón del gobernador Apelación del procurador de Mérida Petición de Palomino ante el gobernador
20 de febrero de 1576	Carta de Palomino al rey
Marzo de 1576 30 de octubre de 1576 13 de febrero de 1577	Probanzas del procurador y del defensor Auto del gobernador Gijón dando un plazo de un año Auto de Gijón permitiendo el transporte del maíz y de las gallinas por los mayas
14 de marzo de 1577	Carta de Palomino al rey
5 de junio de 1576 [aprox. mayo] 1577	Cédula a favor de los indios Recepción de la cédula en Yucatán
11 de diciembre de 1577 7 de febrero de 1578	Petición de Juan Gómez Santoyo, procurador de Mérida Auto del gobernador Guillén de las Casas para permitir el transporte del maíz, las gallinas y las losas por los mayas
18 de agosto de 1578	Cédula a favor de los indios
1579	Pleito del defensor con la ciudad de Mérida
13 de mayo de 1579	Sentencia del Consejo de Indias en el pleito
14 de junio de 1579	Cédulas a favor de los indios

Fecha	Gestiones
25 de septiembre de 1581	Carta de Palomino al rey
Enero de 1584	Ordenanzas del visitador Diego García de Palacio

Queda claro, por lo tanto, que la posibilidad de apelar las decisiones del Consejo de Indias o del gobernador de Yucatán entorpecía el proceso legal. Como resultado, podía pasar mucho tiempo antes de que se cumplieran las reales órdenes, lo que perjudicaba, sobre todo, a las víctimas de las injusticias denunciadas, es decir, a los mayas. El problema no le pasó desapercibido a Palomino. En su memorial de 1576 recordó que en 1564 el alcalde mayor don Diego Quijada había concedido un plazo de ocho meses para que los indios dejaran de servir de carga. Apuntaba con sarcasmo que aquel tiempo de “ocho meses y otros doce años es pasado y no se han apercebido ni se hace nada”, de forma que no era de extrañar que los vecinos pensarán que “con esta apelación que hacen se les ha de pasar el año que les han dado de término y toda la vida y que han de cargar los indios”.<sup>131</sup> Por consiguiente, parece que en este contexto la recepción de reales cédulas no hacía más que reactivar las contiendas locales, suscitando la presentación de nuevas peticiones ante el gobernador y el proveimiento de nuevos autos que no siempre iban en el sentido de la legislación metropolitana.

Así, aunque las principales reivindicaciones del defensor de indios se amoldaban a las necesidades más imperiosas del momento, en muchas ocasiones tuvo que reiterar las mismas peticiones, por la simple razón de que las cédulas obtenidas no se cumplían en la Gobernación.<sup>132</sup> Pese al apoyo del obispo Landa y de los franciscanos, la fuerza de los intereses económicos locales, de los que también participaban los gobernadores y las justicias de la provincia, obstaculizaba la tarea del defensor. También es cierto que los plazos de entre seis y doce meses, causados por las distancias que separaban Yucatán de la

<sup>131</sup> Memorial de Francisco Palomino al rey, Mérida, 20 de febrero de 1576, cit.

<sup>132</sup> En 1578 Palomino escribía que “[...] cada vez que presentaba alguna cédula o provisión, así como fue para que los indios no se cargasen como bestias y para que no se sirviesen de ellos en la granjería del añil, ni los ocupasen ni tomasen sus tierras para ello, y se les quitase el servicio que tenían en sus casas de los pueblos de sus encomiendas, [...], se juntaban en su Cabildo y luego parecían ante los gobernadores y sus tenientes y daban muchas peticiones”. Escrito alegatorio de Francisco Palomino, Madrid, 19 de septiembre de 1578, cit.

capital del Virreinato novohispano o de la metrópoli, alargaban la resolución de los problemas que los defensores sacaban a la luz.

Por otro lado, en la mayoría de las cédulas, la Corona dejaba la resolución de los problemas mencionados al criterio de los actores locales, de forma que el juego de acuerdos y consensos entre los distintos sectores de la sociedad colonial era determinante en el gobierno. Así, por ejemplo, la cuestión del transporte de mercancía por los mayas movilizó a Francisco Palomino durante más de seis años, puesto que las victorias legales, a duras penas conseguidas, primero, en la Audiencia de México y, luego, en el Consejo de Indias, no llegaron a Yucatán hasta finales de 1574 y principios de 1576. Además, las diferentes apelaciones que presentó el procurador de la ciudad de Mérida volvieron a retrasar la aplicación de aquellas medidas, de forma que el Consejo de Indias seguía legislando sobre este asunto en mayo de 1579. Y es que, por mucho que la Corona insistiera en la necesidad de proteger a la mano de obra indígena, tampoco quería dejar de favorecer los intereses de quienes permitían el desarrollo económico de su colonia.



### CAPÍTULO III

#### EL ASESORAMIENTO JURÍDICO A FAVOR DE LOS MAYAS

En los capítulos anteriores hemos buscado esclarecer el papel del defensor de indios en las principales luchas legales que perturbaron la provincia de Yucatán en la segunda mitad del siglo XVI. Llegados a este punto, no nos resta más que reflexionar acerca del asesoramiento jurídico personalizado que esta clase de oficiales brindó tanto a particulares mayas como a las comunidades indígenas. Se puede considerar que, en este aspecto, su labor se asimilaba a la de un abogado al servicio exclusivo de los indígenas.

A finales de 1572 los Cabildos de Valladolid y Mérida pretendieron limitar el alcance de las gestiones del defensor a las peticiones de particulares. En realidad, lo que buscaban los vecinos españoles era impedir que el defensor atendiera los negocios indígenas “de oficio”. Francisco Palomino respondió hábilmente que si los indios “tuviesen entendimiento y atrevimiento para significar sus agravios y necesidades” no necesitarían defensor, ya que fue precisamente “por ser ignorantes y tímidos en intimar lo que les conviene” por lo que había sido proveído en el cargo. Por consiguiente, pidió al monarca que mandara que los gobernadores lo oyeran “así de mi oficio como a pedimento de partes en lo que según justicia les quisiere tratar”.<sup>1</sup>

Esa interesante contienda muestra, en efecto, que la misión del defensor tenía dos vertientes: por un lado, las batallas legales genéricas llevadas a cabo en nombre de todos los indios de Yucatán y por las que no necesitaba ninguna petición particular y, por otro lado, la representación de los mayas que solicitaban su intervención en asuntos específicos. Mientras que en las primeras el defensor pretendía mejorar la legislación relativa a los indígenas, en las

<sup>1</sup> Carta de Francisco Palomino al rey, Mérida, 2 de octubre de 1572, cit.

peticiones de parte perseguía fines más concretos. No obstante, era frecuente que el contenido de las quejas de particulares estuviera vinculado con las problemáticas generales que afectaban a la mayoría de la población maya. Y es que era, precisamente, gracias a aquellas peticiones que el defensor se mantenía al corriente de las dificultades y de los abusos que sufrían de los indios de la provincia. Además, en sus memoriales los defensores solían resumir algunos casos concretos, pues les servían como ejemplo para bosquejar la condición indígena y pedir remedios a la Corona.

Acerca de estas luchas específicas y, por decirlo de alguna manera, anecdóticas, no tenemos documentación directa, dado que en los archivos locales no se conservan las peticiones presentadas en el juzgado del gobernador de Yucatán en el siglo xvi. Lo cual no es extraño, pues en su estudio sobre los documentos conservados en la sección “Protector de Naturales” del archivo departamental de Cajamarca en el Virreinato peruano, Bernard Lavallé ha insistido en “el carácter original de tal conjunto y su naturaleza desde muchos puntos de vista excepcional, ya que bien pocos son los archivos que conservan tales fondos de manera individualizada y tan completa”.<sup>2</sup> Por consiguiente, para poder entender cómo se realizó el asesoramiento legal a los mayas en la provincia de Yucatán durante el periodo estudiado, tenemos que contentarnos con trabajar únicamente con las menciones indirectas sobre pleitos, contenidas en la correspondencia de los defensores, y con las copias de peticiones adjuntas a expedientes que se enviaron al Consejo de Indias y que, por tanto, se conservan aún hoy en el Archivo General de Indias. El hecho de que algunas representaciones indígenas desembocaran en la promulgación de reales cédulas constituye también otro tipo de fuente susceptible de brindar información sobre el grado de éxito de las gestiones particulares de los defensores.

Aunque incompletos, los datos recopilados permiten esbozar una tipología de los pleitos indígenas suscitados en Yucatán durante la segunda mitad del siglo xvi, con el fin de entender cuáles fueron los principales delitos denunciados, los agraviadores más frecuentes y, finalmente, las víctimas más afectadas. Hace falta distinguir a las víctimas de los demandantes, ya que, en algunas ocasiones, los segundos sólo eran representantes de los perjuicios sufridos por el conjunto de la comunidad. Además, por mucho que, en teoría, la gratuidad

<sup>2</sup> Lavallé, 1990: 106. El autor apunta que el fondo se compone de dos series —correspondientes a los años 1605-1784 y 1785-1820— que reúnen 38 y 11 legajos respectivamente.

del asesoramiento debiera favorecer el acceso del conjunto de la población maya a la justicia colonial, cabe plantearse si sólo se benefició con este sistema un grupo restringido de indígenas más familiarizados con los procedimientos legales hispanos. Finalmente, es importante indagar acerca del tipo de asuntos para los que los mayas solían solicitar la intervención de sus defensores.

#### RELACIÓN DE PETICIONES PRESENTADAS POR LOS DEFENSORES

Durante la etapa episcopal de la protectoría no estuvo claro si los defensores podían actuar como jueces en los negocios indígenas. Como ya se ha señalado, en un primer momento, los obispos tuvieron facultad para visitar los pueblos de indios, hacer cumplir las leyes favorables a los naturales y ejecutar en contra de los infractores “las penas en ellas contenidas”.<sup>3</sup> En 1528 se proveyó incluso que los protectores enviaran al Consejo de Indias los proyectos de leyes que considerasen convenientes para la defensa indígena.<sup>4</sup> Sin embargo, a principios de la década de 1530 se restringieron esas prerrogativas, de forma que los prelados sólo podían ejecutar condenaciones pecuniarias inferiores a 50 pesos y penas de cárcel de menos de 10 días. Con el desarrollo de la defensoría civil en la segunda mitad del siglo XVI, la Corona suprimió estas facultades, de manera que el defensor de indios vino a desempeñar, principalmente, funciones parecidas a las de un abogado.

En sus instrucciones de 1553 el oidor Tomás López Medel insistía en el asesoramiento jurídico que los defensores debían brindar a los mayas, pues se les nombraba defensores para que los indios tuvieran “quien hable y vuelva por ellos e intime a las justicias”.<sup>5</sup> En el primer capítulo el oidor estipulaba que, “habiendo algunos de los dichos naturales y naborías querellosos de algunos españoles u otras personas que los hayan maltratado”, el defensor recibiera sus quejas y las presentara ante la justicia de la ciudad de Mérida, “hasta la final conclusión de ellas”. De esta manera, López Medel pretendía que los naturales alcanzaran justicia y, sobre todo, que “no la pierdan por no tener quien la siga

<sup>3</sup> Nombramiento de protector para fray Juan de Zumárraga, Burgos, 10 de enero de 1528, cit., p. 70.

<sup>4</sup> Real cédula del 17 de agosto de 1528, en Friede, 1956: 646.

<sup>5</sup> Instrucciones para defensores de Tomás López, Mérida, 21 de diciembre de 1553 (véase Apéndice 2).

por ellos”.<sup>6</sup> El oidor tomaba en cuenta la desventaja que padecían los indígenas con respecto a los españoles en el ámbito jurídico y proponía entonces una solución compensatoria, que consistía en atribuirles un abogado de oficio que les proporcionara servicios gratuitos con el propósito de facilitarles el acceso a la justicia real.

En su información de 1571 Francisco Palomino distinguía, efectivamente, el oficio de protector de indios del de defensor. Explicaba que el primero era juez, mientras que el segundo sólo era abogado. Gracias a esa distinción, respondía a la explicación contenida en la real cédula de 1569 por la que había sido suspendido de sus funciones, al considerarse que la protectoría recaía en el obispo de Yucatán. Palomino esclarecía que él solamente era defensor, “que es como procurador y solicitador que en su nombre pide a la justicia de Su Majestad el derecho de ellos para que sean desagraviados”. No era, pues, protector, “porque los tales protectores, como jueces que son de los indios, los oyen y desagravian y éstos no parecen ante la justicia de Su Majestad a pedir lo que conviene a los dichos naturales”.<sup>7</sup> Como ha apuntado Constantino Bayle, “más que carácter y prerrogativas de jueces [...], los protectores tenían las de abogado, procurador y fiscal: la pesquisa, el informe, la denuncia, el urgir por el castigo de los atropellos”.<sup>8</sup> Aunque incompleta, la lista de representaciones indígenas llevadas a cabo por los defensores de Yucatán en la segunda mitad del siglo XVI permite acercarnos a la función de asesoramiento jurídico que aquellos oficiales debían desempeñar a favor de la población maya.

En septiembre de 1566 el defensor Pedro Díaz de Monjíbar presentó una querrela contra el obispo fray Francisco Toral en nombre de varias comunidades mayas de las inmediaciones de la ciudad de Mérida, quienes acusaban al prelado de exigirles comida y de cargarlos con bultos pesados “sin por ello pagarles

<sup>6</sup> *Ibidem*.

<sup>7</sup> Petición presentada por Francisco Palomino ante el gobernador Santillán, Mérida, 31 de marzo de 1571, en Francisco Palomino sobre que se revoque cierta cédula (1572), cit. Según Francisco de Orozco en aquella época algunos protectores ejercían poderes judicial y ejecutivo. Declaró que, en la ciudad de Chiapa, “había protector de indios y alguaciles ejecutores” y que el primero “conocía las causas de los indios particularmente y en ellos solos tenía jurisdicción y en sus pleitos, causas y negocios, los cuales juzgaba y sentenciaba y determinaba”. Respuesta de Francisco de Orozco a la tredecima pregunta del interrogatorio, en Francisco Palomino sobre que se revoque cierta cédula (1572), cit.

<sup>8</sup> Bayle, 1945: 66.



cosa alguna”.<sup>9</sup> En marzo del año siguiente los defensores Rodríguez Vivanco y Díaz de Monjíbar presentaron ante el gobernador Luis Céspedes de Oviedo una carta de varios caciques indios de la provincia en la que criticaban la labor de evangelización del clero secular y pedían al monarca que les enviara más frailes franciscanos.<sup>10</sup> En febrero de 1567 el defensor de Valladolid, Antonio Borges, denunció, en nombre de “los caciques y comunidades de los pueblos de Tezoco, Tzamá y Yalcobá” y ante el alcalde ordinario de esta villa, Juan de Villalobos, los abusos del padre fray Antonio Navarro, a quien se acusaba de usar a indios de servicio y a tamemes sin remuneración.<sup>11</sup> El defensor también presentó una queja en contra del padre Navarro por encarcelar a un muchacho maya que se negaba a llevar una carta a Tizimín.<sup>12</sup> Asimismo, representó a los pueblos de Chancenote y Temaza, que acusaban al padre Pérez de Brito de venderles vino y de castigar al mayordomo de la cofradía de Tixcancal porque le reclamó una carta de pago.<sup>13</sup>

Al principio de su carrera Francisco Palomino le puso un pleito a Joaquín de Leguízamo, tutor y curador del encomendero Antonio de Yelves, en nombre de las comunidades de Tixbequia y Tecantzín por adueñarse indebidamente de 67 mantas de tributo.<sup>14</sup> En marzo de 1573 este defensor solicitó recuentos de

<sup>9</sup> Petición presentada por Pedro Díaz de Monjíbar, Mérida, 10 de septiembre de 1566. AGI, México, 359, R. 2, N. 10, ff. 33-40.

<sup>10</sup> Carta de los caciques de los pueblos de la provincia de Aquinché, Dzidzantún, Chacán e Izamal, 9 de marzo de 1567, cit. Esta carta había sido precedida por cinco misivas de contenido parecido redactadas en maya, traducidas al castellano. Cartas de los caciques indios de Yucatán, 10-12 de febrero de 1567. AGI, México, 367, ff. 62-71. Una de ellas fue publicada bajo el título de “Carta de diez caciques de Nueva España a S. M. el rey don Felipe II, pidiendo religiosos de la Orden de San Francisco, Yucatán, 11 de febrero de 1567”. *Cartas de Indias*, pp. 367-368. Según Hanks, cada una de ellas correspondía a una guardianía distinta, por lo que este autor supone que fueron redactadas con la ayuda de los religiosos. Hanks, 2003: 175.

<sup>11</sup> Petición presentada por Antonio Borges en nombre de los pueblos de Tezoco, Tzamá y Yalcobá, Valladolid, 25 de febrero de 1567, cit.

<sup>12</sup> Queja presentada ante el alcalde ordinario de Valladolid por Antonio Borges, Valladolid, 9 de febrero de 1567, cit.

<sup>13</sup> Queja presentada ante el alcalde ordinario de Valladolid por los indios de Chancenote y Temaza en contra del padre Rui Pérez de Brito, Valladolid, febrero de 1567, cit.

<sup>14</sup> Duodécima pregunta del interrogatorio presentado por Francisco Palomino en la información para que se revoque cierta cédula (1572), cit. Tixbequia es otra forma de registro del pueblo de Tiebeca o Tixbecya. Tecançin podría corresponder a Kanasin, que todavía en 1607 era encomienda de Andrés de Yelves. García Bernal, 1978: 40 y 491.

tributarios para varios pueblos de los términos de las villas de Valladolid y Campeche.<sup>15</sup> Y en su carta de agosto de 1574 el defensor explicaba que había pedido justicia en nombre de las comunidades mayas de Campeche y Champotón, para que el teniente de oficial de la Real Hacienda, Alonso Tenorio, dejara de agraviar a los indios usándolos para hacer barcas, para cortar palo de tinta y transportar mercancías.<sup>16</sup>

En el mismo documento Palomino denunció las exacciones de doña Beatriz de Montejo, esposa del gobernador don Diego de Santillán, la cual, además de servirse de indios a la fuerza y sin pagarles nada, había usurpado la autoridad de su marido para dar mandamientos que firmaba “con su mano, falseando y contrahaciendo la firma del dicho don Diego de Santillán para que los pueblos de indios diesen servicio de indias a quien ella tenía afición”.<sup>17</sup> También narra cómo había solicitado ante Velázquez de Gijón la liberación de un cacique de más de 60 años de edad que se había negado a entregar al encomendero Juan de Céspedes unas indias que el gobernador le había concedido por vía de mandamiento, y que, como consecuencia de su desobediencia, había sido llevado preso a la ciudad de Mérida.<sup>18</sup> Finalmente, también pidió a Velázquez que mandara desagrar a un grupo de 16 mayas que se quejaban de un vecino de Mérida “que les había maltratado en el servicio de su casa”.<sup>19</sup>

En su memorial del 20 de febrero de 1576 Francisco Palomino refirió las quejas de una india contra un encomendero que le había quitado su hija de nueve años por la fuerza y “porque se había excusado de se la dar, las tuvo encerradas a entrambas una noche entera hasta que otro día la trajo a esta ciudad donde la tuvo casi dos meses”. Frente a la injusticia, el defensor acudió con una petición ante el gobernador.<sup>20</sup> También citaba el caso de un cacique mayor de edad que llevaba dos años cumpliendo una pena de destierro en Mérida y que había llegado a tal extremo de pobreza que no tenía qué comer. “Viendo su miseria y que era viejo y la obligación que tenía a mirar por él”, el

<sup>15</sup> Trasunto de la carta de Francisco Palomino al rey, Mérida, 28 de marzo de 1573, cit.

<sup>16</sup> Carta de Francisco Palomino al rey, Mérida, 20 de agosto de 1574, cit.

<sup>17</sup> *Ibidem.*

<sup>18</sup> *Ibidem.* Palomino volvió a dar este ejemplo en su alegato, Madrid, 19 de septiembre de 1578, cit.

<sup>19</sup> Carta de Francisco Palomino al rey, Mérida, 20 de agosto de 1574, cit.

<sup>20</sup> Memorial de Francisco Palomino al rey, Mérida, 20 de febrero de 1576, cit.

defensor pidió al gobernador licencia para que volviera a su pueblo.<sup>21</sup> Asimismo, presentó un pleito en contra del encomendero don Carlos de Arellano, yerno de don Francisco de Montejo, para que pagara una campana de 160 tostones a los indios de su pueblo de encomienda. El gobernador sentenció que le tocaba al encomendero financiar la mitad del costo y a los mayas la otra mitad.<sup>22</sup>

Por otro lado, en su memorial de noviembre del mismo año el defensor apuntaba que había recibido quejas en contra de Cristóbal Sánchez, encomendero de Tepacán y juez de milpas de Tecantó, y de los oficiales reales, Pedro Gómez y Francisco Pacheco. De hecho, se les acusaba de abusar de su autoridad para enviar indiscriminadamente a gran cantidad de indios a trabajar en varios ingenios de añil de la provincia.<sup>23</sup> Sin embargo, en este caso Francisco Palomino no presentó petición alguna en nombre los mayas que habían hecho las denuncias, sino que prefirió solicitar justicia de forma genérica, es decir, en nombre de todos los indios de la provincia de Yucatán, porque consideraba que el problema del añil necesitaba una respuesta de dimensión global y estaba convencido de que las autoridades locales no darían justicia a los quejosos por estar demasiado implicados en este negocio.

Asimismo, en el escrito alegatorio de 1578 el defensor enumeró varios ejemplos de pleitos con encomenderos. Primero, pidió justicia ante el lugarteniente del gobernador, el bachiller Tinoco Carvajal, en nombre de cuatro muchachas mayas maltratadas por la vecina española Isabel de Sopena.<sup>24</sup> También abrió una causa en contra de un encomendero que, por negarse un cacique a entregarle algunas gallinas, “le peló las barbas y los cabellos y le dio de calabazadas y muchas puñaladas en su rostro y le quebró la vara que traía de tal gobernador”.<sup>25</sup> Lo mismo hizo con el encomendero Juan Bautista de Campo, acusado de dar tantos azotes a una india embarazada que sufrió un aborto, y de haber exigido a cuatro indios del pueblo de Ocuy que transportaran una pipa de añil hasta la ciudad de Mérida; uno de ellos murió de agotamiento en el trayecto. Este encomendero también despojó al cacique de su pueblo de encomienda de la casa de piedra que poseía para transformarla en ingenio

<sup>21</sup> *Ibidem.*

<sup>22</sup> *Ibidem.*

<sup>23</sup> *Ibidem.*

<sup>24</sup> Escrito alegatorio de Francisco Palomino, Madrid, 19 de septiembre de 1578, cit.

<sup>25</sup> *Ibidem.*

de añil. No contento con ello, ocupó las tierras de la comunidad para cultivar dicha planta y usó ilícitamente la mano de obra indígena para su explotación. Finalmente, tomó más de 100 pesos de las cajas de comunidad y los retuvo seis años sin dar a los mayas interés alguno.<sup>26</sup> El defensor también había acusado a los tenientes de oficiales de la villa de San Francisco de Campeche, Alonso Tenorio y Francisco de Quirós, de la muerte de don Ambrosio de Montejo, cacique y gobernador de Champotón.<sup>27</sup>

Para terminar con este asunto, la sentencia que pronunció el Consejo de Indias en el juicio de residencia de Francisco Palomino en 1579 nos brinda información acerca de tres pleitos seguidos por el defensor. En efecto, éste había puesto una querrela en nombre de los pueblos de Tixcolum, Cansahcab y Nunkiní contra sus respectivos encomenderos, a saber, Juan de Quirós, Cristóbal de San Martín y Juan de Montejo, respectivamente, aunque, por desgracia, no se especificaba el motivo de los pleitos.<sup>28</sup> A tales menciones indirectas hemos de agregar dos casos completos de asesoramiento de los indios que se han conservado y que fueron dirigidos por Francisco Palomino: se trata de las probanzas elaboradas por el defensor, así como de las cédulas promulgadas por el Consejo de Indias para resolver los asuntos originados por la petición de los indios mexicanos de Mérida y de la del cacique de Tixchel, don Pablo Paxbolón.

Y es que en marzo de 1576 Palomino presentó una petición en nombre de los indios mexicanos de los barrios de San Cristóbal y Santiago, extramuros de la ciudad de Mérida.<sup>29</sup> Se trataba de un grupo de indígenas procedentes del centro del Virreinato que habían acompañado a los españoles en la conquista de Yucatán y que se establecieron en la provincia después de su pacificación. Por participar como aliados de la Corona española fueron eximidos de pagar tributo.<sup>30</sup> No obstante, amparándose en una provisión promulgada por la

<sup>26</sup> *Ibidem*. Juan Bautista de Campo era encomendero de los pueblos de Mopilá y Ucí (Ocuy). García Bernal, 1978: 495 y 524.

<sup>27</sup> *Ibidem*. Alonso Tenorio era encomendero de la tercia parte de Zitbalché y Francisco de Quirós de Tetis, Sudzal, Chanlanté, Seyé Usil y Xayá-Teabo. García Bernal, 1978: 533 y 517.

<sup>28</sup> Sentencia del Consejo de Indias (1579), cit.

<sup>29</sup> Petición presentada por Francisco Palomino en nombre de los indios mexicanos de Mérida, Mérida, 16 de marzo de 1576, cit.

<sup>30</sup> García Bernal, 1978: 19. Sobre la participación de los indios mexicanos en la conquista de Yucatán, véase Chuchiak, 2007.

Audiencia de Nueva España en 1564, a petición del alcalde mayor don Diego Quijada, en la que se exigía que los indios mexicanos de Yucatán abonaran “todos los tributos de los años atrás desde que les fue pedido”, los oficiales de la Real Hacienda de esa provincia pretendieron cobrarles las tasas. Aunque aquellos indígenas ya habían apelado esta decisión ante la Audiencia, “se dieron sentencias en que fueron condenados a que pagasen tributo”.<sup>31</sup>

Frente a esa injusticia, Palomino, en la petición que presentó ante el gobernador Velázquez, recordó que los indios mexicanos no sólo habían dejado sus tierras para ayudar a los españoles en la conquista y pacificación de Yucatán, sino que seguían sirviendo a la Corona, al luchar con sus personas y armas en contra de los franceses y otros corsarios que amenazaban las costas yucatecas. Además, no tenían “granjerías, huertas ni heredades”, de manera que tenían que vivir del cultivo de algunas sementeras de maíz o de los jornales que recibían al alquilar sus brazos en Mérida.<sup>32</sup> Adjuntó a su solicitud una información en la que varios testigos españoles confirmaban sus declaraciones.<sup>33</sup> El 15 de octubre de 1576 fue el procurador Sebastián de Santander quien presentó la petición de los indios mexicanos ante el Consejo de Indias.

Aunque poco conocida, la participación de Palomino en las gestiones del cacique don Pablo Paxbolón también fue fundamental para que éste obtuviera el reconocimiento de las autoridades coloniales. En efecto, a partir de 1569 el cacique empezó a utilizar sistemáticamente los servicios del defensor para que tramitara sus asuntos ante los sucesivos gobernadores de Yucatán. Ya se ha comentado que fue mediante Palomino que en 1569 dos de sus tres peticiones fueron presentadas ante el gobernador Céspedes de Oviedo.<sup>34</sup> También es de notar que todavía en 1576 el defensor seguía asesorando al cacique, dado que

<sup>31</sup> Petición presentada por Sebastián de Santander en nombre de los indios mexicanos de los barrios de Santiago y San Cristóbal, Madrid (s. f.), en la probanza de los indios mexicanos de Yucatán (1576), cit.

<sup>32</sup> Petición presentada por Francisco Palomino en nombre de los indios mexicanos, Mérida, 16 de marzo de 1576, cit. En 1573 el defensor ya había acusado al gobernador Santillán de no remunerar a los indios mexicanos que habían traído leña de los montes para usarla en un horno de cal. Trasunto de la carta de Francisco Palomino al rey, Mérida, 28 de marzo de 1573, cit.

<sup>33</sup> Los testigos presentados fueron Juan Gómez de la Cámara, Rodrigo Álvarez, Alonso Rosado y Hernando de Bracamonte, en la probanza de los indios mexicanos de Yucatán (1576), cit.

<sup>34</sup> Petición de don Pablo Paxbolón, Mérida, 27 de mayo de 1569, cit. Petición de don Pablo Paxbolón, Mérida, 30 de agosto de 1569, cit.

presentó ante el gobernador Velázquez de Gijón su probanza de méritos y servicios.<sup>35</sup>

Así, pues, los casos enumerados permiten hacernos una idea del perfil de los demandantes y de los agraviadores, así como de los delitos más comunes cometidos contra la población indígena en el Yucatán de la segunda mitad del siglo xvi. En otras palabras, nos proporcionan información valiosa sobre la naturaleza de las relaciones interétnicas en la provincia y, especialmente, sobre la actitud de los mayas con respecto a su defensor y, más allá de él, con respecto al conjunto del sistema de justicia colonial. Para poder llevar a cabo el análisis que sigue se volverán a utilizar algunos de los ejemplos que acabamos de enumerar.

#### LA PARTICIPACIÓN MAYA EN EL SISTEMA DE JUSTICIA COLONIAL

Es interesante apuntar que los mayas solían presentarse espontáneamente ante su defensor para pedirle que les ayudara a resolver sus negocios y que representara sus causas ante el tribunal del gobernador de Yucatán. Ya en 1567 un maya recurrió al defensor de la villa de Valladolid, Antonio Borges, para quejarse del padre Antonio Navarro que tenía preso a su hijo en contra de lo proveído por la Corona.<sup>36</sup> Los naturales de los pueblos de Chancenote y Temaza también acudieron a él para que presentara una denuncia ante el alcalde ordinario de Valladolid en contra del padre Pérez de Brito, al que acusaban de venderles vino y de infligirles castigos corporales.<sup>37</sup> En su probanza de 1569 Palomino insistía también en el hecho de que los indios, “no entienden, ni saben volver por sí, sino que a cualquier cosa que les sucede acuden al dicho defensor”.<sup>38</sup> Si hemos de creerle, los mayas tenían entonces tendencia a utilizar el asesoramiento jurídico que les ofrecía el sistema de justicia colonial. Y es que una atenta lectura de las cartas y memoriales de Palomino permite extraer varios ejemplos de naturales —hombres o mujeres, caciques o macehuales, de manera individual o en grupo— que acudieron al defensor para pedirle interviniera en su favor.

Así, en su carta de 1573 Francisco Palomino explicaba que los caciques

<sup>35</sup> Probanza de don Pablo Paxbolón (1576), AGI, México, 97, R. 4.

<sup>36</sup> Queja presentada por Antonio Borges, Valladolid, 9 de febrero de 1567, cit.

<sup>37</sup> Queja presentada por los indios de Chancenote y Temaza en contra del padre Rui Pérez de Brito, Valladolid, febrero de 1567, cit.

<sup>38</sup> Octava pregunta del interrogatorio presentado por Francisco Palomino en su probanza, cit.

y principales de varios pueblos de los términos de Valladolid le habían escrito para pedir les ayudara a conseguir una disminución del tributo que tenían que dar a sus encomenderos porque se les habían muerto muchos indios.<sup>39</sup> En 1574 también contaba cómo un grupo de 16 mayas había venido a la ciudad de Mérida para quejarse ante él de un vecino que los maltrataba en el servicio doméstico.<sup>40</sup> Asimismo, en su memorial del 20 de febrero de 1576 el defensor mencionaba el caso de una india que le había pedido ayuda para que las autoridades locales le devolvieran a su hija de nueve años, que un encomendero y su mujer le habían arrebatado por la fuerza.<sup>41</sup>

En su carta del 10 de noviembre del mismo año contaba que un grupo de indios había acusado al encomendero Cristóbal Sánchez, porque abusaba de su autoridad como juez de milpas para servirse de gran cantidad de mano de obra indígena en los ingenios de añil pertenecientes a varios vecinos españoles de la provincia.<sup>42</sup> A ello agregaba Palomino que el gobernador del pueblo de Telchac de la Real Corona, don Pedro Pech, le había entregado dos cartas en las que los oficiales reales Pedro Gómez y Francisco Pacheco “le mandaban les enviase indios para limpiar el añil” y le había pedido que intercediera a su favor para frenar el uso desmesurado de mano de obra indígena en esa explotación.<sup>43</sup> En su carta alegatoria de 1578 Francisco Palomino señaló que cuatro muchachas maltratadas diariamente en el servicio doméstico que daban a Isabel de Sopena huyeron una noche y se presentaron en su casa “para que, como su defensor, las amparase”.<sup>44</sup>

De esta breve pero interesante relación se pueden sacar varias conclusiones. Para empezar, cabe resaltar que los mayas solicitaban a menudo al defensor que les ayudara a defender sus intereses ante los tribunales coloniales, lo que revela que conocían el sistema de justicia —algunos de ellos incluso sabían dónde se encontraba la casa de Francisco Palomino— y que participaban activamente en la justicia. Esta implicación también sugiere que los mayas creían que podían conseguir fallos a su favor, puesto que, de lo contrario, no se hubieran molestado en acudir al defensor para que éste los representara ante las

<sup>39</sup> Trasunto de la carta de Francisco Palomino al rey, Mérida, 28 de marzo de 1573, cit.

<sup>40</sup> Carta de Francisco Palomino al rey, Mérida, 20 de agosto de 1574, cit.

<sup>41</sup> Memorial de Francisco Palomino al rey, Mérida, 20 de febrero de 1576, cit.

<sup>42</sup> Memorial de Francisco Palomino al rey, Mérida, 10 de noviembre de 1576, cit.

<sup>43</sup> *Ibidem.*

<sup>44</sup> Escrito alegatorio de Francisco Palomino, Madrid, 19 de septiembre de 1578, cit.

autoridades locales, tanto más cuanto podían legítimamente temer las más que probables represalias de sus encomenderos por tratar de perjudicarlos al dirigirse a la justicia real. Por otro lado, es de notar la gran variedad de personas que requerían los servicios de este oficial, con lo cual podemos suponer que era bastante fácil acceder al defensor y a sus servicios (Ilustración 2). No sólo caciques y principales, sino también macehuales, tanto mujeres como hombres, se presentaban ante el defensor. Del mismo modo, las peticiones podían hacerse de forma colectiva o individual, puesto que en algunas ocasiones el defensor recibía comitivas indígenas compuestas por distintos representantes, mientras que en otras acudían personas aisladas.

Como señala Andrés Lira, la Corona dio a los indios personalidad jurídica para hacerlos destinatarios del amparo colonial de manera individual, como personas físicas, y de manera colectiva, como personas morales. Según el autor,

[...] el régimen jurídico de los indios implica un reconocimiento de la vida comunitaria de éstos; sus pueblos y comunidades aparecen como sujetos especiales en este derecho neo español, y gran parte de las normas jurídicas que de los indios se ocupan se encuentran encaminadas precisamente a fortalecer la organización comunal y a evitar que se alterara por la intromisión de extraños.<sup>45</sup>

Como consecuencia, “este tipo de persona moral, la comunidad o pueblo de indios como sujetos de derechos, se encuentra considerado muy frecuentemente en los amparos coloniales, constituyendo un rasgo sumamente interesante desde el punto de vista histórico y sociológico”.<sup>46</sup> En el Yucatán de la segunda mitad del siglo XVI también se observa una mayor proporción de peticiones presentadas en nombre de comunidades indígenas con respecto a las presentadas en nombre de particulares.<sup>47</sup> Este dato confirma las conclusiones de Restall acerca del papel del *cab*, o comunidad indígena, en la vida política y social de

<sup>45</sup> Lira González, 1972: 125.

<sup>46</sup> Lira González, 1972: 38 y 41.

<sup>47</sup> Con el paso del tiempo, parece que esta tendencia se invirtió. Así, en su estudio sobre los expedientes de la sección “protector de naturales” del corregimiento de Cajamarca, Lavallé señala que, para los años 1785-1820, en la mayoría de los casos “las quejas emanan de individuos, pero no pocas veces también son formuladas de manera colectiva”. También apunta que en unos veinte casos “los alcaldes, en nombre del común, denunciaban abusos de terratenientes”. Lavallé, 1990: 118-119.



los mayas.<sup>48</sup> En las peticiones de las comunidades se pueden distinguir dos modalidades: la primera, cuando el defensor representaba a un solo pueblo de indios; la segunda, cuando iba en representación de un grupo de pueblos de indios, si éstos y aquéllos tenían una queja común. Estas peticiones conjuntas indican que los pueblos mayas habían mantenido, a pesar de la conquista y colonia, la capacidad de organizarse a escala supracomunitaria.

Sin embargo, parece ser que las quejas individuales fueran más excepcionales y se debieran a situaciones de extrema desesperación y desamparo. En efecto, las muchachas que se habían escapado de casa de la vecina española que las maltrataba eran originarias de distintos pueblos y, además, estaban alejadas de las autoridades indígenas de sus respectivas comunidades que hubieran podido representarlas y defenderlas en caso de ser agraviadas. En la ciudad de Mérida sólo les quedaba la opción de acudir ante el defensor de indios. Asimismo, la mujer que pedía que le fuese devuelta su única hija tampoco se apoyó en los representantes de su pueblo, de forma que parece que el defensor era el único recurso que le quedaba para obtener justicia. En el ámbito individual, es cierto que la proporción de peticiones realizadas en nombre de caciques era más importante que la de las presentadas por los macehuales, ya que los gobernantes indígenas desempeñaban un papel representativo dentro de las comunidades mayas. Por otro lado, también es evidente que algunos caciques indios estaban mejor preparados para desenvolverse en el sistema de justicia colonial. El caso de don Pablo Paxbolón es particularmente revelador al respecto, dado que este cacique, al haberse criado en el monasterio de San Francisco de Campeche rodeado de religiosos, conocía la cultura de los conquistadores. No sólo hablaba castellano, sino que también estaba imbuido de los ideales cristianos que alimentaban el discurso político de la época y supo utilizar aquellas habilidades para defender sus propios intereses en el sistema colonial.<sup>49</sup>

Finalmente, es de sumo interés notar que, al menos en tres ocasiones, los mayas presentaron a su defensor documentos escritos para comunicarse con

<sup>48</sup> Restall, 1997: 21-40.

<sup>49</sup> Don Pablo Paxbolón “al tiempo que se conquistaron estas provincias era muy niño y para enseñarle la santa fe católica y doctrina cristiana, lo recibieron y tuvieron en su compañía los religiosos y ministros de doctrina que lo industriaron y enseñaron tan bien que hace y ha hecho siempre muchas ventajas a los demás indios de esta gobernación”, en la probanza de Francisco Maldonado, Papeles Paxbolón-Maldonado, cit.

él o para dar constancia de sus declaraciones, como ocurrió con el gobernador don Pedro Pech, que le llevó dos cartas que los oficiales reales le habían enviado como prueba material de los abusos que sufrían los mayas. Este hecho muestra hasta qué punto algunas comunidades y sus autoridades se habían adaptado al sistema de justicia colonial, puesto que se servían del mismo con tanta destreza como hubieran podido hacerlo los españoles. El cacique don Pablo Paxbolón también entendió la importancia de obtener una legitimidad de corte colonial para los documentos que él producía. De este modo, en mayo de 1569 pidió “un testimonio” y “un traslado [...] autorizado del escribano” de la “relación verdadera” que había presentado ante el gobernador don Luis Céspedes de Oviedo acerca de su participación en la reducción de los indios de la Chontalpa.<sup>50</sup>

Del mismo modo, en 1567 los defensores Diego Rodríguez Vivanco y Pedro Díaz de Monjíbar adjuntaron a la carta en lengua maya de los caciques de Yucatán una traducción al castellano.<sup>51</sup> La misiva iba precedida de una petición en la que los defensores suplicaban al gobernador Céspedes de Oviedo que la mandara “encaminar” hasta el Consejo de Indias, “después de haber interpuesto a ella su autoridad y decreto” y con “fe” del escribano de gobernación “para que más claramente se pueda entender”.<sup>52</sup> Queda claro, por consiguiente, que el objetivo principal de la intervención de los defensores consistía en brindar una legitimidad colonial a un documento original aportado por los mayas, gracias a su propia autoridad y a la del gobernador y del escribano. Por otro lado, también pretendían facilitar la lectura y comprensión del mismo, sin restarle por ello la autenticidad que le daba el hecho de haber sido redactada en lengua maya. Esa cuestión de legitimidad fue planteada años más tarde por Francisco Palomino, cuando se quejó de que la petición de los caciques de Maní tenía una anomalía que invalidaba su contenido, pues había sido presentada “no hallándome yo presente”.<sup>53</sup>

<sup>50</sup> Petición presentada por Palomino en nombre de Pablo Paxbolón, Mérida, 27 de mayo de 1569, cit.

<sup>51</sup> Carta de los caciques de la provincia de Aquinché, Dzidzantún, Checán e Izamal, 9 de marzo de 1567, cit.

<sup>52</sup> Petición presentada por Díaz de Monjíbar en nombre de los indios, Mérida, 17 de marzo de 1567, cit.

<sup>53</sup> Memorial de Francisco Palomino al rey, Mérida, 20 de febrero de 1576, cit.

Todos estos ejemplos permiten apreciar la adaptación de los mayas al servicio de asesoramiento jurídico que les proporcionaban los defensores y su activa participación en el sistema de justicia colonial. Coincidimos, por tanto, con Charles Cutter, cuando afirma que los indios se convirtieron en “hábiles conocedores de las estrategias jurídicas” y que, “conscientes del estatuto jurídico especial de que gozaban, usaron de todos los medios a su alcance para satisfacer las necesidades de sus comunidades.<sup>54</sup> De hecho, en un artículo reciente Ruz Barrio también ha insistido en el conocimiento que los indios de Cholula tenían del sistema de justicia colonial.<sup>55</sup> Estas observaciones también invitan a relativizar el alcance de la teoría legal que definía a los indios en términos jurídicos como “miserables”, es decir, como personas “ignorantes de lo que les conviene y del derecho que les compete, tímidos y temerosos de pedir justicia y parecer ante ella a pedir sus agravios”.<sup>56</sup> Por otro lado, también es verdad que, “al usar los tribunales coloniales, los indios reconocían la hegemonía política de España, pero al mismo tiempo ejercían cierto grado de autonomía en la configuración del orden colonial”.<sup>57</sup> Existe, en efecto, cierta ambivalencia en el uso que hacían los mayas del sistema de justicia colonial, como si el hecho de aceptar el pacto colonial que este sistema judicial simbolizaba les permitiera ponerlo en entredicho con más eficacia, dado que lo hacían desde dentro y en sus propios términos.

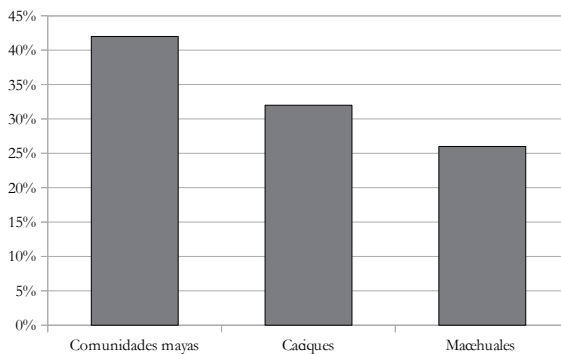


ILUSTRACIÓN 2. Tipos de demandantes en los pleitos de los defensores (siglo XVI)

<sup>54</sup> Cutter, 1995: 27.

<sup>55</sup> Ruz Barrio, 2009: 125-145.

<sup>56</sup> Carta de Francisco de la Torre al monarca, Mérida, 9 de marzo de 1569, cit.

<sup>57</sup> Cutter, 1995: 27.

Para entender la actitud de los mayas frente al sistema de justicia colonial también es necesario tomar en cuenta los antecedentes prehispánicos. Sin embargo, la documentación disponible sobre este aspecto es mucho menos abundante que la que tienen a su disposición los investigadores del centro de México. En efecto, algunos códices indígenas de aquella zona y crónicas como la *Relación de los señores de la Nueva España* del oidor Alonso de Zorita contienen información valiosa sobre el derecho precolombino.<sup>58</sup> En cambio, es de lamentar que la *Relación de las cosas de Yucatán* de fray Diego de Landa sea más bien escasa en cuanto al sistema judicial maya prehispánico.<sup>59</sup> De hecho, para Yucatán sólo disponemos de la *Relación de algunas costumbres* redactada en 1582 por el más famoso de los miembros de la familia Xiu, Gaspar Antonio Chi.<sup>60</sup> Este documento se encuentra en el Archivo General de Indias y fue reconstruido y publicado por Strecker y Artiaga a partir de la comparación de la versión original con la versión contenida en la *Historia de Yucatán* de fray Diego López Cogolludo.<sup>61</sup>

Gracias al conocimiento que tenía tanto de la organización judicial autóctona como de la impuesta a raíz de la conquista, Gaspar Antonio Chi ofrece una comparación entre el antiguo sistema jurídico y el sistema hispano. Explica que durante el gobierno de Mayapán los vasallos que vivían fuera de esa ciudad se beneficiaban del servicio de “abogados y defensores” que “con gran solicitud lo... [ayudaban] cuando les ponía alguna demanda”.<sup>62</sup> Por otro lado, el autor apunta que existía una estricta jerarquía entre los abogados y el “gobernador” que recibía las partes y decidía en la mayoría de los asuntos. Este último, a su vez, estaba subordinado al “señor” que resolvía los “negocios graves”. Según él, “[para oír los] pleitos y demandas públicas tenía el señor un gobernador [o una persona] principal, el cual recibía a los negociantes y entendía mayormente, si era negocio grave, lo trataba con el señor”.<sup>63</sup>

A diferencia de lo estipulado por la legislación colonial, en la época prehispánica los demandantes solían hacer regalos a los jueces u organizar convites para agradecerles sus intervenciones. El autor de la *Relación* comenta

<sup>58</sup> Lesbre, 1998. Este códice fue publicado por Mohar Betancourt, 2004.

<sup>59</sup> Landa, 2001; Restall y Chuchiak, 2002.

<sup>60</sup> Sobre Gaspar Antonio, véase Hillerkuss, 1993.

<sup>61</sup> Strecker y Artiaga, 1978.

<sup>62</sup> Strecker y Artiaga, 1978: 97.

<sup>63</sup> Strecker y Artiaga, 1978: 99.

que “[el ca]cique o principal, ni otro cualquier indio parecía [sin] que le llevase presente, aunque fuese de poco valor [...], y si alguna persona quería tratar [un negoci]o con muchos hacía un convite y en él trataba lo que [intentaba]”.<sup>64</sup> En cambio, los mayas no pagaban gastos judiciales, dado que “si alguna vez acontecía moverse pleito contra algún vasallo de[ll] señor, el mismo señor tomaba el tal pleito a cargo hasta concluirlo, de[fen]diendo la causa de sus vasallos y pagando por ellos si alguna pe[na] [pe]cuniaria merecían”.<sup>65</sup>

En realidad, el conjunto del apartado sobre la justicia maya prehispánica se puede leer como una subrepticia crítica de su equivalente colonial. En efecto, Gaspar Antonio Chi insistía en la ausencia de coste judicial y en la representación directa. Es probable que el autor quisiera influir con esta descripción en la evolución del sistema de defensoría colonial que estaba todavía en proceso de conformación en aquel entonces. En todo caso, estas líneas explican que, aunque los mayas tal vez se sintieran defraudados por la imposición del sistema de justicia colonial, no dudaron en utilizarlo, puesto que, a pesar de las diferencias referidas, no les era del todo ajeno.

#### SOBRE DELITOS Y AGRAVIADORES

Bernard Lavallé ha utilizado los documentos de la sección “protector de los naturales” conservados en el archivo departamental de Cajamarca para analizar las quejas y las demandas presentadas por los indígenas mediante los oficiales de ese corregimiento entre 1785 y 1820.<sup>66</sup> Por su lado, gracias al acceso que tuvo a los archivos locales, Diana Bonnett Vélez también ha podido elaborar una tipología de los pleitos planteados por los defensores de Quito en los siglos XVII y XVIII.<sup>67</sup> Conviene resumir brevemente los resultados obtenidos por ambos autores, ya que permiten establecer provechosas comparaciones con los delitos más frecuentes cometidos en el Yucatán de la segunda mitad del siglo XVI (Ilustración 3).

Según Bernard Lavallé, los expedientes de la serie compuesta por las causas ordinarias tratan, por lo general, de “riñas entre vecinos, de quejas por daños a

<sup>64</sup> *Ibidem.*

<sup>65</sup> Strecker y Artiega, 1978: 100.

<sup>66</sup> Lavallé, 1990: 105-137.

<sup>67</sup> Vélez Bonnett, 1992: 25.

los cultivos o por diferencias en los deslindes, de reclamos suscitados por deudas no pagadas, de herencias disputadas y de litigios más diversos”, mientras que las causas criminales tienen que ver, principalmente, con atentados a la propiedad (el 49% de los casos) —robos de ganado, estafas, desfalcos, deudas no pagadas, tierras indebidamente ocupadas— y con violencias físicas (el 25%).<sup>68</sup> Bonnett Vélez también advierte que el 75% de las demandas tratadas por los defensores eran reclamos por despojos de tierras o peticiones de amparo a las autoridades ante el temor de que sus tierras fueran invadidas por vecinos españoles; otro 15% se orientaba hacia la petición de recuentos de tributarios para que las autoridades consideraran a los ausentes y a los muertos. También se solicitaron con frecuencia exoneraciones de tributo por incapacidad física o por haber superado la edad exigida para su pago. Finalmente, las acusaciones en contra de autoridades locales y de vecinos españoles por maltratos y abusos alcanzaban el 5% de la totalidad de los pleitos, mientras que el 5% restante lo cubrían aspectos variados, como el reclamo de herencias, el secuestro de bienes, el traslado de un indio de un encomendero a otro, o la petición sobre la propiedad y la posesión de un cacicazgo.<sup>69</sup>

Observamos que en el Yucatán de la segunda mitad del siglo xvi los pleitos surgidos por abusos de los españoles sobre la mano de obra maya en el ámbito de las prestaciones laborales —servicio doméstico, cultivo del añil y transporte de mercancías— representaban el primer motivo de enfrentamiento interétnico en la provincia (Ilustración 3). Y es que, como ha apuntado García Bernal, la ausencia de minas explica que la mano de obra indígena se convirtiera en una de las principales riquezas del Yucatán colonial.<sup>70</sup> En estas condiciones, no es extraño que el control de la misma provocara múltiples tensiones. Lavallé también constata que, todavía a finales del siglo xviii, en el corregimiento de Cajamarca la violencia en las haciendas estaba con frecuencia vinculada “al deseo de captar o conservar, de cualquier manera que fuese, a la mano de obra indígena que, por lo visto y en función de las maniobras denunciadas, era entonces algo muy precioso, quizás más aún que la misma tierra”.<sup>71</sup>

<sup>68</sup> Lavallé, 1990: 111-112.

<sup>69</sup> Vélez Bonnett, 1992: 25.

<sup>70</sup> García Bernal, 1992: 392-393.

<sup>71</sup> Lavallé, 1990: 125.

No obstante, a diferencia de lo que ocurría en Cajamarca y en Quito en los siglos XVII y XVIII, los despojos de tierra, de propiedades o de dinero representaban una pequeña parte de los casos tratados por los defensores de indios de Yucatán en la segunda mitad del siglo XVI. Además, cabe señalar que las denuncias por usurpación de tierras estaban relacionadas con el auge de la explotación del añil que, al parecer, requería cada vez más espacio para su cultivo. Es probable que el rápido desarrollo de las explotaciones ganaderas desde principios del siglo XVII hiciera que aumentara el número de litigios entre mayas y españoles en torno a la posesión de la tierra.<sup>72</sup> En cambio, durante el periodo estudiado las peticiones de los indios relacionadas con el tributo (cobro excesivo, necesidad de recuentos de tributarios) ocupan el segundo lugar en volumen de quejas presentadas ante los defensores de indios. Y es que el severo descenso experimentado por la población maya y la ausencia de visita y de retasa en la provincia durante más de 20 años explican que este tema fuera particularmente sensible.

Sólo se registra un caso de conflicto entre indios —el enfrentamiento entre el cacique de Tixel don Pablo Paxbolón y los naturales de Zapotitlán—, lo que sugiere que en el siglo XVI los mayas no solían acudir a la justicia colonial para que ésta zanjara las luchas internas. Esta situación debió de modificarse en los años posteriores. Lavallé apunta, por ejemplo, que en Cajamarca “no pocas veces las demandas criminales provienen de indios que denuncian a sus alcaldes que les pegan, abusan de su trabajo o les perjudican en sus intereses”.<sup>73</sup> Es sabido que desde las últimas décadas del siglo XVI el prestigio y la legitimidad de la nobleza indígena se deterioraron rápidamente en América por una serie de razones complejas.<sup>74</sup> Es posible que la generalización del acceso a la justicia colonial también contribuyera, en cierta medida, a que esta degradación se acentuara en los siglos posteriores.

<sup>72</sup> Sobre el crecimiento de las explotaciones ganaderas en Yucatán y las usurpaciones de tierras a los indígenas, véanse García Bernal, 1988, 1990, 1994 y Bracamonte y Sosa, 2003.

<sup>73</sup> Lavallé, 1990: 113.

<sup>74</sup> Sobre la pérdida de autoridad de la nobleza indígena, véase Pérez Rocha y Tena, 2000; Dehouve, 1996; Béligand, 2007.

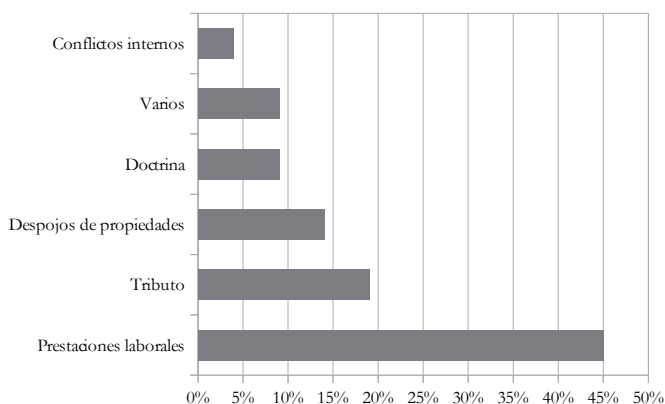


ILUSTRACIÓN 3. Tipos de delitos denunciados por los defensores (siglo XVI)

Los agraviadores más denunciados con frecuencia en las quejas de los mayas eran los encomenderos (Ilustración 4). En 1578 el mismo Francisco Palomino señalaba que “con quien de ordinario los dichos indios han tratado y tratan pleitos es contra los dichos encomenderos por los agravios que les hacen”.<sup>75</sup> Cabe recordar que algunas mujeres españolas, como Beatriz de Montejo, esposa del gobernador Diego Santillán, e Isabel de Sopena, suegra del oficial real Francisco Pacheco, también se encontraban entre los agraviadores. Del mismo modo, las autoridades locales —oficiales reales, jueces de milpa y hasta los gobernadores de Yucatán y sus tenientes— solían agraviar a los mayas. Es interesante notar que en sus instrucciones de 1553 el oidor Tomás López Medel ordenaba que los defensores informaran a la Audiencia sobre cómo los indios eran tratados en los tribunales de la gobernación para que se viera cómo “las justicias [...] castigan los malos tratamientos y agravios que a los naturales se hacen y para que si no estuvieren bien castigados se provea cómo se castiguen conforme a derecho y los dichos naturales queden desagraviados”.<sup>76</sup>

En 1573 Palomino denunciaba la dejadez de los gobernadores y de sus tenientes que, en vez de acudir a sus obligaciones para con los mayas, jugaban a los naipes y se entretenían en otras ocupaciones. Pedía que una real cédula

<sup>75</sup> Escrito alegatorio de Francisco Palomino, Madrid, 19 de septiembre de 1578, cit.

<sup>76</sup> Instrucciones para defensores de Tomás López, Mérida, 21 de diciembre de 1553, Apéndice 2.



les mandara que hicieran “audiencia a los indios” y los despacharan “con toda brevedad” y no les causaran pleitos, ni cobraran costes, “sino que breve y sumariamente” determinaran sus casos. El defensor insistía en que los mayas salían de sus pueblos y recorrían distancias de entre 30 y 100 leguas para pedir justicia, esfuerzos que resultaban vanos si no los atendían con rapidez y eficacia. En efecto, según él, si “en llegando que llegan [los indios] ante la justicia a manifestar sus necesidades, si luego no los despachan y oyen, sin decir nada, aunque vengan de cien leguas, se vuelven a su natural o adonde les parece, muy desconsolados”. En consecuencia, Palomino juzgaba necesario “que todos los días del año se les d[iera] audiencia”.<sup>77</sup>

Finalmente, los religiosos también fueron objeto de algunas demandas presentadas por los defensores en nombre de los mayas. Lo interesante es que, en la mayoría de los casos aquellas denuncias no tenían que ver con la evangelización, sino con la explotación de la mano de obra indígena y con los castigos físicos indebidos, al igual que los delitos cometidos por los demás españoles de Yucatán. Por otro lado, cabe subrayar que la mayoría de las quejas en contra de los eclesiásticos fueron presentadas antes de que Palomino ocupara el cargo de defensor, lo que confirma la relativa connivencia entre éste y la Iglesia, en la que ya se ha insistido en los capítulos anteriores.

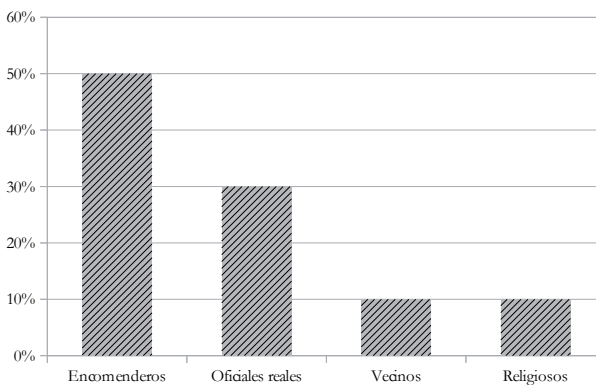


ILUSTRACIÓN 4. Tipos de agraviadores acusados por los defensores (siglo XVI)

<sup>77</sup> Trasunto de la carta de Francisco Palomino al rey, Mérida, 28 de marzo de 1573, cit.

## ALGUNAS REFLEXIONES ACERCA DE LOS RESULTADOS DE LOS PLEITOS

Como cabe imaginar, los defensores no siempre tenían éxito en los pleitos que trataban en nombre de los mayas: la colusión de intereses entre las autoridades locales y los vecinos españoles hacían que, en muchos casos, no se castigara a los infractores o, si se los sancionaba, se hiciera de manera muy leve. Como apunta Lavallé, “no es necesario insistir sobre las dificultades que obstaculizaban el paso de la justicia cuando ésta fallaba en pro de los indios”.<sup>78</sup> Por ejemplo, el cacique que se había negado a entregar a las indias de servicio, que le exigía su encomendero Juan de Céspedes, estuvo encarcelado dos veces por orden del gobernador Velázquez de Gijón, pese a las dos peticiones que presentó Palomino.<sup>79</sup> Del mismo modo, las muchachas mayas que se habían escapado de casa de Isabel de Sopuerta fueron devueltas a esta vecina por mandato del teniente de gobernador, Tinoco Carvajal. Para vengarse, la española maltrató a las indias con gran crueldad.<sup>80</sup> En otra ocasión, el gobernador Velázquez se encerró en un aposento con los 16 indios que se quejaban de los maltratos que les infligía su encomendero y “metió consigo a un escribano público y un intérprete y, porque los indios iban diciendo la verdad, les amenazó con un palo y no castigó al español ni se trató más de ello”.<sup>81</sup>

También es cierto que algunos fallos a favor de los mayas fueron entorpecidos por la corrupción del defensor. Por ejemplo, en vez de devolver a las comunidades indígenas de Tixcúlm, Cansahcab y Nunkiní las indemnizaciones correspondientes a las condenaciones de tres vecinos españoles, Palomino las gastó en usos propios. Lo cual implica que se había apropiado de los 140 pesos abonados por Juan de Quirós y Cristóbal de San Martín, así como de “una carga de cacao y siete mantas de réditos de un censo” de 100 pesos que tenía Juan de Montejo. En la sentencia de su juicio de residencia el Consejo de Indias condenó al defensor a que devolviera todo aquel dinero a los indios.<sup>82</sup>

A pesar de todo, no se puede negar que los defensores también obtuvieron algunas victorias importantes. Palomino logró, por ejemplo, un fallo a favor

<sup>78</sup> Lavallé, 1990: 134.

<sup>79</sup> Carta de Francisco Palomino al rey, Mérida, 20 de agosto de 1574, cit. El defensor volvió a señalar ese caso en su escrito alegatorio del 19 de septiembre de 1578, cit.

<sup>80</sup> Escrito alegatorio de Francisco Palomino, Madrid, 19 de septiembre de 1578, cit.

<sup>81</sup> Carta de Francisco Palomino al rey, Mérida, 20 de agosto de 1574, cit.

<sup>82</sup> Sentencia dada por el Consejo de Indias (1579), cit.

de las comunidades de Tisbequia y Tecantzín en el pleito en contra de Joaquín de Leguizamo sobre el cobro indebido de 67 mantas de tributo.<sup>83</sup> También consiguió que varios pueblos de los términos de Valladolid fueran nuevamente contados.<sup>84</sup> En el pleito en contra de Alonso Tenorio, teniente de oficial de la Real Hacienda de Campeche, obtuvo la promulgación de una real cédula en la que el monarca mandaba que se hiciera justicia a los indios de Campeche y Champotón. La parte introductoria de la cédula resumía la información proporcionada por Palomino, según la cual los naturales de estos pueblos estaban “cargados de tributos en mucha más cantidad de lo en que están tasados y buenamente pagan”, guardaban “centinela por los corsarios que de ordinario corren por esta costa”, hacían arcos triunfales y caminos “en recibimiento de gobernadores, prelados, oficiales y otros ministros” y daban sustento a todos los mercaderes e, incluso, a sus cabalgaduras que pasaban por el camino real. La Corona dispuso, por lo tanto, que el gobernador de Yucatán se asegurara de que los indios de Campeche y Champotón no fueran “molestados con cargas, servicios ni tributos excesivos”.<sup>85</sup> El hecho de que se tratara de pueblos pertenecientes a la Real Corona y que el principal infractor fuera el oficial real debió de favorecer que el asunto pasara a más y que el Consejo de Indias respondiera a la petición del defensor de indios con una cédula.

Por la solicitud del defensor, Velázquez de Gijón dio licencia para que un cacique indio que cumplía un pena de destierro en la ciudad de Mérida regresara a su comunidad. No obstante, el encomendero del pueblo, “tomando enojo [...] porque había vuelto por este indio sin tratarlo con él”, hizo ejecución al defensor de “ciertos pesos” que le debía”.<sup>86</sup> En las mismas fechas Palomino también consiguió que fuera devuelta a su madre la niña india de nueve años.<sup>87</sup> Asimismo, a raíz de la probanza que el defensor presentó en nombre de los indios mexicanos de San Cristóbal y Santiago, el Consejo de Indias propició una real cédula en la que se ordenaba al presidente y oidores de la Real Audiencia de México que proveyeran lo que más conviniera al bien y aumento de

<sup>83</sup> Duodécima pregunta del interrogatorio presentado por Francisco Palomino en la información para que se revoque cierta cédula (1572), cit.

<sup>84</sup> Trasunto de la carta de Francisco Palomino al rey, Mérida, 28 de marzo de 1573, cit.

<sup>85</sup> Real cédula al gobernador de Yucatán sobre la conservación y buen tratamiento de los indios, Madrid, 17 de noviembre de 1573. AGI, México, 2 999, L. 3, ff. 23r.-23v.

<sup>86</sup> Memorial de Francisco Palomino al rey, Mérida, 20 de febrero de 1576, cit.

<sup>87</sup> *Ibidem*.

aquellos indios.<sup>88</sup> Es de señalar que cuando, unos años antes, habían solicitado la clemencia de las autoridades coloniales sin la representación del defensor, los indios mexicanos de Mérida no habían conseguido resultado alguno. El procurador Sebastián de Santander no perdió la ocasión e insistir en este detalle en su petición. Recordaba que, “por ser los dichos indios pobrísimos y no tener en ella quien les defendiese ni por ellos hablase”, hasta la fecha no habían sido desagraviados.<sup>89</sup> Finalmente, en noviembre de 1576 Palomino también logró que se promulgara una real cédula en la que se pedía más información acerca de los servicios de don Pablo Paxbolón.<sup>90</sup>

Estos resultados explican que los mayas no dudaran en pedir a los defensores de indios que intervinieran en sus asuntos. Coincidimos con Bernard Lavallé cuando afirma que “a primera vista, el número importante y creciente de las quejas presentadas al protector, es, si no una prueba, por lo menos un signo de que los indios confiaban de alguna manera en [los] desvelos [de éste] y en el resultado de su intervención”.<sup>91</sup> Por otro lado, la relativa eficacia de las gestiones de los defensores a favor de los intereses mayas también se puede colegir a través de las enemistades exacerbadas que algunos de ellos se granjearon entre los españoles, cuyos beneficios económicos se vieran mermados por el éxito de las demandas de estos oficiales. Se puede así considerar que, “quizás sea posible medir la realidad de la acción del protector por las recriminaciones que su proceder podía suscitar entre los españoles contra quienes alentaba pleitos y causas”.<sup>92</sup>

En realidad, ya hemos señalado que el defensor Francisco Palomino sufrió múltiples ataques dirigidos no sólo en contra del cargo, que ocupaba sino también en contra de su hacienda, de su honra y credibilidad e, incluso, de su propia integridad física. Los encomenderos, con el apoyo de los miembros del Cabildo de la ciudad de Mérida y de algunos de los gobernadores de Yucatán,

<sup>88</sup> Real cédula al presidente y oidores de la Audiencia de México acerca de los indios mexicanos de Mérida, El Prado, 15 de octubre de 1576. AGI, México, 2 999, L. 2, ff. 317-319.

<sup>89</sup> Petición presentada por Sebastián de Santander en nombre de los indios mexicanos de los barrios de Santiago y San Cristóbal, Madrid, 1576, cit.

<sup>90</sup> Real cédula a la Audiencia de Guatemala pidiendo una relación sobre los servicios de don Pablo Paxbolón, cacique y gobernador de Tixchel, Madrid, 18 de noviembre de 1576. AGI, México, 2 999, L. 2, ff. 329-331.

<sup>91</sup> Lavallé, 1990: 131.

<sup>92</sup> Lavallé, 1990: 135.

orquestraron aquellas campañas de violencia e intimidación. En una carta al monarca de abril de 1574 Palomino explicaba que Francisco de Sandoval, uno de los testigos que habían declarado en su contra en el pleito interpuesto por la ciudad de Mérida en 1573, se había retractado al morir.<sup>93</sup> Lo mismo hizo el procurador de la ciudad de Mérida, quien, poco antes de fallecer, lo mandó llamar y le pidió que “le perdonase porque no había tenido la culpa de este pleito [...], sino el gobernador y el Cabildo y un alcalde que se dice Juan Gómez, que todos son encomenderos”.<sup>94</sup> Cabe recalcar que, a la inversa, los demás defensores de indios de Yucatán no tuvieron problema alguno con la oligarquía local.

La función de asesoramiento jurídico de los defensores de indios consistía en representar a los mayas en sus pleitos ante la justicia local o metropolitana. Las peticiones solían hacerse en nombre de indios particulares o de comunidades indígenas. Las quejas tenían que ver con los abusos en el cobro del tributo, ataques en contra de la autoridad moral y la integridad física de los gobernantes mayas o en contra de su patrimonio, despojos de tierras comunales o robos en las cajas de comunidades indígenas y maltratos a indios e indias que trabajaban en el servicio domésticos o en las explotaciones agropecuarias. Los diversos testimonios sugieren que la violencia regía las relaciones interétnicas, puesto que algunos españoles abusaban de su autoridad sobre los mayas en un contexto de impunidad que favorecía cualquier tipo de exacción. Y aunque en la mayoría de los casos los agraviadores eran encomenderos, también las autoridades locales y, a veces, incluso los eclesiásticos abusaban de su poder sobre la población maya, cometiendo numerosos delitos.

De esta forma, se puede decir que el sistema de defensoría indígena permitía que las tensiones de la sociedad colonial se desplazaran hacia la esfera judicial. El litigio ofrecía la posibilidad de expresar las vejaciones sufridas y, en el mejor de los casos, de lograr reparación. Según Brian Owensby, uno de los logros de la historia del derecho ha consistido precisamente en reconocer que la ley y la legalidad “representan un terreno de contestación, un sitio donde la gente del común puede expresar sus problemas e, incluso, ganar

<sup>93</sup> Carta de Francisco Palomino al rey, Mérida, 3 de abril de 1574, cit.

<sup>94</sup> Escrito alegatorio de Francisco Palomino, Madrid, 19 de septiembre de 1578, cit.

sus causas frente a sus superiores”.<sup>95</sup> Por consiguiente, el sistema de justicia permitía regular, hasta cierto punto, las relaciones interétnicas en un contexto político, económico, social y cultural caracterizado por la asimetría entre los distintos grupos.

No es extraño, por tanto, que los mayas participaran activamente en el sistema de justicia colonial. En efecto, en muchos de los casos tratados fueron los indios quienes solicitaron la intervención del defensor en sus asuntos. Esto también revela la capacidad de adaptación de los indios al servicio de asesoramiento que la Corona había puesto a su disposición y del que intentaban sacar partido. El perfil del querellante resulta, por consiguiente, bastante variado, dado que, además de las comunidades indígenas o de los grupos de comunidades, también acudían al defensor caciques e indios del común, hombres o mujeres. Así, pues, es probable que este sistema favoreciera cierta igualdad en el acceso de los mayas a la justicia colonial, aunque bien es cierto que los gobernadores indígenas eran más propensos que los macehuales a usarla, seguramente por el mero hecho de que estaban mejor preparados para ello. Cabe llamar la atención, en fin, sobre la casi inexistencia de pleitos entre indios en el Yucatán de la segunda mitad del siglo xvi, de forma que parece que los mayas sólo acudían al defensor para buscar soluciones a los conflictos interétnicos. Los problemas entre indígenas o entre comunidades debían de arreglarse de manera interna, lo que implicaría la existencia de una justicia indígena que todavía después de la conquista y colonización operaba a nivel de los pueblos, pero, por falta de material de archivo adecuado, su funcionamiento sigue siendo una incógnita.

#### CONSIDERACIONES

En el escrito alegatorio redactado en 1578, Francisco Palomino explicaba que para que el monarca y su Consejo entendieran las dimensiones de las luchas cotidianas que se llevaban a cabo en el juzgado de los gobernadores de la provincia, éstos tenían que remitir los procesos acumulados en su propia residencia y en las de los gobernadores don Diego Santillán y don Francisco Velázquez de Gijón.<sup>96</sup> El defensor también confesaba, no sin cierta retórica,

<sup>95</sup> Owensby, 2005.

<sup>96</sup> Escrito alegatorio de Francisco Palomino, Madrid, 19 de septiembre de 1578, cit.

que no especificaba “otros muchos y graves delitos que en aquellas provincias se han hecho a los naturales de ellas porque sería nunca acabar en esta respuesta”.<sup>97</sup> Así, pues, parece que, más allá de los resultados específicos que los defensores de indios obtuvieron en las demandas en nombre de mayas particulares y de comunidades indígenas, es importante apuntar que los casos más graves y representativos quedaban consignados en los memoriales que enviaban al Consejo de Indias. Por otra parte, algunos asuntos también llegaban a la metrópoli como documentos comprobatorios adjuntos a los juicios de residencias de los gobernadores de Yucatán o a los pleitos de los defensores.

Queda claro, por consiguiente, que las injusticias que sufrían los mayas de Yucatán no permanecían silenciadas, sino que su noticia llegaba hasta los miembros del Consejo de Indias y hasta el propio monarca. De este modo, se cumplía la función de representación de los defensores que consistía en dar voz a los indios. En ocasiones, algunos ejemplos concretos, por la crueldad de las descripciones particulares, favorecían la promulgación de reales cédulas o de provisiones de alcance más general que pretendían mejorar la condición indígena. Nunca era anodino, por lo tanto, que en sus misivas los defensores contaran casos específicos de maltratos y de abusos sufridos por los mayas, dado que, al suscitar la compasión de los altos funcionarios a quienes iban dirigidas, esperaban que se adoptaran las medidas que preconizaban. En este sentido, queda claro que las dos vertientes, general y particular, de la defensa de los mayas estaban estrechamente vinculadas y que la correspondencia de los defensores de indios era una potente arma que usaban con habilidad.

<sup>97</sup> *Ibidem.*





## CONCLUSIONES GENERALES

El objetivo principal de esta investigación consistió en analizar el oficio de defensor de indios; uno de los recursos de que la Corona española se sirvió en América para facilitar el acceso de los indígenas a la justicia colonial. Se trataba, por tanto, de reflexionar sobre los motivos y las justificaciones que condujeron a tomar esta decisión, así como sobre los mecanismos que permitieron que dicha medida fuera instaurada. Asimismo, hacía falta esclarecer las características, el funcionamiento y el alcance del cargo de defensor de indios, insistiendo en el uso que los mayas hicieron de él y en los beneficios que pudieron sacar de este sistema.

A lo largo de la investigación se ha privilegiado la transversalidad, tanto en las corrientes historiográficas como en las fuentes. Hay que reconocer que la existencia de investigaciones ya muy avanzadas en distintos ámbitos de la historia de América — indígena, institucional, político, social o económico—, han posibilitado y facilitado la adopción de este enfoque. En ningún momento se cuestiona el interés intrínseco de dichos estudios puesto que constituyen los fundamentos que permiten, precisamente, llegar a consideraciones transversales sin caer en simplificaciones. También es cierto que, desde hace algunos años, se han desarrollado corrientes historiográficas que vinculan el interés por el sector indígena con consideraciones sobre las instituciones, la justicia y la sociedad colonial en su conjunto, las cuales también han contribuido a alimentar nuestra propia reflexión.<sup>1</sup>

No hemos descartado ningún tipo de fuentes y, por consiguiente, recurrimos a reales cédulas, provisiones, instrucciones, nombramientos, señalamientos de

<sup>1</sup> Hemos propuesto una reflexión sobre esta corriente historiográfica en un seminario organizado por Pierre Ragon con la temática “Autorité, pouvoir et négociation dans les Mondes coloniaux”. Universidad de Paris X-Nanterre, 18 de octubre del 2011.

ayudas de costa, juicios de residencia, pleitos, peticiones, cartas de distintos tipos de autoridades y probanzas de méritos y servicios. Para analizar este material también se ha privilegiado la transversalidad con el propósito de reconstruir el diálogo ininterrumpido que daba vida a las fuentes y en el que éstas llegan a cobrar su sentido original. De hecho, todas ellas pertenecían al mismo sistema, el Imperio español en el que los actores interactuaban, de forma que importaba entender los vínculos que los unían, las alianzas que tejían y los plazos que ritmaban sus intercambios mediante la correspondencia o los desplazamientos. Por otro lado, es de señalar que el contenido mismo de cada documento es transversal, puesto que las cédulas o los nombramientos, por ejemplo, nunca eran estrictamente dispositivos, sino que también eran descriptivos y argumentativos, ya que contenían, en muchos casos, informaciones de diversa índole, tanto social como cultural.

También hemos de reconocer que esta metodología se ha impuesto, de alguna manera, por sí sola a causa de la escasez de fuentes indígenas para el Yucatán del siglo xvi. Por tal razón, la participación de los mayas en el sistema de justicia colonial sólo se podía rastrear a través de la documentación redactada por los españoles. La principal limitación de este método tal vez radique en el hecho de que dichos actores presentaban a los indígenas en función de sus propios objetivos e intereses. La dificultad consiste, pues, en desenredar la construcción discursiva en la que se encuentran las referencias a los mayas.

La teoría del indio miserable, utilizada por actores que perseguían objetivos diferentes e, incluso, opuestos, ofrece un buen ejemplo de este problema. Los eclesiásticos y las autoridades civiles la emplearon con el propósito de consolidar su jurisdicción sobre los indios, mientras que éstos mismos recurrieron en ocasiones a ese concepto para lograr el amparo de la justicia real y protegerse así de los abusos que sufrían. De esta forma, la documentación colonial está imbuida de esta teoría que presenta al indio como ignorante de sus derechos, temeroso de pedir su justicia, cuando, en realidad, una lectura atenta de las fuentes demuestra que los mayas recurrieron a sus defensores cada vez que pensaron que éste podía aportar soluciones. Así, pues, la teoría poco a poco dejó de tener cualquier vínculo con la realidad que supuestamente describía—el acceso diferenciado a la justicia colonial por parte de los indios debido al menor conocimiento que tenían de los procedimientos jurídicos hispanos y la consiguiente necesidad de protección— para convertirse en la piedra angular de un discurso destinado a justificar un sistema político y socioeconómico desigual.

Sin embargo, podemos consolarnos al considerar que sería ilusorio e ingenuo pensar que, por el simple hecho de haber sido escrito por un actor maya, un documento contendría una visión indígena genuina. Esto sería caer en la trampa inversa, puesto que, en realidad, las fuentes indígenas también pertenecían al sistema colonial y los indios organizaban sus quejas y sus demandas sobre la base del discurso común que compartían con los demás actores de la época. Por otro lado, no hay que olvidar que los indígenas también defendían sus propios intereses políticos y económicos, los cuales, en algunas ocasiones, eran contrapuestos dentro del mismo grupo étnico. No existe, por tanto, una visión maya pura y buscarla significaría dar con una concepción esencialista de lo indígena.

Ahora bien, este trabajo nos ha permitido llegar a distintas conclusiones que conviene resumir y matizar. Para empezar, aclara las conexiones y los hilos conductores que existieron entre la protectoría eclesiástica, la especialización de los abogados privados en los asuntos indígenas, el afianzamiento y la difusión por el territorio americano del oficio de defensor civil de los indios y, finalmente, la creación del Juzgado General de Indios tanto en la Real Audiencia de Nueva España como en la gobernación de Yucatán. Esa gran continuidad nos impulsa a coincidir plenamente con Ricardo Zorraquín, para quien “la organización política y administrativa de Las Indias revela una gran ductilidad, una enorme aptitud inicial para crear instituciones, no sobre la base de ideologías preconcebidas, sino sobre una base empírica que procuraba adecuarlas a los fines que la Corona se proponía”.<sup>2</sup>

Por otro lado, la presente investigación también permite poner de manifiesto el peso de las iniciativas locales, e incluso individuales, en el proceso de construcción del cargo de defensor de indios. De ahí la importancia fundamental del estudio casi biográfico del defensor Francisco Palomino, quien contribuyó a dar a conocer su oficio a los miembros del Consejo de Indias gracias a sus probanzas de méritos y servicios, las informaciones, los pleitos y las peticiones que envió y que presentó personalmente en la Corte. También es cierto que el investigador puede llegar a quedar fascinado por la actuación y la personalidad de un personaje y tender a atribuirle una relevancia histórica tal vez desproporcionada con respecto a la que en realidad tuvo. ¿No habremos caído nosotros en esa trampa al otorgar tanta importancia al defensor Francisco Palomino?

<sup>2</sup> Zorraquín Becú, 1948: 52.

Aunque la pregunta parece legítima, el difícil itinerario de este defensor, la cantidad de memoriales que redactó, la variedad de las tareas que asumió, el número de comunidades indígenas que representó en pleitos contra españoles y las tensiones que su actuación desató en la sociedad colonial, hacen que destaque su figura en el panorama del Yucatán de la segunda mitad del siglo XVI. La real cédula de 1594, promulgada casi 10 años después de la suspensión definitiva de Palomino y en la que el Consejo de Indias mandaba que el nuevo defensor de Yucatán, Juan de Sanabria, ejerciera este oficio “con el salario, forma y manera que lo tuvo Francisco Palomino”, revela la trascendencia que pudo tener este último en la definición del cargo de defensor en esta provincia.<sup>3</sup>

Jean-Pierre Dedieu apunta que se han enfocado investigaciones recientes en el “poder de negociación” de organismos, como las Cortes o las ciudades, y han permitido poner de manifiesto que el “diálogo entre el rey y el reino”, lejos de ser accidental, era “la clave del sistema político”. Recuerda que “el rey pide servicios políticos y devuelve servicios políticos, pero también familiares, económicos o sociales”, “no necesariamente a las instituciones con las cuales negocia [...], sino a los hombres que administran las mismas”.<sup>4</sup> El presente trabajo demuestra que ese continuo diálogo entre los titulares del cargo de defensor de indios y la metrópoli fue fundamental tanto en el progresivo afianzamiento del oficio como en su funcionamiento y, por consiguiente, en su eficiencia relativa.

No obstante, no se debe olvidar que los defensores de indios no eran los únicos interlocutores del Consejo de Indias. En efecto, las demás instancias del poder local —los gobernadores de Yucatán, el Cabildo de la ciudad de Mérida, los oficiales de la Real Hacienda y los eclesiásticos— también participaron en los debates que sacudieron la provincia y llegaron a tener un peso determinante en las decisiones de la Corona. Y es que los distintos sectores de la sociedad colonial entendieron la dimensión estratégica que tenía el cargo de defensor de indios; de ahí que intentaran controlar a sus titulares u obstaculizar sus gestiones. En este contexto, el Consejo de Indias desempeñaba el papel de

<sup>3</sup> Real cédula al gobernador de Yucatán que, siendo Juan de Sanabria de las partes que se requieren para servir el oficio de defensor, le honre y favorezca y de aquí adelante sirva el dicho oficio con el salario, forma y manera que lo tuvo Francisco Palomino, Madrid, 15 de mayo de 1594, cit.

<sup>4</sup> Dedieu, 2000: 22. Sobre los imperios negociados, véase Daniels y Kennedy, 2002.

órgano mediador entre las partes en juego y con disposiciones, en muchos casos retroactivas, confirmaba o rechazaba las iniciativas y las innovaciones que se tomaban localmente.

De esta forma, la articulación entre las distintas regiones de América en lo que atañe al cargo de defensor de indios también se establecía gracias al vínculo constante con la metrópoli y, concretamente, mediante las reales cédulas generales que promulgaba la Corona. Por consiguiente, ya en aquellas fechas tempranas aparece cierta homogeneidad en la obra legislativa indiana, puesto que el conocido casuismo de la Corona no impedía que existieran mecanismos de uniformización y generalización de las normativas. Como ha señalado Víctor Tau Anzoátegui, “del caso concreto las normas se iban extendiendo por analogía a otros semejantes, ya en la provincia, ya fuera de la misma”. Según este autor, “por esa vía se podía alcanzar la generalización de una solución dada originariamente para un caso”. En efecto, la reiteración de casos semejantes en cédulas reales permitía “forjar un nuevo instituto jurídico, ya plasmado en normas legales generales, ya operando con las mismas normas particulares, y aun apoyándose en la costumbre”.<sup>5</sup>

Se puede apreciar, por tanto, cómo la circulación de los hombres y de la información favoreció la asimilación de las experiencias locales en la organización del Imperio global, lo que en el caso de la defensoría queda demostrado con los viajes transatlánticos del oidor Tomás López Medel y del defensor Francisco Palomino.<sup>6</sup> Gracias a tales mecanismos, las provincias llamadas periféricas, como la gobernación de Yucatán, no permanecieron al margen del proceso legislador. No obstante, esto no impidió que las trayectorias individuales de los defensores de Yucatán estuvieran vinculadas e, incluso, sometidas a las dudas que acechaban a la Corona con respecto al cargo de defensor y, más generalmente, al sistema de justicia que mejor pudiera convenir a la sociedad americana y, en particular, a una importante población indígena.

No cabe duda de que las orientaciones de la Monarquía española en aquel ámbito respondieron a sus propios intereses, tanto políticos como económicos. No consideramos, evidentemente, que la preocupación manifestada por la Corona por el acceso indígena al sistema de justicia colonial fuera idealista o altruista. En realidad, la creación del cargo de defensor formaba parte de

<sup>5</sup> Tau Anzoátegui, 1992: 348-349.

<sup>6</sup> Gruzinski, 2004.

un conjunto de medidas destinadas a proteger la mano de obra indígena, una de las principales riquezas del Imperio, y a permitir la racionalización de la explotación del territorio. A nivel político, también se trataba de controlar a un sector de la población americana, el indígena, cuya fidelidad, por ser mayoritario, era de suma importancia. En este aspecto, durante la etapa de la protectoría eclesiástica, queda claro que la Corona se estaba apoyando en la Iglesia con el fin de contrarrestar el poder de los colonos sobre los indios. En cambio, a partir de la segunda mitad del siglo *xvi*, las autoridades civiles pretendieron recuperar su plena jurisdicción sobre la población indígena, de modo que el paso a una defensoría de tipo civil debe inscribirse en este proceso, puesto que, en gran medida, respondía a la voluntad de la Corona de quitar a los eclesiásticos el poder que tenían sobre los pueblos de indios.

Como apunta Carlos Garriga, “el dominio del territorio pasaba así por el control del aparato de magistrados. En último término, ésta es la razón de la importancia que reconocidamente tenía la Audiencia en la economía institucional americana, donde aportaban por decirlo así un patrón de gobierno del territorio”.<sup>7</sup> Es lícito agregar a las Audiencias los Juzgados Generales de Indios que, a finales del siglo *xvi* cobraron su forma definitiva. Pero también es cierto que en aquella época Gobierno y Justicia iban estrechamente relacionados, puesto que la fidelidad de los vasallos dependía en buena medida del correcto funcionamiento de la justicia.

Y es que el hecho de que los indígenas recurrieran a sus defensores significaba que reconocían y aceptaban el orden colonial. En efecto, el sistema de justicia constituía un espacio de negociación claramente delimitado por las reglas y el pacto colonial que, en cierto modo, se renovaba mediante el uso que hacían de él los actores históricos. Coincidimos, pues, con Jacques Poloni-Simard cuando afirma que “lo que está en juego en el pleito [...] es la consolidación de la sociedad colonial y la reproducción de la coacción por la instauración de un espacio judicial donde se renueva el equilibrio —asimétrico— de la estructura socio-jurídica. En otras palabras, la justicia participó en mantener la situación colonial”.<sup>8</sup>

Aunque uno no puede limitarse ni conformarse con las intenciones expuestas por la Corona acerca de la creación del cargo de defensor de indios, tampoco

<sup>7</sup> Garriga, 2006: 8.

<sup>8</sup> Poloni-Simard, 2005: 185.

sería justo negar de antemano y en bloque la veracidad de las motivaciones que empujaron a los monarcas a adoptar esta nueva medida. Bien es cierto que, por mucho que una de las metas originales de la defensoría consistiera en limitar al máximo el costo que suponía para los indios el acceso a la justicia colonial, conforme fueron pasando los años la contribución indígena al sueldo de los defensores fue aumentando, mientras que la participación financiera de la Real Hacienda disminuía paulatinamente. Asimismo, los mayas seguían pagando, además de a su defensor, a los escribanos y a los intérpretes facultados para las misiones locales. Con la institucionalización del Juzgado General de Indios en la última década del siglo XVI, la contribución financiera indígena se convirtió en una carga más para las comunidades indias de la península, como lo indica el nombre que dieron los mayas a este nuevo impuesto: *bolpatán* o “tributo suplementario”. Pese a todo, se puede considerar que este sistema constituyó una especie de “pago anual de seguro jurídico”.<sup>9</sup> De esta forma, es probable que el sistema de defensoría contribuyera a generalizar el acceso a la justicia colonial del conjunto de la población indígena, incluyendo al sector más desprovisto de recursos económicos.

Aun así, algunos autores, como el investigador peruano Renzo Honores, consideran que este “cuerpo estatal de asistencia judicial”, que suplió a los procuradores privados que representaban a los señores étnicos en sus pleitos, constituye “la mayor ofensiva contra el ‘pleitismo indígena’”.<sup>10</sup> Es verdad que la obligación que tenían los indios de recurrir a los defensores para que éstos los representaran en sus causas, es decir el uso de abogados designados de antemano por las autoridades coloniales, impidió que los indígenas pudieran elegir libremente a los procuradores a quienes juzgaban más capacitados para tratar sus asuntos ante los tribunales. En el caso de que el defensor tuviera estrechos vínculos o, incluso, intereses en común con quienes abusaban de los indios, éstos difícilmente podían conseguir que, por mediación del mismo, se les impartiera justicia.

Hemos podido comprobar, en efecto, que cada vez que el defensor Francisco Palomino fue suspendido de su cargo, sus sustitutos, que formaban parte de la oligarquía local, dejaron de presentar quejas y demandas en nombre de los mayas ante el Consejo de Indias. Por otro lado, cuando el mismo Palomino se

<sup>9</sup> Borah, 1985a: 312.

<sup>10</sup> Honores, 2003: 20.

adueño del dinero que pertenecía a algunas comunidades mayas, los indios tuvieron que esperar el juicio de residencia que se le tomó al defensor para que les fuera devuelto lo que era suyo. No obstante, es de señalar que, además de la defensoría, también se desarrollaron mecanismos más directos de participación indígena en el sistema de justicia colonial. Por ejemplo, los viajes de algunos indios a la metrópoli, recientemente estudiados por Glave Testino, permitieron que éstos presentaran sus reivindicaciones directamente ante el Consejo de Indias.<sup>11</sup>

Asimismo, al facilitar el acceso indígena a la justicia colonial, con el paso del tiempo, la defensoría permitió que no sólo los colonos, las autoridades locales y los religiosos, sino también los gobernadores indígenas recibieran quejas y demandas presentadas por sus propios macehuales. De este modo, se puede considerar que el sistema contribuyó a debilitar el poder tradicional de la clase dirigente aborigen, puesto que la obligó a someterse a las reglas del pacto colonial. Es probable que este aspecto incluso formara parte de los objetivos de la Corona española a la hora de crear el oficio de defensor de indios, pues ésta aspiraba a consolidar su jurisdicción sobre el conjunto de la población indígena y a suplir paulatinamente el papel de representación y de defensa de los intereses comunes tradicionalmente desempeñado por los caciques.

De esta forma, si bien al principio fueron los gobernadores indígenas los que mejor supieron utilizar los servicios de los defensores, a largo plazo el sistema ofreció una vía legal para que los macehuales cuestionaran la autoridad y, eventualmente, los abusos de sus gobernantes. Efectivamente, el énfasis que se ha puesto en las interacciones entre mayas y españoles no debe ocultar la variedad de intereses contrapuestos y de jerarquías internas que caracterizaba a cada uno de aquellos dos segmentos de la sociedad colonial, de forma que en algunas ocasiones las alianzas llegaron a superar las fronteras de la etnicidad. Y es que, pese a sus disensiones internas, los mayas formaban un auténtico sector social cuyo peso político, económico y cultural era innegable, dado que, aunque de manera mediatizada, e incluso a veces instrumentalizada, participaban en la mayoría de las contiendas que convulsionaban la gobernación de Yucatán.

No es extraño entonces que, ya en la segunda mitad del siglo xvi, algunos caciques mayas se mostraran cautelosos a la hora de difundir las reglamentaciones

<sup>11</sup> Glave Testino, 1990 y 2008.



entre sus macehuales y que, a la inversa, en ocasiones los defensores intentaran comunicar directamente con los indios del común para obtener información. No obstante, en aquellas fechas tempranas, es muy probable que la mayoría de los conflictos internos de las comunidades mayas todavía se arreglara en su seno, sin recurrir a los tribunales coloniales. Esto indica la existencia de otros niveles de justicia en los pueblos de indios con la participación de jueces indígenas y la presencia de reglas y de costumbres autóctonas.<sup>12</sup> En efecto, los asuntos que los mayas solían presentar ante sus defensores tenían que ver, esencialmente, con las relaciones interétnicas: denunciaban maltratos físicos que sufrían en el servicio doméstico que daban a los vecinos españoles, abusos en el transporte de las mercancías, penas y castigos injustos (destierros, encarcelamientos, cepto), despojos de propiedades (tierras, casas) y de dinero (principalmente, de las cajas de comunidad), uso ilegal e indiscriminado de la mano de obra y ausencia o insuficiencia en la remuneración.

Las coincidencias entre las cédulas a favor de los mayas y las cartas de los defensores de indios, tanto en las fechas como en los contenidos, indican el impacto de las gestiones de algunos titulares del cargo ante la Real Audiencia de México y el Consejo de Indias en los terrenos económico, social e, incluso, político. Del mismo modo, permite colocar la elaboración de la legislación indiana dentro de un contexto de violenta lucha entre actores concretos, los encomenderos, el Cabildo de la ciudad de Mérida, los eclesiásticos, las autoridades locales y los mismos mayas. De hecho, a pesar de los numerosos obstáculos, los resultados que alcanzó el defensor Francisco Palomino fueron bastante significativos: logró, entre otras cosas, aumentos de salarios, limitación de las prestaciones laborales en las explotaciones de añil, liberación de algunos mayas encarcelados o desterrados, restitución de dinero a distintas comunidades indígenas, recuentos de tributarios y la visita de la provincia por un oidor de la Audiencia de México.

Claro está que entre las cédulas reales y su aplicación existía un importante margen para los fraudes y, en muchas ocasiones, el mismo defensor lamentó que las órdenes reales no se cumplieran en la provincia por falta de voluntad política por parte de los gobernadores. Aun así, las fuertes tensiones que las gestiones de Francisco Palomino desataron en el seno de la sociedad colonial,

<sup>12</sup> Agradecemos al doctor Bartolomé Clavero por llamar nuestra atención sobre este aspecto. Véase Clavero, 2002.

así como las enconadas enemistades que éste se granjeó por parte de quienes se sentían perjudicados o amenazados por sus intervenciones ante las autoridades superiores, revelan la presión que la mera perspectiva de medidas destinadas a restringir el uso indiscriminado de la mano de obra maya podía llegar a ejercer en la oligarquía yucateca.

En consecuencia, aunque las limitaciones del sistema de defensoría indígena no puedan negarse, también es cierto que, al fin y al cabo, los mayas encontraron en sus defensores un medio para llevar sus quejas y sus peticiones, es decir, su voz, hasta los tribunales y los órganos de poder novohispanos y metropolitanos. A fin de cuentas, se puede considerar que el sistema de justicia brindó a los mayas una forma y una posibilidad de participar en la vida política de la Colonia, por muy restringidas que éstas fueran. Si bien la economía y la administración estaban controladas, principalmente, por los españoles y sus descendientes, la justicia ofrecía a los indígenas un espacio de participación, gracias al cual éstos podían llegar a incidir en los terrenos socioeconómico y político, aunque de manera indirecta y atenuada. Este elemento tal vez permita entender mejor por qué los mayas se afanaban tanto en recurrir a sus defensores.

## APÉNDICE DOCUMENTAL<sup>1</sup>

### APÉNDICE 1

Real provisión al licenciado Juan de Arteaga, obispo de Chiapa, nombrándole protector y defensor de los indios de las provincias de Chiapa, Guazacualco, Grijalva, Champotón, Yucatán y Cozumel (1540).<sup>2</sup>

PROTECTOR DEL OBISPADO DE CHIAPA

DON CARLOS,

A vos, el Reverendo *in Christo* padre licenciado Juan de Arteaga, electo obispo de la provincia de Chiapa, salud y gracia. Sepades que Nos somos informados que a causa del mal tratamiento que se ha hecho y mucho trabajo que se ha dado a los indios naturales de las nuestras Indias, Islas y Tierra Firme del mar océano que hasta ahora se han descubierto, no mirando las personas que los tenían y tienen a cargo y encomienda el servicio de Dios en el que eran obligados, ni guardando las ordenanzas y leyes por los Reyes Católicos y por Nos hechas sobre el buen tratamiento y conversión de los indios, han venido en tanta disminución que casi las dichas Indias, Islas y Tierra Firme están des pobladas, de que Dios Nuestro Señor ha sido deservido y se han seguido otros muchos males e inconvenientes. Y porque esto no se haga ni acaezca en la dicha provincia de Chiapa y Guazacualco y Grijalva y Champotón y Yucatán y

<sup>1</sup> Con el fin de facilitar la lectura de los documentos, hemos modernizado la ortografía de los originales y la puntuación.

<sup>2</sup> AGI, Patronato, 278, N. 2, R. 93. También reproducido en AGI, Patronato, 278, N. 2, R. 12.

Cozumel, y que los indios de ellas se conserven y vengan en conocimiento de Nuestra Santa Fe Católica, que es nuestro principal deseo, por ende, confiando de vuestra persona, fidelidad y conciencia y que, con toda rectitud y buen celo, entenderéis en ello, es nuestra merced y voluntad que, cuánto nuestra merced y voluntad fuere, seáis protector y defensor de los indios de las dichas provincias de Chiapa y Guazacualco y Grijalva y Champotón y Yucatán y Cozumel. Por ende, os mandamos que vayáis a las dichas provincias y tengáis mucho cuidado de mirar y visitar los dichos indios y hacer que sean bien tratados e industriados y enseñados en las cosas de Nuestra Santa Fe Católica por las personas que los hubiere a cargo y veáis las leyes y ordenanzas e instrucciones y provisiones por los Católicos Reyes, Nuestros Señores, padres y abuelos, y por Nos dadas cerca de su buen tratamiento y conversión, con tanto que cerca del uso y ejercicio del dicho cargo guardéis la orden siguiente:

Primeramente, que el dicho protector pueda enviar personas a visitar cualesquier partes de los términos de su protección donde él no pudiese ir, con que las tales personas sean vistas y aprobadas por el nuestro gobernador de la dicha provincia de Chiapa, y de otra manera ninguna persona pueda ir a visitar.

Otrosí, que el dicho protector y las tales personas que en su lugar enviaren puedan hacer y hagan pesquisas e informaciones de los malos tratamientos que se hicieron a los indios y si, por la dicha pesquisa, merecieren pena corporal y privación de los indios las personas que los tuvieren encomendados, o pena que exceda de 50 pesos de oro o 10 días de cárcel, hecha la tal información y pesquisa, la envíen a nuestro gobernador para que la vea y haga justicia, conforme a la culpa que de ella resultare y, en caso que la dicha condenación haya de ser pecuniaria, pueda el dicho protector a sus lugares tenientes sentenciar las causas en que haya pena de 50 pesos de oro o dende abajo, la cual pueda ejecutar sin embargo de cualquier apelación que sobre ello interpusieren y asimismo hasta 10 días de cárcel y no más.

Ítem que el dicho protector y las personas que hubieren de ir a visitar en su lugar, como dicho es, puedan ir a todos los lugares de la dicha provincia, aunque en ellos haya justicias nuestras, y hacer información sobre el tratamiento de los dichos indios, así contra el gobernador y sus oficiales, como contra otras cualesquier personas, y lo que tocare al dicho gobernador a sus tenientes, lo envíe al Nuestro Consejo o a la Audiencia de Nueva España para que se provea en ello lo que sea justicia y por esto no es nuestra intención ni voluntad que los protectores tengan superioridad alguna contra los nuestros

gobernadores ni otras justicias, demás de lo contenido en esta nuestra provisión.

Ítem que el dicho protector y las otras personas en su nombre no puedan conocer ni conozcan de ninguna causa criminal que entre un indio y otro pasare, salvo que el dicho gobernador y otras justicias conozcan de ello.

Para todo lo cual y para lo demás que dicho es, os damos poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades y mandamos al nuestro gobernador de la dicha provincia de Chiapa y Yucatán y Cozumel y a otras cualesquier nuestras justicias de las dichas provincias y a los otros oficiales reales de ellas que usen con vos en el dicho oficio en todos los casos y cosas a él anexas y concernientes y para ello os den todo el favor y ayuda que les pidiéredes y menester hubiéredes, sin os poner en ello impedimento alguno.

Dada en la villa de Madrid, a 29 de noviembre de 1540 años. Carl. Hispalens., el doctor Beltrán, eps. Lucens, el doctor Bernal, el Lic. Gutiérrez Velázquez, yo, Pedro de los Cobos, secretario de sus Cesáreas y Católicas Majestades, en su nombre.

## APÉNDICE 2

*Nombramiento e instrucciones de defensor de los naturales otorgados a Hernando Muñoz Zapata por el oidor Tomás López Medel, Mérida, 21 de diciembre de 1553.*<sup>3</sup>

Yo, el licenciado Tomás López, oidor por Su Majestad en su Real Audiencia de los Confines y su justicia mayor en estas provincias de Yucatán, Cozumel y Tabasco, por cuanto en la ciudad de Mérida de la dicha provincia de Yucatán conviene y es necesario que haya un defensor de los naturales de los pueblos de los términos de la dicha ciudad y de los demás indios y naborías que en la dicha ciudad de Mérida y sus términos residen, porque tengan quién hable y vuelva por ellos e intime a las justicias, porque no perezcan y sean castigados los que mal y daño les hicieren y, también se les pague lo que se les debiere y, para que en los contratos y otros conciertos que hubieren de hacer con los españoles en cualesquier cosas que quisieren, porque los dichos naturales no sean agraviados ni engañados, pasen y se hagan ante defensor y, para

<sup>3</sup> En la residencia de don Luis Céspedes de Oviedo (1571), AGI, Justicia, 251, ff. 644-650.

otras cosas que de yuso irán declaradas convenientes a los dichos naturales. Por ende, confiando de vos, Hernando Muñoz Zapata, vecino de la dicha ciudad, que sois persona que bien y fielmente usaréis el dicho cargo, por la presente, vos nombro por defensor de todos los dichos naturales para que lo uséis y ejercéis hasta tanto que por Su Majestad y la dicha Real Audiencia otra cosa sobre ello provea y mande y, para que sepáis cómo y de qué manera lo debéis usar y lo que, como tal defensor, debéis hacer, guardaréis en ello la instrucción y forma siguiente:

Que, habiendo algunos de los dichos naturales y naborías querellosos de algunos españoles u otras personas que los hayan maltratado o hecho algunas fuerzas o robos y otros algunos agravios, molestias e injurias, recibiréis sus querellas y por vos o por vuestro procurador, que para ello podáis nombrar, las promoveréis ante la justicia de la dicha ciudad y seguiréis ante las dichas justicias las dichas querellas y otros cualesquier pleitos civiles que les toquen hasta la final conclusión de ellas, por manera que los dichos naturales sean desagraviados y alcancen justicia y no la pierdan por no tener quien la siga por ellos.

Ítem os informaréis y sabréis en cada un año una vez o dos o las que fueren menester qué malos tratamientos, robos, fuerzas y otros agravios cualesquier han recibido los dichos naturales y se les han hecho y qué personas los hicieron, la cual dicha información enviaréis a la dicha real Audiencia por año nuevo de cada un año para que en ella se sepa quién trata bien y mal los dichos naturales y qué daño les hacen y se provea sobre ello lo que convenga, lo cual haréis y cumpliréis así con toda diligencia, no obstante que los dichos malos tratamientos sean castigados por la justicia, y, para que se vea también cómo las justicias de estas dichas provincias castigan los malos tratamientos y agravios que a los naturales de ellas se hacen, y para que si no estuvieren bien castigados se provea cómo se castiguen conforme a derecho y los dichos naturales queden desagraviados, so pena que si así no lo hiciéredes se castigará en vuestra persona y bienes la culpa que en ellos tuviéredes.

Ítem que los conciertos y contratos que algunos de los dichos naturales y naborías quisieren hacer con algunos españoles, así para servirles como para hacerles algunas obras y para otras cualesquier cosas que ellos quisieren concertarse o comprando y vendiendo algo o en otra manera, que las tales contrataciones y conciertos pasen ante vos, el dicho defensor, y sin vos no se puedan hacer ni hagan, y los hagáis y concertéis como viéredes que más conviene al bien e

pro de los dichos naturales, por manera que no sean engañados ni dañificados, y el contrato que de otra manera se hiciere con algún indio no valga, ni el tal indio ni indios sean obligados a ellos, y por todas vías procuraréis que los dichos indios sean pagados de lo que hicieren y trabajaren y por otra cualquier vía que se les lleva.

Ítem que si los dichos naturales hubieren menester algunas cosas para sus iglesias y pueblos y común, que no se les pueda vender sin que vos estéis presente y lo concertéis, para que no se les venda cosa por más precio de lo que valen, y esto precediendo licencia del prelado o de quién tuviere sus veces, y miraréis que lo que compraren sean cosas que hayan menester y no cosas superfluas y que las puedan pagar buenamente y sin vejación, y en todo haréis de manera que no sean los dichos indios agraviados en lo que compraren, y lo que de otra manera se les compraren no valgan ni sean obligados a lo pagar.

Ítem procuraréis que a los dichos naturales no se les lleven tributos demasiados por sus caciques y principales, ni por sus encomenderos, ni por otra persona, ni se les pongan otras imposiciones; e informaréis de los macehuales si el cacique y principales o encomendero u otra persona les ha llevado alguno demasiado, y que no deban so color que es para su iglesia ni por otros achaques algunos y lo que les fuere mal llevado se lo hagáis volver.

Ítem procuraréis de inquirir y saber si algunos macehuales se huyen de sus pueblos para otros y los haréis volver a sus pueblos y asentos, y acerca de esto haréis guardar las ordenanzas que sobre ello yo dejo hecha como en ellas se contiene.

Ítem os informaréis por todas vías de las borracheras, idolatrías y hechicerías y otras cosas semejantes que retardan e impiden la conversión de los dichos naturales, y de ello daréis aviso a la justicia para que lo remedien y castiguen a los indios que lo hicieren y caciques que lo consintieren, de manera que en todo y por todo hagáis que entre los dichos naturales se guarde lo que yo dejo ordenado en este caso para que no haya borracheras.

Ítem que vos, el dicho defensor, seáis obligado a inquirir e informaros por todas vías de los naturales de esta dicha ciudad de Mérida y sus términos que pueblos de ella están agraviados en las tasas de los tributos que han de dar y de lo demás y, siendo así que están agraviados, y por no estar bien informados los que los tasaron y por haberse muerto los indios de los tales pueblos y haber venido en disminución y por otras razones, seáis obligado a pedir y pidáis a la dicha Real Audiencia que en su poder tuviere que desagravie a los tales

pueblos que estuvieren agraviados en la tasa y provea en ello con justicia, y generalmente tengáis especial cuidado de ser y procurar todo bien espiritual y temporal de los dichos naturales y desviar todo mal y daño, que no se les tome lo que tienen y les sea pagado su jornal y lo demás y pedir sobre ello cumplimiento de justicia y sobre todo lo cual se os encarga la conciencia.

Ítem, si para informaros y saber más cumplidamente las cosas susodichas y otras semejantes fuere necesario ir a los pueblos de los naturales y enviarlos a llamar, lo podáis hacer cuando os pareciere, y para hacer la general información e inquisición que en cada un año habéis de hacer para enviar a la dicha Real Audiencia, así de los males tratamientos como de otras cosas, llevaréis un escribano ante quien pasen o la haréis por vos.

Ítem que vos, el dicho defensor, seáis obligado a tener y tengáis dos traslados, uno de las ordenanzas y capítulos que yo dejo para el gobierno de los naturales de esta dicha provincia y otro de las que dejo para los encomenderos de ellas, cómo se han de haber con sus indios para que vos, el dicho defensor, por ellas veáis quién las cumple o no y lo que son obligados de hacer los unos y los otros para que tengáis cuidado de pedir ante la justicia el cumplimiento y ejecución de ellas.

Ítem mando que vos, el dicho defensor, seáis obligados en cada un año una vez de pedir a las justicias de esta dicha ciudad que, conforme a una cédula de Su Majestad que cerca de esto habla, discurra por las naborías de esta dicha ciudad y las visite y sepa cómo son tratados y pagados de sus jornales para que los que no fueren bien tratados y pagados se les haga cumplimiento de justicia y sean desagraviados, conforme a las ordenanzas que yo dejo, la cual visita mando que se haga juntamente con vos, el dicho defensor.

Ítem que vos, el dicho defensor, seáis obligado en cada un año a inquirir y saber en esta dicha provincia o en alguna parte de ellas si ha habido o hay esterilidad en común de todos los frutos o en particular de algunos, por manera que los naturales de esta dicha provincia no hayan cogido frutos de que pagar sus tributos, y pidáis a las justicias de esta ciudad que, conforme a derecho y a una particular provisión de Su Majestad dada para el favor de los naturales de estas partes sean reservados de pagar el tributo en aquel año en los frutos en que hubiere habido la tal esterilidad, y siendo tal la esterilidad que por derecho deban ser reservados de pagarlo, encargáseos la conciencia que os informéis bien y no deis lugar a malicias, ni que los naturales de esta dicha provincia tomen achaques para no sembrar y fingir esterilidad por no pagar el tributo.



Ítem conviene que lo susodicho se guarde e cumpla por vos, el dicho Hernando Muñoz Zapata, vos mando que parezcáis ante mí a aceptar el dicho cargo y hacer el juramento y solemnidad que debéis hacer para lo usar, so pena de privación de los indios que tenéis en encomienda y destierro perpetuo de esta provincia de Yucatán, por cuanto así conviene al servicio de Dios y de Su Majestad y bien de los naturales, so la cual dicha pena mando que ninguna persona vos ponga impedimento en el dicho cargo y que libremente vos lo dejen usar y ejercer, so pena de 100 pesos de oro para la cámara de Su Majestad al que lo contrario hiciere y destierro perpetuo de esta provincia demás de la pena dicha.

Y porque en lo susodicho entendáis con todo cuidado y diligencia y por el trabajo que en ello habéis de tener, vos señalo de salario con el dicho cargo 100 pesos de oro de minas, los sesenta de la caja de Su Majestad y los cuarenta que los paguen los indios de esta provincia cuyo defensor sois, en cada un año, y se reparta entre ellos por uno de los del Cabildo de esta ciudad juntamente con el prelado de la orden de San Francisco que entiende en la doctrina de los dichos naturales. Y mando a los oficiales de Su Majestad que vos den, libren y paguen los dichos sesenta pesos de oro cada año por los tercios de él y tomen vuestras cartas de pago con las cuales y con éste mi mandamiento se les recibirán y pasarán en cuenta. Esto hasta tanto que por Su Majestad o la dicha su Real Audiencia sobre ello otra cosa se provea y mande.

Hecho en la dicha ciudad de Mérida, a 21 de diciembre de 1553 años, el licenciado Tomás López por mandado de su merced, Juan García de Madrid, escribano de Su Majestad.

### APÉNDICE 3

*Nombramiento de defensor de los indios otorgado a Diego Rodríguez Vivanco por la Real Audiencia de los Confines, Santiago de Guatemala, 5 de febrero de 1560.*<sup>4</sup>

FELIPE,

Por la Gracia de Dios Nuestro Señor Rey [...], a vos Diego Rodríguez, vecino de la ciudad de Mérida de la provincia de Yucatán, salud y gracia.

<sup>4</sup> AGI, México, 211, N. 2 y AGI, México, 99, R. 1.

Sepades que Nos somos informados que el nuestro alcalde mayor de la dicha provincia y los nuestros alcaldes ordinarios de la dicha ciudad y otros nuestros jueces y justicias han procedido y proceden contra los indios y naturales de los términos y jurisdicción de ella a muchas penas civiles y criminales, y que a causa de no tener los indios y naturales contra quien se procede quién los defienda, ni ampare, ni informe y siga su justicia, padecían detrimento en sus personas y haciendas, como gentes ignorantes del derecho que les competía, y estaban mucho tiempo presos y detenidos a causa de lo susodicho y se les recrecían otros daños y males y convenía y era necesario proveer y nombrar persona que por ellos y en su nombre siguiese y defendiese su justicia.

Por ende, acatando la persona de vos, el dicho Diego Rodríguez, y que bien y fielmente entenderéis en lo susodicho como más convenga al servicio de Dios Nuestro Señor y Nuestro y bien y conservación de los dichos naturales, visto por el presidente y oidores de la Nuestra Audiencia y Chancillería Real de los Confines, fue por ellos acordado que os debíamos nombrar por tal defensor de los naturales de los términos y jurisdicción de la dicha ciudad de Mérida y para ello mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón y nos tuvimoslo por bien, por la cual os nombramos por tal defensor de los dichos indios y naturales de todos los términos y jurisdicción de la dicha ciudad de Mérida y como tal podáis por ellos y en su nombre asistir ante el dicho nuestro alcalde mayor y ante los dichos nuestros alcaldes ordinarios que ahora son o fueren de aquí adelante en la dicha ciudad y provincia y otros cualesquier nuestros jueces y justicias de ella y ante cada uno de ellos a todos los pleitos y causas que a los dichos naturales sucediesen y acaecieren en cualquier manera, así civiles como criminales, y los defender y alegar y responder por ellos y seguir su justicia y hacer todos los autos y diligencias que convengan y sean necesarios tocantes a los dichos pleitos y para el bien y conservación de los dichos naturales y para que consigan y alcancen cumplimiento de justicia. Y mandamos al dicho nuestro alcalde mayor y alcaldes ordinarios de la dicha ciudad y personas particulares a quien lo susodicho toca y atañe y a cada uno de ellos, que os hayan y tengan por el defensor y os admitan en sus audiencias y juzgados a la defensa y amparo de los dichos indios y que, sin vos citar ni llamar para que por ellos y en su nombre respondáis y aleguéis, no puedan proceder en ninguna pena civil ni criminal y pecuniaria contra los dichos indios, y, en todo lo susodicho y lo a ello anexo y dependiente, vos mandamos que entendáis con toda diligencia y cuidado como cosa importante al servicio de Dios Nuestro Señor y nuestro y bien de

los naturales; que para todo ello y para cada una cosa y parte por esta nuestra carta, vos damos poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades.

Y con el dicho oficio y cargo de defensor, vos señalamos en cada un año de los que lo usáredes 150 pesos de oro de minas de ayuda de costa que corran y se cuenten desde el dicho día que por vuestra parte fuere presentada esta nuestra carta ante el nuestro alcalde mayor de la dicha provincia e hiciéredes ante el juramento en forma de que usaréis bien y fielmente del dicho oficio de defensor, y mandamos a las nuestros oficiales reales de la dicha provincia de Yucatán que en cada un año que corra según dicho es, de lo que valieren y rentaren los pueblos de indios que en aquella provincia se quitaren al Adelantado Montejo, nuestro gobernador que fue ya difunto y a su mujer e hijos, le den y paguen al dicho Diego Rodríguez, o a quien su poder para ello tuviere, los dichos 150 pesos del dicho oro de minas de la dicha ayuda de costa que le mandamos dar con el dicho oficio en cada un año por los tercios de cada año lo que se montare, hasta tanto que otra cosa se provea y mande en contrario, y tomen y reciban su carta de pago con la cual y con el traslado de esta nuestra carta autorizada en pública forma se le recibirá en cuenta por cualquier persona que se la hubiere de tomar.

Dada en la ciudad de Santiago de Guatemala, a 5 días del mes de febrero de 1560 años, el Lic. Landecho, el Lic. Jufre de Loayza, chanciller público Vizcarra. Yo, Diego de Robledo, escribano de Cámara de Su Majestad la hice escribir por su mandado y acuerdo de su presidente y oidores.

En la ciudad de Mérida de las provincias de Yucatán, a 20 días del mes de marzo de 1560 años, ante el muy magnífico señor bachiller Juan de Paredes, justicia mayor por Su Majestad en estas dichas provincias y por presencia de mí, Clemente de Sabogal, escribano de su juzgado y testigo, pareció Diego Rodríguez Vivanco, vecino de esta ciudad, e hizo presentación de esta real provisión para lo en ella contenido, la cual después de ser leída por mí, el dicho escribano, el dicho señor alcalde mayor la tomó en sus manos y puso sobre su cabeza y dijo la obediencia y obedeció con todo el acatamiento debido y, en cuanto al cumplimiento, dijo que no obstante que por Su Merced el dicho Diego Rodríguez Vivanco fue nombrado en esta ciudad por defensor de los dichos indios y naturales en nueve días del mes de octubre del año próximo pasado y lo usa y ha usado, atento a la necesidad que de ello había por las

cosas contenidas en la dicha real provisión, e hizo en el dicho nombramiento la solemnidad del juramento que se requiere que, para más abundancia de lo que Su Majestad manda, por esta su real provisión mandaba y mandó al dicho Diego Rodríguez haga ante Su Merced el dicho juramento y prometimiento, como Su Majestad lo manda, y firmolo de su nombre, siendo presentes por testigos Gonzalo de Cea y Diego López, vecinos y residentes en la dicha ciudad. El bachiller Paredes. Pasó ante mí, Clemente de Sabogal, escribano.

Y luego incontinentemente, el dicho señor alcalde mayor tomó y recibió el dicho juramento del dicho Diego Rodríguez, el cual hizo jurando por Dios Nuestro Señor y por Santa María su madre y por las palabras de los cuatro Evangelios y una señal de cruz con su mano derecha, so cargo de cual el dicho señor alcalde mayor le mandó y le prometió que usara bien y fielmente el dicho oficio de defensor, según y conforme a lo que Su Majestad le manda, con todo su leal saber a la absolución del dicho juramento así lo prometió y dijo sí juro y amen y firmolo de su nombre. Testigos los dichos. Diego Rodríguez. Pasó ante mí Clemente de Sabogal.

#### APÉNDICE 4

*Nombramiento de defensor de los naturales otorgado a Pedro Díaz de Monjíbar por el gobernador don Luis Céspedes de Oviedo, Mérida, 11 de agosto de 1566.*<sup>5</sup>

Don Luis Céspedes de Oviedo, gobernador y capitán general por Su Majestad en estas provincias de Yucatán, Cozumel y Tabasco, por cuanto por justas causas y respetos yo he suspendido el oficio de defensor de los indios de los términos de la ciudad de Mérida de estas provincias que usaba Diego Rodríguez Vivanco, vecino de ella, y conviene al servicio de Su Majestad, buena gobernación y bien de los dichos indios nombrar persona que use el dicho oficio de defensor que entienda en las causas que a los dichos indios tocaren y vos, Pedro Díaz de Monjíbar, vecino de esta dicha ciudad, sois persona de calidad, benemérita para el dicho efecto, de los primeros conquistadores y pobladores de estas provincias, casado, y que no tenéis indios de repartimiento y que Su Majestad por sus reales cédulas manda se os encomienden de los que estuvieren vacos

<sup>5</sup> En la probanza de Pedro Díaz de Monjíbar (1568), AGI, México, 210, N. 12

o vacaren y se os encarguen oficios y cargos, conforme a la calidad de vuestra persona, en que seáis aprovechado para sustentación de vuestra casa, mujer e hijos, confiando de vos que bien y fielmente usaréis del dicho oficio, por la presente, en nombre de Su Majestad, por virtud de sus reales provisiones, vos nombro por defensor de los indios de la dicha ciudad y población conjunta a ella, y vos doy poder y facultad cuan bastante de derecho se requiere con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades para usar el dicho oficio en todas las cosas y casos a ella anexa y concernientes, según y cómo lo han usado y podido usar los que han servido el dicho oficio, así por provisiones reales como por instrucciones reales suyas, o de los que en su nombre han gobernado en estas provincias, y por las que de aquí adelante por mí vos fueren dadas, las cuales proveeré cuando convenga, y para que, en los negocios y causas que vinieren en grado de apelación o en otra manera de todas las villas de estas provincias, adonde haya nombrados defensores o que no le haya, que toquen a indios, podáis entender según y cómo lo habéis de hacer en lo que toca a los indios del término y distrito de la dicha ciudad, sin que el defensor o defensores vos envíen para ello poder, porque para el efecto de los negocios de indios que ante mí o ante mi teniente general ocurrieren en grado de apelación o en otra manera, residiendo en esta ciudad de Mérida o en cualquier parte del término o distrito de ella que sean de los términos de las dichas villas, vos nombro por defensor general de todas estas dichas provincias, para que como tal hagáis lo que conviniere a los indios que con los dichos pleitos ocurrieren y vos doy el mismo poder y facultad.

Y por razón del trabajo que en el uso y ejercicio del dicho oficio habéis de tener, vos señalo y mando que hayáis y llevéis 250 pesos de oro de minas en cada un año y vos sean dados y pagados por los tercios de él, los 125 de la Real Hacienda de Su Majestad de lo que valieren y rentaren los tributos y aprovechamientos que dan los indios que se quitaron al Adelantado don Francisco de Montejo y a su mujer e hijos que están en su Real Corona, en los cuales tiene dada facultad a quien estas provincias gobernare que pueda señalar ayuda de costa, y los otros 125 pesos del dicho oro de minas den y paguen todos los pueblos de indios de las provincias y términos y jurisdicción de la dicha ciudad de Mérida, repartiendo a cada un pueblo lo que le cupiere a pagar rata por cantidad según los vecinos que tuviere, lo cual se ha de pagar de las cajas de comunidades de los dichos pueblos porque no se haga derrama y repartimiento entre ellos adonde los indios macehuales y pobres puedan ser defraudados,

y para proveer lo que dicho es cerca de lo que se os paguen los dichos pesos de oro de la manera que se declara y, teniendo consideración a que el trabajo que habéis de tener es mucho por ser los pueblos de indios del término de la dicha ciudad muchos, que son las dos tercias partes de todos los que hay en la gobernación y en ellos entran los que están en la Corona de Su Majestad que son muchos, y a que se os daba de ayuda de costa 150 pesos de minas en cada un año que era más suma que lo que de presente se vos ha de pagar de la Hacienda Real, y a que se excusa a pagar de la dicha Real Hacienda 150 pesos de minas que se pagaban al dicho Diego Rodríguez por razón del dicho oficio, y para lo que toca a los indios a que en las villas de estas provincias a donde hay defensores los salarios que les dan lo pagan todo los indios, y para justificación de este proveimiento declaro lo susodicho y mando que por tal defensor vos hayan y tengan y usen el dicho oficio con vos y no con otra persona alguna y vos acudan y hagan acudir con lo que hay y vos señalo con el dicho oficio los oficiales reales de Su Majestad con los dichos 125 pesos en cada un año a los cuales mando vos lo paguen de lo que valieren los tributos de los dichos indios en que se puedan señalar ayuda de costa porque, siendo necesario para el dicho efecto, los señalo en la dicha cantidad por virtud de la dicha real provisión y los dichos indios vos paguen los otros 125 pesos en cada un año de las cajas de las comunidades por la orden arriba declarada y tomen y reciban vuestra carta de pago o de quien vuestro poder hubiere, con la cual y con el traslado de este proveimiento se llevará en cuenta a los dichos oficiales reales de lo que a su cargo fuere y a los mayordomos y tenedores de las cajas de los indios por la misma orden, y de los dichos pesos de oro habéis de gozar desde el día que por vos fuere aceptado el dicho oficio y hecho ante mí el juramento y solemnidad que en tal caso se requiere el cual mando que hagáis en forma debida.

Dada en la ciudad de Mérida a 11 días del mes de agosto de 1566 años. Don Luis Céspedes de Oviedo. Por mandado de su señoría, Jerónimo de Castro, escribano de Su Majestad.

Después de lo susodicho en la dicha ciudad de Mérida a 12 días del mes de agosto de 1566 años ante el ilustre señor don Luis Céspedes de Oviedo, gobernador susodicho, y en presencia de mí Jerónimo de Castro, escribano de Su Majestad y de su Audiencia y Juzgado, pareció presente Pedro Díaz de Monjíbar y dijo que aceptaba y aceptó el cargo de defensor que por Su Señoría

le ha sido nombrado y está presto de hacer el juramento y solemnidad que en tal caso se requiere, y luego el dicho gobernador tomó y recibió juramento del dicho Pedro Díaz de Monjíbar en forma de derecho el cual hizo jurando por Dios Nuestro Señor y por Santa María su madre y por la señal de la cruz en que puso su mano derecha so cargo de lo cual prometió de usar bien y fielmente el dicho cargo de defensor y procurar el bien provecho y utilidad de los indios y volver por ellos y seguir sus pleitos y causas, y donde su consejo no bastare lo tomará de letrados y personas entendidas y en todo hará y cumplirá lo que buen defensor debe y es obligado y a la absolución del dicho juramento dijo sí juro y amén, de lo cual fueron testigos Hernando de la Serna, alguacil mayor de esta gobernación, y Diego Hernández, estantes en esta dicha ciudad, yo Pedro Díaz de Monjíbar, don Luis Céspedes, Pedro Díaz de Monjíbar. Pasó ante mí, Jerónimo de Castro, escribano de Su Majestad.

#### APÉNDICE 5

*Señalamiento de ayuda de costa a Pedro Díaz de Monjíbar por el gobernador don Luis Céspedes de Oviedo, Mérida, 30 de octubre de 1567.*<sup>6</sup>

Don Luis Céspedes de Oviedo, gobernador y capitán general por Su Majestad en estas provincias de Yucatán, Cozumel y Tabasco, por cuanto Su Majestad por sus reales provisiones tiene dada comisión que, de lo que valieren y rentaren los tributos que dan los indios de los pueblos que en estas provincias se quitaron al Adelantado don Francisco de Montejo y a su mujer e hijos, se den ayudas de costa y entretenimientos a los conquistadores que no tuvieren indios de encomienda y a sus hijos, siendo ellos muertos, y a algunos buenos pobladores, según más largo se contiene en las dichas provisiones reales cuyo traslado está en poder de los oficiales de la Real Hacienda de estas provincias a que me refiero, por virtud de las cuales yo he señalado a Pedro Díaz de Monjíbar, residente en esta ciudad de Mérida de estas dichas provincias, ciertas ayudas de costa y entretenimientos que han corrido hasta en fin del mes de agosto de este presente año, según por ellas parece, y la una de ellas fue con cargo que sirviese el oficio de defensor de los indios en los términos de esta ciudad de

<sup>6</sup> En la probanza de Pedro Díaz de Monjíbar (1568), AGI, México 210, N. 12.

Mérida y, por ser mucho el trabajo que en lo susodicho tenía, no pudo llevarlo adelante por ser hombre enfermo y viejo y no entender la lengua de los dichos indios, de cuya causa yo proveí en el dicho oficio a Diego Rodríguez Vivanco, defensor que había sido antes que el dicho Pedro Díaz de Monjíbar, y ahora el dicho Pedro Díaz me hizo relación diciendo que él estaba muy pobre, viejo y enfermo según dicho es y era uno de los primeros conquistadores de estas provincias y a quien Su Majestad por su real cédula mandaba se diesen indios de repartimiento de los que estuviesen vacos o vacaren y que no habían vacado para que en él se verificara y cumpliera lo que Su Majestad por la dicha real cédula mandada que es del tenor siguiente:

EL REY,

Nuestro gobernador que es o fuere de las provincias de Yucatán y Cozumel, Pedro Díaz de Monjíbar me ha hecho relación que él fue uno de los primeros conquistadores y pobladores de esas provincias donde pasó grandes trabajos y peligros e hizo muchos gastos y que, en remuneración de sus servicios, le fueron encomendados ciertos pueblos de indios, de los cuales él hizo dejación y se pusieron en nuestra Real Corona, y que después, por causas que le movieron, él vino a la Nueva España a vivir y permanecer en ella y que ahora, visto lo que en esta tierra nos sirvió y que en la dicha Nueva España no se le ha dado de comer, y determinado de volver a esa tierra y llevar consigo a su mujer e hijos para que en ella sea remunerado y gratificado de lo que nos sirvió, y nos suplicó vos mandase que de los indios que estuviesen vacos o vacasen en esas provincias le diésedes un buen repartimiento de indios con que se pudiese sustentar conforme a la calidad de su persona o como la mi merced fuese, lo cual, visto por los del nuestro Consejo de Las Indias, juntamente con cierta información que presentó por do pareció haber sido uno de los primeros conquistadores de esa tierra, fue acordado que debía de mandar dar esta mi cédula para vos y yo túvelo por bien porque vos mando que veáis lo susodicho y en los indios que estuvieren vacos o vacaren en esas provincias deis de comer al dicho Pedro Díaz de Monjíbar como a conquistador y persona que nos ha servido en ellas de manera que se pueda sustentar conforme a la calidad de su persona.

Hecho en Toledo a primero de febrero de 1561 años. Yo el Rey por mandado de Su Majestad, Francisco de Eraso.

Que me pedía le diese y señalase un buen entretenimiento y ayuda de costa con que cómodamente se pudiese sustentar conforme a la calidad de su persona y en el inter que vacan algunos indios adonde se le pueda dar de comer, como Su Majestad por la dicha real cédula lo manda, por tanto, en nombre de Su



Majestad y por virtud de las dichas reales provisiones, señalo al dicho Pedro Díaz de Monjíbar 200 pesos de oro de minas de ayuda de costa en cada un año mientras viviere y residiere en estas dichas provincias y hasta tanto que Su Majestad otra cosa provea y mande, los cuales le den y paguen los oficiales de la Real Hacienda de Su Majestad de estas dichas provincias por los tercios del año de cuatro en cuatro meses y corran y se cuenten desde primer día del mes de septiembre pasado de este presente año de 1567 años, y se le paguen de lo que han rentado y rentaren los dichos pueblos de indios que en estas provincias se quitaron al dicho Adelantado don Francisco de Montejo y a su mujer e hijos, y tomen carta de pago del dicho Pedro Díaz de Monjíbar, o de quien su poder hubiere, con el traslado de las dichas provisiones y de este señalamiento, con lo cual se le será recibido y pasado en cuenta de los pesos de oro de su cargo, y que así lo hagan y cumplan so la pena en las dichas provisiones contenida.

Fecho en la ciudad de Mérida de las provincias de Yucatán, a 30 días del mes de octubre de 1567 años. Don Luis de Céspedes por mandado de su señoría Jerónimo de Castro, escribano de Su Majestad.

#### APÉNDICE 6

##### *Nombramiento de defensor de los indios en Francisco Palomino, Mérida, 7 de enero de 1569.*<sup>7</sup>

En la ciudad de Mérida de las provincias de Yucatán, a 7 días del mes de enero de 1569, el muy ilustre señor don Luis de Céspedes de Oviedo, gobernador y capitán general por Su Majestad en las dichas provincias, dijo que, por cuanto Diego Rodríguez Vivanco, defensor de los naturales de ellas, que en el dicho cargo estaba nombrado por Su Majestad es fallecido de esta presente vida, y conviene nombrar otra persona suficiente y cual convenga que use el dicho oficio, por tanto que, confiando de Francisco Palomino, vecino de esta dicha ciudad, que bien y fielmente lo usará y en todo hará y procurará lo que a los dichos naturales sea útil y provechoso, procurando su bien y evitando su daño, y en todo guardará el servicio de Dios Nuestro Señor y de Su Majestad, dijo que nombraba y nombró a Francisco Palomino por tal defensor general de los indios naturales de estas dichas provincias y como tal, usando el dicho oficio

<sup>7</sup> En la probanza de Francisco Palomino (1571), AGI, México, 211, N. 2.

por sí y por su procurador o procuradores, las justicias de ellas le admitan y tengan por tal, y con él se traten y hagan y litiguen los negocios y causas de ellos.

Y mandaba y mandó haya y lleve los 150 pesos de minas que al dicho Diego Rodríguez se le daban en cada un año y le daban los dichos indios, y porque tiene mujer e hijos en estas provincias, y es de los pobladores a quien Su Majestad manda sean favorecidos y ayudados para su sustento, le señalaba y señaló otros 150 pesos del dicho oro de minas de ayuda de costa como al dicho Diego Rodríguez le estaban señalados, lo cual dijo que proveía por virtud de las reales provisiones de los Confines y Nueva España, según y cómo se le daba y estaba señalado al dicho Diego Rodríguez y se contiene en los despachos y proveimientos que de ello tenía, y que de todo se le dé nombramiento y señalamiento en forma y así lo proveía y mandó.

Don Luis de Céspedes de Oviedo. Pasó ante mí, Feliciano Bravo.

#### APÉNDICE 7

*Real cédula al gobernador de Yucatán mandando suspender a Francisco Palomino, El Escorial, 4 de octubre de 1569.*<sup>8</sup>

EL REY,

Por cuanto somos informados que don Luis Céspedes de Oviedo, nuestro gobernador de las provincias de Yucatán, nombró al oficio de protector de los indios de las dichas provincias a Francisco Palomino, y le señaló y acrecentó el salario que con el dicho oficio había de tener sin licencia ni facultad nuestra, estando la dicha protectoría encargada por Nos al obispo de las dichas provincias, y porque a nuestro servicio conviene que el dicho Francisco Palomino no use el dicho oficio más, sino que lo haga y ejerza el dicho obispo a quien lo tenemos encargado, por la presente declaramos y mandamos que, desde el día que esta mi cédula le fuere notificada en adelante, el dicho Francisco Palomino no tenga ni use más el dicho oficio y que el salario que con él tuviere

<sup>8</sup> AGI, México, 2 999, L. 2, ff. 126-127. También reproducida en: Francisco Palomino sobre que se revoque cierta cédula y se le vuelva el oficio de defensor de los indios (1572), AGI, México, 99, R. 1.

señalado lo vuelva y restituya el dicho don Luis Céspedes a los indios en quien libró y, si no se pudiere cobrar de él, se cobre del dicho Francisco Palomino que así fue nombrado por protector. Y por la presente mandamos al dicho don Luis de Céspedes y al dicho Francisco Palomino que lo dé y pague luego a los indios en quien se libró y sino que los nuestros oficiales de la dicha provincia hagan ejecución por ello en la persona y bienes del dicho don Luis Céspedes de Oviedo o del dicho Francisco Palomino, no se pudiendo cobrar de él, y lo hagan dar y entregar a los dichos indios y de cómo así se hiciere y cumpliere nos den aviso.

Hecha en el Escorial, a 4 de octubre de 1569 años. Yo, el rey. Por mandado de Su Majestad, Antonio de Eraso.

#### APÉNDICE 8

*Real cédula al gobernador de Yucatán para que Francisco Palomino ejerza su oficio de defensor, San Lorenzo, 4 de marzo de 1572.*<sup>9</sup>

EL REY,

Don Diego de Santillán, nuestro gobernador de la provincia de Yucatán, y en vuestra ausencia a la persona y personas a cuyo cargo fuere el gobierno de esa tierra, por parte de Francisco Palomino, vecino de la ciudad de Mérida de ella, nos ha sido hecha relación que don Luis Céspedes de Oviedo, nuestro gobernador que fue de esa provincia, le proveyó y nombró en nuestro nombre por defensor y protector de los indios de ella con 300 pesos de oro de minas de salario en cada uno año, los 150 de ellos librados en nuestra Caja y los otros 150 en los dichos indios, para que entre todos ellos se los pagasen el día de San Francisco de cada un año. Y que estando sirviendo y ejerciendo el dicho oficio y con mucha satisfacción y beneficio de los dichos indios, a causa de una siniestra relación que se nos había hecho, por una real cédula, hecha en el Escorial a 4 de octubre del año pasado de 1569, os habíamos enviado a mandar se le quitádes y que los dichos salarios los hiciéredes cobrar del dicho don Luis y a falta de él del dicho Francisco Palomino, como más largamente se

<sup>9</sup> AGI, México, 2 999, L. 2, ff. 191-193.

contiene en la dicha cédula, y en virtud de ella se la quitastéis, como todo dijo, contaba y parecía por cierta información y recaudos que ante Nos en el Nuestro Consejo de Las Indias fueron presentados, suplicándonos que, teniendo consideración lo susodicho y del grande beneficio y provecho que a los dichos indios se les había seguido en el tiempo que había servido el dicho oficio y el mucho daño y vejaciones que recibirían si no tuviesen quien por ellos mirase y los defendiese y amparase, se le mandásemos volver para que con el dicho salario le pudiese tornar a servir de la manera que lo hacía antes que se le quitásedes o como la nuestra merced fuese.

Y visto por los del dicho Nuestro Consejo la dicha información y recaudos lo hemos tenido por bien, y mandamos que, luego que esta nuestra cédula os sea mostrada o con ella por parte del dicho Francisco Palomino fuéredes requeridos, no embargante lo que por la dicha nuestra cédula que de suso se hace mención, os enviamos a mandar y cualquiera otra cosa que cerca de ello hayamos hasta ahora ordenado y mandado, le recibáis al dicho oficio de defensor y protector de los dichos indios de esa provincia y gobernación y se le dejáis y consintáis usar y ejercer por el tiempo que fuere nuestra voluntad y hasta tanto que otra cosa proveamos, según y de la manera que lo usaba y ejercía en virtud del dicho nombramiento que le hizo el dicho don Luis de Céspedes de Oviedo.

Y que pueda gozar y llevar en cada un año el salario de los dichos 300 pesos de oro de minas en la forma que le fue señalada, con tanto que los dichos 150 pesos de ellos que en la dicha nuestra Caja le están librados conforme al dicho nombramiento, se le hayan de pagar y paguen de los tributos que rentaren el repartimiento de indios que se quitó al Adelantado don Francisco de Montejo y no de otra cosa alguna, que por la presente mandamos a los nuestros oficiales de la dicha provincia o a otra cualquier persona a cuyo cargo fuere la cobranza de los dichos tributos del dicho repartimiento que, de lo que montaren y valieren, paguen en cada un año al dicho Francisco Palomino, por la dicha razón, los dichos 150 pesos de oro de minas que, con su carta de pago y traslado signado de esta nuestra cédula, les sean recibidos y pasados en cuenta lo que así dieren y pagaren sin otro recaudo alguno.

Fecha en San Lorenzo a 4 días del mes de marzo de 1572 años. Yo el Rey. Por mandado de Su Majestad, Antonio de Eraso, señalada de los del Consejo.

## APÉNDICE 9

*Real cédula al gobernador de Yucatán que vuelva a poner protector que defienda a los indios, procurador y letrado que los ayude en sus pleitos y les señale competentes salarios en las condenaciones que hiziere en las comunidades de los mismos indios y les dé instrucciones y asiento esto como sea más en beneficio de los dichos indios, Madrid, 9 de abril de 1591.*<sup>10</sup>

EL REY,

Antonio de Voz Mediano, gobernador y capitán general de las provincias de Yucatán, Cozumel y Tabasco, porque he sido informado que, de haberse quitado el protector que tenían los indios de esa provincia, se han seguido muchos inconvenientes en su daño y perjuicio y mi voluntad es que vuelva a ponerse el dicho protector y que también tengan letrado y procurador para que, habiendo quien vuelva por ellos, alcancen justicia en los pleitos y negocios que se les ofrecieren, os mando que, habiendo mirado en personas que sean a propósito para poder les encargar cosas en que va tanto, nombréis los dichos protector, letrado y procurador y les señaléis cómodos y competentes salarios en las condenaciones que hacéredes o en las comunidades de los mismos indios, como mejor os pareciere, ordenando que en ninguna manera lleven derechos ni reciban cosa alguna de los dichos indios, so graves penas que les pondréis y darles heis instrucciones de lo que debieren hacer según lo que la experiencia os hubiere mostrado que conviene y porque, en sacar los despachos y provisiones de los negocios de gobierno o justicia que se les ofrecen y entendido que se detienen haciendo costas y padeciendo otros trabajos, proveeréis que, de aquí adelante, con solos los decretos rubricados de vuestra mano y refrendados del escribano se vuelvan y que lo que en ellos se proveyere se cumpla como si fuera por provisión y que ningún escribano, relator ni procurador no les pueda llevar derechos, sino fuera a cacique principal o comunidad de indios y a éstos solamente la mitad de lo que pagan los españoles, conforme a los aranceles.

Y asimismo ordenaréis que, cuando hubiere pleitos entre indios que se siguieren ante vos, el protector favorezca a la una parte y el letrado y procurador a la otra componiéndolo de manera que esta orden se ejecute en beneficio universal de los indios y se cumpla lo que esta proveído tocante a su bien y

<sup>10</sup> AGI, México, 2 999, L. 3, ff. 77r.-78r.

conservación, y procuraréis que las justicias de este distrito, sin dar lugar a que los dichos indios salgan de sus tierras, envíen al dicho protector los despachos, procesos de los pleitos y diferencias que hubieren de tratarse ante vos y vuestro teniente para que se sigan las dichas causas y, acabadas, se les remita y envíe la resolución a las dichas justicias, y de lo que hacéredes me avisaréis muy particularmente.

Fecha en Madrid a 9 de abril de 1591 años. Yo, el rey.

## BIBLIOGRAFÍA

Alaperrine, Monique

- 2001 “Quel savoir, pour quel pouvoir? L'éducation des élites indigènes au Pérou de l'Empire Inca à l'Empire espagnol”, *Le savoir, pouvoir des élites*, pp. 75-91. Paris, Université de Paris III-CRAEC.
- 2004 “Enseignements et enjeux d'un héritage cacical. Le long plaidoyer de Jerónimo Limaylla, Jauja, 1657-1678”, *Les autorités indigènes*, pp. 103-130, B. Lavallé (coord.). Paris, Université de Paris III.

Altamira, Rafael

- 1938 “La legislación indiana como elemento de la historia de las ideas coloniales españolas”, *Revista de Historia de América*, I: 1-25. México.

Ares Queija, Berta

- 1989 “Estudios preliminar” a Tomás López Medel, *Visita de la gobernación de Popayán. Libro de tributos (1558-1559)*. Madrid, CSIC.
- 1990 “Estudio preliminar” a Tomás López Medel, *De los tres elementos. Tratado sobre la Naturaleza y el hombre del Nuevo Mundo*. Madrid, Alianza Editorial.
- 1992 “El oidor Tomás López Medel y sus discursos sobre el indio y la civilización”, *Humanismo y visión*, pp. 139-234, Ares Queija y Jesús Bustamente (eds.). Madrid, CSIC.
- 1993 *Tomás López Medel. Trayectoria de un clérigo-oidor ante el Nuevo Mundo*. Guadalajara, Institución Provincial de Cultura Marqués de Santillana.

Ares Queija, Berta y Jesús Bustamente (eds.)

- 1992 *Humanismo y visión del otro en la España moderna*. Madrid, CSIC.

Arnaiz, Francisco José

- 1989 *Fray Bartolomé de Las Casas: evangelizador y defensor de los indios*. Santo Domingo, Universidad de Santo Domingo.

Arregui Zamorano, Pilar

- 1985 *La Audiencia de México según los visitantes de los siglos XVI y XVII*. México, UNAM.

Assadourian, Carlos Sempat

- 1979 "La producción de la mercancía dinero en la formación del mercado interno colonial. El caso del espacio peruano, siglo XVI", *Ensayos sobre el desarrollo*, pp. 223-292. E. Florescano (ed.). México, FCE.
- 1987 "Los señores étnicos y los corregidores de indios en la conformación del estado colonial", *Anuario de Estudios Americanos*, XLIV: 325-426. Sevilla.
- 1990 "Fray Bartolomé de Las Casas obispo: la condición miserable de las naciones indianas y el derecho de la Iglesia (un escrito de 1545)", *Allpanchis*, XII (35-36): 29-104. Cusco.
- 1994 "La renta de la encomienda en la década de los 1550: piedad cristiana y desconstrucción", *Transiciones hacia el Sistema Colonial*, pp. 171-208. Lima, IEP y El Colegio de México.

Barrios, Feliciano (coord.)

- 2004 *El Gobierno de un mundo. Virreynatos y Audiencias en la América Hispana*. Madrid, Universidad de Castilla-La Mancha.

Barros, Carlos (ed.)

- 2000 *Historia a Debate*. A Coruña, Historia a Debate.

Bataillon, Marcel

- 1974 "Las Casas, ¿un profeta?", *Revista de Occidente*, 14: 70-120. Madrid.
- 1976 *Estudios sobre Bartolomé de Las Casas*. Barcelona, Ediciones Península (Serie universitaria).

Bataillon, Marcel y André Saint-Lu

- 1976 *El padre Las Casas y la defensa de los indios*. Barcelona, Ediciones Ariel.

Bauer, Arnold

- 1983 "The Church in the Eighteenth and Nineteenth Centuries", *The Hispanic American Historical Review*, 63: 707-715. New York.



Bayle, Constantino

1945 *El protector de indios*. Sevilla, EEHA.

1952 *Los Cabildos seculares en la América española*. Madrid, Sapiencia Ediciones.

Béligand, Nadine

2007 “L'éviction des étrangers par le lignage, la légitimité et le mérite. La production historique des caciques immémoriaux de la vallée de Toluca (XVII-XVIII èmes siècles)”, *Les Généalogies imaginaires*, pp. 49-84, P. Ragon (comp.). Rouen, Université de Rouen.

Bernabeu Albert, Salvador

2010 *Poblar la inmensidad: sociedades, conflictividad y representaciones en los márgenes del Imperio Hispánico (siglos XV-XIX)*. Sevilla, CSIC.

Bertrand, Michel

1999 *Grandeur et misère de l'office. Les officiers de finances de Nouvelle-Espagne, XVII-XVIIIèmes siècles*. Paris, Publications de la Sorbonne.

2007 “Configurations sociales urbaines aux confins de l'Empire”, *Annales Histoire Sciences Sociales*, 4: 855-884. Paris.

Bertrand, Michel (coord.)

2002 *Configuraciones y redes de poder, un análisis de las relaciones sociales en América Latina*. Caracas, Fondo Editorial Tropykos.

Bertrand, Michel, Charlotte Arnaud et George Baudot

1998 *Pouvoirs et déviances en Mésio-Amérique (XVI-XVIIIèmes siècles)*. Toulouse, Presses Universitaires du Mirail.

Bocara, Guillaume (ed.)

2002 *Colonización, resistencia y mestizaje en las Américas*. Quito-Lima, IFEA y Abya-Yala.

Bonnett Vélez, Diana

1992 *El protector de naturales en la Audiencia de Quito, siglos XVII-XVIII*. Quito, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales.

Borah, Woodrow

1985 *El Juzgado General de Indios en la Nueva España*. México, FCE.

Borah, Woodrow (coord.)

1985b *El gobierno provincial de Nueva España*. México, FCE.

Borges, Pedro (dir.)

1992 *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas (siglos XV-XIX)*. Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos.

Bracamonte y Sosa, Pedro

2001 *La conquista inconclusa de Yucatán. Los mayas de la montaña, 1560-1680*. Mérida, CIESAS (Colección Peninsular).

2003 *Los mayas y la tierra. La propiedad indígena en el Yucatán colonial*. México, CIESAS y Miguel Ángel Porrúa.

2006 *La perpetua reducción. Documentos relativos a la huida de los mayas yucatecos durante la Colonia*. Mérida, CIESAS Peninsular.

Bracamonte y Sosa, Pedro y Gabriela Solís Robleda

1996 *Espacios mayas de autonomía. El pacto colonial en Yucatán*. Mérida, UADY.

Breton, Alain, Aurore Monod-Becquelin y Mario Humberto Ruz (eds.)

2003 *Espacios mayas. Usos, representaciones, creencias*. México, UNAM, CEPHCIS y CEMCA.

Camarena Ocampo, Mario y Lourdes Villafuerte García (coords.)

2001 *Los andamios del historiador. Construcción y tratamiento de fuentes*. México, AGN e INAH.

Carreño, Alberto María

1944 *Un desconocido cedulario del siglo XVI perteneciente a la Catedral Metropolitana de México*. México, Victoria.

*Cartas de Indias*

1877 Madrid, Imprenta de Manuel G. Hernández.

Casas, Bartolomé de Las

1994 *Obras completas*. Madrid, Alianza Editorial.

Caso Barrera, Laura

1999 "Religión y resistencia indígena en Yucatán, siglos XVI-XIX", *Colonial Latin American Historical Review*, VIII (2): 153-184. Albuquerque.

Castañeda Delgado, Paulino

- 1971 "La condición miserable del indio y sus privilegios", *Anuario de Estudios Americanos*, XXVIII: 294-302. Sevilla.

Castellano Castellano, Juan Luis y Jean-Pierre Dedieu (eds.)

- 2000 *La pluma, la mitra y la espada. Estudios de historia institucional en la Edad Moderna*. Madrid, Marcial Pons.

Castillo, Norma Angélica y Francisco González-Hermosillo Adams

- 2004 "La justicia indígena bajo la dominación española: funciones del Cabildo indígena y manejo de los procesos jurídicos en el caso de la república india de Cholula, siglos XVI-XVII", *Trace. Travaux et Recherches dans les Amériques du Centre*, 46: 22-41. México.

Chauvet, Fidel de J.

- 1949 "Fray Juan de Zumárraga, Protector of the Indians", *The Americas*, 5 (3): 283-295. Washington.

Chevalier, François

- 1952 *La formation des grands domaines au Mexique*. Paris, Institut d'Ethnologie.

Chuchiak IV, John F.

- 2000 "The Indian Inquisition and the Extirpation of Idolatry: The Process of Punishment in the *Provisorato de Indios* of the Diocese of Yucatán, 1563-1812". Tesis Doctoral, Tulane University.
- 2002 "Toward a Regional Definition of Idolatry: Re-examining Idolatry Trials in the *Relaciones de Méritos* and their role in Defining the Concept of *Idolatría* in Colonial Yucatán, 1570-1780", *Journal of Early Modern History*, VI (2): 140-167. Leiden.
- 2005 "*In Servitio Dei*: Fray Diego de Landa, the Franciscan Order and the Return of the Extirpation of Idolatry in the Colonial District of Yucatán, 1573-1579", *The Americas*, 61 (4): 611-646. Washington.
- 2007 "Forgotten Allies: The Origins and Roles of Native Mesoamerican Auxiliaries and *Indios Conquistadores* in the Conquest of Yucatán, 1526-1550", *Indian Conquistadors*, pp. 175-226, Matthew y Oudijk (eds.). Norman, University of Oklahoma Press.

Clavero, Bartolomé

- 1994 “Espacio colonial y vacío constitucional de los derechos indígenas”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, VI: 61-86. México.
- 1995 “Colonos y no indígenas, ¿Modelo constitucional americano? (Diálogo con Clara Álvarez)”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 65: 1.007-1.021. Madrid.
- 1998 “Jurado constitucional y amparo indígena en México”, *Libro Homenaje*, pp. 145-166. Pinard y Merchán, (eds.). Huelva, Universidad de Huelva.
- 2008 *Geografía jurídica de América Latina. Pueblos indígenas entre constituciones mestizas*. México, Siglo XXI.

Clendinnen, Inga

- 1986 *Ambivalent Conquest: Mayas and Spaniards in Yucatán, 1517-1570*. Cambridge, Cambridge University Press.
- 1982 “Disciplining the Indians: Franciscan Ideology and Missionary Violence in Sixteenth Century Yucatan”, *Past and Present*, 94: 27-48. Oxford.

*Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas en América y Oceanía*

- 1867 Madrid, Imprenta de Frías y Compañía.

Cuevas, Mariano

- 1946 *Historia de la Iglesia en México*. México, Editorial Patria.
- 1975 *Documentos inéditos del siglo XVI para la historia de México*. México, Porrúa.

Cunill, Caroline

- 2008 “La alfabetización de los mayas yucatecos y sus consecuencias sociales, 1545-1580”, *Estudios de Cultura Maya*, XXXI: 163-192. México.
- 2008b “Negocios y justicias: Francisco Palomino, defensor de los indios de Yucatán, 1569-1586”, *Temas Americanistas*, XX: 1-23. Sevilla.
- 2010 “La frontera en el discurso de los caciques chontales (siglo XVI)”, *Poblar la inmensidad*, pp. 209-230, Bernabeu Albert (ed.). Sevilla, CSIC.
- En prensa. “Tomás López Medel y sus instrucciones para defensores de indios: una propuesta innovadora”, *Anuario de Estudios Americanos*. Sevilla.
- En prensa. “El indio miserable: nacimiento de la teoría legal en la América colonial del siglo XVI”, *Intercambio*. Costa Rica.

Cunill, Caroline y Jaime Lacueva Muñoz

- 2009 “La negociación indígena frente al afianzamiento económico hispano: la defensa de las minas de alumbre de Meztitlán en el siglo XVI”, *El Municipio*

- Indiano*, pp. 39-58, García Bernal y Olivero Guibono (eds.). Sevilla, Universidad de Sevilla.
- 2010 “Intereses transatlánticos en la explotación del alumbre de Meztlán (1535-1548)”, *Estudios de Historia Novohispana*, 43: 19-50. México.
- Cutter, Charles R.
- 1986 *The Protector de Indios in Colonial New Mexico, 1659-1821*. Albuquerque, University of New Mexico Press.
- 1995 “Indians as litigants in Colonial Mexico”, *De la Ciencia Ilustrada*, pp. 21-32, Díez Torre, Mallo y Pacheco Fernández (coords.). Madrid, Ateneo de Madrid.
- Daniels, Christine y Michael V. Kennedy (eds.)
- 2002 *Negotiated Empires. Centers and Peripheries in the Americas, 1500-1820*. London, Routledge.
- Dedieu, Jean-Pierre
- 2000 “Procesos y redes. La historia de las instituciones administrativas de la época moderna, hoy”, *La pluma, la mitra y la espada*, pp. 13-30, Castellano Castellano y Dedieu (eds.). Madrid, Marcial Pons.
- Dehouve, Danièle
- 1996 “Les élites indiennes du Mexique central face à la Conquête espagnole”, *Caravelle*, 67: 9-23. Toulouse.
- 2004 “Estado plural, indios plurales”, *Trace. Travaux et Recherches dans les Amériques du Centre*, 46: 11-21. México.
- Díaz Couselo, José María
- 2001 “*Jus commune* y los privilegios de los indígenas en la América española”, *Revista de Historia del Derecho*, 29: 267-306. Madrid.
- Díez Torre, Alejandro, Tomás Mallo y Daniel Pacheco Fernández (coords.)
- 1997 *De la Ciencia Ilustrada a la Ciencia Romántica. Actas de las II Jornadas sobre España y las expediciones científicas en América y Filipinas*. Madrid, Ateneo de Madrid.
- Dios, Salustiano de
- 1993 *Gracia, merced y patronazgo real. La cámara de Castilla entre 1474 y 1530*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.

Durán, Fray Diego

1990 *Historia de Las Indias de Nueva España e Islas de Tierra Firme*. Madrid, Banco Santander.

Dussel, Enrique

1970 *Les évêques hispano-américains. Défenseurs et évangélisateurs de l'Indien (1504-1620)*. Wiesbaden, Franz Steiner Verlag.

Duve, Thomas

2004 "La condición jurídica del indio y su condición como *persona miserabilis* en el Derecho indiano", *Un giudice e due leggi*, pp. 3-33, Losano (coord.). Milano, Giuffrè Editore.

*El añil, su artesanía actual en el Departamento de Chalatenango*

1976 San Salvador, Departamento de Investigaciones del Patrimonio Cultural de El Salvador.

Encinas, Diego de

1946 *Cedulario Indiano*. Madrid, Ediciones Cultura Hispánica.

Farriss, Nancy

1992 *La sociedad maya bajo el dominio colonial. La empresa colectiva de supervivencia*. Madrid, Alianza Editorial.

Figueroa Torres, Jesús

1963 *Fray Juan de Larios, defensor de los indios y fundador de Coahuila*. México, Editorial Jus. S.A.

Florescano, Enrique (comp.)

1979 *Ensayos sobre el desarrollo de México y América Latina, 1500-1975*. México, FCE.

Friede, Juan

1952 "Las Casas y el movimiento indigenista en España y América en la primera mitad del siglo xvi", *Revista de Historia de América*, 34: 339-411. México.

1956 "Los orígenes de la protectoría de indios en el Nuevo Reino de Granada (primera mitad del siglo xvi)", *Miscelánea de Estudios dedicados al Dr. Fernando Ortiz por sus discípulos, colegas y amigos*, pp. 3-15. La Habana, Úcar García Guill.

1961 *Vida y luchas de don Juan del Valle, primer obispo de Popayán y protector de indios*. Popayán, Editorial Universidad.

1976 *Fuentes documentales para la historia del Nuevo Reino de Granada*. Bogotá, Biblioteca Banco Popular.

Gabbert, Wolfgang

2004 *Becoming Maya. Ethnicity and Social Inequality in Yucatán since 1500*. Tucson, University of Arizona Press.

García Bernal, Manuela Cristina

1976 “Los servicios personales en Yucatán en el siglo XVI”, *Simposio hispanoamericano*, pp. 7-21. Valladolid, Universidad de Valladolid.

1978 *Población y encomienda en Yucatán bajo los Austrias*. Sevilla, EEHA.

1982 “Los franciscanos y la defensa del indio yucateco”, *Temas Americanistas*, 1: 8-16. Sevilla.

1983 “Apuntes sobre la sociedad urbana de Yucatán en el siglo XVI”, *Anuario de Estudios Americanos*, XL: 3-38. Sevilla.

1985 “García de Palacio y sus ordenanzas para Yucatán”, *Temas Americanistas*, 5: 1-12. Sevilla.

1988 “La pérdida de la propiedad indígena ante la expansión de las estancias yucatecas (siglo XVII)”, *Propiedad de la tierra, latifundios y movimientos campesinos*, pp. 55-90. Sevilla, Junta de Andalucía-Diputación de Huelva.

1990 “La explotación pecuaria y la competencia por la tierra en torno a Mérida de Yucatán”, *Temas Americanistas*, 8: 25-32. Sevilla.

1991 “Un posible modelo de explotación pecuaria en Yucatán: el caso de la propiedad de Tziskal-Chacsinkin”, *Anuario de Estudios Americanos*, XLVIII: 283-348. Sevilla.

1992 “Indios y españoles en Yucatán: utopía y realidad del proyecto colonizador”, *Historia del Descubrimiento (1492-1556)*, II, pp. 387-427. Madrid, Real Academia de la Historia.

1994 “Desarraigo indígena y desarrollo ganadero en Yucatán”, *Historia Mexicana*, 43 (3): 373-400. México.

2000 “Las élites capitulares indianas y sus mecanismos de poder en el siglo XVII”, *Anuario de Estudios Americanos*, LVII (1): 89-110. Sevilla.

2001 “Los comerciantes yucatecos en el tráfico atlántico a finales del siglo XVI (1590-1600)”, *Orbis in Orbem*, Parmentier y Spanoghe (eds.). Gent, Story Scientia.

2005 *Economía, política y sociedad en el Yucatán colonial*. Mérida, Ediciones de la Universidad Autónoma de Yucatán.

2006 *Desarrollo agrario en el Yucatán colonial. Repercusiones económicas y sociales*. Mérida, Ediciones de la Universidad Autónoma de Yucatán.

2007 “Una sociedad subsidiada: las ayudas de costa en el Yucatán colonial (siglo XVI)”, *Orbis Incognitus*, pp. 163-194, Navarro Antolín (ed.). Huelva, Universidad de Huelva.

García Bernal, Manuela Cristina y Sandra Olivero Guibono (coords.)

2009 *El Municipio Indiano: Relaciones interétnicas, económicas y sociales. Homenaje a don Luis Navarro García*. Sevilla, Publicaciones de la Universidad de Sevilla.

García Gallo, Alfonso

1971 *Metodología de la Historia del Derecho Indiano*. Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile.

1972 *Estudios de Historia del Derecho Indiano*. Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos.

1987 *Los orígenes españoles de las instituciones americanas. Estudios de derecho indiano*. Madrid, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.

1988 *Estudios jurídicos en homenaje al maestro Guillermo Floris Margadant*. México, UNAM.

García Icazbalceta, Joaquín

1929 *Biografía de don fray Juan de Zumárraga, primer obispo y arzobispo de México*. Madrid, Biblioteca Iberoamericana.

Garriga, Carlos

2004 “Las Audiencias: la justicia y el gobierno de Las Indias”, *El Gobierno de un mundo*, pp. 711-794, Barrios (ed.). Madrid, Universidad de Castilla-La Mancha.

2006 “Concepción y aparatos de la justicia: las Reales Audiencias de Las Indias”, *Convergencias y divergencias*, pp. 21-72, Oliver (coord.). México, El Colegio de Michoacán.

Gerhard, Peter

1979 *The Southeast Frontier of New Spain*. Princeton, Princeton University Press.

Germán Romero, Mario

1960 *Fray Juan de Barrios y la evangelización del Nuevo Reino de Granada*. Bogotá, Editorial ABC y Academia Colombiana de Historia.

Giménez Fernández, Manuel

1953 *Bartolomé de las Casas, delegado de Cisneros para la reformación de Las Indias (1516-1517)*. Sevilla, EEHA.

1953 *El plan Cisneros –Las Casas para la reformación de Las Indias*. Sevilla, CSIC.

Giudicelli, Christophe

2002 “El mestizaje en movimiento: guerra y creación identitaria en la guerra tepahuán de 1616-1619”, *Colonización, resistencia*, pp. 103-118, Boccara (ed.). Quito-Lima, IFEA y Abya-Yala.



- 2004 “La double trahison de Mateo Canelas, métis de la guerre de Tepehuán”, *Les autorités indigènes*, pp. 131-147, Lavallé (coord.). Paris, Université de la Sorbonne Nouvelle.
- Glave Testino, Luis Miguel
- 1990 “Grito de pueblos silenciados. Intermediarios lingüísticos y culturales entre dos mundos: historia y mentalidades”, *Allpanchis*, XII (35-36): 435-516. Cusco.
- 2008 “Gestiones transatlánticas. Los indios ante la trama del poder virreinal y las composiciones de tierras (1646)”, *Revista Complutense de Historia de América*, 34: 85-106. Madrid.
- González Cicero, Stella María
- 1978 *Perspectiva religiosa en Yucatán, 1517-1571*. México, El Colegio de México.
- 1980 *Dos cartas del oidor Tomás López Medel*. Guadalajara, Editorial Font- Documentación Histórica Mexicana.
- González Muñoz, Victoria
- 1994 *Cabildos y grupos de poder en Yucatán (siglo XVII)*. Sevilla, Diputación Provincial de Sevilla.
- González Muñoz, Victoria y Ana Isabel Martínez Ortega
- 1989 *Cabildos y élites capitulares en Yucatán*. Sevilla, EEHA y CSIC.
- Gray, Edward G. y Norman Fiering (comps.)
- 2000 *The Language Encounter in the Americas, 1492-1800*. Nueva York, Berghahn Books.
- Gruzinski, Serge
- 1991 *La colonización de lo imaginario. Sociedades indígenas y occidentalización en el México español. Siglos XVI-XVIII*. México, FCE.
- 2004 *Les quatre parties du monde: histoire d'une mondialisation*. Paris, La Martinière.
- 2005 “Passeurs y élites católicas en las Cuatro Partes del Mundo. Los inicios ibéricos de la mundialización (1580-1640)”, *Passeurs*, pp. 13-29, O'Phelan Godoy y Soler (eds.). Lima, Publicaciones del Instituto Riva-Aguero.
- Gruzinski, Serge y Berta Ares Queija (coords.)
- 1997 *Entre dos mundos. Fronteras culturales y agentes mediadores*. Sevilla, EEHA.
- Guerra, François-Xavier
- 2005 “L'Etat et les communautés: comment inventer un Empire?”, *Nuevo Mundo*

*Mundos Nuevos* (Biblioteca de Autores del Centro). URL: <http://nuevomundo.revues.org/625>. Consultado el 12 de octubre 2011.

Hanke, Lewis

1967 *La lucha por la justicia en la conquista de América*. Madrid, Ediciones Aguilar.

Hanks, William F.

2003 "Reducción and the Reforming of the Social Landscape in Colonial Yucatan", *Espacios mayas*, pp. 161-180, Breton, Monod-Becquelin y Ruz (eds.). México, UNAM, CEPHCIS y CEMCA.

Hillerkuss, Thomas

1993 "Los méritos y servicios de un maya yucateco principal del siglo XVI y la historia de sus probanzas y mercedes", *Estudios de Historia Novohispana*, 13: 9-25. México.

Honores, Renzo

2003 "La asistencia jurídica privada a los señores indígenas ante la Real Audiencia de Lima, 1552-1570", Ponencia presentada en el Congreso de la LASA, Dallas, 27-29 de marzo del 2003. Disponible en [www.uoregon.edu/~caguirre/Honores.pdf](http://www.uoregon.edu/~caguirre/Honores.pdf).

Horn, Rebecca

1997 *Postconquest Coyoacan. Nahuatl-Spanish Relations in Central Mexico (1519-1650)*. Stanford, Stanford University Press.

Jara, Alfonso

1961 *El salario de los indios y los sesmos del oro en la tasa de Santillán*. Santiago de Chile, Centro de Investigaciones de Historia Americana, Universidad de Chile.

Karttunen, Frances

1994 *Between Worlds: Interpreters, Guides and Survivors*. New Brunswick, Rutgers University Press.

2000 "Interpreters Snatched from the Shore: The Successful and the Others", *The Language*, pp. 215-229, Gray y Fiering (eds.). Nueva York, Berghahn Books.

Kellogg, Susan

1995 *Law and Transformation of Aztec Culture, 1500-1700*. Norman, University of Oklahoma Press.

Kicza, John E.

- 1995 “Recent Books on Ethnohistory and Ethnic Relations in Colonial Mexico”, *Latin American Research Review*, 30 (3): 239-253. Cambridge.

Konetzke, Richard

- 1953 *Colección de documentos para la historia de la formación social de Hispanoamérica, 1493-1810*. Madrid, Instituto James Balmes del CSIC.

Krotz, Esteban (coord.)

- 1997 *Aspectos de la cultura jurídica en Yucatán*. Mérida, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes y Maldonado Editores.
- 2001 *Aproximaciones a la antropología jurídica de los mayas peninsulares*. Mérida, Universidad Autónoma de Yucatán.

Landa, fray Diego de

- 1994 *Relación de las cosas de Yucatán*, estudio preliminar, cronología y revisión del texto de María del Carmen León Cázares. México, CONACULTA [reimpresión, 2003].
- 2001 *Relación de las cosas de Yucatán*. Mérida, Editorial Dante.

Langue, Frédérique

- 2005 “¿Estrategas o patriarcas? La aristocracia empresarial zacatecana a fines del siglo XVIII-principios del siglo XIX”, *Nuevos Mundos Mundos Nuevos* (Biblioteca de Autores del Centro). URL:<http://nuevomundo.revues.org/630>. Consultado el 9 de diciembre 2010.

Lavallé, Bernard

- 1987 *Le marquis et le marchand. Les luttes de pouvoir au Cuzco (1700-1730)*. Paris, Centre National de la Recherche Scientifique.
- 1990 “Presión colonial y reivindicación en Cajamarca según el archivo del protector de naturales (1785-1820)”, *Allpanchis*, vol. XII (35-36): 105-137. Cuzco.

Lavallé, Bernard (coord.)

- 1999 *Transgressions et stratégies du métissage en Amérique coloniale*. Paris, Presses de la Sorbonne Nouvelle.
- 2004 *Les autorités indigènes entre deux mondes. Solidarité ethnique et compromission coloniale*. Paris, Université de la Sorbonne Nouvelle.

Lavallé, Bernard (ed.)

- 2005 *Máscara, tretas y rodeos del discurso colonial en los Andes*. Lima, IFEA, Instituto Riva Agüero y Pontificia Universidad Católica del Perú.

Lavallé, Bernard y Nejma Kermele (coords.)

2009 *L'Amérique en projet: utopies, controverses et réformes dans l'Empire espagnol (XVI-XVIII<sup>e</sup> siècles)*. Paris, L'Harmattan.

Lazcano, Rafael

2007 *Fray Alonso de la Veracruz (1507-1584): misionero del saber y protector de indios*. Madrid, Revista Agustiniiana.

Lempérière, Annick

2004 *Entre Dieu et le roi, la république. México, XVI-XIX<sup>èmes</sup> siècles*. Paris, Les Belles Lettres.

Lesbre, Patrick

1998 "Manumission d'esclave dans la Mappe Quinatzin", *Amerindia*, 23: 99-119. Paris.

1999 "Un représentant de la première génération métisse face à l'aristocratie acolhua: Juan Bautista Pomar, Tezcoco, XVI-XVII<sup>èmes</sup>", *Transgressions*, pp. 183-200, Lavallé (coord.). Paris, Université de la Sorbonne Nouvelle.

2009 "Indiens latinistes de la Nouvelle Espagne au XVI<sup>ème</sup> siècle", *L'Amérique en projet*, pp. 139-174, Lavallé y Kermele (coords.). Paris, L'Harmattan.

Levillier, Roberto (ed.)

1929 *Ordenanzas de don Francisco de Toledo, virrey del Perú, 1569-1581*. Madrid, Imprenta de Juan Pueyo.

*Leyes de Burgos de 1512 y Leyes de Valladolid de 1513*

1991 análisis y transcripción por María Luisa Martínez de Salinas y estudio jurídico por Rogelio Pérez Bustamante. Burgos, Fundación para el Desarrollo Provincial.

Lira González, Andrés

1972 *El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano*. México, FCE.

2006 "Dimensión jurídica de la conciencia. Pecadores y pecados en tres confesionarios de la Nueva España, 1545-1732", *Historia Mexicana*, LV (4): 1144-1146. México.

Llaguno, José A.

1962 *La personalidad jurídica del indio y el III Concilio Provincial Mexicano (1585)*. México, Editorial Porrúa.

Llanes Salazar, Rodrigo

- 2010 “Un enfoque multidimensional de la lucha legal por los derechos mayas en Yucatán en el siglo XXI”, Ponencia presentada en el VIII Congreso Internacional de Mayistas, México.

Lockhart, James

- 1994 “Sightings: Initial Nahua Reactions to Spanish Culture”, *Implicit Understandings*, pp. 218-248, Schwartz (ed.). Cambridge, Cambridge University Press.

Lohmann Villena, Guillermo

- 1966 “La restitución por conquistadores y encomenderos: un aspecto de la incidencia lascasiana en el Perú”, *Anuario de Estudios Americanos*, XXIII: 21-89. Sevilla.  
 1970 “El licenciado Francisco Falcón (1521-1587). Vida, escritos y actuación en el Perú de un procurador de los indios”, *Anuario de Estudios Americanos*, XXVII: 131-194. Sevilla.

Lohmann Villena, Guillermo y María Justina Sarabia Viejo

- 1989 *Francisco de Toledo. Disposiciones gubernativas*. Sevilla, CSIC y EEHA.

López Cogolludo, Diego

- 1688 *Historia de Yucatán*. Madrid, Juan García Infanzón.

López Medel, Tomás

- 1989 *Visita de la gobernación de Popayán. Libro de tributos (1558-1559)*. Madrid, CSIC.  
 1990 *De los tres elementos. Tratado sobre la Naturaleza y el hombre del Nuevo Mundo*. Madrid, Alianza Editorial.

Losano, Mario G. (coord.)

- 2004 *Un giudice e due leggi. Pluralismo normativo e conflitti agrari in Sud América*. Milano, Giuffrè Editore.

Macleod, Murdo J.

- 1998 “Self-Promotion: The *Relaciones de Méritos y Servicios* and Their Historical and Political Interpretation”, *Colonial Latin American Historical Review*, VII (1): 25-42. Albuquerque.

Macleod, Murdo J. y Robert Wasserstrom (eds.)

- 1983 *Spaniards and Indians in Southeastern Mesoamerica. Essays on the History of Ethnic Relations*. Nebraska, University of Nebraska Press.

Malagón Barceló, Javier

1961 "The role of the "letrado" in the colonizatin of America", *The Americas*, XVIII (1): 14-16. Washington.

Manzano Manzano, Juan

1967 "Las leyes y costumbres indígenas en el orden de prelación de fuentes del Derecho Indiano", *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, 18: 13-64. Buenos Aires.

Maravall, José Antonio

1986 *Estado moderno y mentalidad social (siglos XV a XVII)*. Madrid, Alianza Editorial.

Mariluz Urquijo, José M.

1973 "El Derecho prehispánico y el Derecho indiano como modelos del Derecho castellano", *III Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, pp. 101-115. Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos.

Marín-Tamayo, Fausto

1957 *El primer conflicto colonial civil-eclesiástico (1529)*. Puebla, Centro de Estudios Históricos de Puebla.

Martín Hernández, Francisco

1993 *Don Vasco de Quiroga, protector de indios*. Salamanca, Universidad Pontificia de Salamanca.

Martínez López-Cano, María del Pilar y Guillermina del Valle Pavón (coords.)

1998 *El crédito en Nueva España*. México, Instituto Mora y UNAM.

Martiré, Eduardo

2001 "El derecho indiano, un derecho propio particular", *Revista de Historia del Derecho*, 29: 333-363. Madrid.

2005 *Las Audiencias y la administración de la justicia en Las Indias*. Madrid, Ediciones de la Universidad Autónoma de Madrid.

Matthew, Laura E. y Michel R. Oudijk (eds.)

2007 *Indian Conquistadors. Indigenous Allies in the Conquest of Mesoamerica*. Norman, University of Oklahoma Press.

Mendoza García, Edgar

2006 “Reseña de Julie Devineau (coord.), “Indígenas y Derecho”, *Historia mexicana*, LV (4): 1527-1536. México.

Menegus Bornemann, Margarita (coord.)

1999 *Dos décadas de investigaciones en historia económica. Homenaje a Carlos Sempat Assadourian*. México, El Colegio de México.

Miller, Sarah

1985 “Francisco Palomino, protector y defensor de los indígenas”, *Mesoamérica*, IX: 138-152. Guatemala.

Mohar Betancourt, Luz María

2004 *Códice Mapa Quinatziñ. Justicia y derechos humanos en el México antiguo, 1497-1500*. México, CIESAS y Miguel Ángel Porrúa.

Mora, Alfonso María

1944 *La conquista española juzgada jurídica y sociológicamente. Fuentes históricas de legislación social indígena*. Buenos Aires, Editorial Americalee.

Morales Padrón, Francisco

1979 *Teoría y Leyes de la Conquista*. Madrid, Ediciones Cultura Hispánica del Centro Iberoamericano de Cooperación.

Muro Orejón, Antonio

1945 “Leyes Nuevas, 1542-1543”, *Anuario de Estudios Americanos*, I: 819-820. Sevilla.

Navarro Antolín, Fernando (ed.)

2007 *Orbis Incognitus. Avisos y legajos del Nuevo Mundo. Homenaje al profesor Luis Navarro García*. Huelva, Universidad de Huelva.

Navarro García, Luis (coord.)

2005 *Élites urbanas en Hispanoamérica de la conquista a la independencia*. Sevilla, Universidad de Sevilla.

O’ Gorman, Edmundo

1940 “Yucatán. Papeles relativos a la visita del oidor Dr. Diego García de Palacio, 1583”, *Boletín del Archivo General de la Nación*, XI: 385-482. México.

Okoshi Harada, Tsubasa

1993 *Los Canules. Análisis etnohistórico del Códice de Calkiní*. Tesis doctoral. México, UNAM.

Oliver, Lilia V. (coord.)

2006 *Convergencias y divergencias: México y Perú, siglos XVI-XIX*. México, El Colegio de Michoacán y Universidad de Guadalajara.

Olmedo Jiménez, Manuel

1990 *Jerónimo de Loaysa, O.P. Pacificador de españoles y protector de indios*. Granada, Universidad de Granada.

O'Phelan Godoy, Scarlett y Carmen Salazar Soler (eds.)

2005 *Passeurs, mediadores culturales y agentes de la primera globalización en el Mundo Ibérico, siglos XVI-XIX*. Lima, Publicaciones del Instituto Riva-Agüero.

Owensby, Brian P.

2005 "How Juan and Leonor Won Their Freedom: Litigation and Liberty in Seventeenth-Century Mexico", *The Hispanic American Historical Review*, 85 (1): 39-80. New York.

2008 *Empire of Law and Indian Justice in Colonial Mexico*. Stanford, Stanford University Press.

Parmentier, Jan y Sander Spanoghe (eds.)

2001 *Orbis in Orbem. Liber amicorum John Everaet*. Gent, Story Scientia.

Paso y Troncoso, Francisco del

1939 *Epistolario de Nueva España, 1505-1818*. México, Editorial Robredo.

Pérez Perdomo, Rogelio

2003 "Los abogados americanos de la Monarquía española", *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, XV: 545-600. México

Pérez Rocha, Emma y Rafael Tena

2000 *La nobleza indígena del centro de México después de la Conquista*. México, INAH.

Pinard, Gustavo E. y Antonio Merchán (eds.)

1998 *Libro Homenaje In Memoriam Carlos Díaz Rementería*. Huelva, Universidad de Huelva.



Poloni-Simard, Jacques

- 2005 “Los indios ante la justicia. El pleito como parte de la consolidación de la sociedad colonial”, *Máscara*, pp. 177-188, Lavallé (ed.). Lima, IFEA, Instituto Riva Agüero y Pontificia Universidad Católica del Perú.
- 2006 *El mosaico indígena: movilidad, estratificación social y mestizaje en el corregimiento de Cuenca (Ecuador) del siglo XVI al XVIII*. Lima, IFEA.
- 2007 “Amériques coloniales. La construction de la société”, *Annales, Histoire, Sciences Sociales*, 62ème anne, 3: 501-504. Paris.

Puga, Vasco de

- 1945 *Provisiones, cédulas e instrucciones para el gobierno de la Nueva España*. Madrid, Ediciones Cultura Hispánica.

Quezada, Sergio

- 1993 *Pueblos y caciques yucatecos, 1550-1580*. México, El Colegio de México.

Quezada, Sergio e Inés Ortiz Yam

- 2009 *Visita de Diego García de Palacio a Yucatán (1583)*. México, UNAM, IIFL, Centro de Estudios Mayas.

Quezada, Sergio y Tsubasa Okoshi Harada

- 2001 *Papeles de los Xin de Yaxá, Yucatán*. México, UNAM, IIFL, Centro de Estudios Mayas.

Radding, Cynthia

- 1998 “Cultural Dialogues: Recent Trends in Mesoamerica Ethnohistory”, *Latin American Research Review*, 33 (1): 193-211. Cambridge.

Ragon, Pierre (comp.)

- 2007 *Les Généalogies imaginaires. Ancêtres, lignages et communautés idéales (XVI-XX<sup>èmes</sup> siècles)*. Rouen, Publications des Universités de Rouen et du Havre.

Rappaport, Johanne

- 1998 “Between Images and Writings: The Ritual of the King’s *Quilca*”, *Colonial Latin American Review*, 7 (1): 7-32. Albuquerque.

*Recopilación de Leyes de los reinos de Indias*

- 1973 Prólogo de Ramón Menéndez Pidal y estudio preliminar de Juan Manzano. Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica.

*Relaciones histórico-geográficas de la gobernación de Yucatán*

2008 paleografía de Ma. Del C. León, ed. de Mercedes de la Garza *et al.* México, UNAM, IIFL, Centro de Estudios Mayas.

Restall, Matthew

1995 *The life and death in a Maya Community*. Lancaster (California), Labyrinthos.

1997 *The Maya World. Yucatec Culture and Society, 1550-1850*. Stanford, Stanford University Press.

2000 *Maya Conquistador*. Beacon Press, Boston.

2003 "A History of New Philology and the New Philology in History", *Latin American Research Review*, 38 (1): 113-134. Cambridge.

Restall, Matthew y John F. Chuchiak IV

2002 "A Reevaluation of the Authenticity of Fray Diego de Landa's *Relación de las cosas de Yucatán*", *Ethnohistory*, 49 (3): 551-669. Durham.

Rípodas Ardanaz, Daisy

1983 "Los indios y la figura jurídica del rey durante el Quinientos", *Justicia, sociedad y economía en la América española (siglos XVI, XVII, XVIII)*, pp. 275-322. Valladolid, Casa-Museo Colón.

Rojas, José Luis de

2003 "Sobre posesión y uso de la tierra entre la nobleza indígena de la Nueva España", *Estudios Latinoamericanos*, 23: 121-137. Varsovia.

Román Gutiérrez, José y Enrique Martínez Ruiz (coords.)

2002 *Felipe II y el oficio de rey: la fragua de un imperio*. Madrid, Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V.

Roys, Ralph L.

1936 *The Titles of Ebtun*. Washington, Carnegie Institution of Washington.

Ruigómez Gómez, Carmen

1988 *Una política indigenista de los Habsburgo: el Protector de Indios en el Perú*. Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica.

Ruiz Medrano, Ethelia

1991 *Gobierno y sociedad en Nueva España (Segunda Audiencia y Antonio de Mendoza)*. México, Gobierno del Estado de Michoacán y El Colegio de Michoacán.

- 2001 “De andamios y artificios: fuentes para el estudio del poder y de la negociación indígena en el siglo xvi”, *Los andamios del historiador*, pp. 53-70, Camarena Ocampo y Villafuerte García (coords.). México, AGN e INAH.
- 2002 “Poder e Iglesia en Nueva España. La disputa del diezmo”, *Felipe II y el oficio de rey*, pp. 835-867, Román Gutiérrez y Martínez Ruiz (coords.). Madrid, Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V.
- 2010 *Mexico's Indigenous Communities. Their Lands and Histories, 1500-2010*. Boulder, University Press of Colorado.
- 2010b “Fighting Destiny: Nahua Nobles and the Friars in the Sixteenth-Century Revolt of the the *Encomenderos* against the King”, *Negotiation within Domination*, pp. 45-78, Ruiz Medrano y Kellogg (eds.). Boulder, University Press of Colorado.

Ruiz Medrano, Ethelia y María del Carmen Herrera Meza (eds.)

- 1997 *El códice de Tepucila. El entintado mundo de la fijeza imaginaria*. México, INAH.

Ruiz Medrano, Ethelia y Perla Valle

- 1998 “Los colores de la justicia: Códices jurídicos del siglo xvi en la Biblioteca Nacional de Francia”, *Journal de la Société des Américanistes*, 84 (2): 228-235. Paris.

Ruiz Medrano, Ethelia y Susan Kellogg (eds.)

- 2010 *Negotiation within Domination. New Spain's Indian Pueblos Confront the Spanish State*. Boulder, University Press of Colorado.

Rubio Mañé, Jorge Ignacio

- 1942 *Archivo de la historia de Yucatán, Campeche y Tabasco*. México, Imprenta Aldina, Robredo y Rosell.

Rubio Sánchez, Manuel

- 1976 *Historia del añil o xiquilite en Centroamérica*. San Salvador, Dirección de Publicaciones del Ministerio de Educación.

Ruz, Mario Humberto

- 1979 “El añil en el Yucatán del siglo xvi”, *Estudios de Cultura Maya*, XII: 111-156. México.

Ruz Barrio, Miguel Ángel

- 2009 “El conocimiento por parte de los indígenas de la justicia novohispana: el caso de Mateo Chimaltecuhtli (Cholula, siglo xvi)”, *Anuario de Estudios Americanos*, 66 (2): 125-145. Sevilla.

Sáenz Santa María, Carmelo

1964 *El licenciado Francisco Marroquín, primer obispo de Guatemala, 1499-1563. Su vida, sus escritos*. Madrid, Cultura Hispánica.

Saint-Lu, André

1982 *Las Casas indigéniste, études sur la vie et l'œuvre du défenseur des Indiens*. Paris, L'Harmattan.

Sala i Vila, Nuria y Ascensión Martínez Riaza (coords.)

2009 "Agravios y reclamaciones: La impartición de la justicia en América, siglos XVI-XX", *Anuario de Estudios Americanos*, LXVI (1). Sevilla.

Sánchez Bella, Ismael

1969 "Ordenanzas del visitador de la Nueva España, Tello de Sandoval, para la administración de justicia (1544)", *Historia*, VIII: 489-561. Santiago de Chile.

1990 *La organización financiera de Las Indias (siglo XVI)*. México, Escuela Libre del Derecho y Miguel Ángel Porrúa.

1992 "Los eclesiásticos y el gobierno de Las Indias", *Historia de la Iglesia*, vol. I, pp. 685-695, Borges (dir.). Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos.

1995 *Nuevos Estudios de Derecho Indiano*. Pamplona, Ediciones de la Universidad de Navarra.

Sánchez-Arcilla Bernal, José

1992 *Las ordenanzas de las Audiencias de Indias (1511-1821)*. Madrid, Dyckinson.

Sanchiz Ochoa, Pilar

1976 "Cambio cultural dirigido en el siglo XVI: El oidor Tomás López Medel y su 'planificación' de cambio para los Indios de Guatemala", *Ethnica, Revista de Antropología*, 12: 128-148. Barcelona.

Sarabia Viejo, María Justina

1994 *La grana y el añil. Técnicas tintóreas en México y América Central*. Sevilla, EEHA.

Scholes, France V. (ed.)

1936 *Documentos para la historia de Yucatán, 1550-1560*. Mérida, Publicaciones Carlos R. Menéndez.

1938 *Documentos para la historia de Yucatán. La Iglesia en Yucatán, 1560-1610*. Mérida, Publicaciones Carlos R. Menéndez.

Scholes, France V. y Eleanor Adams (eds.)

1938 *Don Diego Quijada, alcalde mayor de Yucatán, 1561-1565*. México, Antigua Librería Robredo.

Scholes, France V. y Ralph L. Roys

1948 *The Maya Chontal Indians of Acalan Tixchel. A Contribution to the History and Ethnography of the Yucatan Peninsula*. Washington, Carnegie Institution of Washington.

Schwartz, Stuart B. (ed.)

1994 *Implicit Understandings. Observing, Reporting and Reflecting on the Encounters between Europeans and Other Peoples in the Early Modern Era*. Cambridge, Cambridge University Press.

Schröter, Bernd y Christian Büschges (eds.)

1999 *Beneméritos, aristócratas y empresarios. Identidades y estructuras sociales de las capas altas urbanas en América hispánica*. Madrid-Frankfurt, Vervuert-Iberoamericana.

Speckman, Elisa y Daniela Marino

2006 “Ley y justicia (del Virreinato a la posrevolución)”, *Historia Mexicana*, LV (4): 1101-1105. México.

Solís Robleda, Gabriela

2003 *Bajo el signo de la compulsión. Trabajo forzoso en el sistema colonial yucateco, 1540-1730*. México, CIESAS y Miguel Angel Porrúa.

2005 *Entre la tierra y el cielo. Religión y sociedad en los pueblos mayas del Yucatán colonial*. Mérida, CIESAS.

Solís Robleda, Gabriela y Paola Peniche Moreno

2006 *Idolatría y sublevación*. Mérida, CIESAS.

Strecker, Matthias y Jorge Artiega

1978 “La Relación de algunas costumbres de Gaspar Antonio Chi, 1582”, *Estudios de Historia Novohispana*, 6: 89-107. México.

Tau Anzoátegui, Victor

1992 *Casuismo y sistema*. Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho.

1997 *Nuevos horizontes en el estudio histórico del Derecho Indiano*. Buenos Aires, XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano-Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho.

Tello, fray Antonio de

1972 *Crónica Miscelánea de la Santa Provincia de Xalisco*. Guadalajara, INAH y Universidad de Guadalajara.

Toledo, Francisco de

1929 *Ordenanzas de don Francisco de Toledo (1569-1581)*. Madrid, Ediciones Pueyo.

Torre Rangel, Jesús de la

1992 “Confesionarios: uso del derecho canónico a favor de los indios”, *X Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Veracruz, vol. II: 1657-1675.

Traslosheros, Jorge E.

2004 *Iglesia, justicia y sociedad en la Nueva España. La Audiencia del Arzobispado de México, 1528-1668*. México, Editorial Porrúa y Universidad Iberoamericana.

Trueba, Alfonso

1955 *Dos libertadores: fray Julián Garcés y fray Domingo de Betanzos*. México, Editorial Campeador.

Wobeser, Gisela von

1989 “El uso del censo consignativo como mecanismo de crédito eclesiástico”, *Iglesia, religión y sociedad en la Historia Latinoamericana (1492-1945)*, II: 63-75). Szeged, Hungría.

Zavala, Silvio

1974 “El oidor Tomás López y su visión erasmista de la evangelización del Nuevo Mundo”, *Memoria del Colegio Nacional*, VIII (1): 13-45. México.

1975 *La encomienda indiana*. México, Miguel Ángel Porrúa.

1980 “Nuevas notas sobre el oidor Tomás López”, *Caravelle*, 35: 5-10. Toulouse.

1981 *Los esclavos indios en Nueva España*. México, El Colegio Nacional.

1988 *Instituciones jurídicas de la conquista de América*. México, Miguel Ángel Porrúa.

1993 *La filosofía política en la conquista de América*. México, FCE.

Zavala, Silvio y José Miranda

1954 *Métodos y resultados de la política indigenista en México*. México, Instituto Nacional Indigenista.

Zorita, Alonso de

- 1999 *Relación de la Nueva España*, estudio introductorio de Ruiz Medrano. México, CONACULTA (Cien de México).

Zorraquín Becú, Ricardo

- 1948 *La función de justicia en el derecho indiano*. Buenos Aires, Instituto de Historia del Derecho, Imprenta de la Universidad.
- 1973 “Los distintos tipos de gobernador en el Derecho Indiano”, en *III Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, pp. 539-580. Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos.
- 1980 “El sistema de fuentes en el derecho indiano”, *Anuario Histórico-jurídico Ecuatoriano*, VI: 50-60. Quito.
- 1992 *Estudios de Historia del Derecho*. Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho.





## ÍNDICE DE TABLAS E ILUSTRACIONES

### TABLAS

Tabla 1: Los primeros defensores de indios de Yucatán (siglo XVI) . . . .	137
Tabla 2: Los defensores de indios de Campeche y Valladolid (siglo XVI). .	145
Tabla 3: Estatus de los defensores de Yucatán (siglo XVI) . . . . .	160
Tabla 4: Competencias y promoción de los defensores de Yucatán (siglo XVI) . . . . .	163
Tabla 5: Evolución del salario de los defensores de indios de Yucatán (siglo XVI) . . . . .	216
Tabla 6: Periodicidad de las cartas de Francisco Palomino al Consejo (1569-1586) . . . . .	232
Tabla 7: Contenido de la correspondencia de Francisco Palomino (1569-1586) . . . . .	237
Tabla 8: Valor de las retasas realizadas por Francisco Palomino (1569-1586)	242
Tabla 9: Proceso legal relativo al cultivo del añil (1549-1586) . . . . .	293
Tabla 10: Proceso legal relativo al transporte de mercancías (1570-1586) .	304

### ILUSTRACIONES

Ilustración 1: Evolución del salario de los defensores de Yucatán (siglo XVI)	216
Ilustración 2: Tipos de demandantes en los pleitos de los defensores (siglo XVI) . . . . .	323
Ilustración 3: Tipos de delitos denunciados por los defensores (siglo XVI).	328
Ilustración 4: Tipos de agraviadores acusados por los defensores (siglo XVI)	329

*Los defensores de indios de Yucatán y el acceso de los mayas  
a la justicia colonial, 1540-1600*

editado por el CENTRO PENINSULAR EN  
HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES, siendo el  
Jefe de Publicaciones SALVADOR TOVAR MENDOZA, se  
terminó de imprimir el 22 de octubre de 2012 en los  
talleres de Cromo Editores, S. A. de C. V., Miravalle  
núm. 703, Portales, México, D. F.

La formación se realizó en tipos Garamond 12:14.4, 11:13.3  
y 9:11 puntos. La corrección de estilo y el cuidado de la  
edición estuvieron al cuidado de MARIO HUMBERTO RUZ.

El tiraje consta de 500 ejemplares impresos en offset  
sobre papel cultural de 90 g y encuadernación rústica.